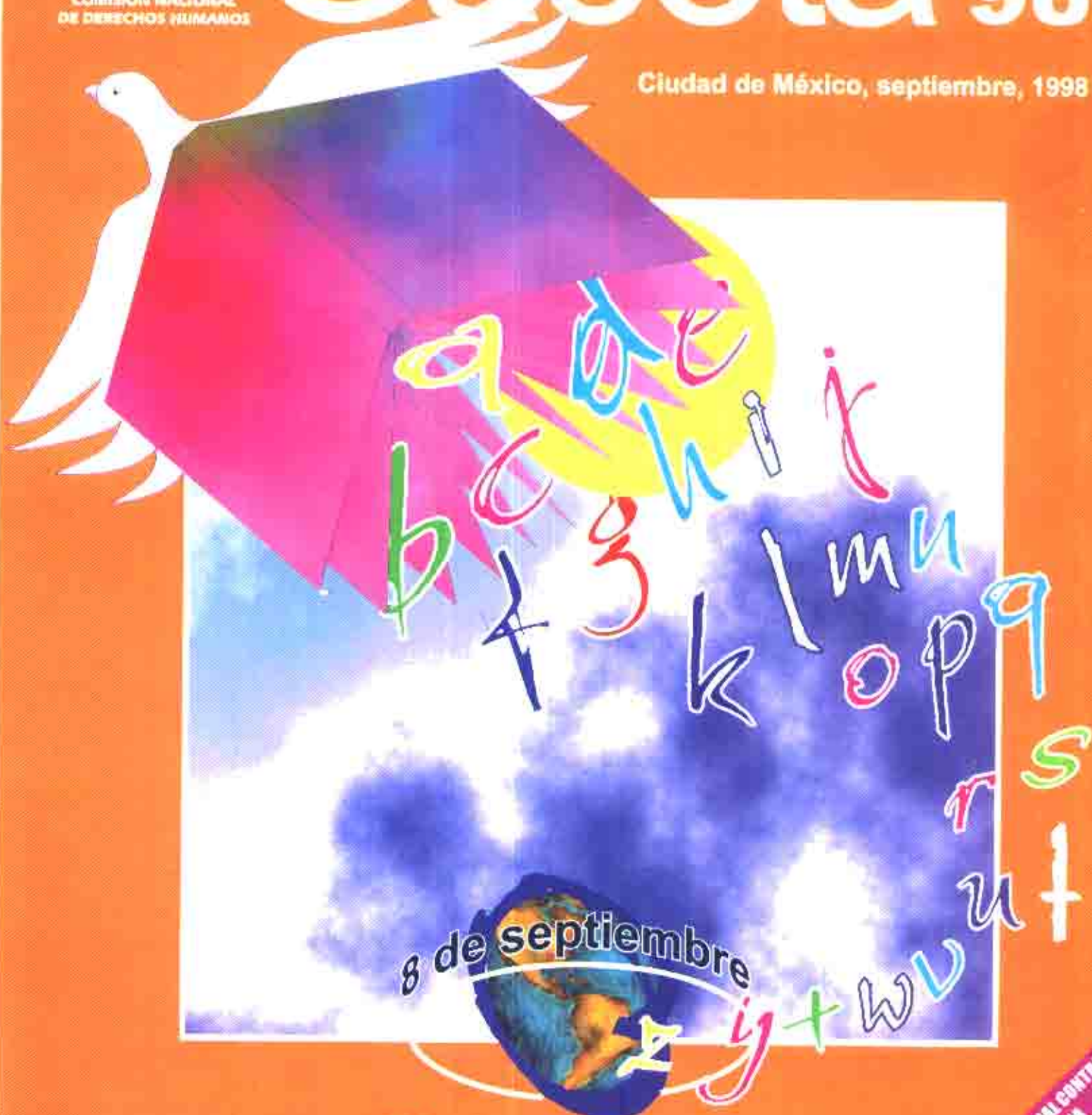




COMISIÓN NACIONAL
DE DERECHOS HUMANOS

Gaceta 98

Ciudad de México, septiembre, 1998



**Día Internacional
de la Alfabetización**

UNIDAD NACIONAL CONTRA
LA VIOLENCIA



COMISIÓN NACIONAL
DE DERECHOS HUMANOS

Gaceta 98

Ciudad de México, septiembre, 1998



Día Internacional
de la Alfabetización

UNIDAD NACIONAL CONTRA
LA VIOLENCIA

Gaceta de la Comisión Nacional de Derechos Humanos

Certificado de licitud de título núm. 5430
y de licitud de contenido núm. 4206,
expedidos por la Comisión Calificadora
de Publicaciones y Revistas Ilustradas,
el 13 de noviembre de 1990.

Registro de derechos de autor
ante la SEP núm. 1685-90.

Franqueo pagado, publicación
periódica, núm. 1290291.

Distribución gratuita.

Periodicidad mensual.

Características: 318221815.

ISSN: 0188-610X

Año 8, número 98, septiembre de 1998
Suscripciones: Carretera Picacho-Ajusco 238,
edificio Torre 2, colonia Jardines en la Montaña,
Delegación Tlalpan,
C.P. 01410, México, D.F.
Teléfono 631 00 40, ext. 332

Editor responsable:

Eugenio Hurtado Márquez

Coordinación editorial:

Miguel Salinas Álvarez

Edición:

Raúl Gutiérrez Moreno

María del Carmen Freyssinier Vera

Formación tipográfica:

Gabriela Maya Pérez

Impreso en LITOGRAFICA ELECTRÓNICA,
S.A. de C.V. Vicente Guerrero 20 A, barrio San
Miguel Iztapalapa, Delegación Iztapalapa, C.P. 09360,
México, D.F.

Se tiraron 4,000 ejemplares

Portada:

Día Internacional de la Alfabetización

Diseño:

Flavio López Alcocer

CONTENIDO

Actividades

Primeras Jornadas Internacionales de Educación en Derechos Humanos <i>Dra. Mireille Roccatti V.</i>	7

Resoluciones

Día Internacional de la Alfabetización	15

Recomendaciones

Recomendación	Autoridad destinataria	
74/98 Caso de los acontecimientos ocurridos en el Municipio de El Bosque, Chiapas	Gobernador del estado de Chiapas	19
75/98 Caso del recurso de impugnación del interno José Pacheco Olea	Gobernador del estado de Morelos, y Presidente del Consejo de la Judicatura del estado de Morelos	112
76/98 Caso del Centro de Readaptación Social de Reynosa, Tamaulipas	Gobernador del estado de Tamaulipas	138
77/98 Caso del recurso de impugnación del señor Fernando Pérez Miranda	Procurador de los Derechos Humanos para el Estado de Guanajuato	177
78/98 Caso de la señora Luz María Muñoz Muñoz	Secretario de Comunicaciones y Transportes	188
79/98 Caso del señor Jorge Montes de Oca Maldonado	Procurador General de la República	210
80/98 Caso del recurso de impugnación del señor Leopoldo Caldera Valderrama y otros	Gobernador del estado de Nayarit	223

Recomendación	Autoridad destinataria	
81/98 Caso del señor Carlos César Balboa del Solar	Secretario de Comunicaciones y Transportes	238
82/98 Caso de la señora Reyna Huertos Amaro	Procurador General de Justicia del Distrito Federal	249
83/98 Caso del señor Dante Alfonso Delgado Rannauro	Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz	280

Centro de Documentación y Biblioteca

Libros	317
Revistas	327
Legislación	350
Videocasetes	351

Actividades

1

2

3

4

PRIMERAS JORNADAS INTERNACIONALES DE EDUCACIÓN EN DERECHOS HUMANOS*

Dr. Juan Méndez,
Director Ejecutivo del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, con sede en Costa Rica;

Dr. José María Sauca,
Secretario del Instituto de Derechos Humanos "Fray Bartolomé de las Casas" de la Universidad Carlos III de España;

Dra. Dina Rodríguez,
Directora de Educación del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, con sede en Costa Rica;

Dr. Francisco Barahona,
Rector de la Universidad para la Paz, con sede en Costa Rica;

Dr. Jorge Osorio,
Miembro del Consejo de Educación de Adultos para América Latina, con sede en Santiago de Chile;

Distinguidos Consejeros de la Comisión Nacional de Derechos Humanos que nos honran con su presencia;

Apreciables Presidentes y representantes de las Comisiones Estatales de Derechos Humanos y del Distrito Federal que nos acompañan;

Señores representantes de la Secretaría de Educación Pública y sus homólogas en los estados de la Federación, de universidades, de instituciones de educación federales y estatales, así como de organizaciones civiles;

*Mensaje de la doctora Mireille Roccatti V., Presidenta de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, rendido el 21 de septiembre de 1998, al exponer los objetivos, funciones y declarar formalmente la apertura de los trabajos del Centro Nacional de Derechos Humanos, así como para inaugurar las Primeras Jornadas Internacionales de Educación en Derechos Humanos.

Distinguidos participantes:

Señoras y señores:

Es honroso y satisfactorio dar la bienvenida a los participantes conferencistas provenientes de países hermanos de Europa y Latinoamérica; el motivo que durante dos días no reunirá nos ofrece la posibilidad de reflexionar sobre uno de los temas de mayor trascendencia para la humanidad: la educación en Derechos Humanos.

En los últimos años, hemos advertido en las sociedades contemporáneas un resurgimiento de una cultura de respeto por los Derechos Humanos. Cada vez son más las personas, grupos e instituciones que invocan estos derechos; que se organizan para protegerlos y defenderlos, y que, con mayor énfasis, promueven su vigencia; algunas veces lo anterior se lleva a cabo como una reacción ante las violaciones y abusos, y en otras como la búsqueda de un fundamento más sólido en el cual sustentar las demandas sociales. Por lo tanto, no es extraño que en México se multipliquen los movimientos que, bajo el signo de los Derechos Humanos, influyen de varias maneras en la transformación de nuestra sociedad.

El estudio y análisis de los Derechos Humanos y las distintas maneras de fomentar su conocimiento en el ámbito educativo, en los distintos sectores de la sociedad, representa un reto que nos conduce a realizar todos los esfuerzos que sean necesarios para fortalecer los cimientos y el desarrollo de esa cultura: la del respeto y promoción de los valores humanos, para acceder a la nueva centuria.

La complejidad del mundo en que vivimos y la incertidumbre que ello suele producir nos impulsa a buscar espacios de reflexión, sin los cuales resultaría imposible establecer las estrategias que permitan insistir sobre la relevancia de los Derechos Humanos frente a un discurso que, en ocasiones, intenta desprestigiar a las instituciones que los promueven, y que obstaculizan la visión crítica respecto de los problemas que aquejan a la humanidad.

El estudio, el conocimiento y enseñanza de los Derechos Humanos ofrece una perspectiva histórico-social enriquecida con las conquistas libertarias de la humanidad, y nos enseña que estas conquistas son irreversibles.

La formación en los valores y principios en los que se sustentan los Derechos Humanos constituyen una clara demanda histórico-social que debe ser incorporada al sistema educativo, tomando siempre en cuenta que la sociedad, a través de la educación, tiene una importante responsabilidad para construir las bases de una convivencia democrática y respetuosa entre los seres humanos, para una relación productiva y armoniosa de la humanidad, libre de la amenaza de la destrucción. En suma, trascender del discurso de los Derechos Humanos para afirmarlos en una práctica cotidiana de respeto a los mismos.

Ante este escenario, una de las alternativas insoslayables para lograr mejores condiciones de desarrollo de los pueblos, basada en un alto sentido de respeto a la dignidad humana, lo constituye el proceso educativo en Derechos Humanos, el cual, en su sentido más amplio, implica for-

mar seres humanos conocedores de sus derechos y respetuosos de los derechos de los demás, teniendo como base los principios de justicia, igualdad, libertad y solidaridad, entre otros.

La educación se concibe como un proyecto profundamente moral, cuya dimensión axiológica y sentido ético están comprometidos con la formación humana: así, la educación debe, necesariamente, convertirse en un instrumento privilegiado para construir estilos de una convivencia social respetuosa de los derechos esenciales del ser humano.

Entendemos que un proyecto educativo en Derechos Humanos no debe responder a una propuesta casual, contingente o circunscrita a los vaivenes sociales, producto de las conjeturas políticas o económicas, sino que más bien debe hacer de la educación un recurso que contribuya a promover y difundir los valores universalmente reconocidos, precisamente para enfrentar aquellas coyunturas sin sacrificar estos valores.

Por lo que hace a la estrategia de la práctica educativa en Derechos Humanos, se observan tres planteamientos que fundamentan este tipo de educación, a partir de los cuales se pueden atender acciones a corto y largo plazos para prevenir las violaciones a los Derechos Humanos, y de esa forma contribuir al fortalecimiento de una cultura de respeto a los mismos.

El primero de éstos concibe a los Derechos Humanos como *valores* fundamentales e inherentes a la naturaleza humana, por lo tanto, la educación en Derechos Humanos propicia el desarrollo de estos valores universales entre las personas que están inmersas en el proceso educativo; el segundo es el que los identifica como *normas jurídicas* y por lo tanto comprende a estos derechos, a los considerados en los instrumentos internacionales y a los contenidos en la legislación nacional de cada país, y el tercero, que considera a los Derechos Humanos como *producto sociohistórico* y, como tal, el objetivo de la educación en este rubro consiste en desarrollar nuevas prácticas sociales que permitan establecer relaciones interpersonales o intergrupales distintas y respetuosas de la dignidad humana.

Entre otros aspectos, el proceso educativo también supone el conocimiento de la teoría general de los Derechos Humanos y los instrumentos de protección que garanticen el ejercicio de los mismos; con el propósito de que la población conozca los aspectos básicos en materia de Derechos Humanos, analice las condiciones de vigencia de éstos e identifique las violaciones y las denuncie.

Asimismo, la educación en Derechos Humanos promueve el conocimiento de tales derechos a partir de la reflexión sobre actitudes positivas o negativas en la vida cotidiana. Pone énfasis en la construcción de relaciones, actitudes y valores de respeto a la dignidad de la persona; en el desarrollo de habilidades sociales tales como la empatía, el respeto a los derechos de los demás, la capacidad de vivir en democracia, la justa toma de decisiones, la tolerancia, etcétera.

En este orden de ideas, todo proceso educativo supone la construcción de una práctica cotidiana que modifique algunos aspectos de la conducta que atenten contra los derechos de los demás, en busca de otros que promuevan el desarrollo de actitudes que comprometan a la sociedad en el respeto a la dignidad humana, el aprecio por las libertades y el ejercicio del pensamiento crítico.

Se trata de un estilo de vida, de una actitud ante la vida, el cual ha de promoverse paulatinamente a partir del trabajo sobre los contenidos de la paz y de los Derechos Humanos, así como para fomentar un ambiente social de respeto mutuo entre los miembros de la sociedad.

Para conseguir estos objetivos, en la década de los ochentas se inició en América Latina, con gran impulso, un proceso de reflexión en torno a la necesidad de educar en materia de Derechos Humanos, como respuesta a las condiciones de represión y transgresión de los gobiernos autoritarios que existían en algunos países.

El antecedente más cercano del movimiento por la paz y los Derechos Humanos se encuentra en la educación popular, la cual orientó su acción en la promoción de una respuesta positiva desde la esfera de la educación ante las continuas y sistemáticas violaciones a los derechos y libertades fundamentales, especialmente en el caso de los grupos más vulnerables de la sociedad.

Más tarde, esta preocupación se trasladó al ámbito de la educación formal, considerando a la educación en Derechos Humanos como una tarea no sólo de reparación, sino de prevención, es decir, como forma de evitar que las violaciones a los Derechos Humanos se vuelvan a repetir.

En la actualidad están inmersos en este proceso los Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos nacional y estatales, con la aspiración de contribuir a la formación de una generación de ciudadanos capaces de promover la plena vigencia de los derechos en una sociedad cada vez más participativa, organizada y democrática.

En cuanto a la política nacional sobre educación en Derechos Humanos, tanto en la legislación nacional como en la de los estados de la Federación, se encuentra todo un sustento jurídico para fundamentar esta alternativa educativa, principalmente en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte, existen declaraciones e instrumentos internacionales en esta materia que México ha suscrito, que también enriquecen el marco legal en que se sustenta la educación, éstos son: la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Recomendación de la UNESCO relativa a la Educación para la Comprensión, la Cooperación y la Paz Internacionales y la relativa a los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales (1974), que incluyen lineamientos sobre la educación para la paz y los Derechos Humanos, y la Declaración Mundial sobre la Educación para Todos (1990).

La Comisión Nacional de Derechos Humanos de México, desde sus orígenes, ha buscado promover y propiciar el conocimiento y la difusión de los derechos fundamentales, a través de diferentes medios, toda vez que la cultura de los Derechos Humanos viene a ser la única garantía que hace posible la formación de una sociedad sustentada en instituciones respetuosas del derecho, pero sobre todo, porque el bienestar y la dignidad de los seres humanos sea un fin en sí mismo y un fin de las instituciones democráticas.

Los Derechos Humanos han adquirido una gran relevancia como elementos esenciales de la ética de nuestra sociedad; los retos que enfrenta el país ante los umbrales del siglo XXI requie-

ren de respuestas interdisciplinarias y espacios de excelencia académica en donde se reflexione, se investigue, se informe a ciudadanos y ciudadanas en el conocimiento y goce de sus derechos, y se difunda el concepto del respeto a la dignidad humana en todos los ámbitos de la vida social.

Los distintos aspectos multidisciplinarios que comprenden el concepto de los Derechos Humanos demandan la convergencia y la articulación no sólo con instituciones afines, sino con las instituciones públicas y privadas, universidades, asociaciones civiles, sindicatos, Organizaciones No Gubernamentales y la población en general.

El fenómeno de la globalización e internacionalización de los Derechos Humanos nos exige organizar el trabajo de investigación, educación y divulgación en una estructura estable y permanente que racionalice los esfuerzos de educadores, funcionarios e investigadores, y los vincule estrechamente en una propuesta integradora, desde una dimensión interdisciplinaria.

En este contexto, y como resultado de los trabajos realizados por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como de la exigencia cada vez más insistente de la sociedad mexicana de contar con un espacio académico de excelencia en los ámbitos de la educación, la investigación, la promoción y la difusión de los Derechos Humanos en el país, este Organismo Nacional consideró la conveniencia de crear un Centro Nacional de Derechos Humanos (Cenadeh), cuyas actividades me es muy honroso iniciar con este evento, mismas que serán de educación, investigación, promoción, enseñanza y divulgación de los Derechos Humanos en México.

La creación de este Centro Nacional de Derechos Humanos responde al compromiso adquirido por la Comisión Nacional, al participar en el cumplimiento del "Decenio para la Educación en Derechos Humanos (ONU 1995-2004)", en lo relativo a la creación de centros nacionales de coordinación para la educación en la esfera de estos derechos. Por ello, el Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos tuvo a bien acordar en sesión ordinaria la creación del Cenadeh, dependiente de la Comisión Nacional.

Como espacio académico consideramos que el Cenadeh responde a la necesidad de la sociedad mexicana de contar con un área de reflexión plural en el ámbito nacional, y una mayor interacción con las instituciones de educación media, media superior y superior, dedicadas a la docencia e investigación en Derechos Humanos en los ámbitos nacional e internacional.

Por ello, desde esta tribuna hago una cordial invitación a todas las instituciones públicas y privadas, instituciones académicas, asociaciones civiles, Organizaciones No Gubernamentales, sindicatos y a todos aquellos grupos o personas interesadas en la promoción y defensa de los Derechos Humanos, a participar de esta actividad académica, misma que, estoy segura, beneficiará a nuestra sociedad y a sus instituciones.

Quisimos vincular el inicio de las actividades de este Centro Nacional con un evento de singular trascendencia para la vida política y social del país, al reflexionar y analizar sobre la importancia de la educación en Derechos Humanos, su significado, alcances y retos actuales que su pro-

moción y defensa enfrentan para el próximo siglo; ésa es la razón que nos llevó a organizar estas Primeras Jornadas Internacionales de Educación en Derechos Humanos que hoy inician.

Tengo la certeza de que estas Jornadas serán un espacio para promover los principios y valores de la paz, la justicia, la tolerancia, el reconocimiento a las diferencias, y que propiciarán un diálogo abierto y respetuoso que permita la esperanza de un futuro más promisorio, en donde el eje articulador de cualquier decisión sea el respeto a la dignidad humana.

Agradezco y felicito a los expositores y participantes de estas Jornadas Internacionales por su interés en profundizar en un tema de relevancia e importancia como es la educación en Derechos Humanos.

*Dra. Mireille Roccatti V.,
Presidenta de la Comisión Nacional
de Derechos Humanos*

Resoluciones

DÍA INTERNACIONAL DE LA ALFABETIZACIÓN

1. El Congreso Mundial de Ministros de Educación para la Liquidación del Analfabetismo, convocado por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en Teherán, del 8 al 19 de septiembre de 1965, en respuesta a la amable invitación de Su Majestad Imperial el Shahinshah de Irán,

Convencido de que la lucha contra el analfabetismo, cuyo objeto es la supresión total de la plaga de la ignorancia de nuestro planeta, es un imperativo moral de nuestra generación;

Consciente de la inmensidad y de la complejidad de esta tarea y de la amplitud de los recursos humanos, materiales y técnicos a los que hay que recurrir para la liquidación del analfabetismo:

Considerando que la movilización de los esfuerzos necesarios para emprender una acción adecuada al objetivo indicado debe ir precedida y acompañada de una no menos amplia movilización de los espíritus,

Dirige un llamamiento solemne y apremiante

A las Naciones Unidas, a sus organismos especializados y muy especialmente a la UNESCO;

A los organismos regionales que se dedican al desarrollo en general y a la educación en particular;

A los Organismos No Gubernamentales que incluyen en sus programas de operaciones la asistencia, directa o indirecta, a la educación;

A las instituciones religiosas, sociales y culturales;

A las fundaciones nacionales e internacionales, públicas y privadas;

A los educadores, a los hombres de ciencia y de cultura, a los dirigentes económicos y sindicales y a todos los hombres de buena voluntad, para que se desplieguen todos los esfuerzos a su

alcance para estimular la opinión pública con miras a intensificar y acelerar la lucha mundial contra el analfabetismo, y en particular para ejercer su influencia sobre todos los dirigentes responsables con los siguientes fines:

a) Que la alfabetización sea parte integrante y esencial de todo plan de desarrollo en los países que padecen del analfabetismo;

b) Que se aumenten, en la medida de lo posible y de lo conveniente, los recursos nacionales e internacionales destinados a la lucha contra el analfabetismo;

c) Que puedan dedicarse recursos suplementarios al desarrollo en general y a la alfabetización en particular, a medida que vaya habiendo recursos disponibles como consecuencia de una reducción de los gastos militares o por otras razones;

d) Que todos los medios de información disponibles contribuyan plenamente a difundir la nueva noción de alfabetización de adultos;

e) Que, en la distribución de los medios disponibles, se conceda una prioridad a la lucha contra los grandes males de la humanidad que constituyen los principales peligros para la paz, a saber, el hambre, la enfermedad y la ignorancia, dentro de la cual el analfabetismo ocupa una posición fundamental;

Recomienda que el Director General de la UNESCO informe a los órganos competentes de la Organización sobre el eco que encuentre este llamamiento, y que los Estados miembros de la UNESCO presenten periódicamente un informe detallado sobre las medidas que hayan tomado para eliminar el analfabetismo, en el plano nacional o internacional, como respuesta a este llamamiento.

2. El Congreso Mundial de Ministros de Educación para la Liquidación del Analfabetismo,

Convencido de que ha logrado suscitar, en el plano internacional, la voluntad motivada de luchar contra el analfabetismo y ha aprobado resoluciones verdaderamente constructivas contra la ignorancia;

Comprendiendo que los esfuerzos desplegados para eliminar el analfabetismo deben intensificarse para alcanzar su objetivo,

Recomienda que el 8 de septiembre, fecha histórica de su inauguración por el Shahinshah de Irán, sea proclamado Día Internacional de la Alfabetización y sea celebrado por todos los países del mundo; que durante ese día se utilicen todos los medios de información, en todos los países, para luchar contra el analfabetismo, y que los resultados de todos los programas de alfabetización sean difundidos en el plano nacional y en el plano internacional, y que el Día Internacional de la Alfabetización se celebre cada año el 8 de septiembre a partir de 1966.

Recomendaciones

Recomendación 74/98

Síntesis: Con motivo de los acontecimientos ocurridos el 10 de junio de 1998 en las comunidades de Chavajeval, Unión Progreso y la cabecera municipal de El Bosque, Chiapas, esta Comisión Nacional recibió diversos escritos de queja, algunos de ellos signados por los pobladores de dichas comunidades; otros por representantes de Organismos No Gubernamentales de Derechos Humanos que desarrollan sus actividades en esa región, y otros más por personas en forma individual.

De los escritos de referencia, de la investigación llevada a cabo por parte de los visitadores adjuntos de este Organismo Nacional, así como de los informes de las autoridades responsables que se vieron involucradas en esos lamentables hechos, materia de la queja, se infiere que éstos se originaron por el operativo policial realizado el 10 de junio del año en curso, mismo que tenía por objeto cumplir con diversas órdenes de aprehensión y de cateo libradas por el órgano jurisdiccional del fuero común, en las causas penales números 13/998, 50/998, 51/998 y 59/998, en contra de personas pertenecientes a las comunidades de Nischtalucum; Álvaro Obregón; Tierra Tzotzil; Chavajeval, y Unión Progreso, Municipio de El Bosque, Chiapas. Asimismo, el grupo policial que acudió a la cabecera del municipio mencionado, tenía que cumplir con la orden de investigación contenida en el oficio 3130, del 12 de mayo del año en curso, relacionado con la indagatoria número 1191/CAJ4/98, iniciada por los delitos de daños, robo, rebelión, asociación delictuosa y los que resulten, en agravio del H. Ayuntamiento de El Bosque, de la sociedad y del estado de Chiapas. En las comunidades de Chavajeval y Unión Progreso, los elementos policiales encargados del operativo enfrentaron el ataque armado de que fueron objeto por parte de habitantes de dichas comunidades, y a consecuencia del enfrentamiento perdieron la vida dos servidores públicos y ocho civiles.

Como resultado del operativo citado, 53 personas fueron detenidas: 33 en Chavajeval, 14 en Unión Progreso y seis en la cabecera municipal de El Bosque. De éstas, 27 fueron consignadas ante el órgano jurisdiccional correspondiente, cinco fueron puestas a disposición del Consejo Tutelar para Menores y el resto quedó en libertad al no establecerse la imputación penal correspondiente. Durante su intervención, elementos de Seguridad Pública del estado, cuya identidad individual se desconoce, ocasionaron daños en bienes propiedad de particulares, algunos de ellos en el interior de los domicilios, y detuvieron, sin causa ni justificación, a pobladores de las comunidades en las que ocurrieron los hechos, quienes posteriormente fueron liberados por las autoridades competentes. Esos mismos miembros de la Policía local se apoderaron indebidamente de artículos de consumo que se encontraban en establecimientos comerciales de la localidad.

La participación de los elementos del Ejército Mexicano consistió en la realización de funciones de protección, ubicándose a la retaguardia del contingente policial que efectuó el operativo.

Los señores Mateo Hernández Núñez y Tomás Domingo Hernández Jiménez fueron detenidos por integrantes de Seguridad Pública antes de la intervención policial en la comunidad de Chavajeval, por el delito de portación de arma de fuego. No obstante esa circunstancia, el agente

del Ministerio Público investigador consignó a estas personas, junto con otras ocho, ante el Juez Primero del Ramo Penal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, por los delitos de lesiones, homicidio, daños, portación de arma prohibida, resistencia de particulares, rebelión; así como por el de atentados contra la paz y la integridad corporal y patrimonial de la colectividad y del estado.

En el momento en que los elementos de Seguridad Pública del estado ingresaron al edificio de la Presidencia Municipal de El Bosque no encontraron a persona alguna, pero dichos servidores públicos detuvieron a algunas personas que se encontraban en "los alrededores" del inmueble.

Los servidores públicos que detuvieron y trasladaron a las personas que fueron privadas de la libertad durante el operativo realizado el 10 de junio de 1998 infligieron vejaciones y maltrato a los detenidos.

Respecto de los ocho civiles que murieron, se realizaron las siguientes diligencias: el dictamen de necropsia, rendido por peritos médicos adscritos al Servicio Médico Forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado; el estudio comparativo de los protocolos de necropsia, con relación a las lesiones externas de los ocho cuerpos, efectuado el 13 de junio del año en curso con la asistencia de peritos de la institución estatal procuradora de justicia y servidores públicos de este Organismo Nacional, y el peritaje emitido por personal especializado adscrito a esta Comisión Nacional; de lo anterior se concluye que la causa de la muerte de los ocho civiles que perdieron la vida en los hechos del 10 de junio de 1998 se debió a los impactos producidos por proyectil de arma de fuego durante el enfrentamiento que dichas personas sostuvieron con miembros de Seguridad Pública estatal.

Del análisis de la documentación recabada, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se concluye que en el presente caso se acreditaron actos que violan los Derechos Humanos y que se transgredieron ordenamientos legales nacionales e instrumentos internacionales en perjuicio de los agraviados.

Considerando que la conducta de los servidores públicos involucrados conculca lo dispuesto en los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9 de los Principios Básicos Sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas; 2 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, aprobado por la ONU; 1, 2 y 3, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; 64, y 65, fracciones I, II, III y IV, del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Control Sanitario de la Disposición de Órganos, Tejidos y Cadáveres de Seres Humanos, y 275 del Código Penal para el Estado de Chiapas, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos emitió, el 14 de septiembre de 1998, una Recomendación al Gobernador del estado de Chiapas, a fin de que, previo análisis de las constancias que integran la averiguación previa 306/CAJ4D/998 y de los elementos en los que se fundó el ejercicio de la acción penal en contra de los señores Mateo Hernández Núñez y Domingo Hernández Jiménez, por los delitos de lesiones, homicidio, daños, resistencia de particulares, rebelión y atentados contra la paz y la integridad corporal y patrimonial de la colectividad y del estado de Chiapas, instruya a la autoridad que corresponda a fin de que provea lo necesario para plantear ante el órgano jurisdiccional competente el desistimiento de la acción penal ejercitada en contra de estas dos personas, respecto

de delitos que evidentemente les fueron imputados por confusión, toda vez que su detención se realizó antes de que ocurrieran los hechos presumiblemente constitutivos de tales delitos. Asimismo, que se analicen y revaloricen los indicios y probanzas de dicha averiguación previa, con la finalidad de que se aclare quién de las dos personas, al momento de la detención, portaba el arma de fuego, para que se proceda conforme a la ley; que se sirva dictar sus instrucciones a quien corresponda, a fin de que se dé inicio al procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los servidores públicos del Gobierno del estado que el 10 de junio del año en curso, en la cabecera municipal de El Bosque, Chiapas, detuvieron arbitrariamente a los señores Juan Hernández Gómez o Juan Díaz Gómez, Sebastián Hernández Díaz o Sebastián Gómez Díaz, Diego Hernández Díaz o Diego Díaz Hernández, Mariano González Hernández y Domingo Gómez Gómez o Domingo Sánchez Gómez, toda vez que no existía orden de aprehensión en su contra y tampoco se estaba ante la actualización de alguna de las hipótesis de flagrancia o de caso urgente; en este sentido, de considerarse que los hechos referidos son constitutivos de algún delito o delitos, se ordene el inicio de la averiguación previa correspondiente, se proceda a integrarla debidamente y se determine conforme a Derecho; que instruya a quien corresponda para que la Procuraduría General de Justicia del Estado investigue el motivo por el cual no se recabó, en la indagatoria, la declaración del señor Luis Pérez Díaz, misma que constituía un requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción penal que se realizó ante el órgano jurisdiccional el 12 de junio del presente año, toda vez que cuatro días después el agente del Ministerio Público presentó ante el juzgador una constancia ministerial a la que denominó "ampliación de declaración" del señor Pérez Díaz; sin embargo, la declaración inicial no obra en dicha averiguación previa ni en los autos de la causa penal. Consecuentemente, de considerar que existe causa suficiente para fincar responsabilidad administrativa a algún servidor público por la omisión descrita, instruya a quien corresponda para que se inicie el procedimiento respectivo y, en caso de configurarse algún delito, la averiguación previa respectiva; que se lleve a cabo la prosecución y perfeccionamiento legal de la investigación respecto de los desgloses de las averiguaciones previas 306/CAJ4D/998 y 307/CAJ4D/998, por los delitos que llegaron a configurarse por el deceso de las ocho personas civiles y por los detenidos que resultaron lesionados en los hechos del 10 de junio del año en curso; que se inicie el procedimiento administrativo correspondiente a fin de determinar, en primer lugar, la identidad de los elementos de la Policía Judicial y de la Dirección de Seguridad Pública de esa entidad federativa que ocasionaron daños a varios bienes muebles, incluso en el interior de los domicilios, el 10 de junio del año en curso, en las comunidades de Chavajeval y Unión Progreso, Municipio de El Bosque, Chiapas, y que infligieron maltrato a varios de los detenidos, además de que se apoderaron indebidamente de mercancías de algunos establecimientos comerciales; una vez hecho lo anterior, que se determine la responsabilidad en que hubiesen incurrido y, de resultar procedente, que se apliquen las sanciones previstas en la legislación de la materia. Si de las investigaciones practicadas se llegara a acreditar la comisión de algún delito, que se ordene el inicio de la averiguación previa respectiva, se integre la misma y, en su oportunidad, se determine conforme a Derecho. Que, previo estudio de las condiciones en que laboran los servidores públicos adscritos al Servicio Médico Forense de la Procuraduría General de Justicia de esa entidad, así como de las instalaciones de esa área, instruya a quien corresponda a fin de que realice todas las acciones y gestiones necesarias para equipar suficiente y adecuadamente dichas instalaciones;

asimismo, que se organicen cursos académicos a efecto de que el personal tenga la posibilidad de actualizarse y capacitarse en la materia que corresponde a su función. En atención al contenido del escrito presentado por los cuatro elementos policiales que resultaron lesionados, así como por los deudos de los dos que perdieron la vida en los hechos del 10 de junio, dicte instrucciones precisas a efecto de que, conforme a Derecho, se provea lo necesario para apoyar económicamente a las víctimas de los lamentables sucesos, concretamente a los servidores públicos afectados o a sus deudos beneficiarios, y que de igual manera se proceda con los deudos o beneficiarios de las ocho personas civiles que murieron, mismas que vivían en las comunidades de Chavajeval y Unión Progreso.

México, D.F., 14 de septiembre de 1998

Caso de los acontecimientos ocurridos en el Municipio de El Bosque, Chiapas

Lic. Roberto Albores Guillén,
Gobernador del estado de Chiapas,
Tuxtla Gutiérrez, Chis.

Muy distinguido Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y lo.; 6o. fracciones I, II y III; 15 fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46, y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha procedido al examen de los elementos contenidos en el expediente 98/3419-4, relacionados con el caso de los habitantes del Municipio de El Bosque, Chiapas, y visto los siguientes:

I. HECHOS

A. Con motivo de los acontecimientos del 10 de junio del presente año, ocurridos en las comunidades de Chavajeval, Unión Progreso y la cabecera municipal de El Bosque, Chiapas, esta Comisión Nacional recibió diversos escritos de queja, algunos de ellos signados por los pobla-

dores de dichas comunidades, otros por representantes de Organismos No Gubernamentales de Derechos Humanos que desarrollan sus actividades en esa región, y otros más por personas en forma individual.

i) Respecto de los hechos, los afectados y quienes los representaron manifestaron que:

A) Como a las 03:08 horas de la madrugada del día 10 de junio de 1998, los elementos de Seguridad Pública del estado, judiciales estatales, federales... tomaron la Presidencia Municipal autónoma de San (sic) de la Libertad, todos los que hacían guardia en dicha presidencia fueron intimidados, golpeados y torturados y después los llevaron a la cárcel de Cerro Hueco.

B) Como a las 04:00 horas de la madrugada del día 10 de junio de 1998, los elementos de Seguridad Pública del Estado, judiciales estatales, federales y soldados federales atacaron a la comunidad de Chavajeval (sic), Municipio de San Juan de la Libertad, masacrando familias inocentes y además en la masacre están participando helicópteros por vía aérea, lanzando bombas para destruir las viviendas de la comunidad antes indicada.

C) Como a las 06:30 horas de la madrugada del día 10 de junio del presente año, los elementos de Seguridad Pública del estado, judiciales estatales y federales sitiaron y atacaron la comunidad de Unión Progreso, Municipio de San Juan de la Libertad, Chiapas, hasta estos momentos existen muertos y muchos desaparecidos, ante esta represión estuvo *(sic)* participando dos helicópteros.

D) Casi la misma hora de la madrugada del día 10 de junio del presente año, los elementos de Seguridad Pública del estado, judiciales estatales y federales, quisieron penetrar a la comunidad Obregón, Municipio de San Juan de la Libertad, Chiapas, con la intención de atacar a la comunidad, para la población de manera pacífica bloquearon la carretera, para que no tuvieron acceso los represores al ver que no podían entrar los represores advirtieron que regresaría *(sic)* para atacar a la comunidad.

ii) Los quejosos también refirieron que las mujeres y los niños tzotziles de esas comunidades se encontraban refugiados en las montañas, sin protección ni comida; que los niños estaban enfermos de diarrea, y que las mujeres padecían dolor de cabeza, además de que tenían miedo. Que durante el operativo, los hombres fueron obligados a tirarse boca abajo y los tuvieron en esa posición durante más de una hora, mientras los policías saqueaban las casas. Señalaron que en esa operación policial se revisó a la comunidad entera y no encontraron nada, pero los policías se llevaron las pertenencias de valor, todas las actas de nacimiento y documentación personal de los habitantes de Unión Progreso. Agregaron que los elementos de Seguridad Pública se llevaron en sus camiones los motores, las despulpadoras de café, guita-

rras, machetes, ropa, televisores; además de que abrieron la jaula de conejos de la granja del pueblo y soltaron a los caballos.

Los habitantes de Unión Progreso expresaron su sospecha de que los elementos policiales se llevaron a siete muchachos de la comunidad, pero no saben si en ese momento estaban vivos o muertos.

iii) Por su parte, las personas que se ostentaron como "autoridades autónomas de San Juan de la Libertad", mediante el escrito del 11 de junio del presente año, dirigido a "miembros de la Caravana Nacional e Internacional y a la Cruz Roja Internacional", manifestaron textualmente que:

a) En el enfrentamiento suscitado en la comunidad de Chavajeval y Unión Progreso el día 10 de junio de 1998, solicitamos de manera urgente, que todas las personas fallecidas sean enviadas los cuerpos en la comunidad de origen.

b) De igual manera exigimos categóricamente la entrega de todos los heridos por el enfrentamiento sucitado *(sic)* en la comunidad de Chavajeval, Unión Progreso y cabecera municipal, Municipio de San Juan de la Libertad, antes El Bosque, Chiapas.

c) Durante el operativo represivo, fueron capturados las bases de apoyo y simpatizantes del Ejército Zapatista de Liberación Nacional, exigimos sus libertades lo más pronto posible.

d) En el enfrentamiento que sucedió en comunidad de Chavajeval, Unión Progreso y en la toma de la Presidencia Autónoma de San J. de la Libertad, Chiapas, fueron capturados las bases de apoyo y simpatizantes

del Ejército Zapatista de Liberación Nacional, por elementos de Seguridad Pública, judiciales del estado y militares, por lo que exigimos se clarifique sus paraderos todos los desaparecidos... (sic).

El escrito mencionado presenta 18 firmas ilegibles y 17 sellos de las "autoridades autónomas" señaladas.

B. Competencia de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Los hechos descritos en las quejas interpuestas ante este Organismo Nacional establecen que en el operativo efectuado en las comunidades de Chavajeval, Unión Progreso y en la cabecera municipal de El Bosque, Chiapas, intervinieron coordinadamente autoridades federales y del estado de Chiapas; por lo tanto, se surten los requisitos previstos en la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en mérito de los cuales se determina que este Organismo Nacional es jurídicamente competente para conocer, investigar y resolver la presente queja, conforme a lo dispuesto por los artículos 1o. y 3o., de la Ley de este Organismo, y 6o. de su Reglamento Interno, que respectivamente establecen:

Artículo 1o. Esta ley es de orden público y de aplicación en todo el territorio nacional en materia de Derechos Humanos, respecto de los mexicanos y extranjeros que se encuentren en el país, en los términos establecidos por el apartado B del artículo 102 constitucional.

Artículo 3o. [...]

Cuando en un mismo hecho estuvieren involucrados tanto autoridades o servidores pú-

blicos de la Federación, como de las entidades federativas o municipios, la competencia se surtirá en favor de la Comisión Nacional.

Artículo 6o. Para los efectos del desarrollo de las funciones de la Comisión Nacional, se entiende que los Derechos Humanos son los inherentes a la naturaleza humana, sin los cuales no se puede vivir como ser humano. En su aspecto positivo, son los que reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los que se recogen en los pactos, los convenios y los tratados internacionales suscritos y ratificados por México.

C. Actuaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

La información que se desglosa en este apartado se sustenta en las actas circunstanciadas elaboradas por los visitantes actuantes, así como en los documentos públicos y privados, y demás evidencias que obran en el expediente que se resuelve.

Es pertinente aclarar que los nombres de las personas que se mencionan en los hechos que enseguida se relatan pueden variar de un contexto a otro, en virtud de que en el análisis de las diligencias que integran este expediente, la Comisión Nacional de Derechos Humanos se pudo percatar de que es práctica frecuente el cambio de nombre y/o apellidos por parte de los habitantes que, de alguna manera, resultaron involucrados en los hechos ocurridos el 10 de junio; la aclaración anterior se manifiesta con el fin de evitar confusiones en cuanto al paradero, ubicación y situación particular de cada una de las personas mencionadas en el presente documento.

Para facilitar la lectura y comprensión del contenido de esta Recomendación, la Comisión Nacional consideró conveniente organizar la información obtenida de la siguiente manera: las actuaciones de este Organismo Nacional se mencionan por fechas a partir del día en que se suscitaron los hechos constitutivos de la queja; los informes remitidos por las autoridades del Gobierno del estado que intervinieron, de una u otra manera, en los hechos de referencia; la copia de las causas penales radicadas con motivo de los hechos, obsequiadas, en colaboración con esta Comisión Nacional, por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chiapas; los informes remitidos por la Procuraduría General de la República; los informes obsequiados por la Secretaría de la Defensa Nacional; el informe rendido por la Policía Federal de Caminos y Puertos; la respuesta que remitió el Instituto Nacional de Migración, así como las opiniones técnicas en materia médico-forense formuladas por instituciones oficiales especializadas en la materia.

10 de junio de 1998

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, a las 20:28 horas del 10 de junio de 1998, tuvo conocimiento de diversos hechos que se suscitaron los días 9 y 10 del mes y año mencionados, en diversas comunidades del Municipio de El Bosque, Chiapas; por tal motivo, mediante el oficio número 355, de la misma fecha, este Organismo Nacional solicitó a la Secretaría de Gobierno del Estado de Chiapas que rindiera un informe relativo a esos sucesos.

11 de junio de 1998

i) Por medio de los oficios números 358, 359, 360 y 361, esta Comisión Nacional solicitó al Director de Protección a los Derechos Humana-

nos de la Procuraduría General de la República; al jefe de la Oficina de Quejas y Atención a la Ciudadanía de la Secretaría de la Defensa Nacional, con residencia en San Cristóbal de Las Casas, Chiapas; al Procurador General de Justicia, y a la Secretaría de Gobierno del Estado de Chiapas, respectivamente, un informe sobre los hechos constitutivos de la queja.

ii) Visitadores adjuntos de este Organismo Nacional entrevistaron a Luis Pérez Díaz en el Hospital Regional "Doctor Rafael Pascacio Gamboa", nosocomio en el que se encontraba internado, quien refirió que resultó lesionado en los hechos acaecidos el 10 de junio de 1998 en el Municipio de El Bosque, Chiapas. El entrevistado manifestó tener 17 años de edad y relató que, por la mañana de ese día, se encontraba en compañía de ocho personas en la comunidad Unión Progreso, de la referida demarcación municipal, hasta donde llegaron policías de Seguridad Pública Estatal, motivo por el cual huyeron del lugar y posteriormente los alcanzaron por el cafetal que se localiza a dos kilómetros de la población aludida. El entrevistado agregó que cinco de sus compañeros llevaban armas (una escopeta calibre .12 y cuatro rifles calibre .22), con las cuales dispararon en contra de dichos elementos, circunstancia por la cual se inició un enfrentamiento del que resultaron muertos cinco de sus compañeros.

Asimismo, señaló que él resultó lesionado en el brazo izquierdo, y que su herida fue producida por un proyectil de arma de fuego disparada, según refirió, por un policía, quien estaba a una distancia aproximada de cinco metros, y que al ser detenido, los referidos policías lo pisotearon en el pecho y le pegaron un culatazo en el rostro y, posteriormente, junto con otro de sus compañeros, de nombre Manuel Sánchez Ruiz, fue trasladado a la ciudad de Tuxtla

Gutiérrez. Explicó que las otras dos personas corrieron hacia el monte.

iii) Personal de esta Comisión Nacional acudió al Hospital del Instituto de Seguridad Social al Servicio de los Trabajadores del Estado de Chiapas (Issstech), a efecto de entrevistar a quienes dijeron ser Juan Manuel Cruz Jiménez, Ramiro López Domínguez y Roberto Jurado Bonilla, policías de Seguridad Pública del Estado de Chiapas. Los entrevistados manifestaron que habían resultado lesionados durante los acontecimientos inicialmente descritos. Al respecto, los dos primeros coincidieron en señalar que, aproximadamente a las 07:30 horas del 10 de junio del presente año, en compañía de otros elementos de su corporación, así como de la Policía Judicial de ese estado y del Ejército Mexicano, arribaron a la comunidad de Chavajeval, Municipio de El Bosque, a fin de dar cumplimiento a órdenes de aprehensión en contra de personas que habían cometido delitos en dicha demarcación. Relataron que fueron atacados con armas de fuego por habitantes del lugar, motivo por el cual los deponentes resultaron lesionados por impactos de bala —el primero en el muslo de la pierna derecha, y el segundo en la pierna izquierda. Posteriormente, dijeron que desconocían el número de policías que participaron en el operativo, así como el número de elementos que resultaron lesionados. Aseguraron que las armas utilizadas por los civiles eran rifles calibre .22, escopetas calibre .12 y de las denominadas “Usis”. Finalmente, indicaron que ellos solamente repelieron la agresión y que los disparos los iniciaron las personas con las que se enfrentaron, hechos en los que perdió la vida un elemento de su agrupamiento, de nombre Rubén López Guzmán.

Por su parte, el señor Roberto Jurado Bonilla manifestó que fue lesionado por proyectil de

arma de fuego en el muslo de la pierna izquierda, en el camino que conduce a la comunidad de Ixtacomitán, Municipio de El Bosque, cuando se dirigía a cumplir diversas órdenes de aprehensión en compañía de otros elementos de su corporación, así como de policías judiciales del estado de Chiapas y de la Procuraduría General de la República. Literalmente señaló que “nos tiraron primero ellos, faltaba un buen tramo para llegar a la comunidad”; indicó que los militares no resultaron lesionados porque se quedaron “hasta atrás”; al mismo tiempo aclaró que ignoraba si alguna otra persona resultó muerta o herida. “[...] yo creo que utilizaban arma gruesa, porque mi herida es un orificio grande; si fuera .22 no me cruzaría”.

No fue posible entrevistar a otro de los elementos de Seguridad Pública, de nombre Roney Molina Molina, ya que el médico Omar González Castillejos, Director del hospital, explicó que esa persona se encontraba muy delicada de salud y estaba en terapia intensiva. Cabe aclarar que esta persona falleció el 15 de junio del año en curso, en el Hospital del Issstech.

iv) Servidores públicos de esta Comisión Nacional se presentaron en las instalaciones que ocupa la Policía Judicial del Estado de Chiapas, a fin de entrevistar a las personas detenidas el 10 del mes y año en cita en las comunidades objeto del operativo realizado en esa fecha; de dichas actuaciones se obtuvieron los testimonios que enseguida se sintetizan:

a) En primer término, el personal de esta Comisión Nacional entrevistó a una persona del sexo femenino que dijo ser la señora Manuela Gómez Pérez, quien manifestó que presta sus servicios profesionales como profesora del *kinder* “Emiliano Zapata”, ubicado en Chavajeval, Municipio de El Bosque, y que el día de los

hechos, se encontraba en la "Casa del Maestro", en esa comunidad, cuando escuchó disparos de arma de fuego, y que por ese motivo se tiró al suelo. La entrevistada agregó que elementos de Seguridad Pública entraron a su casa, preguntándole por qué se escondía, aclaró que se identificó con su credencial que la acredita como docente, misma que le arrebataron y no le fue devuelta; hecho lo anterior, dijo, la condujeron hasta el centro de la comunidad; posteriormente fue trasladada a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas. Por último, dijo que ignoraba la causa por la que se encontraba en este último lugar, ya que no había cometido delito alguno.

b) Al continuar con las actuaciones, personal autorizado de este Organismo Nacional se entrevistó con quienes dijeron llamarse Francisco Gómez López, Ildefonso Escobar Ruiz, José Domingo Pérez Hernández y Manuel Mendoza Gómez, quienes afirmaron ser profesores de la Escuela Primaria "Francisco I. Madero", en Chavajeval. El primero de los aludidos refirió que fue detenido por elementos de Seguridad Pública, cuando se encontraba en un aula del centro educativo mencionado, y los miembros de esa corporación dijeron: "aquí hay uno de los que disparó". Acto seguido fue esposado y conducido al centro de la comunidad y finalmente trasladado a las instalaciones de la Procuraduría de Justicia. Adicionalmente señaló que los policías le quitaron su reloj y las llaves de la escuela.

Por su parte, las otras tres personas manifestaron que fueron detenidas por elementos de Seguridad Pública cuando se encontraban en la "Casa del Maestro"; aseguraron que, de entrada, los policías derribaron la puerta y después los revisaron para ver si tenían armas; asimismo, que fueron golpeados por dichos

elementos, quienes posteriormente los trasladaron a instalaciones pertenecientes a la Procuraduría del estado.

c) El personal de la Comisión Nacional recibió el testimonio de quienes dijeron ser los señores Mateo Jiménez Sánchez, Hermelindo Gómez Sánchez, Lorenzo Ruiz Gómez, Bartolo Sánchez Cruz, Cristóbal Sánchez Gómez y Aurelio Hernández Ruiz, vecinos de la comunidad de Chavajeval. Con relación a los hechos constitutivos de las quejas que se analizan en el presente expediente, manifestaron que el 10 de junio por la mañana estaban en las instalaciones en las que se ubica la clínica de salud en esa comunidad, hasta donde llegaron varios policías de Seguridad Pública, quienes los detuvieron y condujeron al centro de la comunidad para después trasladarlos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas. Por último, expresaron su solicitud de quedar en libertad, por considerar que no habían cometido ningún delito.

d) Acto seguido, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional entrevistaron a quienes dijeron ser los señores Ignacio Gómez Sánchez, Mateo Sánchez Gómez, Manuel Hernández Gómez, Bartolo Gómez Ruiz, Lorenzo Pérez Jiménez, Domingo Gómez Sánchez, Lorenzo Gómez Vázquez, Mariano Sánchez Sánchez, Nicolás Hernández Gómez, Vicente Gómez Gómez, Domingo Sánchez Gómez, Andrés Cruz Sánchez, Bartolo Sánchez Núñez, Mateo Gómez Hernández, Domingo Hernández Sánchez, Ignacio Sánchez Jiménez, Salvador Sánchez Sánchez, Roberto Núñez Hernández, Alonso Sánchez Gómez y Domingo Hernández Cruz. Los entrevistados coincidieron en señalar que fueron detenidos por elementos de la Policía de Seguridad Pública aproximadamente a las 06:30 horas del 10 de junio del año en curso.

Precisaron que fueron privados de su libertad en el interior de sus domicilios, ubicados en la comunidad Chavajeval, Municipio de El Bosque; señalaron que los elementos policiales les preguntaron si tenían armas, interrogante a la cual respondieron que no. Al igual que los otros detenidos, también aseguraron que fueron conducidos al centro de la comunidad mencionada y posteriormente trasladados a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez.

En forma particular, quienes se identificaron con los nombres de Domingo Hernández Sánchez y Andrés Cruz Sánchez manifestaron ser menores de edad —16 y 14 años, respectivamente. Por otra parte, Manuel Hernández Gómez explicó que uno de los elementos policiales le asestó un puñetazo en la mejilla izquierda. Mateo Gómez Hernández aseveró que “los azules” le dieron un “cañonazo en la barriga”. El señor Lorenzo Jiménez Vázquez dijo que los policías de Seguridad Pública le pegaron “un cañonazo” en la cabeza. El señor Nicolás Hernández Gómez señaló que en el momento de su detención un “azul” lo tiró, motivo por el que se golpeó en el rostro. El señor Domingo Hernández Cruz manifestó que los servidores públicos que lo detuvieron lo tiraron, hecho del que le resultó una lesión en la frente, además de que lo golpearon con los pies en distintas partes del cuerpo.

e) Dos personas que se identificaron con los nombres de Domingo Hernández Jiménez y Mateo Hernández Núñez manifestaron ser originarios de Tierra Caliente, Municipio de El Bosque, y, en el testimonio que aportaron a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, señalaron que a las 04:00 horas del día de los acontecimientos fueron detenidos por elementos de la Policía de Seguridad Pública, quienes

les arrebataron sus herramientas de trabajo, machete y coa, y los condujeron al centro de la comunidad de Chavajeval; posteriormente fueron trasladados a la ciudad de Tuxtla Gutiérrez. Agregaron que los policías saquearon dos tiendas comunitarias y que desconocían el motivo por el cual fueron detenidos.

f) Otras dos personas entrevistadas por servidores públicos de la Comisión Nacional, que se identificaron como Sebastián Hernández Hernández y Lorenzo López Hernández, manifestaron que aproximadamente a las 06:00 horas del 10 de junio del año en curso fueron detenidos por elementos de la Policía de Seguridad Pública en el interior de su domicilio, ubicado en la cabecera municipal de El Bosque; que los elementos aludidos les preguntaron: “¿Dónde están las armas?” Finalmente fueron trasladados a las instalaciones de la Policía Judicial del Estado.

g) En su testimonio, quienes dijeron ser Chepe Hernández López, Andrés Hernández Hernández, Alfonso Gómez Núñez, Francisco Gómez Gómez, Trinidad Díaz Pérez, José Ruiz Ruiz y Andrés Díaz López señalaron en forma coincidente que entre las 05:00 y las 06:00 horas del día de los hechos fueron detenidos por la Policía de Seguridad Pública cerca del parque central de El Bosque, y que posteriormente fueron trasladados a la ciudad de Tuxtla Gutiérrez.

h) Las personas que dijeron llamarse Rigoberto González Hernández, Mariano González Hernández y Mario Ruiz Gómez, señalaron que aproximadamente a las 07:00 horas del día de los hechos fueron detenidos en la desviación que conduce a la comunidad denominada Delicias, Municipio de El Bosque, cuando se dirigían a la cabecera municipal de esa localidad.

Expresaron que fueron detenidos por elementos de la Policía Judicial del Estado, quienes después de haberles pedido su identificación los obligaron a abordar una camioneta color blanca, en la que fueron trasladados a la comunidad Los Plátanos, posteriormente a Chavajeval y finalmente a la ciudad de Tuxtla Gutiérrez.

i) Los servidores públicos de este Organismo Nacional de Derechos Humanos entrevistaron también a quienes se identificaron como Juan Díaz Gómez, Sebastián Gómez Díaz, Diego Díaz Hernández, Lucas Ruiz Pérez y Rafael Hernández Hernández, quienes manifestaron, coincidentemente, que fueron detenidos por elementos de la Policía de Seguridad Pública, en la cabecera municipal de El Bosque, en el momento en que se dirigían a realizar sus labores cotidianas, para después obligarlos a subir a una camioneta color azul en la cual los trasladaron a la ciudad de Tuxtla Gutiérrez.

j) Durante las actuaciones realizadas, el personal de la Comisión Nacional de Derechos Humanos entrevistó también a quien se identificó como Manuel Sánchez Ruiz, quien señaló que el 10 de junio fue detenido por policías de Seguridad Pública en la comunidad Unión Progreso; que el día de los hechos portaba un rifle calibre .22 y que se encontraba con otras personas, quienes, al igual que él, estaban armadas con una escopeta y cuatro rifles. Aclaró que uno de sus acompañantes, de nombre Luis Pérez Díaz, no se encontraba armado. Señaló que los policías de Seguridad Pública fueron los que iniciaron los disparos, por lo que sus compañeros también abrieron fuego; de esos hechos resultó herido un policía, en tanto que cinco personas que iban con él perdieron la vida. El entrevistado precisó que la distancia entre los policías y sus compañeros era de aproximadamente seis metros; aseveró que él disparó

al aire y luego se rindió, sin embargo, al ser detenido fue golpeado por los policías.

12 de junio de 1998

i) Mediante el oficio 122, este Organismo Nacional solicitó a la Secretaría de Gobierno del Estado de Chiapas que adoptara las medidas precautorias necesarias y eficaces a efecto de garantizar la integridad física de los habitantes del Municipio El Bosque, y que proveyera lo necesario para brindar ayuda humanitaria a las personas desplazadas con motivo de los acontecimientos suscitados en ese lugar el 10 de junio. Lo anterior con el fin de evitar la consumación de hechos violatorios a los Derechos Humanos en perjuicio de los solicitantes.

ii) El presbítero Pablo Romo, integrante del Centro de Derechos Humanos "Fray Bartolomé de Las Casas", A.C., se entrevistó con personal de este Organismo Nacional para pedir que esta Institución Nacional interpusiera sus buenos oficios, a fin de solicitar a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas la práctica de un segundo estudio de necropsia o renecropsia a cada uno de los cuerpos de las personas que perdieron la vida en los hechos del 10 de junio del presente año en las comunidades Chavajeval, Unión Progreso y la cabecera municipal de El Bosque, Chiapas. El presbítero Pablo Romo solicitó, además, que en dicha diligencia estuviesen presentes servidores públicos de este Organismo Nacional, a fin de que pudieran verificar la causa de la muerte de las referidas personas, el número de impactos de bala que presentarían los cuerpos y las partes del cuerpo en las que tenían dichos impactos; en este sentido, manifestó que presentaba tal petición ya que vecinos de las comunidades antes referidas comentaban que no había existido enfrentamiento y que quienes perdie-

ron la vida tenían tiros en la espalda; por este motivo, el señor Pablo Romo dijo que estimaba necesario aclarar esa situación.

iii) Visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en la comunidad de Chavajeval, en donde se entrevistaron con un grupo de habitantes del lugar, quienes relataron que el 10 de junio del presente año, aproximadamente a las 06:00 horas, llegaron a su comunidad "como 85 vehículos de policías pertenecientes a diferentes corporaciones [...] las autoridades tiraron todo lo que había en las tiendas que tenemos, son ocho tiendas dañadas, tres de cooperativas y cinco particulares, los dueños de esas tiendas son: Martín Gómez Jiménez, Bartolo Cruz Hernández, Alfonso Pérez Díaz, Antonio Gómez Hernández, Salvador Gómez Pérez..."; al respecto, el personal de actuación pudo constatar que en el domicilio de esta última persona señalada estaban tirados diversos objetos y dañados, una radiograbadora y el refrigerador. Por otra parte, los pobladores del lugar expresaron que ignoran el motivo de la presencia de los elementos policiales en su comunidad, ya que "ahí están tranquilos; que la gente no tiene armas". Manifestaron también que requieren ayuda humanitaria, alimentos, médicos y medicinas, apoyos que aceptarían si son entregados por medio de la CNDH y de la Secretaría de Salud, ya que no aceptarían la presencia de autoridad alguna.

A petición de los pobladores de la comunidad de Chavajeval, el personal de actuación hizo acto de presencia en las viviendas de los señores Ignacio Gómez Sánchez y Vicente Gómez Gómez. En esos domicilios se observaron diversos daños y objetos tirados, algunos de ellos destruidos. Algunos pobladores refirieron que las aulas y la dirección de la escuela del lugar fueron abiertas y los policías extrajeron dos

máquinas de escribir marca Olivetti. Al respecto, se recibieron siete hojas de libreta escritas por los habitantes de esa población, reportando las pérdidas que dijeron haber sufrido durante el operativo, entre éstas se transcriben, textualmente, para contabilizar, algunos de los artículos señalados como sustraídos:

a) Tienda de cooperativa "Enrique Pérez Díaz":

10 bolsa ovalada

8 bolsa animalito

15 cartón maria

8 cartón maravilla

6 cartón marianita

8 cartón arcoiris

6 cartón pan crema

15 caja napolitana

10 caja calleta de soda soda

12 cartón pila

8 cartón de pila chico

20 bolsa bimbo...

Perdió 1 bascula

1 refrigerador mabe...

Perdió la medicina de 30 mil pesos parte de dinero perdió 75 mil pesos parte de mercancía...

b) Alonso Pérez Díaz, representante de grupo de cooperativa:

refresco 100 reja

calleta animalito 20 bolsa

calleta ovalada 20 bolsa

sopa de caracolito 15 cartón

azúcar 20 bulto

arroz 20 bulto

aceite 10 cartón

jabón foca 8 cartón

galleta maría 15 cartón...

leche nido 4 cartón

café un cartón

chocomil 2 cartón

orchata 3 cartón

jumex 5 cartón

pila 20 paquetes...

pan bimbo 2 cartón

maseca 500 kilo

frijol 300 kilo...

vela 5000 velas de nuevos peso

veladora 4 cartón

huevo 15 cartón

estambre 60 bolsa

agua 20 cartón...

televisión 12 pulgadas de a colores 1

sigaro un cartón

1 vástula de 10 kilo

1 vástula de torino

efectivo 25,000 nuevos peso.

Los entrevistados dijeron que a los cinco profesores que hay en la comunidad y al doctor David Fon Soriano, médico de la clínica, los privaron de su libertad, sin saber el motivo.

Los habitantes entrevistados por los visitantes adjuntos mencionaron los nombres de las personas que ellos consideraban como detenidas por las autoridades durante el operativo, éstas son:

1. Roberto Núñez Hernández
2. Mateo Sánchez Gómez
3. Domingo Hernández Cruz
4. Vicente Gómez Gómez
5. Domingo Gómez Sánchez
6. Andrés Cruz Sánchez
7. Ignacio Gómez Sánchez
8. Lorenzo Pérez Jiménez

9. Manuel Hernández Gómez
10. Lorenzo Guzmán Vázquez
11. Domingo Jiménez Sánchez
12. Mateo Gómez Hernández
13. Bartolo Gómez Ruiz
14. Bartolo Sánchez Cruz
15. Mateo Jiménez Sánchez
16. Aurelio Hernández Ruiz
17. Hermelindo Gómez Sánchez
18. Bartolo Sánchez Núñez
19. Alonso Sánchez Gómez
20. Ignacio Sánchez Jiménez
21. Mateo Sánchez Jiménez
22. Domingo Sánchez Gómez
23. Lorenzo Ruiz Gómez
24. Nicolás Hernández Gómez
25. Mariano Sánchez Sánchez
26. Salvador Sánchez Sánchez.

De igual forma, los entrevistados manifestaron que en la comunidad resultaron tres personas muertas, de nombres: Máximo Gómez Sánchez, de 21 años de edad; Cristóbal Sánchez Sánchez, de 48 años de edad, y Antonio Gómez Gómez, de 49 años de edad.

Durante la visita a esta población, el personal de esta Institución entrevistó a tres personas del sexo femenino, quienes dijeron llamarse Manuela Núñez Sánchez, viuda del señor Cristóbal Sánchez, quien explicó que tiene tres hijos casados y cuatro hijos menores de edad; que en su casa le robaron la cantidad de 15 mil pesos en efectivo; María Sánchez Méndez, viuda del señor Máximo Gómez, quien manifestó que tiene un hijo de un año de edad, y que de su casa le robaron 10 mil pesos en efectivo, y Manuela Sánchez Hernández, viuda del señor Antonio Gómez, quien explicó que tiene un hijo casado y cuatro hijos menores de edad. Las personas entrevistadas dijeron que solicitaban ayuda porque habían quedado desamparadas; pidieron con especial interés que este Organismo Nacional se constituyera en el conducto para que "nuestros esposos nos los entreguen para ser enterrados aquí en la comunidad de Chavajeval [...] mejor si ustedes nos los traen porque aquí no queremos autoridades..."

Finalmente, el personal de esta Comisión Nacional se entrevistó con una persona que se identificó como Vicente Hernández Sánchez, quien señaló que el día de los hechos suscitados en la comunidad de Chavajeval su casa fue saqueada; que le robaron refrescos, abarrotes, una televisión, una máquina de coser, artesanías y 15 mil pesos en efectivo. También mostró y entregó al personal de esta Comisión Nacional diversos casquillos que, según su dicho, son de las armas que utilizaron las autoridades.

iv) Personal de este Organismo Nacional recibió una llamada telefónica de quien se identificó como Mercedes Osuna, representante de la Asociación Enlace Civil San Cristóbal de Las Casas, Chiapas; dicha persona explicó que el motivo de su comunicación era hacer del conocimiento de esta Institución Nacional que

por petición de la comunidad Unión Progreso, Municipio de El Bosque, reiteraba la solicitud de que la Comisión Nacional de Derechos Humanos interviniera para que realizara los trámites necesarios a fin de agilizar la entrega de los cuerpos de las personas que perdieron la vida durante los hechos del 10 de junio.

v) Esta Comisión Nacional, por medio del oficio número 369, solicitó la colaboración de la Procuraduría de Justicia del Estado de Chiapas, a fin de que analizara la posibilidad de acceder a la petición formulada por el Centro de Derechos Humanos "Fray Bartolomé de Las Casas", para que se practicara una segunda necropsia a los cuerpos de las personas que perdieron la vida durante los acontecimientos del 10 de junio del presente año, diligencia en la que pudiera participar, en calidad de testigo, personal de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Asimismo, para que la Procuraduría de Justicia considerara la factibilidad de entregar los cadáveres a los deudos, quienes habían dispuesto recibirlos en la comunidad Unión Progreso, Municipio de El Bosque.

vi) El personal de actuación de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se presentó en las instalaciones del Servicio Médico Forense, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, con el propósito de recabar impresiones fotográficas de los cuerpos de las personas que habían perdido la vida el 10 de junio de 1998, en los hechos citados en los incisos que anteceden. Los servidores públicos de este Organismo fueron atendidos por el señor Carlos Ramírez Aguilar, técnico forense, quien les manifestó que ya se habían practicado las necropsias correspondientes a los cadáveres, sin embargo, como las cámaras de refrigeración "no funcionaban bien" los cuerpos estaban ya en estado de descomposición; el señor Ramírez Aguilar precisó que

en general las instalaciones del Servicio Médico Forense se encontraban en malas condiciones y hacía falta equipo adecuado; aunado a esas deficiencias, manifestó que el salario que percibe es demasiado bajo.

vii) A las 11:30 horas, personal de este Organismo estableció comunicación, vía telefónica, con el licenciado Jorge Cancino, secretario particular del Procurador General de Justicia del estado de Chiapas, con objeto de solicitarle una entrevista para el 12 de junio a las 14:00 horas. Al respecto, el servidor público mencionado manifestó que haría extensiva la petición al Procurador y posteriormente comunicaría los resultados obtenidos. Minutos más tarde, el licenciado Cancino, por la misma vía, informó que la entrevista se llevaría a cabo a las 15:00 horas del mismo día, en las oficinas que ocupa esa institución.

viii) Servidores públicos de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos acudieron a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del estado, con el propósito de entrevistarse con el titular de la misma, con quien previamente se había concertado una cita a fin de plantearle personalmente la solicitud formulada por el presbítero Pablo Romo y por los habitantes de las comunidades de Unión Progreso y Chavajeval, respecto al segundo estudio de necropsia y a la entrega de los cuerpos de las personas que perdieron la vida en los hechos multicitados. En ausencia del titular de la Procuraduría de Justicia, el personal de este Organismo Nacional estableció comunicación telefónica con el Subprocurador General de dicha dependencia, quien manifestó que no era factible acceder a dicha solicitud, toda vez que ninguno de los cuerpos había sido identificado por los familiares o los deudos. Agregó que, previa identificación, la entrega se realizaría

en la oficina del Ministerio Público de Bochil, en donde podría efectuarse dicha diligencia. Al respecto, el personal de esta Comisión le aclaró al Subprocurador General que la labor humanitaria consistía en fungir como enlace entre esa dependencia y las comunidades, por tal motivo se consultaría de nueva cuenta a los deudos.

Posteriormente, se estableció comunicación con algunos de los representantes de las comunidades antes citadas, quienes enterados de la respuesta del Subprocurador General de Justicia, expresaron que los deudos se negaban a acudir a identificar los cadáveres en las oficinas ministeriales, ya que consideraban tal situación como intimidatoria y humillante.

ix) Aproximadamente a las 15:50 horas, el Cuarto Visitador General de este Organismo se entrevistó con la licenciada Arely Madrid Tovilla, Secretaria de Gobierno del estado de Chiapas, a fin de hacer de su conocimiento la solicitud de apoyo que recibió la Comisión Nacional de Derechos Humanos por parte de los familiares y vecinos de las ocho personas que perdieron la vida en los hechos violentos que se suscitaron en la cabecera y en dos comunidades del Municipio de El Bosque, Chiapas. Al respecto, se le informó que a las 11:00 horas del sábado 13 de junio del presente año se reunirían en la comunidad Unión Progreso los familiares y vecinos de las personas que perdieron la vida, a fin de recibir los cuerpos, y que solicitaban que fuera la Comisión Nacional de Derechos Humanos la que sirviera de enlace para realizar dicha entrega, porque no querían ver a ningún funcionario del gobierno, ya que si acudía uno de éstos, sería como una provocación. También se le comentó de la negativa expresada por el Subprocurador de Justicia de la entidad. Enterada de esa situación, la señora Secretaria de Gobierno sugirió continuar la plá-

tica en un restaurante de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. En ese lugar, la licenciada Madrid Tovilla estableció comunicación telefónica con el licenciado Carlos Rodolfo Soto Monzón, Procurador General de Justicia del estado, quien, después de varias explicaciones de parte de la Secretaria de Gobierno, señaló —según la licenciada Madrid Tovilla— que el asunto lo comentaría con el Subprocurador General y que posteriormente daría a conocer la respuesta.

Hecho lo anterior, el servidor público de esta Comisión Nacional hizo del conocimiento de la Secretaria de Gobierno que el Centro de Derechos Humanos "Fray Bartolomé de Las Casas" solicitaba la intervención de la CNDH, a fin de que formalizara una petición ante la Procuraduría General de Justicia del estado para que realizara una segunda necropsia a cada uno de los cuerpos de las víctimas. Al respecto, se le hizo saber que el presbítero Pablo Romo aclaró que la segunda necropsia o "renecropsia" la solicitaba para el efecto de que los servidores públicos de la CNDH pudieran verificar la causa de la muerte de las ocho personas pertenecientes a las comunidades de Unión Progreso y Chavajeval, el número de impactos de bala que presentaban y la parte o partes del cuerpo en las que los tenían, en razón de que esa información sería de gran utilidad para determinar si las ocho personas murieron en la hora y en el lugar del enfrentamiento o en otros distintos. Acto seguido, la Secretaria de Gobierno de nueva cuenta estableció comunicación telefónica con el Procurador General de Justicia para ponerle en conocimiento de esta situación y antes de obtener respuesta definitiva del Procurador la licenciada Madrid Tovilla textualmente le dijo: "aquí estoy con el Visitador General de Derechos Humanos, te comunico con él para que te explique en qué consiste la petición de una segunda necropsia".

De inmediato entregó al Visitador General el teléfono celular para que aclarara al Procurador de qué se trataba la solicitud. En la entrevista telefónica, mediante la cual se le explicó al licenciado Soto Monzón la petición del Centro de Derechos Humanos "Fray Bartolomé de Las Casas" relativa a una segunda necropsia, el Procurador General contestó: "yo hago todas las necropsias que usted quiera para que se resuelva el problema y lo espero en mi oficina para ver qué es exactamente lo que usted quiere"; ante esta respuesta, el servidor público de la CNDH le aclaró que la Comisión Nacional de Derechos Humanos únicamente hacía de su conocimiento que el Centro de Derechos Humanos "Fray Bartolomé de Las Casas" solicitaba esa segunda necropsia y que en ese momento sólo esperaba su respuesta, toda vez que dicha petición ya se le había presentado por escrito y por los conductos legales, pero que la determinación sobre el particular era responsabilidad suya. El contenido de esta conversación telefónica con el Procurador de Justicia le fue comunicado a la Secretaria de Gobierno, quien comentó que ella hablaría con el Procurador para ver qué determinaba respecto a la práctica de la "renecropsia" y que ella sugería al personal de este Organismo Nacional que hiciera acto de presencia en las instalaciones del Servicio Médico Forense de Tuxtla Gutiérrez, lugar hasta donde acudirían funcionarios de la Procuraduría del estado para dar respuesta a la solicitud realizada por esta Comisión Nacional a petición del presbítero Pablo Romo.

En este sentido, la licenciada Arely Madrid Tovilla manifestó al Visitador General que agradecía mucho la comprensión del personal de la CNDH en estos problemas tan difíciles y le solicitó de favor que ayudara al Gobierno de Chiapas con la entrega de los cuerpos, ya que de no ser así serían enviados a la fosa común,

señalando que, legalmente, esa posibilidad estaba prevista en la legislación penal; sin embargo, la funcionaria dijo entender que, si no se entregaban los cadáveres, los indígenas se indignarían todavía más.

x) En el Centro Preventivo y de Readaptación Social Módulo 1 de Cerro Hueco, en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, personal adscrito a esta Comisión Nacional entrevistó a las personas que resultaron consignadas con motivo de los hechos del 10 de junio, quienes quedaron a disposición del juez de dicho centro preventivo, a partir del 12 de junio del presente año. Ellos son los señores Mariano González Hernández, Sebastián Gómez Díaz, Juan Díaz Gómez, Diego Díaz Hernández y Domingo Sánchez Gómez, quienes coincidieron en señalar que en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia no habían sido golpeados o maltratados. El señor González Hernández, a diferencia de sus compañeros que dijeron desconocer el motivo de su detención, dijo que uno de los custodios le informó que había sido consignado por los delitos de rebelión, usurpación de funciones públicas y asociación delictuosa.

xi) A las 20:00 horas, servidores públicos de este Organismo Nacional acudieron a las instalaciones del Servicio Médico Forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, a fin de conocer la respuesta a las solicitudes formuladas previamente a esa institución. Ahí fueron recibidos por quien dijo ser el licenciado Víctor Velasco Vázquez, agente del Ministerio Público que cubría el segundo turno, manifestando que no tenía ninguna información respecto a los cuerpos que se encontraban en el interior de ese edificio. Momentos después se presentó en las mencionadas oficinas el licenciado Néstor Escobar Roque, res-

ponsable del Área de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia, a quien el personal de actuación preguntó si tenía alguna respuesta, a lo cual expresó que únicamente había recibido instrucciones de presentarse en las instalaciones para lo que se ofreciera, pero que no tenía instrucciones precisas.

Posteriormente se presentó en las instalaciones del Servicio Médico Forense el doctor Fausto Madariaga Pérez, jefe del Departamento de Medicina Forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, expresando que era el responsable de los "protocolos oficiales" relativos a las necropsias practicadas a nueve cadáveres, recordando que uno de ellos era un elemento de Seguridad Pública, y los otros ocho eran vecinos del Municipio de El Bosque, Chiapas. A las 21:30 horas de la fecha señalada, el doctor Fausto Madariaga manifestó al personal de la Comisión Nacional de Derechos Humanos que si los cuerpos no eran identificados, lo que procedía era enviarlos a la fosa común; minutos más tarde el propio doctor Madariaga Pérez comentó al personal de actuación que por instrucciones del doctor César Enrique Pulido Guillén, Director General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado, se autorizaba la entrega de los cuerpos directamente en la comunidad de Unión Progreso, es decir, sin exigir a los familiares la identificación en la agencia del Ministerio Público de Bochil y que, para ese efecto, ponían a disposición de la Comisión Nacional de Derechos Humanos tres ambulancias del Escuadrón de Rescate de Urgencias Médicas (ERUM), que en ese momento se encontraban en el exterior de las instalaciones, unidades que eran propiedad de la Subprocuraduría de Seguridad Pública. Asimismo, el doctor Madariaga Pérez manifestó que, en presencia del licenciado Néstor Escobar Roque, hacía

del conocimiento de este Organismo Nacional de Derechos Humanos que el Procurador había autorizado la "renecropsia" previamente solicitada.

Al respecto, el personal de actuación de esta Comisión advirtió a los funcionarios de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas el riesgo y la inconveniencia de trasladar los cuerpos en unidades oficiales con el emblema de Seguridad Pública y las torretas tipo patrulla, en razón de que los familiares de las personas que perdieron la vida habían manifestado a esta Comisión Nacional que no querían que fuera el Gobierno; consecuentemente, los servidores públicos de este Organismo de Derechos Humanos sugirieron que comunicaran a sus superiores esa situación, a fin de que consiguieran unidades que no tuvieran el emblema o escudo oficial y que, de preferencia, contrataran vehículos apropiados con alguna funeraria de esa ciudad capital. Al respecto, el doctor Madariaga, así como el licenciado Escobar Roque, aseguraron que transmitirían a sus superiores esa solicitud verbal. Por parte de esta Institución de Derechos Humanos se asumió el compromiso de pedir el apoyo de la Cruz Roja Mexicana, para solicitar el préstamo de vehículos apropiados para efectuar dicho traslado.

Acto seguido, el doctor Madariaga Pérez comunicó al personal de la Comisión Nacional de Derechos Humanos que ya se había solicitado la presencia de los médicos legistas para que en presencia de los servidores públicos de este Organismo se realizara la "renecropsia".

Una vez que los médicos acudieron a las instalaciones del Servicio Médico Forense, el doctor Madariaga Pérez les comunicó el motivo por el cual se les había llamado, dicién-

doles que la Procuraduría había autorizado la práctica de una segunda necropsia a todos y cada uno de los ocho cuerpos que se encontraban en el interior de ese edificio y que la finalidad, en concreto, era la siguiente: ratificar o, en su caso, rectificar el protocolo oficial de cada uno de los cadáveres, con relación a la causa de su muerte, el número de impactos de bala que presentaban los cuerpos, así como las partes del cuerpo en que tenían dichos impactos, explicación con la cual estuvieron de acuerdo los médicos y técnicos ahí presentes, quienes en forma colegiada argumentaron, razonadamente, que para ese efecto no era necesario volver a reabrir las cavidades, porque ese estudio de confrontación y comparación, respecto de los cadáveres con los respectivos protocolos oficiales, era científicamente innecesario, además de que sería prácticamente imposible volver a suturar porque varios de dichos cuerpos ya tenían las vísceras expuestas, dado el avanzado estado de descomposición, que a decir de los médicos, ya estaban en fase de desintegración.

A manera de aclaración, es pertinente señalar que aún antes de acceder al interior de dicha sala, se podía percibir un olor fétido que se intensificaba conforme se avanzaba hacia el lugar en que estaban ubicados los cuerpos, esto, a pesar de que los servidores públicos de la Comisión Nacional se habían aplicado pomada Vick Vapo-rub en las fosas nasales y de que utilizaron cubrebocas.

13 de junio de 1998

i) El estudio comparativo de los protocolos de necropsia con los cuerpos antes necropsiados inició a la 01:00 horas del 13 de junio del presente año, el cual se realizó en la forma que enseguida se detalla:

Una vez en el interior de la sala, el doctor Fausto Madariaga dio indicaciones a sus colaboradores de que abrieran las gavetas y sacaran los cuerpos motivo del estudio médico forense, en esos momentos el olor era mucho más intenso.

Cada uno de los cuerpos se encontraban completamente desnudos, en el interior de una bolsa de material plástico color negro, al parecer polietileno, la cual tenía una atadura en el extremo superior, es decir, cerca de la cabeza, con una etiqueta atada en el dedo pulgar de alguno de los dos pies. Al momento en que los médicos abrieron cada una de las bolsas, se pudo observar que los cuerpos, en general, presentaban un avanzado estado de descomposición, algunos de ellos con las vísceras de fuera y fauna cadavérica en distintas partes del cuerpo. Cabe aclarar que durante el estudio comparativo que se realizó a los cuerpos, ninguno de los médicos consideró necesario reabrir cavidades, en razón de que los orificios de entrada y salida de los impactos de bala eran observables sin necesidad de examinar los órganos internos; asimismo, porque los médicos reiteraron que la causa de la muerte de todos y cada uno de ellos se debió, precisamente, a los impactos de bala que presentaban; en tanto que el número de impactos se corroboró con los protocolos oficiales, los cuales resultaron coincidentes con la descripción directa que, sobre los cuerpos, realizaron los médicos frente a los servidores públicos de esta Comisión Nacional.

El estudio comparativo, observación y descripción técnica se realizó por quienes dijeron ser servidores públicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas: Fausto Madariaga Pérez, jefe del Departamento de Medicina Forense; Óscar Malpica Ramos, José Luis Díaz Selvas y Jorge Cerón, médicos forenses; Carlos Demetrio Ramírez

Sosa, Rigoberto Domínguez Torres y Ernesto Alonso Moreno, técnicos forenses; también estuvieron presentes los señores Ausencio Gállegos Hernández y Manuel Antonio Hernández Ramírez, peritos fotógrafo y de video, respectivamente, por parte de la institución procuradora de justicia.

Al respecto, el personal de esta Institución Nacional de Derechos Humanos dio fe de las circunstancias siguientes:

El doctor Fausto Madariaga Pérez inició la descripción del cuerpo marcado con el número siete, el cual presentaba un orificio de entrada de impacto de arma de fuego en la cara lateral derecha del tórax, con orificio de salida en la parte lateral derecha del cuello; se apreció que el cuerpo de referencia presentaba los puntos de sutura en su sitio.

La descripción prosiguió con el cuerpo marcado con el número nueve, mismo que describió el doctor Madariaga Pérez, respecto del cual comentó que se encontraba en "estado putrefacto" y presentaba dos orificios de entrada producidos por proyectil de arma de fuego, el primero en el tercio superior del hemitórax lado derecho, sin orificio de salida; y el otro en la región frontal lado izquierdo, con orificio de salida en la región occipital izquierda; asimismo, tenía orificio producido por arma de fuego en el brazo derecho borde externo, con orificio de salida en cara interna del mismo; un orificio por disparo de arma de fuego en la cara externa del tercio superior, con orificio de salida en el mismo; un orificio más en el tercio superior del antebrazo derecho, con orificio de salida en el tercio medio cara interna del mismo antebrazo derecho; dos orificios más de entrada en la cara lateral del tórax. Se pudo apreciar que el cuerpo se en-

contraba abierto en la parte abdominal y tenía las vísceras expuestas, además que se observó la presencia de fauna cadavérica en el rostro, pecho y abdomen.

El doctor José Luis Díaz Selvas fue el responsable de describir el cuerpo marcado con el número ocho, mismo que tenía orificio producido por disparo de arma de fuego en la región mamaria izquierda sin orificio de salida; otro orificio localizado en la región lumbar izquierda, sin orificio de salida; el tercer orificio de entrada producido por proyectil de arma de fuego, en sedal, en región del glúteo izquierdo. El cuarto es un orificio de aproximadamente tres centímetros de diámetro en la cara posterior del muslo derecho, con orificio de salida en la región perianal, y el quinto orificio de entrada se localiza en la región inguinal derecha, con orificio de salida en región intercostal izquierda; presenta además mancha equimótica en región de mejilla izquierda.

En la secuencia, se prosiguió con la descripción del cuerpo marcado con el número dos, realizada por el doctor Jorge Cerón Orozco, quien señaló que el cuerpo presentaba orificio de proyectil de arma de fuego en región frontal que perforó totalmente el cráneo, con fracturas múltiples de calota craneal y laceró masa encefálica; además presentaba orificio de entrada por proyectil de arma de fuego en la región escapular del lado izquierdo con fractura ósea y sin salida. Adicionalmente se observó una herida en sedal, producida por proyectil de arma de fuego, a nivel del séptimo cuerpo cervical, sobre la línea media posterior. En este cuerpo se observó exposición de vísceras y fauna cadavérica en el rostro, pecho y abdomen.

El mismo facultativo realizó la descripción del cuerpo marcado con el número uno, en el

que se observaron cinco impactos de arma de fuego; el primero, un orificio de entrada en la región anterior del tórax sobre la línea media sin orificio de salida; el segundo con orificio de entrada en la cara lateral del tercio medio del antebrazo derecho y orificio de salida en la cara interna del tercio superior del mismo antebrazo; el tercer orificio de entrada se localizó en la región dorsal de la mano izquierda con orificio de salida en el tercio inferior del antebrazo; el cuarto impacto produjo una herida en número tres, en sedal, en la cara interna de la rodilla izquierda; el quinto impacto produjo un orificio en la cara interna de la rodilla derecha, sin orificio de salida en el antebrazo distal con pérdida de masa muscular. El cuerpo observado presentaba exposición de vísceras.

El cuerpo marcado con el número seis fue descrito técnicamente por el doctor Óscar Malpica Ramos; el cuerpo tenía cuatro impactos de proyectil de arma de fuego; el primero con orificio de entrada en la cara lateral del hemitórax izquierdo, con orificio de salida en la región mesogástrica y los otros tres impactos se registraron en la espalda, localizados en la región lumbar izquierda sin orificios de salida. En este cuerpo se observó exposición de vísceras y fauna cadavérica en el pecho.

La descripción practicada al cuerpo marcado con el número tres estuvo a cargo del doctor José Luis Díaz Selvas, quien señaló que el cuerpo presentaba cuatro impactos de arma de fuego; el primero localizado en la región del hombro izquierdo con orificio de salida de dos centímetros de diámetro en la región supraescapular derecha; el segundo provocó un orificio en la región axilar izquierda sin orificio de salida; el tercero se localizó en la región escapular izquierda, con orificio de salida en el hombro del mismo lado; el cuarto orificio de

entrada se encontró en la región supraescapular derecha y orificio de salida en región infraclavicular izquierda. Este cuerpo presentó vísceras expuestas y fauna cadavérica en la espalda y la cabeza.

Al doctor Óscar Malpica Ramos le correspondió practicar la descripción técnica del cadáver marcado con el número cuatro; al respecto señaló que el cuerpo presentaba cinco impactos de bala: el primero localizado en la cara anterior del hemitórax izquierdo, con orificio de salida en la cara anterior del hombro izquierdo; el segundo en la región supraclavicular tercio medio del lado izquierdo con orificio de salida en la cara lateral del hemitórax derecho; dos orificios de entrada en el hemitórax derecho, sin orificios de salida; el último, orificio de entrada en el tercio medio del fémur derecho, con orificio de salida en región inguinal derecha. El cuerpo presentaba los puntos de sutura en su sitio, esto es, sin exposición de vísceras.

Es pertinente señalar que una vez terminada la observación y descripción técnica de cada uno de los cuerpos, aun cuando cinco de los cadáveres presentaban exposición de vísceras, los técnicos forenses los colocaron dentro de los ataúdes sin suturarlos.

En estricto sentido, la re necropsia no fue practicada y los médicos forenses solamente se limitaron a describir los impactos de bala que presentaban los cuerpos, por esa razón, el 13 de junio del presente año suscribieron documentos relativos a dicha descripción, en los cuales se puede leer que en realidad se trata de una ratificación del contenido de los protocolos de la única necropsia; esto explica técnicamente por qué sólo existe un protocolo por cada uno de los cuerpos y no dos.

Asimismo, el médico responsable indicó a los técnicos o auxiliares ahí presentes que de la plancha los introdujeran a un ataúd, completamente desnudos y en las condiciones descritas anteriormente. Al respecto, el médico Fausto Madariaga manifestó que las condiciones en que se encontraban los cuerpos obedecían al proceso natural de descomposición y desintegración de los mismos; que la primera de estas fases inicia en las primeras 24 horas de ocurrida la muerte, la cual se puede acelerar por las altas temperaturas o cuando, como en este caso, fueran heridos con armas de fuego; y que la segunda fase inicia después de 24 horas de ocurrida la muerte y que igualmente puede acelerarse por las mismas causas, además señaló que las gavetas de refrigeración donde estaban colocados los cuerpos estaban averiadas.

También refirió que no era posible suturar los cadáveres que tenían las vísceras expuestas, ya que se encontraban en fase de desintegración y, además, muy "inflados", lo que hacía prácticamente imposible volver a colocar en su lugar los órganos y unir la piel mediante sutura, pues el hilo cortaría el tejido cutáneo, como ya había sucedido con algunos, precisamente por el proceso de desintegración natural.

Cabe señalar que los funcionarios de la Procuraduría del estado ahí presentes determinaron sacar los ataúdes de la sala y colocarlos al frente de la puerta de acceso a ésta. Esta acción se realizó aproximadamente a las 04:00 horas del 13 de junio del año en curso; los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas argumentaron que los vehículos para trasladar los cuerpos arribarían a las 07:30 horas del mismo día.

ii) De esta misma fecha es el acta circunstanciada suscrita por el licenciado Rolando Salinas

Vázquez, agente del Ministerio Público en la que dio fe de lo que observó en torno a lo que él denominó *renecropsias de los cadáveres*. En dicha acta literalmente se dice que:

En la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, siendo las 01:00 horas del día 13 (trece) de junio de 1998, el suscrito, agente del Ministerio Público adscrito a la Subdirección Regional de Averiguaciones Previas... estando en este mismo lugar y en la hora indicada el doctor Fausto Madariaga Pérez, jefe del Servicio Médico Forense, y de los médicos forenses Jorge Cerón Orozco, José Luis Díaz Selvas, Óscar Malpica Ramos, y de los técnicos forenses Demetrio Ramírez Sosa, Carlos Ramírez Aguilar, Roberto Torres y Ernesto Alonso Moreno, además también se encuentra en estos momentos presente el C. licenciado *Adolfo Hernández Figueroa*, Cuarto Visitador oficial de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, acompañado del licenciado *Amadeo Nango Lara*, visitador adjunto A, con adscripción en la Coordinación General para Los Altos y Selva de Chiapas de la propia Comisión; del licenciado *Gabriel Pineda Galván*, visitador adjunto B, de la misma Comisión Nacional, y con la asistencia, además, de *Ausencio Gallegos Hernández*, perito fotógrafo, y *Manuel Antonio Hernández Ramírez*, perito camarógrafo, ambos de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado, con la finalidad de dar fe ministerial sobre las *renecropsias* que se practicarán en los ocho cadáveres adultos, del sexo masculino, *no identificados*, relacionados con las indagatorias antes descritas, procediéndose, por lo mismo, a la elaboración de la presente acta administrativa, la que en su debida oportunidad deberá ser agregada

a las indagatorias citadas y surta sus efectos legales correspondientes. Seguidamente se hace constar que se procedió a sacar de la cámara de refrigeración para la conservación de los cadáveres, al cadáver número *uno*, mismo que en este acto se procedió a su renecropsia por parte del doctor *Jorge Cerón Orozco*, indicando los orificios de entrada y salida que se localizan en dicho cadáver, presentando orificio de entrada producido por proyectil de arma de fuego, localizado en el espacio intercostal izquierdo y línea media paraesternal, sin orificio de salida, orificio de entrada producido por proyectil de arma de fuego, localizado en el miembro superior derecho a nivel del tercio proximal, cara anterior del antebrazo derecho, con orificio de salida a nivel del tercio medio cara posterior del citado antebrazo, orificio de entrada producido por proyectil de arma de fuego, localizado a nivel del tercio distal de la cara anterior del brazo izquierdo, sin orificio de salida; orificio de entrada producido por proyectil de arma de fuego, localizado a nivel del tercio proximal del antebrazo izquierdo, cara anterior, sin orificio de salida; orificio de entrada producido por proyectil de arma de fuego, localizado a nivel del dorso de la mano izquierda, a nivel del primer metacarpiano, con orificio de salida a nivel de la cara anterior y tercio distal del antebrazo izquierdo, con exposición y pérdida de piel y tejido muscular, orificio de entrada producido por proyectil de arma de fuego, localizado en el miembro inferior derecho localizado a nivel de la cara lateral interna de la rodilla derecha, sin orificio de salida, asimismo, presentó edema y equimosis en ambas fosas ilíacas y escoriaciones en la fosa ilíaca derecha y múltiples escoriaciones dermoepidérmicas a nivel del tórax posterior.

El cadáver número *dos*, renecropsiado por el mismo médico, presentó: orificio de entrada producido por proyectil de arma de fuego, localizado en cara posterior y superior de hemitórax izquierdo, sin presentar orificio de salida, orificio de entrada producido por proyectil de arma de fuego en región frontal lado izquierdo, con orificio de salida en la región occipital izquierda, con pérdida de tejido óseo y masa encefálica.

El cadáver número *tres*, cuya renecropsia fue practicada por el doctor *José Luis Díaz Selvas*, presentó: orificio de entrada de proyectil de arma de fuego localizado en tercio medio de la cara interna del muslo derecho, orificio de entrada producido por proyectil de arma de fuego, localizado en la región anterior del hombro izquierdo, con orificio de salida localizado en la región dorsal, orificio de entrada de proyectil de arma de fuego, localizado a nivel del sexto espacio intercostal izquierdo, con orificio de salida en el hombro izquierdo, orificio de entrada de proyectil de arma de fuego, localizado en el quinto espacio intercostal izquierdo sin orificio de salida; orificio de entrada de proyectil de arma de fuego, localizado en la región supraescapular derecha, con orificio de salida en la región clavicular izquierda.

Cadáver número *cuatro*, presentó: orificio de entrada por proyectil de arma de fuego, localizado en cara lateral izquierda del cuello, sin orificio de salida, orificio de entrada de proyectil de arma de fuego, localizado en el brazo izquierdo sin orificio de salida, tres orificios de entrada por proyectiles de arma de fuego, localizados en la cara lateral derecha del hemitórax, sin orificios de salida; dos orificios de entrada de proyectiles de arma de fuego, localizado en cara posterior del he-

mitórax derecho, sin orificios de salida; orificio de entrada por proyectil de arma de fuego, localizado en el tercio medio de fémur derecho, con orificio de salida en región inguinal derecha, presentando también una cicatriz antigua en la región maxilar inferior derecha y región mentoniana del mismo lado. Cadáver que corresponde al elemento de Seguridad Pública del estado (*cinco*), no fue localizado.

Cadáver número *seis* presentó: orificio de entrada de proyectil de arma de fuego localizado en región lumbar sin orificio de salida; orificio de entrada de proyectil de arma de fuego, localizado en la región costal izquierda, con orificio de salida en la región del mesogastrio; orificio de entrada producido por proyectil de arma de fuego, localizado en la región lumbar sin orificio de salida; orificio de entrada producido de proyectil de arma de fuego en línea media posterior, sin la presencia de orificios de salida; asimismo se observa la presencia de escoriaciones en la región infraescapular derecha.

Cadáver número *siete*, presenta orificio de entrada de proyectil de arma de fuego, localizado en cara posterior de hemitórax del lado derecho, con orificio de salida en cara lateral derecha, tercio inferior del cuello.

Cadáver número *ocho*, presenta: orificio de entrada de proyectil de arma de fuego localizada en el glúteo derecho, sin orificio de salida; orificio de entrada por proyectil de arma de fuego, localizado en cuadrante superior externo del glúteo izquierdo, en sedal con orificio de salida en forma de surco en el músculo en cuadrante superior del glúteo izquierdo, orificio de entrada por proyectil de arma de fuego, localizado en

cara anterior del abdomen en región de fosa iliaca derecha, con orificio de salida localizada en cara lateral externa del hemitórax izquierdo; orificio de entrada por proyectil de arma de fuego, localizado en región frontal izquierdo, con orificio de salida en cara anterior de abdomen en flanco izquierdo, con evisceración; orificio de entrada de proyectil de arma de fuego, localizado en cara anterior del hemitórax izquierdo, con orificio de salida en cara posterior de hemitórax derecho, observándose además mancha equimótica en región suprasilar izquierda, región palpebral izquierda y malar del mismo lado; cadáver número *nueve*, presenta orificio de entrada producido por proyectil de arma de fuego localizada en región frontal con orificio de salida en región parietooccipital lado izquierdo, orificio de entrada producido por proyectil de arma de fuego, localizado en el cuarto espacio intercostal derecho, con orificio de salida a la altura del cuarto espacio intercostal izquierdo, orificio de entrada por proyectil de arma de fuego, localizado a nivel del sexto espacio intercostal derecho, sin orificio de salida; orificio de entrada de proyectil de arma de fuego, localizado en región supraclavicular derecha, sin orificio de salida; orificio de entrada producido por proyectil de arma de fuego, localizado en región supraclavicular derecho, sin orificio de salida; orificio de entrada por proyectil de arma de fuego, localizado en brazo y con orificio de salida en cara interna del mismo brazo derecho, produciendo fractura no expuesta de dicho brazo; orificio de entrada de proyectil de arma de fuego, localizado en cara externa de antebrazo derecho, con orificio de salida en cara interna de antebrazo del mismo lado, haciéndose constar que los cadáveres *cuatro* y *seis* fueron renecropsiados por el

doctor *Oscar Malpica Ramos*; los cadáveres *siete y nueve* descritos, fueron realizados por el doctor *Fausto Madariaga Pérez*, y el cadáver número *ocho*, por el doctor *José Luis Díaz*, habiendo concluido dichas renecropsias, a las 03:00 horas del mismo día, con lo que se da por terminada la presente diligencia... (sic).

iii) Posteriormente, el personal de este Organismo Nacional de Derechos Humanos estableció comunicación telefónica con el señor Cipriano Villegas, Delegado de la Cruz Roja Mexicana en el estado de Chiapas, con la finalidad de solicitarle su apoyo a fin de que proporcionara, en calidad de préstamo, vehículos apropiados para trasladar los ocho cuerpos a la comunidad de Unión Progreso, explicándole que era riesgoso conducirlos en vehículos pertenecientes al Gobierno de esa entidad federativa, toda vez que tenían el emblema o escudo oficial y eso podría ser motivo de rechazo por parte de las personas a quienes se entregarían los cuerpos. Al respecto, el señor Cipriano Villegas expresó que realmente era difícil el compromiso que había adquirido la Comisión Nacional de Derechos Humanos y que lo entendía perfectamente, pero que no podía facilitar dichos vehículos porque, el día anterior, personal de la Cruz Roja había acudido a una de esas comunidades de El Bosque y la gente los insultó y los corrió, diciéndoles que querían envenenarlos con medicamentos que estaban echados a perder y que también los acusaron de que querían envenenar el agua, razón por la cual el señor Villegas consideró que por seguridad de su personal y de los vehículos, no podía prestar el apoyo solicitado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

iv) A las 08:00 horas, servidores públicos de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos

se presentaron en la parte exterior de las instalaciones que ocupa el Servicio Médico Forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, a efecto de realizar el traslado de los ocho cadáveres a la comunidad de Unión Progreso, sin embargo, en ese lugar no había vehículo ni servidor público alguno de la citada dependencia. Ante esa situación, se estableció comunicación vía telefónica con la licenciada Arely Madrid Tovilla, Secretaria de Gobierno del estado, a efecto de enterarla de los hechos y explicarle que la entrega de los cuerpos, en las condiciones en que estaban, era sumamente riesgosa para el personal de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, toda vez que no habían recibido tratamiento para evitar su descomposición; además de que algunos de ellos tenían las vísceras expuestas. La funcionaria señaló que trataría de intervenir para ver qué era lo que pasaba, además de que enviaría hasta las instalaciones al licenciado Roberto Muñoz Liévano para que auxiliara en lo que fuera necesario.

Pasada más de media hora, el personal de actuación se comunicó con el licenciado Roberto Muñoz Liévano para pedirle apoyo, toda vez que aún no se había conseguido ningún vehículo para el traslado de los cuerpos; el funcionario manifestó que ya tenía instrucciones de la licenciada Madrid Tovilla y que de inmediato se coordinaría con la Procuraduría para agilizar los trámites. Momentos después se acercó a los servidores de esta Institución de Derechos Humanos el licenciado Néstor Escobar Roque, para comunicarles que ya se estaban consiguiendo los vehículos. A manera de sugerencia, se le dijo reiteradamente al licenciado Escobar Roque que lo más conveniente sería que se contrataran vehículos de alguna funeraria, a lo que contestó que pediría autorización para hacer esas gestiones.

Transcurridos varios minutos y al percatarse de que no había apoyo ni respuesta, el personal de este Organismo Nacional volvió a llamar telefónicamente a la licenciada Arely Madrid Tovilla, para explicarle lo que estaba ocurriendo; al respecto expresó que no entendía lo que pasaba, ya que había dado instrucciones precisas para que se agilizaran los trámites, pero que de cualquier forma volvería a insistir. En la misma llamada, el personal de este Organismo le explicó que ya estaba presente el licenciado Muñoz Liévano, pero que aun así, no había respuesta.

Aproximadamente a las 10:15 horas llegaron varias personas que se ostentaron como servidores públicos de la Secretaría de Gobierno y de la Procuraduría del estado, así como de la Subprocuraduría de Seguridad Pública, quienes explicaron al personal de actuación adscrito a este Organismo Nacional que ya habían conseguido un camión. En esos momentos se acercó el doctor Fausto Madariaga para comentar que ya había aplicado dos litros y medio de formol a cada uno de los cuerpos para evitar que olieran más fuerte, agregó que desafortunadamente no se les había aplicado antes porque no tenían los medios y que únicamente les había aplicado medio litro a cada uno, el día que se les practicó la necropsia.

Aproximadamente a las 10:35 horas llegó un camión color anaranjado, de los denominados Torton, sin placas de circulación y sin emblemas oficiales. Al preguntarle al licenciado Muñoz Liévano y al licenciado Escobar Roque sobre la procedencia de dicho vehículo, coincidieron al responder que era del Gobierno del estado pero que nadie lo conocía, ya que no tenía emblemas oficiales y que además era el único que habían podido conseguir, porque todos los demás vehículos tenían emblemas oficiales

y las funerarias del lugar se habían negado a hacer el servicio de traslado. No habiendo otra alternativa, en vista de las dificultades que se presentaban y toda vez que se tenía conocimiento de que las personas que recibirían los cadáveres se reunirían a las 11:00 horas en la comunidad de Unión Progreso, se determinó realizar el traslado de los cadáveres, no sin antes pintar a los vehículos propiedad de este Organismo Nacional las siglas "CNDH" en los parabrisas y en las ventanillas; de igual manera se determinó pintar las mismas siglas al camión anaranjado para evitar cualquier confusión al llegar a la comunidad mencionada y para que no hubiera duda de que quienes viajaban en los vehículos eran servidores públicos de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Hecho lo anterior se inició el traslado de los féretros en ese automotor, pidiendo a los funcionarios del Gobierno ahí presentes que auxiliaran al personal de actuación, autorizando que el mismo chofer que había llevado el vehículo hasta ese lugar lo condujera hasta un punto cercano a Unión Progreso; al respecto, el mencionado chofer dijo que no estaba dispuesto a llegar hasta esa comunidad, porque su integridad física corría peligro, razón por la cual se le solicitó que por favor condujera hasta el lugar conocido como "La Tijera" o "El Escopetazo", para que en ese primer trayecto le explicara al chofer de la Comisión Nacional de Derechos Humanos cómo se operaba ese camión, petición a la cual accedió con la amuencia de las autoridades presentes.

El convoy que trasladó los féretros inició su recorrido aproximadamente a las 11:00 horas del 13 de junio. Al llegar al lugar conocido como "La Tijera" o "El Escopetazo", el convoy se detuvo únicamente para hacer el cambio de chofer, a partir de ese momento el vehículo

que transportaba los féretros fue conducido por un servidor público de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, hasta llegar a la comunidad Unión Progreso.

Debe mencionarse que en el trayecto de "El Escopetazo" a Unión Progreso el convoy también se detuvo, por espacio de un minuto, sobre la carretera, en virtud de que así lo indicaron varios elementos del Ejército Mexicano que estaban en un retén, quienes únicamente solicitaron una identificación y, sin novedad alguna, permitieron al convoy, en su conjunto, continuar su recorrido, el cual prosiguió ininterrumpidamente hasta llegar a la entrada del camino de terracería que conduce a la comunidad de Unión Progreso.

Cabe aclarar que desde la salida de Tuxtla Gutiérrez hasta la llegada a la comunidad de Unión Progreso, servidores públicos de esta Comisión Nacional se trasladaron en dos vehículos propiedad de esta Comisión Nacional y en un vehículo Volkswagen sedán propiedad de una visitadora adjunta, mientras que el Visitador General viajó en un jeep junto con otros dos trabajadores de un medio informativo nacional cuyos nombres se omiten, toda vez que la seriedad del trabajo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y la veracidad con la que se realiza está sustentado en el presente documento; además de que es pertinente evitar cualquier malentendido. Al mencionado jeep se le pintó la leyenda: "Prensa", dicho vehículo desde el inicio hasta el final del recorrido se integró al convoy que trasladó los féretros.

Al llegar a la entrada del camino de terracería que conduce a la comunidad de Unión Progreso, el personal de actuación se pudo percatar de que ahí estaban reunidas varias decenas de personas y vehículos estacionados, los cua-

les fueron movidos para permitir el paso del convoy ya referido, el cual después de alrededor de 50 minutos de recorrido se detuvo aproximadamente a 250 metros de donde estaba reunido un grupo de aproximadamente 800 personas; lo anterior por indicaciones de varios individuos del sexo masculino que se cubrían el rostro con pasamontañas o con paliacates, quienes manifestaron que para poder pasar primero había que identificarse. Ante estas personas, se identificaron los representantes de diversos medios informativos, cuatro diputados federales, algunos integrantes de diversos Organismos No Gubernamentales y otras personas que se autodenominaron "observadores", así como 16 servidores públicos adscritos a la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Efectuada la identificación descrita, las mismas personas que se cubrían con pasamontañas dijeron que todos los que estaban en ese lugar tendrían que esperar a que las personas que estaban reunidas en esa comunidad determinar la hora y la forma en la que deberían entrar, por lo que ahí permanecieron hasta que regresaron los emisarios para dar a conocer las indicaciones siguientes: que hasta adelante iría el camión que transportaba los féretros, los cuales serían recibidos de manos de los integrantes del Centro de Derechos Humanos "Fray Bartolomé de Las Casas", porque la comunidad había determinado que no los recibiría de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Que detrás del camión entrarían los integrantes del Centro de Derechos Humanos mencionado; posteriormente el personal de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, después la prensa y al final todos los demás, para luego iniciar el acceso hasta donde estaba la reunión de personas que recibirían los cuerpos. Esas indicaciones se respetaron por unos minutos y en forma parcial porque, rebasados los 100 me-

tros, en general este orden se desatendió. Una vez en el lugar en que estaban reunidas las personas, se escucharon varias consignas colectivas dirigidas por una voz que se hacía oír por medio de un equipo de sonido.

Posteriormente la voz del micrófono dijo que recibirían los cuerpos y que éstos serían entregados por el Centro de Derechos Humanos "Fray Bartolomé de Las Casas", ya que no querían recibirlos de la Comisión Nacional porque era la "representante del Gobierno" y que del Gobierno no querían nada. En ese momento pidió que levantaran la mano los servidores públicos de la Comisión Nacional, para identificarlos y conocerlos.

Sin aceptar ninguna de sus imputaciones, los servidores públicos levantaron la mano; en ese momento el Cuarto Visitador General, sin explicación alguna, fue obligado a subir al cofre de un vehículo y a partir de ese momento fue objeto de insultos, acusaciones, imputaciones y una serie de palabras soeces, porque, según decían, "era el representante del Gobierno"; momentos después le exigieron que hablara por micrófono para que explicara el motivo de su presencia. El Visitador explicó que se encontraba cumpliendo una petición formulada por los deudos y por organismos de Derechos Humanos, sin embargo, siguieron los insultos por más de tres horas. Posteriormente lo bajaron de dicho vehículo y lo obligaron a abrir los ataúdes en los que estaban los cuerpos, ataúdes que previamente habían sido abiertos ante los medios informativos ahí presentes, por el grupo de personas que los habían bajado del camión. Hecho lo anterior, la persona que hablaba en el micrófono dijo a los servidores de esta Comisión Nacional que ya se podían retirar, con lo cual concluyó la labor de enlace realizada por la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

15 de junio de 1998

i) El 15 de junio de 1998 personal adscrito a este Organismo Nacional se presentó en el Centro de Readaptación Social Módulo 1 de Cerro Hueco en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a efecto de entrevistar a las personas que fueron detenidas en los hechos del 10 del mes y año citados, en el Municipio de El Bosque, Chiapas, y posteriormente consignadas ante las autoridades judiciales de la entidad. En la entrevista manifestaron sustancialmente lo siguiente:

a) Los señores Mariano González Hernández, Rigoberto González Hernández, Mario Ruiz Gómez y Lucas Ruiz Pérez, aseveraron que son pobladores de la comunidad Las Delicias del municipio antes citado; que sin motivo alguno, elementos de la Policía de Seguridad Pública los detuvieron aproximadamente a las 07:00 horas cuando se encontraban en la desviación que va de su poblado a El Bosque, agregando que son inocentes y que no tienen por qué pagar culpas de otras personas.

b) Los señores Juan Díaz Gómez y Andrés Hernández Hernández refirieron que fueron detenidos en el Municipio de El Bosque por elementos de Seguridad Pública, sin motivo alguno, toda vez que el día de los hechos habían salido de su comunidad —Álvaro Obregón— para "comprar algunas cosas y hacer unos mandados" y cuando llegaron a su destino vieron a bastantes elementos de la Policía, por lo que sintieron temor y se refugiaron en la casa de una señora, la cual desconocen, permaneciendo en el interior; sin embargo, los elementos policiales los siguieron y los obligaron a salir, subiéndolos a una camioneta.

c) Los señores Sebastián Gómez Díaz, Ignacio Gómez Sánchez y Mateo Sánchez Gómez in-

sistieron en que eran inocentes y que no había motivo alguno que justificara su detención. El segundo de los citados refirió, además, que los elementos policiales habían ocasionado daños considerables a su local comercial, rompiendo costales de maíz a efecto de verificar si en ellos había armas; también rompieron una televisión y al parecer su modular y una videocasetera le fueron sustraídos por los mismos elementos.

d) El señor Roberto Luna Hernández apuntó que 12 de las personas detenidas son originarias de Chavajeval y que cuando los privaron de su libertad se encontraban en sus casas. Que los elementos policiales entraron a sus casas y les preguntaban a los moradores "dónde están las armas", sin que hubieran encontrado arma alguna.

ii) Personal adscrito a esta Comisión Nacional se presentó en las instalaciones que ocupa el Centro de Diagnóstico y Tratamiento de Menores Villa Crisol del Municipio de Berriozábal, Chiapas, a efecto de entrevistar a los cinco menores que se encuentran internos por los acontecimientos suscitados el 10 de junio del presente año:

a) El menor Alfonso Gómez Núñez señaló que aproximadamente a las 07:00 horas del día de los hechos se encontraba en compañía de otras dos personas en las cercanías del parque central de El Bosque, cuando se percataron de la presencia de varios elementos policiales, quienes sin darles explicación alguna procedieron a detenerlos y los subieron a vehículos oficiales.

b) Los menores Andrés Cruz Sánchez, Domingo Hernández Sánchez, Mateo Sánchez Jiménez y Hermelindo Gómez Sánchez, pobladores de la localidad de Chavajeval, expusieron que el día de los hechos se encontraban en sus do-

micilios, cuando alrededor de las 07:00 horas llegaron elementos policiales, quienes entraron a las casas haciendo todo tipo destrozos y deteniendo a otras personas.

En la diligencia que antecede se solicitó y se obtuvo copia de los certificados médicos de ingreso, relativos a los menores, expedidos por el médico Enrique A. Gordillo Gómez, el 12 de junio de 1998, mediante los cuales se hizo constar que, a su ingreso al Centro de Diagnóstico, los menores no presentaban lesiones externas.

16 de junio de 1998

i) El 16 de junio de 1998, personal de este Organismo Nacional se presentó en las instalaciones de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado, ubicadas en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a efecto de recabar los certificados médicos de ingreso de las personas que a continuación se enumeran, quienes resultaron detenidas con motivo de los acontecimientos ocurridos en el Municipio de El Bosque, el 10 del mes y año citados.

1. Sebastián Gómez Díaz
2. Mateo Jiménez Sánchez
3. Luis Pérez Díaz
4. Mario Santín Gómez
5. Mariano González Hernández
6. Diego Díaz Hernández
7. Domingo Sánchez Gómez
8. Juan Díaz Gómez

9. Domingo Hernández Jiménez

10. Roberto Núñez Hernández

11. Mateo Hernández Núñez

12. Bartolo Sánchez Cruz

13. Bartolo Gómez Ruiz

14. Mateo Sánchez Gómez

15. Ignacio Gómez Sánchez

16. Mateo Gómez Hernández

17. Sebastián Hernández Hernández

18. Chepe José Hernández López

19. Andrés Hernández Hernández

20. Lucas Ruiz Pérez

21. Francisco Gómez Gómez

22. Trinidad Díaz Pérez

23. José Ruiz Ruiz

24. Andrés Díaz López

25. Rigoberto González Hernández

26. Mario Ruiz Gómez

a) En el certificado médico de ingreso correspondiente a Sebastián Gómez Díaz se anotó que dicha persona presentaba "dolor abdominal, así como a nivel de rodilla izquierda a la exploración física [...] depresible dolor a la palpa-

ción media a nivel de epigastrio [...] con presencia de escoriación a nivel de codo derecho..."

b) El correspondiente a Luis Pérez Díaz señaló que éste presentaba "[...] edema de párpados superiores, presenta el brazo izquierdo con férula completa por presentar herida de arma de fuego [...] permanece encamado [...] en el Hospital Regional".

c) El certificado médico de ingreso de Mario Santín Gómez señaló que éste "presentaba huellas de lesión y violencia en su rostro, presenta herida [...] en frente, pómulos, nariz, mejillas, mentón y en el cuello. Presenta una herida abierta de dos centímetros de largo con dos bendoletas (*sic*) a nivel de pómulo derecho. Dichas lesiones tardan en cerrar y cicatrizan en menos de 15 días".

d) El respectivo de Mariano González Hernández apuntó que éste, en su exploración, "refiere dolor a nivel de cuello, región lumbar, secundaria a su detención..."

e) El que fue elaborado al señor Diego Díaz Hernández indicó "dolor a nivel de región lumbar, secundario a golpes recibidos durante su detención..."

f) Respecto de las demás personas, éstas fueron auscultadas clínicamente a su ingreso al Centro Preventivo y no presentaban huellas de lesiones.

17 de junio de 1998

Mediante el oficio número 377, del 17 de junio de 1998, este Organismo Nacional solicitó a la Secretaría General de Acuerdos del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chiapas, en vía de colaboración, copia certificada de

las causas penales números 185/98, 188/98 y 189/98, instruidas, la primera, en el Juzgado Tercero del Ramo Penal, y, las dos últimas, en el Juzgado Primero del mismo ramo, ambos con sede en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

18 de junio de 1998

i) En respuesta al pedimento de esta Comisión Nacional, en las instalaciones que ocupa la Coordinación en Los Altos y Selva de Chiapas, en la ciudad de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, comparecieron los licenciados Javier Antonio Orantes Sandoval, Fernando Vicente Reyes Rincón e Hiram Sánchez Zamora, agentes del Ministerio Público de la Federación, quienes con relación a los hechos suscitados el 10 de junio manifestaron que lo que les consta ya era del conocimiento de la Comisión Nacional, por medio del informe rendido por la Procuraduría General de la República. En particular manifestaron, entre otras circunstancias, lo siguiente:

Hiram Sánchez Zamora que “no puede precisar de dónde provinieron los primeros disparos, dice haber escuchado por la radio de la camioneta en la que viajaba que éstos fueron realizados por comuneros de Chavajeval... que el operativo terminó cerca de las 15:00 horas”.

Fernando Vicente Rincón Reyes manifestó que su intervención era con la finalidad de atender los casos que se suscitaban con respecto a las conductas delictuosas que surtieran la competencia de la PGR.

Javier Antonio Orantes Sandoval, quien dijo que su intervención fue de apoyo al grupo que efectuó el operativo en la comunidad de Unión Progreso, en donde participaron aproximadamente 200 elementos de las policías de Seguridad Pública y Judicial del estado; que el

Ejército Mexicano y la Policía Federal de Caminos no participaron; que al personal de la Procuraduría General de la República siempre lo “mandaron hasta el último” y que sabe que son cinco personas las que perdieron la vida y que desconoce la forma en que murieron, además de que dos elementos de la policía resultaron heridos.

ii) Por medio del oficio número 382, esta Comisión Nacional solicitó al comandante Alejandro Romero Romero, jefe de Inspección General de la Policía Federal de Caminos, un informe pormenorizado relativo a la participación de personal adscrito a esa Corporación en los hechos del 10 de junio de 1998 en las comunidades de Chavajeval, Unión Progreso y la cabecera municipal de El Bosque.

iii) Mediante el oficio 383, del 18 de junio de 1998, este Organismo Nacional solicitó al Delegado Regional del Instituto Nacional de Migración un informe pormenorizado relativo a la participación de personal adscrito a esa dependencia en los hechos del 10 de junio de 1998 en las comunidades de Chavajeval, Unión Progreso y la cabecera municipal de El Bosque.

19 de junio de 1998

En las instalaciones que ocupa la Coordinación para Los Altos y Selva de Chiapas, en San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, personal adscrito a este Organismo Nacional efectuó una entrevista con una persona, quien voluntariamente acudió ante este Organismo Nacional a manifestar lo que sabe y le consta en lo concerniente a los hechos del 10 de junio; identificada plenamente por el personal de actuación y previa aportación de su testimonio, solicitó a este Organismo Nacional que su identidad se mantuviera en el anonimato, en virtud de que mani-

festó temor ante posibles represalias, así como de poner en riesgo su fuente de empleo.

El entrevistado manifestó que se le había dado aviso de que se llevaría a cabo un operativo, sin que se le especificara dónde sería, únicamente le dijeron que en el Municipio de El Bosque; por lo que junto con otras personas, el 10 de junio del presente año, aproximadamente a las 07:00 horas, llegó a la comunidad de Chavajeval, donde pudo observar que elementos de Seguridad Pública descendieron de sus camionetas y fue el momento en que dispararon los gases lacrimógenos, esto, cuando estaban situados en "la curva" que es la entrada de la explanada que lleva a la iglesia.

Que en ese momento, los elementos de Seguridad Pública ascendieron a un cerro que está a un lado de dicha curva, pudiéndose percatar de que resultó herido un policía, acto seguido regresó al camino donde estaban las camionetas y subió por otra vereda. Posteriormente se interrumpieron los disparos y escuchó por radio que el convoy había entrado a la explanada, donde no encontraron refugiados. El testigo expresó que le queda claro que tan pronto llegaron los policías detonaron los gases lacrimógenos, y poco después de que subieron al cerro se escuchó la respuesta defensiva de los pobladores; posteriormente observó a un policía fallecido.

El entrevistado manifestó que vio a las personas detenidas, que eran conducidas por elementos de la policía, algunas de ellas iban amarradas, tapadas de los ojos y, al parecer, algunas golpeadas. En su narración dijo que vio a elementos de la policía cuando entraron a una tienda comunitaria, la cual saquearon y posteriormente se repartieron la mercancía; además refirió que no le consta que los detenidos hayan

sido previamente señalados por particulares de esa comunidad y que tampoco vio personal femenino de Seguridad Pública que participara en el operativo. Finalmente agregó que a los detenidos los subieron a un camión cerrado que llamaban "perrera", estimando que las personas privadas de su libertad eran aproximadamente 30. Señaló que las armas decomisadas a los pobladores eran rifles calibre .22 y algunas pistolas de las que desconoce el tipo que eran.

22 de junio de 1998

Personal adscrito a esta Comisión Nacional entrevistó a algunos de los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia de ese estado que participaron en el operativo del 10 de junio de 1998.

i) Servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia que acudieron a la comunidad de Chavajeval:

El licenciado **Rolando Salinas Vázquez**, adscrito a la Dirección de Averiguaciones Previas, dijo ante servidores públicos de esta Comisión Nacional que aproximadamente a las 06:30 horas del 10 de junio, al llegar a la entrada de Chavajeval, fueron baleados, sin embargo, en el transcurso de aproximadamente una hora, los elementos de Seguridad Pública no respondieron al fuego; después recibieron la orden de disparar y el enfrentamiento duró hasta las 12:00 horas, del cual resultaron tres personas muertas. Explicó que se aseguraron armas largas, cartuchos, bombas caseras, machetes y que 10 personas resultaron detenidas.

Benito Llaven Ricárdez, jefe de Grupo de la Policía Judicial del estado, manifestó que él se integró a la caravana, a bordo de una pick-up blanca, en compañía de nueve elementos más

y que los de Seguridad Pública lanzaron gases lacrimógenos para dispersar a las personas; que él y los demás elementos "sólo fueron de apoyo para auxiliar a los de Seguridad Pública". Relató que la comunidad estaba casi desierta porque "ya habían huido a las montañas, desde donde les disparaban". Agregó que decomisaron armas largas, rifles calibre .22 y dos mil o tres mil cartuchos, radios de comunicación, uniformes verdes, machetes. Adicionalmente aseveró que "los de Seguridad Pública sí entraron a las casas". Que el operativo terminó como a las 15:00 horas.

Eloy Vázquez Hernández, en su carácter de elemento de la Policía Judicial del estado, explicó que llegó aproximadamente a las 06:30 horas, integrado en un grupo de nueve elementos; que junto a él estuvieron reporteros de una empresa televisiva y personal de Migración. Aseveró que él vio que el Ministerio Público subió a dar fe de los cuerpos. Expresó que cuando él llegó "las casas ya estaban abiertas" y que vio que los agresores portaban rifles y escopetas.

Relató que la policía empezó a disparar "a causa de la muerte de un elemento de Seguridad Pública"; que el grupo en el que participó no aseguró ningún arma y que fue Seguridad Pública quien encontró rifles, cartuchos y radios.

José Darwin Esponda Camacho, Coordinador del Grupo de Seguridad Pública que participó en el operativo, quien dijo que el día 9 le notificaron que irían como apoyo de la Policía Judicial del estado para ejecutar órdenes de aprehensión en Chavajeval; que al llegar a la población mencionada comenzaron a dispararles y que uno de sus compañeros resultó herido. Que detuvieron a 33 personas y que sí lanzaron dos granadas de gas lacrimógeno a la explanada; que vio gente armada en el cerro y

que unas armas eran calibre .22 y otras R-15; que al llegar ellos a la comunidad ya estaban las casas abiertas y con cosas tiradas por todas partes. Que las personas que estaban en los cerros traían pasamontañas, mochilas de campaña y estaban armados; que él estaba al mando de 30 elementos y que esperaron más de una hora para recibir instrucciones y ver si disparaban; que no vio que el Ejército Mexicano participara en la balacera ni la Procuraduría General de la República.

ii) Servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia que acudieron a la comunidad de Unión Progreso:

Marco Vinicio Ceja Cancino, adscrito a la Dirección de Averiguaciones Previas, manifestó que como a las 04:00 horas llegaron a la brecha que conduce a la comunidad y aproximadamente a las 06:00 horas tomaron la brecha; que él viajaba en el tercer vehículo del convoy —el cual estaba compuesto aproximadamente de ocho o 10 vehículos— en el que viajaban aproximadamente 60 elementos y que el Ejército Mexicano se detuvo como a dos kilómetros antes de llegar a la comunidad. Como a las 06:15 empezaron los disparos del grupo agresor y como a las 06:30 horas dejaron de hacerlo para posteriormente volver a disparar. Al llegar a la comunidad se recogieron dos radios: uno de banda civil y un Motorola, en donde pudo observar que "un 70% de las casas estaban abiertas y con desorden"; explicó que también se encontraron cartuchos calibres .22 y .38, gasolina, estopa, polvo amarillo, negro y blanco; que vio "una tienda ya saqueada".

Francisco de la Cruz León, policía judicial adscrito a la Procuraduría General de Justicia del estado, explicó que el contingente en el que participó era de 12 vehículos; que como a las

06:20 horas entró a la población de Unión Progreso como acompañante. Posteriormente se percató de que había cinco personas muertas y dos heridas; que en ese lugar se recogieron armas largas y que se remitieron 14 personas a la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, para interrogarlas.

23 de junio de 1998

Servidores públicos de este Organismo Nacional entrevistaron a los señores Carlos Armando Guillén Gómez y José Rubén Cordero Culebro, oficiales del Instituto Nacional de Migración, adscritos a la Delegación local.

Del testimonio del señor Carlos Armando Guillén Gómez, oficial del Instituto Nacional de Migración, destaca lo siguiente:

El entrevistado señaló que el personal que participó en el operativo por parte de ese instituto se dividió en dos grupos de tres elementos cada uno, los cuales estuvieron presentes en las comunidades de Chavajeval y Unión Progreso, su actuación tenía por objetivo verificar si en esas comunidades había extranjeros y cuál era su calidad migratoria específica. Relató que el convoy del que formó parte durante el operativo fue emboscado al momento de acercarse al centro de la comunidad de Chavajeval, aproximadamente a las 07:00 horas; aseveró que los disparos de arma de fuego provenían de zonas altas de los cerros ubicados en ambos lados del camino. Durante la emboscada, dijo, cuatro servidores públicos resultaron lesionados y que no se enteró si algún civil perdió la vida; agregó que aproximadamente a las 15:30 horas finalizó el operativo.

Además “se percató de que en el lugar hizo acto de presencia un helicóptero, al parecer de Seguridad Pública, desde el cual no se realiza-

ron disparos de arma de fuego y, por el contrario, fue objeto de uno de éstos, resultando un policía lesionado en una pierna”.

24 de junio de 1998

i) Personal adscrito a esta Comisión Nacional entrevistó a una persona, quien en forma voluntaria acudió ante este Organismo Nacional a manifestar lo que sabe y le consta en lo concerniente a los hechos del 10 de junio; el entrevistado se identificó plenamente ante el personal de actuación y previa deposición de su testimonio solicitó a este Organismo Nacional que su identidad se mantenga en el anonimato.

Al respecto, señaló que acudió a la comunidad de Chavajeval en compañía de otras personas, con el fin de estar presente en el operativo; que el vehículo en el que viajaba se colocó aproximadamente a 150 metros del que encabezaba el convoy. Señaló que antes de llegar a la comunidad pudo observar

[...] que el contingente se detuvo y los Policías de Seguridad Pública comenzaron a lanzar gases lacrimógenos; acto segundo escuchó detonaciones, que al parecer eran disparos de arma de fuego... que los disparos provenían de gente de la comunidad, en respuesta a los gases lacrimógenos que primeramente había arrojado personal de la Policía de Seguridad Pública, luego de lo anterior se inició un tiroteo entre ambas partes.

Relató que posteriormente, en compañía de otras personas, se dirigió hacia el interior de la comunidad y aseguró que policías de Seguridad Pública “saquearon la tienda que se encontraba en la comunidad”; agregó que pudo darse cuenta de que un helicóptero, al parecer pro-

piedad de la Policía de Seguridad Pública, fue alcanzado por un proyectil de arma de fuego, resultando lesionado un policía que viajaba en la aeronave; también explicó que

[...] se dio cuenta de que decomisaron seis rifles calibre .22, dos radios de comunicación, 30 bombas *molotov*, fotografías, una escopeta y tres pistolas calibre .22; finalizó diciendo que antes de entrar a la comunidad pudo percatarse que en uno de los vehículos iban dos personas, quienes dijeron llamarse Mateo Hernández Núñez y Domingo Hernández Jiménez, quienes le manifestaron que habían sido detenidos por la Policía de Seguridad Pública en el panteón de El Bosque...

26 de junio de 1998

Esta Comisión Nacional recibió un escrito firmado por los señores Nicolás Méndez Cruz, Juan Manuel Cruz Jiménez, Ramiro López Domínguez y Roberto Ulises Jurado Bonilla, elementos de la policía adscritos a la Subprocuraduría de Seguridad Pública del Estado de Chiapas, quienes resultaron lesionados durante los hechos acaecidos el 10 de junio del presente año en el Municipio de El Bosque; así como por las señoras María Guadalupe Díaz Román y Magdalena Molina Molina, esposa y madre, respectivamente, de los señores Rubén López Guzmán y Roney Molina Molina, servidores públicos fallecidos durante los acontecimientos de referencia. En el escrito mencionado los firmantes manifestaron diversas consideraciones con relación al operativo que se llevó a cabo en dos comunidades y en la cabecera del Municipio de El Bosque. Concretamente señalaron:

[...] que en el cumplimiento de nuestro deber, conforme al cargo que venimos desem-

peñando y como fieles servidores públicos resguardantes de los intereses de la sociedad y del estado, así como del patrimonio de las personas en particular y del estado en general, hemos venido cumpliendo con las instrucciones para mantener el orden público y el Estado de Derecho, acciones que actualmente son constantes y de alto riesgo, en virtud de la situación actual en que vive el estado de Chiapas; mismas instrucciones que generalmente son transmitidas por las Comisiones Nacional y Estatal de Derechos Humanos, que sin analizar los asuntos, ni considerar los riesgos realizan constantes Recomendaciones que en no muchas ocasiones resultan evidentemente contradictorias, en virtud de que por un lado requieren de la Policía la implementación de medidas cautelares para garantizar la seguridad y salvaguardar la integridad física de los habitantes de diferentes poblados de la entidad, por lo que acatando las mismas, de inmediato se realizan las acciones pertinentes, que en muchas ocasiones traen como consecuencia las múltiples agresiones por parte de los transgresores de la ley, mismos que al verse afectados en sus ilícitos intereses, inmediatamente ocurren ante las mismas Comisiones, y éstas les otorgan más razón a los argumentos falsos e infundados manifestados por estas personas, protegiendo de esta manera sus ilícitos intereses y ocasionándose inseguridad y desconfianza a los servidores públicos, que en el fiel desempeño de su servicio incluso arriesgan su vida en el cumplimiento de su deber.

[...] y que en ocasiones dejamos en completa orfandad a nuestras familias o las ponemos en riesgo de sufrir las consecuencias de estos sucesos... deben las Comisiones

como en estos casos tomar en cuenta que los policías también somos seres humanos; que tenemos nuestras familias y que de alguna manera se violan nuestros Derechos Humanos ya que en ningún momento ninguna de dichas Comisiones tomaron en cuenta que los transgresores de la ley se dicen ser zapatistas (EZLN), o de otros grupos en rebeldía, íbamos a enfrentar a grupos belicosos y capacitados para realizar acciones belicosas y debidamente armados, aspectos que no se tomaron en cuenta por las Comisiones... en el presente caso que nos ocupa se repelió la agresión hasta que cayó muerto el primero de nuestros compañeros y posteriormente falleció Roney Molina Molina, y así como lo hemos dejado manifestado, resultamos cuatro compañeros más lesionados...

[...] por lo anteriormente expuesto, solicitamos a la Comisión Nacional de Derechos Humanos y a todas las demás instancias que sean necesarias, se nos haga justicia y se garanticen sus Derechos Humanos, se nos dé la garantía y seguridad de que no seguiremos siendo objeto de constante acoso por nuestras actividades y que no se nos perjudique con sanciones que en muchas ocasiones resultan infundadas por parte de las Comisiones Nacional y Estatal, ya que esto nos limita a cumplir eficientemente con las funciones que nos son encomendadas y que la misma Ley Orgánica del estado nos impone realizar para protección de los intereses de la sociedad y del estado; asimismo, se nos garanticen nuestros derechos que como seres humanos tenemos y que se analice profundamente cada una de las situaciones que sean del conocimiento de las Comisiones mencionadas, para que no sean órganos de protección a delincuentes de la

ley; o es acaso que los policías, por el simple hecho de serlo, no tenemos derecho alguno; nos preguntamos ¿qué seguridad y protección tendrán ahora los familiares de nuestros compañeros muertos?; o es acaso que a las Comisiones no les interesa lo que pueda pasarle a los familiares de éstos, será que se han preocupado por la situación que nosotros atravesamos o solamente se refieren a los servidores públicos cuando se trata de perjudicarlos; es acaso que las Comisiones les prestarán la ayuda necesaria, económica y moral para sobrevivir.

D. Informes de las autoridades que, de alguna forma, están relacionadas con la realización del operativo policial efectuado el 10 de junio de 1998 en las comunidades de Chavajeval, Unión Progreso y cabecera del Municipio de El Bosque, Chiapas.

1. Informes de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas.

Mediante el oficio DGPDH/4063/98, del 12 de junio de 1998, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas obsequió respuesta a la solicitud de informe formulada por este Organismo Nacional.

i) Al respecto, dio cuenta de que:

[...] las actuaciones realizadas en el Municipio de El Bosque, Chiapas, se sustentaron en acato a las disposiciones judiciales solicitadas por los agentes del Ministerio Público de Simojovel y Bochil, en referencia al cateo que se realizaría en el Municipio de El Bosque, Chiapas, con la finalidad de cumplir las órdenes de aprehensión obsequiadas por la autoridad jurisdiccional en las causas penales 50/98, 51/98 y 59/98,

por el C. Juez Mixto de Primera Instancia de Bochil, Chiapas.

Asimismo, anexó la documentación siguiente:

A) Fotocopia de las órdenes de aprehensión y de la comparecencia librada en el expediente penal número (sic) 50/98, 51/98 y 59/98, por el C. Juez Mixto de Primera Instancia de Bochil, Chiapas.

B) Copias fotostáticas de las resoluciones dictadas el 9 de junio del año en curso, en los expedientes penales citados en el inciso precedente, por el C. Juez Mixto de Primera Instancia, del Distrito Judicial de Simojovel, con residencia en Bochil, Chiapas, por medio del cual faculta a los CC. licenciados Arturo Alcázar Sánchez y Javier Hernández Peña, agentes del Ministerio Público de esta institución, para efecto de que practicasen las diligencias de cateo y se concretaran (sic) la ejecución de los mandamientos aprehensorios citados.

Me permito hacer de su conocimiento que la Subprocuraduría de Seguridad Pública del estado no rindió en los términos señalados el informe que esta Dirección le requirió oportunamente.

ii) En efecto, a la respuesta de informe de la Procuraduría General de Justicia se anexó el oficio 417/98, del 12 de junio de 1998, signado por el Subprocurador General de Justicia del estado de Chiapas, en el cual informó que:

[...] ya estando en las comunidades de Chavajeval y Unión Progreso, el personal policiaco fue agredido con armas de fuego para que no cumplieran su cometido, causando con esto la muerte de un elemento

de Seguridad Pública del estado y cinco elementos de esa corporación lesionados, así como también los daños ocasionados a una unidad vehicular y al helicóptero oficiales, también dañados por proyectiles de arma de fuego, por lo que se procedió a repeler la agresión de la que fueron objeto los elementos policiacos, logrando la detención de los agresores, los cuales se encuentran a disposición del Ministerio Público correspondiente, el cual, en el término constitucional, determinará su situación jurídica, ya sea ejercitando acción penal en su contra o el beneficio de la libertad.

Al arribar a la cabecera municipal de El Bosque, se encontró la Presidencia Municipal de ese lugar desocupada, por lo que conforme a la ley se le dio la posesión a las autoridades constitucionales, con la finalidad de que ejerzan sus funciones encomendadas; esto se realizó aproximadamente a las siete de la mañana del día 10 de junio de 1998, así como también el ordenamiento judicial en referencia (sic).

iii) Mediante el oficio DGPDH/4102/98, del 15 de junio de 1998, el titular de la Dirección General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas envió a este Organismo Nacional copia certificada de las averiguaciones previas números 306/CAJ4D/98 y 307/CAJ4D/98, iniciadas con motivo de los hechos acontecidos en el Municipio de El Bosque el 10 del mes y año citados.

iv) Por medio del oficio DGPDH/4144/98, del 16 de junio de 1998, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, por conducto de la Dirección General de Protección a los Derechos Humanos, remitió a este Organismo

Nacional copia certificada de la indagatoria 1191/CAJ4/98, iniciada en contra de Dionicio Pérez Pérez y otros, como probables responsables de los ilícitos de robo, daños, rebelión, asociación delictuosa y los que resulten en agravio de la sociedad; asimismo, envió copia de la averiguación previa número 141/03/98, iniciada en Bochil, Chiapas.

v) El 29 de junio de 1998 se recibieron en esta Comisión Nacional los protocolos oficiales relativos a las necropsias practicadas a los cuerpos de quienes perdieron la vida en los hechos del 10 de junio del presente año, suscritos por los médicos forenses Jorge Cerón Orozco, Óscar Malpica Ramos y Fausto Madariaga Ramos; además de los anteriores, se recibieron también los documentos que contienen la "ratificación de la necropsia" realizada el 13 de junio del año en curso, por peritos médicos-forenses.

2. Informe de la Secretaría de Gobierno del Estado de Chiapas.

Mediante el oficio DAJ/DAS/1267/98-N/M/020, del 12 de junio de 1998, la Secretaría de Gobierno del Estado de Chiapas informó sobre la aceptación de las medidas cautelares o precautorias propuestas por esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, consistentes en garantizar la integridad física de los habitantes del Municipio de El Bosque, así como proporcionar ayuda humanitaria a las personas que se han desplazado con motivo de los enfrentamientos armados suscitados en el lugar, y facilitar el libre tránsito de sus pobladores. Preciso que para tal efecto se giraron instrucciones a las instancias correspondientes.

3. Testimonios de escritura pública de los Notarios Públicos Números 3, 19, 25 y 75 del estado de Chiapas.

El 26 de junio de 1998 se recibieron en esta Comisión Nacional tres testimonios notariales; y el 23 de julio del año en curso un testimonio notarial más, respecto de los cuales se destaca la información que enseguida se reproduce literalmente:

i) Del testimonio primero del acta notarial que contiene fe de hechos respecto del operativo realizado el 10 de junio de 1998, en la comunidad de Chavajeval en el Municipio de El Bosque, registrada con el número 10,251, volumen 150, año 1998, de la Notaría Pública Número 75:

[...] El objetivo primordial del operativo fue cumplir las órdenes de aprehensión en contra de un grupo de delincuentes organizados que habían emboscado a un grupo de indígenas no simpatizantes de los activistas... Llegamos al poblado a las siete horas... en forma intempestiva y por demás alevosa, nos emboscaron y dispararon sobre tres vehículos de Seguridad Pública, y nueve vehículos sedanes y pick-up de la Policía Judicial Federal, de Migración del CISEN, y tres de reporteros nacionales... en este primer ataque con armas de diferentes calibres y teniendo los atacantes la ventaja del terreno y la sorpresa, hirieron a Juan Manuel Cruz en la pierna derecha, elemento de Seguridad Pública, y se generalizó el tiroteo... el tiroteo nutrido duró más de 30 minutos y cayó herido gravemente el policía de Seguridad Pública Rubén López Magnate, quien... falleció cuando le daban respiración de boca a boca.

Al helicóptero de Seguridad Pública, "el Colibrí", en sus primeros recorridos de reconocimiento fue atacado por francotiradores apostados en cuevas de los lomeríos

cercanos... a las 09:30 horas seguía el tiroteo... fue lesionado en ese momento el policía de nombre Ramiro López Domínguez en la pierna izquierda... el personal de Seguridad Pública hizo un movimiento para contrarrestar el fuerte tiroteo escalando el lomerío [...] en ese momento, y siendo las 09:45 horas cayó muerto, en la loma más cercana, un elemento civil que era de los que disparaban...

[...] emboscado, el personal de Seguridad Pública repelió el ataque, resultaron heridos dos elementos de Seguridad Pública, uno en el tórax y otro en la pierna; resultaron cinco transgresores con pasamontañas y uniformes del EZLN muertos y se decomisaron armas y una bolsa con 1,000 cartuchos útiles... ante el constante asedio de los infractores que disparaban continuamente de una cueva, ordenaron un sobrevuelo del helicóptero "el Colibrí"; fue tiroteado a los dos minutos de sobre vuelo, alcanzándole dos impactos... lesionó gravemente a un elemento de Seguridad Pública de los tres francotiradores que abordaron el helicóptero.

[...] A las 10:30 horas fueron detenidos en Chavajeval, las siguientes personas:

1. Domingo Hernández Gómez
2. Roberto Núñez Hernández
3. Vicente Gómez Gómez
4. Salvador Santiz Santiz
5. Mateo Gómez Hernández
6. Ildefonso Escobar Ruiz

7. Lorenzo Gómez Vázquez
8. Domingo Hernández Cruz
9. Mateo Santiz Jiménez
10. Nicolas Hernández Gómez
11. Manuel Mendoza Vázquez
12. José Domínguez Pérez
13. Alonso Santiz Gómez
14. Ignacio Sánchez Jiménez
15. Francisco Gómez López
16. Manuel Hernández Gómez
17. Mateo Santiz Gómez

En Unión Progreso resultaron muertos, por parte de los infractores:

1. Lorenzo Ruiz Gómez
2. Bartolo Santiz Cruz
3. Bartolo Gómez Ruiz
4. Mateo Jiménez Sánchez
5. Cristóbal Santiz Gómez.

En Chavajeval, resultaron tres muertos: dos no identificados y uno de nombre Mario Gómez Núñez, líder zapatista y con orden de aprehensión.

ii) Del primer testimonio de la escritura pública que contiene la fe de hechos ocurridos en la

comunidad de Unión Progreso el 10 de junio del presente año, signada por el Notario Público Número 3 del estado de Chiapas, registrada en el volumen 99, número 6613, año 1998:

[...] siendo las 02:30 horas del mismo día nos trasladamos con rumbo al Municipio de El Bosque, llegando al cruce del camino, denominado Puerto Cate, a las 04:00 horas... una vez en marcha rumbo al poblado Unión Progreso... al llegar a las inmediaciones del mismo, siendo las 06:30 horas, y cuando las fuerzas del orden público se encontraban acordonando el área, fuimos agredidos a balazos por personas de ese lugar, por lo que los elementos de Seguridad Pública y demás corporaciones repelieron la agresión de la misma forma, llevándose a cabo un nutrido tiroteo, resultando heridos dos policías de Seguridad Pública de nombres Roney Molina Molina y Roberto Ulises Jurado Bonilla; los ciudadanos que dijeron llamarse Ricardo Hernández Díaz y Efraín Ruiz Sánchez, así como también resultaron muertas cinco personas, que según el dicho de los dos últimos citados respondían en vida a los nombres de Carlos Pérez Díaz, Agustín Hernández Díaz, Agustín Pérez Hernández, Efraín Rodríguez Díaz y Alfredo Díaz González. Una vez terminado el tiroteo se procedió a entrar al poblado y catear las casas, habiéndose detenido a 27 personas, entre las cuales estaba el ciudadano Luis López López, quien dijo tener en su poder una pistola calibre .9 milímetros, misma que no tuve a la vista...; siendo aproximadamente las 15:00 horas del mismo día, nos trasladamos a la cabecera municipal de El Bosque, en donde pude observar que el licenciado Alejandro Gutiérrez Cruz, subsecretario de Gobierno del estado, y el ciudadano Diputado Anto-

nio Mérida Mayorga, en representación del Congreso del Estado, estaban dando posesión de la Presidencia Municipal al Presidente del Municipio de El Bosque. Finalmente cabe mencionar que el suscrito notario pudo percatarse de que con los detenidos y durante el tiempo que duró el cateo no se empleó el uso de violencia y que todo se desarrolló dentro del orden, sin actos de abuso de autoridad y con pleno respeto a los Derechos Humanos (*sic*).

iii) Del primer testimonio de la escritura pública 4016, volumen 68, año 1998, signada por el Notario Público Número 19 del estado de Chiapas, respecto a los hechos suscitados en la cabecera del Municipio de El Bosque, Chiapas, se obtuvo el texto siguiente:

[...] para *dar fe* del desarrollo de un operativo estatal en el autodenominado Municipio Autónomo San Juan de la Libertad, que ocupa de manera ilegal las instalaciones del Palacio Municipal en dicha población, y reinstalar en sus funciones al ciudadano Presidente Municipal constitucional del lugar. Seguidamente, siendo las 06:00 horas del día ya citado... específicamente a las puertas del Palacio Municipal, en donde estuvieron presentes también elementos de Seguridad Pública del estado... siendo las 06:20 horas del día ya referido, elementos de Seguridad Pública del estado procedieron a abrir las puertas de acceso al interior del mismo, no encontrando persona alguna custodiando el referido inmueble, así como a nadie dentro del mismo... elementos de la Policía de Seguridad Pública del estado y funcionarios de la Procuraduría del estado entramos al edificio y se procedió a inspeccionar el interior del mismo, encontrándose entre otras cosas en

el primer cuarto a la derecha dos cuadros colgados de la pared de enfrente con la fotografía del general Emiliano Zapata, uno con una inscripción que dice: "Zapata vive, no a la guerra del Gobierno contra nuestros hermanos indígenas, exigimos respeto a los municipios autónomos..." una lista con una relación de personas a las que les fueron invadidas propiedades; citatorios suscritos por el Presidente autónomo... Seguidamente la Policía de Seguridad Pública se dio a la tarea de inspeccionar los alrededores del Palacio Municipal y procedió a asegurar a 11 personas que se encontraban en dichos alrededores, las cuales se negaron a proporcionar sus nombres a los elementos de Seguridad Pública, haciéndose notar que no hubo actos de violencia en dichos aseguramientos por parte de los elementos de la Policía... siendo las 15:50 horas... el licenciado *Antonio Mérida Mayorga*, Diputado estatal, en representación del Honorable Congreso del Estado, dio posesión del Palacio Municipal al ciudadano *Ramón González Sánchez*, Presidente Municipal constitucional de El Bosque, Chiapas, reinstalándolo en sus funciones en unión de su Cabildo... Haciendo constar que todos los actos a los que he hecho referencia transcurrieron en completo orden, sin haberse he (*sic*) uso de violencia alguna (*sic*).

iv) De la escritura pública número 7790, volumen 118, año 1998, signada por el Notario Público Número 25 del estado de Chiapas, respecto de los hechos suscitados el 13 de junio del presente año, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, de esa entidad federativa, se obtuvo el texto siguiente:

[...] me constituí en el Centro de Administración de Justicia Número Tres, ubicado

en el Fraccionamiento La Gloria de esta ciudad, para *dar constancia y fe de hechos* de la entrega de los ocho cadáveres relacionados con los sucesos ocurridos el 10 del presente en las comunidades de Chavajeval y Unión Progreso, Municipio de El Bosque, una vez presente en dicho centro, me entrevisté con el doctor César Enrique Pulido Guillén, Director de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado, quien debidamente enterado de mi presencia en ese lugar instruyó al doctor Fausto Madariaga Pérez, para que me condujera al estacionamiento interior del Servicio Médico Forense (Semefo), el cual está en las mismas instalaciones del citado centro administrativo; una vez ahí, pude darme cuenta que sobre el piso se encontraban ocho ataúdes de madera en color gris, y estacionadas tres ambulancias color blanco con azul, con la siglas ERUM, las cuales al cabo de 15 minutos fueron retiradas del lugar, acto seguido el doctor Madariaga Pérez comentó que debido al tiempo que los cadáveres llevaban guardados en los ataúdes, era necesario que se les aplicara más formol, para lo cual indicó al perito José Alfredo Peña Rojas y al técnico Roberto Domínguez Torres que desclavaran las tapas y abrieran los ataúdes y procederan a hacer la aplicación tópica de formol a los cadáveres, momento preciso que el suscrito aprovechó para darse cuenta que en el interior de cada ataúd se encontraba un cadáver con huellas y signos inequívocos de haber sido objeto de necropsia, ya que se observó que todos los cortes realizados en los cuerpos se encontraban cerrados por sutura; una vez terminada la aplicación tópica del formol a los cadáveres, las tapas de los féretros fueron nuevamente colocadas y clavadas por los señores

José Alfredo Peña Rojas y Roberto Domínguez Torres, habiendo tenido esta actividad una duración de 30 minutos aproximadamente.

Acto seguido y después de casi una hora de espera, entraron al estacionamiento tres vehículos pick-up con las siglas CNDH, de los cuales, uno de color blanco con caseta cámper, realizó maniobras para estacionarse en sentido contrario a los féretros y después de un momento de espera fue retirado junto con los otros dos de dicho lugar, al respecto el suscrito fue informado que el conductor del vehículo con caseta o cámper es el Cuarto Visitador General de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, de nombre Adolfo Hernández Figueroa, a quien escuché decir que no era posible llevar en las camionetas los ataúdes, porque no cabían todos, ya que si van los ataúdes, los responsables del traslado ya no cabían, fue alrededor de las 11:00 del día cuando un camión marca Dina de 10 toneladas, con redila, color anaranjado, sin placas de circulación, en el que de inmediato fueron subidos ocho ataúdes; durante las maniobras para subir los féretros al camión, le fueron pintados con pintura *spray* las siglas CNDH, transporte que se retiró de las instalaciones del Semefo alrededor de las 11:15 horas de este día; que durante la práctica de esta fe de hechos estuvieron presentes, además de los que se cita en el cuerpo de la presente acta, los ciudadanos licenciado Rolando Salinas Vázquez, agente del Ministerio Público adscrito a la Procuraduría General de Justicia del estado; licenciado Néstor Escobar Roque, Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del estado; licenciado Julio César Farrera Grajales, encargado

del Departamento de Quejas de la misma Dirección; licenciado Arnulfo Morales Martínez, jefe del Departamento Jurídico de la Dirección de Servicios a la Comunidad...

E. Información obtenida de las causas penales números 185/998, 188/998 y 189/998, proporcionadas, en colaboración con este Organismo Nacional, por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chiapas.

Mediante el oficio número 2311, del 17 de junio de 1998, la Secretaría General de Acuerdos y del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chiapas remitió copia certificada de la causa penal número 185/998, la cual se tramita en el Juzgado Primero Penal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. Asimismo, mediante el oficio sin número, del 19 de junio de 1998, el Juez Tercero del Ramo Penal en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, remitió copia certificada de las causas penales números 188/998 y 189/998.

1. De la causa penal 185/998, se obtuvieron los siguientes datos:

i) El primer oficial de Seguridad Pública del estado de Chiapas, el 10 de junio del presente año, puso a disposición del Ministerio Público del Fuero Común a los señores: 1. Andrés Cruz Sánchez; 2. Domingo Hernández Jiménez; 3. Alonso Sánchez Gómez; 4. Roberto Núñez Hernández; 5. Cristóbal Sánchez Gómez; 6. Salvador Sánchez Gómez; 7. Ignacio Sánchez Jiménez; 8. Domingo Hernández Sánchez; 9. Mateo Gómez Hernández; 10. Mateo Jiménez Sánchez; 11. Bartolo Sánchez Núñez; 12. Mateo Hernández Núñez; 13. Lorenzo Ruiz Gómez; 14. Mateo Sánchez Jiménez; 15. Manuel Mendoza Vázquez; 16. José Domingo Pérez Hernández; 17. Vicente Gómez Gómez; 18. Bartolo Sánchez Cruz; 19. Nicolás Hernández

Gómez; 20. Mariano Sánchez Sánchez; 21. Lorenzo Gómez Vázquez; 22. Hermelindo Gómez Sánchez; 23. Domingo Gómez Sánchez; 24. Lorenzo Pérez Jiménez; 25. Bartolo Gómez Ruiz; 26. Manuel Hernández Gómez; 27. Mateo Sánchez Gómez; 28. Ignacio Gómez Sánchez; 29. Aurelio Hernández Ruiz; 30. Ildelfonso Escobar Ruiz; 31. Francisco Gómez López; 32. Manuela Gómez Pérez, y 33. Domingo Hernández Cruz, quienes resultaron asegurados en la comunidad de Chavajeval e indiciados como probables responsables de los delitos de "lesiones, daños, portación de arma prohibida, resistencia de particulares, rebelión y atentados contra la paz y la integridad corporal y patrimonial de la colectividad y del estado de Chiapas".

ii) En la misma fecha (10 de junio de 1998), el representante social procedió a dar fe de diversos objetos que tuvo a la vista, entre ellos:

- a) 24 cohetes envueltos con bolsa de *nylon*.
- b) 16 rifles al parecer calibre .22, sin marca, tipo hechiza.
- c) Una escopeta de color negro con doble cañón.
- d) Cinco machetes con sus respectivas fundas, sin marca.
- e) Cinco machetes de la marca Águila.
- f) Dos navajas de las denominadas 007, de la marca Stanlen.
- g) 96 cartuchos Remington número 410.
- h) Ocho cajas de tiros calibre .22, marca Águila, súper, larga, extra, con 50 tiros cada una.

i) Una caja de tiros calibre .22, súper águila Remington, con 50 tiros.

j) Seis cajas de tiros marca Remington calibre .22, largo con 50 tiros cada una.

k) 22 cartuchos calibre .16 de la marca Águila.

l) 250 cartuchos al parecer calibre .22.

m) Dos pistolas tipo escuadra al parecer calibre .22, de la marca Colt.

n) Una pistola calibre .22 tipo escuadra, marca Star.

o) Tres cargadores, uno de ellos de la marca Colt, y otros.

iii) El 10 de junio de 1998 el representante social dio fe del levantamiento de tres cadáveres, realizado en la población de Chavajeval, Municipio de El Bosque, Chiapas, a las 06:30 horas.

iv) El 12 de junio de 1998, el agente del Ministerio 65 al no tener acreditados los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad de los indiciados, determinó dejar en libertad a las personas que a continuación se mencionan, y acordó:

[...] Vistas y analizadas como corresponden todas y cada una de las diligencias que anteceden, se llega al conocimiento que hasta el presente momento no se reúnen los requisitos del artículo 16 de la Constitución Federal para el conocimiento de ejercitarse acción penal en contra de las personas de nombres Alonso Sánchez Gómez, Cristóbal Sánchez Gómez, Salvador Sánchez Gó-

mez, Ignacio Sánchez Jiménez, Lorenzo Ruiz Gómez, Manuel Mendoza Vázquez, José Domingo Pérez Hernández, Vicente Gómez Gómez, Mariano Sánchez Sánchez, Lorenzo Pérez Jiménez, Manuel Hernández Gómez, Aurelio Hernández Ruiz, Ildefonso Escobar Ruiz, Francisco Gómez Pérez, Manuela Gómez Pérez, Domingo Sánchez Gómez y/o Domingo Gómez Sánchez, Nicolás Hernández Gómez, Lorenzo Gómez Vázquez y Domingo Hernández Cruz, personas éstas que tenga a bien comunicarles que se pueden retirar de las instalaciones administrativas de la Policía Judicial...

v) El 12 de junio del presente año, el representante social solicitó, por medio del oficio número 2181/98, que se practicara la prueba de rodízono de sodio a los cuerpos del sexo masculino no identificados que se encontraban en el Centro Administrativo de Justicia Número 3, en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

vi) El 12 de junio del presente año, el agente del Ministerio Público titular de la Agencia Especializada en Detenidos resolvió ejercitar acción penal en contra de los señores: 1. Domingo Hernández Jiménez; 2. Roberto Núñez Hernández; 3. Mateo Jiménez Sánchez; 4. Mateo Hernández Núñez; 5. Bartolo Sánchez Cruz; 6. Bartolo Gómez Ruiz; 7. Mateo Sánchez Gómez; 8. Ignacio Gómez Sánchez; 9. Mateo Gómez Hernández, y 10. Bartolo Sánchez Núñez, como probables responsables de los delitos de lesiones, homicidio, daños, portación de arma prohibida, resistencia de particulares, rebelión y atentados contra la paz y la integridad corporal y patrimonial de la colectividad y del estado de Chiapas.

vii) El 13 de junio de 1998, el Juez Primero del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tuxtla

Gutiérrez, Chiapas, recibió la indagatoria número 306/CAJ4D/98, así como a 10 personas consignadas, lo que dio lugar al acuerdo de radicación de la causa penal número 185/998.

2. De la causa penal 188/998 se obtuvieron los siguientes datos:

i) Por medio del oficio 990/98, del 10 de junio de 1998, el Director de la Policía Judicial del Estado de Chiapas puso a disposición del agente del Ministerio Público a Juan Hernández Gómez, Sebastián Hernández Díaz, Diego Díaz Hernández, Mariano González Hernández y Domingo Gómez Gómez, por su presunta responsabilidad en la comisión de los delitos de robo, daños, rebelión, asociación delictuosa, usurpación de funciones y los que resulten, cometidos en agravio del Gobierno del estado de Chiapas y de la sociedad.

ii) Mediante el escrito del 10 de junio del año en curso, los señores Ricardo Federico Alvarado Gutiérrez, Roberto Hernández Hernández y José Mota Arellano, comandante Regional en la Zona Altos y jefes de Grupo de la Policía Judicial del Estado de Chiapas, respectivamente, informaron al Director de la Policía Judicial lo siguiente:

[...] Para su conocimiento y efectos legales le comunico que el día de hoy, 10 de junio del presente año, se implementó un operativo en el denominado Municipio autónomo "La Libertad", perteneciente al Municipio del Bosque, Chiapas, llegando al lugar antes mencionado aproximadamente a las 06:00 a.m. [...] nos constituimos a la Presidencia Municipal de aquel lugar para efectos de dar cumplimiento al oficio de investigación ordenado en la averiguación previa número 1191/CAJ4/98... siendo aproxima-

damente las 08:40 a.m. nos encontramos a seis personas, quienes responden a los nombres de Juan Hernández Gómez, Sebastián Hernández Díaz, Diego Díaz Hernández, Rafael Hernández Hernández, Mariano González Hernández y Domingo Gómez Gómez, a quienes nos encontramos despachando en el lugar que ocupa la Presidencia Municipal de ese lugar, en donde también se encontró documentación apócrifa, dos radios de comunicación de frecuencia VHF, dos transmisores marca Apache 2000 frecuencia VHF, un regulador de voltaje marca Sola, un cojín para sello, un sello de goma despachador con calendario, un sello de goma con la leyenda *Sociedad Cooperativa Río Grande del Ejido Chavajeval*, un sello de goma con la leyenda *agente municipal de la colonia Chavajeval (sic), Municipio de San Juan de la Libertad, Chiapas*, dos paquetes de carpetas conteniendo documentos varios, mismos que se encontraban firmados por el "Presidente Municipal Autónomo de Usos y Costumbres Indígenas", una manta con la leyenda *"San Juan de la Libertad exigir la salida de la Seguridad Pública y soldados federales y el desarme de las guardias blancas pagados y armados por el Gobierno Federal y Estatal Julio César Ruiz Ferro"*; 14 machetes, dos fundas para machete de cuero, dos pares de chacos metálicos, por lo que al observar la flagrancia en la usurpación de funciones de estas personas se procedió a asegurar a los antes mencionados para ser puestos a disposición del agente del Ministerio Público para ser escuchados en declaración... (sic).

iii) El 12 de junio del presente año, el agente del Ministerio Público determinó el ejercicio de la acción penal en contra de 35 personas; las primeras cinco, como ha quedado anotado, ha-

bían sido detenidas en la cabecera municipal de El Bosque, en tanto que las otras 30, no detenidas, fueron consignadas, y respecto de éstas, el Ministerio Público solicitó el libramiento de las órdenes de aprehensión respectivas. El pliego de consignación correspondiente, señaló:

[...] Vistas para resolver las presentes diligencias integrantes de la averiguación previa número 1191/CAJ4/998... como probables responsables de los delitos de *rebelión, usurpación de funciones y asociación delictuosa*, cometidos en agravio del *H. Ayuntamiento Municipal Constitucional del pueblo El Bosque, Chiapas, de la sociedad y del propio estado de Chiapas...* me permito poner a su disposición, en calidad de detenidos y reclusos en el Centro de Prevención y Readaptación Social Número Uno ubicado en Cerro Hueco de esta ciudad, a los inculcados *Juan Hernández Gómez y/o Juan Díaz Gómez, Sebastián Hernández Díaz y/o Sebastián Gómez Díaz, Diego Hernández Díaz y/o Diego Díaz Hernández, Mariano González Hernández, Domingo Gómez Gómez y/o Domingo Sánchez Gómez*, para efectos de que se les instruya el proceso correspondiente por los delitos que se les acusa, solicitando se les decrete su detención judicial, se les reciba su declaración preparatoria y dentro del término legal se les resuelva su situación jurídica, dándole la intervención que legalmente le compete al agente del Ministerio Público a ese órgano jurisdiccional... CUARTO: Asimismo, me permito poner a su disposición los objetos y documentos fedatados en autos consistentes en ocho sellos, 14 machetes en regulares condiciones de uso, dos chacos metálicos, dos radios de comunicación, dos transmisores, un regulador, así como di-

versos documentos... QUINTO: Esta Representación Social deja abierta la presente averiguación previa, haciendo desglose de la misma con copias al carbón debidamente certificadas, reservándose la ampliación del ejercicio de la acción penal en contra de los plurimencionados inculcados por lo que respecta a los ilícitos de *robo, daños y los que resulten*, en cuanto ésta se allegue de mayores elementos probatorios para ejercitar acción penal en contra de los mismos... (sic).

iv) Mediante el acuerdo del 12 de junio de 1998, el Juez Tercero Penal en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, recibió la indagatoria 1191/CAJ4/998, así como a cinco personas en carácter de detenidos, instruyendo la causa penal número 188/998; asimismo, determinó dictar acuerdo de detención en contra de los inculcados y recabar la declaración preparatoria de los mismos. En la misma fecha, el juez de la causa acordó ampliar el término constitucional para determinar la situación jurídica de los inculcados, a solitud de la defensa.

3. De la causa penal 189/998 se obtuvieron los siguientes datos:

i) El día en que ocurrieron los hechos, 10 de junio de 1998, a las 22:00 horas, el licenciado Aniceto Rosemberg Gómez Pérez, agente del Ministerio Público del Segundo Turno en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, inició la indagatoria 307/CAJ4D/98, en virtud del oficio sin número de la misma fecha, suscrito por el señor Rubén de Jesús Grajales Ruiz, segundo oficial de Seguridad Pública del estado de Chiapas, quien compareció para ratificar su parte informativo, toda vez que puso a disposición de la autoridad ministerial a los señores: 1. Ricardo Hernández Díaz o Luis Pérez Díaz; 2. Efraín Ruiz

Sánchez o Manuel Sánchez Ruiz; 3. Sebastián Hernández Hernández; 4. Lorenzo López Hernández; 5. Chepe Hernández López; 6. Andrés Hernández Hernández; 7. Alfonso Gómez Núñez; 8. Lucas Ruiz Pérez; 9. Francisco Gómez Gómez; 10. Trinidad Díaz Pérez; 11. José Ruiz Ruiz; 12. Andrés Díaz López; 13. Rigoberto González Hernández, y 14. Mario Ruiz Gómez, quienes fueron asegurados en la comunidad Unión Progreso, por aparecer como probables responsables de los delitos de "lesiones, daños, resistencia de particulares y los que resulten..."

ii) En la misma fecha, el representante social procedió a dar fe de diversos objetos que tuvo a la vista, entre ellos: un rifle roto calibre .22 marca Glenfield; un rifle calibre .22 marca Glenfield; una escopeta calibre .16 "hechiza"; un rifle calibre .22 marca Winchester; un rifle marca Remington modelo 550-1; un rifle marca Stevens modelo 889, matrícula D368435, serie 34008468.

iii) El representante social que efectuó la diligencia del levantamiento de cinco cadáveres en la población de Unión Progreso, Municipio de El Bosque, Chiapas, dio fe de que:

[...] aproximadamente a unos 800 metros del poblado, en una cañada se tuvo a la vista el cuerpo de una persona del sexo masculino, con la cabeza al sur, los pies al norte, decúbito ventral, vestía camisa azul manga larga, pantalón gris, calcetines café, botas color café de minero, un cinturón de fornituras, tres portacargadores conteniendo en su interior un pasamontañas negro, un cepillo dental color blanco, tiros calibre al parecer .22, útiles, una manga de playera de color roja, un pedazo de tela de mezclilla, un reloj de plástico negro en la muñeca izquierda, trusa azul marino, mis-

mo sujeto de 20 años aproximadamente, de complexión regular, ojos cafés, nariz recta, boca regular, labios gruesos, de aproximadamente 1.60 metros de estatura, cabello negro, lacio, corto, quien al parecer, es decir que se procedió a palpar dicho cuerpo, percatándose el suscrito de que la temperatura de éste es inferior a la del medio ambiente, presentando pupilas dilatadas y fijas, rigidez y livideces cadavéricas, ausencia de latidos cardiacos, siendo estos signos de muerte real, a su exploración presentó las siguientes lesiones: herida al parecer causada por arma de fuego, de aproximadamente 10 centímetros de diámetro en la región occipital, con exposición de masa encefálica.

A una distancia de aproximadamente dos metros se tuvo a la vista a otro cuerpo del sexo masculino en posición decúbito ventral, con la cabeza al poniente, pies al oriente, quien vestía camisa negra manga larga, pantalón beige, botas de hule negras, trusa café, cinturón de lona, en la mano izquierda tenía un reloj con extensible metálico color blanco, ojos cafés, cabello negro, lacio corto, orejas pequeñas, nariz recta, boca regular, de complexión regular de aproximadamente 1.60 metros de estatura y de aproximadamente 19 años de edad, mismo que presentó las siguientes lesiones, herida producida al parecer por arma de fuego en la cabeza, costado de lado derecho así como también herida producida al parecer por arma de fuego proyectil; en la región de hipocondrios, asimismo, a un costado se aprecia una chamarra color negra, una caja de cartuchos marca Remington calibre al parecer .22 largo, y vestía, se dice así como también un rifle calibre al parecer .22 cache de madera de varilla de 16 tiros, así como

a 20 centímetros del primer cuerpo antes descrito se encontró un rifle calibre al parecer .22 de 16 tiros de varilla de cachas de madera; procediendo el suscrito a palpar el cuerpo en descripción, percatándose que su temperatura es inferior a la del medio ambiente, pupilas dilatadas y fijas, ausencia de latidos cardiacos, rigidez y livideces cadavéricas, siendo estos signos de muerte real, asimismo, se tuvo a la vista a una distancia aproximada de dos metros aproximadamente de éste, se encontró el cuerpo de otra persona del sexo masculino en posición de cúbito dorsal, con la cabeza al sur y los pies al norte, que vestía playera negra, pantalón verde de mezclilla, zapatos de hule color negro, trusa celeste, en la mano izquierda un reloj de plástico color negro, ojos cafés, cejas pobladas, nariz recta, labios regulares, bigotes escasos, pelo negro, lacio, corto, quien presenta una herida de forma irregular de aproximadamente 7x4 centímetros, localizada en la región torácica, a la altura de la tetilla izquierda, producida al parecer por proyectil de arma de fuego, siendo esta persona de complexión regular; asimismo, a su alrededor se tuvo a la vista una mochila color negra, conteniendo en su interior una chamarra de color negro con verde tipo militar; una chamarra café con blanco, una camisa marrón, una mochila azul marino conteniendo en su interior una botella de plástico con agua, un impermeable azul, una chamarra negra con gris, un pantalón de vestir color verde, una camisa manga larga de color café, así como también una mochila color verde militar, la cual contenía en su interior dos pantalones de color verde, una camisa de color marrón, una chamarra negra, una fajilla color verde, en una bolsa de plástico polvo de pinole, funda para navaja de cuero,

a un costado del cuerpo se aprecia una escopeta con cachas de madera calibre al parecer .16, una camisa manga larga de color negra, una lámpara de mano color cromado, una forniture con cinco porta cargadores color verde, un pasamontañas de color azul, tres cajas de cartuchos Remington conteniendo en su interior tiros al parecer calibre .22, otra con dos cajas de cartuchos calibre al parecer .22, una caja vacía y otra con dos cajas de cartuchos del mismo calibre, una carrillera con 47 cartuchos útiles al parecer calibre .22, otra forniture con cinco portacargadores color negra, conteniendo en su interior un pañuelo rojo, un pasamontañas negro, un bote de aceite Singer para limpiar armas, un pedazo de trapo, cuatro bolsas de nylon conteniendo en su interior cartuchos útiles calibre al parecer .22; un rifle calibre al parecer .22 de varilla de 16 cartuchos, el cual se encuentra quebrado, una forniture con cinco portacargadores conteniendo un pasamontañas negro, un papel con diferentes anotaciones, dos botes metálicos de aceite tres en uno, una carrillera con 69 tiros útiles calibre .22 al parecer, una carrillera con 27 cartuchos útiles calibre al parecer .16, un cartucho percutido del mismo calibre, una bolsa de nylon conteniendo pilas Duracel, un radio botiquín, marca Radson 27KC, con número de serie 31008468, un papel de libreta conteniendo anotaciones, una mochila negra conteniendo un paliacate color rojo, una bolsa color negra, conteniendo en su interior una chamarra negra, una botella de plástico de la marca Peñafiel, una lámpara metálica, un pantalón verde, una camisa marrón, así como una mochila color negra, conteniendo en su interior un ánfora pequeña color naranja, un pantalón verde, una chamarra café,

Asimismo un palo rollizo de aproximadamente un metro 20 centímetros de longitud, conteniendo una punta de varilla corrugada, en forma de lanza, asimismo procedió el suscrito a palpar el cuerpo percatándose que presentó su temperatura inferior a la del medio ambiente, pupilas dilatadas y fijas, ausencia de latidos cardiacos, rigidez y livideces cadavéricas, signos éstos de muerte real, asimismo a una distancia aproximada de dos metros, se tuvo a la vista el cuerpo de una persona del sexo masculino de aproximadamente 28 años de edad, ojos café claro, cejas pobladas, nariz recta, boca mediana, labios gruesos, vestía camisa color marrón, trusa roja, pantalón color azul, cinturón café, sin zapatos, a un costado se encuentra una bota de hule color negra, presenta las siguientes lesiones: herida producida al parecer por arma de fuego, con orificio de entrada en la pierna derecha, en el cuello de lado derecho orificio al parecer producido por arma de fuego, encontrándose dicho cuerpo en posición decúbito dorsal, de pelo negro lacio; asimismo se tuvo a la vista como a tres metros aproximadamente a otra persona del sexo masculino de aproximadamente 25 años de edad, ojos color negros, nariz aguileña, labios gruesos, orejas regulares, bigotes rasurados, vestía playera color verde con franjas negras, pantalón negro, trusa negra, calcetines blancos, botas de hule, cinturón color negro, con los pies hacia el sur y la cabeza hacia el norte, decúbito ventral, apreciándose a un costado un rifle calibre .22 de varilla y una bota de hule negra, un machete con su funda, una mochila negra conteniendo una gorra café, con visera verde, un paliacate rojo, una chamarra café, una camisa manga larga café, un traste de peltre color blanco, una lámpara de mano cromada, y presenta

las siguientes lesiones: herida al parecer producida por arma de fuego, orificio de entrada en el lado izquierdo en costilla flotante, así como también presenta en región mesogástrica, en posición de intestinos; mismo cuerpo que al tacto se apreció su temperatura inferior a la del medio ambiente, pupilas dilatadas y fijas, ausencia de latidos cardiacos, siendo también con rigidez y livideces cadavéricas, todos estos signos se detectaron en todos los cuerpos antes descritos, por lo que procedase a ordenar el levantamiento de todos los cadáveres descritos para la práctica de la necropsia de ley correspondientes... (*sic*).

iii) Mediante el oficio número 2157, del 11 de junio del año en curso, el licenciado Aniceto Rosenberg Gómez Pérez, agente del Ministerio Público, solicitó realizar la prueba de rodizado de sodio a los cadáveres en mención.

iv) El 11 de junio de 1998, rindió su declaración ministerial Manuel Sánchez Ruiz, quien dijo ser menor de edad y ser originario de la colonia San Cayetano, Municipio de El Bosque, Chiapas. Señaló que:

[...] cuando nos encontrábamos en el lugar [Unión Progreso] de pronto llegaron los policías de Seguridad Pública, quienes comenzaron a dispararnos sin ni siquiera decirnos algo... a mí me quitaron mi rifle calibre .22 de 16 tiros, así como una pistola... después de haberme rendido, los policías me golpearon...

v) El 11 de junio de 1998, los médicos legistas Rigoberto Rodríguez Gómez y Luis Caballero Rodríguez certificaron que los señores Chepe Hernández López, Sebastián Hernández Hernández, Francisco Gómez Gómez, José Ruiz

Ruiz, Rigoberto González Hernández, Lorenzo López Hernández, Andrés Hernández Hernández, Lucas Ruiz Pérez, Trinidad Díaz Pérez, Andrés Manuel Díaz López y Mario Ruiz Gómez no presentaban huellas de lesiones externas recientes y visibles y que clínicamente eran mayores de 18 años de edad; lo anterior fue informado al titular de la Mesa de Detenidos del Centro Administrativo de Justicia 4, en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, mediante el oficio número 8061.

El doctor Narciso Rigoberto Rodríguez Gómez, médico legista en turno, certificó, según consta en el mismo documento, que el señor Efraín Ruiz Sánchez o Manuel Sánchez Ruiz presentó una herida

[...] de dos centímetros de longitud en forma de media luna en región de la cola de la ceja izquierda en etapa de costra, Esc. D.E. de forma y tamaño variable en etapa de costra en región de pómulo izquierdo, mancha equimótica verdosa pequeña en región ciliar izquierda, herida de 0.5 centímetros de longitud en región de pabellón auricular de oído izquierdo, mancha equimótica violácea extensa en región de tabique nasal, mancha equimótica extensa en región ciliar derecha, esc. D.E. extensa en cuadrante superior interno de mejilla derecha en etapa de costra, esc. D.E. en etapa de costra de forma y tamaño variable en región de cuadrante inferior externo de mejilla derecha, esc. D.E. extensa en etapa de costra en región clavicular derecha a nivel de tercio medial, esc. D.E. en etapa costra de un centímetro de longitud en región de hombro derecho, esc. D.E. de un centímetro de longitud y hematoma subcutáneo extenso en cara anterior de pierna izquierda tercio medial [...]

Las lesiones descritas tardan en sanar menos de 15 días, señalando que esta persona es mayor de 18 años de edad.

vi) El 11 de junio del año en curso, los señores Julio César Gómez Osuna y Obeimar Velázquez Jiménez, peritos de la Procuraduría General de Justicia del estado, aportaron a la indagatoria su dictamen en materia de química, mediante el oficio número 8063, el cual tuvo la finalidad de verificar la presencia de plomo y bario en las manos de los inculpados, dando los siguientes resultados:

a) Positivo en la mano derecha de los señores Sebastián Hernández Hernández, Andrés Hernández Hernández, Trinidad Díaz Pérez y José Ruiz Ruiz.

b) Positivo en la mano izquierda de los señores Ricardo Hernández Díaz o Luis Pérez Díaz, Lucas Ruiz Pérez y Francisco Gómez Gómez.

c) Positivo en ambas manos el señor Rigoberto González Hernández.

d) Negativo en ambas manos, de los señores Efraín Ruiz Sánchez o Manuel Sánchez Ruiz, Lorenzo López Hernández, Chepe Hernández López, Alfonso Gómez Núñez, Andrés Díaz López y Mario Ruiz Gómez.

vii) El 12 de junio del presente año, el señor Manuel Sánchez Ruiz o Mario Santiz Ruiz amplió su declaración ministerial, en la cual señaló

[...] que en su anterior declaración rendida ante la autoridad que lo escucha no se encuentra la verdad de su dicho; que su verdadero nombre es de Mario Santiz Ruiz y que pertenece desde el año de 1994 a la

organización denominada "Bases de Apoyo"; que el cargo que desempeñó en la misma es de "miliciano del EZLN"... fue invitado por Andrés Gómez Gómez para que fuéramos de cacería pero al ver a los policías nos dijo que atacáramos a éstos, esto fue en el arroyo que se encuentra a un kilómetro de mi comunidad Unión Progreso, y al momento de que Andrés ordenó que atacáramos y al ver a los elementos de Seguridad Pública empezamos a disparar y al ver que los elementos respondían a tal agresión el declarante se agachó y se tiró al suelo y al no disparar tiró su arma que portaba en ese momento que era un rifle .22 al suelo también... (sic).

viii) El 12 de junio del presente año, el representante social decretó la libertad del señor Lorenzo López Hernández, en razón de no reunirse las exigencias del artículo 16 de la Constitución Federal, para el ejercicio de la acción penal correspondiente, lo anterior fue notificado mediante el oficio número 2177/98.

ix) El 12 de junio de 1998, por medio del oficio número 2180/998, el titular de la agencia del Ministerio Público solicitó al Director de Servicios Periciales la práctica de la prueba de rodizado de sodio a los cinco cadáveres no identificados.

x) El 12 de junio de 1998, el representante social determinó ejercitar acción penal en contra de los inculpados que se mencionan en el pliego de consignación de la indagatoria 307/CAJ4D/98, del cual se desprende lo siguiente:

Resuelve

[...] esta Fiscalía hoy ejercita acción penal en contra de los CC. *Ricardo Hernández*

Díaz y/o Luis Pérez Díaz, Sebastián Hernández Hernández, Cuepe o Chepe o José Hernández López, Andrés Hernández Hernández, Lucas Ruiz Pérez, Francisco Gómez Gómez, Trinidad Díaz Pérez, José Ruiz Ruiz, Andrés Díaz López, Rigoberto González Hernández, Mario Ruiz Gómez y Manuel Sánchez Ruiz, éstos como probables responsables de los delitos de portación de armas prohibidas, resistencia de particulares, rebelión y atentados contra la paz [y] la integridad corporal de la colectividad del estado de Chiapas; hechos ocurridos en el Ejido Unión El Progreso, Municipio del Bosque, Chiapas... (sic).

xi) El 16 de junio de 1998, el Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado antes referido se presentó en el hospital regional de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, lugar donde en ese momento se encontraba hospitalizado el inculpado Luis Pérez Díaz, procediendo a dar fe de lesiones: "[...] herida producida al parecer por arma de fuego en la parte externa del antebrazo de lado izquierdo, escoriaciones a la altura del cuello del lado izquierdo y golpe contuso en el ojo derecho con escoriaciones a su alrededor..."

xii) El 16 de junio del año en curso, el licenciado Aniceto Rosenberg Gómez Pérez, agente del Ministerio Público del Centro de Administración de Justicia 4, remitió al juez de la causa, en vía de alcance, y mediante el oficio número 2259/998, el cual presenta acuse de recibo a las 12:46 horas de ese mismo día, "[...] Ampliación de la declaración del C. Luis Pérez Díaz, para los efectos de que agreguen a las actuaciones del expediente penal número 189/98, en su momento procesal oportuno..." Ampliación obtenida por el agente del Ministerio Público investigador el 15 del mes y año citados.

En su ampliación de declaración, el señor Luis Pérez Díaz manifestó:

[...] que elementos de Seguridad Pública del estado entraron a la comunidad a la que pertenece el declarante siendo aproximadamente las 07:00 horas del día 10 de junio del año en curso, que esto le fue avisado al declarante por vía radio cuando eran aproximadamente las 05:00 de la mañana y que dicho llamado se realizó desde la colonia Savinotit, que queda a dos kilómetros aproximadamente de donde se encuentra el ejido El Bosque [...] y que dicho llamado lo recibió el hermano del declarante, quien respondía en vida al nombre de *Andrés Gómez Gómez*, ya que éste falleció en la agresión que sufriera Seguridad Pública, y que el mismo tenía el cargo de cabo de milicianos del EZLN, el mismo que era mando de dicho agrupamiento de Segunda Fuerza, ya que la primera es de los insurgentes y la segunda de los milicianos, que en total en la comunidad del declarante en esos momentos había nueve personas, las cuales en su totalidad, con excepción de *Andrés Gómez Gómez*, tienen cargo de milicianos del EZLN, quienes respondían al nombre de *Andrés Gómez Gómez, Lorenzo López Méndez, Antonio Gómez Gómez*, hermano del declarante, *Adolfo Gómez Díaz, Mario Santiz Ruiz, Bartolo López Méndez, Genaro Gómez Pérez, Vicente Santiz Ruiz*, quien es hermano de *Mario Santiz Ruiz*, todos los antes mencionados fueron reunidos por *Andrés Gómez Gómez* con la finalidad de defender la ideología de las bases de apoyo de los zapatistas, y que el nombre verdadero del declarante es *Sebastián Gómez Gómez*, por lo que sus hermanos son *Andrés* y *Antonio*, de apellidos *Gómez Gómez*; estando todos reunidos en el arrollito de Unión Progreso

y momentos en que tuvieron a la vista a los elementos de Seguridad Pública, *Andrés Gómez Gómez* se dirigió a todos y les dijo "que iban a atacar" a los elementos de Seguridad Pública [...] que ya al tener a cinco metros aproximadamente a la vista a los elementos de Seguridad Pública, *Andrés* les ordenó disparar, esto cuando ya *Andrés* había disparado primero, percatándose el declarante que en esos momentos *Andrés* mató a un efectivo de Seguridad Pública, por lo que fueron atacados por los elementos de Seguridad Pública y respondieron a tal ataque los compañeros del declarante, ya que este último no portaba ninguna arma por ser el encargado del radio móvil marca Motorola, y al ver que estaba muy fuerte el ataque, dos milicianos compañeros del declarante se dieron a la fuga [...] porque tuvieron miedo y no querían morir todavía, huyendo por todos los cafetales, y en esos momentos los de Seguridad Pública se dirigieron al declarante y a *Mario Santiz Ruiz*, quienes se encontraban con vida todavía para que se rindieran, diciéndoles "arriba las manos, no los vamos a matar" [...] los elementos de Seguridad Pública posteriormente lo trasladan hasta un vehículo de color anaranjado en donde también iban elementos de Seguridad Pública del estado llevándose hasta la cabecera municipal del Bosque estando en ese lugar aproximadamente una hora... (sic).

xiii) El 13 de junio del presente año, el Juez Tercero del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, recibió la averiguación previa 307/CAJ4D/98; en la misma fecha dictó un acuerdo para la detención de las 12 personas consignadas con dicha indagatoria, la cual se radicó en la causa penal número 188/998.

F. Informe de la Procuraduría General de la República.

Mediante el oficio 2534/98DGPDH, del 12 de junio del año que transcurre, la Procuraduría General de la República remitió la información solicitada por este Organismo Nacional protector de los Derechos Humanos; en el documento aludido, el Director General de Protección a los Derechos Humanos refirió que el operativo estuvo encabezado por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, el cual se realizó bajo la responsabilidad de dicha institución. A su oficio de respuesta también anexó copias de la tarjeta informativa, fechada el 10 del mes y año citados, firmada por los agentes del Ministerio Público de la Federación que fueron comisionados para apoyar el operativo realizado.

La tarjeta informativa señalada refiere que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas solicitó el apoyo de la Procuraduría General de la República, a efecto de realizar un operativo en el Municipio de El Bosque, "en donde se estaban registrando actos ilícitos cometidos por varios grupos de personas que portaban armas [...] respecto de las cuales la Pjgch contaba con órdenes de aprehensión en su contra".

Que en el operativo participó personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, de la Secretaría de la Defensa Nacional, de Seguridad Pública del estado y del Instituto Nacional de Migración. El informe señala que para la coordinación del operativo interinstitucional el personal que intervino se distribuyó en tres grupos, los cuales se dirigieron a las comunidades de Chavajeval, la cabecera municipal de El Bosque y la población Unión Progreso.

i) El grupo número uno se dirigió a la comunidad de Chavajeval y estuvo coordinado por el Subdirector de la Policía Judicial del estado. Por parte de la Procuraduría General de la República participaron un agente del Ministerio Público de la Federación y cuatro elementos de la Policía Judicial Federal; este grupo intervino en las actividades que se describen a continuación:

05:30 horas. Al dirigirse a dicha comunidad, cuatro kilómetros antes de llegar, se localizó a dos personas en posesión de un arma de fuego (pistola tipo revólver, calibre .22, marca Halkon), así como 16 cartuchos útiles del mismo calibre, razón por la cual fueron detenidas por las autoridades estatales, respondiendo los dos individuos a los nombres de *Mateo Hernández Núñez* y *Domingo Hernández Jiménez*.

06:00 horas. Se incursionó en la comunidad de Chavajeval, siendo recibidos por un grupo de aproximadamente 150 personas, de las cuales algunas empezaron a realizar disparos con armas de fuego en contra de los elementos que participaban en el operativo, razón por la que agentes de Seguridad Pública, Policía Judicial del estado y Policía Judicial Federal se dispersaron por las orillas de la entrada a la comunidad, con el fin de resguardarse, permaneciendo así hasta las 06:30 horas, momentos en que efectivos del Ejército Mexicano hicieron acto de presencia, quedando en la retaguardia. Sin embargo, continuaron las agresiones y fue herido en la pierna derecha por proyectil de arma de fuego un agente de Seguridad Pública estatal.

07:30 horas. Cuando aún continuaba el tiroteo, fue lesionado por proyectil de arma de fuego en el tórax el C. *Rubén López Magnate*, agente de Seguridad Pública estatal, mis-

mo que minutos más tarde perdiera la vida pese a los auxilios que le prestó un médico militar que se encontraba en el lugar. Momentos más tarde fue herido otro agente de esa misma corporación, dándosele atención médica y logrando estabilizarlo.

09:00 horas. Las autoridades estatales lograron repeler al grupo agresor, mismo que se dirigió hacia el cerro izquierdo del poblado, es decir, hacia la parte de atrás de una iglesia, mientras elementos de Seguridad Pública del estado procedieron a proteger y resguardar a las mujeres y niños, ingresándolos a la citada iglesia, continuando los disparos en forma intermitente. Hasta ese momento, las autoridades estatales habían logrado detener a 17 personas, asegurándose ocho rifles calibre .22, un mechero, cuatro escopetas calibre .410, un radio de banda civil, dos radios portátiles, dos cartuchos útiles calibre R-15, cinco cartuchos útiles calibre .32, una credencial del Partido Revolucionario Institucional a nombre de Sebastián Hernández Gómez y 29 bombas *molotov*, confeccionadas con envases de refresco.

Los nombres de las personas aseguradas son los siguientes:

1. Vicente Gómez Gómez
2. Salvador Santiz Santiz
3. Mateo Gómez Hernández
4. Ildefonso Escobar Ruiz
5. Lorenzo Gómez Márquez
6. Domingo Hernández Gómez (tenía orden de aprehensión)

7. Mateo Santiz Jiménez
8. Nicolás Hernández Gómez (lesionado)
9. Manuel Mendoza Vázquez
10. José Domingo Pérez Hernández
11. Alfonso Santiz Gómez
12. Ignacio Sánchez Jiménez
13. Francisco Gómez López
14. Manuel Hernández Gómez
15. Mateo Santiz Gómez
16. Domingo Gómez Sánchez
17. Andrés Gómez Sánchez

11:10 horas. Al despegar el helicóptero denominado "Colibrí", propiedad de Seguridad Pública estatal, con la finalidad de realizar un recorrido de reconocimiento y establecer el lugar exacto en el que se encontraba el grupo que disparaba en contra de los integrantes del operativo, el cual se encontraba parapetado en el cerro izquierdo del asentamiento de la comunidad, al estarse elevando recibió un disparo, al parecer de AK-47, que atravesó la parte de abajo del helicóptero, haciendo un orificio al tanque e hiriendo en la pierna derecha a un agente de Seguridad Pública, de nombre *Nicolás Méndez Cruz*, motivo por el cual el piloto tuvo la necesidad de realizar un aterrizaje forzoso. El tiroteo continuó por varios minutos.

12:30 horas. Las autoridades estatales lograron asegurar un bote de aluminio con-

teniendo en su interior diversas bolsas de plástico, con pólvora y azufre, asimismo, un morral con mechas, una culata de madera, un pasamontañas, dos uniformes de campaña de color azul y un rifle calibre .22.

13:30 horas. Asimismo, lograron asegurar cinco radios banda civil; tres escopetas sin marca, calibre .410, hechizas; cuatro rifles calibre .22; una bolsa de plástico transparente, conteniendo pólvora; una caja de cartuchos calibre .410; un pasamontañas; 20 cajas de cartuchos calibre .22; 17 cartuchos calibre .38 especial; cuatro cajas de cartuchos calibre .22; una caja con 500 cartuchos calibre .22; 45 cartuchos calibre .410; una caja de cartuchos calibre .410; 78 cartuchos calibre .22, siendo hasta esa hora cuando se detuvo el tiroteo entre el grupo agresor y los elementos policiacos y militares.

Hasta el momento en que terminó el operativo, esta Representación Social de la Federación tuvo conocimiento del fallecimiento de tres personas del sexo masculino, pertenecientes al grupo agresor y un elemento de Seguridad Pública estatal del que ya se había hecho mención líneas atrás.

ii) El segundo grupo se dirigió a la cabecera municipal de El Bosque y estuvo coordinado por dos Subprocuradores de Justicia del estado. Por parte de la Procuraduría General de la República fueron comisionados un agente del Ministerio Público de la Federación y tres elementos de la Policía Judicial Federal. El informe establece textualmente:

06:00 horas. Se arribó a dicho municipio con 300 elementos de diversas corporaciones. Al respecto de esta zona, se denunció que las instalaciones municipales habían

sido tomadas por grupos que se denominaban "autónomos" de usos y costumbres. Las autoridades no encontraron resistencia alguna al ingresar a las oficinas de la Presidencia Municipal.

06:10 horas. Las autoridades estatales tuvieron en el corredor de la Presidencia a varias personas, las cuales en un primer momento dijeron llamarse de la siguiente manera:

Sebastián Gómez Díaz

Jorge Gómez Gómez

Andrés Díaz López

Rafael Hernández Hernández (tiene orden de aprehensión)

Daniel Bautista Díaz

Estas personas, al ser interrogadas, cambiaban de nombre constantemente, por lo que la exactitud del dato no es confiable.

06:20 horas. En el Palacio Municipal se encontraron todos los enseres de oficina en mal estado y en condiciones lamentables de higiene. En este recorrido por las instalaciones se encontraron documentos citatorios, donde el Presidente Municipal rebelde firmaba con el rubro siguiente: "*Presidente Municipal Autónomo de Usos y Costumbres*" Dionisio Pérez Pérez, en muchos de estos citatorios obligaba a los ciudadanos del lugar a comparecer ante esa supuesta autoridad. Se localizó y aseguró, por parte de autoridades estatales, panfletos y fotografías alusivas a Zapata y al movimiento indígena, machetes en mal estado,

garrotes, cobijas y, en la azotea, dos antenas parabólicas y una antena de frecuencia de radio. En esa azotea existe una biblioteca con más de 3,000 libros en buen estado, mesas y sillas en buen estado, una televisión y dos portadores de frecuencia para recepcionar señal de las antenas que, presumiblemente, se utilizan para la escuela telesecundaria. Además, dos transmisores de radio de onda corta, los cuales también fueron asegurados por la autoridad estatal.

Por comentarios de los pobladores vecinos de la Presidencia, se conoció que las autoridades rebeldes que ocupaban la Presidencia Municipal habían desalojado el Palacio aproximadamente a las 03:00 horas, dirigiéndose hacia sus comunidades de origen.

07:40 horas. Se presentó el Presidente Municipal que había sido desplazado por las supuestas "autoridades autónomas", con algunos de sus colaboradores, teniendo una reunión con el licenciado Eduardo Montoya Liévano, Subprocurador de Justicia del estado.

08:00 horas. Se recibió una llamada de auxilio a través de los radios de la Policía Judicial del estado, donde se pedían refuerzos para repeler una agresión en el ejido Unión Progreso, Municipio de El Bosque, lugar donde se encontraba el grupo número tres, por lo que parte del contingente se trasladó a la falda del cerro, a la altura del poblado Los Plátanos [...]

09:30 horas. Se regresó a la cabecera municipal de El Bosque, donde se permaneció hasta las 13:00 horas, momentos en que el grupo tres arribó a la población, procedien-

do a trasladarse a brindar apoyo al grupo uno que se encontraba en Chavajeval.

13:40 horas. Se arribó al lugar conocido como Chavajeval, en donde se encontraba el resto del contingente, permaneciendo en dicho lugar hasta las 15:00 horas, en que se partió nuevamente a la cabecera municipal.

15:40 horas. Se arribó al El Bosque, en donde representantes del Gobierno del estado, de nombres *Alejandro Cruz Gutiérrez, Subsecretario de Gobierno*; el *Diputado Antonio Mérida Mayorga*, representando al *Congreso del estado*, y el *Subprocurador de Justicia, Eduardo Montoya Liévano*, dieron posesión al *Presidente Municipal constitucional Ramón González Sánchez* de las instalaciones del ayuntamiento, dejando en la población del municipio a un grupo considerable de elementos de Seguridad Pública.

iii) El grupo número tres se dirigió a Unión Progreso y fue coordinado por el Director de la Policía Judicial del Estado. Por la Procuraduría General de la República participaron un agente del Ministerio Público Federal y cuatro elementos de la Policía Judicial Federal. En el informe sobre la participación de ese grupo se describió:

06:30 horas. Se inició el descenso a la comunidad por una vereda y dos kilómetros antes de llegar a dicha población un contingente de elementos de Seguridad Pública se desplegó hacia el lado sur.

07:00 horas. Se detuvo el descenso en virtud de haberse observado a un grupo de personas (entre ocho y 10), que se dirigían hacia donde descendían los elementos de Seguridad Pública.

07:15 horas. Se escucharon varios disparos de arma de fuego, durante aproximadamente cinco minutos, ante el enfrentamiento, los elementos de Seguridad Pública pedían ayuda por radio. Fueron lesionados dos elementos de Seguridad Pública.

Una vez que cesaron las hostilidades, se procedió a dirigirse hacia el centro de dicha población, en donde elementos de Seguridad Pública y Policía Judicial del estado habían detenido a las siguientes personas:

1. Manuel López Ruiz
2. Ventura Morales López
3. Andrés Gómez Méndez
4. Roberto López Méndez
5. Enrique Pérez Gómez
6. Tomás Rodríguez Rodríguez
7. Ernesto Hernández Hernández
8. Fernando Ruiz
9. Jorge Pérez Gómez
10. Ernesto López López
11. Enrique Ruiz Gómez
12. Carlos Díaz López
13. Moisés Hernández Díaz
14. Luis López López
15. Artemio Sánchez Pérez

16. Fausto López López
17. David López Gómez
18. Pedro Sánchez Pérez
19. Pánfilo Molina Gómez
20. Manuel Pérez López
21. Ricardo López Pérez
22. Domingo Hernández Hernández
23. Alberto Pérez Gómez*
24. Alberto Pérez Gómez*
25. Francisco Hernández López
26. Victorio Pérez Cruz
27. Diego Díaz González

Posteriormente se procedió al traslado del personal hacia donde se encontraban los elementos de Seguridad Pública que fueron agredidos, arribando a ese lugar un helicóptero de Gobierno del estado, en el que se trasladaron a la ciudad de Tuxtla Gutiérrez a los dos elementos lesionados, quienes responden a los nombres de Ulises Tirado Bonilla, mismo que presentaba una herida producida por proyectil de arma de fuego en el muslo de la pierna del lado izquierdo, y Rondey (sic) Molina Molina, quien tenía una herida producida por proyectil de arma de fuego a la altura del tórax del lado izquierdo.

*Personas que manifestaron tener el mismo nombre y apellido.

Dicho lugar estaba acordonado por elementos del Curso de Operaciones Especiales en la Selva (COES) de la Pgcjch, quienes manifestaron que 100 metros más hacia abajo, de donde descendió el helicóptero, sobre una cañada con muchos arbustos, se encontraban muertas cinco personas del sexo masculino, por lo que se procedió a descender, y al llegar al lugar se localizaron a las personas con vestimenta tipo zapatista, procediendo el representante social del fuero común al levantamiento de cinco cadáveres y al aseguramiento de dos de los agresores heridos.

Se tuvo conocimiento que dichos occisos en vida respondían a los nombres de 1. Agustín Hernández Díaz, 2. Agustín Pérez Hernández, 3. Efraín Rodríguez Díaz, 4. Carlos Pérez Díaz, 5. "N" "N".

Los lesionados responden a los nombres de Ricardo Pérez Díaz y Manuel Sánchez Ruiz, dichas personas fueron trasladadas por elementos de Seguridad Pública del estado hacia Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

En el lugar donde se encontraban dichas personas en un radio de 10 metros a la redonda, el agente del Ministerio Público del Fuero Común llevó a cabo el aseguramiento de los siguientes objetos: 1,501 cartuchos calibre .22, 36 cartuchos calibre .38 súper, 62 cartuchos calibre .16 mm, seis armas largas (cinco rifles calibre .22 automáticos de 15 tiros cada uno, y una escopeta calibre .16 mm), un radio de banda civil *walkie talkie* portátil, fornituras, carrilleras y portacargadores, resaltando que algunos de ellos vestían a la usanza zapatista sin capuchas.

11:35 horas. Se procedió a trasladarse los integrantes del Grupo Número Tres hacia

la cabecera municipal de El Bosque, donde junto con el Grupo Número Dos partieron a la comunidad de Chavajeval, arribando a la misma a las 13:40 horas.

Procedimos a retirarnos las corporaciones que intervinieron en los citados operativos a las 15:00 horas [...]

Se hace del conocimiento de esa superioridad que por lo que corresponde a nuestra participación, ésta fue únicamente de apoyo, por lo que ninguno de los suscritos realizó aseguramiento alguno, en virtud de lo acordado con el licenciado Eduardo Montoya Liévano, Subprocurador de Justicia del estado, el cual, por razones de orden, pondría posteriormente a disposición de la Representación Social de la Federación lo que de acuerdo a nuestra competencia correspondía (*sic*).

iv) La Procuraduría General de la República informó a esta Comisión Nacional, mediante el oficio número 3303/98DGPDH, del 21 de julio del año en curso, que esa institución no inició ninguna averiguación previa por los hechos suscitados el 10 de junio del presente año.

G. Informe del Instituto Nacional de Migración.

Por medio del oficio número 913/98, del 18 de junio de 1998, el C. René T. Pulido López, Delegado Regional del Instituto Nacional de Migración en San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, dio respuesta al requerimiento formulado por este Organismo Nacional. En el oficio de referencia se apuntó, entre otras cosas, que “la participación de la dependencia en cita se debió a la solicitud expresa de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas”, a efecto de “realizar la verificación y detección

de extranjeros indocumentados, o que realizaran actividades no autorizadas por su calidad migratoria o ilícitas, no resultando aseguramiento de persona alguna de nacionalidad extranjera”; además de que “los agentes comisionados informan (*sic*) que a pesar de haberse percatado de los enfrentamientos ocurridos en las comunidades de Chavajeval y Unión Progreso no tuvieron participación en los mismos, ya que permanecieron a distancia para proteger su integridad física”.

H. Informe de la Secretaría de la Defensa Nacional.

i) El 14 de junio de 1998, esta Comisión Nacional recibió el oficio DH-316, suscrito por el jefe de la Oficina de Quejas y Atención a la Ciudadanía de la Secretaría de la Defensa Nacional, con residencia en San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, por medio del cual remitió el informe solicitado, manifestando que

[...] después de haber realizado la investigación correspondiente a los hechos que materializan la presente queja, se desprende que:

1. Son inexistentes las violaciones a los Derechos Humanos que señalan los quejosos, en virtud de ser falsas las imputaciones que expresan en su escrito en contra del personal militar, ya que tales aseveraciones carecen de fundamento y realidad pretendiendo tergiversarla.

2. La actuación del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos se encuentra debidamente fundamentada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 89, fracción VI; lo., fracción II, de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza

Aérea Mexicanos, así como 2o., fracción III, 30 y demás relativos aplicables de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, es decir, una de las misiones del Instituto Armado es garantizar la seguridad interior; en base a lo antes mencionado las autoridades del fuero común y federal solicitaron el auxilio del Ejército Mexicano.

3. Es el caso que el día 10 del actual, efectivamente personal perteneciente al Ejército Mexicano participó en los hechos, proporcionando seguridad a las fuerzas de Seguridad Pública del estado y autoridades civiles, las cuales lo solicitaron a fin de establecer el Estado de Derecho en el lugar de El Bosque, donde se constituía el Municipio Autónomo por simpatizantes del Ejército Zapatista de Liberación Nacional, mismos que se encontraban fuera de la ley; asimismo, los citados elementos de Seguridad Pública fueron a cumplir diversas órdenes de aprehensión, en el concepto de que las mencionadas fuerzas de Seguridad Pública del estado fueron agredidas con armas de fuego al momento de entrar a dicho poblado, resultando un muerto y tres heridos de esa corporación; por lo que el personal militar proporcionó apoyo en la comunidad de Chavajeval, con el fin de aplicar la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, siendo agredidos de igual forma aún cuando se les exhortaba a que depusieran las armas y se entregaran, en esta agresión resultó herido el sargento 2o. de Caballería Antonio Acosta López, perteneciente al 7o. Regimiento de Caballería Motorizado, por proyectil de arma de fuego, por lo que se tuvo que repeler una agresión actual, violenta y sin derecho del grupo inconforme, se aseguró diverso armamento, el cual se encuentra en poder del agente del Ministerio

Público del Fuero Común respectivo, quien integra la averiguación correspondiente, resultando dos civiles agresores muertos; se niega rotundamente que se haya masacrado a familias inocentes, deteniéndose únicamente a personas que se encontraban en delito flagrante de conformidad a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, las cuales fueron puestas inmediatamente y sin demora a disposición del agente del Ministerio Público correspondiente.

4. Asimismo, se niega que personal del Ejército Mexicano haya tomado la Presidencia Municipal Autónoma de San Juan de la Libertad, así como haber intimidado, golpeado y torturado a quienes ahí se encontraban, en virtud que sólo las autoridades civiles del estado llegaron a ese lugar, por lo que se considera que la participación del Instituto Armado se encuentra ajustada a Derecho y debidamente fundada en los numerales citados con antelación.

5. De lo anterior, se desprende que las presuntas violaciones a los Derechos Humanos, señalados en la queja número 98/3419, son inexistentes y carecen de todo fundamento y razón, por ser falsos los argumentos que quieren utilizar para desprestigiar al Instituto Armado y crear de esta manera una falsa imagen de la actuación del Ejército Mexicano, la cual se apega a los preceptos constitucionales vigentes...

ii) En ampliación de informe, la Jefatura de la Oficina de Quejas y Atención a la Ciudadanía de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, reiteró que el auxilio prestado por ese Instituto Armado fue como resultado de una petición de las autoridades civiles de esa entidad federativa. En el oficio DH-375, del 29 de julio del año en curso, señaló:

Sirve de apoyo a lo anterior lo dispuesto por las tesis de jurisprudencia emitidas por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, que textualmente señalan:

[...] Tesis P./XXX/96 [...] Ejército, Armada y Fuerza Aérea. Su participación en auxilio de las autoridades civiles es constitucional (interpretación del artículo 129 de la Constitución). La interpretación histórica, armónica y lógica del artículo 129 constitucional autoriza considerar que las fuerzas armadas pueden actuar en auxilio de las autoridades civiles, cuando éstas soliciten el apoyo de la fuerza con que disponen. Por esta razón, el Instituto Armado está constitucionalmente facultado para actuar en materias de seguridad pública en auxilio de las autoridades competentes y la participación en el Consejo de Seguridad Pública de los titulares de las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina, quienes por disposición de los artículos 29, fracción I, y 30, fracción I, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal tienen a su mando al Ejército, Armada y Fuerza Aérea, no atenta contra el numeral señalado del Código Supremo. Además, la fracción VI del artículo 89 constitucional faculta al Presidente de la República a disponer de dichas fuerzas para la seguridad interior. Por estas razones, no es indispensable la declaratoria de suspensión de garantías individuales, prevista para situaciones extremas en el artículo 29 constitucional, para que el Ejército, Armada y Fuerza Aérea intervengan, ya que la realidad puede generar un sinnúmero de situaciones que no justifiquen el estado de emergencia pero ante el peligro de que se agudicen, sea necesario disponer de la fuerza con que cuenta el Estado mexicano sujetándose a las dis-

posiciones constitucionales y legales aplicables.

[...] Tesis P./XXVII/96 [...] Ejército, Fuerza Aérea y Armada, si bien pueden participar en acciones civiles a favor de la seguridad pública, en situaciones en que no se requiera suspender las garantías, ello debe obedecer a la solicitud expresa de las autoridades civiles a las que deberán estar sujetas, con el estricto acatamiento a la Constitución y a las leyes. El estudio relacionado con los artículos 16; 29; 89, fracción VII, y 129, de la Constitución, así como de los antecedentes de este último, se deduce que al utilizarse la expresión "disciplina militar" no se pretendió determinar que las fuerzas militares sólo pudieran actuar en tiempo de paz, dentro de los cuarteles y en tiempo de guerra, perturbación grave de la paz pública o de cualquier situación que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, fuera de ellos, realizando acciones para superar la situación de emergencia, en los términos de la ley que al efecto se emita. Es constitucionalmente posible que el Ejército, Fuerza Aérea y Armada en tiempos que no se haya decretado suspensión de garantías puedan actuar en apoyo de las autoridades civiles en tareas diversas de seguridad pública. Para ello, de ningún modo pueden hacerlo "por sí y ante sí", sino que es imprescindible que lo realicen a solicitud expresa, fundada y motivada, de las autoridades civiles y de que en sus labores de apoyo se encuentren subordinados a ellas y, de modo fundamental al orden jurídico previsto en la Constitución, en las leyes que de ella emanen y en los tratados que estén de acuerdo con la misma, atento a lo previsto en su artículo 133.

I. Informe de la Policía Federal de Caminos.

Mediante el oficio 111.203.-1790/98 J.I.G., del 19 de junio de 1998, el comandante Alejandro Romero Romero, jefe de Inspección General de la Policía Federal de Caminos, rindió el informe solicitado por este Organismo Nacional, señalando que "en los hechos registrados en diversas comunidades del Municipio de El Bosque, Chiapas, el día 10 del presente, no participó algún elemento de esta Corporación..."

i) Al informe transcrito se anexó la tarjeta informativa número 392/98, del 19 de junio, signada por el señor Alberto Torres Sánchez, comandante del Destacamento 076, en la que explicó que la participación fue únicamente de control de tránsito; que seis elementos de esa corporación permanecieron desde el inicio del operativo hasta el término del mismo en el kilómetro 197+700 de la carretera (195) Villahermosa, Tuxtla Gutiérrez, tramo Tapilula-Bochil, en el punto denominado Puerto Caté, así como en el kilómetro 000+00 entronque carretera estatal, en el cruce que conduce a la población de Los Plátanos, Municipio de El Bosque, Chiapas, ubicándose aproximadamente a 20 kilómetros de distancia del lugar de los hechos, sobre tramo federal, razón por la cual no pudieron percatarse de lo sucedido, toda vez que no presenciaron los hechos.

J. Finalmente, a fin de obtener un punto de vista técnico-científico, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos solicitó un peritaje en materia de medicina forense y criminalística, el cual fue realizado por peritos adscritos a la Unidad de Servicios Periciales de este Organismo Nacional. De dicho documento se extraen, entre otras, las conclusiones siguientes:

—La muerte de las ocho personas, habitantes de las comunidades del Municipio de El Bos-

que, fue ocasionada por heridas producidas por proyectil de arma de fuego. La edad promedio de estas personas fue de 29 años.

—Tomando como base la negatividad de las ocho pruebas de Walker realizadas, y dado que en las heridas producidas por proyectil de arma de fuego que presentaban los cadáveres no se encontraron las características especiales (quemadura, ahumamiento y tatuaje), se establece que los disparos fueron efectuados a larga distancia.

—Por la mecánica de producción de las lesiones desde el punto de vista médico-forense criminalístico, se establece que las lesiones infligidas fueron de tipo intencional, producidas por terceras personas; asimismo, todas las lesiones fueron producidas *anuemortem*.

—Por la distancia y por la localización en que fueron hechos los disparos se establece con muy alto grado de probabilidad que no existieron los llamados "tiros de gracia".

Asimismo, se establece que no se encontraron lesiones propias de tortura en los ocho cadáveres.

—El estado de putrefacción que presentaban los cadáveres fue condicionado por diversos factores que aceleran este proceso y los cuales no fueron prevenidos por la falta de técnicas en la conservación de los cadáveres, situación que era indispensable realizar por parte del personal del Servicio Médico Forense.

K. Opiniones Técnicas en Materia Médico-Forense.

Con el propósito de recabar opiniones técnicas de especialistas en la materia, la Comisión Na-

cional de Derechos Humanos, mediante el oficio CVG/216/98, del 16 de julio de 1998, formuló un cuestionario sobre las condiciones de conservación y el manejo de los cuerpos de las personas que perdieron la vida en el operativo policial multicitado; dicho cuestionario fue atendido y contestado por el Consejo Médico Legal Forense del Estado de Oaxaca, instancia dependiente de la Secretaría General de Gobierno de aquella entidad federativa, y por la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional Autónoma de México. A este apartado se agregan las "Opiniones y Observaciones Técnicas" que emitió el Servicio Médico Forense, dependiente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, estudio solicitado por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas. Los resultados son los siguientes:

i) El doctor Luis Mendoza Canseco, Presidente del Consejo Médico Legal Forense del Estado de Oaxaca, mediante el oficio número 2650, del 21 de julio del año en curso, envió a este Organismo Nacional los comentarios expresados al respecto:

1) Que aun cuando la descomposición de todo cuerpo humano es diferente a otros cuerpos, se ha establecido internacionalmente, con ligeras variantes, que "la marcha de la putrefacción cadavérica consta de tres periodos: el primero llamado cromático; el segundo llamado enfisematoso, y el tercero llamado reductivo", y que mientras mayor sea la temperatura ambiente la aparición de la putrefacción será más acelerada.

2) [...] el procedimiento para conservación de cadáveres en éste y otros casos consiste en un embalsamamiento completo con técni-

cas especializadas y llevado a cabo por vía intraarterial o intravenosa para la introducción de los líquidos conservadores.

3) Que la técnica más adecuada para la conservación de los cuerpos, una vez que los mismos presentan exposición de vísceras a causa de rompimiento de sutura, es el embalsamado, ya que "uno o dos cadáveres bien embalsamados no sufren ningún menoscabo en su conservación por transitar en caminos accidentados".

4) [...] los ocho cuerpos en investigación permanecieron sin técnicas de embalsamamiento adecuado; solamente estuvieron en una cámara de refrigeración del Servicio Médico Forense de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, cuyas gavetas no funcionaban adecuadamente, según usted nos informa; además habían transcurrido, desde la muerte de estas personas, más de 72 horas...

Finalmente, el Presidente del Consejo Médico Legal Forense del Estado de Oaxaca señaló, como conclusión, que

[...] los ocho cadáveres fallecidos (*sic*) a consecuencia de proyectiles de arma de fuego en el Municipio El Bosque, Chiapas, y autopsiados en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, no fueron debidamente conservados; se dejó que la putrefacción apareciera y no se controló; el embalsamamiento por medios químicos no se llevó a cabo; la refrigeración a que fueron sometidos por un tiempo era defectuosa, se tenían que haber embalsamado químicamente a pesar de que hubiera una buena refrigeración, como consecuencia de todo esto la putrefacción enfisematosa apareció y dio como resultado la apertura espontánea de las cavidades corporales con

la consiguiente exposición de la vísceras, lo anterior aunado a la alta temperatura que prevalecía en los lugares en que se encontraron los cadáveres.

ii) En respuesta a una solicitud formulada por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, mediante el oficio número DI248/98, del 7 de julio del año en curso, el Servicio Médico Forense, adscrito al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, emitió un documento de "Observaciones y Opiniones Técnicas", respecto de las condiciones de los ocho cuerpos de las personas que perdieron la vida en los hechos del 10 de junio de 1998. Enseguida se transcribe literalmente el contenido del documento suscrito por el doctor José Ramón Fernández Cáceres, Director de dicha institución forense:

Observaciones y Opiniones Técnicas

1o. En las fotografías previas a las necropsias, se aprecia que los cadáveres se encontraban sin signos de putrefacción, con excepción del cadáver número seis, al cual se le observa en la cabeza y cuello enfisema *posmortem* e inicio de la red venosa póstuma que según resumen que se nos envió, esto ocurrió el 10 de junio pasado.

2o. Dos días después; es decir, el 12 de junio a las 21:00 hrs., en que se renecropsiaron estos cuerpos, previos a estos actos tanatológicos se aprecia en el material fotográfico y de video, que presentan ya un avanzado estado de putrefacción caracterizados por lo siguiente: efisema y flictenas pútridas, red venosa póstuma, mancha verde, todo ello generalizado; así como, presencia de multitud de larvas *posmortem*, en la gran mayoría de la superficie corporal. Asimismo,

se aprecia sobre todo en renglones abdominales, destrucción *posmortem* (por la putrefacción) de los tejidos blandos colindantes con los sitios de sutura, sobre todo en la región abdominal, que incluso llegan a mostrar asas intestinales distendidas por gases de putrefacción que emergen hacia la superficie, destruyendo las zonas de sutura.

3o. Cabe hacer mención, en cuanto al punto anterior, que de acuerdo a la información recibida de ustedes, tenían alrededor de 48 horas de haber fallecido y el curso de putrefacción normal, no es el observado y comentado en el segundo apartado, esto es en el caso particular que nos trata dichos procesos se aceleraron notablemente, debido a las condiciones climáticas y de humedad existentes en su bello Estado, muy probablemente se aumentó la temperatura ambiental, al estar depositados los cadáveres por tiempo prolongado en féretros de madera, la contaminación bacteriana que ocurre normalmente durante un proceso necrópsico y la maduración rápida de los huevecillos que las moscas depositan en los cadáveres, promovido esto por las altas temperaturas ya comentadas.

4o. Además, hay que tomar en consideración que después de la segunda necropsia, los cadáveres permanecieron alrededor de 12 horas más en los ataúdes, hasta que llegaron a su destino, lo que por todo lo ya comentado facilitó aún más la putrefacción.

Por todo lo anterior, es de opinarse que la exposición parcial de vísceras abdominales que se observó a la apertura de los ataúdes el día 13 de junio pasado en las comunidades de Chavajeval y Unión Progreso, fue debido a la putrefacción avanzada que fa-

cilitó que la distensión de las asas intestinales, por la acción de los gases de putrefacción que rompieran algunos sitios de sutura en la segunda necropsia (*sic*).

iii) El 10 de agosto del año en curso, a solicitud de esta Comisión Nacional, la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) emitió una opinión técnica forense sobre el proceso de descomposición cadavérica, en atención a la solicitud que le formulara este Organismo Nacional. Mediante el oficio FMED/AC0467/98, signado por el doctor Alejandro Cravioto, Director del mencionado centro de estudios, la opinión técnica coincidió con las observaciones emitidas por el Consejo Médico Legal Forense del Estado de Oaxaca, y el Servicio Médico Forense adscrito al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

La Facultad de Medicina de la UNAM refirió que existen diversos procesos de descomposición cadavérica, pero el más frecuente es el de la putrefacción, caracterizado por la denominada "mancha verde abdominal", un gran aumento del volumen del abdomen, los genitales externos, la cara y, finalmente, todo el cuerpo; agrega el documento que en el caso de los ocho cuerpos de las personas que perdieron la vida en los acontecimientos del 10 de junio del año en curso, el proceso de putrefacción se desarrolló aceleradamente debido a las condiciones ambientales, como a las altas temperaturas.

Este análisis técnico señala que el procedimiento adecuado para la conservación de los cuerpos es mantenerlos a bajas temperaturas hasta la práctica de la necropsia y, una vez autopsiados, es recomendable el embalsamamiento, ya que de lo contrario el proceso de des-

composición avanza hasta la pérdida completa de los tejidos blandos.

En el caso de las ocho personas que perdieron la vida en los hechos suscitados en las comunidades de Chavajeval y Unión Progreso, el dictamen determinó que "la causa más probable de las evisceraciones observadas sería una putrefacción avanzada, dadas las condiciones climáticas del área y el hecho de que las gavetas de refrigeración del Servicio Médico Forense de Tuxtla Gutiérrez... 'no funcionaban adecuadamente'..."

L. Reporte meteorológico.

El 8 de julio de 1998, la Gerencia Regional Frontera Sur de la Comisión Nacional del Agua, en colaboración con este Organismo Nacional, envió un reporte meteorológico de las condiciones climáticas prevalecientes en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, durante el periodo del 10 al 14 de junio de 1998; dicho reporte se detalla en el cuadro de la página siguiente:

De la información anterior se desprende que la temperatura máxima promedio registrada en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, los días 10, 11, 12, 13 y 14 de junio de 1998, fue de 37 grados centígrados.

II. EVIDENCIAS

En este apartado se presentan las evidencias documentales que conforman el expediente que se resuelve. Para facilitar su lectura y análisis, cada una de dichas documentales se enlistarán en orden cronológico y por separado, en correlación directa con el capítulo Hechos. Las evidencias, en este caso, son las siguientes:

DÍA	TEMPERATURA MEDIA	TEMPERATURA MÁXIMA	TEMPERATURA MÍNIMA	LLUVIA	VIENTO DOMINANTE	ESTADO DEL CIELO	OBSERVACIONES
10	29.4	37.7	23.3	0.0 mm	WNW 2.2 m/s	Medio nublado	Humo
11	29.5	38.5	24.1	0.1 mm	NW 5.0 m/s	Medio nublado	Humo
12	29.6	35.5	24.8	0.0 mm	NW 4.4 m/s	Despejado	Humo
13	29.8	36.3	24.0	0.0 mm	NW 6.3 m/s	Medio nublado	Humo
14	31.0	39.7	23.6	0.0 mm	NW 5.1 m/s	Despejado	Humo

1. Escritos que dan cuenta de los hechos del 10 de junio de 1998.

Los escritos de queja recibidos en este Organismo Nacional por parte de habitantes de las comunidades de Chavajeval, Unión Progreso y la cabecera municipal de El Bosque, Chiapas, así como por representantes de organizaciones civiles de Derechos Humanos y ciudadanos en particular, mediante los cuales hicieron del conocimiento de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos los hechos suscitados en las referidas poblaciones el 10 de junio de 1998.

2. Documentos y evidencias de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

i) El oficio número 355, del 10 de junio del año en curso, por el que esta Comisión Nacional solicitó a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Chiapas informes sobre los he-

chos suscitados en las diversas comunidades del Municipio de El Bosque, Chiapas, los días 9 y 10 del mes y año citados.

ii) Los oficios números 358, 359, 360 y 361, del 11 de junio de 1998, por los cuales esta Comisión Nacional solicitó informes sobre los hechos constitutivos de la queja a la Dirección General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República; a la Jefatura de la Oficina de Quejas y Atención a la Ciudadanía de la Secretaría de la Defensa Nacional, con residencia en San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, y a la Secretaría de Gobierno del Estado de Chiapas, respectivamente.

iii) Las cinco actas circunstanciadas del 11 de junio de 1998, por medio de las cuales personal de este Organismo Nacional hizo constar las siguientes diligencias:

1) La entrevista que visitadores adjuntos de este Organismo sostuvieron con el señor Luis Pérez Díaz, quien se encontraba internado en el Hospital Regional "Doctor Rafael Pascacio Gamboa".

2) La visita que personal de esta Comisión Nacional realizó al Hospital del Instituto de Seguridad Social al Servicio de los Trabajadores del Estado de Chiapas (Issstech), a efecto de entrevistar a los señores Juan Manuel Cruz Jiménez, Ramiro López Domínguez y Roberto Jurado Bonilla, policías de Seguridad Pública del estado de Chiapas.

3) La visita que servidores de este Organismo realizaron a los separos de la Policía Judicial del Estado de Chiapas, en la que entrevistaron a diversas personas que fueron detenidas durante los operativos efectuados el 10 de junio del presente año.

4) La conversación telefónica que personal adscrito a este Organismo Nacional sostuvo con la señora Mercedes Osuna, en su carácter de representante de la Asociación Enlace Civil de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas.

5) La visita que realizaron visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional a la comunidad de Chavajeval, durante la cual entrevistaron a vecinos de esa población e imprimieron un total de 95 fotografías.

iv) Dos audiocasetes grabados durante la visita a la comunidad de Chavajeval, reseñada en el inciso precedente.

v) El oficio número 368, del 12 de junio del año en curso, por medio del cual esta Comisión Nacional solicitó a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas una ampliación

de informe respecto de los hechos constitutivos del expediente que se resuelve.

vi) El oficio número 369, del 12 de junio de 1998, por medio del cual esta Comisión Nacional, formalizó, a la Procuraduría General de Justicia de Chiapas, la solicitud del Centro de Derechos Humanos "Fray Bartolomé de Las Casas", con relación a la práctica de una "renecropsia" a los ocho cuerpos de las personas que perdieron la vida en las comunidades de Chavajeval y Unión Progreso, el 10 de junio de 1998.

vii) Un total de 12 actas circunstanciadas, del 12 de junio de este año, por las cuales personal adscrito a este Organismo Nacional hizo constar las siguientes diligencias:

1) Las diversas gestiones que llevó a cabo personal de esta Comisión Nacional a fin de darle atención a la solicitud planteada por familiares y vecinos de las comunidades de Chavajeval y Unión Progreso, para que los cuerpos de los civiles que perdieron la vida en los hechos del 10 de junio fueran entregados en la comunidad Unión Progreso.

2) La entrevista sostenida por personal de actuación, en el Centro Preventivo y de Readaptación Social Módulo 1 de Cerro Hueco, en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, con los señores Mariano González Hernández, Sebastián Gómez Díaz, Juan Díaz Gómez, Diego Díaz Hernández y Domingo Sánchez Gómez, internos en dicho Centro.

3) La visita que servidores públicos de esta Comisión Nacional realizaron a la comunidad de Chavajeval, a fin de recabar testimonios y evidencias sobre los acontecimientos del 10 de junio de 1998.

4) La visita a las instalaciones del Servicio Médico Forense de la Procuraduría General de Justicia y la entrevista que personal de este Organismo Nacional sostuvo con personal de dicha dependencia.

5) La entrevista del presbítero Pablo Romo, miembro del Centro de Derechos Humanos "Fray Bartolomé de Las Casas", A.C., con servidores públicos de esta Institución protectora de los Derechos Humanos.

6) La recepción de la llamada telefónica de la señora Mercedes Osuna, representante de la Asociación Enlace Civil San Cristóbal de Las Casas, mediante la cual reiteró la petición de habitantes de las comunidades de Chavajeval y Unión Progreso para que los cuerpos de las personas que murieron en los hechos del 10 de junio fueran entregados en la última comunidad citada.

7) La visita que personal de esta Comisión Nacional realizó a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del estado para entrevistar al titular de dicha dependencia, así como la comunicación, vía telefónica, que establecieron con el Subprocurador General de dicha institución, en virtud de la ausencia del primero.

8) La comunicación telefónica que personal de actuación de este Organismo Nacional estableció con habitantes de la comunidad de El Bosque, para darles a conocer la decisión adoptada por el Subprocurador General de Justicia del estado respecto de su petición.

9) La entrevista que el Cuarto Visitador General de esta Comisión Nacional sostuvo con la Secretaría de Gobierno del estado de Chiapas, a fin de hacer de su conocimiento la solicitud de apoyo presentada a este Organismo Nacional por la comunidad Unión Progreso, así como

para darle a conocer sobre la solicitud que, de igual forma, hiciera el presbítero Pablo Romo, ambas descritas en párrafos precedentes.

10) La conversación, vía telefónica, que personal de actuación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos sostuvo con el Procurador General de Justicia del Estado, en presencia de la Secretaría de Gobierno del estado.

11) La visita que realizaron servidores públicos de esta Comisión Nacional a las instalaciones del Servicio Médico Forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, a fin de conocer la respuesta de la mencionada institución, así como la entrevista que sostuvieron con diversos funcionarios de dicha Procuraduría. De dicha diligencia se obtuvieron un total de nueve fotografías.

12) La ratificación de necropsia a los ocho cuerpos de las personas que perdieron la vida en los hechos del 10 de junio del año en curso; diligencia en la que se imprimieron un total de 36 placas fotográficas.

viii) Las cuatro actas circunstanciadas, del 13 de junio de este año, por las cuales personal adscrito a este Organismo Nacional hizo constar las siguientes actuaciones:

1) La diligencia en que se efectuó la descripción técnica de ratificación de necropsia realizada a los ocho cuerpos de los civiles que perdieron la vida en los hechos del 10 de junio del año en curso, por peritos de la Procuraduría General de Justicia de esa entidad, en presencia de los servidores públicos de esta Comisión Nacional.

2) La comunicación, vía telefónica, por medio de la cual personal de actuación de esta Insti-

tución de Derechos Humanos solicitó apoyo al delegado de la Cruz Roja Mexicana en Chiapas, para el traslado de los cuerpos a la comunidad Unión Progreso.

3) La presencia del personal de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en las afueras de las instalaciones que ocupa el Servicio Médico Forense, para recibir los cuerpos que serían trasladados hacia la comunidad Unión Progreso.

4) El traslado de los ocho cuerpos a la comunidad Unión Progreso y los incidentes que se presentaron en el cumplimiento de este objetivo; diligencia en la que se obtuvieron 104 fotografías, tomadas durante el traslado, entrega y recepción de los ocho cuerpos.

ix) Las dos actas circunstanciadas, del 15 de junio del año curso, por las cuales personal adscrito a este Organismo Nacional hizo constar las siguientes diligencias:

1) La visita realizada por personal adscrito a este Organismo Nacional al Centro de Readaptación Social Módulo 1 de Cerro Hueco en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a efecto de entrevistar a las personas que fueron detenidas en los hechos del 10 del mes y año mencionados, en el Municipio de El Bosque, Chiapas. Se incluyen siete fotografías tomadas a los internos entrevistados en el Penal de Cerro Hueco y en el Centro de Diagnóstico y Tratamiento de Menores "Villa Crisol".

2) La visita realizada por personal de actuación de esta Comisión en las instalaciones que ocupa el Centro de Diagnóstico y Tratamiento de Menores "Villa Crisol" del Municipio de Berriozábal, Chiapas, así como la entrevista realizada con los menores detenidos, relacionados con los hechos del 10 de junio del año en curso.

x) El oficio número 375, del 16 de junio de 1998, mediante el cual esta Comisión Nacional solicitó a la Procuraduría General de la República su colaboración a efecto de que visitadores adjuntos de este Organismo entrevistaran a los agentes del Ministerio Público de la Federación que participaron en el operativo policial llevado a cabo en diversas comunidades del Municipio de El Bosque, el 10 de junio del presente año.

xi) El acta circunstanciada, del 16 de junio del presente año, en la que consta la visita realizada por personal de este Organismo Nacional a las instalaciones de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del estado, ubicadas en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a efecto de recabar los certificados médicos de ingreso de las personas detenidas con motivo de los acontecimientos en el Municipio de El Bosque, el 10 del mes y año citados.

xii) El acta circunstanciada del 17 de junio de 1998, por medio de la cual se hizo constar la visita que personal de este Organismo Nacional realizó a las instalaciones que ocupa el Servicio Médico Forense de la Procuraduría General de Justicia del estado y la entrevista con personal adscrito a esa dependencia, incluyendo un total de seis fotografías tomadas durante la visita que personal de actuación de este Organismo Nacional realizó a las instalaciones que ocupa el Servicio Médico Forense en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

xiii) El oficio número 376, del 17 de junio del año en curso, por medio del cual esta Comisión Nacional solicitó al jefe de la Oficina de Quejas y Atención de la Ciudadanía de la Secretaría de la Defensa Nacional en San Cristóbal de Las Casas una ampliación de informe en relación con los hechos suscitados el 10 del mes y año mencionados.

xiv) El oficio número 377, del 17 de junio de 1998, mediante el cual se solicitó a la Secretaría General de Acuerdos del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chiapas, en vía de colaboración, copia certificada de las causas penales números 185/998, 188/998 y 189/998, instruidas, las dos primeras, en el Juzgado Tercero del Ramo Penal, y, la última, en el Primero del mismo ramo, ambos con sede en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

xv) El oficio número 380, del 17 de junio del año en curso, mediante el cual esta Comisión Nacional solicitó a la Procuraduría General de Justicia de Chiapas una ampliación de informe respecto del operativo del 10 del mes y año mencionados; asimismo, que en vía de colaboración se brindaran las facilidades necesarias a efecto de que personal adscrito a este Organismo Nacional se entrevistara con los diversos funcionarios que participaron en los hechos, así como con personal del Servicio Médico Forense.

xvi) El acta circunstanciada del 18 de junio de este año, en la que consta la comparecencia de los agentes del Ministerio Público adscritos a la Procuraduría General de la República, en las oficinas de la Coordinación para Los Altos y la Selva de Chiapas de esta Comisión Nacional, ubicadas en la ciudad de San Cristóbal de Las Casas.

xvii) El oficio número 382, del 18 de junio del presente año, mediante el cual este Organismo Nacional solicitó al jefe de Inspección General de la Policía Federal de Caminos un informe pormenorizado relativo a la participación de personal adscrito a esa corporación en los hechos del 10 de junio de 1998 en las comunidades de Chavajeval, Unión Progreso y la cabecera municipal de El Bosque.

xviii) El oficio número 383, del 18 de junio de 1998, por medio del cual esta Institución protectora de los Derechos Humanos solicitó a la Delegación Regional del Instituto Nacional de Migración un informe pormenorizado relativo a la participación de personal adscrito a esa dependencia en los hechos del 10 de junio de 1998 en las comunidades de Chavajeval, Unión Progreso y la cabecera municipal de El Bosque.

xix) El acta circunstanciada del 19 de junio del presente año, de la entrevista que personal adscrito a esta Comisión Nacional realizó con un testigo de los hechos del 10 de junio de 1998, misma que quedó registrada en un microcasete.

xx) Las dos actas circunstanciadas de los días 22 y 24 de junio de 1998, en las cuales constan las entrevistas que personal adscrito a esta Comisión Nacional realizó a servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas que participaron en el operativo del 10 de junio de 1998 y en los hechos posteriores.

xxi) El acta circunstanciada del 23 de junio del año en curso, mediante la cual se hizo constar la entrevista sostenida por personal de actuación de este Organismo Nacional con oficiales adscritos a la Delegación Regional del Instituto Nacional de Migración.

xxii) El acta circunstanciada del 24 de junio de 1998, por medio de la cual se hizo constar el testimonio rendido ante personal de la Comisión Nacional de Derechos Humanos por un testigo presencial de los hechos del 10 de junio del mes y año citados, que estuvo en la comunidad de Chavajeval.

xxiii) El acta circunstanciada del 26 de junio de 1998, en la que consta la recepción de las

copias de los instrumentos notariales: número 6613, año 1998, volumen 99, de la Notaría Pública 3; número 10,251, año 1998, volumen 150, de la Notaría Pública 75; y el instrumento número 4016, año 1998, volumen 68, de la Notaría Pública 19, del Estado de Chiapas. En la misma, se hace constar la recepción de un videocasete formato VHS, que contiene la diligencia de "ratificación de necropsias" practicada por peritos de la Procuraduría de Justicia del estado.

xxiv) Las actas circunstanciadas de los días 29 de junio y 4 de julio de 1998, en las cuales consta la recepción de 21 fotografías referentes a los acontecimientos del 10 del mes y año citados, las cuales fueron entregadas en la Comisión Nacional en forma voluntaria por particulares que previamente habían manifestado su voluntad de colaborar con este Organismo Nacional.

3. Documentos y evidencias aportadas por el Gobierno del estado de Chiapas.

i) El oficio sin número, del 12 de mayo (*sic*) junio del año en curso, mediante el cual la Dirección de Readaptación Social del Estado de Chiapas obsequió informes respecto del ingreso de cinco personas que resultaron detenidas en los hechos del 10 de junio del año citado al Centro de Readaptación Social Número 1, Módulo Cerro Hueco.

ii) El oficio DGPDH/4063/98, del 12 de junio del presente año, mediante el cual la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas envió respuesta a la solicitud de informe formulada por este Organismo Nacional; documento al cual se anexó el oficio número 417/98, de la misma fecha, signado por el Subprocurador General de Justicia del estado de Chiapas.

iii) El oficio sin número, del 12 de junio del año en curso, mediante el cual la Secretaría Particular del Gobernador del estado de Chiapas remitió al Procurador General de Justicia de esa entidad federativa copia del oficio por medio del cual este Organismo Nacional hizo de su conocimiento la petición del Centro de Derechos Humanos "Fray Bartolomé de Las Casas, A.C.", y la solicitud de los deudos de las personas fallecidas durante los hechos del 10 de junio del presente año.

iv) El oficio DGPDH/4102/98, del 15 de junio del año en curso, mediante el cual la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, por medio de la Dirección General de Protección a los Derechos Humanos, envió a esta Comisión Nacional copia certificada de las averiguaciones previas 306/CAJ4D/98 y 307/CAJ4D/98, iniciadas con motivo de los hechos acontecidos en el Municipio de El Bosque el 10 de junio de 1998.

v) El oficio DGPDH/4144/98, del 16 de junio de 1998, por medio del cual la Dirección General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas remitió a este Organismo Nacional copia certificada de las indagatorias 1191/CAJ4D/98 y 141/03/98.

vi) El oficio DGPDH/4296/98, del 20 de junio de 1998, por el que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas dio respuesta a la petición de ampliación de informe formulada por esta Comisión Nacional.

vii) Los tres testimonios notariales que dan fe de los hechos registrados el 10 de junio del presente año, remitidos por medio del oficio DGPDH/4296/98, del 20 de junio de 1998.

1) El testimonio primero del acta notarial que contiene fe de los hechos respecto del operativo realizado el 10 de junio de 1998 en la comunidad de Chavajeval, Municipio de El Bosque, registrada con el número 10,251, volumen 150, año 1998, de la Notaría Pública Número 75.

2) El primer testimonio de la escritura pública que contiene la fe de hechos ocurridos en la comunidad Unión Progreso el 10 de junio del presente año, signada por el Notario Público Número 3 del estado de Chiapas, registrada en el volumen 99, número 6613, año 1998.

3) El primer testimonio de la escritura pública número 4016, volumen 68, año 1998, signada por el Notario Público Número 19 del estado de Chiapas, respecto a los hechos suscitados en la cabecera del Municipio de El Bosque, Chiapas, el 10 de junio del presente año.

viii) El oficio DGPDH/5195/98, del 23 de julio, por medio del cual la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, mediante la Dirección General de Protección a los Derechos Humanos, remitió copia de la escritura pública número 7790, volumen 118, año 1998, signada por el Notario Público Número 25 del estado de Chiapas, respecto a los hechos suscitados el 13 de junio del presente año en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez.

4. Documentos y evidencias aportadas por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chiapas.

i) El oficio número 2311, del 17 de junio del presente año, mediante el cual la Secretaría General de Acuerdos del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chiapas obsequió respuesta a la petición de esta Comisión Nacional y remitió copia certificada de la causa

penal número 185/998, radicada en el Juzgado Primero Penal de Tuxtla Gutiérrez de ese estado, relacionada con los hechos suscitados el 10 del mes y año citados.

1) La copia certificada de la causa penal número 185/998.

ii) El oficio sin número, del 19 de junio del año en curso, mediante el cual el Juez Tercero del Ramo Penal en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, obsequió copia certificada de las causas penales números 188/998 y 189/998, relacionadas con los hechos motivo de estudio.

1) La copia certificada de la causa penal número 188/998.

2) La copia certificada de la causa penal número 189/998.

5. Documentos y evidencias aportadas por la Procuraduría General de la República.

i) El oficio 2534/98DGPDH, del 12 de junio del año en curso, por el cual la Dirección General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República remitió la información solicitada por este Organismo Nacional respecto de los hechos del 10 del mes y año mencionados.

1) La tarjeta informativa que se anexó al oficio señalado en el inciso que antecede, la cual está relacionada con la intervención de los agentes del Ministerio Público de la Federación durante el operativo realizado el 10 de junio del año en curso.

ii) El oficio 3303/98DGPDH, del 21 de julio de 1998, por el cual la Procuraduría General de la República informó que en esa dependencia no

se inició averiguación previa alguna por los hechos del 10 de junio de 1998.

6. Documentos y evidencias aportadas por el Instituto Nacional de Migración.

El oficio número 913/98, del 18 de junio del año en curso, por el cual el Delegado Regional del Instituto Nacional de Migración en San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, obsequió respuesta a la petición de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos respecto de la intervención de servidores públicos de dicha institución en los hechos motivo del expediente que se resuelve.

7. Documentos y evidencias aportadas por la Secretaría de la Defensa Nacional.

i) El oficio DH-316, del 14 de junio del presente año, mediante el cual el jefe de la Oficina de Quejas y Atención a la Ciudadanía, de la Secretaría de la Defensa Nacional, con residencia en San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, remitió el informe solicitado con relación a la intervención del personal de ese instituto armado en los hechos del 10 de junio de 1998.

ii) El oficio DH-375, del 29 de julio de 1998, mediante el cual la Secretaría de la Defensa Nacional, por medio de la Oficina de Quejas y Orientación a la Ciudadanía en San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, obsequió respuesta a la solicitud de ampliación de informe formulada por este Organismo Nacional respecto de los hechos señalados en el inciso que antecede.

8. Documentos y evidencias aportadas por la Policía Federal de Caminos y Puertos.

El oficio 111.203.-1790/98 J.I.G., del 19 de junio del presente año, por medio del cual el

jefe de Inspección General de la Policía Federal de Caminos dio respuesta a la petición de informe formulada por esta Comisión Nacional sobre la participación de elementos de esa corporación en el operativo realizado en las comunidades Chavajeval, Unión Progreso y cabecera del Municipio de El Bosque, Chiapas.

9. El escrito signado por los deudos de los policías que perdieron la vida en los hechos del 10 de junio del año en curso y de los policías que resultaron lesionados en los mismos acontecimientos.

El escrito recibido en esta Comisión Nacional de Derechos Humanos el 26 de junio del presente año, mediante los cuales los señores Nicolás Méndez Cruz, Juan Manuel Cruz Jiménez, Ramiro López Domínguez y Roberto Ulises Jurado Bonilla, policías de Seguridad Pública del Estado de Chiapas que resultaron lesionados en los hechos del 10 de junio de este año, así como las señoras María Guadalupe Díaz Román y Magdalena Molina Molina, esposa y madre, respectivamente, de los policías fallecidos en los mismos sucesos, refirieron diversas consideraciones con relación al operativo que se llevó a cabo en las comunidades del Municipio de El Bosque.

10. Reporte meteorológico aportado por la Gerencia Regional Frontera Sur de la Comisión Nacional del Agua.

El oficio sin número, del 8 de julio de 1998, mediante el cual la Gerencia Regional Frontera Sur de la Comisión Nacional del Agua proporcionó a este Organismo Nacional, en vía de colaboración, reporte meteorológico sobre las condiciones climáticas registradas en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, durante el periodo del 10 al 14 de junio del año en curso.

11. Opiniones y observaciones técnicas en materia médico-forense.

i) El oficio número 2650, del 21 de julio de 1998, por el que el Consejo Médico Legal Forense, dependiente de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, envió una opinión técnica relativa a las ocho personas que fallecieron durante el operativo policial del 11 de junio del año en curso.

ii) El oficio DI-248/98, del 7 de julio del presente año, mediante el cual el Servicio Médico Forense del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal remitió a la Procuraduría General de Justicia de Chiapas el documento denominado Observaciones y Opiniones Técnicas respecto a la conservación de los cuerpos de los ocho civiles que perdieron la vida durante el operativo policial realizado en las comunidades de Chavajeval y Unión Progreso.

iii) El oficio FMED/AC0467/98, por medio del cual la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional Autónoma de México emitió una opinión técnica en materia forense, solicitada por este Organismo Nacional de Derechos Humanos respecto del tratamiento y condiciones de conservación de los cuerpos de las ocho personas que perdieron la vida en los acontecimientos del 10 de junio de 1998.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Del análisis de las evidencias que integran el expediente en estudio, este Organismo Nacional obtuvo información que, lógicamente, conduce a formular la presente Recomendación. A manera de antecedentes, en este apartado se describen las diversas circunstancias mediante las cuales se explica cómo en el Municipio El Bos-

que se deterioraron las relaciones de convivencia pacífica entre los pobladores, a causa de una serie de hechos lesivos de la integridad física o moral de los habitantes de algunas comunidades.

Las diferencias ideológicas entre diversos grupos que cohabitan, principalmente, en las comunidades de Los Plátanos, Chavajeval, Unión Progreso y cabecera municipal de El Bosque, generaron un clima de inseguridad pública e impunidad. Esas son las causas principales de una serie de conflictos interpersonales o intergrupales que, en varias ocasiones, derivaron en conductas delictivas.

Durante el año de 1998 la Procuraduría General de Justicia del estado inició diversas averiguaciones previas con motivo de los delitos cometidos en el Municipio de El Bosque. Homicidios, lesiones, asaltos, daños y amenazas son los que con mayor frecuencia se registraron.

A fin de ilustrar con claridad esta afirmación, en el texto subsecuente se reseñan algunos acontecimientos que precedieron a los hechos del 10 de junio de 1998.

i) En 1994, el Juez Mixto de Primera Instancia con sede en Bochil, Chiapas, libró dos órdenes de aprehensión derivadas de las causas penales números 65/94 y 120/94. La primera por los delitos de despojo y daño, y la segunda por el delito de lesiones. En agosto de 1996, el Juez Mixto libró una orden de aprehensión relacionada con la causa penal 44/996, por el delito de homicidio, perpetrado en agravio de cuatro personas. Estas tres órdenes de aprehensión, hasta antes del 10 de junio del presente año, habían quedado pendientes de cumplimiento.

ii) En el año de 1995 resultó electo como Presidente Municipal de El Bosque, Chiapas, el señor

Ramón González Sánchez, dato que se obtiene de la constancia de mayoría expedida en su favor por el Consejo Estatal Electoral, el 18 de octubre de 1995.

La toma de posesión del cargo y la recepción del edificio, oficinas y propiedades por parte del ayuntamiento electo, presidido por el señor González Sánchez, estaba programada para el 1 de enero de 1996, acto político que no se realizó conforme al protocolo formal que establece la ley, en virtud de que un grupo de personas de ese municipio determinó, por iniciativa propia, declarar el establecimiento de un municipio autónomo al que denominaron "San Juan de la Libertad". Por su parte, el ayuntamiento electo constitucionalmente determinó realizar sus funciones en un domicilio particular.

Por esa razón, previa denuncia de hechos, la Procuraduría General de Justicia del Estado inició la indagatoria 1191/CAJ4/998, en contra de 35 personas, por los delitos de robo, daños, rebelión, asociación delictuosa y los que resulten, la cual una vez consignada dio origen a la causa penal 188/998.

iii) El 18 de abril del año en curso, el señor Andrés López Hernández fue privado de la vida en un camino de la colonia Los Plátanos, del Municipio El Bosque, estado de Chiapas, consecuentemente, el agente del Ministerio Público de Bochil inició la averiguación previa número 094/03/998, la cual fue consignada al Juzgado Mixto de Bochil, Chiapas, por los delitos de homicidio y asociación delictuosa. El número de proceso que le correspondió fue el 59/98. Previa radicación, con fecha 15 de mayo del presente año, el juez del conocimiento libró orden de aprehensión en contra de cuatro personas.

iv) En este contexto de actitudes de intolerancia, el 26 de abril de 1998 fue privado de la vida el señor Humberto López Hernández, hermano del señor Andrés López Hernández, quien perdiera la vida en la agresión del 18 de abril. El agente del Ministerio Público de Bochil, en ejercicio de sus facultades constitucionales, inició la averiguación previa número 107/03/998, la cual se consignó y dio origen a la causa penal número 50/998, por los delitos de homicidio, lesiones y asociación delictuosa, radicada en el Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Simojovel.

Posteriormente, el 7 de mayo del año en curso, el juez de la causa libró orden de aprehensión en contra de 11 personas y, para cumplir ésta, el juzgador libró la orden de cateo respectiva, de fecha 9 de junio de 1998.

v) El 27 de abril pasado, en la comunidad Los Plátanos, el señor Juan Hernández Díaz fue lesionado con proyectil de arma de fuego; en consecuencia, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas inició la averiguación previa número 108/03/998, la cual, previa consignación, dio origen a la causa penal número 51/98, radicada en el Juzgado Mixto de Bochil, Chiapas, por el delito de lesiones en agravio de Juan Hernández Díaz; motivo por el cual, el 13 de mayo del año en curso, se libró orden de aprehensión en contra de tres personas. Complementariamente, el 9 de junio del presente año, el órgano jurisdiccional libró una orden de cateo, a fin de que se pudiera cumplir dicha orden de aprehensión.

vi) El 9 de junio del año en curso, habitantes de la comunidad Los Plátanos transitaban por un camino rural, y al llegar a un lugar conocido como "Las Cruces" fueron atacados por personas no identificadas; como consecuencia de

la agresión, cinco personas resultaron lesionadas y una persona más perdió la vida.

Estos hechos violentos dieron origen a la averiguación previa número 141/03/998, por los delitos de homicidio, lesiones y los que resulten, cometidos en agravio de Roberto Pérez Ruiz, así como de Manuel Núñez Díaz, Alberto Hernández Ruiz, Felipe Díaz López, Juan Sánchez López y Manuel López López, respectivamente.

El 9 de junio de 1998, en el expediente penal número 13/998, instruido por los delitos de robo con violencia y daños cometidos en agravio del Ayuntamiento de El Bosque, el juez de la causa expidió orden de cateo "para efectos de aprehender a cuatro personas, en domicilios ubicados en San Pedro Nishtalucum y Chavajeval".

Esta secuencia de hechos delictivos, las averiguaciones previas iniciadas, los procesos incoados así como las órdenes de aprehensión y de cateo libradas por el órgano jurisdiccional del fuero común en la entidad, constituyeron el motivo por el que las autoridades del estado determinaron la realización del operativo tendiente a cumplir las referidas órdenes. La Procuraduría General de Justicia local solicitó el apoyo de diversas instituciones estatales y federales, concretamente de la Procuraduría General de la República, de la Secretaría de la Defensa Nacional, de la Policía Federal de Caminos y del Instituto Nacional de Migración; de igual manera, solicitó la presencia de tres notarios públicos, quienes tenían la encomienda de fedatar el desarrollo de las actividades a realizar.

En lo concerniente a la participación del Ejército Mexicano en el operativo del 10 de junio de 1998, conforme a las evidencias que obran en el expediente motivo de la presente Reco-

mendación, es pertinente señalar que su intervención consistió en ubicarse en la retaguardia de los grupos policiales que directamente intervinieron en las comunidades de Chavajeval, Unión Progreso y la cabecera municipal de El Bosque, y que la utilización de sus armas tuvo como propósito contrarrestar los efectos del enfrentamiento.

El operativo en mención se programó para el 10 de junio del presente año. Para ese efecto, el equipo interinstitucional encabezado por la Procuraduría General de Justicia del estado se dividió en tres grupos: el primero de ellos con dirección a la comunidad de Chavajeval, el segundo a la comunidad de Unión Progreso y el tercero con destino a la cabecera del Municipio de El Bosque. El operativo se llevó a efecto de la siguiente manera:

1. En la comunidad de Chavajeval

El primer grupo con destino a Chavajeval arribó a esa comunidad aproximadamente a las 05:00 horas del 10 de junio. Cuatro kilómetros antes de llegar a la comunidad fueron detenidas dos personas del sexo masculino, quienes dijeron ser Mateo Hernández Núñez y Domingo Hernández Jiménez, "por haberlos encontrado en posesión de un arma de fuego tipo revólver calibre .22, así como 16 cartuchos del mismo calibre..."

Aproximadamente a las 06:00 horas, al intentar entrar a la comunidad, se suscitó un enfrentamiento entre el grupo policial y algunas personas de la comunidad. En dicho enfrentamiento perdieron la vida cuatro personas, uno de ellos era un elemento de la Policía de Seguridad Pública del estado; los otros tres, vecinos del municipio. En esos mismos hechos resultaron lesionados dos elementos de Seguridad Pública, un elemento del Ejército Mexicano y

al menos cinco civiles vecinos del lugar. En esta acción policial fueron detenidas 33 personas. Un helicóptero, propiedad del Gobierno del estado, quedó dañado por impactos de arma de fuego.

Los responsables del operativo informaron que habían asegurado distintos objetos como bombas *molotov*, armas de fuego, cartuchos, equipos de radiocomunicación, botas, pasamontañas y una manta negra con la leyenda: "EZLN Libertad, Democracia, Justicia y Paz".

Los hechos suscitados en la comunidad de Chavajeval se fedataron por el Notario Público Número 75 del estado de Chiapas.

El agente del Ministerio Público del Segundo Turno de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, inició la averiguación previa 306/CAJ4D/98 por los delitos de homicidio, lesiones, daño y portación de arma prohibida.

El Ministerio Público investigador, previa liberación de 23 de los detenidos, ejerció acción penal en contra de 10 personas, por los delitos de lesiones, homicidio, daños, portación de arma prohibida, resistencia de particulares, rebelión, así como atentados contra la paz y la integridad corporal y patrimonial de la colectividad del estado de Chiapas; consecuentemente, el Juzgado Primero de lo Penal del Fuero Común radicó la causa penal número 185/98.

2. En la comunidad de Unión Progreso

El grupo destinado a la comunidad de Unión Progreso llegó a ese lugar aproximadamente a las 07:00 horas del 10 de junio, en donde sostuvo un enfrentamiento con un grupo de personas de esa población. En estos hechos, cinco personas de esa comunidad perdieron la vida por impactos de arma de fuego. Cuatro resultaron

lesionados: dos de éstos eran de la comunidad y los otros dos, elementos policiales. Un total de 14 civiles fueron detenidos, de los cuales 12 fueron consignados; un menor fue puesto a disposición del Consejo Tutelar de Menores y otro menor de edad fue liberado por no haberse acreditado su participación y responsabilidad en alguna conducta antisocial o típica. Los elementos policiales aseguraron diferentes objetos, como son: mechas para explosivos, rifles, escopetas, cartuchos, machetes, pasamontañas y equipo de radiotransmisión.

A fin de dar fe de los hechos que tenían como objetivo cumplir las órdenes de aprehensión y de cateo antes citadas, con este grupo acudió el Notario Público Número 3 del estado de Chiapas.

En efecto, el Ministerio Público inició la indagatoria 907/CAJ4D/98 y con posterioridad ejerció acción penal en contra de 12 personas por los delitos de portación de arma prohibida, resistencia de particulares, rebelión, así como atentados contra la paz y la integridad corporal y patrimonial del estado de Chiapas. El pliego de consignación se remitió al Juzgado Tercero Penal del Fuero Común con sede en Tuxtla Gutiérrez, radicándose con la causa penal número 189/98.

3. En la cabecera municipal de El Bosque

El grupo policial destinado a la cabecera municipal de El Bosque tenía la encomienda de cumplir con la orden de investigación contenida en el oficio número 3130, del 12 de mayo del año en curso, relacionado con la indagatoria 1191/CAJ4/98, iniciada, previa denuncia, por los delitos de daños, robo, rebelión, asociación delictuosa y los que resulten, en agravio del H. Ayuntamiento de El Bosque, de la sociedad y del estado de Chiapas.

De las constancias que obran en el expediente de estudio se colige que aproximadamente a las 06:20 horas del día de los hechos, elementos de Seguridad Pública del estado procedieron a abrir las puertas del edificio de la Presidencia Municipal de El Bosque, en donde no encontraron a persona alguna "custodiando el referido inmueble, así como a nadie dentro del mismo... encontrándose entre otras cosas en el primer cuarto a la derecha dos cuadros colgados de la pared de enfrente (*sic*), con la fotografía del general Emiliano Zapata, uno con una inscripción que dice: 'Zapata vive, no a la guerra del Gobierno contra nuestros hermanos indígenas, exigimos respeto a los municipios autónomos'..."

Posteriormente, la Policía de Seguridad Pública realizó una inspección en las cercanías del palacio municipal "y procedió a asegurar a 11 personas que se encontraban en dichos alrededores, las cuales se negaron a proporcionar sus nombres..."

Pasado el mediodía, autoridades estatales pusieron en posesión del inmueble municipal al señor Ramón González Sánchez, Presidente Municipal electo para el periodo 1996-1998, instalándolo en sus funciones.

Por su presunta participación en los hechos ocurridos en la cabecera municipal, el Ministerio Público tuvo a su disposición a seis personas presentadas por el director de la Policía Judicial del estado, con el argumento de que se habían "encontrando despechando (*sic*) en el lugar que ocupa la presidencia municipal de ese lugar". El representante social dio fe de la existencia de documentos y objetos que se encontraron en ese edificio municipal, como radios de comunicación, regulador de voltaje, sellos con diferentes leyendas, machetes y otros objetos.

El agente del Ministerio Público investigador ejerció acción penal en contra de 35 personas, cinco de las cuales se pusieron a disposición del juez al momento de ser consignadas, toda vez que resultaron detenidas durante el operativo en cuestión; por las 30 restantes, la Representación Social solicitó al órgano jurisdiccional el libramiento de la respectiva orden de aprehensión, por los delitos de rebelión, usurpación de funciones y asociación delictuosa, dando lugar al acuerdo de radicación de la causa penal número 188/998, que se instruye en el Juzgado Tercero del Ramo Penal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

Con el grupo que acudió a la cabecera municipal de El Bosque, estuvo presente el Notario Público Número 19 de la entidad.

Como ya se ha mencionado, de las constancias de las averiguaciones previas 306/CAJ4/998, 307/CAJ4/998 y 1191/CAJ4/998, se desprende que resultaron detenidas en total 53 personas, quienes, previo traslado a la capital del estado, se dejaron a disposición del Ministerio Público como probables responsables de diversos delitos; 21 de ellas fueron liberadas, 27 fueron consignadas y cinco menores de edad fueron puestos a disposición del Consejo Tutelar para Menores.

Diversos testimonios obtenidos de las personas lesionadas, de sus familiares, de autoridades y de actas notariales revelan que algunas detenciones o aseguramientos se realizaron al margen de las formalidades esenciales marcadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; que existieron maltratos y vejaciones por la forma en que fueron tratados y trasladados los detenidos; que algunos establecimientos comerciales fueron prácticamente saqueados; en tanto que varios bienes muebles resultaron dañados, incluso en el interior de los domicilios.

Los nueve cuerpos de las personas que perdieron la vida fueron trasladados a las instalaciones del Servicio Médico Forense, en la capital de la entidad, para la práctica de los estudios periciales respectivos.

A solicitud expresa de los familiares y vecinos de las comunidades de Chavajeval y Unión Progreso, así como de diversas Organizaciones No Gubernamentales, la Comisión Nacional de Derechos Humanos aceptó constituirse en enlace neutral entre las autoridades del estado de Chiapas y dichas comunidades, con la finalidad de que los cuerpos de las personas fallecidas fueran entregados a sus deudos; actividad que se efectuó el 13 de junio del presente año, directamente en la comunidad de Unión Progreso, Municipio de El Bosque.

Es función de la Procuraduría General de Justicia del estado investigar en qué circunstancias perdieron la vida las ocho personas civiles en las comunidades de Chavajeval y Unión Progreso, con esta finalidad, mediante acuerdo del 15 de junio de 1998, determinó continuar la investigación en las averiguaciones previas 306/CAJ4D/998 y 307/CAJ4D/998, con el argumento de que faltaban diligencias por practicar en torno a los hechos mencionados. En el mismo acuerdo, la institución procuradora de justicia se reservó el derecho de ampliar el ejercicio de la acción penal por el delito o delitos que pudieran resultar.

V. OBSERVACIONES

Del estudio realizado y del análisis de las constancias que obran en el expediente que se resuelve, se colige que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, tal como corresponde a las facultades que la norma jurí-

dica le confiere, determinó cumplir diversas órdenes de aprehensión y de cateo, en contra de 22 personas pertenecientes a las comunidades de Nischtalucum, Álvaro Obregón, Tierra Tzotzil, Chavajeval y Unión Progreso, así como para dar cumplimiento a la orden de investigación contenida en el oficio número 3130, del 12 de mayo del año en curso. Para ese efecto, solicitó la intervención de autoridades estatales y federales, circunstancia que es jurídicamente factible, en el entendido de que la finalidad era actuar con agilidad, eficacia y seguridad.

De las constancias y evidencias del expediente en estudio, se colige que las fuerzas de seguridad, en las comunidades de Chavajeval y Unión Progreso, sostuvieron un enfrentamiento armado con personas de esas poblaciones; hechos en los cuales, lamentablemente, 10 personas perdieron la vida: dos de ellas, elementos de Seguridad Pública, y ocho, vecinos de las poblaciones señaladas.

Queda claro que la presencia de los integrantes del grupo interinstitucional, encabezado por la Procuraduría General de Justicia del estado, en las comunidades supracitadas, estaba legalmente justificada, toda vez que tenían por objetivo ejecutar actos de autoridad fundados y motivados conforme a Derecho, lo anterior, a pesar de la resistencia de quienes sin derecho se propusieron detener la acción de las autoridades.

Es entendible que cuando la autoridad actúa para ejecutar una orden escrita, librada por la autoridad competente, conforme a las leyes previamente establecidas, está facultada para repeler potenciales agresiones o ataques que, al margen de la ley, pudieran dirigirse en su contra.

En este sentido, el numeral 9 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y

de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley establece que: "Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no emplearán armas de fuego contra las personas, salvo en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o de lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad, o para impedir su fuga, y sólo en caso de que resulten insuficientes las medidas menos extremas para lograr dichos objetivos, en cualquier caso, sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida".

Sin embargo, esto no implica que el servidor público pueda actuar con impunidad durante la aplicación de la fuerza pública; menos aún, extender su acción más allá de lo establecido en la orden escrita, en afectación de la esfera de garantías individuales de los particulares. Esto significa que, en el marco de su actuación, la ley lo faculta para realizar acciones en defensa propia y para repeler las agresiones, pero de ninguna manera para que, fuera de estas hipótesis, cause daños o perjuicios directamente a las personas o en sus domicilios, papeles, posesiones y propiedades, sencillamente porque ninguna persona debe estar por encima de la ley.

Con estas consideraciones, la Comisión Nacional de Derechos Humanos inició la investigación respectiva para determinar lo concerniente a la existencia o inexistencia de violación a los Derechos Humanos, a consecuencia del operativo realizado el 10 de junio de 1998.

Mediante el estudio realizado se evidenció que existieron hechos aislados que, por sus im-

plicaciones, son violatorios de los Derechos Humanos, los cuales se detallan en los párrafos subsiguientes.

a) En su recorrido al poblado de Chavajeval, el contingente policial que se dirigía a cumplir las órdenes de aprehensión y de cateo libradas por el órgano jurisdiccional, interceptaron, antes de su arribo a dicha comunidad, a dos personas de nombres Mateo Hernández Núñez y su hijo Tomás Domingo Hernández Jiménez, a quienes detuvieron aproximadamente a las 05:30 horas del 10 de junio, en posesión de una pistola, tipo revólver, calibre .22, marca Halkon.

El mismo día de los hechos, mediante el oficio sin número, el señor José Darwin Esponda Camacho, primer oficial de Seguridad Pública del estado puso a disposición del agente del Ministerio junto con otras 31 personas detenidas en la comunidad de Chavajeval, a los señores Mateo Hernández Núñez y Tomás Domingo Hernández Jiménez.

Es pertinente aclarar que el primer oficial antecitado omitió precisar en el parte informativo las circunstancias de tiempo, espacio y lugar en que se efectuó la detención de los señores Mateo y Domingo Hernández. Consecuentemente, por una indebida e injustificada omisión, se les incluyó como participantes en el enfrentamiento suscitado en esa comunidad.

El 11 de junio de 1998, los señores Domingo Hernández Jiménez y Mateo Hernández Núñez declararon ante el representante social. El primero de ellos señaló que el día anterior a su deposición, aproximadamente a las 02:00 de la madrugada, salió de su domicilio con la finalidad de ir a trabajar a su terreno e iba en compañía de su padre, el señor Mateo Hernández Núñez; que al llegar al panteón de El Bosque

fueron detenidos "por elementos de la Policía Judicial del estado, quienes vestían de uniforme color negro".

Por su parte, el señor Mateo Hernández Núñez indicó que a las 02:00 horas de la madrugada del 10 de junio de 1998, salió de su domicilio para dirigirse a su trabajo en compañía de su hijo Domingo Hernández Jiménez; que aproximadamente a las 04:00 horas "se toparon" con unos vehículos, dándose cuenta que eran policías y que iban con camionetas, estas personas les preguntaron a dónde iban, a lo que contestaron que iban a trabajar. En ese momento la policía lo subió a una camioneta.

Posteriormente, el agente del Ministerio Público investigador, licenciado Aniceto Rosenberg Gómez Pérez, determinó consignar a los señores Mateo Hernández Núñez y Domingo Hernández Jiménez, junto con otras ocho personas, "como probables responsables de los delitos de lesiones, homicidio, daños, portación de arma prohibida, resistencia de particulares, rebelión, así como atentados contra la paz y la integridad corporal y patrimonial del estado de Chiapas".

Es importante recordar que los señores Mateo Hernández Núñez y Domingo Hernández Jiménez fueron detenidos por la portación de una pistola calibre .22, sin embargo, no se determinó quién de los dos la portaba, debido a que no es lógica ni jurídicamente correcto imputarles a ambos la portación de una sola arma, ya que de haberse realizado una inferencia de sentido común, se pudo haber llegado a la conclusión de que sólo a uno de ellos le era imputable la conducta típica de portación de arma.

b) Por cuanto hace a las lesiones que presentaron algunas de las personas que fueron dete-

nidas por elementos de la policía, es materia de investigación en las averiguaciones previas 306/CAJ4D/998 y 307/CAJ4D/998, las cuales continúan su trámite, conforme a lo dispuesto en el acuerdo dictado por el agente del Ministerio Público investigador el 15 de junio del año en curso, quien en ejercicio de las facultades que la ley le confiere deberá resolver con apego a Derecho.

Como ejemplo de lo anterior, de las constancias que obran en la indagatoria 306/CAJ4D/998 se desprende que los señores Mateo Gómez Hernández, Bartolo Sánchez Núñez, Nicolás Hernández Gómez, Lorenzo Gómez Vázquez y Domingo Hernández Cruz, al momento de declarar ante el representante social, presentaban lesiones. Esa circunstancia quedó evidenciada mediante el oficio número 8045, del 11 de junio de 1998, por el que médicos legistas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas extendieron sendos certificados médicos del estado psicofísico de los detenidos.

Al respecto, la institución procuradora de justicia de la entidad debió observar el acuerdo A/013/94, el cual, al referirse a los agentes del Ministerio Público, dispone que:

NOVENO: Se instruye a los agentes del Ministerio Público bajo su más estricta responsabilidad que, cuando le sean puestas a disposición personas involucradas en algún ilícito, por cualquier autoridad, ordene de inmediato sea examinado por un médico, recabando el dictamen correspondiente, dando fe de su integridad física o de lesiones, en el caso de presentar lesiones se hará constar en la declaración quiénes las infirieron, para fincar la responsabilidad penal por el delito que resulte...

También es aplicable el artículo 275 del Código Penal vigente para el estado de Chiapas, que aclara suficientemente que:

Para los efectos de este Código se denominará "brutalidad policiaca" a la conducta cruel y despiadada que por medio de métodos corporales, mecánicos o de cualquier otra naturaleza provoquen sufrimiento material o mental, deje cicatrices visibles o internas o lesionen centros nerviosos u órganos, o atrofién funciones orgánicas a causa de ese ejercicio del agente activo sobre el pasivo estando bajo el poder de su corporación.

c) En lo que atañe a las detenciones o aseguramientos que se realizaron por parte de las autoridades responsables del operativo en la cabecera municipal de El Bosque, Chiapas, esta Comisión Nacional obtuvo evidencias incontestables de que, aproximadamente a las 06:20 horas del 10 de junio del año en curso, el grupo policial que participó en el operativo llegó al edificio perteneciente a la Presidencia Municipal de El Bosque, en el que no se encontraba persona alguna. Circunstancia que se corrobora con diversos testimonios de las personas entrevistadas por el personal de este Organismo Nacional; con los informes aportados por la Procuraduría General de Justicia del estado, y por la Procuraduría General de la República, mediante los oficios DGPDH/4296/98 y 2534/98, respectivamente, así como por el acta notarial 4016, volumen 68, año 1998, firmada por el Notario Público Número 19 del estado de Chiapas.

No obstante, los elementos de Seguridad Pública que participaron en el operativo, al inspeccionar las cercanías del palacio municipal, detuvieron a 11 personas, seis de las cuales fueron puestas a disposición del agente del Mi-

nisterio con el argumento de que los "encontraron despechando (*sic*) en el local que ocupa la presidencia municipal de ese lugar..." Sin embargo, el testimonio notarial número 4016, citado en el párrafo precedente, literalmente señala que las personas privadas de su libertad "se encontraban en [los] alrededores..." del inmueble. De igual manera, en su respectivo informe, la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa señaló que: "Al arribar a la cabecera municipal se encontró la presidencia municipal de ese lugar desocupada..."; evidencias que corroboran la hipótesis de que esos aseguramientos o detenciones se efectuaron al margen de las formalidades esenciales previstas por el artículo 16 de la Constitución General de la República.

Estas evidencias, por su contundencia, conducen a la deducción lógico-jurídica de que no se actualizó ninguno de los supuestos de flagrancia por parte de las cinco personas consignadas ante el Juez Tercero del Juzgado Penal con sede en Tuxtla Gutiérrez, por los delitos de rebelión, usurpación de funciones y asociación delictuosa. Esto no significa que sean inocentes respecto de los delitos que se les imputan, los cuales pudieron haber cometido con anterioridad, pero debe aclararse que si las conductas típicas que se les imputan son anteriores al 10 de junio, los señores Juan Hernández Gómez, Sebastián Hernández Díaz, Diego Díaz Hernández, Mario González Hernández y Domingo Gómez Gómez, ahora consignados, únicamente podrían ser detenidos mediante orden de aprehensión o de detención; esta última en caso de que el Ministerio Público investigador hubiese acreditado en la indagatoria que el delito o delitos eran graves; que el caso era urgente; que existía el riesgo fundado de que los indiciados pudieran sustraerse de la acción de la justicia, y que, por razón de la hora lugar o

circunstancia, no se hubiera podido acudir ante la autoridad judicial.

Con estas acciones, la autoridad que realizó la detención o aseguramiento violó en perjuicio de las personas antes citadas los derechos constitucionales que les asisten conforme a los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en específico los principios de legalidad, de seguridad jurídica y certeza jurídica.

En este caso, resulta aplicable la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), la cual, en su artículo 9o. señala que nadie podrá ser arbitrariamente detenido. En este sentido, la actuación de esos servidores públicos contraviene lo dispuesto por el principio 2 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, aprobado por la ONU el 9 de diciembre de 1988, que expresa que la detención sólo se llevará a cabo en estricto cumplimiento de la ley.

d) En la comunidad de Chavajeval, durante el operativo realizado, se sustrajeron diversas mercancías de algunos locales comerciales; al respecto, los señores Domingo Hernández Jiménez y Mateo Hernández Núñez, quienes habían sido detenidos en el trayecto hacia esta comunidad, testificaron que se dieron cuenta que los "policías saquearon" dos tiendas comunitarias de esa población. De la misma forma, el señor Vicente Hernández Sánchez, entrevistado en Chavajeval por personal de esta Comisión Nacional, aseguró que la Policía de Seguridad Pública sustrajo de su vivienda refrescos, abarrotes, una televisión, una máquina de coser, artesanías y 15 mil pesos en efectivo. En ese

contexto, Manuela Núñez Sánchez y María Sánchez Méndez manifestaron que les fueron robados del interior de sus domicilios, 15 y 10 mil pesos en efectivo, respectivamente. Al respecto, el personal adscrito a este Organismo Nacional, el 19 de junio del año en curso, recibió el testimonio de una persona que se identificó plenamente y que solicitó se mantuviera en reserva su nombre, quien, entre otras cosas, aseguró que vio cuando elementos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública ingresaron a dichos locales comerciales, causando daños.

Los excesos cometidos por los elementos de Seguridad Pública del estado se evidencian, además, con el testimonio de un elemento de la Policía Judicial del estado, de nombre Benito Llaven Ricárdez, quien aseveró que "los de Seguridad Pública sí entraron a las casas..." En el mismo sentido, Eloy Vázquez Hernández, también elemento de la Policía Judicial del estado, manifestó ante esta Comisión Nacional que él vio que las casas estaban abiertas.

Asimismo, en visita realizada a la comunidad de Chavajeval por parte de personal de este Organismo Nacional, se recibió información de algunos habitantes, en el sentido de que los servidores públicos que participaron en el operativo "tiraron todo lo que había" en las ocho tiendas existentes. Los visitantes adjuntos pudieron percatarse que las viviendas, que según los pobladores pertenecen a Ignacio Gómez Sánchez, Vicente Gómez Gómez, Agustín Méndez López, Hilario Gómez Jiménez, Antonio Gómez y Cristóbal Sánchez Sánchez, presentaban daños en su interior, ocasionados algunos, al parecer, por disparo de arma de fuego (puertas forzadas, pertenencias tiradas, un televisor averiado, entre otros daños), en este sentido, es pertinente que se realice la investigación correspondiente, a efecto de deslindar

responsabilidades y, en su caso, se ejercite la acción penal que en derecho proceda.

Esta situación también ocurrió en la comunidad de Unión Progreso, así lo manifestaron las personas detenidas en esa comunidad. Al respecto, Marco Vinicio Ceja Cancino, adscrito a la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia, testificó que pudo observar "que un 70% de las casas estaban abiertas y con desorden [...] y vio una tienda ya saqueada". Al respecto, es pertinente aclarar que los elementos de la Policía de Seguridad Pública que se introdujeron a algunos domicilios particulares no estaban, con ello, en el cumplimiento de su deber, es decir, la entrada a los domicilios no se realizó en cumplimiento de una orden de cateo, ya que no existen en las actuaciones de las averiguaciones previas respectivas, ni en las de los procesos penales en trámite, constancias de que se haya ejecutado alguna orden de cateo. De haberse cumplido, tendrían que existir las actas circunstanciadas respectivas y, en ellas, las firmas de los testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o, en su defecto, por la autoridad practicante de la diligencia.

Al respecto, el artículo 45, fracciones I y XXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, establece:

Para salvaguardar la legalidad... lealtad... y eficiencia que deban ser observadas en el servicio independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:

I. Cumplir con diligencia el servicio que le sea encomendado.

[...]

Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

Además, los hechos que se atribuyen a los policías de Seguridad Pública del estado de Chiapas contravienen lo dispuesto en los artículos 1, 2 y 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que disponen que los funcionarios deben cumplir en todo momento los deberes que les impone la ley, respetando y protegiendo la dignidad humana y manteniendo y defendiendo los Derechos Humanos de todas las personas.

e) Dentro de la averiguación previa 307/CAJ 4D/998 existen contradicciones respecto de la edad clínica de Luis Pérez Díaz o Ricardo Hernández Díaz, así como de Manuel Sánchez Ruiz o Efraín Ruiz Sánchez, ya que, independientemente que dichas personas en sus declaraciones ministeriales manifestaron ser menores de 18 años, hay diferencia de opiniones entre los médicos legistas que los exploraron.

Mediante el oficio número 8061, del 11 de junio de 1998, el facultativo Narciso Rigoberto Rodríguez Gómez, médico legista en turno de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, concluyó que Manuel Sánchez Ruiz o Efraín Ruiz Sánchez es mayor de 18 años. Asimismo, mediante el oficio número 8099, del 12 de junio de 1998, el señor Fausto Madañaga Pérez, médico legista en turno de la citada institución, concluyó que Luis Pérez Díaz o Ricardo Hernández Díaz es mayor de 18 años.

Por otra parte, en el acta informativa del 11 de junio de 1998, en la que el señor Marco Tulio

Zabadúa Rangel, alcaide del Centro de Prevención y Readaptación Social Número 1 en el estado de Chiapas, señaló que según el historial clínico elaborado por el médico en turno, Fredman Cruz Aguilar, las citadas personas eran menores de edad; tan es así que dicho alcaide procedió a dar parte a la Oficialía de Partes del fuero común para informarse a la disposición de qué juez quedaban los menores antes mencionados, para realizar los trámites necesarios y así enviarlos al centro para menores infractores "Villa Crisol".

A mayor abundamiento, en los documentos denominados "Sección de identificación", suscritos por el licenciado José Domingo Cruz Hernández, primer secretario de Acuerdos del Juzgado Tercero del Ramo Penal en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, se establece que Mario (*sic*) Sánchez Ruiz y Luis Pérez Díaz tienen la edad de 16 y 17 años, respectivamente.

Por tal motivo, independientemente de que el juzgador realice su función jurisdiccional, el Ministerio Público como parte en el proceso, está obligado a aportar pruebas fehacientes respecto de estas dos personas, a fin de que no se cometa una injusticia y para que, si se acredita la minoría de edad, se proceda conforme a Derecho.

f) Otra irregularidad atribuible a servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del estado consiste en que el señor Luis Pérez Díaz fue consignado el 12 de junio del año en curso por los delitos de "portación de armas prohibidas, resistencia de particulares, rebelión y atentados contra la paz y la integridad corporal del estado de Chiapas", ante el Juez Tercero del Ramo Penal con residencia en Tuxtla Gutiérrez, sin embargo, ni en la copia certificada de la averiguación previa 307/CAJ 4D/998 ni en la copia certificada de la causa

penal número 189/998, que obran en el expediente en estudio, existe constancia de que al señor Luis Pérez Díaz se le haya respetado la garantía de declarar en indagatoria antes de que se ejercitara la acción penal en su contra. Fue hasta el 15 de junio de 1998 cuando el agente del Ministerio Público recibió la declaración, a la cual, por razones desconocidas para este Organismo Nacional, le denomina "ampliación", misma que aportó a la causa penal 189/998 el 16 del mes y año citados, mediante el oficio 2259/998.

Este hecho es violatorio de la garantía de audiencia, así como de los principios de legalidad, de certeza jurídica y de seguridad jurídica, en concreto, de lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República.

En torno a esta situación, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene el criterio de que: "Las nuevas diligencias practicadas por el agente del Ministerio Público una vez ejercitada la acción penal ante el órgano jurisdiccional, carecen de valor en razón de que éste ya no tiene carácter de autoridad, y por haberse constituido en parte procesal, y, por tanto, no está capacitado para ejercitar nuevas actuaciones por sí mismo en la averiguación, ya que sólo puede practicarlas el juez de la causa" (Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, cuatro precedentes).

g) Las actuaciones, constancias y documentos que obran en el expediente en estudio evidencian que algunos elementos policiales que efectuaron el operativo del 10 de junio del año en curso en las comunidades de Chavajeval, Unión Progreso y cabecera municipal de El Bosque, infligieron maltrato y vejaciones a varios de los detenidos. Testimonios de familiares, de per-

sonas privadas de su libertad y de personas que fueron ajenas al enfrentamiento —pero que estuvieron presentes el día en que éste se suscitó— coincidieron en señalar que los detenidos fueron subidos a vehículos automotores y en éstos fueron obligados a permanecer tendidos en el piso, unos encima de otros. A grado tal que uno de ellos, de nombre Domingo Hernández Cruz, quien resultó detenido en la comunidad de Chavajeval, fue atado e inmovilizado con una cuerda, además de que se le vendaron los ojos.

El maltrato señalado era innecesario y por lo tanto injusto, en razón de que la resistencia, al momento de ser detenidos, ya estaba vencida; en este sentido, no era racional el empleo de ofensas verbales o de obra en contra de los asegurados, ya que esas vejaciones son contrarias al respeto corporal y moral que el subordinado merece de quien ejerce la autoridad sobre él, particularmente, cuando ha sido sometido por el uso racional de la fuerza pública.

h) Relativo a los hechos constitutivos de la queja cuyo expediente se resuelve, este Organismo Nacional recibió un escrito firmado por los servidores públicos Nicolás Méndez Cruz, Juan Manuel Cruz Jiménez, Ramiro López Domínguez y Roberto Ulises López Bonilla, elementos policiales de Seguridad Pública que resultaron lesionados el 10 de junio del presente año, así como por las señoras Magdalena Molina Molina y María Guadalupe Díaz Román, madre y esposa, respectivamente, de Roney Molina Molina y Rubén López Guzmán, elementos policiales que perdieron la vida en el enfrentamiento suscitado en las comunidades de Chavajeval y Unión Progreso en la fecha señalada.

Las peticiones esenciales de los firmantes del escrito mencionado son de justicia y protección de los Derechos Humanos de ellos y

de su familia, ya que señalaron que en estos casos también han padecido violación a sus garantías fundamentales; primero, porque argumentaron que los elementos policiales en cumplimiento de su deber repelieron las agresiones de que fueron objeto y, segundo, porque tanto ellos como sus familias padecen las consecuencias de hechos que vulneran sus garantías constitucionales. A manera de interrogante expresaron que si a ellos también se les prestará ayuda económica y moral para sobrevivir.

Los Derechos Humanos son inherentes a la naturaleza humana. Cada individuo, independientemente de su condición, filiación e ideología, es beneficiario de la seguridad jurídica, ideal que implica que su persona, su familia y sus bienes deben estar a salvo de toda molestia, o en su defecto, exigir el resarcimiento en caso de que ilegalmente haya padecido privación, restricción o menoscabo de sus derechos fundamentales.

De ahí la importancia del contenido del escrito enviado a este Organismo Nacional por los servidores públicos y sus familias, el cual tiene implícita la oportunidad de aplicar, en la realidad, los principios rectores de la actividad que en la defensa y protección de los Derechos Humanos ha realizado y está realizando esta Institución Nacional.

i) Respecto al tratamiento de los ocho cuerpos de las personas civiles que perdieron la vida en los lamentables acontecimientos del 10 de junio de 1998 en el Municipio El Bosque, Chiapas, esta Comisión Nacional formula las siguientes precisiones:

j) Los cuerpos permanecieron en las instalaciones del Servicio Médico Forense de la Procuraduría General de Justicia de esa entidad fede-

rativa del 10 al 13 de junio de 1998, sin que hayan sido embalsamados y, menos aún sin que hayan estado inmersos en recipientes cerrados continentes de soluciones antisépticas. Es verdad que estaban en gavetas de una cámara de refrigeración, pero ésta carecía de mantenimiento y de espacio suficiente, razón por la cual el enfriamiento estaba muy por debajo de su capacidad real.

ii) La necropsia les fue practicada el mismo 10 de junio; la temperatura ambiente durante ese y los cuatro días siguientes en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, en promedio, fue de 37 grados centígrados. Como ha quedado establecido en el capítulo Hechos, no se realizó una segunda necropsia, sino una descripción técnica de las lesiones externas que presentaban los cuerpos a fin de establecer una comparación directa con el contenido de los protocolos oficiales de las necropsias.

Esta afirmación se infiere de un análisis sencillo del acta circunstanciada suscrita por el agente del Ministerio Público licenciado Rolando Salinas Vázquez, quien dio cuenta de las personas que estuvieron presentes en esa diligencia, en la cual no menciona la asistencia de ningún notario ni tampoco el nombre de la secretaria María Daly Hernández Cruz, persona de quien, inexplicablemente, aparece nombre y rúbrica ilegible al final del acta citada.

En el acta mencionada, el agente del Ministerio Público anotó, también, la descripción que hicieron los médicos respecto de los ocho cuerpos que se examinaron exteriormente. La redacción de ese documento corrobora que no se efectuó una segunda necropsia o renección.

Esta circunstancia se aclara y se evidencia de manera inequívoca con los documentos firmados por los médicos legistas que realizaron la

descripción técnica o estudio comparativo que se alude en los párrafos que anteceden, en los que de manera coincidente anotan que ratifican el contenido del protocolo de necropsia, razón por la cual no existen dos protocolos. Todas estas circunstancias se evidencian robustecidas con la secuencia fotográfica y el casete video-filmado que la Procuraduría General de Justicia del estado proporcionó a esta Comisión Nacional. En estas documentales se aprecia con claridad el estado real en que se encontraban los cuerpos de las ocho personas civiles que perecieron en las comunidades de Chavajeval y Unión Progreso, es decir, en total estado de putrefacción, con sus consecuencias naturales ya explicadas en el capítulo Hechos.

Análisis particular debe realizarse respecto del testimonio notarial suscrito por el licenciado Wenceslao Camacho Camacho, Notario Público Número 25 de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, inserto en la escritura pública 7798, en la cual da "constancia y fe de hechos de la entrega de ocho cadáveres...", en dicho instrumento notarial explica que el 13 de junio de 1998 se presentó en las instalaciones del Servicio Médico Forense y al estar en el estacionamiento se percató que "sobre el piso se encontraban ocho ataúdes de madera gris [...] acto seguido el doctor Madariaga Pérez comentó que debido al tiempo que los cadáveres llevaban guardados en los ataúdes era necesario se les aplicara más formol, para lo cual, indicó al perito José Alfredo Peña Rojas y al técnico Roberto Domínguez Torres, desclavaran las tapas y abrieran los ataúdes y procedieran a hacer aplicación tópica de formol a los cadáveres, momento que el suscrito aprovechó para darse cuenta que en el interior de cada ataúd, completamente desnudos, se encontraba un cadáver con huellas y signos inequívocos de haber sido objeto de necropsia, ya que observó que todos los

cortes realizados en los cuerpos se encontraban cerrados por sutura; una vez terminada la aplicación tópica del formol a los cadáveres, las tapas de los féretros fueron nuevamente colocadas y clavadas, por los señores José Alfredo Peña Rojas y Roberto Rodríguez Torres, habiendo tenido esta actividad una duración de 30 minutos aproximadamente...”

Es pertinente reiterar que de la 01:00 a las 04:00 horas del 13 de junio del presente año, personal de este Organismo Nacional presenció la descripción técnica o estudio comparativo que realizaron los médicos legistas del Servicio Médico Forense, respecto de las lesiones externas de los cuerpos con los protocolos oficiales, y dio fe de que cinco de los cadáveres tenían expuestas las vísceras debido a que los puntos de sutura habían cortado o desgarrado el tejido cutáneo, esto a causa del estado de descomposición de los cuerpos, y durante ese tiempo no se aplicó a los cadáveres ningún punto de sutura para cerrarlos. Poco antes de las cuatro de la mañana los mismos médicos colocaron los ocho cuerpos sin vida en los ataúdes que posteriormente sacaron al estacionamiento del Servicio Médico Forense, lugar en donde, dice el notario público Camacho Camacho, los vio el 13 de junio.

¿Tendrá presente el notario público aludido que la fe pública que le confiere la Ley del Notariado del Estado de Chiapas se caracteriza por los requisitos de evidencia, solemnidad, objetivación, coetaneidad y coordinación? ¿Tendrá presente que la fe pública es de distintas clases (fe pública judicial, ministerial, mercantil, notarial y administrativa, entre otras) y que cada una de éstas es dable en hechos y documentos peculiares en la materia de que se trate?

Nótese que en el Servicio Médico Forense no se aplicaron las normas sobre depósito y

manipulación de cadáveres establecidas en el artículo 340 de la Ley General de Salud, que a la letra dice: “El depósito y manipulación de cadáveres, excluida la inhumación, deberán efectuarse en establecimientos que reúnan las condiciones sanitarias que fije la Secretaría de Salud en las autorizaciones respectivas...”

El área para efectuar necropsias debe contar con los siguientes servicios: ventilación para eliminar los malos olores; cámaras de refrigeración que enfrien a una temperatura de cero grados centígrados o menor; declive; irrigación suficiente (incluso de agua caliente) para lavar los cadáveres antes y después de las necropsias; extractores de aire; deodorizantes y malla mosquitero en las ventanas.

En el caso que nos ocupa, la institución médico-forense no acató lo dispuesto por el Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Control Sanitario de la Disposición de Órganos, Tejidos y Cadáveres de Seres Humanos, que en sus artículos 64 y 65, dice:

Artículo 64. Para el caso de que los cadáveres vayan a permanecer sin inhumarse o incinerarse, por más tiempo del señalado en el artículo 339 de la ley, deberán conservarse de conformidad con los procedimientos a que se refiere el siguiente artículo.

Artículo 65. Se consideran procedimientos aceptados para la conservación de cadáveres:

- I. La refrigeración en cámaras cerradas a temperaturas menores de cero grados centígrados;
- II. Embalsamamiento, mediante la inyección intravascular de soluciones antisépticas;

III. La inmersión total del cadáver en recipientes cerrados que contengan soluciones antisépticas, y

IV. Los demás que determine la Secretaría, tomando en cuenta los avances científicos sobre la materia.

j) Independientemente de que las constancias que integran el expediente en estudio aportan diversas evidencias en virtud de las cuales este Organismo Nacional está en aptitud de afirmar que en las comunidades de Chavajeval y Unión Progreso se suscitó un enfrentamiento entre los elementos policiales y algunas personas de esas comunidades, debe quedar claro que es la Procuraduría General del estado, en ejercicio de las facultades que la ley le confiere, la institución que debe determinar en qué circunstancias perdieron la vida las ocho personas civiles en los hechos del 10 de junio de 1998; para ese efecto, la institución aludida tendrá que resolver las averiguaciones previas 306/CAJ4D/998 y 307/CAJ4D/998 en lo concerniente a esos hechos específicos, ya que por medio del acuerdo del 15 de junio del año citado se señaló que faltaban diligencias por practicar en torno al fallecimiento de las ocho personas aludidas y se reservaba el derecho de ampliar el ejercicio de la acción penal por el delito o delitos que pudieran resultar.

IV. CONCLUSIONES

i) El operativo policial realizado el 10 de junio del año en curso fue programado para cumplir con diversas órdenes de aprehensión y de cateo libradas por el órgano jurisdiccional del fuero común, en las causas penales números 13/998, 50/998, 51/998 y 59/998, en contra de personas pertenecientes a las comunidades de Nischta-

lum, Álvaro Obregón, Tierra Tzotzil, Chavajeval y Unión Progreso, Municipio de El Bosque, Chiapas.

ii) El grupo policial que acudió a la cabecera del mismo municipio tenía el objetivo de cumplir con la orden de investigación contenida en el oficio número 3130, del 12 de mayo del año en curso, relacionado con la indagatoria 1191/CAJ 4/98, iniciada por los delitos de daños, robo, rebelión, asociación delictuosa y los que resulten, en agravio del H. Ayuntamiento de El Bosque, de la sociedad y del estado de Chiapas.

iii) En las comunidades de Chavajeval y Unión Progreso, los elementos policiales encargados del operativo enfrentaron el ataque armado de que fueron objeto por parte de habitantes de dichas comunidades. Como consecuencia del enfrentamiento perdieron la vida dos servidores públicos y ocho civiles.

iv) Como resultado del operativo pluricitado fueron detenidas 53 personas: 33 en Chavajeval, 14 en Unión Progreso y seis en la cabecera municipal de El Bosque. De éstas, 27 fueron consignadas ante el órgano jurisdiccional correspondiente, cinco fueron puestas a disposición del Consejo Tutelar para Menores y, el resto, quedó en libertad al no acreditarse los elementos del tipo del delito.

v) Elementos de Seguridad Pública del estado, cuya identidad individual se desconoce, en el curso del operativo ocasionaron daños en bienes de propiedad de particulares, algunos de ellos del interior de los respectivos domicilios, y detuvieron sin causa ni justificación a pobladores de las comunidades en las que ocurrieron los hechos; posteriormente fueron liberados por las autoridades competentes. Estos mismos elementos de la policía local se apoderan inde-

bidamente de artículos de consumo que se encontraban en establecimientos comerciales de la localidad.

vi) La participación del Ejército Mexicano consistió en la realización de funciones de protección, ubicándose a la retaguardia del contingente policial que efectuó el operativo. Cabe señalar que dicho instituto armado fundamentó su participación en el artículo 89, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana; y 2, fracción III, 30, y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; así como en dos tesis de jurisprudencia dictadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificables con los números P.XXX/96 y P.XXVII/96.

vii) Los señores Mateo Hernández Núñez y Tomás Domingo Hernández Jiménez fueron detenidos por elementos de Seguridad Pública, antes de la intervención policial en la comunidad de Chavajeval, por presunta portación de arma de fuego. No obstante esta circunstancia, el agente del Ministerio Público investigador consignó a estas personas, junto con otras ocho, ante el Juez Primero del Ramo Penal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, por los delitos de lesiones, homicidio, daños, portación de arma prohibida, resistencia de particulares, rebelión, así como el de atentados contra la paz y la integridad corporal y patrimonial de la colectividad y del estado. Asimismo, resulta contrario a toda lógica el hecho de que las dos personas antes citadas hayan sido consignadas por el delito de portación de arma de fuego, tomando en consideración que solamente les encontraron una arma y no dos.

viii) Al momento en que los elementos de Seguridad Pública del estado procedieron a in-

gresar al edificio de la presidencia municipal de El Bosque, no encontraron a persona alguna "custodiando el referido inmueble, así como a nadie dentro del mismo..." Dichos servidores públicos detuvieron a algunas personas que ubicaron en "los alrededores" del inmueble.

ix) Los servidores públicos que realizaron el aseguramiento y el traslado de las personas que fueron privadas de su libertad durante el operativo realizado el 10 de junio de 1998, infligieron maltrato y vejaciones a los detenidos. Estas circunstancias se evidenciaron con los certificados médicos de ingreso al Centro Preventivo y de Readaptación Social Módulo I de Cerro Hucco, en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, específicamente por cuanto hace a los señores Sebastián Gómez Díaz, Luis Pérez Díaz, Mario Santín Gómez, Mario González Hernández y Diego Díaz Hernández.

x) Del dictamen de necropsia rendido por peritos médicos adscritos al Servicio Médico Forense de la Procuraduría General de Justicia del estado; del estudio comparativo de los protocolos de necropsia, respecto de las lesiones externas de los ocho cuerpos, efectuado el 13 de junio del año en curso, con la asistencia de peritos de la institución estatal procuradora de justicia y servidores públicos de este Organismo Nacional, y del peritaje emitido por personal especializado adscrito a esta Comisión Nacional, se concluye que la causa de la muerte de los ocho civiles que perdieron la vida en los hechos del 10 de junio de 1998 se debió a los impactos producidos por proyectil de arma de fuego, durante el enfrentamiento que sostuvieron con elementos de Seguridad Pública.

Del dictamen médico emitido por peritos de este Organismo Nacional y considerando los análisis químicos relativos a la prueba de Wal-

ker, se concluye que los disparos fueron efectuados a larga distancia, por lo que no existieron los llamados "tiros de gracia" ni se encontraron lesiones propias de tortura en alguno de los ocho cuerpos.

xi) En estricto sentido técnico y jurídico, no se practicó una segunda necropsia o renecropsia a los cuerpos de las ocho personas que perdieron la vida en los hechos suscitados el 10 de junio de 1998; lo que los médicos legistas efectuaron fue un estudio comparativo de los protocolos oficiales de necropsia con las lesiones externas que presentaban los cuerpos, con la finalidad de ubicar la cantidad de impactos y el lugar en el que los presentaban, razón por la cual no fue necesario reabrir cavidades ni examinar órganos internos.

xii) Durante el desarrollo del estudio comparativo de los protocolos de necropsia efectuado el 13 de junio de 1998, seis de los ocho peritos de la Procuraduría General de Justicia de esa entidad, al momento de emitir su informe sobre dicho estudio (ratificación de necropsia), coincidieron en señalar que los cuerpos se encontraban en "un total estado de putrefacción..."

xiii) La falta de técnicas adecuadas para la conservación y tratamiento de los ocho cuerpos aludidos en el numeral que precede; el tiempo transcurrido, más de 80 horas; la altas temperaturas y la humedad registradas durante los días 10, 11, 12 y 13 de junio del año en curso, así como el deficiente sistema de enfriamiento del Servicio Médico Forense de Tuxtla Gutiérrez, y el tipo de lesiones causantes de la muerte, actuaron como factores determinantes en la descomposición acelerada de los cadáveres.

xiv) La infraestructura del Área Médico Forense de la Procuraduría General de Justicia del

Estado carece del equipo e instrumental médico quirúrgico adecuado. El sistema de enfriamiento es deficiente e incompleto, además de que requiere de mantenimiento.

xv) Es importante para el mejoramiento de la procuración de justicia que al personal médico y técnico adscrito al Servicio Médico Forense de la Procuraduría General de Justicia en el estado, sito en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, se le brinde la oportunidad de asistir a eventos académicos de actualización y capacitación en el ámbito de sus funciones, a fin de que en lo sucesivo aporten resultados suficientemente sustentados en la técnica y la ciencia del área médico-forense.

xvi) La Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, mediante el acuerdo del 15 de junio de 1998, determinó continuar la investigación en las averiguaciones previas 306/CAJ4D/998 y 307/CAJ4D/998, en razón de que faltaban diligencias por practicar en torno al fallecimiento de las ocho personas civiles que perdieron la vida en los hechos del 10 de junio del año mencionado; en dicho acuerdo, se reservó el derecho de ampliar el ejercicio de la acción penal por el delito o delitos que pudieran resultar. En estas indagatorias, el Ministerio Público tiene el deber de investigar si las lesiones que presentaron algunos de los detenidos conforme a lo señalado en el numeral *ix)* de este apartado de conclusiones, resultaron a consecuencia de hechos delictivos.

xvii) En atención al contenido del escrito presentado por los cuatro elementos policiales que resultaron lesionados, así como por los deudos de los dos que perdieron la vida en los hechos del 10 de junio, este Organismo Nacional hace los señalamientos que conforme a Derecho proceden, a fin de que el Gobierno del estado provea

lo necesario para dar respuesta justa y adecuada a sus peticiones. En este caso es procedente aplicar la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abusos de Poder, en el entendido de que víctimas son las personas que individual o colectivamente hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente. Se incluyen las personas con las que tenga o haya tenido relación inmediata y directa y a las que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

En este caso debe tenerse en cuenta que las víctimas deberán ser tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso de los mecanismos de justicia y a un apoyo económico, especialmente cuando no sea suficiente la que proceda del delincuente o de otras fuentes, caso en el cual el estado procurará otorgar dicho apoyo.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, Gobernador del estado de Chiapas, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Previo análisis de las constancias que integran la averiguación previa 306/CAJ4D/998, y de los elementos en los que se fundó el ejercicio de la acción penal en contra de los señores Mateo Hernández Núñez y Domingo Hernández Jiménez, por los delitos de lesiones, homicidio, daños, resistencia de particulares, rebelión y atentados contra la paz y la

integridad corporal y patrimonial de la colectividad y del estado de Chiapas, instruya a la autoridad que corresponda a fin de que provea lo necesario para plantear ante el órgano jurisdiccional competente el desistimiento de la acción penal ejercitada en contra de estas dos personas respecto de delitos que evidentemente les fueron imputados por confusión, toda vez que su detención se realizó antes de que ocurrieran los hechos presumiblemente constitutivos de tales delitos. Asimismo, que se analicen y revaloricen los indicios y probanzas de dicha averiguación previa, con la finalidad de que se aclare quién de las dos personas, al momento de la detención, portaba el arma de fuego, para que se proceda conforme a la ley.

SEGUNDA. Se sirva dictar sus instrucciones a quien corresponda, a fin de que se dé inicio al procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los servidores públicos del Gobierno del estado que el 10 de junio del año en curso, en la cabecera municipal de El Bosque, Chiapas, detuvieron arbitrariamente a los señores Juan Hernández Gómez o Juan Díaz Gómez, Sebastián Hernández Díaz o Sebastián Gómez Díaz, Diego Hernández Díaz o Diego Díaz Hernández, Mariano González Hernández y Domingo Gómez Gómez o Domingo Sánchez Gómez, toda vez que no existía en su contra orden de aprehensión y tampoco se estaba ante la actualización de alguna de las hipótesis de flagrancia o de caso urgente. En este sentido, de considerarse que los hechos referidos son constitutivos de algún delito o delitos, se ordene el inicio de la averiguación previa correspondiente; se proceda a integrarla debidamente, y se determine conforme a Derecho.

TERCERA. Instruya a quien corresponda para que la Procuraduría General de Justicia del estado investigue el motivo por el cual no se recabó,

en indagatoria, la declaración del señor Luis Pérez Díaz, es decir, como requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción penal que se realizó ante el órgano jurisdiccional el 12 de junio del presente año, toda vez que cuatro días después el agente del Ministerio Público presentó ante el juzgador una constancia ministerial a la que denominó "ampliación de declaración" del señor Pérez Díaz, sin embargo, la declaración inicial no obra en dicha averiguación previa ni en los autos de la causa penal. Consecuentemente, de considerar que existe causa suficiente para fincar responsabilidad administrativa a algún servidor por la omisión descrita, instruya a quien corresponda para que se inicie el procedimiento respectivo y, en caso de configurarse algún delito, la averiguación previa respectiva.

CUARTA. Se sirva instruir al Procurador General de Justicia de la entidad para que indique a quien corresponda se lleve a cabo la prosecución y perfeccionamiento legal de la investigación respecto de los desgloses de las averiguaciones previas 306/CAJ4D/998 y 307/CAJ4D/998, por los delitos que llegaron a configurarse por el deceso de las ocho personas civiles y por los detenidos que resultaron lesionados en los hechos del 10 de junio del año en curso.

QUINTA. Instruya a quien corresponda, dé inicio al procedimiento administrativo correspondiente a fin de determinar, en primer lugar, la identidad de los elementos de la Policía Judicial y de la Dirección de Seguridad Pública de esa entidad federativa, que el 10 de junio del año en curso, en las comunidades de Chavajeval y Unión Progreso, Municipio de El Bosque, Chiapas, ocasionaron daños a varios bienes muebles, incluso al interior de los domicilios, infligieron maltrato a varios de los detenidos, además de que se apoderaron indebidamente

de mercancías de algunos establecimientos comerciales. Hecho lo anterior, se determine la responsabilidad en que hubiesen incurrido y, de resultar procedente, se apliquen las sanciones previstas en la legislación de la materia. Si de las investigaciones practicadas se llegara a acreditar la comisión de algún delito, se ordene el inicio de la averiguación previa respectiva; se integre la misma, y, en su oportunidad, se determine conforme a Derecho.

SEXTA. Previo estudio de las condiciones en que laboran los servidores públicos adscritos al Servicio Médico Forense de la Procuraduría General de Justicia de esa entidad, así como de las instalaciones de esta área, instruya a quien corresponda a fin de que realicen todas las acciones y gestiones necesarias para equipar suficiente y adecuadamente dichas instalaciones; asimismo, para que se organicen eventos académicos a efecto de que el personal tenga la posibilidad de actualizarse y capacitarse en la materia que corresponde a su función.

SÉPTIMA. En atención al contenido del escrito presentado por los cuatro elementos policiales que resultaron lesionados, así como por los deudos de los dos que perdieron la vida en los hechos del 10 de junio, dicte instrucciones precisas a efecto de que, conforme a Derecho, se provea lo necesario para apoyar económicamente a las víctimas de los lamentables sucesos, concretamente a los servidores públicos afectados o a sus deudos beneficiarios. Que de igual manera se proceda con los deudos o beneficiarios de las ocho personas civiles de las comunidades de Chavajeval y Unión Progreso.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública

y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos sometan su actuación a las normas jurídicas y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
La Presidenta de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 75/98

Síntesis: El 24 de septiembre de 1997, la Comisión Nacional recibió el oficio 20378, mediante el cual la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos remitió un escrito firmado por la señora María Esther Zúñiga Castro, en representación de su esposo, señor José Pacheco Olea. Por medio del escrito aludido, la señora Zúñiga interpuso un recurso de impugnación por la no aceptación e insuficiencia en el cumplimiento, por parte de la licenciada Magdalena Wong Bermúdez, Directora General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Morelos, de la Recomendación sin número, del 9 de julio de 1997, que dirigió la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos a la referida servidora pública.

En el escrito de referencia se hacen imputaciones a la Directora General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Morelos por la no aceptación e insuficiencia en el cumplimiento de la citada Recomendación, que le dirigió la Comisión Estatal con motivo del traslado del interno José Pacheco Olea del Centro Estatal de Readaptación Social al Centro Federal de Readaptación Social Número 2 en Puente Grande, Jalisco. Lo anterior originó el expediente CNDH/121/97/MOR/I.00443.

Del análisis de la información recabada, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades, por lo que se concluyó que se acreditaron actos que producen violaciones a los Derechos Humanos del agraviado.

Considerando que la conducta de los servidores públicos involucrados conculca lo dispuesto en los artículos 14; 17, párrafo segundo; 18; 20, fracción VIII, y 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2o. de la Constitución Política del Estado de Morelos; 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 27 y 79, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la Organización de las Naciones Unidas; 1o., fracción II; 5o.; 6o., fracciones I, II, III, IV y XI; 11, fracción IV; 31; 32, y 35, fracciones IX y X, de la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad Privativas y Restrictivas de la Libertad para el Estado de Morelos; 1o.; 2o.; 3o., fracciones II y III; 4o., fracción V; 6o., párrafo tercero; 76; 81, fracción I, inciso d; 82, fracciones I y II; 83, fracción III, y 91, del Reglamento de Establecimientos Penales del Estado de Morelos, y 73, fracción I, y 117, fracción XXIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos considera que en el presente caso existe violación a los derechos individuales en relación con la igualdad y el trato digno de los reclusos, específicamente respecto de las irregularidades en el traslado penitenciario, por lo que el 30 de septiembre de 1998 emitió una Recomendación al Gobernador del estado de Morelos y al Presidente de la Judicatura de la misma entidad federativa. Al primero, para que se sirva instruir a las autoridades de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del estado con objeto de que realicen las gestiones necesarias a fin de que el interno José Pacheco Olea sea trasladado al Centro de Readaptación Social ubicado en la ciudad de Cuernavaca, y que se informe al Juez Primero Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del estado para que

continúe con la tramitación de la causa penal 393/96-3; que la Contraloría General del Estado de Morelos lleve a cabo una investigación administrativa para determinar si existió responsabilidad por parte de los servidores públicos de esa entidad federativa que intervinieron en el traslado del señor José Pacheco Olea al Centro Federal de Readaptación Social Número 2 en Puente Grande, Jalisco, y, de ser el caso, aplique las sanciones administrativas que conforme a Derecho procedan. Al Presidente del Consejo de la Judicatura del Estado de Morelos, para que en uso de las facultades que la ley le confiere, el Consejo de la Judicatura de esa entidad federativa tome las medidas pertinentes para que el Juez Primero Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del estado haga cumplir —aplicando, en su caso, los medios de apremio que procedan— la determinación que ordenó que el señor José Pacheco Olea sea regresado al Centro Estatal de Readaptación Social, a fin de que continúe con la tramitación de la causa penal 393/96-3.

México, D.F., 30 de septiembre de 1998

Caso del recurso de impugnación del interno José Pacheco Olea

Lic. Jorge Morales Barud,
Gobernador del estado de Morelos;

Lic. Jesús Vallejo Jiménez,
Presidente del Consejo de la Judicatura
del Estado de Morelos,
Cuernavaca, Mor.

Muy distinguidos señores:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 6o., fracción IV; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 63; 65 y 66, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número CNDH/121/97/MOR/I.00443, relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por la señora María Esther Zúñiga Castro en favor de su esposo, señor José Pacheco Olea, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 24 de septiembre de 1997, esta Comisión Nacional recibió el oficio 20378, mediante el cual la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos remitió un escrito firmado por la señora María Esther Zúñiga Castro en representación de su esposo, el señor José Pacheco Olea. Por medio del escrito aludido, la señora Zúñiga interpuso un recurso de impugnación por la no aceptación e insuficiencia en el cumplimiento, por parte de la licenciada Magdalena Wong Bermúdez, Directora General de Prevención y Readaptación Social del estado de Morelos, de la Recomendación sin número, del 9 de julio de 1997, que dirigió la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos a la referida servidora pública.

En el oficio 20378 se asentó que, en vía de informe, se remitía copia fotostática del expediente de queja 1827/97-H, correspondiente al señor José Pacheco Olea.

En el expediente 1827/97-H, obran los siguientes documentos:

i) La Recomendación sin número, del 9 de julio de 1997, cuyos puntos primero y segundo expresan textualmente:

PRIMERO. Es fundada la queja formulada por María Esther Zúñiga Castro en favor de José Pacheco Olea, por acto de la Directora General de Prevención y Readaptación Social del estado.

SEGUNDO. Se recomienda a la Directora General de Prevención y Readaptación Social del estado, proceda en los términos señalados en la parte final del último apartado de esta resolución.

Por su parte, el último apartado de la citada resolución es del siguiente tenor:

III. [...] quedó acreditado que la responsable ordenó el traslado del agraviado del Centro Estatal de Readaptación Social al Centro Federal de Readaptación Social Número 2 de Puente Grande, Jalisco, sin que le hayan dictado sentencia [...] siendo dicho acto violatorio del artículo 18, párrafo tercero, de la Constitución Federal [...], procede declarar fundada la queja, recomendándose a la Directora General de Prevención y Readaptación Social del estado, haga las gestiones necesarias a fin de que el quejoso sea trasladado, a la brevedad posible, al Centro Estatal de Readaptación Social.

ii) El oficio sin número, del 13 de mayo de 1997, por medio del cual el señor Hedilberto Jaimes Bautista, "comandante" del segundo turno de Seguridad y Custodia del Centro Estatal de Readaptación Social, ubicado en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, informó al licenciado Jesús Torres Quiroz, Director de dicho centro de internamiento, que:

[...] siendo aproximadamente las 05:30 horas del día de la fecha, el suscrito, en compañía del custodio Antonio Vallejo Galván, nos encontrábamos realizando nuestro habitual recorrido [...] y al pasar por el dormitorio [...] nos llamó la atención que varias personas estaban hablando en voz baja y al acercarnos para investigar alcanzamos a escuchar voces en el interior [...] alcanzando a escuchar [...] "ya está listo el tiro para irnos [...] para mañana, no te vayas a rajar porque mañana nos pelamos de aquí, mis 'compas' ya están enterados de todo y tienen los contactos [...] así como los vehículos". Por lo anterior, procedimos a entrar [...] notando que las personas que ahí se encontraban se pusieron muy nerviosas [...] y al cuestionarles sobre la presunta fuga, nos contestaron que a nosotros qué [...] nos importaba y que no nos metiéramos en lo que no nos importaba pues "nos iba a pesar muy caro"...

iii) El acta de la sesión del 13 de mayo de 1997, celebrada por el Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro Estatal de Readaptación Social (Cereso) de Morelos, a la que asistieron el "comandante" Hedilberto Jaimes Bautista y el custodio Antonio Vallejo Galván. En el acta se asienta que se interrogó a cinco internos, entre ellos al señor José Pacheco Olea, quienes negaron los hechos que les fueron imputados sobre la presunta fuga. Los integrantes del Consejo Técnico Interdisciplinario determinaron que por tratarse de actos que podían repercutir en la seguridad institucional y en la de la comunidad circunvecina, los mencionados reclusos debían ser separados preventivamente de la población general y, por conducto de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, solicitar a los jueces penales a cuya disposición se encontraban que, como medida de seguridad,

autorizaran su traslado a un centro penitenciario de mayor seguridad. Igualmente, quedó asentado que los internos se negaron a firmar el acta.

iv) El oficio sin número, del 14 de mayo de 1997, mediante el cual el licenciado Ángel Martín Carbajal Beltrán, Juez Primero Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, con sede en la ciudad de Cuernavaca, "solicitó" a la licenciada Magdalena Wong Bermúdez, Directora General de Prevención y Readaptación Social de esa entidad federativa, que procediera al traslado del procesado José Pacheco Olea y otros internos, a un centro penitenciario que ofreciera mayor seguridad, con fundamento en los artículos 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 60., fracción IV; 31 y 32 de la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad, Privativas y Restrictivas de la Libertad para el Estado de Morelos; 27, fracción XXVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 20, fracciones V y XVI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, y lo. al 60.; 10 al 12; 16 y 55 del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social. Lo anterior, en virtud de la solicitud formulada al juez por el Director del Centro Estatal de Readaptación Social, en la que expresó que el señor José Pacheco Olea, conjuntamente con otros internos, realizaron actos que ponían en peligro la seguridad institucional y la de la comunidad circunvecina.

v) Los oficios 2490 y 2491, ambos del 19 de mayo de 1997, por medio de los que el licenciado Luis Rivera Montes de Oca, entonces Director General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, informó a su homóloga estatal, licenciada Magdalena Wong Bermúdez, y al licenciado Leonardo Beltrán Santana, Director del Centro Federal de Rea-

daptación Social Número 2 en Puente Grande, Jalisco, que había sido autorizado el traslado del interno José Pacheco Olea y de otros reclusos, a centros federales de readaptación social.

vi) El oficio sin número, del 2 de junio de 1997, mediante el cual el licenciado Jesús Torres Quiroz, Director del Centro Estatal de Readaptación Social, ordenó al señor Josefino Santiago Santiago, Subdirector de Seguridad y Custodia de dicho centro, que por instrucciones superiores hiciera entrega de cinco internos —entre ellos el señor José Pacheco Olea— a los miembros de la Policía Judicial Federal que tenían encomendado trasladarlos, en el caso del señor Pacheco Olea, al Centro Federal de Readaptación Social Número 2 en Puente Grande, Jalisco.

vii) El escrito de queja presentado el 18 de junio de 1997 por la señora María Esther Zúñiga Castro, en el que expresa que su esposo, señor José Pacheco Olea, se encontraba interno en el Centro Estatal de Readaptación Social, en Cuernavaca, Morelos, sujeto a prisión preventiva por diversos delitos del fuero común, y a disposición del Juez Primero Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, con sede en la ciudad de Cuernavaca. No obstante, "el 2 de mayo" (*sic*) de ese año, se enteró que ese día su esposo había sido trasladado de dicho lugar, sin saber a dónde lo llevaron. Por tal motivo, la señora Zúñiga Castro acudió al Cereso para que le informaran el lugar al que lo habían reubicado; sin embargo, no le proporcionaron ningún dato ni los motivos que tuvieron para trasladarlo (no especificó quiénes le negaron la información). Asimismo, señaló al Juez Primero Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial y al Director General de Prevención y Readaptación Social, ambos del Estado de Morelos, como las autoridades responsables del traslado.

viii) El acuerdo del 18 de junio de 1997, expedido por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, y la copia del oficio 19493, del 19 de junio de 1997, por medio del cual ese Organismo solicitó el informe correspondiente al Director General de Prevención y Readaptación Social de esa entidad federativa. El acuerdo primeramente referido expresa a la letra lo siguiente:

Por recibido el escrito del 18 de los corrientes, signado por la señora María Esther Zúñiga Castro, visto su contenido dígaselo [...] que este Organismo se encuentra impedido para conocer de los actos que reclama al Juez Primero Penal de esta ciudad capital, con fundamento en los artículos 16, fracción II, y 17 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; por tanto se desecha la queja en este aspecto. Sin embargo se admite la instancia en lo relativo a los actos que atribuye la ocursante al Director General de Prevención y Readaptación Social del estado, ordenándose solicitarle informe [...] Notifíquese...

ix) El oficio DGPRS/7166/997, del 26 de junio de 1997, mediante el cual la licenciada Magdalena Wong Bermúdez, Directora General de Prevención y Readaptación Social del estado de Morelos, rindió el informe requerido, en el que manifestó, entre otras cosas, que el señor José Pacheco Olea había ingresado al Centro Estatal de Readaptación Social, ubicado en Cuernavaca, el 30 de noviembre de 1996, quedando a disposición del Juez Primero Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del estado, quien le instruye la causa penal 393/96-3, por diversos delitos del fuero común.

La licenciada Wong Bermúdez expresó que el 2 de junio de 1997, el señor José Pacheco Olea fue trasladado al Centro Federal de Rea-

daptación Social Número 2 en Puente Grande, Jalisco, debido a que ni el Centro Estatal de Readaptación Social, que tiene su asiento en Cuernavaca, ni los otros reclusorios del estado reunían las condiciones de seguridad y espacio para albergar a internos de alta peligrosidad, como lo era el señor Pacheco. Señaló que por esa razón, con fundamento en los artículos 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27, fracción XXVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 20, fracciones V y XVI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación; 1o., 2o., 3o., 4o., 5o., 6o., 10, 11, 12, 16, 55 "y demás relativos" del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social; 6o., fracción IV, y 31 de la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad Privativas y Restrictivas de la Libertad para el Estado de Morelos, "se ordenó su traslado a un centro de mayor seguridad". La servidora pública estatal agregó que fue la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación la que realizó los trámites correspondientes y designó el Centro Federal citado para que se internara al señor José Pacheco Olea. Finalmente, la licenciada Wong Bermúdez aseguró que era falso que no se le hubiera comunicado a la entonces quejosa el lugar al que su esposo había sido trasladado, por lo que solicitó que se declarara infundada la queja.

Al oficio DGPRS/7166/997, la Directora General de Prevención y Readaptación Social del estado acompañó copia de diversos documentos relacionados con su informe, entre los que destacan el oficio 2490, señalado en el inciso v) del presente apartado, y el oficio sin número, del 2 de junio de 1997, referido en el inciso vi).

x) La Recomendación sin número, del 9 de julio de 1997, dirigida a la licenciada Magdalena

Wong Bermúdez, Directora General de Prevención y Readaptación Social del estado de Morelos, señalada en el inciso i) del presente apartado.

xi) La copia de los oficios 19809, 19810 y 19811, todos del 11 de julio de 1997, mediante los que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos remitió al Gobernador de ese estado, a la Directora General de Prevención y Readaptación Social y a la señora María Esther Zúñiga Castro, la Recomendación del 9 de julio de 1997.

xii) El oficio DGPRS/7840/997, del 22 de julio de 1997, recibido en la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos el 25 del mes y año citados, mediante el cual la licenciada Magdalena Wong Bermúdez, Directora General de Prevención y Readaptación Social de esa entidad federativa, manifestó que no aceptaba la Recomendación del 9 de julio de 1997, por ser "notoriamente infundada" y, entre otros puntos, señaló que el Juez Primero Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial había ordenado a esa Dirección General que procediera al traslado del interno José Pacheco Olca a un centro que ofreciera mayor seguridad. Señaló que tal resolución se derivó del intento de fuga de dicho recluso, conjuntamente con otros presos. Agregó que con el traslado del citado interno no se violó la garantía establecida en el artículo 18 de la Constitución Federal, ya que ese ordenamiento no prohíbe que un juez penal disponga el traslado de un procesado a un reclusorio distinto, por razones de "máxima seguridad o de espacio". La licenciada Wong Bermúdez manifestó que "desechaba enérgicamente" tanto la queja como la Recomendación, en virtud de que la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado sólo había actuado como ejecutora de una resolución judicial, y que carecía de facultades para tramitar el retorno del interno José

Pacheco Olca al Centro Estatal de Readaptación Social.

Al oficio DGPRS/7840/997, la Directora General acompañó copia simple de diversos documentos, entre los que destacan los señalados en los incisos ii), iii), iv) y v) de este apartado.

xiii) El escrito del 24 de agosto de 1997, recibido en la Comisión Estatal el 4 de septiembre del año mencionado, suscrito por la señora María Esther Zúñiga Castro, mediante el cual impugnó la no aceptación de la Recomendación del 9 de julio de 1997, por parte de la autoridad destinataria.

xiv) El oficio 20378, del 8 de septiembre de 1997, por medio del cual la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos remitió a esta Comisión Nacional el recurso de impugnación y el expediente relacionado con la queja de la señora María Esther Zúñiga.

B. Una vez radicado el recurso de referencia en esta Comisión Nacional, se registró con el número CNDH/121/97/MOR/I.00443 y, con fundamento en el artículo 92, fracción IV, del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, quedó pendiente su admisión, hasta en tanto se obtuvieran mayores informes para determinar los requisitos de procedibilidad. Por ello, para la debida integración del expediente, este Organismo Nacional envió los siguientes oficios, fechados el 9 de octubre de 1997:

i) El oficio 32972, mediante el cual se notificó a la recurrente la recepción y tramitación del recurso.

ii) El oficio 32973, por el que se solicitó a la licenciada Magdalena Wong Bermúdez, Directora General de Prevención y Readaptación Social

del estado de Morelos, que rindiera un informe sobre los hechos constitutivos de la inconformidad.

C. El 17 de octubre de 1997, en esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se recibió el oficio DGPRS/10588/97, del 16 de octubre del año citado, por medio del cual la licenciada Magdalena Wong Bermúdez, Directora General de Prevención y Readaptación Social del estado de Morelos, rindió el informe solicitado por este Organismo Nacional.

En su informe, la licenciada Magdalena Wong Bermúdez manifestó, entre otras cosas, que tanto la queja como la Recomendación que le había dirigido la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, en relación con el traslado del señor José Pacheco Olea al Cereso Número 2, eran improcedentes e infundadas, ya que la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado había aportado, ante el Organismo Local de Derechos Humanos, pruebas que "acreditaron plenamente que esta Dirección General no intervino en el traslado fuera del procedimiento legal, siendo nuestro actuar el de acatar lo dispuesto por el C. juez de la causa". La licenciada Wong Bermúdez agregó que el juez ordenó el traslado del señor José Pacheco Olea con apego a los artículos 18 y 21 constitucionales, y que el referido traslado a un centro de "mayor seguridad" se debió a que, con motivo del intento de fuga, dicho interno ponía en riesgo la estabilidad del penal donde se encontraba, y "significaba un riesgo constante de inseguridad y desequilibrio en las funciones del personal de custodia".

Al oficio DGPRS/10588/97, acompañó copia simple de diversos documentos, entre los que destacan:

i) El oficio sin número, del 13 de mayo de 1997 (señalado en el inciso ii) del apartado A del presente capítulo Hechos).

ii) El acta de sesión del Consejo Técnico Interdisciplinario, del 13 de mayo de 1997 (referida en el inciso iii) del apartado A del presente capítulo).

iii) El oficio del 14 de mayo de 1997 (hecho A, inciso iv)).

iv) El acuerdo del 14 de mayo de 1997, mediante el cual el licenciado Ángel Martín Carbajal Beltrán, Juez Primero Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, autorizó al Director del Centro Estatal de Readaptación Social que efectuara el traslado del señor José Pacheco Olea y otros internos, de dicho centro a otro de mayor seguridad, con fundamento en los artículos 18 de la Constitución Federal; 6o., fracción IV; 31 y 32 de la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad Privativas y Restrictivas de la Libertad para el Estado de Morelos; 27, fracción XXVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 20, fracciones V y XVI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, y lo. al 6o.; 10 al 12; 16 y 55 del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social. Según expresó el juez, la autorización del traslado se basó en la solicitud del Director del Centro Estatal de Readaptación Social, ubicado en Cuernavaca, para que los internos referidos fueran trasladados a un centro de mayor seguridad, ya que habían intentado fugarse de ese Cereso.

v) El oficio DGPRS/7822/997, del 16 de mayo de 1997, mediante el cual la licenciada Magdalena Wong Bermúdez, Directora General de Prevención y Readaptación Social de Morelos,

solicitó al licenciado Luis Rivera Montes de Oca, entonces Director General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, su autorización para que fuesen trasladados seis internos, entre ellos, José Pacheco Olea, del Cereso de Cuernavaca a alguno de los centros federales de readaptación social, ya que eran personas altamente peligrosas y el estado de Morelos no contaba con centros de reclusión de alta seguridad.

vi) El oficio 2490, del 19 de mayo de 1997 (referido en el Hecho A, inciso v)).

D. Mediante el oficio 37443, del 13 de noviembre de 1997, esta Comisión Nacional solicitó al licenciado Ángel Martín Carbajal Beltrán, Juez Primero Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, que informara los motivos y fundamentos que tuvo en consideración para ordenar el traslado del señor José Pacheco Olea a un centro federal de readaptación social.

E. Previa valoración de los documentos integrados al expediente CNDH/97/121/MOR/1.00 443, el 7 de mayo de 1998 esta Comisión Nacional admitió el recurso de impugnación.

F. Por medio del oficio recordatorio 13752, del 19 de mayo de 1998, este Organismo Nacional reiteró al juez de la causa la solicitud de informe a que se hizo referencia en el apartado D del presente capítulo Hechos.

G. El 4 de junio de 1998, esta Comisión Nacional recibió, vía fax, el oficio 982, fechado el 3 de junio de 1998, mediante el cual el licenciado Ángel Martín Carbajal Beltrán, Juez Primero Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, remitió el informe que le había sido solicitado me-

dante los oficios señalados en los apartados D y F del presente capítulo. El 5 del mes y año citados, se recibió el oficio original y diversas constancias.

El licenciado Ángel Martín Carbajal Beltrán expresó que el traslado del señor José Pacheco Olea y de otros internos se debió a la solicitud que presentó ante ese juzgado el Director del Centro Estatal de Readaptación Social, mediante el oficio del 13 de mayo de 1997 (no precisó número), al que acompañó el acta del "Consejo Administrativo" de dicho centro, donde se hace constar que el 14 de mayo del año citado, el interno José Pacheco Olea y otros presos intentaron fugarse. Por ello, señaló el juez, había accedido al traslado como medida de seguridad.

En su informe, el licenciado Ángel Martín Carbajal agregó que, no obstante lo anterior, el 25 de marzo de 1998 había enviado al Director del centro estatal referido, el oficio 581, "a fin de que los mismos [internos] sean trasladados de nueva cuenta, con la finalidad de continuar con el procedimiento de la causa penal número 393/96-3, en razón de que existen pruebas pendientes por desahogar, y como consecuencia, al no estar internos en el Cereso de esta ciudad, se hace imposible el desahogo de las mismas y se violan en su perjuicio las garantías individuales".

Al oficio 982, remitido a este Organismo Nacional, el juez acompañó copia certificada de diversos documentos, entre los que destacan los siguientes:

i) El oficio sin número, del 13 de mayo de 1997, por medio del cual el licenciado Jesús Torres Quiroz, Director del Centro Estatal de Readaptación Social del Estado de Morelos, solicitó

al juez que autorizara el traslado de tres internos, entre ellos José Pacheco Olea, a otro centro penitenciario de mayor seguridad, en virtud de los hechos referidos en el acta del Consejo Administrativo que anexó (señalada en el apartado A, inciso *iii*), del presente capítulo Hechos). El Director del centro fundamentó su petición en los artículos 18 de la Constitución Federal; 6o., fracción IV; 31 y 32, de la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad Privativas y Restrictivas de la Libertad para el Estado de Morelos; 27, fracción XXVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 20, fracciones V y XVI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, y lo. al 6o.; 10 al 12; 16 y 55 del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social.

ii) El oficio sin número, del 14 de mayo de 1997 (señalado en el inciso *iv*) del apartado A del presente capítulo).

iii) El oficio 581, del 25 de marzo de 1998, mediante el cual el juez "solicitó" al Director del Centro Estatal de Readaptación Social de esa entidad federativa, que en atención y cumplimiento al acuerdo dictado en la causa penal 393/96-3, ordenara el traslado de tres internos procesados, entre ellos el señor José Pacheco Olea, para el desahogo de la diligencia de careo y demás diligencias propias de la causa, "a fin de no seguir retardando el procedimiento", y desahogar las demás diligencias inherentes a la causa penal que se les sigue.

iv) La certificación del 6 de abril de 1998, expedida por la Secretaría de Acuerdos del Juzgado Primero Penal del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, en la que se asienta que, habiéndose señalado las 10:00 horas de ese día para desahogar la diligencia de careo

entre el señor José Pacheco Olea y sus coacusados, tal diligencia no se efectuó porque los procesados requeridos no comparecieron, debido a que el Director del Centro Estatal de Readaptación Social no los presentó, tal como se le había indicado por medio del oficio 581 (señalado en el inciso precedente).

H. Mediante el oficio 17779, del 29 de junio de 1998, este Organismo Nacional solicitó al licenciado Jesús Torres Quiroz, Director del Centro Estatal de Readaptación Social, sito en Cuernavaca, el envío del documento en el que constara el reingreso del señor José Pacheco Olea a dicho centro.

I. El 29 de junio de 1998, una visitadora adjunta de esta Comisión Nacional entabló una conversación telefónica con el licenciado Francisco Caballero, entonces jefe del Departamento Jurídico del Centro Estatal de Readaptación Social de Morelos, quien manifestó que hasta esa fecha el señor José Pacheco Olea continuaba en el Centro Federal de Readaptación Social Número 2 en Puente Grande, Jalisco.

J. El 1 de julio de 1998, en esta Comisión Nacional se recibió, vía fax, el oficio 530/98, del 30 de junio del año mencionado, suscrito por el licenciado Jesús Torres Quiroz, Director del Centro Estatal de Readaptación Social, en Cuernavaca, Morelos, mediante el cual confirmó que el señor José Pacheco Olea aún se encontraba interno en el Centro Federal de Readaptación Social Número 2 en Puente Grande, Jalisco.

K. El 28 de agosto de 1998, una visitadora adjunta de esta Comisión Nacional entabló una conversación telefónica con el licenciado Alejandro Mejía, jefe del Departamento Jurídico del Centro Estatal de Readaptación Social de Morelos, quien manifestó que hasta esa fecha

el señor José Pacheco Olea continuaba en el Centro Federal de Readaptación Social Número 2 en Puente Grande, Jalisco, y que tampoco había constancia alguna de que la autoridad penitenciaria estatal hubiera gestionado alguna solicitud de traslado o el retorno de este interno al Cereso de Cuernavaca.

L. El 4 de septiembre de 1998, esta Comisión Nacional recibió el oficio DGPRS/5094/98, fechado 3 de septiembre del año citado, mediante el cual la licenciada Magdalena Wong Bermúdez, Directora General de Prevención y Readaptación Social del estado, insistió en que en el traslado del señor José Pacheco Olea esa dependencia había actuado solamente como ejecutora de una orden judicial y se había apegado a la legalidad, por lo que solicitó que se concluyera el expediente del recurso. Además, apoyó esa petición en el hecho de que esta Comisión Nacional concluyó que en otro caso (el del interno Ángel Rojas Mendoza que, según la licenciada Wong, era similar al de José Pacheco Olea) no había habido violación a los Derechos Humanos. Asimismo, invocó la tesis jurisprudencial "Traslado, orden de. Constitucionalidad de la Interpretación del Artículo 18 Constitucional"; 8a. época; Primera Sala; *Semanario Judicial de la Federación*; tomo V, primera parte, p. 97, que expresa lo siguiente:

Resulta infundada la pretensión del recurrente, en el sentido de que el artículo 18 constitucional impone a las autoridades encargadas de la prevención y readaptación social, levantar edificaciones específicas para los individuos sujetos a proceso y para aquellos que compurgan una pena, pues en realidad lo que se pretende, a través de la garantía individual contenida en el precepto, es que los primeros se encuentren privados de su libertad en lugar distinto al de

los segundos, hasta en tanto no se decida, mediante sentencia firme, sobre su responsabilidad en la comisión del delito que se les imputa, en virtud de que mientras una sentencia no venga a establecer la responsabilidad penal de un individuo, no es justo ni conveniente que tenga contacto con quienes ya han sido sentenciados en definitiva y, por ello, tienen el carácter de reos. En esa virtud, la orden de traslado de un individuo a la penitenciaría, cuando aún se encuentra sujeto a proceso, no es violatoria por sí sola de la garantía individual prevista en el artículo 18 del Pacto Federal, ante la ausencia de elementos de convicción que acrediten que en dicha penitenciaría sólo se encuentran internados individuos que compurgan penas, o bien, que no existen en dicho lugar departamentos o secciones que separen sujetos a proceso. Todavía los más, incluso aceptando que en la penitenciaría únicamente se encuentren privados de su libertad individuos que mediante sentencia firme ya han sido declarados responsables, por sentencia definitiva... ello no sería obstáculo para que el juez que conoce de una causa penal ordenara, por razones de máxima seguridad o de espacio, que quienes se encuentran sujetos a proceso fueran trasladados a la penitenciaría, con la sola condición de que al ejecutar esa orden se les mantuviera completamente separados de quienes tienen el carácter de reos dentro del propio recinto, con lo que no se conculcaría ni contravendría el ánimo del constituyente al establecer la garantía individual que se analiza.

Al oficio DGPRS/5094/98, la licenciada Wong Bermúdez acompañó copia de diversos documentos, entre los que destaca la copia del oficio 32387, del 30 de octubre de 1997, que este Organismo Nacional le dirigió a dicha ser-

vidora pública en relación con el caso del interno Ángel Rojas Mendoza.

M. El 7 de septiembre de 1998, este Organismo Nacional recibió el oficio 24296, por medio del que la Comisión Estatal remitió la copia del oficio SDAH/144/998, del 29 de julio del año citado, que le dirigió el licenciado Enrique Contreras Ayala, Subdirector de Atención a Derechos Humanos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Morelos. En el último de los oficios referidos, el licenciado Contreras Ayala hizo diversos comentarios en los que reiteró los argumentos expuestos por la Directora General de Prevención y Readaptación Social del estado, para no aceptar la Recomendación sin número, del 9 de julio de 1997.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito firmado por la señora María Esther Zúñiga Castro en favor de su esposo, señor José Pacheco Olea, en el que se inconformó por la no aceptación e incumplimiento de la Recomendación sin número, del 9 de julio de 1997, que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos dirigió a la licenciada Magdalena Wong Bermúdez, Directora General de Prevención y Readaptación Social de esa entidad federativa (hecho A).

2. La Recomendación sin número, del 9 de julio de 1997, enviada por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos a la Directora General de Prevención y Readaptación Social del estado (hecho A, inciso i)).

3. El oficio sin número, del 13 de mayo de 1997, que dirigió el "comandante" Hedilberto Jaimes

Bautista al licenciado Jesús Torres Quiroz, Director del Centro Estatal de Readaptación Social, por medio del cual le informó respecto de un presunto intento de fuga por parte del señor José Pacheco Olea y otros reclusos (hecho A, inciso ii)).

4. El acta de la sesión del Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro Estatal de Readaptación Social, celebrada el 13 de mayo de 1997, en la que se acordó solicitar al juez que autorizara el traslado del interno José Pacheco Olea a un centro de mayor seguridad (apartado A, inciso iii), del capítulo Hechos).

5. El oficio sin número, del 13 de mayo de 1997, por medio del cual el licenciado Jesús Torres Quiroz, Director del Centro Estatal de Readaptación Social ubicado en Cuernavaca, solicitó al licenciado Ángel Martín Carbajal Beltrán, Juez Primero Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, que autorizara el traslado del señor José Pacheco Olea a un centro de mayor seguridad, debido a que había intentado fugarse (apartado G, inciso i), del capítulo Hechos).

6. El acuerdo del 14 de mayo de 1997, expedido por Juez Primero Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, en el que autorizó el traslado del procesado José Pacheco Olea a otro centro de "mayor seguridad" (apartado C, inciso iv), del capítulo Hechos).

7. El oficio sin número, del 14 de mayo de 1997, que dirigió el Juez Primero Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos a la licenciada Magdalena Wong Bermúdez, Directora General de Prevención y Readaptación Social de esa entidad federativa, "solicitándole" el traslado del señor José Pa-

checo Olea (apartado A, inciso *iv*), del capítulo Hechos).

8. El oficio DGPRS/7822/997, del 16 de mayo de 1997, por medio del cual la licenciada Magdalena Wong Bermúdez, Directora General de Prevención y Readaptación Social del estado de Morelos, solicitó al licenciado Luis Rivera Montes de Oca, entonces Director General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, que autorizara el traslado del señor José Pacheco Olea a algún Centro Federal de Readaptación Social (apartado C, inciso *v*), del capítulo Hechos).

9. El oficio 2490, del 19 de mayo de 1997, enviado por el licenciado Luis Rivera Montes de Oca, entonces Director General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación a la licenciada Magdalena Wong Bermúdez, Directora General de Prevención y Readaptación Social del estado de Morelos (apartado A, inciso *v*), del capítulo Hechos).

10. El oficio sin número, del 2 de junio de 1997, que dirigió el licenciado Jesús Torres Quiroz, Director del Centro Estatal de Readaptación Social, al señor Josefino Santiago Santiago, Subdirector de Seguridad y Custodia de dicho centro, para que entregara a miembros de la Policía Judicial Federal a los internos que iban a ser trasladados al Cefereso Número 2 (apartado A, inciso *vi*), del capítulo Hechos).

11. El escrito de queja del 18 de junio de 1997, suscrito por la señora María Esther Zúñiga Castro en favor de su esposo, señor José Pacheco Olea, presentado ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, que dio origen a la Recomendación sin número, del 9 de julio de 1997 (apartado A, inciso *vii*), del capítulo Hechos).

12. El acuerdo del 18 de junio de 1997, emitido por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, por medio del cual admitió la queja en lo concerniente a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de esa entidad, y la desechó en lo relacionado con el juzgador (apartado A, inciso *viii*), del capítulo Hechos).

13. El oficio DGPRS/7166/997, del 26 de junio de 1997, mediante el cual la licenciada Magdalena Wong Bermúdez, Directora General de Prevención y Readaptación Social del estado de Morelos, rindió el informe solicitado por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de esa entidad (apartado A, inciso *ix*), del capítulo Hechos).

14. El oficio 19810, por medio del cual la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos envió a la licenciada Magdalena Wong Bermúdez, Directora General de Prevención y Readaptación Social de esa entidad federativa, la Recomendación sin número, del 9 de julio de 1997 (inciso *xi*) del apartado A del capítulo Hechos).

15. El oficio DGPRS/7840/997, del 22 de julio de 1997, mediante el que la licenciada Magdalena Wong Bermúdez, Directora General de Prevención y Readaptación Social del estado de Morelos, no aceptó la Recomendación del 9 de julio de 1997 (apartado A, inciso *xii*), del capítulo Hechos).

16. El oficio 20378, del 8 de septiembre de 1997, por el que la Comisión Estatal de Derechos Humanos remitió a esta Comisión Nacional el escrito de inconformidad presentado por la señora María Esther Zúñiga Castro en favor del interno José Pacheco Olea, y el expediente de queja 1827/97-H (apartado A, inciso *xiv*), del capítulo Hechos).

17. Los oficios 32972 y 32973, ambos del 9 de octubre de 1997, dirigidos por este Organismo Nacional, el primero de ellos a la recurrente para informarle de la recepción del recurso, y el segundo a la Directora General de Prevención y Readaptación Social del estado de Morelos, para solicitarle el informe y constancias correspondientes en relación con recurso de impugnación de que se trata (apartado B del capítulo Hechos).

18. El oficio DGPRS/10588/97, del 16 de octubre de 1997, mediante el que la Directora General de Prevención y Readaptación Social de Morelos rindió el informe solicitado por esta Comisión Nacional (apartado C del capítulo Hechos).

19. El oficio 37443, del 13 de noviembre de 1997, dirigido por esta Comisión Nacional al Juez Primero Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, para solicitarle el informe y las constancias correspondientes, en relación con el recurso del señor José Pacheco Olea (apartado D del capítulo Hechos).

20. El oficio 581, del 25 de marzo de 1998, dirigido por el Juez Primero Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos al Director del Centro Estatal de Readaptación Social, por medio del cual le "solicitó" que ordenara el traslado del señor José Pacheco Olea a ese centro, a fin de no seguir retardando el proceso penal que se le sigue (apartado G, inciso *iii*), del capítulo Hechos).

21. La certificación del 6 de abril de 1998, expedida por la Secretaría de Acuerdos del Juzgado Primero Penal del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, en la que se asienta que no se efectuó la diligencia programa-

da debido a la ausencia del procesado José Pacheco Olea (apartado G, inciso *iv*), del capítulo Hechos).

22. El oficio 982, del 3 de junio de 1998, dirigido a este Organismo Nacional por el Juez Primero Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, por el que rindió el informe y acompañó la documentación solicitados (apartado G del capítulo Hechos).

23. El oficio 17779, del 29 de junio de 1998, que este Organismo Nacional dirigió al licenciado Jesús Torres Quiroz, Director del Centro Estatal de Readaptación Social en Cuernavaca, Morelos, solicitando el envío del documento en el que constara el reingreso del señor José Pacheco Olea a ese centro (apartado H del capítulo Hechos).

24. El acta circunstanciada del 29 de junio de 1998, elaborada por una visitadora adjunta de esta Comisión Nacional, en la que se da fe de la conversación telefónica entablada con el licenciado Francisco Caballero, entonces jefe del Departamento Jurídico del Centro Estatal de Readaptación Social ubicado en Cuernavaca, Morelos, quien informó que el señor José Pacheco Olea continuaba en el Cefereso Número 2 (apartado I del capítulo Hechos).

25. El oficio 530/98, del 30 de junio de 1998, remitido a esta Comisión Nacional por el licenciado Jesús Torres Quiroz, Director del Centro Estatal de Readaptación Social, por el que confirmó que el señor José Pacheco Olea continuaba en el Cefereso Número 2 (apartado J del capítulo Hechos).

26. El acta circunstanciada del 28 de agosto de 1998, en la que consta la conversación telefó-

nica entablada por una visitadora adjunta de esta Comisión Nacional con el licenciado Alejandro Mejía, jefe del Departamento Jurídico del Centro Estatal de Readaptación Social ubicado en Cuernavaca, Morelos, quien informó que el señor José Pacheco Olea continuaba en el Cefereso Número 2, y no había constancia de que se hubiese gestionado su retorno, ni solicitud de traslado (apartado K del capítulo Hechos).

27. El oficio DGPRS/5094/98, del 3 de septiembre de 1998, mediante el cual la licenciada Magdalena Wong Bermúdez, Directora General de Prevención y Readaptación Social del estado, reiteró que el traslado del señor José Pacheco Olea estuvo apegado a Derecho; solicitó la conclusión del expediente del recurso como se hizo en otro caso que, según la servidora pública, era similar a éste, e invocó una tesis jurisprudencial (apartado L del capítulo Hechos).

28. El oficio SDAH/144/998, del 29 de julio de 1998, dirigido por el licenciado Enrique Contreras Ayala, Subdirector de Atención a Derechos Humanos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Morelos a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, por el que reiteró lo expresado por la Directora General de Prevención y Readaptación Social del Estado en su oficio DGPRS/5094/98, referido en el apartado precedente (apartado M del capítulo Hechos).

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 30 de noviembre de 1996, el señor José Pacheco Olea ingresó al Centro Estatal de Readaptación Social, en Cuernavaca, Morelos, a disposición del Juez Primero Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, con sede en la ciudad de Cuerna-

vaca, Morelos, quien le instruye la causa penal 393/96-3, por diversos delitos del fuero común.

El 2 de junio de 1997, el señor José Pacheco Olea, aún procesado, fue trasladado del Centro Estatal de Readaptación Social ubicado en Cuernavaca, Morelos, al Centro Federal de Readaptación Social Número 2 en Puente Grande, Jalisco, en virtud de una solicitud que formuló el Director del Centro Estatal al juez de la causa, basada en la presunta "peligrosidad" del interno, ya que según el dicho servidor público, el referido interno pretendió fugarse conjuntamente con otros reclusos. En atención a esa petición, el juez "solicitó" a la Directora General de Prevención y Readaptación Social de Morelos que procediera al traslado del procesado José Pacheco Olea a un "centro penitenciario que ofreciera mayor seguridad."

Posteriormente, mediante el oficio 581, del 25 de marzo de 1998, el juez de la causa "solicitó" al Director del Centro Estatal de Readaptación Social de Cuernavaca, Morelos, que el procesado José Pacheco Olea retornara a dicho establecimiento penitenciario, a fin de continuar con el proceso penal 393/96-3 que se le sigue, sin embargo, el acuerdo del juez no ha sido cumplido y el señor José Pacheco Olea aún permanece en el Cefereso Número 2.

El 6 de abril de 1998, la Secretaría de Acuerdos del Juzgado Primero Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos certificó que, habiéndose señalado las 10:00 horas de ese día para que se desahogara el careo entre el señor José Pacheco Olea y sus coacusados en el proceso penal 393/96-3, dicha diligencia no se pudo llevar a cabo, en virtud de que el Director del Centro Estatal de Readaptación Social no presentó a los internos, como se le había solicitado.

Hasta la fecha, la orden judicial para que el señor José Pacheco Olea sea reubicado en el Centro Estatal de Readaptación Social de Cuernavaca no ha sido cumplida.

IV. OBSERVACIONES

a) Sobre la competencia de la Comisión Nacional de Derechos Humanos para conocer del recurso de impugnación.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos es competente para conocer el recurso de impugnación interpuesto por la señora María Esther Zúñiga Castro en favor del señor José Pacheco Olea, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 63; 65, párrafos segundo y tercero, y 66, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como 158, fracción III, de su Reglamento Interno.

Al respecto, cabe señalar que el Acuerdo 3/93 del H. Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicado en la *Gaceta* número 39, del mes de octubre de 1993, considera que la no aceptación de una Recomendación emitida por un Organismo Local de Derechos Humanos, por parte de la autoridad a la que se haya dirigido la misma, constituye el caso extremo de insuficiencia en su cumplimiento, por lo cual la Comisión Nacional podrá resolver sobre el particular y, en su caso, formular la Recomendación que corresponda a las autoridades locales, supuesto que se encuentra expresamente previsto en los artículos 63; 65, párrafos segundo y tercero, y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como en el artículo 158, fracción III, de su Reglamento Interno.

Por otra parte, el recurso de que se trata cumple los requisitos de procedibilidad señalados en los artículos 61, 62 y 64 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos; 159 y 160, párrafo primero, del Reglamento Interno de la misma, por lo cual fue radicado en este Organismo Nacional en la forma señalada en el apartado E del capítulo Hechos de la presente Recomendación.

b) Competencia de este Organismo Nacional para conocer, de oficio, otras violaciones a los Derechos Humanos detectadas durante la tramitación del recurso.

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente CNDH/121/97/MOR/I.00 443, este Organismo Nacional pudo comprobar diversas acciones y omisiones de las autoridades de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Morelos, así como del Juez Primero Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, que constituyen violaciones a los Derechos Humanos del señor José Pacheco Olea y no fueron atendidas en la Recomendación sin número, del 9 de julio de 1997, expedida por la Comisión Estatal. Por ello, este Organismo Nacional ha procedido a conocerlas de oficio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60., fracciones II y XII, y 8 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

c) Sobre la integración del expediente de queja que dio origen a la Recomendación sin número, del 9 de julio de 1997, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

i) El Organismo Local acordó admitir la queja de la señora María Esther Zúñiga Castro, por actos atribuibles a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado,

pero no la admitió en lo relativo al juez de la causa penal, porque, según expresó, se encontraba "impedida" para conocer de los actos que se reclamaban a éste, y fundamentó tal determinación en los artículos 16, fracción II, y 17, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos (evidencias 11 y 12).

Este Organismo Nacional advierte que en la legislación estatal parece existir una contradicción entre lo establecido por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y por la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en lo relativo a la competencia de esta última para conocer de actos no jurisdiccionales del Poder Judicial. En efecto, los artículos 16, fracción II, y 17, de la Ley de la Comisión Estatal, invocados por el Organismo Local, lo facultan expresamente para conocer de este tipo de asuntos; sin embargo, el artículo 85-C de la Constitución Local establece que el Organismo Estatal protector de los Derechos Humanos podrá conocer "de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción del Poder Judicial del Estado..."

De lo anterior se infiere que, si bien la Comisión Estatal fundamentó equivocadamente en los artículos 16 y 17 de su propia Ley su determinación de no conocer de las omisiones en que incurrió la autoridad judicial en el traslado del señor Pacheco Olea, dicha determinación puede encontrar fundamento en el artículo 85-C de la Constitución Política del Estado.

Al respecto, cabe señalar que la autorización de traslado del interno José Pacheco Olea es un acto de naturaleza estrictamente administrativa y no jurisdiccional, porque no incide en la

resolución sobre el fondo de la causa ni sobre un incidente de la misma, y porque el juez, para su expedición, no realizó una valoración o determinación jurídica o legal. Obviamente, el hecho de que en el auto correspondiente haya citado alguna norma legal o reglamentaria, no implica la realización de tal valoración.

En virtud de lo anterior, este Organismo Nacional tiene competencia para conocer de las omisiones en que incurrió el juzgador que autorizó el traslado del señor José Pacheco Olea, con fundamento en el artículo 19, último párrafo, del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, que dispone que los actos u omisiones de carácter administrativo de los poderes judiciales estatales son "susceptibles de ser reclamados ante las Comisiones Estatales de Derechos Humanos vía queja o ante la Comisión Nacional cuando medie el recurso correspondiente".

ii) La Comisión Nacional de Derechos Humanos tampoco puede dejar de pronunciarse sobre la improcedencia de la solicitud de traslado presentada por el Director del Cereso de Cuernavaca al juez de la causa, ya que tal solicitud no estuvo debidamente motivada ni fundada, e infringió las normas que rigen los centros de reclusión del estado de Morelos, como se precisará más adelante.

El Director del Cereso invocó como fundamentos de su petición los artículos 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 60., fracción IV; 31 y 32, de la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad Privativas y Restrictivas de la Libertad para el Estado de Morelos; 27, fracción XXVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 20, fracciones V y XVI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Go-

bernación; lo. al 6o.; 10 al 12; 16 y 55, del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, y, como motivación, sostuvo que el señor Pacheco Olea había participado en un intento de fuga que ponía en riesgo la seguridad del centro (evidencia 5).

A juicio de este Organismo Nacional, la petición referida transgredió lo establecido en el artículo 81, fracción I, inciso d, del Reglamento de Establecimientos Penales del Estado, que señala que se consideran infracciones "muy graves", el intentar, facilitar o consumir la evasión; ello, en concordancia con el artículo 82, fracciones I y II, de dicho Reglamento, que a la letra dice:

Cuando los internos incurran en alguna de las conductas a que se refiere la fracción I del artículo anterior, se les impondrá alguna de las siguientes sanciones disciplinarias: I. Aislamiento en celda por un lapso no mayor de cinco días, y de 15 en caso de reincidencia [...] II. En caso de repetición reiterada en las violaciones, o de que existan pruebas de que el interno que las haya realizado pone en peligro la seguridad del establecimiento, se le remitirá al Área de Alta Seguridad del penal o a una institución de alta seguridad. Se dará aviso de ello a su cónyuge o pareja estable, a sus demás familiares y a su abogado.

En el presente caso, únicamente se tomó en cuenta el dicho de dos custodios (evidencias 3 y 4), sin haber reforzado la imputación que se hizo a los internos, con otros medios de prueba que permitieran considerar la magnitud o gravedad de la falta y afirmar que con ella se "ponía en riesgo la seguridad del establecimiento".

Esta Comisión Nacional tiene especial interés en llamar su atención, señor Gobernador,

sobre las declaraciones de los custodios que supuestamente escucharon la conversación en la que se hacía referencia a una posible fuga (evidencia 3). Ocurre que en otro caso diferente, el del interno Eugenio Gamarra Palma, que dio origen al expediente CNDH/121/97/MOR/1.00296, tramitado en este Organismo, y del cual se derivó la Recomendación 55/98, remitida a usted el 24 de julio de 1998, otros dos custodios, en un centro penitenciario distinto —la Cárcel Distrital de Jojutla— hicieron declaraciones prácticamente iguales que las que ahora nos ocupan, lo que permite poner en duda la veracidad de lo dicho por estos servidores públicos.

Para documentar esta observación, me permito transcribir a continuación las declaraciones de los custodios en ambos casos:

—Caso del interno José Pacheco Olea, Recomendación 75/98

Oficio sin número del 13 de mayo de 1997, por el que el señor Hedilberto Jaimes Bautista, "comandante" del segundo turno de Seguridad y Custodia del Centro Estatal de Readaptación Social de Morelos, informó al licenciado Jesús Torres Quiroz, Director de dicho centro, que:

[...] siendo aproximadamente las 05:30 horas del día de la fecha, el suscrito, en compañía del custodio Antonio Vallejo Galván, nos encontrábamos realizando nuestro *habitual recorrido* [...] y al pasar por el dormitorio [...], *nos llamó la atención* que varias personas estaban hablando en voz baja y *al acercarnos para investigar alcanzamos a escuchar voces en el interior* [...] alcanzando a escuchar [...] *ya está listo el tiro para irnos [...] para mañana, no te vayas a rajar porque mañana nos pelamos de aquí, mis "compas" ya están enterados de todo y*

tienen los contactos [...] así como los vehículos.

Por lo anterior, procedimos a entrar [...] notando que las personas que ahí se encontraban se pusieron muy nerviosas [...] y al cuestionarles sobre la presunta fuga, nos contestaron que a nosotros qué [...] nos importaba y que no nos metiéramos en lo que no nos importaba pues "nos iba a pesar muy caro"...

—Caso del interno Eugenio Gamarra Palma, Recomendación 55/98

Oficio sin número, del 23 de septiembre de 1996, por medio del cual el señor Bidiulfo Ortiz Anonales, "comandante" del primer turno de vigilancia de la Cárcel Distrital de Jojutla, informó al licenciado Juan Manuel Lavín León, Director de la misma, que:

Ese día, durante su recorrido habitual por la cárcel, en compañía del segundo "comandante" Víctor Guadalupe Taboada Silva, pasó por la trinaría 6, "y nos llamó la atención que la cortina se encontraba recorrida, es decir, cerrada [...], y al acercarnos para investigar, alcanzamos a escuchar voces en el interior las cuales decían lo siguiente:

Ya está el tiro hecho para mañana, no te me vayas a rajar "güey" porque mañana nos pelamos de aquí, mis "compas" ya están enterados de todo.

[...] Por lo anterior, procedimos a entrar a la trinaría [...] notando que las personas que ahí se encontraban se pusieron muy nerviosas y que estas personas eran Eugenio Gamarra Palma y Gregorio Aragón García, y al cuestionarlos sobre el hecho de

que por qué tenían la cortina cerrada y de qué era lo que estaban hablando nos contestaron que a nosotros qué [...] nos importaba y que no nos metiéramos...

No obstante las disposiciones legales citadas en párrafos precedentes, las autoridades del Centro Estatal de Readaptación Social determinaron aislar y solicitar el traslado de los reclusos que presuntamente participaron en un plan de fuga, violando lo señalado en las normas jurídicas aplicables. En efecto, en caso de haberse comprobado la tentativa de fuga, el Director del Centro debió aplicar la primera medida disciplinaria referida —aislamiento—, y posteriormente, si aún persistía el riesgo, solicitar al juez el traslado a otro centro dentro de la entidad federativa. Sin embargo, se aisló a los internos mientras se gestionaba su ingreso a un Cefereso (evidencias 4, 5, 7, 8 y 9).

Tampoco se cumplió con el procedimiento que el Reglamento de Establecimientos Penales del Estado de Morelos señala en su artículo 88, fracción III, que ordena que se le concedan al interno 48 horas para inconformarse y se le permita comunicarse con sus familiares y su defensor. Dicho artículo también previene que estos últimos pueden inconformarse ante el Director, el Consejo Técnico Interdisciplinario o ante las autoridades estatales de las que dependa el establecimiento, y que el Director resolverá en definitiva, en un plazo no mayor de 48 horas. En el caso del señor José Pacheco Olea no obra constancia alguna de que se le haya informado al interno su derecho a inconformarse, y la autoridad se abstuvo de informar y documentar que se le haya concedido (evidencias 4, 5, 13, 17 y 18).

A mayor abundamiento, el artículo 91 del Reglamento mencionado establece que cuando

haya casos de internos considerados de alto riesgo, que puedan ocasionar un daño de acuerdo con una apreciación objetiva, se les recluirá en un área especial, sujetos a las medidas estrictamente necesarias para evitar que menoscaben la seguridad del penal o de las personas, y si el caso es grave o no hay tal área, se procurará que se les recluya en un establecimiento de alta seguridad. Pero dicho artículo también dispone que la permanencia en uno u otro lugar durará hasta que desaparezcan o disminuyan suficientemente las razones o circunstancias que motivaron el ingreso. En la documentación aportada por la autoridad no obra prueba alguna que demuestre que el señor José Pacheco Olea, durante su permanencia en el área de aislamiento del Centro Estatal de Cuernavaca, se haya conducido de manera que ameritara el traslado a una institución de máxima seguridad. Tampoco consta que se haya analizado si persistía o no el riesgo que, según la autoridad destinataria, representaba el interno (evidencias 13, 15 y 18).

Los hechos referidos también contravienen los principios que emanan de las reglas 27 y 79 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la Organización de las Naciones Unidas, que señalan, respectivamente, que el orden y la disciplina se mantendrán con firmeza, pero sin imponer más restricciones que las necesarias para mantener la seguridad y la buena organización de la vida en común, y que se velará particularmente por el mantenimiento y el mejoramiento de las relaciones entre el recluso y su familia. Esta disposición ha sido recogida por el Reglamento de Establecimientos Penales del Estado de Morelos en su artículo 76.

Al respecto, este Organismo Nacional señala que está de acuerdo en que las autoridades penitenciarias tomen las medidas necesarias a

fin de salvaguardar la seguridad de los establecimientos de reclusión, sobre todo en casos de urgencia; sin embargo, no puede admitir que con esa razón legítima las autoridades violen los Derechos Humanos de quienes se encuentran bajo su custodia.

La Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Morelos y los directores de los centros de reclusión de la entidad federativa tienen la obligación de aplicar estrictamente la normativa vigente en esta materia, particularmente los artículos 1o., fracción II; 5o.; y 6o., fracciones I, II, y IV, de la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad Privativas y Restrictivas de la Libertad, que establecen la obligación de las autoridades penitenciarias estatales de vigilar y controlar la privación de libertad impuesta como medida preventiva; aplicar las sanciones privativas de libertad; organizar los centros de readaptación social, y ubicar y trasladar a los reclusos; 11, fracción IV, de la misma Ley, que señala que el Director de cada centro es el responsable de la aplicación de las medidas disciplinarias y de que esto se realice conforme al procedimiento vigente; 1o.; 2o., y 3o., fracciones II y III, del Reglamento de Establecimientos Penales del Estado de Morelos, que regulan el funcionamiento de los establecimientos penales dependientes del gobierno del estado, de manera que se preserve su seguridad y se respeten los Derechos Humanos de los internos.

d) Sobre las violaciones a Derechos Humanos cometidas por la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Morelos.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos comprobó que se violaron los Derechos Humanos del interno José Pacheco Olea por parte de las autoridades de la Dirección

General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Morelos, por haberlo trasladado a un centro de máxima seguridad mientras se encontraba procesado y a disposición de una autoridad judicial. En consecuencia, recomendó a la Directora General de Prevención y Readaptación Social del Estado que efectuara las gestiones necesarias a fin de que el recluso de que se trata retornara a un centro de esa entidad federativa (evidencia 2). No obstante, la autoridad destinataria no aceptó la Recomendación por considerarla "improcedente", ya que, según expresó, el señor José Pacheco Olea había puesto en riesgo la seguridad del Centro Estatal de Readaptación Social ubicado en Cuernavaca, Morelos; la autoridad referida agregó que había sido el juez instructor quien ordenó el traslado y que la Dirección General de Prevención y Readaptación Social sólo lo ejecutó, realizando los trámites administrativos pertinentes (evidencia 15).

Sobre el particular, cabe señalar que si bien es cierto que fue el juez quien ordenó el traslado, también es cierto que lo hizo a solicitud del Director del centro.

Ahora bien, la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado no puede deslindar su responsabilidad respecto de lo realizado por su subordinado, el Director del Cereso de Cuernavaca. La autoridad de un establecimiento penitenciario no tiene facultades para decidir ni para realizar el traslado de un interno a otro centro, y menos para enviarlo a un Centro Federal de Readaptación Social.

Para trasladar a un recluso a un establecimiento diferente de aquel en que se encuentra, el Director de este último debe recibir la autorización de la Dirección General de Prevención,

que es su superior jerárquico y está investido de las facultades necesarias para decidir sobre esta materia. Por lo mismo, resulta poco creíble que el Director del Cereso de Cuernavaca haya pedido al juez que ordenara el traslado del señor Pacheco Olea, sin el previo conocimiento e, incluso, sin haber recibido instrucciones al respecto por parte de la Dirección General de Prevención del Estado. El tortuoso procedimiento elegido por el Director al solicitar al juez que "ordenara" a la Dirección General de Prevención —la cual se limitaría a "cumplir" una orden judicial— parece más bien un ardid ideado para evadir las responsabilidades que en este caso o en otros similares pudiera incurrir la autoridad penitenciaria del Estado.

Esta Comisión Nacional, valorando en forma global las evidencias que obran en el expediente CNDH/121/97/MOR/L.00443, y basándose en los principios de la lógica y de la experiencia —según dispone el artículo 41 de su Ley— se ha formado la convicción de que la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Morelos no sólo tiene responsabilidad en el traslado del señor José Pacheco Olea por el hecho de haber gestionado directamente su reubicación a un centro federal, sino que también es responsable de las acciones y omisiones ilegales cometidas por el Director del Cereso de Cuernavaca, a que se ha hecho referencia en el apartado c, inciso ii), del presente capítulo Observaciones.

Por otra parte, es inaceptable que la autoridad destinataria de la Recomendación —cuyo insuficiente cumplimiento dio origen al recurso— pretenda interpretar una garantía constitucional en perjuicio del interno, al considerar que el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no prohíbe que una persona sea trasladada por razones de

seguridad o espacio, aunque esté sujeta a proceso (evidencias 13 y 15).

También resulta inaplicable el fundamento legal invocado por la Directora General de Prevención y Readaptación Social del Estado (evidencia 13), mismo que el juez de la causa penal retomó, ya que los artículos de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, y del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social se refieren únicamente a los traslados que se lleven a cabo con motivo de los convenios celebrados entre la Federación y los gobiernos de los estados, en relación con internos sentenciados, y en el presente caso, se trata de un interno sujeto a proceso.

Los establecimientos penitenciarios deben contar con el personal y el equipo de seguridad suficientes, así como con áreas específicas en las que se pueda ubicar a los internos que, por su comportamiento, sean particularmente conflictivos y estén en riesgo de agredir a otros, de ser agredidos o que pongan en peligro la seguridad de la institución. Sobre el particular, el artículo 35, fracciones IX y X, de la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad Privativas y Restrictivas de la Libertad para el Estado de Morelos dispone que las instituciones de readaptación social deberán contar con "pabellones de reclusión de máxima, media y mínima seguridad, y dormitorios colectivos y los especiales necesarios para la máxima seguridad". Asimismo, el artículo 40, fracción V, del Reglamento de Establecimientos Penales del Estado, señala que, en atención a lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dentro de cada establecimiento debe haber áreas separadas en las que se aloje a los internos, atendiendo a las diferentes etapas de su vida en reclusión,

entre ellas un área de alta seguridad. En concordancia con esta disposición, el artículo 60, párrafo tercero, del citado Reglamento, expresa: "El gobierno del estado velará porque los establecimientos cuenten con los medios materiales y el personal suficiente para asegurar que funcionen en estricto apego a este Reglamento", siendo que la dependencia estatal responsable de aplicar la ley y el reglamento referidos, es precisamente la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Morelos.

En cumplimiento de las normas legales y reglamentarias citadas, el Centro Estatal de Readaptación Social, ubicado en la capital del estado, debería estar provisto de un área de alta seguridad y disponer de un lugar destinado a albergar a los internos que requieran de especiales medidas de seguridad.

Las autoridades de la Dirección General de Prevención y Readaptación del Estado de Morelos, que no han cumplido con los ordenamientos legales mencionados en los párrafos precedentes, no deben argumentar las carencias y deficiencias de que ellas mismas son responsables, para trasladar a un recluso —y menos a un procesado— a una institución ubicada en otra entidad federativa.

El encarcelamiento de un interno procesado en un centro de reclusión de una entidad federativa distinta de aquella en que se lleva a cabo su proceso, como es el caso del señor José Pacheco Olea (evidencias 8, 9 y 10), vulnera su derecho a una adecuada defensa, ya que le impide o dificulta el contacto con su representante legal o abogado, la obtención de datos, la localización de testigos y cualquier otro trámite necesario, y viola las garantías del debido proceso establecidas en los artículos 14; 17,

párrafo segundo, y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 20. de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, que dispone que ese estado reconoce y asegura a todos sus habitantes el goce de las garantías individuales y sociales contenidas en la Constitución Federal.

No es aplicable al caso la tesis jurisprudencial invocada por la Directora General de Prevención y Readaptación Social (señalada en la evidencia 27), ya que dicha tesis se refiere a la separación de internos procesados y sentenciados y sostiene que la orden de trasladar a un procesado a la penitenciaría no es, por sí sola, violatoria de garantías constitucionales. La tesis de referencia se refiere solamente al traslado de un procesado a un establecimiento en el que normalmente se ubica a los sentenciados, pero no a un traslado a un lugar totalmente diferente y alejado de aquél en que se sigue su proceso, como lo es el Centro Federal de Readaptación Social Número 2 en Puente Grande, Jalisco.

Asimismo, la ubicación del interno José Pacheco Olea en el Cefereso Número 2 en Puente Grande, Jalisco, constituye una transgresión al artículo 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos —documento cuya vigencia en México data del 23 de junio de 1981— que establece las garantías mínimas a que tiene derecho toda persona acusada de un delito, entre ellas la de hallarse presente en el proceso, disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa, y ser juzgada sin dilaciones indebidas.

La situación en que las autoridades penitenciarias del estado de Morelos han colocado al señor José Pacheco Olea, además de afectar la defensa jurídica a que tiene derecho, vulnera

derechos de terceros, como lo es la visita familiar, garantizada en la regla 37, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, adoptada por las Naciones Unidas el 30 de agosto de 1955. Esto se agrava porque se le ha trasladado a un centro ubicado en otra entidad federativa, donde el interno está más lejos de su familia, lo que implica que sus parientes tengan que enfrentar el alto costo de viajar de un lugar a otro, en este caso, de Cuernavaca, Morelos, a Puente Grande, Jalisco.

El propio juez de la causa penal reconoce que el hecho de que el señor José Pacheco Olea se encuentre en un lugar distinto de aquel en que se lleva a cabo su proceso penal, retarda los procedimientos legales (evidencias 20 y 21).

Ahora bien, no obstante que el juez ha resuelto que el señor José Pacheco Olea debe retornar al Cereso de Cuernavaca y, desde marzo de 1998 ordenó a la autoridad penitenciaria del estado que lo trasladara a esa institución estatal para proseguir con la instrucción de la causa penal 393/96-3, dicha autoridad no ha acatado la disposición judicial y, al 28 de agosto de 1998, el jefe del Departamento Jurídico del Centro Estatal de Readaptación Social expresó que no había ninguna "solicitud" de traslado (evidencias 24, 25 y 26), lo que ha afectado la pronta y expedita impartición de justicia en el presente caso y provocó, incluso, que la diligencia de careo programada para el 6 de abril de 1998 no se llevara a cabo (evidencias 20, 21, 24, y 26), lo que perjudica al señor Pacheco Olea, pues retarda el procedimiento e impide que se desahoguen las diligencias inherentes a la causa penal que se le sigue.

Por lo demás, la actitud de la Directora General de Prevención y Readaptación Social del estado resulta evasiva e incongruente, pues si bien reconoce que la Dirección General de Pre-

vinción gestionó ante la Secretaría de Gobernación el ingreso del señor Pacheco a un Cefreso (evidencia 8), ahora considera que no puede realizar los trámites correspondientes para su retorno al centro estatal porque, según pretende, carece de facultades para ello porque el traslado obedeció a una orden judicial; en cambio, ahora que existe una orden del juzgador para retornarlo, no la ha ejecutado (evidencias 13, 15, 17, 18 y 26), lo que pone de manifiesto el desinterés de las autoridades penitenciarias de Morelos para revertir el estado de indefensión en que han colocado al señor José Pacheco Olea, y constituye un desacato a una orden judicial, lo que podría dar lugar a responsabilidad administrativa.

Igualmente, los hechos que dieron lugar a la presente Recomendación constituyen una transgresión al principio general de buena fe que debe regir los actos de los servidores públicos: esto último se encuentra regulado en el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece, en su fracción III, que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debieran observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Es conveniente señalar que la propia Directora General de Prevención y Readaptación Social del estado, en fecha reciente —septiembre de 1998, muy posterior a la solicitud y envío del informe a esta Comisión Nacional— hizo alusión a otro caso, el del señor Ángel Rojas Mendoza, que consideró similar, que fue atendido en este Organismo Nacional como queja y concluido, toda vez que no se acreditó la imputación hecha a la autoridad penitenciaria (evidencia 27).

Sin pretender hacer un análisis de fondo del asunto del señor Ángel Rojas Mendoza —que no es materia de este recurso— cabe aclarar que la queja que dio origen al expediente CNDH/121/97/MOR/5133, expresaba que el interno Ángel Rojas había sido trasladado como consecuencia de haberse negado a entregarle a un servidor público del Cereso de Cuernavaca, cierta cantidad de dinero. Durante la investigación de ese caso, se comprobó que el traslado se había derivado de una orden judicial, y no se acreditó que hubiera existido la petición de dinero.

Se trata, por lo tanto, de dos casos diferentes, en los que los hechos reclamados en cada una de las quejas son absolutamente distintos. Por ello, no procede invocar como precedente en el recurso que ahora nos ocupa, el del señor Ángel Rojas. Asimismo, es importante mencionar que en términos del artículo 49 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, las Recomendaciones y los acuerdos de no responsabilidad se referirán a casos concretos, y las autoridades no podrán aplicarlos por analogía o mayoría de razón.

e) Sobre la orden del juez de la causa penal para trasladar al interno José Pacheco Olea a un centro de mayor seguridad.

Conforme consta en las evidencias 2, 5, 6, 7 y 22, el juez de la causa incurrió en actos y omisiones que han afectado los Derechos Humanos del señor Pacheco Olea. Primeramente, accedió a la solicitud de la autoridad penitenciaria estatal para trasladar al interno de referencia, pese a su calidad de procesado; no se cercioró de que dicha petición estuviese debidamente fundada y motivada, y que la medida de traslado se hubiera aplicado ajustándose al proceso debido. El juzgador omitió requerir al servidor público solicitante que precisara el esta-

blecimiento al cual se pretendía trasladar al recluso; en el acuerdo en que autorizó el traslado, no señaló en qué centro de reclusión "de mayor seguridad" debía reubicarse para evitar que se perjudicaran las garantías del debido proceso, ni mucho menos se ocupó de establecer, previamente al traslado, las condiciones específicas a las que la autoridad ejecutora debía atenerse para asegurar la presencia del procesado en la tramitación de la causa penal.

Estas omisiones tuvieron como consecuencia que la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado gestionara a su arbitrio el traslado del mencionado recluso a un centro de máxima seguridad, fuera de la entidad federativa en donde se lleva a cabo su proceso, por lo cual la causa penal 393/96-3 se ha retrasado, como lo reconoce el juez (evidencias 21 y 22). Esto último viola la garantía consagrada en el artículo 20, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que en todo proceso penal, el inculcado tendrá derecho a ser juzgado antes de un año.

Desde el mes de marzo de 1998, el juzgador ordenó a la autoridad penitenciaria del estado de Morelos que trasladara al señor José Pacheco Olea al Centro de Readaptación Social del Estado, ubicado en Cuernavaca, a fin de agilizar el proceso penal. Sin embargo, hasta la fecha no se ha acatado esa determinación judicial, y la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Morelos no ha acreditado haber tomado las medidas pertinentes para que la orden judicial sea cumplida (evidencias 20, 24, 25 y 26).

Ahora bien, el juez que conoce de la causa penal está obligado a garantizar el derecho al debido proceso y, por lo tanto, a velar por que

se respeten las garantías consagradas en el artículo 20 constitucional, en este caso, la continuidad procesal y el principio de inmediatez, los cuales están siendo afectados en perjuicio del procesado, señor José Pacheco Olea.

Por otra parte, el traslado del interno de referencia a una entidad federativa distinta de aquella en que se sigue su proceso, ha provocado que éste se prolongue indebidamente, con lo cual se ha transgredido la garantía establecida en la fracción VIII del artículo 20 constitucional.

Por tal motivo, este Organismo Nacional, sin pretender invadir el ámbito de competencia exclusiva del órgano jurisdiccional y con fundamento en las atribuciones que le confiere la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos —especificadas en los incisos a y b del presente capítulo Observaciones—, solicita al Consejo de la Judicatura del Estado de Morelos que tome las medidas que procedan a fin de que la autoridad judicial a cuya disposición se encuentra el señor José Pacheco Olea, aplique las medidas de apremio que legalmente corresponden para hacer valer sus determinaciones. Esta solicitud se fundamenta en lo dispuesto por los artículos 73, fracción I, y 117, fracción XXIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, que señalan, respectivamente, que es obligación de los jueces cumplir y hacer cumplir sin demora y con estricto apego a la ley, los acuerdos y determinaciones que ellos o el tribunal superior ordenen, y que el Consejo de la Judicatura Estatal tiene la facultad de tomar todas las decisiones que tiendan a la correcta y adecuada aplicación de la Ley Orgánica.

Por lo expuesto, este Organismo Nacional considera que en el presente caso existe viola-

ción a los derechos individuales relacionados con la igualdad y el trato digno de los reclusos, específicamente sobre irregularidades en el traslado penitenciario.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a ustedes, Gobernador del estado de Morelos, y Presidente del Consejo de la Judicatura de la misma entidad federativa, las siguientes:

VI. RECOMENDACIONES

A usted, Gobernador del estado de Morelos:

PRIMERA. Se sirva instruir a las autoridades de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado para que realicen las gestiones necesarias a fin de que el interno José Pacheco Olea sea trasladado al Centro de Readaptación Social ubicado en la ciudad de Cuernavaca, y que se informe al Juez Primero Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del estado, para que continúe con la tramitación de la causa penal 393/96-3.

SEGUNDA. Tenga a bien expedir instrucciones para que la Contraloría General del Estado de Morelos lleve a cabo una investigación administrativa para determinar si existió responsabilidad por parte de los servidores públicos de esa entidad federativa que intervinieron en el traslado del señor José Pacheco Olea al Centro Federal de Readaptación Social Número 2 en Puente Grande, Jalisco, y, de ser el caso, aplique las sanciones administrativas que conforme a Derecho procedan.

A usted, Presidente del Consejo de la Judicatura del Estado de Morelos:

TERCERA. Que en uso de las facultades que la ley le confiere, el Consejo de la Judicatura del Estado de Morelos tome las medidas pertinentes para que el Juez Primero Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del estado haga cumplir —aplicando, en su caso, los medios de apremio que procedan— la determinación que ordenó que el señor José Pacheco Olea sea regresado al Centro Estatal de Readaptación Social de Cuernavaca, a fin de que continúe con la tramitación de la causa penal 393/96-3.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trata.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de

justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, y 66, inciso d, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacio-

nal dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,

La Presidenta de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 76/98

Síntesis: De 1996 a 1998, la Comisión Nacional recibió diversos escritos de queja por parte de algunos internos del Centro de Readaptación Social de Reynosa, Tamaulipas, así como del Centro de Estudios Fronterizos y de Promoción de los Derechos Humanos, A.C., en representación de los mismos, en los que denuncian actos de intimidación, golpes, segregación, sanciones sustancialmente mayores a las legalmente aplicables e inadecuado procedimiento en la aplicación de las mismas, deficientes condiciones de habitabilidad de las áreas de segregación, abuso de autoridad, homicidio, tráfico de narcóticos y alcohol, cobro de deudas, privilegios y formación de grupos de poder, cobro a los internos por asignarles una celda, por eximirlos de realizar labores de limpieza y por permitirles usar el área de visita íntima, prostitución, internos con funciones de autoridad, inadecuada separación de la población interna, así como la falta de capacitación al personal de seguridad y custodia.

El 2 de febrero de 1995 y el 6 de noviembre de 1996, esta Comisión Nacional envió al Gobierno del estado de Tamaulipas las Recomendaciones 24/95 y 105/96, relativas al Centro de Readaptación Social de Reynosa, ante lo cual dicho Gobierno informó a esta Comisión Nacional sobre la aceptación de las citadas Recomendaciones.

Los días 12 y 13 de febrero de 1997, 18, 19 y 20 de febrero, 31 de marzo y 1 de abril de 1998, personal de este Organismo Nacional realizó visitas de seguimiento para verificar el cumplimiento que se ha dado a estas Recomendaciones. Durante estas visitas se pudo comprobar gran parte de las violaciones a los Derechos Humanos señaladas en ambas Recomendaciones.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades, por lo que se concluye que se acreditaron actos que producen violaciones a los Derechos Humanos de la agraviada.

Considerando que la conducta de los servidores públicos involucrados conculca lo dispuesto en los artículos 18, párrafo III; 19, último párrafo, y 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5o. de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 2o. de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; 10, 11, 12, 13, 14, 29, 30 y 31, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos; 194 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para Toda la República en Materia de Fuero Federal; 212, fracción II; 213, y 224, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas; 75 de la Ley para la Prevención de Conductas Antisociales, Auxilio a las Víctimas, Medidas Tutelares y Readaptación Social para el Estado de Tamaulipas; 3o., incisos C y D: 30; 56; 76; 78; 81, inciso h; 82, inciso A; 87, y 88, del Reglamento para los Centros de Readaptación Social del Estado de Tamaulipas; 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Público del Estado de Tamaulipas, y 69 y 70, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, este Organismo Nacional considera que en el Centro de Readaptación Social de Reynosa, Tamaulipas, se violan los derechos individuales, de igualdad y trato digno, relacionados con la violación a los derechos de los reclusos, específicamente en la imposición de castigo indebido, inadecuada

ubicación en el establecimiento, así como el cobro indebido a los mismos. En consecuencia, la Comisión Nacional de Derechos Humanos emitió, el 30 de septiembre de 1998, una Recomendación al Gobernador del estado de Tamaulipas, a efecto de que se sirva enviar sus instrucciones a quien corresponda a fin de que, con independencia de las averiguaciones previas ya iniciadas, todos los demás hechos citados en la Recomendación, que pudieran ser constitutivos de faltas administrativas o de probables delitos en los que se encuentren involucrados servidores públicos, tanto de la Dirección General de Prevención y Auxilio, Medidas Tutelares y Readaptación Social del Estado, como del Centro de Readaptación Social de Reynosa, sean denunciados ante la Contraloría Interna del Estado, y, en su caso, ante el Ministerio Público, para su debida investigación y para que sean aplicadas las sanciones correspondientes que procedan conforme a Derecho; que instruya al Procurador de Justicia de la entidad para que se les dé celeridad a las averiguaciones previas iniciadas con motivo de las denuncias presentadas por los reclusos, en relación con los golpes y el maltrato imputados al personal de seguridad y custodia del Centro de Readaptación Social de Reynosa, y, en su momento, se resuelvan conforme a Derecho; que en el Centro de Readaptación Social de Reynosa se implante un sistema permanente de supervisión al personal de seguridad y custodia que permita garantizar que éste no inflinja golpes y maltrato a los internos; que ordene que se establezca un adecuado procedimiento en la aplicación de las sanciones a los internos, apegado a lo establecido en el Reglamento para los Centros de Readaptación Social del Estado de Tamaulipas; que se lleve a cabo un procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos que han tolerado los actos de prostitución en el Centro y, en su caso, se apliquen las sanciones correspondientes; que disponga que en el área femenil del Centro de Readaptación Social de Reynosa se prohíba la permanencia de internos varones y que solamente sea custodiada por personal femenino, y que se inicie un procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos que omitieron cumplir con su deber de colaboración para con este Organismo Nacional y, en su caso, se les sancione de acuerdo con lo establecido por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas.

México, D.F., 30 de septiembre de 1998

Caso del Centro de Readaptación Social de Reynosa, Tamaulipas

Lic. Manuel Cavazos Lerma,
Gobernador del estado de Tamaulipas,
Ciudad Victoria, Tamps.

Muy distinguido Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 6o., fracciones II, III, y XII; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44;

46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/96/TAMPS/4387, relacionados con el Centro de Readaptación Social de Reynosa, Tamaulipas, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

1. Escritos de queja.

De 1996 a 1998 se han recibido diversos escritos de queja por parte de algunos internos del

Centro de Readaptación Social de Reynosa, Tamaulipas.

A. Caso de los señores Isaac Moreno Prado y Antonio de la Garza Jiménez.

i) El 28 de junio de 1996, en este Organismo Nacional se recibió un escrito de queja suscrito por el señor Isaac Moreno Prado, quien expresó que el 11 de abril de 1996 un grupo de custodios, al mando del señor Juan Pruneda Reséndez, realizó un cateo en la celda que él ocupaba junto con el interno Antonio de la Garza; que entre las pertenencias de este último encontraron una pistola, motivo por el cual ambos internos fueron salvajemente golpeados y posteriormente conducidos a la comandancia del penal, en donde también fueron golpeados; que las autoridades solicitaron la presencia de elementos de corporaciones de seguridad del estado y de la Procuraduría General de la República, a quienes les informaron que él y su compañero de celda habían sido detenidos en un intento de fuga, siendo que esto era falso.

En el mismo escrito de queja, el interno señaló que fue aislado por 17 días; que en la fecha en que fue visitado por sus familiares a éstos los introdujeron a la celda en donde él se encontraba castigado y la cerraron con candado como si estuvieran sancionados. Por último, afirmó que a su ingreso al Centro el señor Juan Pruneda Reséndez le cobró la cantidad de \$2,500.00 (Dos mil quinientos pesos 00/100 M.N.) para asignarle una celda y eximirlo de la "talacha".

ii) Mediante el oficio 21977, del 5 de julio de 1996, se solicitó a la licenciada Alicia Herrera Rodríguez, entonces Directora General de Prevención y Auxilio, Medidas Tutelares y Readaptación Social del Estado de Tamaulipas, un informe detallado en relación con los hechos manifestados en la queja, y ante la ausencia de

respuesta, se envió el oficio recordatorio número 3011, del 20 de septiembre de 1996.

iii) El 5 de agosto de 1996, el señor Isaac Moreno Prado remitió un escrito a esta Comisión Nacional, mediante el cual señaló que solicitó al Director del Centro que lo reincorporaran con la población general, debido a que había cumplido con la medida disciplinaria impuesta de 90 días, y que el funcionario negó su petición, argumentándole que el anterior Director del Centro le dio referencias negativas de él. Asimismo, comentó que el 18 de julio de ese año las autoridades del Centro informaron a la Comisión Estatal de Derechos Humanos que él y el señor Antonio de la Garza estaban en una celda de segregación porque habían pedido protección.

iv) El 21 de octubre de 1996, mediante el oficio 2845/996, el licenciado José G. Hernández Portillo, entonces Director del Centro de Readaptación Social de Reynosa, remitió copia del informe que envió a la Dirección de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Dirección General de Prevención y Auxilio, Medidas Tutelares y Readaptación Social del Estado, sobre los hechos relacionados con los internos Isaac Moreno Prado y Antonio de la Garza Jiménez. Asimismo, el servidor público anexó la siguiente documentación:

El oficio 2837/996, del 17 de octubre de 1996, por medio del cual el entonces Director del Centro, José G. Hernández Portillo, envió los siguientes documentos:

El acta circunstanciada del 16 de octubre de 1996, firmada por los licenciados Apolonio Villarreal Sosa, Subdirector Jurídico; Armando Quintanilla Hernández, Auxiliar Jurídico, y Juan Reséndez Pruneda, jefe de Seguridad, en la que este último afirmó que se había dicho a las autoridades policiales que la detención de

los internos obedecía a que se consideró que intentaban fugarse porque en su celda fue encontrada un arma abastecida y 50 cartuchos hábiles, además, porque en el baño de la misma celda se observó que dos barrotes estaban totalmente trozados o segueteados, asimismo, manifestó que era falso que se hubiera golpeado a los citados internos, y que el día de los hechos (11 de abril de 1996) tenía a su cargo entre 12 y 15 custodios, y que también era falso que se le hubiera cobrado la cantidad \$2,500.00 (Dos mil quinientos pesos 00/100 M.N.) al señor Moreno.

La copia del acta administrativa del 12 de abril de 1996, de la sesión de Consejo Técnico Interdisciplinario, en la que se asienta que los señores Antonio de la Garza Jiménez e Isaac Moreno Prado serían trasladados a otra institución por haber puesto en riesgo la estabilidad y seguridad del Centro.

El oficio 2052/96, del 7 de agosto de 1996, dirigido al interno Antonio de la Garza en los siguientes términos:

[...] En contestación a su escrito del 2 de agosto del año en curso (1996), este H. Consejo Técnico Interdisciplinario tiene a bien exponer lo siguiente: Primero: que siendo las 22:30 hrs. del día 11 de abril del año en curso, al realizar una revisión de rutina en el dormitorio Oriente, concretamente en la celda N 19 de la Sección A de éste dormitorio, se encontró bajo un colchón, en el cual usted duerme, una pistola color negro, marca Pietro Beretta, calibre .9 mm, con un cargador abastecido con 10 cartuchos hábiles y un envoltorio transparente que contenía 50 cartuchos hábiles calibre .9 mm, por lo cual el agente del Ministerio Público Federal ejerció acción penal en su contra, dejándolo a disposición del C. Juez Séptimo del

Distrito en el estado, con residencia en esta ciudad, y éste a su vez lo encontró plena y legalmente responsable de delito de posesión de arma de fuego de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacional, imponiéndole una pena privativa de su libertad de un año tres meses de prisión y multa por la cantidad de \$113.00 (Ciento trece pesos 00/100 M.N.). Segundo: la infracción cometida por usted está considerada como muy grave por el Reglamento para los Centros de Readaptación Social del Estado de Tamaulipas, concretamente por el artículo N 81, inciso A), subincisos "D" y "J", que a la letra dicen: "Son infracciones muy graves, intentar facilitar o consumar la evasión; poseer, fabricar o traficar con armas o cualquier objeto prohibido que ponga en peligro la seguridad del establecimiento o personas". Tercero: el artículo 82, inciso B), del Reglamento para los Centros de Readaptación Social del Estado de Tamaulipas, establece: "En caso de repetición en las violaciones, o de que existan pruebas de que el interno que las haya realizado pone en peligro la seguridad del establecimiento, se le remitirá al Área de Alta Seguridad, se le dará aviso a su cónyuge o pareja, a sus demás familiares y a su abogado..." Cuarto: considerando lo anterior y tomando en cuenta las circunstancias y la gravedad del delito, el Director del Centro, conjuntamente con la opinión emitida por este H. Consejo Técnico Interdisciplinario, determinaron que deberá permanecer confinado en el Módulo de Alta Seguridad con que cuenta este centro penitenciario, por considerarlo, de acuerdo con una apreciación objetiva, basada en sus estudios personalidad como reo de extrema peligrosidad, que pone en riesgo la estabilidad y el buen orden llevado en este Cen-

tro. Quinto: es preciso señalar que su estancia en dicho Módulo será permanente, pero no en carácter de castigo; prueba de ello es que se le ha permitido recibir su visita y siempre que lo ha solicitado ha recibido atención médica, incluso, en relación con la colostomía que usted presenta, se ha solicitado la autorización ante las autoridades correspondientes para efectuar su excarcelación a efecto de que sea intervenido quirúrgicamente, no obteniendo ninguna respuesta favorable hasta el momento, cabe decir que no es competencia de las autoridades de este Centro el autorizar dicha excarcelación, por lo cual no se ha podido efectuar... (sic).

El parte informativo del 11 de abril de 1996, firmado por el jefe de Turno Juan Reséndez Pruneda, en el que se manifiesta:

[...] que siendo las 23:30 horas de la presente fecha, se procedió a realizar una revisión de rutina en el dormitorio Oriente, la cual fue ordenada por el C. Martín Torres Maldonado, jefe de Seguridad y Custodia de este centro penitenciario [...] al revisar la celda núm. 29 [en el oficio 2052/96, del 7 de agosto de 1996, citado en este mismo apartado, se dice celda núm. 19], de la Sección A de dicho dormitorio, dejamos de observador al interno Antonio de la Garza Jiménez, para que observara dicha revisión y para que posteriormente no dijera él y sus propios compañeros que se les había extraviado cosa de valor o pertenencias. Se procedió a hacer la mencionada revisión encontrándose debajo del colchón del *bonke* en donde duerme el interno Antonio de la Garza Jiménez, una pistola de color negro de la marca Pietro Beretta calibre .9 mm, modelo 92-5 Centurión núm. de matrícula E8934z, con un cargador abastecido de 10 cartuchos hábiles

les y uno en la recámara; al proseguir la revisión, se encontró un envoltorio de plástico transparente, el cual contenía 50 cartuchos hábiles calibre .9 mm, [...] al preguntar al interno que de quién era lo encontrado, mencionó que se la había encontrado debajo de una piedra... Al proseguir la revisión se detectaron dos barrotes completamente seguetados de la parte de abajo del área que usan como baño... Posteriormente los custodios que se habían quedado prosiguiendo con la revisión de la celda reportaron más cosas que están prohibidas tener en las celdas, que son las siguientes: dos chamaras, una negra y una azul, dos pants, uno negro y otro azul, dos pantalones de mezclilla de color negro, una gorra de estambre, dos camisetas, una de color negro y una azul, un par de guantes negros, una broca, dos cuchillos, una punta hechiza y una gancha, un cuadro de plastilina negra, dos pedazos de següeta, una manguera de aproximadamente siete metros, cordel para tejer, cables de escalar, una jeringa desechable y unas tijeras, 10 cartuchos hábiles calibre 2-23 [...] Posteriormente se procedió a pedir refuerzos por radio a la Judicial del estado y a la Policía Judicial Federal, dando fe de los acontecimientos, así como al agente del Ministerio Público del Fuero Común, al cual acompañaron el 1o. y 2o. comandante y jefe de Grupo de la Policía Judicial Federal a dichos elementos, Antonio de la Garza Jiménez les manifestó que el arma era de su propiedad, quienes posteriormente efectuaron un recorrido de vigilancia con los elementos de seguridad a sus mandos por el área perimetral exterior, ya que a la hora del hallazgo en cuestión el custodio del garitón número 4 descubrió entre el monte al parecer una persona armada con arma larga... (sic).

v) En virtud de que esta Comisión Nacional consideró que las respuestas relacionadas con el caso del señor Isaac Moreno Prado y Antonio de la Garza Jiménez enviadas por las autoridades eran insatisfactorias, el 7 de febrero de 1997, mediante el oficio 3499, solicitó nuevamente información al licenciado Rolando Maganda Peña, entonces Director General de Prevención y Auxilio, Medidas Tutelares y Readaptación Social del Estado de Tamaulipas, y ante la ausencia de respuesta se enviaron los oficios V3/9306 y V3/16316, de fechas 26 de marzo y 23 de mayo de 1997, respectivamente.

vi) Los días 12 y 13 de febrero de 1997, visitantes adjuntos de este Organismo se presentaron en el Centro de Readaptación Social Reynosa, con el fin de entrevistar a los señores Isaac Moreno Prado y Antonio de la Garza Jiménez, para que informaran sobre su queja. Durante dicha visita, el licenciado José G. Hernández Portillo, entonces Director del Centro, informó que desconocía los hechos toda vez que dichos internos habían sido trasladados, al parecer, al Centro Federal de Readaptación Social Número 1, y con ellos se habían remitido sus expedientes, pero que buscaría en los archivos del establecimiento algún documento relacionado con el caso; posteriormente entregó a los visitantes adjuntos copia del oficio 0771/96, del 12 de abril de 1996, por medio del cual el licenciado Apolonio Villarreal Sosa, Subdirector Jurídico del Centro, puso a disposición del licenciado Roberto de Jesús Medina Cano, agente segundo del Ministerio Público del Fuero Común, el parte informativo del 11 de abril de 1996, así como a los señores Antonio de la Garza Jiménez, Isaac Moreno Prado, Avelino Contreras González, Sergio Tiscareño y Roel Hernández Oviedo, al igual que dos pedazos de segueta, un cuadro de plastilina negra y una pistola calibre .9 mm.

vii) Los días 15 y 29 de mayo de 1997, mediante los oficios 3426 y 4127, el licenciado Rolando Maganda Peña, Director General de Prevención y Auxilio, Medidas Tutelares y Readaptación Social del Estado de Tamaulipas, dio respuesta a las solicitudes de información de este Organismo Nacional, anexando los siguientes documentos:

El certificado médico relativo al interno Antonio de la Garza Jiménez, del 8 de febrero de 1996, suscrito por los doctores Javier Salazar Hernández y José C. Núñez Zúñiga, médicos adscritos al Centro de Readaptación Social de Reynosa.

El escrito del 2 de agosto de 1996, por medio del cual el señor Antonio de la Garza Jiménez expuso al Consejo Técnico Interdisciplinario de ese Centro su inconformidad por el castigo excesivo que hasta esa fecha era de 110 días.

El oficio 3179/96, del 19 de noviembre de 1996, mediante el cual se solicitó la salida del interno Antonio de la Garza Jiménez para su tratamiento, "toda vez que padece de colostomía, en la inteligencia de que los gastos erogados para el tratamiento quirúrgico y hospitalización correrán por cuenta de los familiares del interno, ya que éste será atendido en la Clínica Nueva Esperanza de esta ciudad. Cabe hacer mención que el interno se considera de alta peligrosidad..."

El oficio 3334, del 29 de noviembre de 1996, mediante el cual el Director del Centro de Readaptación Social de Reynosa solicitó al comandante de la Policía Judicial del estado apoyo para trasladar a Isaac Moreno Prado y Antonio de la Garza Jiménez a Ciudad Victoria, Tamaulipas.

El oficio 1107/97, del 7 de mayo de 1997, mediante el cual el licenciado José G. Hernández Portillo informó al licenciado Rolando Maganda Peña que por instrucciones de la licenciada Alicia E. Herrera Rodríguez, anterior Directora General de Prevención y Auxilio, Medidas Tutelares y Readaptación Social del Estado, el 29 de noviembre de 1996, los internos Isaac Moreno Prado y Antonio de la Garza Jiménez fueron trasladados al Centro Federal de Readaptación Social Número 1, en Almoloya de Juárez, Estado de México, y que el custodio Juan Reséndez Pruneda causó baja.

B. Caso del señor Alberto Bejarano López.

i) El 9 de septiembre de 1996, en esta Comisión Nacional se recibió un escrito de queja remitido por el Centro de Estudios Fronterizos y de Promoción de los Derechos Humanos, A.C., en representación del señor Alberto Bejarano López, quien señaló que el 5 de julio de 1996 fue trasladado del Centro de Readaptación Social de Ciudad Victoria al Centro de Readaptación Social de Reynosa, por su supuesta participación en un motín. El quejoso también señaló que al llegar a este último Centro fue golpeado por cuatro o cinco custodios, quienes lo obligaron a estar de pie contra una pared, con los brazos y las piernas extendidos, durante aproximadamente tres horas, periodo en el cual en varias ocasiones lo golpearon en la cabeza, espalda, glúteos y piernas, de los cuales al único que identificó fue al señor de nombre Juan Pruneda. El 24 de julio de 1996, con motivo de la visita que personal de esta Comisión Nacional realizó al Centro de Readaptación Social de Reynosa, el quejoso fue ubicado por algunas horas en el módulo de nuevo ingreso, con el fin de que dicho personal no lo entrevistara ni observara los golpes que él presentaba, y que posteriormente, ese mismo día, lo regresaron al área

de segregación, donde permaneció hasta el 5 de septiembre de 1996.

ii) El 24 de septiembre de 1996, en comunicación telefónica con el licenciado Apolonio Villarreal Sosa, entonces Subdirector Jurídico del Centro de Readaptación Social de Reynosa, éste informó que el señor Alberto Bejarano López fue trasladado del Centro de Ciudad Victoria al Centro de Reynosa, y que en este segundo Centro se le recibió golpeado; señaló que el interno permaneció segregado "el tiempo necesario". En esa misma fecha, el servidor público se comprometió a enviar a este Organismo Nacional la información relativa al caso; no obstante, al no haber respuesta, el 26 del mes y año citados se entabló comunicación telefónica con la licenciada Érida Zárate, jefa del Departamento de Derechos Humanos de la Dirección General de Prevención y Auxilio, Medidas Tutelares y Readaptación Social del Estado de Tamaulipas, quien se comprometió a enviar información sobre las lesiones, los golpes y la segregación del señor Alberto Bejarano López.

iii) Mediante el oficio 2634/96, del 25 de septiembre de 1996, el Director del Centro aseguró que no existía constancia de que el interno de referencia hubiese estado en el área de segregación, ya que no existía registro de que hubiera infringido el reglamento de los centros de readaptación social del estado de Tamaulipas.

El funcionario anexó el estudio clínico de nuevo ingreso practicado al señor Alberto Bejarano López el 10 de julio de 1996, por el doctor Javier Salazar Hernández, médico adscrito al Centro, en el que se hace referencia de escoriaciones y hematomas en toda la circunferencia del cráneo, nariz, pómulos, párpados inferiores, borde izquierdo del cuello, cilindro to-

rácico, extremidades superiores y en el glúteo y pie derechos.

iv) En relación con lo anterior, el 18 de diciembre de 1996, mediante el oficio V3/41267, este Organismo Nacional solicitó al Director del Centro de Readaptación Social de Reynosa que informara sobre el estado en que fue recibido el señor Alberto Bejarano López, dado que éste había manifestado haber sido golpeado; asimismo, el acta en la que se dio vista de ello al Ministerio Público, en caso de que así hubiera sido; el tratamiento médico que se le proporcionó por los golpes que, según lo expresado por el recluso, se le infligieron; los motivos para mantenerlo dos meses en segregación, así como las funciones que desempeñaba el señor Juan Reséndez Pruneda dentro del establecimiento.

v) En respuesta, mediante el oficio 79/97, del 14 de enero de 1997, el Director del Centro, informó: que sobre el caso del señor Alberto Bejarano López no se dio vista al Ministerio Público porque ya se había iniciado una averiguación previa en Ciudad Victoria, pues los hechos se relacionaban con el motín efectuado en ese Centro en julio de 1996; que en el Centro de Readaptación Social de Reynosa el señor Bejarano López fue atendido en el área médica hasta su recuperación; que fue ubicado en el módulo de alta seguridad, no con fines de segregación, sino por haber participado en el motín referido, y que el custodio Juan Reséndez Pruneda no era responsable del maltrato infligidos al interno Alberto Bejarano López. Añadió que el citado custodio renunció el 15 de noviembre de 1996 al puesto de jefe de turno del área de seguridad.

vi) El 13 de febrero de 1997, visitantes adjuntos de este Organismo Nacional entrevistaron al señor Alberto Bejarano López, quien ratificó el contenido de su queja.

Asimismo, entrevistaron al Director del Centro, quien, respecto de la queja del señor Alberto Bejarano López, señaló ignorar que éste hubiese sido golpeado por custodios; no obstante, se comprometió a presentar la denuncia del interno, en el caso de que éste la formulara, ante el Ministerio Público.

vii) Por medio del oficio 373/997, del 14 de febrero de 1997, el licenciado José G. Hernández Portillo informó que a través del oficio 359/97, del 13 de febrero de 1997, dio vista al Ministerio Público sobre los hechos denunciados por el señor Alberto Bejarano López en contra del custodio Juan Reséndez Pruneda.

C. Caso del interno Arturo García Martínez.

i) En el escrito de queja, remitido a esta Comisión Nacional el 3 de febrero de 1997, por el Centro de Estudios Fronterizos y de Promoción de los Derechos Humanos, A.C., el interno Arturo García Martínez refirió que la mañana del 17 de enero de 1997 fue golpeado por el interno Lisandro López; que aproximadamente a las 19:45 horas de ese mismo día se presentó en la "comandancia" del Centro penitenciario para denunciar el hecho, lugar en el que el señor "Amaro", jefe de custodios, al escuchar su queja, lo esposó con violencia y lo arrojó contra la pared ocasionándole una lesión en la frente y en el labio superior de la boca, y que elementos de seguridad lo despojaron de unos guantes y una gorra y lo amenazaron con castigarlo; que enseguida cuatro custodios, dos de los cuales eran del "operativo de Ciudad Victoria", lo llevaron al "camión de los traslados", en donde lo arrojaron al suelo y lo patearon en la espalda y la cabeza, hasta las 20:50 horas, tiempo en el que lo regresaron a su celda.

ii) El 13 de febrero de 1997, el señor Arturo García Martínez, durante la entrevista con los visitadores adjuntos de este Organismo Nacional, ratificó el contenido de su queja y manifestó que los custodios que lo golpearon también le quitaron \$100.00 (Cien pesos 00/100 M.N.). Añadió que se enteró de que sería trasladado, por lo que solicitó la intervención de esta Comisión Nacional para permanecer en dicho Centro.

iii) Mediante el oficio 373/997, del 14 de febrero de 1997, el licenciado José G. Hernández Portillo, entonces Director del Centro, informó que a solicitud del señor Arturo García Martínez dio vista al Ministerio Público, por medio del oficio 357/97, del 13 del mes y año citados, sobre las agresiones físicas y morales de que fue objeto el citado interno.

iv) El 10 de marzo de 1997 se recibió copia simple del acta 004/997, del 27 de febrero del año citado, en la que se asentó la declaración del interno Arturo García Martínez, quien refirió que "todo lo manifestado en mi queja es cierto, solamente que no fue el 17 de enero, fue el 19 de enero del presente año [1997], y que no fue 'Amaro' el que me golpeó, yo confundía el nombre, el que me golpeó fue *Sergio Galindo*, y de los demás custodios no tengo conocimiento de sus nombres pero si los veo los reconozco..."

v) En relación con estos hechos, la Dirección General de Prevención y Auxilio, Medidas Tutelares y Readaptación Social del Estado de Tamaulipas, por medio del oficio 3024, del 29 de abril de 1997, remitió copia del acta del 3 de abril del año citado, en la que consta la declaración del interno Lisandro López, quien señaló que efectivamente golpeó al interno Arturo García Martínez porque éste quiso ingresar a su

celda, pero que en el área de la aduana, en presencia del "comandante Sergio Galindo", llegaron a un arreglo amistoso y cada uno regresó a "su área".

En la misma acta aparece la declaración del señor Sergio Galindo Cano, entonces jefe de turno, quien señaló que al enterarse de la riña entre los internos Arturo García Martínez y Lisandro López, únicamente los exhortó "a que se comportaran y se llevaran cordialmente en el interior, esto para no proceder a trasladarlos al área de segregación, ya que los días eran muy fríos, ni tampoco se dio parte, puesto que no presentaban lesiones ni huellas de violencia (sangre)". Añadió que sobre este caso declaró ante el agente del Ministerio Público y que dicha declaración se agregó a la averiguación previa correspondiente, de la cual ignora el número.

vi) El 8 de mayo de 1997, el señor Arturo Solís, Presidente del Centro de Estudios Fronterizos y de Promoción de los Derechos Humanos, A.C., envió a este Organismo Nacional el manuscrito de la entrevista que sostuvo con el señor Arturo García Martínez el 4 de abril de 1997.

En dicho escrito se menciona que el señor Arturo García Martínez señaló que el 28 de marzo de 1997, aproximadamente a las 21:30 horas, el comandante Carlos Peralta, Coordinador de Seguridad del Centro de Readaptación Social de Reynosa, lo sacó de su celda y lo llevó al área de aduana, en donde varios custodios lo golpearon en cara, espalda y estómago para que informara a quién pertenecía un frasco de agua de fruta encontrado en su celda; posteriormente, lo encerraron en una celda de segregación que carece de luz y de ventilación, en donde lo mantuvieron ocho días para ocultar los golpes. Expresó que en este tiempo estuvo incomunicado y no recibió la visita de un médico.

Asimismo, el interno dijo que en represalia por haber presentado la queja ante esta Comisión Nacional, los señores Carlos Peralta y Sergio Galindo "han comenzado de una u otra forma a quererme castigar o imputarme acciones ajenas a mí", además de que el mismo señor Peralta "me mencionó que él se iba a quedar mucho tiempo para poder acabarme y destruirme poco a poco". Señaló que lo ubicaron en el área de segregación para "ocultar" los golpes, y que, además, "en esta área no salió ni un día a tomar el sol".

En el mismo escrito, el interno mencionó que pudo sostener la entrevista con el Presidente del Centro de Estudios Fronterizos y de Promoción de los Derechos Humanos en virtud de que ese día lo sacaron de su celda debido a que su hermana lo visitó. Añadió que ignoraba cuánto tiempo estaría en segregación.

D. Caso del interno Martín Martínez de la Rosa.

i) El 4 de febrero de 1997, en esta Comisión Nacional se recibió un escrito remitido por el Centro de Estudios Fronterizos y de Promoción de los Derechos Humanos, A.C., en representación del señor Martín Martínez de la Rosa, en el que señaló que el 6 de diciembre de 1996, aproximadamente a las 10:00 horas, el interno se encontraba con el también recluso Darío Briones Salazar en el área de talleres del Centro de Readaptación Social de Reynosa, y al ser revisados por un custodio les encontraron una "puntilla" y un desarmador pequeño, motivo por el cual fue llevado por custodios "al área donde se encuentra el camión de los traslados", y ahí fue golpeado por cuatro custodios. Añadió que al voltear para ver quién lo golpeaba identificó a un "comandante de apellido Borges, de Ciudad Victoria", mismo que al saberse identificado lo pateó en los testículos

en tres ocasiones. Mencionó que fue colocado contra la pared y golpeado con puños y macanas en la espalda y piernas, y cuando caía era levantado de los cabellos. Agregó que después de ser golpeado fue dejado en ese sitio sin alimento ni agua, y en la noche fue llevado al área de segregación, donde permaneció sin cobija y también sin agua.

ii) Durante la visita que el 12 de febrero de 1997 visitantes adjuntos de este Organismo Nacional realizaron al Centro de Readaptación Social de Reynosa el señor Martín Martínez de la Rosa ratificó el contenido de su queja y añadió que la "puntilla" que le encontraron es la que usa para hacer agujeros en los llaveros que elabora; asimismo, que se le segregó por 20 días y que el Consejo Técnico Interdisciplinario no lo escuchó para defenderlo.

Por su parte, el Director del Centro afirmó que ignoraba que dicho interno hubiera sido golpeado y se ofreció a presentar ante el Ministerio Público la denuncia de éste, a remitir copia del oficio de trámite a esta Comisión Nacional y a ordenar al coordinador de seguridad que él y su personal se abstuvieran de molestar a los internos Arturo García Martínez, Martín Martínez de la Rosa, Darío Briones Salazar y Alberto Bejarano López.

En la misma fecha, el interno Darío Briones Salazar señaló que no deseaba que se realizara gestión alguna con motivo de los golpes que recibió por parte de custodios del mismo Centro el 6 de diciembre de 1996. Cabe destacar que dicho interno no remitió escrito de queja a esta Comisión Nacional.

iii) El 12 de febrero de 1997, por medio del oficio V3/4168, esta Comisión Nacional solicitó a la Dirección General de Prevención y Auxilio,

Medidas Tutelares y de Readaptación Social del Estado, se adoptaran las medidas necesarias para garantizar la integridad física del señor Martín Martínez de la Rosa y de otros, ante la posible ejecución de represalias en su contra.

iv) El 18 de febrero de 1997, en este Organismo Nacional se recibió copia del oficio 343/97, del 13 de febrero de 1997, mediante el cual el Director del Centro ordenó al coordinador de seguridad, médico veterinario zootecnista Carlos Peralta Alvarado, que indicara al personal de custodia que se abstuviera de tomar acción directa en contra de los internos Arturo García Martínez, Martín Martínez de la Rosa, Darío Briones Salazar y Alberto Bejarano López, y que se le informará a él o al Consejo Técnico Interdisciplinario cualquier tipo de indisciplina por parte de los internos.

v) Por medio del oficio 373/997, del 14 de febrero de 1997, el entonces Director del Centro informó a este Organismo Nacional que sobre el caso del señor Martín Martínez de la Rosa dio vista al C. agente del Ministerio Público y señaló el acuse de recibo 358/97.

vi) El 25 de febrero de 1997, según acta 002/997, del Centro de Readaptación Social de Reynosa, el Director del Centro y otros funcionarios señalan que, a fin de iniciar lo relativo a la investigación sobre la queja que el interno Martín Martínez de la Rosa interpuso en este Organismo Nacional, el 4 de febrero de 1997 procedieron a tomarle declaración a éste, en la cual el recluso expresó su determinación de "no ratificar en ningún momento dicha queja por ser ésta su voluntad y dirigirse sin presión física ni coacción moral, mas sin embargo, en los archivos [...] no existe señalamiento en contra del interno declarante ni así de haberlo trasladado a segregación..."

E. Caso del interno Esteban Flores Manrique.

i) El 4 de febrero de 1997, en esta Comisión Nacional se recibió un escrito de queja remitido por el Centro de Estudios Fronterizos y de Promoción de los Derechos Humanos, A.C., en representación del señor Esteban Flores Manrique, quien señaló que el 21 de enero de 1997 fue trasladado del Centro de Readaptación Social de Reynosa, al Cereso Número 1 de Matamoros, y que durante el traslado fue golpeado por custodios bajo las órdenes del "comandante Peralta", y que como resultado de dichos golpes tiene fisuras en las costillas. Agregó que también lo despojaron de un anillo, un cinto, un reloj, una cadena, una cruz de oro y un televisor, y señaló como principal responsable de esto al custodio a quien conoce como Guillermo Balderas.

En esa misma fecha, el señor Arturo Solís, Presidente del Centro de Estudios Fronterizos y de Promoción de los Derechos Humanos, A.C., señaló que los familiares del señor Esteban Flores Manrique fueron informados de que cuando el señor Flores Manrique ingresó al Cereso Número 1 de Matamoros se le practicó un examen médico en el que consta que llegó golpeado.

ii) El 14 de febrero de 1997, el señor Esteban Flores Manrique fue entrevistado por visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional en las instalaciones del Centro de Readaptación Social Número 1 de Matamoros. En esa ocasión el interno ratificó el contenido de la queja, y precisó desconocer el motivo del traslado, señalando que a las 22:00 horas del día 21 de enero de 1997 llegaron a su celda seis "negros", entre ellos un "comandante" de nombre "Borjas", quienes lo golpearon y lo subieron a la "troca".

iii) El 18 de febrero de 1997, en este Organismo Nacional se recibió la siguiente aportación de la autoridad:

El acta, del 21 de enero de 1997, de la sesión del Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro de Readaptación Social de Reynosa, en la que se asentó que un grupo de 10 internos, entre los que figura el señor Esteban Flores Manrique, habían puesto en riesgo la seguridad y estabilidad del Centro de Reynosa, por lo que de manera unánime se sugirió su traslado a otro centro penitenciario para resguardar la seguridad del establecimiento y la de los propios internos.

La copia del oficio 282, del 24 de enero de 1997, mediante el cual el Juez Octavo de Distrito en el Estado de Tamaulipas informó al Director del Cereso Número 1 de Matamoros, que el señor Esteban Flores Manrique quedó internado en ese Centro sujeto al proceso 113/96-3, por la comisión de un delito contra la salud.

iv) El 10 de marzo de 1997, en esta Comisión Nacional se recibió la siguiente aportación:

La copia simple del oficio 131/97, del 21 de enero de 1997, por medio del cual el Coordinador de Seguridad y Vigilancia del Centro de Readaptación Social de Reynosa informó al Director de Seguridad Penitenciaria en el estado que, debido a los disturbios registrados en dicho Centro penitenciario los días 18, 19, 20 y 21 de enero de 1997, se "sugiere se autoricen entre ocho y 10 traslados en forma de permuta..."

La copia simple del acta sin número del 27 de febrero del mismo año, en la que se presentan las declaraciones de los custodios que fueron comisionados por el Coordinador de Seguridad y Vigilancia del Centro de Reynosa para tras-

ladar a 10 internos, entre los que se incluye al señor Esteban Flores Manrique. En dicha acta los custodios coincidieron en señalar que durante el traslado los internos iban esposados de pies y manos; que nunca fueron maltratados y mucho menos golpeados, y que las pertenencias de los reclusos se quedaron en sus celdas con sus demás compañeros.

El acta 003/997, del 25 de febrero de 1997, elaborada en el Centro de Readaptación Social de Reynosa, en la cual se cita la comparecencia del custodio Guillermo Balderas, quien señaló que era encargado del módulo Norte y que el interno de referencia vivía en el módulo Sur; además, que el día de los hechos no laboró.

En la misma acta se menciona que el 21 de enero de 1997 un médico adscrito al Centro de Reynosa practicó un examen médico al interno Esteban Flores Manrique, determinando que "no presenta huellas de lesiones visibles y se encuentra clínicamente sano".

La copia de la lista de asistencia del personal del turno, del 22 de enero de 1997, en la que no aparece el nombre de Guillermo Balderas, sino el de Guillermo Valera Álvarez.

v) El 25 de marzo de 1997, mediante el oficio V3/9139, esta Comisión Nacional solicitó al Director General de Prevención y Auxilio, Medidas Tutelares y de Readaptación Social del Estado de Tamaulipas, licenciado Rolando Maganda Peña, "verificar y hacer de nuestro conocimiento si el custodio Guillermo Balderas, señalado por el agraviado y en el acta 003/997, del Centro de Readaptación Social de Reynosa, es el mismo que Guillermo Valera Álvarez, citado en la lista de asistencia del mismo Centro, y, en su caso, nos acredite la identidad de cada uno de ellos".

vi) En respuesta, mediante el oficio 2866, del 21 de abril de 1997, el licenciado Rolando Maganda Peña señaló que el Director del Centro de Readaptación Social de Reynosa le informó que Guillermo Valera Álvarez es quien labora en ese centro penitenciario.

vii) Mediante los oficios V3/4168 y V3/9139, del 12 de febrero y 25 de marzo de 1997, esta Comisión Nacional solicitó el examen médico que se hubiere practicado al señor Esteban Flores Manrique a su ingreso al Cereso Número 1 de Matamoros.

viii) En respuesta, por oficio 3024, del 29 de abril de 1997, se recibió la valoración médica elaborada el 21 de enero de 1997 al señor Esteban Flores Manrique, por el médico adscrito al Centro de Readaptación Social de Reynosa, doctor Jesús Guzmán Hernández, en la que se señaló que el interno fue recibido "normoencefálico, con *dermoescoriaciones* leves en región frontal izquierda, cardiorrespiratorio sin compromiso, tórax lateral derecho inferior con *hematomas de aproximadamente seis centímetros de diámetro*, abdomen con peristalsis presente sin visceromegalias, genitales normales, extremidades normotónicas normofléxicas, neurológico sin alteración".

F. Caso del interno Juan Martínez Garza.

i) En el escrito de queja, del 21 de noviembre de 1997, el recluso Martínez Garza manifestó que el 4 de octubre del año citado, en compañía de otro interno, de nombre David Ipiña, personal de seguridad los sacó de su celda y los trasladó a la aduana del Centro de Readaptación Social de Reynosa, Tamaulipas, donde los custodios José Popoca y Mariano Camargo, del mismo Centro, los golpearon con macanas en diversas partes del cuerpo.

ii) Con el fin de sustanciar el procedimiento de queja, de conformidad con el artículo 34 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, mediante el oficio V3/39132, del 26 de noviembre de 1997, se solicitó al licenciado Rolando Maganda Peña, Director General de Prevención y Auxilio, Medidas Tutelares y Readaptación Social del Estado de Tamaulipas, un informe sobre los actos y omisiones impugnados por el señor Juan Martínez Garza en su escrito de queja remitido a este Organismo Nacional, y ante la ausencia de respuesta, se envió el oficio recordatorio número V3/0003859, del 11 de febrero de 1998.

iii) El 18 de febrero de 1998, en entrevista que dos visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional hicieron al licenciado Gumaro Saucedo Ramírez, entonces Director del Centro de Readaptación Social de Reynosa, al preguntarle sobre los hechos referidos por el señor Juan Martínez Garza, el funcionario señaló que instruyó al Subdirector Jurídico para que asentara éstos en un acta y remitiera la misma al Ministerio Público. Añadió que desconocía cuáles eran los resultados.

Ese mismo día el señor Juan Martínez Garza mencionó a los visitantes adjuntos de este Organismo Nacional que el 4 de octubre de 1997 se encontraban cinco o seis personas en su celda cuando llegó un grupo de custodios para hacer una revisión y hallaron una punta debajo de su *bonker*; los custodios lo recargaron en la pared y él se defendió diciendo "que la punta era de fulano"; lo llevaron a la comandancia y lo obligaron a estar con las manos recargadas en la pared y los pies separados en posición de semiflexión, al tiempo que lo golpearon con los puños, macanas y pies; posteriormente lo segregaron en un cuarto oscuro y al día siguiente le ordenaron regresar a su celda. Señaló que

estos hechos los hizo del conocimiento del Director del Centro, quien ordenó inmediatamente que el Subdirector Jurídico, de apellido Singlaterry, le tomara declaración y posteriormente remitiera ésta al Ministerio Público. Comentó que el Ministerio Público le tomó declaración a finales del mes de diciembre, y que los custodios que lo agredieron fueron José Popoca, Mariano Camargo y otro.

En la misma fecha se entrevistó al interno también referido en el escrito de queja, de nombre David Ipiña, quien manifestó que el día de los hechos hubo una revisión de rutina en todos los *bonkes* y que en el de él, el cual comparte con el señor Juan Martínez Garza, se encontró una punta, por lo que ambos fueron llevados a la comandancia. Afirmó que en ese lugar varios custodios golpearon al señor Martínez Garza propinándole "patadas", puñetazos y golpes con tolete, pero que a él no le hicieron nada.

En esa fecha el licenciado Gumaro Saucedo Ramírez proporcionó copia de los siguientes documentos:

El acta administrativa del 5 de octubre de 1997, en la que el señor Juan Martínez Garza señaló:

[...] que el día de ayer... llegó la revisión a mi celda... practicada por el comandante Sergio Galindo, el guardia Popoca... José Luis Castro... quienes encontraron una punta... preguntando que de quién era... el de la voz contestó que era de él, por lo que enseguida fui conducido a la comandancia... aceptando mi responsabilidad... se me fueron a golpes Popoca y Mariano Camargo y los demás guardias presenciaban cómo era golpeado, dando golpes con un barrote 2x2, que al parecer por lo que me hablaban habían

ingerido bebidas alcohólicas, diciéndome que ellos eran los meros "chingones", que la ley se tenía que respetar. Enseguida fui conducido a una de las bartolinas, donde permanecí toda la noche... fui sacado... conduciéndome a la comandancia, diciéndome que me regresara a mi celda, que no había ningún problema. Les dije que tenía que hablar con el Coordinador de Seguridad, porque me sentía mal de los golpes que me habían propinado... (sic).

El dictamen médico, del 6 de octubre 1997, signado por el doctor Arnoldo Tijerina Hernández, médico adscrito al Centro, en el que se asienta que el señor Juan Martínez Garza presentó: "en el tórax..., escoriaciones palpables visibles, con dolor a la palpación más ligera en el antebrazo del mismo lado, por su naturaleza tardan menos de 15 días en sanar y no ponen en peligro la vida".

La comparecencia, del 6 de octubre de 1997, que la señora Irma Martínez viuda de Garza, madre del interno de referencia, llevó a cabo ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, y por medio de la cual señala que durante la visita que hizo a su hijo, Juan Martínez Garza, lo encontró muy golpeado, "hasta no podía hablar porque le dieron patadas en las partes íntimas, yo le vi muchos moretones en el cuerpo, en la cara no tiene golpes, y cuando respira le duele... sólo me decía que los custodios lo golpearon sin motivo. Hablé con el Subdirector del penal y me dijo que tenía el reporte pero que mi hijo no estaba muy golpeado que sólo tenía hematomas..." (sic).

El oficio 2865/97, del 6 de octubre de 1997, por el que el Director del Centro dio vista sin detenido al C. agente del Ministerio Público del

Fuero Común en turno en los siguientes términos: "Por este conducto me permito hacer de su conocimiento hechos presumiblemente constitutivos de delito acontecidos en este Centro, en los que resultara lesionado el interno Juan Martínez Garza, por lo que anexó acta administrativa y dictamen médico practicado al interno de referencia..."

iv) El 8 de marzo de 1998, por medio del oficio 2323, el Director General de Prevención y Auxilio, Medidas Tutelares y Readaptación Social del Estado, remitió a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos copia fotostática del oficio 09898, del 28 de febrero de 1998, mediante el cual el Director del Centro de Readaptación Social de Reynosa le informó que "el interno Juan Martínez Garza fue la única persona que se dolía que la habían golpeado unos custodios, no así el interno David Ipiña, quien fue sacado del área de segregación por los mismos custodios".

G. Caso del señor Óscar Andrade Barragán.

i) El 9 de marzo de 1998, se recibió en esta Comisión Nacional un escrito de queja suscrito por el Centro de Estudios Fronterizos y de Promoción de los Derechos Humanos, A.C., por el cual se señala que el señor Óscar Andrade Barragán, interno en el Centro de Readaptación Social de Reynosa, refirió que el 25 de febrero de 1998, aproximadamente a las 11:30 horas, pidió al "comandante" de apellido Galindo que le abriera la puerta del taller de carpintería, pero el servidor público se negó con palabras altisonantes y, además, jaló y pateó al interno en diversas partes del cuerpo. Ante ello, el señor Andrade Barragán acudió a la Dirección del Centro a comunicar los hechos y las autoridades únicamente levantaron un acta; por lo que, vía telefónica, el interno informó los hechos a

la agencia del Ministerio Público, en donde le manifestaron que el Director del Cereso era quien tenía que solicitar la intervención. En el mismo escrito se menciona que el recluso ya había sido golpeado anteriormente por el "comandante Galindo", pero que no había denunciado los hechos por temor a represalias.

ii) El 12 de marzo de 1998, vía telefónica, se solicitó al Director del Centro de Readaptación Social de Reynosa, Tamaulipas, que remitiera un informe detallado de la situación jurídica del señor Óscar Andrade Barragán, el certificado médico de integridad física de la fecha en que sucedieron los hechos motivo de la queja, la ubicación física del interno dentro del centro, el nombre completo del presunto agresor, la copia del parte de novedades del día de los hechos y la copia del acta administrativa de la misma fecha.

iii) En respuesta, el 13 de marzo de 1998, el licenciado Gumaro Saucedo Ramírez remitió, vía fax, los siguientes documentos:

La copia del acta administrativa sin número, del 25 de febrero de 1998, en la cual se establece que:

[...] siendo aproximadamente las 12:30 horas se presentó por el área de locutorios el interno de nombre Óscar Andrade Barragán, para exponer una queja en contra del custodio Sergio Galindo, manifestando el interno que como a las 11:30 horas aproximadamente, cuando le pidió de favor al custodio que le abriera el portón para pasar un cajón de madera y trabajar en los talleres del módulo nuevo; diciendo que me fuera a chingar a mi madre, dándome un empujón y pegándome una patada a la altura de la cintura, agregando, además, que no es

la primera vez que me insulta, ya que en pocas veces en que fui excarcelado para alguna diligencia al Juzgado y que le toca estar de turno, me ha agredido físicamente, por lo que temo por mi vida y si algo me llega a pasar, él sería el principal sospechoso. Presente en este acto el custodio Sergio Galindo, quien después de que se dio lectura a la queja presentada por el interno precitado, manifestó que el interno se dirigió hacia mí exigiéndome que le abriera el portón, en forma altanera no especificando cuál, le contesté que se regresara hacia el interior, manifestando que esto lo tendría que saber la Dirección y Derechos Humanos, y yo lo empujé porque no se quería regresar y le dije que aquí no viniera a dar órdenes que por favor se regresara a su celda... (sic).

La copia del certificado médico de integridad física, del 25 de febrero de 1998, en el que se menciona: "Al interrogatorio refiere dolor lumbar de forma espontánea. Exploración física: consciente, tranquilo, complexión íntegra, complexión fuerte medio, tez caucásica, normocéfalo, con escleras claras, narinas permeables, mucosa oral hidratada, cuello sdp, tórax campos pulmonares ventilados, latidos cardiovasculars nls, columna vertebral región lumbar presencia de cicatrices por cirugía de entre la 4 y 5 lumbar por la presencia de fisura de cuerpo vertebral de aproximadamente cinco años, genitales propios de su sexo, extremidades superiores e inferiores simétricas, IDx, [ilegible]" (sic), signada por el médico adscrito Roberto Redondo Martínez.

iv) El 6 de mayo de 1998, por medio del oficio V3/12156, se solicitó al licenciado Rolando Maganda Peña, Director General de Prevención y Auxilio, Medidas Tutelares y Readaptación So-

cial del Estado de Tamaulipas, que se tomaran las medidas disciplinarias y correctivas correspondientes a las que se ha hecho acreedor el "comandante" de apellido Galindo y que remitiera a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos los documentos en que sustentara su información.

v) En respuesta, el licenciado Rolando Maganda Peña, por medio del oficio 5204, del 28 de mayo de 1998, remitió los siguientes documentos:

El oficio número 1157/98, del 18 de mayo de 1998, signado por los licenciados Ronnaldo Rivas Carrillo y Dulce María Avendaño Hernández, Director y Subdirectora Técnica Operativa, del Centro de Readaptación Social de Reynosa, en el que manifestaron "que del particular en mención se levantó acta administrativa en donde firmó al calce de enterado el señor Óscar Andrade Barragán, quien describió en su narrativa los hechos ocurridos. Asimismo, apegándonos al artículo 80. constitucional, el custodio Galindo Cano refirió los acontecimientos suscitados la mañana de ese día. En resumen, por tal incidente hubo gran trascendencia, sin embargo, dado los antecedentes de anomalías realizadas por parte del custodio en mención, con fecha 16 de abril del presente año, presentó su renuncia con carácter de irrevocable al puesto que venía desempeñando..."

El oficio número 5117, del 27 de mayo de 1998, signado por el ingeniero Fernando Guzmán Delgado, Director Administrativo de la Dirección General de Prevención y Auxilio, Medidas Tutelares y Readaptación Social del Estado de Tamaulipas, en el que informa "que atendiendo la denuncia hecha por el interno en mención, la Dirección del Penal de Reynosa levantó acta administrativa en la cual no se encontraron elementos suficientes para proceder

a sancionarlo; no obstante, el custodio citado [señor Sergio Galindo Cano] incurrió en otro tipo de irregularidades en las cuales existían pruebas contundentes en su contra, de tal suerte que este trabajador inmediatamente fue dado de baja...

La copia de la renuncia, del 16 de abril de 1998, del señor Sergio Galindo Cano, dirigida al licenciado Ronaldo Rivas Carrillo, Director del Centro de Readaptación Social de Reynosa.

H. El 29 de diciembre de 1997, esta Comisión Nacional recibió otro escrito de queja suscrito por un interno del Centro de Readaptación Social de Ciudad Reynosa.

i) En dicho escrito, el quejoso denunció que en ese establecimiento el Coordinador de Seguridad Baltazar Cruz Ibarra introduce vino y narcóticos; cobra por permitir privilegios a diversos internos; permite que el recluso Héctor Alanís distribuya narcóticos, que la señora Alejandra Macarena organice fiestas en las que también participan otras internas y personal de custodia y que el custodio Luis Raymundo Cárdenas vende botellas de vino; también comentó que el señor Roberto Vázquez vive en el área femenil desde hace un año. Agregó que les llegan a cobrar hasta 1,300 dólares por celda.

ii) Por lo anterior, el 21 de enero de 1998, por medio del oficio V3/1751, este Organismo Nacional solicitó al licenciado Rolando Maganda Peña, Director General de Prevención y Auxilio, Medidas Tutelares y de Readaptación Social del Estado, un informe sobre las anomalías denunciadas en el escrito de queja señalado en el inciso anterior. Ante la ausencia de respuesta, se envió el oficio recordatorio número 7706, del 19 de marzo de 1998.

iii) Durante la visita que personal de esta Comisión Nacional realizó los días 18, 19 y 20 de febrero de 1998, al Centro de Readaptación Social de Reynosa, las internas señalaron que continuaba el problema de la prostitución promovida por personal de seguridad y custodia, quien "vende a las internas" con los mismos reclusos, señalando como principal responsable de esta irregularidad al "comandante Santos Andrade", quien castiga a la reclusa que no acepta y, además, "cada que quiere viola a una interna que está loquita". Agregaron que el Coordinador de Seguridad tiene como amante a una interna de nombre Josefina Alanís, y que por las noches entra a la celda de ésta.

iv) En la visita al Centro de referencia que se efectuó el 31 de marzo y 1 de abril de 1998, en relación con los actos imputados al Coordinador de Seguridad, señor Baltazar Cruz Ibarra, y al custodio Luis Raymundo Cárdenas, así como al interno Héctor Alanís, el Director del Centro, licenciado Ronaldo Rivas Carrillo, informó que el primero de ellos ya no labora en el establecimiento, en virtud de que presentó su renuncia el 25 de febrero del año en curso; en cuanto a los dos últimos, aseguró que los está vigilando pero que a la fecha no ha detectado alguna irregularidad en su comportamiento. En cuanto a la interna Alejandra Macarena, aseguró que no se le permite realizar fiestas y que también dio instrucciones para que la vigilen.

En esa misma fecha, las internas señalaron que a partir del ingreso del licenciado Rivas Carrillo como Director del Centro no han tenido conocimiento de alguna venta de celda; que las tratan bien, que no existen castigos injustificados y que no son hostigadas para ejercer la prostitución. Señalaron que desde que destituyeron al señor Baltazar Cruz Ibarra ha disminuido considerablemente el tráfico de narcóti-

cos y alcohol en el área femenil, y que con el cambio de administración ya no han tenido noticias de que el interno Héctor Alanís siga distribuyendo narcóticos.

v) El 1 de abril de 1998, mediante el oficio 32 38, el licenciado Rolando Maganda Peña, en respuesta al informe solicitado por este Organismo Nacional el 21 de enero de 1998, por medio del oficio V3/1751, remitió el oficio número 696/98, del 24 de marzo del año citado, por medio del cual el Director del Centro de Readaptación Social de Reynosa señaló lo siguiente:

[...] No obra dentro del archivo administrativo de este Centro documento que acredite que haya levantado un acta administrativa en contra del [C. Baltazar Cruz Ibarra]; asimismo, le hago saber que si bien es cierto que se tuvo pleno conocimiento de las anomalías de la pasada Coordinación de Seguridad, no se procedió conforme a lo establecido en el Reglamento para los Centros de Readaptación Social del Estado de Tamaulipas, artículo 7; asimismo, le informo que el ex coordinador Cruz Ibarra presentó su renuncia en fecha 25 de febrero del presente... y el... custodio Luis Raymundo Becerra Cárdenas actualmente se encuentra en un punto que no tiene contacto directo con la población interna... (sic).

2. Recomendaciones emitidas por esta Comisión Nacional de Derechos Humanos sobre el Centro de Readaptación Social de Reynosa.

A. Recomendación 24/95

i) El 2 de febrero de 1995, esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 24/95, que se dirigió al Gobierno del estado de Tamaulipas, sobre casos de segregación, abuso de autoridad

y el homicidio del interno Moisés Córdova Sánchez, en el Centro de Readaptación Social de Reynosa.

ii) El 7 de febrero de 1995, mediante el oficio 0573, el Gobierno del estado de Tamaulipas informó a esta Comisión Nacional sobre la aceptación de dicha Recomendación.

B. Recomendación 105/96

i) El 6 de noviembre de 1996, esta Comisión Nacional dirigió al Gobierno del estado de Tamaulipas la Recomendación 105/96, sobre el Centro de Readaptación Social de Reynosa.

ii) El 15 de noviembre de 1996, mediante el oficio número 000280, el Gobierno del estado informó a esta Comisión Nacional sobre la aceptación de dicha Recomendación.

C. Visitas de seguimiento para constatar el cumplimiento de las Recomendaciones.

Los días 12 y 13 de febrero de 1997; 18, 19 y 20 de febrero de 1998, y 31 de marzo y 1 de abril de 1998, personal de este Organismo Nacional ha realizado visitas de seguimiento para verificar el cumplimiento que se ha dado a estas Recomendaciones.

Durante estas visitas se ha podido comprobar gran parte de las violaciones a Derechos Humanos señaladas en ambas Recomendaciones, anomalías que se describen a continuación:

i) En la concurrencia realizada por visitantes adjuntos de este Organismo Nacional, los días 12 y 13 de febrero de 1997, en el área médica estaba un interno, de nombre Sotero Zendejas Fernández, quien comentó que se encontraba en esta área debido a que el 6 del mes y año ci-

tados, aproximadamente a las 21:00 horas, "los negros" lo sacaron de su celda, lo llevaron a la aduana de vehículos y lo golpearon con macanas.

En esa misma fecha, en el interior de un autobús ubicado en la aduana de vehículos, se halló a un interno con las manos en la nuca y a otro esposado; ambos internos no manifestaron inconformidad, presumiblemente por la presencia de personal de custodia. Por su parte, el personal técnico manifestó desconocer el motivo de estas sanciones.

Durante la misma visita, en el área de segregación estaban cinco internos, quienes dijeron que no se les informa la duración de la medida disciplinaria y que durante el confinamiento el personal técnico nunca los visita. Uno de estos internos, de nombre Ramón López Arenas, comentó que con la acusación de "robo de moto" fue golpeado fuertemente a patadas por un custodio; otro dijo que se le segregó desde el 17 de enero de 1997, por lo que llevaba un mes confinado, y uno más comentó que de los nueve días que llevaba de aislamiento sólo una vez había salido a caminar y a tomar el sol, y que no se le había otorgado el derecho a la defensa, en sesión de Consejo Técnico Interdisciplinario.

Se observó que existen dos áreas de segregación, cada una provista de 10 celdas, de aproximadamente dos por tres metros, cuya iluminación y ventilación son casi nulas debido a que la luz solar penetra exiguamente a través de dos pequeñas ventilas: una, de aproximadamente cinco centímetros de ancho por 50 de largo que está ubicada en la parte superior de una de las paredes, la cual tiene en la parte exterior una marquesina que le hace sombra, y la otra, que mide aproximadamente 15 por 20 centímetros, y está ubicada al ras del piso en la puerta de la celda.

Debido a la falta de ventilación de las celdas, los internos tienen que soportar el fétido olor que se desprende de la taza sanitaria; asimismo, por carecer de iluminación, tanto natural como artificial, los reclusos están casi a oscuras.

Por su parte, el Director del Centro afirmó que dio instrucciones verbales para que el personal de seguridad y custodia se abstuviera de imponer sanciones a los internos, y aseguró que dicha instrucción la haría por escrito.

Durante el recorrido por el área varonil se observó que existen diversos internos a quienes la población reclusa conoce como "coordinadores" o "encargados de dormitorio", cuya comisión es apoyar a la Dirección en la verificación del buen funcionamiento del Centro y también dar a conocer al Director del establecimiento la problemática de los internos. Se detectó que en cada dormitorio hay un interno que se encarga de dar instrucciones a los reclusos sobre las actividades diarias; algunos de éstos cuentan con llaves de los candados de diversas áreas.

ii) Los días 18, 19 y 20 de febrero de 1998, durante el recorrido por el área femenil, algunas internas señalaron que en la misma viven permanentemente dos internos, uno de ellos por motivos de seguridad, ya que fue servidor público, y el otro por problemas de salud; también refirieron que hay internos que ingresan al área femenil para hacer llamadas telefónicas y, agregaron, que por las noches el coordinador Baltazar y el "comandante Santos Andrade" van al área a molestar a las internas.

En el interior de una tienda en el área femenil se encontró a un interno, de nombre Roberto Vázquez, quien informó que atiende el negocio en compañía de su esposa también reclusa, y que por la noche él se traslada a su dormitorio

en el área varonil; sin embargo, algunas internas indicaron que dicho interno habita en forma permanente en la misma.

Las internas también comentaron que el coordinador de nombre Baltazar y el "comandante Santos Andrade" venden botellas de vino a precios que fluctúan entre \$300.00 (Trescientos pesos 00/100 M.N.) y \$350.00 (Trescientos cincuenta pesos 00/100 M.N.); asimismo, refirieron que el domingo anterior al 18 de febrero de 1998 se llevó a cabo una fiesta en el área femenil, en donde hubo baile y vino, y que el propio coordinador andaba totalmente alcoholizado.

Por su parte, los licenciados Gumaro Saucedo Ramírez, Dulce María Avendaño Hernández y Jorge Singlaterry Cerna, entonces Director, Subdirectora Técnica y Subdirector Jurídico, respectivamente, manifestaron que desde que tomaron la administración del establecimiento han trabajado para disminuir el problema que representa el tráfico de narcóticos y alcohol, por lo que no se ha consentido ninguna conducta relacionada con tales hechos y que en todos los casos se ha dado vista al Ministerio Público.

La licenciada Dulce Avendaño expresó que se han decomisado botellas de vino; que de ello se ha dado vista al Ministerio Público, y mostró fotografías de dichos decomisos; que el 8 de febrero de 1998, a la interna Bertha Alejandra Rivera Martínez y a su esposo, el recluso Jeremías García Silva, les encontraron en la habitación de visita conyugal 51 envoltorios, al parecer de cocaína, sustancia que fue puesta a disposición del Ministerio Público. La Subdirectora Técnica comentó que la señora Rivera Martínez le dijo que estaba siendo ayudada por el Coordinador de Seguridad, de nombre Baltazar Cruz Ibarra, por lo que también se estaba investigando a éste y a su auxiliar de apellido

Cárdenas. La servidora pública agregó que desconocía los avances de la indagatoria correspondiente, y únicamente proporcionó una copia fotostática del oficio 355/98, mediante el cual el licenciado Gumaro Saucedo realizó la citada puesta a disposición.

En cuanto a las cuotas que se exigen a los internos, en esa misma fecha las autoridades del Centro refirieron que no existen cobros, sino aportaciones voluntarias de parte de los dueños de los negocios que existen en el interior; que dicho dinero se utiliza para atender las necesidades del penal. Por su parte, algunos internos que son dueños de dichos comercios manifestaron que las llamadas aportaciones voluntarias son realmente obligatorias, ya que personalmente el Director o el Subdirector Jurídico acuden a cobrarlas; la encargada de una tienda señaló que cada martes una trabajadora social realiza el cobro.

iii) El 31 de marzo y 1 de abril de 1998, los reclusos entrevistados refirieron que existen aproximadamente 48 negocios, a los cuales les cobran entre \$100.00 (Cien pesos 00/100 M.N.) y \$400.00 (Cuatrocientos pesos 00/100 M.N.) y aclararon que desconocen el uso que las autoridades dan a esas cantidades. Algunos internos "dueños" de negocios mostraron los recibos, los que se observaron carecen de membrete.

Asimismo, algunos internos e internas señalaron que persisten algunos cobros por parte de personal de seguridad, tales como 3,000 dólares por celda y \$1,500.00 (Mil quinientos pesos 00/100 M.N.) por no realizar la "fajina", y de \$20.00 (Veinte pesos 00/100 M.N.) a \$50.00 (Cincuenta pesos 00/100 M.N.) por utilizar el área de visita íntima, entre otros. Por lo que hace a las cuotas que se exigen por la asignación de estancias, el Director del Centro, licenciado Ronaldo Rivas Carrillo, señaló que a partir de que tomó

posesión de su cargo la asignación de estancias la realiza el Consejo Técnico Interdisciplinario, sin solicitar cobro alguno por este concepto.

El 31 de marzo y 1 de abril de 1998, los internos también refirieron que existen narcóticos y alcohol en el interior del Centro, y que los costos son de \$5.00 (Cinco pesos 00/100 M.N.) o \$6.00 (Seis pesos 00/100 M.N.) el cigarrillo de mariguana; que la cocaína se consigue desde \$30.00 (Treinta pesos 00/100 M.N.), \$40.00 (Cuarenta pesos 00/100 M.N.) o \$50.00 (Cincuenta pesos 00/100 M.N.) "la paloma", y el brandy se lo venden los coordinadores de los dormitorios a un costo de \$150.00 (Ciento cincuenta pesos 00/100 M.N.) el litro de Don Pedro. Añadieron que la familia es revisada, pero que los narcóticos, así como el alcohol, entran con la anuencia del personal de seguridad.

En cuanto a la introducción de bebidas embriagantes y narcóticos, el Director del Centro, licenciado Ronnaldo Rivas Carrillo, y la Subdirectora Técnica, licenciada Dulce María Avendaño Hernández, comentaron que para la revisión de la visita existe un grupo especializado, denominado "grupo táctico", el cual en coordinación con las trabajadoras sociales del Centro revisa la ropa, los zapatos y las bolsas o maletas de los visitantes. Añadió que este grupo pide a las mujeres visitantes que hagan sentadillas para revisar que no introduzcan narcóticos vía vaginal.

Durante la misma visita, el licenciado Ronnaldo Rivas Carrillo señaló que la capacidad del Centro es para 1,173 internos, y el día de la visita había una población de 1,600 reclusos —1,538 hombres y 62 mujeres—, lo que indica un porcentaje de sobrepoblación del 36.4%. Señaló que existe un control total en cuanto a

la separación de hombres y mujeres; no obstante, durante el recorrido por el área femenil se observó la presencia de un interno que administra una tienda y que, según el dicho de varias reclusas, vive permanentemente con su esposa en ese local. Otras internas indicaron que piden permiso a los custodios para ingresar al área varonil con el fin de realizar algunos trabajos artesanales o cocinar para internos, obteniendo con ello algunos ingresos; la licenciada Dulce María Avendaño Hernández informó que las mujeres acuden al área varonil a recibir clases. Se observó a varios internos transitar en el área femenil.

En esa fecha el licenciado Ronnaldo Rivas Carrillo comentó que todas las actividades son organizadas por personal del establecimiento y que sólo en cada dormitorio hay un interno, a quien denominan "cabo", que se encarga de vigilar las tareas de limpieza, bajo la supervisión de un custodio.

3. Acuerdo de conciliación.

A. El 9 de julio de 1997, este Organismo Nacional determinó formular al Gobierno del estado de Tamaulipas un acuerdo de conciliación, el cual, mediante el oficio V3/21805, envió al licenciado Jaime Rodríguez Inurrigarro, Secretario General de Gobierno de dicha entidad.

Los puntos de conciliación fueron los siguientes:

Primero. Con independencia de las averiguaciones previas iniciadas, respecto de los hechos suscitados en el Cereso de Reynosa, que los actos que involucran al personal de seguridad y custodia sean puestos en conocimiento de la Contraloría Interna del estado y, en donde competa, de la Procura-

duría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, para su debida investigación, y que la Subsecretaría a su cargo lleve a efecto el seguimiento que cada caso amerite.

Segundo. [...] que el personal de seguridad y custodia sea capacitado..., y que el personal técnico... atienda las quejas y solicitudes de atención de los internos, analice su posible solución y vigile el respeto a los Derechos Humanos de los mismos...

Tercero. Que [...] se impida la comisión de todo tipo de violencia o maltrato corporal a los internos..., e instruya a todos los titulares de los centros de reclusión en el estado, y se acate el procedimiento para la aplicación de sanciones...

Cuarto. Que en caso de que un interno sea sorprendido cometiendo un acto delictivo o una infracción contra el Reglamento, el personal de seguridad y custodia de los centros de reclusión en el estado se abstenga de cualquier acción que no esté debidamente reglamentada.

Quinto. Que bajo ninguna circunstancia se utilicen para el aislamiento de los internos áreas distintas a las destinadas para ese efecto, y que las mismas gocen de las condiciones de habitabilidad que establece el Reglamento para los Centros de Readaptación Social del Estado de Tamaulipas.

B. Al no recibir respuesta sobre la aceptación de dicho acuerdo, por medio del oficio V3/27064, del 25 de agosto de 1997, este Organismo Nacional emitió un recordatorio.

C. El 28 de agosto de 1997, por medio del oficio número 2846, la Secretaría General de Gobier-

no informó sobre la aceptación del acuerdo de conciliación propuesto. Además, anexó el oficio número 5004, del 3 de septiembre de 1997, mediante el cual el secretario particular del Procurador General de Justicia del Estado solicitó al Director de Averiguaciones Previas que se iniciara la investigación solicitada en el primer punto del acuerdo de conciliación.

D. El 4 de septiembre de 1997, por medio del oficio V3/28347, este Organismo Nacional solicitó a la propia Secretaría General de Gobierno un informe que contuviera las pruebas sobre las investigaciones referidas en el punto primero del acuerdo de conciliación. No obstante, a la fecha en que se emite la presente Recomendación no se recibió la respuesta a tal solicitud, y tampoco se recibió información sobre el cumplimiento de los demás puntos de colaboración.

II. EVIDENCIAS

1. Caso de los señores Isaac Moreno Prado y Antonio de la Garza Jiménez.

i) El escrito de queja, suscrito por el señor Isaac Moreno Prado, recibido en este Organismo Nacional el 28 de junio de 1996 (Hechos 1, inciso A, *i*)).

ii) El oficio número 21977, del 5 de julio de 1996, y su oficio recordatorio número 3011, del 20 de septiembre de 1996, dirigidos a la licenciada Alicia Herrera Rodríguez, entonces Directora General de Prevención y Auxilio, Medidas Tutelares y Readaptación Social del Estado de Tamaulipas, en el que se le requirió un informe detallado en relación con los hechos manifestados en la queja del señor Isaac Moreno Prado (Hechos 1, inciso A, *ii*)).

iii) El escrito de aportación del 5 de agosto de 1996, remitido por el señor Isaac Moreno Prado, por el cual solicitó a la Dirección del Centro que se le reincorporara a la población general (Hechos 1, inciso A, iii)).

iv) El oficio número 2845/996, del 21 de octubre de 1996, por medio del cual el licenciado José G. Hernández Portillo, entonces Director del Centro de Readaptación Social de Reynosa, remitió copia del informe que envió a la Dirección de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Dirección General de Prevención y Auxilio, Medidas Tutelares y Readaptación Social del Estado, y anexó la siguiente documentación.

El oficio número 2837/996, del 17 de octubre de 1996, firmado por el Director del Centro de Readaptación Social de Reynosa, que refiere la declaración que se tomó al señor Reséndez (Hechos 1, inciso A, iv)).

El acta circunstanciada del 16 de octubre de 1996, firmada por los licenciados Apolonio Villarreal Sosa, Subdirector Jurídico; Armando Quintanilla Hernández, Auxiliar Jurídico, y Juan Reséndez Pruneda, jefe de Seguridad del Centro de Readaptación Social de Reynosa, que consigna la declaración de este último en relación con los hechos de la queja (Hechos 1, inciso A, iv)).

La copia del acta administrativa del 12 de abril de 1996, de la sesión del Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro de Readaptación Social de Reynosa, en donde se asienta que el señor Moreno sería trasladado por haber puesto en riesgo la seguridad del Centro (Hechos 1, inciso A, iv)).

El oficio 2052/96, del 7 de agosto de 1996, dirigido al interno Antonio de la Garza, en donde

se le informa que sobre la base de sus estudios de personalidad se le considera "reo de extrema peligrosidad" que pone en riesgo la estabilidad y el buen orden llevado en ese Centro (Hechos 1, inciso A, iv)).

El parte informativo, del 11 de abril de 1996, firmado por el jefe de Turno Juan Reséndez Pruneda, en el que narra los hechos relacionados con la queja (Hechos 1, inciso A, iv)).

v) El oficio número 3499, del 7 de febrero de 1997, y los oficios de recordatorio números V3/9306 y V3/16316, del 26 de marzo y 23 de mayo, respectivamente, ambos de 1997, dirigidos al licenciado Rolando Maganda Peña, Director General de Prevención y Auxilio, Medidas Tutelares y Readaptación Social del Estado de Tamaulipas, por los que se le solicitó información precisa, ya que su respuesta se consideró insatisfactoria (Hechos 1, inciso A, v)).

vi) El informe de la visita realizada los días 12 y 13 de febrero de 1997 al Centro de Readaptación Social Reynosa, por visitantes adjuntos de este Organismo Nacional (Hechos 1, inciso A, vi)).

vii) La copia del oficio número 0771/96, del 12 de abril de 1996, signada por el licenciado Apolonio Villarreal Sosa, entonces Subdirector Jurídico del Centro, entregada a los visitantes adjuntos de este Organismo Nacional en las visitas del 12 y 13 de febrero de 1997, por el cual se puso a disposición del Ministerio Público al agraviado (Hechos 1, inciso A, vi)).

viii) Los oficios números 3426 y 4127, fechados los días 15 y 29 de mayo, respectivamente, ambos de 1997, por medio de los cuales el licenciado Rolando Maganda Peña, Director Gene-

ral de Prevención y Auxilio, Medidas Tutelares y Readaptación Social del Estado de Tamaulipas, dio respuesta a las solicitudes de información de est Organismo Nacional que se le formularon por medio de los ocursos V3/9306 y 16316, y remitió los siguientes documentos:

El certificado médico relativo al interno Antonio de la Garza Jiménez, del 8 de febrero de 1996, suscrito por los doctores Javier Salazar Hernández y José C. Núñez Zúñiga, médicos adscritos al Centro de Readaptación Social de Reynosa (Hechos 1, inciso A, vii)).

El escrito signado por el interno Antonio de la Garza Jiménez, recibido en esta Comisión Nacional el 5 de agosto de 1996, por el que expuso su inconformidad por no haber sido regresado a población (Hechos 1, inciso A, vii)).

El oficio 3179/96, del 19 de noviembre de 1996, mediante el cual se solicitó la salida del interno Antonio de la Garza Jiménez, para su tratamiento médico, en el que se indica que el interno es "de alta peligrosidad" (Hechos 1, inciso A, vii)).

El oficio número 3334, del 29 de noviembre de 1996, firmado por el licenciado José Guadalupe Hernández Portillo, entonces Director del Centro de Reaaptación Social de Reynosa, por el que se solicitó apoyo para trasladar a los internos a Ciudad Victoria (Hechos 1, inciso A, vii)).

El oficio número 1107/97, del 7 de mayo de 1997, signado por el Director del Centro de Readaptación Social de Reynosa, en el que se informa que por instrucciones de la anterior Directora General de Prevención y Auxilio, Medidas Tutelares y Readaptación Social del Estado, se llevó a cabo el traslado de los internos,

y que el custodio Roséndez Pruneda causó baja (Hechos 1, inciso A, vii)).

2. Caso del señor Alberto Bejarano López.

i) El formato de queja remitido por el Centro de Estudios Fronterizos y de Promoción de los Derechos Humanos, A.C., referente al señor Alberto Bejarano López, recluso en el Centro de Readaptación Social de Reynosa, Tamaulipas, recibido en esta Comisión Nacional el 9 de septiembre de 1996 (Hechos 1, inciso B, i)).

ii) El acta circunstanciada del 24 de septiembre de 1996, referente a la conversación telefónica de la visitadora adjunta de este Organismo Nacional con el licenciado Apolonio Villarreal Sosa, entonces Subdirector Jurídico del Centro de Readaptación Social de Reynosa Tamaulipas, por medio de la cual se solicitó información en torno a la queja interpuesta por el señor Alberto Bejarano López (Hechos 1, inciso B, ii)).

iii) El acta circunstanciada del 26 del mes y año citados, en la que se asienta la conversación telefónica del visitador adjunto de esta Comisión Nacional con la licenciada Érida Zárate, jefa del Departamento de Derechos Humanos de la Dirección General de Prevención y Auxilio, Medidas Tutelares y Readaptación Social del Estado de Tamaulipas, fecha en la que esta funcionaria se comprometió a enviar información sobre las lesiones, golpes y la segregación del señor Alberto Bejarano López (Hechos 1, inciso B, ii)).

iv) El oficio número 2634/96, del 25 de septiembre de 1996, suscrito por el licenciado José G. Hernández Portillo, entonces Director del Centro de Readaptación Social de Reynosa, Tamaulipas, por medio del cual aseguró que

no existía constancia de que el interno referido hubiese estado en el área de segregación (Hechos 1, inciso B, *iii*)).

A este oficio anexó la valoración médica practicada al señor Alberto Bejarano López el 10 de julio de 1996, por el doctor Javier Salazar Hernández, médico adscrito al Centro de Readaptación Social de Reynosa (Hechos 1, inciso B, *iii*)).

v) El oficio V3/41267, del 18 de diciembre de 1996, por medio del cual este Organismo Nacional solicitó al licenciado José G. Hernández Portillo, entonces Director del Centro de Readaptación Social de Reynosa, un informe sobre el estado en que fue recibido el señor Alberto Bejarano López (Hechos 1, inciso B, *iv*)).

vi) El oficio número 79/97, del 14 de enero de 1997, suscrito por el licenciado José G. Hernández Portillo, mediante el cual informó que se dio atención médica al señor Alberto Bejarano López y que no se dio vista al Ministerio Público por los golpes, pues la averiguación previa se había iniciado en Matamoros (Hechos 1, inciso B, *v*)).

vii) El acta circunstanciada del 13 de febrero de 1997, de la entrevista hecha al señor Alberto Bejarano López, por visitantes adjuntos de este Organismo Nacional (Hechos 1, inciso B, *vi*)).

viii) El oficio número 359/97, del 13 de febrero de 1997, por medio del cual el licenciado José G. Hernández Portillo, entonces Director del Centro de Readaptación Social de Reynosa, dio vista al Ministerio Público sobre los hechos denunciados por el señor Alberto Bejarano López en enero de 1997 (Hechos 1, inciso B, *vii*)).

3. Caso del interno Arturo García Martínez.

i) El formato de queja remitido por el Centro de Estudios Fronterizos y de Promoción de los Derechos Humanos, A.C., referente al señor Arturo García Martínez, recibido en esta Comisión Nacional el 3 de febrero de 1997 (Hechos 1, inciso C, *i*)).

ii) El acta circunstanciada de la entrevista que, el 13 de febrero de 1997, visitantes adjuntos de este Organismo Nacional realizaron al señor Arturo García Martínez (Hechos 1, inciso C, *ii*)).

iii) El oficio número 357/97, del 13 de febrero de 1997, remitido por el licenciado José G. Hernández Portillo, entonces Director del Centro de Readaptación Social de Reynosa, Tamaulipas, informando que sobre las agresiones físicas y morales de que fue objeto el señor Arturo García Martínez, por parte de personal de custodia, se dio vista al Ministerio Público (Hechos 1, inciso C, *iii*)).

iv) La copia simple del acta 004/997, del 27 de febrero de 1997, elaborada en el Centro de Readaptación Social de Reynosa, que contiene la declaración del señor García Martínez (Hechos 1, inciso C, *iv*)).

v) El oficio número 3024, del 29 de abril de 1997, por medio del cual el licenciado José G. Hernández Portillo, entonces Director del Centro de Readaptación Social de Reynosa, Tamaulipas, hizo constar la declaración del interno Lisandro López. A este oficio anexó la copia del acta del 3 de abril de 1997, elaborada en el Centro de Readaptación de Reynosa, de la misma entidad federativa, en la que también se hizo constar esta declaración (Hechos 1, inciso C, *v*)).

vi) El manuscrito del 8 de mayo de 1997, remitido por el señor Arturo Solís, Presidente del Centro de Estudios Fronterizos y de Promoción de los Derechos Humanos, A.C. en el que consta la entrevista que sostuvo con el interno Arturo García Martínez (Hechos 1, inciso C, vi)).

4. Caso del interno Martín Martínez de la Rosa.

i) El formato de queja remitido por el Centro de Estudios Fronterizos y de Promoción de los Derechos Humanos, A.C., referente al señor Martín Martínez de la Rosa, recibido en esta Comisión Nacional el 4 de febrero de 1997 (Hechos 1, inciso D, i)).

ii) El acta circunstanciada del 12 de febrero de 1997, en la que consta la entrevista que los visitantes adjuntos de este Organismo Nacional realizaron a los señores Martín Martínez de la Rosa y Darío Briones Salazar, durante la visita que realizaron al Centro de Readaptación Social de Reynosa Tamaulipas (Hechos 1, inciso D, ii)).

iii) El oficio V3/4168, del 12 de febrero de 1997, mediante el cual esta Comisión Nacional solicitó a la Dirección General de Prevención y Auxilio, Medidas Tutelares y de Readaptación Social, se adoptaran las medidas necesarias para garantizar la integridad física del señor Martín Martínez de la Rosa (Hechos 1, inciso D, iii)).

iv) El oficio 343/97, del 13 de febrero de 1997, mediante el cual el licenciado José G. Hernández Portillo, entonces Director del Centro de Readaptación Social de Reynosa, instruyó al Coordinador de Seguridad, médico veterinario zootecnista Carlos Peralta Alvarado, vigilara que no se realizaran acciones en contra de los quejosos (Hechos 1, inciso D, iv)).

v) El oficio número 373/997, del 14 de febrero de 1997, por medio del cual el entonces Director del Centro de Readaptación Social de Reynosa, licenciado José G. Hernández Portillo, informó a este Organismo Nacional que dio vista al agente del Ministerio Público sobre el caso del señor Martín Martínez de la Rosa (Hechos 1, inciso D, v)).

vi) El acta 002/997, del 25 de febrero de 1997, levantada en el Centro de Readaptación Social de Reynosa, en la que intervienen autoridades del mismo y el interno Martín Martínez de la Rosa, quien manifiesta su determinación de no ratificar la queja que había presentado (Hechos 1, inciso D, vi)).

5. Caso del interno Esteban Flores Manrique.

i) El formato de queja remitido por el Centro de Estudios Fronterizos y de Promoción de los Derechos Humanos, A.C., referente al señor Esteban Flores Manrique, recibido en esta Comisión Nacional el 4 de febrero de 1997 (Hechos 1, inciso E, i)).

ii) El acta circunstanciada del 14 de febrero de 1997, de la entrevista hecha al señor Esteban Flores Manrique por visitantes adjuntos de este Organismo Nacional (Hechos 1, inciso E, ii)).

iii) La aportación de la autoridad recibida en esta Comisión Nacional el 18 de febrero de 1997, que incluye los siguientes documentos:

El acta del 21 de enero de 1997, de la sesión del Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro de Readaptación Social de Reynosa, Tamaulipas, en la que se acordó el traslado de algunos internos, entre ellos el señor Flores Manrique (Hechos 1, inciso E, iii)).

La copia del oficio número 282, del 24 de enero de 1997, mediante el cual el Juez Octavo de Distrito en el Estado de Tamaulipas informó al Director del Cereso Número 1 de Matamoros, Tamaulipas, que el señor Flores Manrique quedaría internado en ese Centro sujeto al proceso 113/96-3 (Hechos 1, inciso E, *iii*)).

iv) Aportación de la autoridad recibida en este Organismo Nacional el 10 de marzo de 1997, que incluye:

La copia simple del oficio número 131/97, del 21 de enero de 1997, en la que el Coordinador de Seguridad informó que por los disturbios se sugerían entre ocho y 10 traslados (Hechos 1, inciso E, *iv*)).

La copia simple del acta del 27 de febrero de 1997, sin número, en la que constan las declaraciones del personal comisionado a efectuar los traslados (Hechos 1, inciso E, *iv*)).

El acta número 003/997, del 25 de febrero de 1997, elaborada en el Centro de Readaptación Social de Reynosa, Tamaulipas, en la que se asienta la declaración del custodio "Guillermo Balderas", y en la que también se menciona que el señor Esteban Flores Manrique "no presenta huellas de lesiones visibles y se encuentra clínicamente sano" (Hechos 1, inciso E, *iv*)).

La copia de la lista de asistencia del personal del turno del día 22 de enero de 1997, en la que aparece el nombre del custodio Guillermo Valera Álvarez (Hechos 1, inciso E, *iv*)).

v) El oficio V3/9139, del 25 de marzo de 1997, por el que esta Comisión Nacional solicitó al Director General de Prevención y Auxilio, Medidas Tutelares y de Readaptación Social del

Estado de Tamaulipas, licenciado Rolando Maganda Peña, que informara si el custodio Guillermo Bajeras es el mismo que Guillermo Valera Álvarez (Hechos 1, inciso E, *v*)).

vi) El oficio número 2866, del 21 de abril de 1997, mediante el cual el licenciado Rolando Maganda Peña informó a esta Comisión Nacional que Guillermo Valera Álvarez es quien labora en el Centro de Readaptación Social de Reynosa (Hechos 1, inciso E, *vi*)).

vii) Los oficios V3/4168 y V3/9139, del 12 de febrero y 25 de marzo, respectivamente, ambos de 1997, por los que esta Comisión Nacional solicitó el examen médico que se hubiere practicado al señor Esteban Flores Manrique a su ingreso al Centro de Readaptación Social de Reynosa (Hechos 1, inciso E, *vii*)).

viii) El oficio 3024, del 29 de abril de 1997, por el que se recibió la valoración médica elaborada el 21 de enero de 1997 al señor Esteban Flores Manrique, por el doctor Jesús Guzmán Hernández (Hechos 1, inciso E, *viii*)).

6. Caso del interno Juan Martínez Garza.

i) El escrito de queja del señor Juan Martínez Garza, signado por él mismo, de noviembre de 1997 (Hechos 1, inciso F, *i*)).

ii) El oficio V3/39132, del 26 de noviembre de 1997, por el cual esta Comisión Nacional solicitó al licenciado Rolando Maganda Peña, Director General de Prevención y Auxilio, Medidas Tutelares y Readaptación Social del Estado de Tamaulipas, un informe sobre los actos y omisiones impugnados en el escrito del señor Juan Martínez Garza. Asimismo, el oficio recordatorio V3/0003859, del 11 de febrero de 1998 (Hechos 1, inciso F, *ii*)).

iii) El acta circunstanciada del 18 de febrero de 1998, relativa a la entrevista que dos visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional hicieron al interno en el Centro de Readaptación Social de Reynosa, así como también al licenciado Gumaro Saucedo Ramírez, entonces Director del establecimiento penitenciario, quien proporcionó los siguientes documentos:

El acta administrativa, del 5 de octubre de 1997, en la que se asienta la declaración del señor Juan Martínez Garza (Hechos 1, inciso F, *iii*)).

El dictamen médico, del 6 de octubre de 1997, en donde el doctor Arnoldo Tijerina Hernández, médico adscrito al Cereso de Reynosa, hizo referencia a las lesiones observadas al señor Juan Martínez Garza (Hechos 1, inciso F, *iii*)).

El oficio número 2865/97, del 6 de octubre de 1997, en donde el licenciado Gumaro Saucedo Ramírez, Director del Centro dio vista sin detenido al agente del Ministerio Público en turno, sobre las lesiones que presentaba el señor Martínez Garza (Hechos 1, inciso F, *iii*)).

iv) El oficio 2323, del 8 de marzo del año en curso, en donde el Director General de Prevención y Auxilio, Medidas Tutelares y Readaptación Social del Estado, remite a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos copia fotostática del oficio número 2847/97, del 13 de octubre del 1997, mediante el cual el entonces Director del Centro de Readaptación Social de Reynosa, Tamaulipas, señaló que el interno Juan Martínez Garza fue el único que se quejó de haber sido golpeado por los custodios (Hechos 1, inciso F, *iv*)).

7. Caso del señor Óscar Andrade Barragán.

i) El escrito de queja del 9 de marzo de 1998, suscrito por el Centro de Estudios Fronterizos y de Promoción de los Derechos Humanos, A. C., en representación del señor Óscar Andrade Barragán (Hechos 1, inciso G, *i*)).

ii) El acta circunstanciada de la comunicación telefónica del 12 de marzo de 1998, realizada con el licenciado Gumaro Saucedo Ramírez, entonces Director del Centro de Readaptación Social de Reynosa, Tamaulipas, mediante la cual este Organismo Nacional solicitó diversa información en relación con el interno Óscar Andrade Barragán (Hechos 1, inciso G, *ii*)).

iii) El fax del 13 de marzo de 1998, por medio del cual el licenciado Gumaro Saucedo Ramírez remitió los siguientes documentos:

La copia del acta administrativa de hechos del 25 de febrero de 1998, en las que constan las declaraciones de los señores Barragán y Galindo (Hechos G, inciso *iii*)).

El certificado médico de integridad física del interno Óscar Andrade Barragán, del 25 de febrero de 1998, firmado por el médico adscrito Roberto Redondo Martínez (Hechos G, inciso *iii*)).

iv) El oficio de solicitud de información V3/12156, del 6 de mayo de 1998, enviado al licenciado Rolando Maganda Peña, Director General de Prevención y Auxilio, Medidas Tutelares y Readaptación Social del Estado de Tamaulipas (Hechos G, inciso *iv*)).

v) El oficio número 5204, del 28 de mayo de 1998, firmado por el licenciado Rolando Maganda Peña, Director General de Prevención y Auxilio, Medidas Tutelares y Readaptación Social del Estado de Tamaulipas, por medio del cual remitió los siguientes documentos:

El oficio número 1157/98, del 18 de mayo de 1998, firmado por los licenciados Ronnaldo Rivas Carrillo, Director del Centro, y Dulce María Avendaño Hernández, Subdirectora Técnica Operativa, en la que mencionan que por los antecedentes de las anomalías realizadas por parte del custodio Galindo, éste había renunciado (Hechos 1, inciso G, v)).

El oficio número 005117, del 27 de mayo de 1998, firmado por el ingeniero Fernando Guzmán Delgado, Director Administrativo de la Dirección General de Prevención y Auxilio, Medidas Tutelares y Readaptación Social del Estado de Tamaulipas, por el que menciona que el custodio Sergio Galindo Cano fue dado de baja (Hechos 1, inciso G, v)).

La copia de la renuncia, del 16 de abril de 1998, del señor Sergio Galindo Cano, dirigida al licenciado Ronnaldo Rivas Carrillo, Director del Centro de Readaptación Social de Reynosa, Tamaulipas (Hechos 1, inciso G, iv)).

8. Queja sobre tráfico de alcohol y narcóticos, cobros y prostitución.

i) El escrito de queja recibido en esta Comisión Nacional el 29 de diciembre de 1997, suscrito por un interno del Centro de Readaptación Social de Ciudad Reynosa, mediante el cual denunció la existencia de diversas anomalías en dicho establecimiento (Hechos 1, inciso H, i)).

ii) El oficio V3/1751, del 21 de enero de 1998, y su similar recordatorio número 7706, del 19 de marzo del año citado, mediante el cual este Organismo Nacional solicitó información en relación con la queja al licenciado Rolando Maganda Peña, Director General de Prevención y Auxilio, Medidas Tutelares y de Readaptación Social de ese estado (Hechos 1, inciso H, ii)).

iii) El acta circunstanciada relativa a la visita de supervisión realizada por personal de esta Comisión Nacional, los días 18, 19 y 20 de febrero de 1998, al Centro de Readaptación Social de Reynosa (Hechos 1, inciso H, iii)).

iv) El acta circunstanciada derivada de la visita efectuada por visitantes adjuntos adscritos a este Organismo Nacional al Centro de Readaptación Social de Reynosa el 31 de marzo de 1998 y 1 de abril de 1998 (Hechos 1, inciso H, iv)).

v) El oficio número 3238, del 1 de abril de 1998, mediante el cual el licenciado Rolando Maganda Peña, Director General de Prevención y Auxilio, Medidas Tutelares y Readaptación Social del Estado, remitió el oficio número 696/98, del 24 de marzo del año citado, suscrito por el licenciado Ronnaldo Rivas Carrillo, Director del Centro de Readaptación Social de Reynosa, por el que dio respuesta a las solicitudes de información de este Organismo Nacional (Hechos 1, inciso H, v)).

9. Recomendación 24/95.

i) La Recomendación 24/95, del 2 de febrero de 1995, sobre casos de segregación, abuso de autoridad y el homicidio del interno Moisés Córdova Sánchez (Hechos 2, inciso A, i)).

ii) El oficio número 0573, del 7 de febrero de 1995, por medio del cual el Gobierno del estado informó a esta Comisión Nacional sobre la aceptación de la Recomendación 24/95 (Hechos 2, inciso A, ii)).

10. Recomendación 105/96.

i) La Recomendación 105/96, sobre el Centro de Readaptación Social de Reynosa, emitida el 6 de noviembre de 1996 (Hechos 2, inciso B, i)).

ii) El oficio número 280, del 15 de noviembre de 1996, por medio del cual el Gobierno del estado informó a esta Comisión Nacional sobre la aceptación de la Recomendación 105/96 (Hechos 2, inciso B, ii)).

11. Visitas de seguimiento.

Los informes de las visitas realizadas por personal de esta Comisión Nacional al Centro de Readaptación Social de Reynosa a fin de verificar el avance en el cumplimiento de las Recomendaciones 24/95 y 105/96, en las siguientes fechas: 12 y 13 de febrero de 1997; 18, 19 y 20 de febrero, y 31 y 1 de abril de 1998, (Hechos 2, inciso C).

12. El acuerdo de conciliación.

i) El oficio V3/21805, del 9 de julio de 1997, por medio del cual se presentó al licenciado Jaime Rodríguez Inurrigarro, Secretario General de Gobierno del estado de Tamaulipas, el acuerdo de conciliación respecto del caso del Centro de Readaptación Social de Reynosa (Hechos 3, inciso A).

ii) El oficio V3/27064, del 25 de agosto de 1997, por medio del cual este Organismo Nacional emitió un recordatorio (Hechos 3, inciso B).

iii) El oficio número 2846, del 28 de agosto de 1997, mediante el cual la Secretaría General de Gobierno informó sobre la aceptación del acuerdo de conciliación propuesto, y al que anexó el oficio número 5004, del 3 de septiembre de 1997, mediante el cual el secretario particular del Procurador General de Justicia del estado de Tamaulipas solicitó al Director de Averiguaciones previas que se iniciara la investigación solicitada en el punto primero del acuerdo de conciliación (Hechos 3, inciso C).

iv) El oficio V3/28347, del 4 de septiembre de 1997, por medio del cual este Organismo Nacional solicitó a la propia Secretaría General de Gobierno un informe que contuviera las pruebas sobre las investigaciones propuestas en el punto primero del acuerdo de conciliación. No obstante, a la fecha en que se emite la presente Recomendación no se recibió la respuesta a tal solicitud, y tampoco se recibió información por parte del Gobierno estatal sobre el cumplimiento de los demás puntos del acuerdo de conciliación (Hechos 3, inciso D).

III. OBSERVACIONES

Esta Comisión Nacional comprobó anomalías que han quedado señaladas en este documento y que constituyen violaciones a los Derechos Humanos de los internos del Centro de Readaptación Social de Reynosa, Tamaulipas, y de los ordenamientos legales e instrumentos internacionales que en cada caso se indican.

a) Las personas reclusas tienen derecho a que se les proteja contra cualquier trato, conducta o actitud que pueda dañarlas, ya sea física, psíquica o moralmente. Este derecho implica la obligación por parte de las autoridades de la Dirección General de Prevención y Auxilio, Medidas Tutelares y Readaptación Social del Estado, de velar por que el comportamiento del personal que labora en las instituciones de reclusión se apegue estrictamente a la legalidad.

De las evidencias 1, inciso i); 2, incisos i), iv), v), vi) y vii); 3, incisos i), iv) y vi); 4, incisos i) y ii); 5, incisos i) y viii); 6, incisos i) y iii); 7, incisos i) y v), y 11 (Hechos 1, A, inciso i); B, incisos i), ii), iii), iv), v) y vi); C, incisos i), iv) y vi); D, incisos i) y ii); E, incisos i) y viii); F, incisos i) y iii), y G, incisos i) y

v), y Hecho 2, inciso C, i) y ii), valoradas en su conjunto, se desprende que en el Centro de Readaptación Social de Reynosa personal de seguridad y custodia inflige golpes y maltratos a los internos. En el caso del señor Isaac Moreno, éste señaló haber sido salvajemente golpeado por los custodios al mando del señor Juan Pruneda Reséndez. De igual forma, el señor Alberto Bejarano López fue golpeado por cuatro o cinco custodios, los que lo obligaron a estar de pie contra una pared, con los brazos y las piernas extendidos, durante aproximadamente tres horas, periodo en el cual en varias ocasiones lo golpearon en la cabeza, espalda, glúteos y piernas, de los cuales al único que identificó fue al señor de nombre Juan Pruneda. El interno Arturo García Martínez señaló que el señor "Amaro" lo esposó con violencia y lo arrojó contra la pared ocasionándole una lesión en la frente y en el labio superior de la boca, y que elementos de seguridad lo despojaron de unos guantes y una gorra y, además, lo amenazaron con castigarlo; que enseguida cuatro custodios, dos de los cuales eran del "operativo de Ciudad Victoria", lo llevaron al "camión de los traslados", en donde lo arrojaron al suelo y lo patearon en la espalda y la cabeza. El señor Martín Martínez de la Rosa expresó que en el "camión de los traslados" fue golpeado por cuatro custodios, uno de ellos era el comandante "Borges", de Ciudad Victoria, mismo que al saberse identificado lo golpeó en tres ocasiones en los testículos; además, dichos custodios lo golpearon con puños y macanas en la espalda y las piernas, y cuando caía era levantado de los cabellos. Por lo que se refiere al señor Esteban Flores Manrique, éste manifestó que durante el traslado fue golpeado por custodios a cargo del "comandante Peralta"; además, de que el custodio Guillermo Bajeras o Guillermo Valera lo despojó de objetos de valor. Por lo que hace al caso del señor Juan Martínez Garza, éste fue golpeado en diversas partes

del cuerpo por los custodios José Popoca y Mariano Camargo, y en cuanto al señor Óscar Andrade Barragán, éste fue golpeado en diversas partes del cuerpo por el "comandante" de apellido Galindo.

Lo anterior queda corroborado por los dictámenes médicos correspondientes a tres de los internos, ya que en el caso del señor Alberto Bejarano, a quien se le trasladó del Centro de Readaptación Social de Ciudad Victoria al de Reynosa, el médico de este último Centro asentó en la valoración médica de ingreso que lo halló con "escoriaciones y hematomas en toda la circunferencia del cráneo, nariz, pómulos, párpados inferiores, borde izquierdo del cuello, cilindro torácico, extremidades superiores y en glúteo y pie derechos, según evidencia 2, inciso iv (hecho 1, inciso B, iii)); en el caso del señor Esteban Flores Manrique, a quien se le trasladó del Centro de Readaptación Social de Reynosa al de Matamoros, el médico de este último Centro lo observó "normoencefálico, con *dermoescoriaciones* leves en región frontal izquierda, cardiorrespiratorio sin compromiso, tórax lateral derecho inferior con *hematomas de aproximadamente seis centímetros de diámetro*, abdomen con peristalsis presente sin visceromegalias, genitales normales, extremidades normotónicas normofléxicas, neurológico sin alteración", según está asentado en la evidencia 5, inciso viii) (hecho 1, inciso E, viii)), y en el caso del señor Juan Martínez Garza el médico del Centro lo observó con escoriaciones palpables visibles en tórax, según evidencia 6, inciso iii) (hecho 1, inciso F, iii)).

Otra evidencia de que los internos son golpeados en el Centro de Readaptación Social de Reynosa es el dicho de la madre del recluso Juan Martínez Garza, quien al acudir al Centro penitenciario a visitar a su hijo lo encontró gol-

peado; situación que en el mismo momento la hizo del conocimiento del Subdirector del Centro, quien le dijo que tenía el reporte pero que su hijo “no estaba muy golpeado, que sólo tenía hematomas” (evidencia 6, inciso *iii*); hecho 1, inciso F, *iii*)).

Los golpes y maltratos de diversa índole infligidos a los internos por personal encargado del manejo y cuidado de los establecimientos de reclusión constituyen graves violaciones a los Derechos Humanos de los presos y transgreden los artículos 18, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prohíbe todo maltratamiento en las prisiones; 75 de la Ley para la Prevención de Conductas Antisociales, Auxilio a las Víctimas, Medidas Tutelares y Readaptación Social para el Estado de Tamaulipas, que señala que la privación de la libertad de los internos no tiene por objeto imponerles sufrimientos físicos ni humillarlos en su dignidad personal, y que el tratamiento que se aplique estará exento de toda violencia o maltrato corporal, y 3o. del Reglamento para los Centros de Readaptación Social del Estado de Tamaulipas, que expresa que a los internos debe dárseles un trato que atienda a la obligación de respetar, en todo momento, los derechos inalienables de la persona; no pueden ser sometidos a torturas, ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, ni a discriminación, de lo cual las autoridades son responsables y si se cometen, los responsables deben ser castigados.

Los hechos referidos violan también los principios que emanan de los artículos 5o. de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 2o. de Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, y del numeral 31 de las Reglas Mínimas para el

Tratamiento de los Reclusos. Todos los instrumentos internacionales citados han sido aprobados por la Organización de las Naciones Unidas (ONU).

Además, las actuaciones del personal de seguridad y custodia a que se ha hecho referencia en el capítulo Evidencias de la presente Recomendación podrían dar lugar a responsabilidad administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas, que expresa que dichos servidores están obligados a salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

Estos hechos podrían también configurar los tipos penales establecidos en el artículo 213 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, relativo al servidor público que con motivo del ejercicio de su cargo instigue, compela o autorice a un tercero o se sirva de él para infligir a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos, o no evite que se inflijan dichos dolores o sufrimientos a una persona que esté bajo su custodia, y en el del artículo 212, fracción II, del mismo ordenamiento legal, que expresa que comete el delito de abuso de autoridad el servidor público que, ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas, hiciere violencia a una persona, sin causa legítima, o la vejare o insultare.

b) Esta Comisión Nacional considera que sólo cuando la aplicación de medidas preventivas no baste para el mantenimiento del orden, se podrá recurrir a las sanciones disciplinarias, las que para que no se conviertan en causa de conflicto y de tensión en los Centros, es indispensable que el régimen institucional en el que

se aplican se sustente en la legalidad y en el respeto de los Derechos Humanos de los internos. Por otro lado, y como se ha afirmado en diversas ocasiones, la mayor severidad de las sanciones no las hace más eficaces, menos aún cuando se aplican injusta o arbitrariamente.

Todas las sanciones y las faltas deben estar regidas por el Reglamento del Centro, el que deberá difundirse entre la población interna para hacer de su conocimiento cuáles son las conductas que están prohibidas y cuáles son las consecuencias para quienes las cometen. Cabe decir que una sanción sólo es legítima cuando es consecuencia de infracciones o delitos cometidos, y de ninguna manera puede ser aplicada como prevención a partir del diagnóstico o pronóstico realizado sobre la "peligrosidad" del interno o sobre su personalidad.

De acuerdo con las evidencias 1, incisos *iii*) y *iv*); 2, incisos *i*) y *ii*); 3, inciso *v*); 9, inciso *vi*), y 11 (hecho 1, incisos A, *iii*), *iv*) y *vii*), y B, *ii*), y hecho 2, inciso C, *ii*), en el Centro de Readaptación Social de Reynosa se aplicaron sanciones a los reclusos sin cumplir el procedimiento establecido en los artículos 87 y 88 del Reglamento para los Centros de Readaptación Social del Estado de Tamaulipas, debido a que dichas sanciones no fueron impuestas por el Director del establecimiento; no se informó al mismo sobre las presuntas faltas cometidas; no se solicitó la opinión del Consejo Técnico Interdisciplinario; no se escuchó a los internos en su defensa, ni se les dio oportunidad de inconformarse.

Llama la atención que en algunos casos las sanciones impuestas fueron sustancialmente mayores a las legalmente aplicables, como es el caso del señor Isaac Moreno Prado, a quien se le impuso una medida disciplinaria de se-

gregación por 90 días, y no obstante el excesivo tiempo de castigo, el propio interno tuvo que solicitar que se le reintegrara a la población general (evidencia 1, incisos *i*) y *iii*); hecho 1, inciso A, *i*) y *iii*)). De igual forma, el señor Antonio de la Garza Jiménez tuvo que inconformarse ante el Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro, ya que llevaba 110 días de aislamiento (evidencia 1, inciso A, *vii*); hecho 1, inciso A, *vii*)). Dichas anomalías contravienen lo dispuesto el artículo 82 del Reglamento Interno, que establece una sanción de aislamiento no mayor de cinco días, en casos de faltas graves, y de 15 días en caso de reincidencia, con lo cual se transgredió dicho precepto y también los artículos 76 y 78 del mismo ordenamiento jurídico, que disponen que el orden y la disciplina se mantendrán con firmeza, sin más restricciones que las necesarias para lograr la convivencia respetuosa, preservar la seguridad y aplicar con éxito el tratamiento de readaptación, y sin imponer sanciones disciplinarias distintas de las expresamente establecidas en el citado Reglamento. De igual forma, estos hechos son violatorios de lo señalado en los numerales 29 y 30 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU, que establecen los lineamientos para la aplicación de sanciones disciplinarias.

c) En las evidencias 3, inciso *vi*), y 11 (hecho 1, inciso C, *vi*), y hecho 2, inciso C, *ii*)), han quedado establecidas las deficientes condiciones del área de aislamiento en virtud de que carece de una adecuada ventilación e iluminación natural y artificial, motivo por el cual los internos están casi a oscuras soportando el fétido olor que se desprende de la taza sanitaria, lo que esta Comisión Nacional considera inhumano, ya que, aun cuando un recluso haya cometido alguna infracción al Reglamento Interno, no debe mantenerse en un área que atente contra su

dignidad humana, ya que esto es violatorio de lo establecido en el artículo 82, inciso A, del Reglamento para los Centros de Readaptación Social del Estado de Tamaulipas, y en los numerales 10, 11, 12, 13 y 14, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU, en los cuales se establece que las habitaciones de aislamiento deberán estar acondicionadas de la misma manera que los dormitorios, a fin de que en ellas los internos conserven su dignidad; además, deberán tener un área aledaña en la que ellos puedan caminar o hacer un mínimo de ejercicio, o realizar, en soledad, alguna actividad deportiva si el médico lo indica.

d) Los hechos señalados en las evidencias 3, inciso vi), y 4, incisos ii) y vii) (hecho 1, incisos C, vi), y D, ii) y vi)), permiten a esta Comisión Nacional llegar a la conclusión de que integrantes del personal de seguridad y custodia han intimidado a ciertos internos para que éstos no denuncien las violaciones a Derechos Humanos de que son objeto, como es el caso del señor Arturo García Martínez, quien fue intimidado por los señores Carlos Peralta —Coordinador de Seguridad— y Sergio Galindo —custodio—, según lo descrito en la evidencia 3, inciso vi) (hecho 1, inciso C, vi)). Dichas intimidaciones se hacen también evidentes cuando los internos, por temor a represalias, negaron dar sus nombres; el señor Darío Briones decidió que no se realizaran gestiones para investigar su queja (evidencia 4, inciso ii); hecho 1, inciso D, ii)), y el señor Martín Martínez de la Rosa prefirió retractarse de su inconformidad (evidencia 4, inciso vi); hecho 1, inciso D, iv)).

Estos actos intimidatorios podrían ser constitutivos del delito previsto en la fracción I, del artículo 224, del Código Penal para el Estado

de Tamaulipas, relativo a la violencia física o moral ejercida por servidores públicos para inhibir la denuncia de una conducta sancionada por la legislación penal o por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

e) De conformidad con lo que se señala en la evidencia 11 (hecho 2, inciso C, ii)), las autoridades del establecimiento manifestaron que "han trabajado" para disminuir el tráfico de narcóticos y de alcohol, y que se tiene especial cuidado en las revisiones a los familiares de los internos. No obstante, en reiteradas ocasiones estos últimos refirieron la existencia de narcóticos y alcohol, así como los precios de éstos en el interior del Centro, evidencia 11 (hecho 2, inciso C, ii)), y también la forma en que estas sustancias ingresan al interior del establecimiento.

Al respecto, es importante señalar que dicha tolerancia tiene repercusiones en la permanencia del tráfico y en el aumento de los consumidores. Además de los efectos perniciosos que el consumo de narcóticos y alcohol puede tener en la salud mental y física de los internos, el tráfico de estos productos genera habitualmente dentro de los reclusorios graves problemas de violencia por el cobro de deudas, privilegios y formación de grupos de poder, que ponen en peligro la seguridad del Centro, lo vuelven sumamente vulnerable a actos de corrupción, y atentan contra los Derechos Humanos de los presos.

La introducción de narcóticos en una institución penitenciaria es un delito en México, por lo tanto, el hecho de que en el Centro de Readaptación Social de Reynosa se permita la existencia de éstos, es violatorio del artículo 194 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para Toda la República en Materia del Fuero Federal.

De igual forma, la posesión de narcóticos y alcohol y su consumo constituyen faltas administrativas establecidas en el artículo 81, inciso h, del Reglamento para los Centros de Readaptación Social del Estado de Tamaulipas. Cabe decir que en los casos en los que el personal del Centro o los internos hayan cometido o estén cometiendo un delito contra la salud o una falta administrativa deberán ser sometidos a los procedimientos establecidos en el Reglamento Interno del Centro y, en su caso, sancionados administrativamente o puestos a disposición del Ministerio Público de la Federación. Sin embargo, no se trata de instrumentar más acciones policiales o de aumentar las revisiones a internos, visitantes y personal —incluido el de seguridad y custodia— sino de enfrentar al problema de manera integral.

En esta materia es fundamental la responsabilidad que les resulta a las autoridades penitenciarias en cuanto a salvaguardar la seguridad personal de los internos, implantando las medidas necesarias para evitar el tráfico de narcóticos y alcohol, siempre sobre la base del respeto a los Derechos Humanos. Al respecto, el artículo 3o., inciso C, del Reglamento citado, establece que es obligación de las autoridades penitenciarias velar por la salud y la integridad de los internos.

f) Según se señala en la evidencia 11 (hecho 2, inciso C ii) y iii), en el Centro de Readaptación Social de Reynosa se cobra a los internos por asignarles una celda, por eximirlos de realizar labores de limpieza y también por permitirles usar el área de visita íntima, entre otros. No obstante, las autoridades del establecimiento, aun cuando negaron rotundamente la existencia de estas cuotas, reconocieron que los internos realizan aportaciones para atender las necesidades del penal. Por su parte, los inter-

nos e internas entrevistados denunciaron que dichas aportaciones son obligatorias y que el Director, el Subdirector Jurídico y la trabajadora social acuden personalmente a cobrarlas.

Es importante destacar que toda persona que ingrese a un centro de reclusión goza de iguales derechos que sus similares y tiene derecho a recibir gratuitamente todos y cada uno de los servicios que presta el centro, por lo tanto, su ubicación en los dormitorios deberá depender únicamente de las posibilidades físicas y de una adecuada ubicación que se haga de la población interna, cuyo único objetivo de evitar conflictos y procurar una convivencia armónica dentro de la institución.

Los cobros citados en el capítulo Evidencias transgreden lo establecido en los artículos 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3o., inciso D, del Reglamento para los Centros de Readaptación Social del Estado de Tamaulipas (los cuales prohíben toda contribución sin motivo legal dentro de las cárceles), y 30 del citado Reglamento, que expresa que todo servicio que se preste en los establecimientos penitenciarios será gratuito.

g) Según consta en la evidencia 8, inciso iii) (hecho 1, inciso H, iii)), algunas internas refirieron a los visitantes adjuntos que los propios integrantes del personal de seguridad y custodia eran los que promovían la prostitución y “vende[n] a las internas”, y señalaron como responsable directo de esto al “comandante Santos Andrade”, quien, según afirmaron, aplicaba castigos a la interna que se negara a prostituirse, además, violaba constantemente a una reclusa que sufre de trastornos mentales. Agregaron que dicho “comandante” y el coordinador de nombre Baltazar les inferían maltratos.

De ser ciertas tales afirmaciones, los servidores públicos antes referidos serían probable responsables de los delitos de hostigamiento sexual, violación, abuso de autoridad y otros que pudieran resultar.

Cabe destacar que las autoridades del Centro o del Estado que recibieron las quejas de las internas y no realizaron las correspondientes investigaciones ni aplicaron las debidas sanciones, conculcaron lo establecido por los artículos 3o. y 56, del Reglamento para los Centros de Readaptación Social del Estado de Tamaulipas, el primero de los cuales señala como obligación de las autoridades respetar en todo momento los derechos fundamentales de las personas.

Igualmente, los servidores públicos contravinieron la causal de responsabilidad prevista en el artículo 47, fracción V, del la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, que indica que todo servidor público debe observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste.

h) Como se señala en las evidencias 10 y 11 (hecho 2, incisos A y B), con fechas 2 de febrero de 1995 y 6 de noviembre de 1996, esta Comisión Nacional envió al Gobierno del estado de Tamaulipas las Recomendaciones 24/95 y 105/96, relativas al Centro de Readaptación Social de Reynosa.

Llama la atención que dichas Recomendaciones, como se desprende de lo asentado en el capítulo de evidencias del presente documento, a la fecha aún no se han cumplido pese a que, en el caso de la primera, tiene tres años y medio de emitida y, en el caso de la segunda,

un año nueve meses, persistiendo así las deficientes condiciones de habitabilidad de las áreas de segregación (evidencias 3, inciso vi), y 11, hecho 1, inciso C, vi), y hecho 2, inciso C, ii); el inadecuado procedimiento en la aplicación de sanciones (evidencias 1, incisos iii) y iv); 2, incisos i) y ii); 3, inciso v), y 9, inciso vi); hecho 1, incisos A, iii), iv) y vii), y B, ii), y hecho 2, inciso C, ii); internos con funciones de autoridad (evidencia 11; hecho 2, inciso ii); la falta de una adecuada separación de la población interna por sexo (evidencias 8, inciso i), y 11; hechos 1, inciso H, i), y hecho 2, inciso C, ii) y iv)), la cual no deberá limitarse a los dormitorios sino abarcar todos los espacios comunes del establecimiento; la existencia de cobros a los internos (evidencia 11; hecho 2, inciso C, ii) y iii); de privilegios (evidencia 8, inciso i); hecho 1, inciso H, i)), y de bebidas embriagantes y estupefacientes (evidencia 8, inciso i), y ii); hecho 1, inciso H, i), y hecho 2, inciso C, ii)), así como la falta de capacitación al personal de seguridad y custodia.

Lo anterior pone de manifiesto la falta de voluntad por parte de las autoridades del estado para que se eliminen las anomalías existentes en el Centro de referencia, irregularidades que impiden el cumplimiento de los fines del sistema penitenciario.

i) Es preciso mencionar que a fin de hacer más expedita la atención de las quejas, este Organismo Nacional, después de haber iniciado las investigaciones relacionadas con las primeras inconformidades que se documentan en la presente Recomendación, y de haber encontrado violaciones a los Derechos Humanos de los internos del Centro de Readaptación Social de Reynosa, mediante el oficio V3/21805, del 9 de julio de 1997, presentó al licenciado Jaime Rodríguez Inurrigarro, Secretario General de

Gobierno del Estado de Tamaulipas, un acuerdo de conciliación (evidencia 12; hecho 3), el cual fue aceptado por el Gobierno del estado, comprometiéndose así a dar cumplimiento a los puntos que ahí se mencionaron. No obstante, a la fecha en que se emite la presente, el Gobierno del estado no ha llevado a cabo acciones para dar cumplimiento a los puntos conciliatorios, lo que se acredita al no haberse recibido pruebas que lo evidencien y, además, al persistir las mismas anomalías en el Centro, las que fueron observadas durante las visitas de supervisión que realizó personal de este Organismo Nacional.

De lo anterior, se desprende que los responsables de dar cumplimiento al acuerdo de conciliación no han actuado con la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que los servidores públicos deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Por ello, incurrieron en la causal de responsabilidad prevista en los artículos 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas.

j) Finalmente, es preciso mencionar que, como puede apreciarse en las evidencias 1, incisos ii) y v); 6, inciso ii), y 8, inciso ii) (hecho 1, incisos A, ii) y v); F, ii), y H, ii)), de manera reiterada las diversas autoridades penitenciarias a las que esta Comisión Nacional solicitó información asumieron conductas evasivas, dilatorias, y no demostraron interés alguno por resolver los problemas de violación a los Derechos Humanos detectados por este Organismo Nacional. En otras ocasiones la información que remitieron fue insatisfactoria (evidencia 1, inciso v); hecho 1, inciso A, v)) o contradictoria; un ejemplo de esto último es la

información sobre las lesiones halladas al señor Esteban Flores Manrique, de quien primeramente, por medio de un acta administrativa del 25 de febrero de 1997, remitida a esta Comisión Nacional el 10 de marzo de 1997, señalaron que en la valoración médica que el doctor Jesús Guzmán Hernández le practicó el 21 de enero de 1997 encontró que el recluso "no presenta huellas de lesiones visibles" (evidencia 5, inciso iv); hecho E, inciso iv)); no obstante, el 29 de abril de 1997 enviaron dicha valoración médica, en la que se asienta que el médico citado observó en el recluso "hematomas de aproximadamente seis centímetros de diámetro..." (evidencia 5, inciso viii); hecho E, inciso viii)). Asimismo, cuando se solicitó información sobre el nombre correcto de uno de los elementos del personal de seguridad y custodia, porque había confusión si el custodio "Guillermo Balderas" era el mismo que "Guillermo Valera Álvarez", señalaron que este último era quien laboraba en el Centro penitenciario (evidencia 5, incisos v) y vi); hecho 1, inciso E, v) y vi)); no obstante, en el acta 003/997, del 25 de febrero de 1997, que habían entregado anteriormente, señalaron que habían tomado declaración al custodio "Guillermo Balderas" (evidencia 5, inciso vi); hecho 1, inciso E, vi)).

El hecho de no facilitar la información a este Organismo Nacional defensor de los Derechos Humanos, hace evidente que los servidores públicos omitieron el deber de colaboración establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Sobre la base de lo señalado en el presente documento, este Organismo Nacional considera que en el Centro de Readaptación Social de Reynosa, Tamaulipas, se violan los Derechos individuales, de igualdad y trato digno, relacionados con la violación a los derechos de los re-

clusos, específicamente en la imposición de castigo indebido, inadecuada ubicación en el establecimiento, así como cobro indebido a los mismos.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor Gobernador, las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva enviar sus apreciables instrucciones a quien corresponda a fin de que, con independencia de las averiguaciones previas ya iniciadas, todos los demás hechos citados en la presente Recomendación, que pudieran ser constitutivos de faltas administrativas o de probables delitos en los que se encuentren involucrados servidores públicos, tanto de la Dirección General de Prevención y Auxilio, Medidas Tutelares y Readaptación Social del Estado, como del Centro de Readaptación Social de Reynosa, sean denunciados ante la Contraloría Interna del estado, y, en su caso, ante el Ministerio Público, para su debida investigación y para que sean aplicadas las sanciones correspondientes que procedan conforme a Derecho.

SEGUNDA. Instruya al Procurador de Justicia de la entidad a fin de que envíe sus indicaciones a quien corresponda para que se les dé celeridad a las averiguaciones previas iniciadas con motivo de las denuncias presentadas por los reclusos, en relación con los golpes y maltratos imputados al personal de seguridad y custodia del Centro de Readaptación Social de Reynosa y, en su momento, se resuelvan conforme a Derecho.

TERCERA. Envíe sus instrucciones a las autoridades del Centro de Readaptación Social de

Reynosa para que instrumenten un sistema permanente de supervisión al personal de seguridad y custodia que permita garantizar que éste no inflija golpes y malos tratos a los internos.

CUARTA. Ordene que se establezca un adecuado procedimiento en la aplicación de las sanciones a los internos, apegado a lo establecido en el Reglamento para los Centros de Readaptación Social del Estado de Tamaulipas.

QUINTA. Tenga a bien expedir las instrucciones procedentes para que se lleve a cabo un procedimiento administrativo de investigación de los servidores públicos que han tolerado los actos de prostitución en el Centro y, en su caso, se apliquen las sanciones correspondientes.

SEXTA. Disponga que en el área femenil del Centro de Readaptación Social de Reynosa se prohíba la permanencia de internos varones y que solamente sea custodiada por personal femenino.

SÉPTIMA. Se sirva dar sus instrucciones a quien corresponda para que se lleve a cabo un procedimiento administrativo de investigación de los servidores públicos que omitieron cumplir con su deber de colaboración para con este Organismo Nacional y, en su caso, se les sancione de acuerdo con lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere

la ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes a fin de que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trata.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquella y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional

de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
La Presidenta de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 77/98

Síntesis: El 30 de marzo de 1998, este Organismo Nacional recibió un escrito presentado por el señor Fernando Pérez Miranda, por medio del cual manifestó su inconformidad con la resolución emitida el 16 de febrero del año en curso por la Procuraduría de los Derechos Humanos para el Estado de Guanajuato, dentro del expediente de queja 102/97-N, consistente en una "propuesta preventiva" dirigida al Presidente Municipal de San Luis de la Paz, de esa entidad federativa.

En el escrito de referencia, el recurrente expresó como agravios el hecho de que el Organismo Local hizo una "propuesta preventiva" a un servidor público que no había cometido el acto de autoridad violatorio a los Derechos Humanos en agravio del señor Carlos Medina Osorio y otros, policías adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de San Luis de la Paz; es decir, que el licenciado José Mendoza Lugo, actual Presidente Municipal de esa localidad, no participó en los hechos reclamados por el inconforme, pues en ese momento el titular de la Presidencia Municipal era el licenciado Héctor Martínez Charre, a quien el ahora recurrente señaló como autoridad responsable. Lo anterior dio origen al expediente CNDH/122/98/GTO/I.00125.

Del análisis de la documentación recabada, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se concluye que en el presente caso se acreditaron actos que violan los Derechos Humanos y que se transgredieron ordenamientos legales nacionales en perjuicio del agraviado.

Considerando que la conducta de los servidores públicos involucrados conculca lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, fracción X, de la Ley de la Procuraduría de los Derechos Humanos para el Estado de Guanajuato, y 27, fracciones I y XIII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos emitió, el 30 de septiembre de 1998, una Recomendación al Procurador de los Derechos Humanos para el Estado de Guanajuato, a fin de que revoque la resolución del 16 de febrero de 1998, mediante la cual emitió una "propuesta preventiva" al licenciado José Mendoza Lugo, Presidente Municipal de San Luis de la Paz, Guanajuato, y tomando en consideración los razonamientos vertidos por este Organismo Nacional, se emita un nuevo pronunciamiento conforme a Derecho.

México, D.F., 30 de septiembre de 1998

Caso del recurso de impugnación del señor Fernando Pérez Miranda

Lic. Salvador Oyanguren Espinosa,
Procurador de los Derechos Humanos
para el Estado de Guanajuato,
León, Gto.

Distinguido Procurador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos,
con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y lo., 60., fracciones IV y V; 15, fracción VII; 24, frac-

ción IV; 55, 62, 63, 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha procedido al examen de los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/98/GTO/I.00125, relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por el señor Fernando Pérez Miranda, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 30 de marzo de 1998, este Organismo Nacional recibió el escrito presentado por el señor Fernando Pérez Miranda, por medio del cual manifestó su inconformidad con la resolución emitida el 16 de febrero del año en curso por la Procuraduría de los Derechos Humanos para el Estado de Guanajuato, dentro del expediente de queja 102/97-N, consistente en una "propuesta preventiva" dirigida al Presidente Municipal de San Luis de la Paz de esa entidad federativa.

El recurrente expresó como agravios el hecho de que el Organismo Local "hizo una recomendación" a un servidor público que no había cometido el acto de autoridad violatorio a los Derechos Humanos en agravio del señor Carlos Medina Osorio y otros, policías adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de San Luis de la Paz; es decir, que el licenciado José Mendoza Lugo, actual Presidente Municipal de esa localidad, no participó en los hechos reclamados por el inconforme, sino que fue al licenciado Héctor Martínez Charre, entonces titular de la Presidencia Municipal citada, a quien el ahora recurrente señaló como autoridad responsable.

B. El 3 de abril de 1998, por medio del oficio PDH/251/98, usted envió a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos el informe rela-

cionado con el recurso de impugnación que nos ocupa, así como el expediente original de la queja 102/97-N, motivo por el cual ya no hubo necesidad de requerirle la información correspondiente.

De la primera documentación indicada destaca lo siguiente:

El expediente 102/97-N fue integrado con motivo de la denuncia de violaciones a Derechos Humanos, recibida el 24 de octubre de 1997, presentada por el C. *Fernando Pérez Miranda*, inconforme por la actuación del entonces Presidente Municipal de San Luis de la Paz, Guanajuato, el licenciado Héctor Martínez Charre. La queja de violación a Derechos Humanos se admitió en fecha 27 de octubre de 1997, solicitándose informe a las autoridades señaladas como responsables y se hicieron las investigaciones conducentes, lo que permitió, el día 16 de febrero de 1998, emitir una propuesta preventiva.

Dicha resolución fue comunicada tanto a la autoridad responsable como al quejoso el día 16 de marzo del año en curso, como consta en los acuses de recibo del Servicio Postal Mexicano (*sic*).

Al respecto, cabe destacar que la "propuesta preventiva" emitida por la Procuraduría de los Derechos Humanos para el Estado de Guanajuato, textualmente señala:

Antecedentes:

1. Mediante escrito recibido en este Organismo en fecha 24 de octubre de 1997, el C. Fernando Pérez Miranda presentó queja, señalando como el hecho generador de la misma que el día 17 de octubre de ese mismo

año, aproximadamente entre las 21:00 y 22:00 horas, resultaron lesionados cuatro elementos de la Dirección de Seguridad Pública de San Luis de la Paz, Guanajuato, a manos de Benedicto Oviedo Cárdenas y José Luis Oviedo Cárdenas, quienes fueron remitidos a la cárcel municipal, de donde fueron liberados por órdenes del C. licenciado Héctor Martínez Charre, Presidente del H. Ayuntamiento Municipal, sin haber sido puestos a disposición del Ministerio Público, no obstante que se había actualizado la comisión de un delito.

2. Por acuerdo de fecha 27 de octubre de 1997, se determinó la admisión formal de la queja planteada, registrándola bajo el número de expediente que en razón del orden le correspondió...

Consideraciones

I. Esta Procuraduría es competente para conocer y resolver la queja planteada, de conformidad con lo establecido por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2o. de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, y 1; 2, y 4, fracciones V y VI, de la Ley de la Procuraduría de los Derechos Humanos para el Estado de Guanajuato.

II. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone a los órganos del Estado la obligación de que todos sus actos estén jurídicamente fundados y motivados en las leyes vigentes, por lo que el cumplimiento puntual y cabal de esta obligación constitucional, consagrada en los artículos 14 y 16, constituye el principio de legalidad, requisito de seguridad jurídica que es primordial en todo Estado moderno y

democrático, por lo que en atención a esto se realizará un estudio íntegro de los hechos expuestos por el quejoso a efecto de determinar si existe violación a sus Derechos Humanos.

III. Los hechos que motivaron la queja, estriban en que el entonces Presidente Municipal de San Luis de la Paz, Guanajuato, licenciado Héctor Martínez Charré, dispuso que, a cambio del cobro de una multa, se pusieran en libertad de los CC. Benedicto y José Luis Oviedo Cárdenas, así como a Abel Cárdenas Ruiz, luego de que éstos agredieron física y verbalmente a varios elementos policiacos que los detuvieron por haber sido sorprendidos tomando bebidas embriagantes en la vía pública, así como por haber golpeado a uno de los elementos de seguridad, impidiendo así el funcionario citado, que los detenidos fueran puestos a disposición del agente del Ministerio Público.

Respecto de tales hechos, efectivamente, el elemento de Seguridad Pública Municipal Carlos Ernesto Medina Osorio, el día de los hechos, realizaba un recorrido de vigilancia a bordo de una unidad de la propia dirección, en compañía del elemento José Bocanegra Rodríguez, cuando al intentar efectuar una amonestación a un sujeto que se encontraba en estado de ebriedad y que había proferido insultos en su contra, éste se tornó agresivo y comenzó a golpear al C. Carlos Ernesto Medina Osorio, uniéndose a la agresión otros dos jóvenes que acompañaban al particular, por lo que fue necesario solicitar el arribo de refuerzos. Los jóvenes fueron detenidos y remitidos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, en donde el comandante David Ramírez realizó el oficio para ponerlos a disposición del agente del

Ministerio Público, lo que finalmente no se realizó, debido a la intervención del C. Héctor Martínez Charré, que entonces se desempeñaba como Presidente Municipal de San Luis de la Paz, Guanajuato.

Los elementos de Seguridad Pública Municipal procedieron a la detención de los implicados en los hechos, ciñéndose a las disposiciones contenidas en el Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato, ya que con su conducta los detenidos incurrieron en algunas faltas citadas por ese Reglamento, como lo son las siguientes:

[...]

Artículo 18. Son faltas contra el orden público y bienestar colectivo:

I. Alterar el orden o causar escándalo en lugares públicos.

II. Expresar o proferir palabras obscenas, despectivas o injuriosas en lugar público o contra instituciones públicas o sus agentes.

[...]

Artículo 21. Son faltas contra las buenas costumbres, la integridad de las personas y de la familia las siguientes:

[...]

II. Ingerir bebidas alcohólicas en lugares públicos no autorizados para ello.

Del mismo modo, el citado ordenamiento, en su numeral 23, señala que "en el caso de flagrante delito, la Policía Preventiva pro-

cederá a la detención del delincuente y sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad competente".

Es de mencionarse también el contenido del artículo 12 del multicitado ordenamiento, en cuanto a que "cuando se cometa una falta de las contempladas en este Bando, conjuntamente con otras que se tipifique como delito, en este caso la autoridad municipal se declarará incompetente y procederá poniendo al presunto infractor a disposición del Ministerio Público que corresponda sin demora alguna".

Considerando que el Presidente Municipal es, para el caso que nos ocupa, autoridad competente para los efectos del Bando referido con anterioridad, su intervención para dejar en libertad a los agresores del C. Carlos Ernesto Medina Osorio, así como para gestionar un acuerdo entre los participantes en los hechos, fue extralimitada. Esto en virtud de que, acorde a lo estipulado por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado, es obligación de éstos "denunciar los delitos respecto de los cuales tenga conocimiento en razón de su encargo", como lo era, en este caso, el de lesiones, causado en agravio del C. Carlos Ernesto Medina Osorio.

Lo anterior, indudablemente, entraña violación a los derechos fundamentales del agraviado, habida cuenta que si los tres jóvenes Oviedo se encontraban propinándole una golpiza, ello constituye un ilícito que en el momento se estaba cometiendo y que por la flagrancia que se actualizaba, obligaba a los demás elementos de la Policía Preventiva que arribaron al sitio a intervenir en los términos del artículo 16 de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, que autoriza en los casos de flagrancia, inclusive a detener al indiciado, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con igual prontitud, a la del Ministerio Público, disposición que igualmente contempla, como hemos visto, el artículo 12 del Bando de Policía y Buen Gobierno de San Luis de la Paz, Guanajuato.

Por las anteriores consideraciones, esta Procuraduría de los Derechos Humanos emite la siguiente:

Propuesta preventiva

ÚNICA: Se propone al C. Lic. José Mendoza Lugo, Presidente Municipal de San Luis de la Paz, Guanajuato, que en los casos en que se actualice una falta de las contempladas en el Bando de Policía y Buen Gobierno de ese municipio, conjuntamente con otras u otras tipificadas como delito, se declare incompetente y proceda poniendo al presunto infractor a disposición del agente del Ministerio Público que corresponda, sin demora alguna (*sic*).

C. Una vez radicado el recurso de referencia, fue admitido en esta Comisión Nacional de Derechos Humanos el 3 de abril de 1998, registrándose con el número de expediente CNDH/122/98/GTO/I.00125.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de inconformidad presentado ante este Organismo Nacional el 30 de marzo de 1998, por el señor Fernando Pérez Miranda,

2. El oficio PDH/251/98, del 1 de abril de 1998, suscrito por usted, mediante el cual rindió el informe respectivo a esta Comisión Nacional relacionado con los puntos constitutivos del recurso de impugnación que nos ocupa.

3. El expediente original de la queja 102/97-N, radicado en la Procuraduría de los Derechos Humanos para el Estado de Guanajuato, mismo que contiene:

i) El escrito sin fecha, presentado el 24 de octubre de 1997, ante el Procurador de los Derechos Humanos para el Estado de Guanajuato, por el señor Fernando Pérez Miranda, quien denunció actos violatorios a los Derechos Humanos, cometidos por el licenciado Héctor Martínez Charre, entonces Presidente Municipal de San Luis de la Paz, en agravio de los policías adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública y de la sociedad guanajuatense.

ii) El acuerdo de admisión de la instancia, emitido el 27 de octubre de 1997.

iii) Las actas circunstanciadas del 28 de octubre, 10 de noviembre y 18 de diciembre de 1997, por personal de la Procuraduría de los Derechos Humanos para el Estado de Guanajuato, de cuyo contenido se desprenden las declaraciones rendidas por los señores Ángel Martínez Vázquez, José Juan Mata Gómez y Carlos Ernesto Medina Osorio, elementos de la Policía adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del estado, que resultaron lesionados en los hechos ocurridos el 17 de octubre de 1997, y quienes en lo conducente afirmaron que el licenciado Héctor Martínez Charre, por medio de una multa, dejó en libertad a los agresores.

iv) El dictamen médico previo de lesiones, del 22 de octubre del año que antecede, suscrito

por el doctor Felipe de Jesús Acuña Hernández, médico legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato, por medio del cual certificó que el señor Carlos Ernesto Medina Osorio presentó lesiones (fracturas de la nariz, de vértebra cervical segunda, esguince cervical, escoriación en codo izquierdo y rodilla derecha, y equimosis en región orbital de ambos lados), que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de 15 días.

v) Las fotografías tomadas al oficial Carlos Ernesto Medina Osorio, en las que se aprecian las lesiones de las que fue víctima.

vi) La copia de los oficios SPS/451/97 y SPS/452/97, del 24 y 19 de noviembre de 1997, respectivamente, por medio de los cuales la Procuraduría de los Derechos Humanos para el Estado de Guanajuato solicitó información, tanto al licenciado Héctor Martínez Charre, entonces Presidente Municipal de San Luis de la Paz, sobre los puntos constitutivos de la queja, como al agente del Ministerio Público Investigador Uno, de esa localidad, con relación a la averiguación previa número 263/97, iniciada con motivo de las lesiones sufridas por los oficiales de la Policía Preventiva.

vii) El oficio 1402, del 22 de diciembre de 1997, suscrito por el licenciado Adrián Juárez Ramírez, agente del Ministerio Público Investigador Uno adscrito a la Procuraduría General de Justicia citada, servidor público que en contestación a la petición del Organismo Local informó que la indagatoria número 263/97 había sido consignada el 26 de noviembre de 1997, ante el Juzgado Penal de Primera Instancia de ese municipio, en razón de haberse ejercitado acción penal en contra de los señores Benedicto y José Luis, ambos de apellidos Oviedo Cárdenas y de Abel Cárdenas Ruiz por la comisión

del delito de lesiones cometido en agravio del oficial Carlos Ernesto Medina Osorio.

viii) La "propuesta preventiva" del 16 de febrero de 1998, emitida por la Procuraduría de los Derechos Humanos para el Estado de Guanajuato, dirigida al licenciado José Mendoza Lugo, actual Presidente Municipal de San Luis de la Paz, en la misma entidad federativa, y la notificación de dicha prevención al citado servidor público, del 17 del mes y año citados.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 24 de octubre de 1997, la Procuraduría de los Derechos Humanos para el Estado Guanajuato recibió la queja presentada por el señor Fernando Pérez Miranda, por medio de la cual manifestó que el 17 de octubre del año próximo pasado, aproximadamente entre las 21:00 y 22:00 horas, resultaron lesionados cuatro elementos de la Dirección de Seguridad Pública de San Luis de la Paz, por Benedicto y José Luis, ambos de apellidos Oviedo Cárdenas, quienes fueron remitidos a la Cárcel Municipal, de donde fueron liberados por órdenes del licenciado Héctor Martínez Charre, entonces Presidente Municipal de esa jurisdicción, sin haber sido puestos a disposición del Ministerio Público, no obstante que se había actualizado la comisión de un delito. Dicha queja dio inicio al expediente 102/97-N.

La Procuraduría de los Derechos Humanos para el Estado de Guanajuato, al observar que el licenciado Héctor Martínez Charre, entonces Presidente Municipal de San Luis de la Paz, se extralimitó en sus funciones, ya que no le correspondía dejar en libertad a los probables responsables, debiéndolos de poner a inmediata disposición del agente del Ministerio

Público de la localidad para determinar su situación jurídica, contravino con ello lo dispuesto en el Bando de Policía y Buen Gobierno. En tal virtud, el 16 de febrero de 1998, se emitió una "propuesta preventiva" al licenciado José Mendoza Lugo, actual Presidente Municipal de San Luis de la Paz, servidor público que sucedió al licenciado Héctor Martínez Charre, a quien propuso que en los casos en que se tipificara algún delito en los que su personal interviniera, se declarara incompetente y procediera de manera inmediata a poner a los delinquentes a disposición del representante social que corresponda.

Por lo anteriormente expuesto, el 30 de marzo de 1998, el señor Fernando Pérez Miranda interpuso un recurso de impugnación en contra de la resolución emitida por la Procuraduría de los Derechos Humanos de esa entidad federativa, considerando que la misma resultó deficiente.

IV. OBSERVACIONES

Del estudio y análisis de las constancias que integran el recurso que se resuelve, esta Comisión Nacional considera que la "propuesta preventiva" emitida por la Procuraduría de los Derechos Humanos de esa entidad federativa fue infundada por las siguientes razones:

El 16 de febrero de 1998, el Organismo Local a su cargo, una vez que agotó la etapa de investigación dentro del expediente de queja 102/97-N, determinó que se habían acreditado violaciones a los Derechos Humanos en contra de los agraviados, motivo por el cual emitió una "propuesta preventiva" al licenciado José Mendoza Lugo, actual Presidente Municipal de San Luis de la Paz, Guanajuato.

Al respecto, se observa que dicha resolución adolece de fundamentación y motivación, ya

que del documento que la contiene se puede apreciar que la misma se formuló sin ningún sustento legal.

Tratándose de la Procuraduría de los Derechos Humanos para el Estado de Guanajuato, como Organismo defensor de esos derechos, y partiendo de la idea que tiene como atribuciones la vigilancia y salvaguarda de los principios de legalidad y seguridad jurídicas contemplados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo servidores públicos los miembros que la componen, en el caso concreto no se legitiman tales garantías.

Debe tomarse en consideración que la motivación y la fundamentación son requisitos establecidos por el artículo 16 constitucional, entendiéndose por fundamentación el deber que tiene todo servidor público de expresar, en un mandamiento escrito, los preceptos legales que regulan el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el pronunciamiento emitido.

Asimismo, la motivación de los actos declarados es una exigencia esencial para tratar de establecer sobre bases objetivas la racionalidad y la legalidad de aquéllos, para procurar eliminar, en la medida de lo posible, la subjetividad y la arbitrariedad de las decisiones. En resumen, es la expresión jurídica de los argumentos en los cuales se apoya la aplicación de los preceptos normativos que se invocan para resolver un asunto en concreto.

Lo anterior quiere decir que cualquier servidor público solamente puede hacer lo permitido por una disposición legal; aquello que no se apoye en un principio de tal naturaleza carece de base y sustentación, convirtiéndose en un acto contrario a Derecho.

Por lo tanto, al no existir una resolución fundada y motivada, emitida por la Procuraduría de los Derechos Humanos para el Estado de Guanajuato, en la que se haya justificado la violación a los Derechos Humanos aducida dentro del expediente de queja 102/97-N, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos considera que la misma es contraria a Derecho, demeritando con ello, la función de vigilancia y salvaguarda de los derechos fundamentales, que como Organismo Local tiene obligación de llevar a cabo, según lo establece el artículo 2o. de la ley que la rige.

Como ya se ha señalado, las irregularidades cometidas por el licenciado Héctor Martínez Charre, entonces Presidente Municipal de San Luis de la Paz, Guanajuato, en su calidad de servidor público, hasta la fecha se encuentran en la "nada jurídica", al igual que la "prevención" expuesta a la actual autoridad municipal, en razón de que el documento emitido carece de fundamentación y motivación.

En tal virtud, la actuación de la Procuraduría de los Derechos Humanos para el Estado de Guanajuato resultó inatendible con relación a los hechos expuestos en la queja planteada por el señor Fernando Pérez Miranda, toda vez que de las evidencias contenidas en dicho documento se desprende que no existe un enlace lógico-jurídico entre los motivos por los cuales ese Organismo Local declara una violación a los Derechos Humanos, con el precepto legal aplicable al caso, es decir, el artículo 4o., fracción X, de la Ley de la Procuraduría de los Derechos Humanos para el Estado de Guanajuato, que establece:

Artículo 4o. Para cumplir con sus responsabilidades la Procuraduría de los Derechos Humanos gozará de las siguientes atribuciones:

[...]

X. Agotar el trámite que establece la presente Ley, para formular Recomendaciones a las autoridades responsables de las violaciones a Derechos Humanos.

En el caso concreto, en lugar de una Recomendación, el Organismo Local emitió una "propuesta preventiva", figura que además no se encuentra regulada por la ley de la materia.

Ahora bien, suponiendo sin conceder, la razón de que existiera la figura de la "propuesta preventiva", como atribución de la Comisión Estatal, para el caso que nos ocupa resultó igualmente deficiente por las consideraciones que a continuación se exponen:

Los hechos en los que resultaron lesionados cuatro elementos de la Dirección de Seguridad Pública de San Luis de la Paz, Guanajuato, por los hermanos Benedicto y José Luis Oviedo Cárdenas, se suscitaron el 17 de octubre de 1997, fecha en la que el titular de la Presidencia Municipal de San Luis de la Paz era el licenciado Héctor Martínez Charre, servidor público que en la cárcel municipal tuvo a su disposición a los agresores mencionados.

Es el caso que el licenciado Héctor Martínez Charre les impuso una multa tanto a los hermanos Oviedo Cárdenas como a Abel Cárdenas Ruiz, dejándolos en libertad a pesar de que fueron detenidos en flagrante delito y habían cometido una infracción en contra del Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato, toda vez que éstos, además de que agredieron física y verbalmente a los policías de Seguridad Pública Municipal, se encontraban ingiriendo bebidas embriagantes en la vía pública, impidiendo con ello que

los inculpados fueran puestos a la inmediata disposición del agente del Ministerio Público de la localidad.

Por lo expuesto, es evidente que el licenciado Héctor Martínez Charre no cumplió con las obligaciones que como servidor público le impone la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato, en su artículo 27, fracciones I y XIII, que a letra dispone:

Artículo 27. Son obligaciones de los servidores públicos:

I. Cumplir diligentemente y con la mayor probidad las funciones y trabajos propios del cargo, según las condiciones establecidas para cada puesto;

[...]

XIII. Denunciar los delitos respecto de los cuales tenga conocimiento en razón de su encargo.

Como consecuencia, el licenciado Martínez Charre transgredió el artículo 4o. de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, que en su parte conducente señala que "la autoridad municipal únicamente puede hacer lo que la Ley le concede", y en el caso que nos ocupa el Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato, dispone en el artículo 12 que "cuando se comete una falta de las contempladas en este Bando conjuntamente con otras que se tipifique como delito, en este caso la autoridad municipal se declarará incompetente y procederá poniendo al presunto infractor a disposición del Ministerio Público que corresponda sin demora alguna". Por lo expuesto, es evidente que

el licenciado Héctor Martínez Charre realizó funciones contrarias a Derecho.

En tal virtud, este Organismo Nacional considera que dicho ex servidor público se hace acreedor al inicio de un procedimiento administrativo de investigación, a fin de que la instancia legalmente competente determine si existió responsabilidad administrativa.

Asimismo, por lo que se refiere a la responsabilidad penal en la que pudo haber incurrido el entonces servidor público, resulta necesario explicar que, dado el exceso con el que se condujo, aprovechándose de sus funciones e investidura de Presidente Municipal, su conducta podría ser constitutiva de la comisión de un delito, que deberá hacerse del conocimiento del agente del Ministerio Público competente.

Finalmente, es de hacerse notar la posible violación, en perjuicio de los agraviados, del derecho establecido en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual se lee: "Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales, que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial..." En el caso que nos ocupa, la conducta del licenciado Héctor Martínez Charre privó a los agraviados de este derecho.

Así las cosas, es demostrable que la Procuraduría de los Derechos Humanos para el Estado de Guanajuato no actuó conforme a Derecho, en virtud de que con los elementos jurídicos que contaba para pronunciarse en contra de la participación que, como servidor público, tuvo el ya mencionado licenciado Héctor Martínez Charre, no lo llevó a cabo, lo que se traduce en

una falta de análisis exhaustivo sobre los hechos, ocasionando una deficiencia en la función que tiene como proveedora de la protección a los Derechos Humanos, sugiriendo este Organismo Nacional que dichas circunstancias sean evitadas en posteriores ocasiones.

V. CONCLUSIONES

En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional, con fundamento en el artículo 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, se permite formular las siguientes conclusiones:

1. Se declara procedente y fundado el recurso de impugnación interpuesto por el señor Fernando Pérez Miranda.
2. Se declara deficiente la actuación de la Procuraduría de los Derechos Humanos para el Estado de Guanajuato con base en las consideraciones señaladas en el cuerpo de este documento.
3. Resulta infundada la "propuesta preventiva" del 16 de febrero de 1998, emitida por ese Organismo Local, razón por la cual éste deberá modificarla para pronunciarse conforme a Derecho en el caso que nos ocupa.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor Procurador de la Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Guanajuato, la siguiente:

VI. RECOMENDACIÓN

ÚNICA. Revoque usted la resolución del 16 de febrero de 1998, mediante la cual emitió una

"propuesta preventiva" al licenciado José Mendoza Lugo, Presidente Municipal de San Luis de la Paz, Guanajuato, y tomando en consideración los razonamientos vertidos por este Organismo Nacional, se emita un nuevo pronunciamiento conforme a Derecho.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes a fin de que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trata.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento por medio de la legitimidad que, con su cumplimiento, adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 170 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta

sobre el cumplimiento de esta Recomendación, en su caso, nos sea remitida dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
La Presidenta de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 78/98

Síntesis: El 24 de mayo de 1994, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el escrito de queja presentado por la señora Rosa María Muñoz de García, albacea de la sucesión a bienes del señor José Muñoz Magaña, mediante el cual expresó que desde 1968 la entonces Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, ahora Secretaría de Comunicaciones y Transportes, solicitó la ocupación de un lote de terreno rústico, con superficie de 2-08-77.80 hectáreas, que formó parte de la Hacienda de Otates o San Carlos, para destinarlo a la ampliación del aeropuerto de la ciudad de León, Guanajuato, con el argumento de que se expropiaría por causa de utilidad pública. Ante esta situación, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes lo entregó físicamente al organismo público descentralizado denominado Aeropuertos y Servicios Auxiliares, privando al legítimo propietario del predio. Por otra parte, de marzo de 1994 a la fecha, la quejosa ha recurrido en varias ocasiones tanto a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes como al organismo Aeropuertos y Servicios Auxiliares para solicitar que le devuelvan el predio, sin obtener resultados favorables. Precisamente por ello, en 1994 solicitó la intervención de esta Comisión Nacional, iniciándose el expediente CNDH/121/94/GTO/3350, mismo que una vez integrado se sometió a reunión de trabajo con servidores públicos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, concluyéndose como resuelto durante el procedimiento, en virtud de que la autoridad se comprometió a dar respuesta a la quejosa. Posteriormente, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes propuso al apoderado legal de la agraviada un contrato de promesa de compraventa del inmueble de referencia, y si bien el mismo no se formalizó, con dicha propuesta la autoridad reconoció que la propietaria del predio es la señora Luz María Muñoz Muñoz. No obstante lo expresado, la autoridad no dio solución al problema, por lo que la quejosa presentó su inconformidad ante este Organismo Nacional el 4 de septiembre de 1995, y se reabrió el expediente, asignándosele el número CNDH/121/95/GTO/7200, el cual, una vez integrado, se sometió nuevamente a reunión de trabajo con la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, sugiriendo que se devolviera el predio a su legítima propietaria a la brevedad posible, formal y materialmente con todos sus accesorios. Sin embargo, aun cuando fue aceptada esta propuesta, hasta la fecha no se ha dado cumplimiento a ella, ya que siete meses después de su aceptación, en febrero de 1997, se informó a esta Comisión Nacional que habían surgido elementos de carácter administrativo que impedían satisfacer en sus términos la citada propuesta de conciliación.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades, por lo que se concluyó que se acreditaron actos que producen violaciones a los Derechos Humanos de la señora Luz María Muñoz Muñoz.

Considerando que la conducta de los servidores públicos involucrados conculca lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 27, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 6.1 y 17.1, de la Declaración Universal

de Derechos Humanos; 5, fracción V, de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial; 2.1 y 2.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1915 y 1927, del Código Civil para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para Toda la República en Materia de Fuero Federal; 828, 829, 884, 893, 898, 899, 900 y 1265, del Código Civil para el Estado de Guanajuato; 47, fracciones I y XXII, y 77 bis, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y 44, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, este Organismo Nacional concluye que existe violación a los derechos individuales con relación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en la modalidad de acciones contra el derecho de propiedad de la señora Luz María Muñoz Muñoz. En consecuencia, esta Comisión Nacional emitió, el 30 de septiembre de 1998, una Recomendación al Secretario de Comunicaciones y Transportes, a fin de que se sirva enviar sus instrucciones a quien corresponda para que a la brevedad y conforme a la ley se entregue a la señora Luz María Muñoz Muñoz el inmueble a que se refiere la Recomendación de mérito, conforme a las medidas y colindancias estipuladas en la escritura en la que se protocolizó su adjudicación; que se inicie un procedimiento de investigación para determinar la responsabilidad administrativa y penal, en su caso, en la que hubiesen incurrido los servidores públicos que intervinieron en el asunto, por la dilación en la entrega del inmueble de referencia, y, de ser el caso, se les sancione conforme a Derecho proceda. Además, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1915 y 1927, del Código Civil para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para Toda la República en Materia de Fuero Federal, así como 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y 77 bis de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que se proceda a la reparación de los daños y perjuicios que se causaron a la señora Luz María Muñoz Muñoz, indemnizándola por la ilegal privación del predio de su propiedad.

México, D.F., 30 de septiembre de 1998

Caso de la señora Luz María Muñoz Muñoz

Lic. Carlos Ruiz Sacristán,
Secretario de Comunicaciones y Transportes,
Ciudad

Muy distinguido Secretario:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y lo.; 60., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46, y 51, de la Ley de la Comisión

Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/98/GTO/1676, relacionado con el caso de la señora Luz María Muñoz Muñoz.

I. HECHOS

A. El 24 de mayo de 1994, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el escrito de queja presentado por la señora Rosa María Muñoz de García, albacea de la sucesión a bienes del señor José Muñoz Magaña, mediante el cual expresó que desde 1968 la entonces Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas,

ahora Secretaría de Comunicaciones y Transportes, solicitó la ocupación de un lote de terreno rústico, con superficie de 2-08-77.80 hectáreas, que formó parte de la Hacienda de Otates o San Carlos, para destinarlo a la ampliación del aeropuerto de la ciudad de León, Guanajuato, con el argumento de que se expropiaría por causa de utilidad pública, recibiendo, el 9 de septiembre de 1969, la cantidad de \$36,250 (Treinta y seis mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) por concepto de indemnización por los daños causados en la propiedad indicada, ya que en esa fecha se encontraba cultivado con alfalfa.

Agregó que desconocía si efectivamente existió un decreto expropiatorio, pero que no ha recibido indemnización alguna por el terreno, por lo que el 22 de mayo de 1994 dirigió un escrito al Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes solicitando la reversión de dicho terreno, sin que a la fecha de presentación de su queja hubiera recibido contestación.

B. Por lo anterior, esta Comisión Nacional inició el expediente CNDH/121/94/GTO/3350, desprendiéndose de las constancias que lo integran los siguientes datos:

i) Mediante el oficio V2/16847, del 25 de mayo de 1994, este Organismo Nacional comunicó a la señora Rosa María Muñoz de García la recepción de su escrito de queja, el cual fue radicado con el número de expediente CNDH/121/94/GTO/3350.

ii) Por medio de los oficios V2/18029 y V2/18030, del 8 de junio de 1994, se solicitó a los licenciados Guillermo Ruiz de Teresa y Rafael Mendiivil Rojo, entonces Director General de Aeropuertos y Servicios Auxiliares, y Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, respectiva-

mente, un informe fundado y motivado sobre los hechos motivo de queja.

iii) Por medio del oficio 11899, del 16 de junio de 1994, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes informó que:

[...] no es posible precisar si la superficie que reclama la quejosa queda comprendida dentro de los inmuebles que el Gobierno Federal adquirió para el Aeropuerto de San Carlos de León, Guanajuato, además de que no precisa la fecha de publicación en el *Diario Oficial* de la Federación del decreto que expropia la superficie cuya reversión pretende, y es el caso de que para que pueda operar una reversión necesariamente debe mediar un decreto expropiatorio y suponiendo sin conceder que en el terreno que reclama la quejosa estuviere construido dicho aeropuerto, ha operado la usucapión en favor del Gobierno Federal, puesto que ha poseído en forma pública, pacífica, continua y a título de dueño desde hace más de 20 años.

iv) Mediante el oficio M2.-2035, del 23 de junio de 1994, la Gerencia General de Asuntos Jurídicos de Aeropuertos y Servicios Auxiliares comunicó a esta Comisión Nacional que el 15 de abril de 1966 la Secretaría de Comunicaciones y Transportes le entregó el Aeropuerto Federal de León, Guanajuato, por lo que ese organismo no promovió la expropiación ni realizó ninguna gestión para la adquisición de sus terrenos, razón por la cual no obran en sus archivos antecedentes del predio que se reclama; agregó que al ser administrador de los diversos aeropuertos que le ha otorgado el Ejecutivo Federal, acataría cualquier orden o indicación que al respecto le formulara la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

v) Mediante el oficio V2/21466, del 1 de julio de 1994, este Organismo Nacional dio vista a la quejosa de la respuesta de la autoridad, a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

vi) Por lo anterior, el 12 de julio de 1994, se recibió el escrito de la señora Rosa María Muñoz de García, mediante el cual manifestó que el ingeniero Jaime García Bañuelos, Subgerente de Planificación de Obra de Aeropuertos y Servicios Auxiliares, autorizó a los ingenieros Rodolfo Macías, Alberto Martínez y Guillermo Gallegos, para que hicieran el estudio correspondiente, a fin de determinar la ubicación del predio en cuestión, con relación a los terrenos del ex aeropuerto de San Carlos de la ciudad de León, Guanajuato, negándole posteriormente el dictamen que fue elaborado, con el argumento de que era un estudio de competencia interna. Asimismo, refirió que había tenido entrevistas con el Gerente General de Asuntos Jurídicos de Aeropuertos y Servicios Auxiliares, pero que no había recibido contestación, señalando que si no fue expropiado su terreno, entonces tiene derecho a que se lo devuelvan inmediatamente.

vii) Mediante el oficio V2/28788, del 26 de agosto de 1994, dirigido al licenciado Rafael Mendiola Rojo, Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, este Organismo Nacional formalizó la propuesta de conciliación consistente en que, a la brevedad, se diera contestación a la solicitud formulada por la quejosa, lo anterior con base en los términos del artículo 8o. constitucional.

viii) El 1 de septiembre de 1994 se recibió el diverso 17526, por medio del cual la Secretaría de Comunicaciones y Transportes informó la aceptación de la propuesta realizada por esta

Comisión Nacional, remitiendo copia del oficio 102.302.-A.16459, del 18 de agosto de 1994, suscrito por la licenciada Rosa María Ramírez de Arellano y Haro, entonces Directora de Consulta y Derecho de Vía de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, dirigido a la señora Rosa María Muñoz de García, mediante el cual se dio respuesta a su solicitud de reversión, comunicándole que esa Dirección gestionó lo necesario ante el organismo descentralizado Aeropuertos y Servicios Auxiliares, para que comunique lo relativo a la ocupación del terreno que reclama para que le sea devuelto, toda vez que es competencia de este último, y en cuanto fuera enviada la información correspondiente se le informaría lo procedente, conforme a Derecho.

ix) Por lo anterior, y en términos de lo previsto por los artículos 24, fracción III, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y 123, fracción VIII, de su Reglamento Interno, el asunto se consideró como resuelto durante el proceso, comunicando dicha situación a la quejosa por medio del oficio V2/32437, del 28 de septiembre de 1994.

C. El 4 de septiembre de 1995, en este Organismo Nacional se recibió el escrito de la señora Rosa María Muñoz de García, mediante el cual manifestó su inconformidad con la actuación de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, toda vez que esa autoridad no había dado cumplimiento a la propuesta de conciliación que se formalizó en el expediente CNDH/121/94/GTO/3350. Por ello, el 22 de noviembre del año citado, se acordó la reapertura del expediente con el número CNDH/121/95/GTO/7200, desprendiéndose de las constancias que lo integran los siguientes datos:

i) El oficio 102.302.-A.7001, del 24 de mayo de 1995, suscrito por la licenciada Rosa María

Ramírez de Arellano y Haro, entonces Directora de Consulta y Derecho de Vía de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, mediante el cual comunicó al licenciado Fernando Espinoza Ávila, Gerente de Administración de Aeropuertos y Servicios Auxiliares, lo siguiente:

En relación a su diverso H-1/294, del 12 de mayo en curso, por medio del cual comunica que a ese organismo no le es necesaria la superficie de 2-08-77.88 hect. de terreno que fuera propiedad del *de cujus* José Muñoz Magaña, hoy representado por la señora Rosa María Muñoz de García, para efectuar la desincorporación de los demás terrenos que ocupa el Aeropuerto de San Carlos en la ciudad de León, Estado de Guanajuato.

De lo anterior, y para estar en posibilidad de dictaminar sobre la solicitud de la oferente, es necesario que ese organismo a su digno cargo confirme y delimite en planos de levantamiento topográfico la superficie de 2-08-77.88 hect. de terrenos propiedad de la reclamante...

ii) El oficio 102.302.-A.10753, del 7 de agosto de 1995, suscrito por la servidora pública antes mencionada, y que envió al licenciado Ramón Ignacio Cabrera León, Subdirector de Procesos Contenciosos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, mediante el cual le indicó que hasta esa fecha la señora Rosa María Muñoz de García no se había presentado en esas oficinas y por consiguiente no había aceptado ninguna propuesta para la regularización de la adquisición del inmueble.

iii) El 15 de septiembre de 1995, en este Organismo Nacional se recibió un escrito mediante el cual la señora Rosa María Muñoz de García

manifestó su inconformidad con el contenido del oficio 102.302.-A.10753, del 7 de agosto de 1995, respecto de su supuesta renuencia para acudir a las oficinas de la licenciada Rosa María Ramírez de Arellano y Haro y aceptar su propuesta, ya que por el contrario, estaba en la mejor disposición para solucionar el asunto.

iv) El oficio 103.302.-A.13635, del 5 de octubre de 1995, suscrito por el licenciado José Antonio Ibarra Chávez, Subdirector de Adquisiciones de Predios de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, mediante el cual citaron a la señora Rosa María Muñoz de García para que llevara la documentación que acreditara la propiedad, como son escrituras definitivas de adjudicación del inmueble cuya indemnización reclama, certificado de libre gravamen vigente y último recibo, aclarándole que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes ya había cumplido con la propuesta de conciliación formulada por esta Comisión Nacional al darle contestación en términos del artículo 80, de la Constitución General de la República.

v) La copia certificada de la escritura pública número 959, del 9 de noviembre de 1995, expedida por el licenciado Tomás Bustos Muñoz, Notario Público Número 103 de la ciudad de León, Guanajuato, en la cual se protocolizó la adjudicación de una fracción del predio rústico que formó parte de la antigua Hacienda de Otates o San Carlos, con una superficie de 27, 194.00 metros cuadrados en favor de la señora Luz María Muñoz Muñoz.

vi) La copia certificada de la escritura pública número 976, del 10 de noviembre de 1995, pasada ante la fe del licenciado Tomás Bustos Muñoz, Notario Público Número 103 de la ciudad de León, Guanajuato, en la cual se hace constar que la señora Luz María Muñoz Muñoz

otorgó poder general amplísimo para pleitos y cobranzas y actos de administración y de dominio, y especial, en cuanto a sus facultades exclusivamente con relación a la fracción del predio San Carlos de esa ciudad, con una superficie de 27,194.00 metros cuadrados, en favor de la señora Rosa María Muñoz de García y/o David García Monjaraz.

vii) El certificado de libertad de gravamen del 30 de noviembre de 1995, folio número 94881, en el cual el licenciado Daniel Francisco Cabeza de Vaca Hernández, registrador público de la Propiedad y del Comercio de la ciudad de León, Guanajuato, certificó que revisó los libros de esa oficina por un periodo de 10 años a esa fecha y no encontró inscrito gravamen alguno que afectara la fracción del predio de la antigua Hacienda de Otates o San Carlos, ubicado entre el bulevar Aeropuerto esquina bulevar La Herradura, con una superficie de 27,194.00 metros cuadrados, el cual se encuentra registrado con el número 427 del tomo 493, del libro de propiedad de esa dependencia, y cuyo titular es la señora Luz María Muñoz Muñoz.

viii) El recibo del 4 de diciembre de 1995, suscrito por el licenciado Fernando Vian Acevedo, servidor público adscrito a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en el que se hace constar la recepción de la copia certificada de la escritura número 976, donde consta el poder otorgado por la señora Luz María Muñoz Muñoz, así como de la escritura número 959, del 9 de noviembre de 1995, respecto de la protocolización de la adjudicación del inmueble en su favor.

ix) El oficio 102.302.-A.16369, del 20 de diciembre de 1995, mediante el cual el licenciado Diego Tinoco Ariza Montiel, Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de

Comunicaciones y Transportes, comunicó al licenciado Óscar Vázquez del Mercado Cordero, entonces Gerente Jurídico de Aeropuertos y Servicios Auxiliares, que el 4 de diciembre de 1995 se presentaron en esa Dirección de Asuntos Jurídicos los señores Rosa María Muñoz de García y David García Monjaraz, quienes se ostentaron como propietarios del inmueble que actualmente es ocupado por el ex aeropuerto de San Carlos en la ciudad de León, Guanajuato, reclamando la devolución o la indemnización correspondiente, por lo que le solicitó que manifestara el interés respecto del área reclamada; o en caso contrario resolviera sobre la devolución de la posesión del inmueble en comento.

x) Mediante el oficio V2/37102, del 8 de diciembre de 1995, se solicitó al licenciado Diego Tinoco Ariza Montiel, Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, un informe detallado sobre los hechos constitutivos de la queja.

xi) Mediante el diverso 102.302.-A. 925, del 23 de enero de 1996, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes informó a esta Comisión Nacional que por medio del oficio 4240, del 3 de abril de 1995, la licenciada Rosa María Ramírez de Arellano y Haro, entonces Directora de Consulta y Derecho de Vía de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, informó que para estar en posibilidad de finiquitar el asunto en cuestión, esa Dirección General propuso la celebración de un contrato de promesa de compraventa, para el efecto de iniciar el trámite de regularización de la adquisición de la superficie de 2-08-77-88 hectáreas previa gestión ante la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, y que el apoderado de la señora Rosa María Muñoz de García indicó que entablaría pláticas con los coherederos, a fin de que

éstos aceptaran dicha propuesta. Por otra parte, se comunicó que el 4 de diciembre de 1995 se presentó en las oficinas de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes la señora Luz María Muñoz Muñoz, acompañada de su apoderado, exhibiendo copia de la escritura pública número 959, del 9 de noviembre de 1995, pasada ante la fe del Notario Público Número 103 de la ciudad de León, Guanajuato, en donde se protocolizó la adjudicación en su favor de la mencionada superficie, misma que pretende le sea devuelta o, en su caso, que se le otorgue el pago por la indemnización correspondiente; que dicha petición fue hecha del conocimiento de Aeropuertos y Servicios Auxiliares mediante el ocurso 16369, del 20 de diciembre de 1995, a efecto de que confirmara el interés jurídico sobre el terreno aludido.

xii) El oficio M2.-1523, del 15 de mayo de 1996, mediante el cual el licenciado Octavio Díaz Díaz, entonces Gerente General de Aeropuertos y Servicios Auxiliares, indicó al Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, lo siguiente:

1. De acuerdo con el decreto de su creación, Aeropuertos y Servicios Auxiliares tiene por objeto la administración de la red aeroportuaria que integra su patrimonio, pero, Aeropuertos y Servicios Auxiliares no adquiere los inmuebles destinados a la construcción e instalación de aeropuertos, ya que la adquisición de dichos bienes corre a cargo del Gobierno Federal, a través de esa Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

2. Así, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con fecha 15 de abril de 1966, otorgó mediante acta a este Organismo, el Aeropuerto Federal de León, con una superficie de 511,789.00 metros cuadrados.

[...]

4. Con fecha 27 de octubre de 1994, el licenciado *Rafael MENDÍVIL ROJO*, Director General de Asuntos Jurídicos de esa dependencia del Poder Ejecutivo Federal, tuvo a bien girar el oficio número 23178 al Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Social, en el cual se le solicitó se determine:

[...] el procedimiento tendente a devolver la posesión y ocupación administrativa inmediata a favor de la solicitante en atención a lo ordenado por el artículo 80., fracciones IV, IX y demás correlativos y aplicables de la Ley General de Bienes Nacionales, toda vez que la superficie no se ha adquirido a favor de la Federación con destino al organismo Aeropuertos y Servicios Auxiliares.

xiii) Por lo anterior, el asunto se sometió nuevamente a amigable conciliación con la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y por medio del oficio V2/18882, del 13 de junio de 1996, dirigido al licenciado Diego Tinoco Ariza Montiel, Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, se formalizó la propuesta consistente en que se devolviera el predio a su legítima propietaria a la brevedad posible, formal y materialmente con todos sus accesorios.

xiv) Mediante el similar 103.302. REFS 2123 y 1688, del 29 de julio de 1996, suscrito por el licenciado Diego Tinoco Ariza Montiel, Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, se aceptó la propuesta antes citada, situación que se hizo del conocimiento de la quejosa por medio del oficio V2/25304, del 5 de agosto de

1996, considerando concluido el expediente como asunto resuelto durante el procedimiento.

xv) En cumplimiento a dicha propuesta, el 20 de junio de 1996, mediante el oficio 103.302.-A.6265, el licenciado Diego Tinoco Ariza Montiel, Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, hizo del conocimiento del licenciado Octavio Díaz Díaz, entonces Gerente General de Asuntos Jurídicos de Aeropuertos y Servicios Auxiliares, la propuesta de conciliación consistente en que a la brevedad posible se devolviera el predio a su legítima propietaria, formal y materialmente con todos sus accesorios, con la finalidad de que se le diera la atención debida.

xvi) El 21 de junio de 1996, se recibió copia del escrito de la señora Rosa María Muñoz de García, dirigido al licenciado Carlos Ruiz Sacristán, Secretario de Comunicaciones y Transportes, mediante el cual le solicitó una respuesta respecto a la devolución del predio o el pago por la adquisición del mismo.

xvii) El 10 de febrero de 1997, mediante el oficio 102.301.971, el licenciado Diego Tinoco Ariza Montiel, Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, informó a este Organismo Nacional que Aeropuertos y Servicios Auxiliares hizo del conocimiento de esa Dirección General de Asuntos Jurídicos que tomando en cuenta el régimen patrimonial al que se encontraba afecto el predio en cuestión, habían surgido elementos de carácter administrativo que hasta ese momento impedían satisfacer en sus términos la sugerencia emitida por esta Comisión Nacional.

xviii) El 19 de mayo de 1997, mediante el oficio UNAOPSPF/309/PI/423/97, el doctor Anto-

nio G. Schleske Farah, titular de la Unidad de Normatividad de Adquisiciones, Obras Públicas, Servicios y Patrimonio Federal de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, informó que con relación al predio que reclama la señora Rosa María Muñoz de García, se realizó una búsqueda minuciosa en el Registro Público de la Propiedad Federal, y no se localizaron antecedentes del mismo.

xix) El 9 de junio de 1997, por medio del oficio 102.301.4395, el licenciado Genaro Antonio Jiménez Montúfar, Director General Adjunto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, indicó al licenciado Abel Huitrón Rosete, entonces Gerente General de Asuntos Jurídicos de Aeropuertos y Servicios Auxiliares, que se diera cumplimiento, a la brevedad posible, a la propuesta de conciliación que esta Comisión Nacional formuló.

xx) El 7 de julio de 1997, mediante el oficio M2.-2061, el licenciado Abel Huitrón Rosete, entonces Gerente General de Asuntos Jurídicos de Aeropuertos y Servicios Auxiliares, solicitó al licenciado Diego Tinoco Ariza Montiel, Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, que ordenara lo procedente para que emitiera la autorización formal a fin de que Aeropuertos y Servicios Auxiliares, a nombre y representación de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, pudiera efectuar la entrega física y jurídica del predio en cuestión.

xxi) El 11 de julio de 1997, por medio del diverso 5606, el licenciado Genaro Antonio Jiménez Montúfar, Director General Adjunto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, manifestó al licenciado Abel Huitrón Rosete, entonces Gerente General de Asuntos Jurídicos de Aeropuertos y Servicios Auxiliares, que por

parte de esa Dirección no existía inconveniente en que se llevara a cabo la entrega del inmueble mencionado, previa realización de las acciones señaladas por la Contraloría Interna de Aeropuertos y Servicios Auxiliares.

xxii) El 17 de julio de 1997 se recibió el escrito firmado por la señora Rosa María Muñoz de García, en el cual manifestó que no se había dado cumplimiento a la propuesta de conciliación, razón por la cual este Organismo Nacional envió los oficios V2/26033 y V2/28647, del 14 de agosto y 5 de septiembre de 1997, respectivamente, solicitando al licenciado Diego Tinoco Ariza Montiel, Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, un informe con relación a los hechos mencionados por la quejosa.

xxiii) El 24 de julio de 1997, por conducto del oficio M2.-2247, el licenciado Abel Huitrón Rosete, entonces Gerente General de Asuntos Jurídicos de Aeropuertos y Servicios Auxiliares, indicó al licenciado Genaro Antonio Jiménez Montúfar, Director General Adjunto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, que ese organismo no estaba en posibilidad de acreditar la legítima posesión de dicha superficie, por lo que, en tal virtud, carecía de derecho subjetivo para transmitir dicho derecho.

xxiv) El 17 de septiembre de 1997, por medio del oficio 09/085/1823/97, el ingeniero Roberto Alor Terán, Contralor Interno de Aeropuertos y Servicios Auxiliares, informó al licenciado Abel Huitrón Rosete, entonces Gerente General de Asuntos Jurídicos de ese organismo, que no existía acatamiento pendiente de cumplir por parte de las instancias que han participado en el caso que nos ocupa, por lo que no existía inconveniente en que se procediera a la entrega-recepción del inmueble materia de la queja.

xxv) El 15 de octubre de 1997, compareció ante este Organismo Nacional el señor David García Monjaraz, apoderado de la agraviada, para manifestar que personal de Aeropuertos y Servicios Auxiliares lo citó el 26 de septiembre del año mencionado, a fin de cumplir con la propuesta de amigable conciliación, pero que con evasivas le indicaron que eso sería hasta "el próximo mes", motivo por el cual solicitó la intervención de esta Comisión Nacional para que se agilizará el trámite correspondiente.

xxvi) El 17 de octubre de 1997, por medio del oficio 102.301.9012, el licenciado Genaro Antonio Jiménez Montúfar, Director General Adjunto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, solicitó al licenciado Abel Huitrón Rosete, entonces Gerente General de Asuntos Jurídicos de Aeropuertos y Servicios Auxiliares, que girara sus instrucciones a quien correspondiera, para que se hiciera de su conocimiento la fecha en que se daría cumplimiento a la citada propuesta.

xxvii) El 20 de octubre de 1997, por medio del oficio 102.301.9133, suscrito por el licenciado Genaro Antonio Jiménez Montúfar, Director General Adjunto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, se informó a esta Comisión Nacional que la Contraloría Interna de Aeropuertos y Servicios Auxiliares emitió su opinión en el sentido de que no existía inconveniente en que se procediera a la entrega-recepción del inmueble de mérito, siempre y cuando se integrara la documentación correspondiente.

xxviii) El 31 de octubre de 1997, por medio del oficio 102.301.9597, el licenciado Genaro Antonio Jiménez Montúfar, Director General Adjunto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, remitió a este Organismo Nacional

una copia del proyecto de acta de entrega-recepción, acto cuya realización se sugería para la segunda quincena de noviembre de 1997, con el fin de que Aeropuertos y Servicios Auxiliares llevara a cabo la debida coordinación del mismo.

xxix) El 5 de noviembre de 1997, mediante el oficio SCT.711.412-1004/97, el ingeniero Genaro Torres Taboada, Director General de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Centro, de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en el Estado de Guanajuato, comunicó al ingeniero Alfredo Elías Ayub, Director General de Aeropuertos y Servicios Auxiliares, haber recibido el escrito de queja que la señora Rosa María Muñoz de García dirigió al ingeniero Vicente Fox Quezada, Gobernador del estado de Guanajuato, y que en los documentos que anexó se encontró un croquis del terreno propiedad de la señora Luz María Muñoz Muñoz, con una superficie de 27,194.00 metros cuadrados, donde se determina que la estación radio-monitorea dependiente de la Subdirección de Comunicaciones del Centro de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Guanajuato, fue construida en noviembre de 1992. Asimismo, informó que al recibir la queja, la Unidad de Asuntos Jurídicos del Centro SCT de inmediato estableció comunicación telefónica con la Dirección General de Asuntos Jurídicos, donde le indicaron que esa Dirección estaba analizando una acta de entrega-recepción de los 27,194.00 metros cuadrados en favor de la señora Luz María Muñoz Muñoz, pero sin considerar, por parte de Aeropuertos y Servicios Auxiliares, la obra construida con recursos federales; por lo anterior, solicitaron a Aeropuertos y Servicios Auxiliares que la propietaria donara en favor del Centro SCT dicha fracción de terreno o, en su caso, determinara lo que en Derecho procediera.

xxx) El 29 de octubre, 4 y 12 de diciembre de 1997, y 23 de enero de 1998, en este Organismo Nacional se recibieron los proyectos de actas de entrega-recepción en los cuales Aeropuertos y Servicios Auxiliares aceptó que la superficie a entregar era de 2-08-77.80 hectáreas.

xxxi) Durante noviembre y diciembre de 1997, el visitador adjunto encargado del trámite del expediente se comunicó vía telefónica con los licenciados Laura Pérez Ugalde, adscrita a la Subdirección Jurídica de Aeropuertos y Servicios Auxiliares, y Luis López Martínez, adscrito a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a fin de allegarse información respecto del citado proyecto de acta de entrega-recepción, recibiendo respuestas contradictorias, en virtud de que mientras la primera afirmaba que dicho proyecto estaba concluido y que tentativamente se tenía programada la entrega del inmueble para el 16 de diciembre de 1997, el segundo manifestó no tener conocimiento del mismo.

xxxii) El 3 de febrero de 1998, la licenciada Laura Pérez Ugalde, Subgerente de Bienes Inmuebles de Aeropuertos y Servicios Auxiliares, manifestó que aún no tenía el día señalado para que se llevara a cabo la entrega-recepción del citado inmueble y que carecía de la documentación mediante la cual la señora Luz María Muñoz Muñoz acreditó la propiedad del referido bien, por lo que personal de este Organismo Nacional le hizo la observación de que esos documentos ya obraban en su expediente, no obstante ello, se le transmitieron vía fax, además de que se acordó indicar a la agraviada o a sus apoderados que le presentaran, lo más pronto posible, los documentos que se requerían.

D. El 4 de febrero de 1998, el señor David García Monjaraz, apoderado legal de la agraviada, compareció ante personal de esta Comisión Nacional a fin de manifestar que no se había dado cumplimiento a la amigable conciliación, y agregó que la licenciada Laura Pérez Ugalde, Subgerente de Bienes Inmuebles adscrita a la Subgerencia Jurídica de Aeropuertos y Servicios Auxiliares, y el arquitecto Maximiliano Aréchiga Burillo, le indicaron que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes está ocupando una fracción de 7,000.00 metros cuadrados, por lo que los servidores públicos mencionados lo intimidaron y trataron de obligarlo a firmar un acta de entrega-recepción con la que no está conforme, ya que le quieren entregar siete mil metros menos de los que le corresponden, por lo que solicitó la intervención de este Organismo Nacional.

E. Por lo anterior, el 24 de marzo de 1998, se acordó reabrir el expediente CNDH/121/95/GTO/7200, asignándole el número CNDH/121/98/GTO/1676, desprendiéndose de este último la siguiente información:

i) Por medio de los oficios V2/8968 y el V2/9830, del 31 de marzo y 8 de abril de 1998, respectivamente, se solicitó al licenciado Diego Tinoco Ariza Montiel, Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, un informe con relación a los hechos constitutivos de la queja.

ii) Por medio de los oficios V2/8969 y V2/10610, del 7 y 20 de abril de 1998, respectivamente, se solicitó al licenciado Gerardo Ruiz Esparza, Subdirector de Asuntos Jurídicos de Aeropuertos y Servicios Auxiliares, un informe con relación a los hechos motivo de la queja.

iii) Mediante el oficio M2.1.237, del 16 de abril de 1998, suscrito por el licenciado Gerardo Ruiz Esparza, Subdirector de Asuntos Jurídicos de Aeropuertos y Servicios Auxiliares, se informó que el 4 de febrero del año en curso se presentaron en la Subgerencia de Bienes Inmuebles de la Subdirección de Asuntos Jurídicos de ese organismo, los señores David y Moisés, de apellidos García Monjaraz, para acreditar la propiedad del inmueble motivo de la queja, y que la licenciada Laura Pérez Ugalde les indicó que dichos documentos se presentarían y agregarían al acta de entrega-recepción en el acto en que se hiciera la entrega física y material del citado predio, además de hacer de su conocimiento que se detectó un error en la escritura número 959, del 9 de noviembre de 1995, con la cual la señora Luz María Muñoz Muñoz acreditó la propiedad del inmueble, ya que de la superficie original de 10-00-00 hectáreas se fraccionaron 7-91-15.80 hectáreas y, por lo tanto, queda una fracción de 20,884.00 metros cuadrados.

Asimismo, se comunicó al representante de la quejosa que el Centro SCT, Guanajuato, solicitó el apoyo de Aeropuertos y Servicios Auxiliares para que las instalaciones que se tienen en una fracción de terreno de la señora Luz María Muñoz Muñoz se donen a la SCT, en virtud de que dichas instalaciones son requeridas para radiocomunicación.

iv) Mediante el oficio 102.301.4323, del 28 de abril de 1998, suscrito por el licenciado Genaro Antonio Jiménez Montúfar, Director General Adjunto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, se rindió el informe solicitado, en los mismos términos que el enviado por Aeropuertos y Servicios Auxiliares.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. Los escritos de queja de la señora Rosa María Muñoz de García, presentados en este Organismo Nacional el 24 de mayo de 1994 y 4 de septiembre de 1995.
2. El oficio 4240, del 3 de abril de 1995, por medio del cual la licenciada Rosa María Ramírez de Arellano y Haro, entonces Directora de Consulta y Derecho de Vía de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, comunicó a este Organismo Nacional que se había propuesto al apoderado de la señora Muñoz de García la celebración de un contrato de promesa de compraventa.
3. La copia certificada de la escritura pública número 959, del 9 de noviembre de 1995, expedida por el licenciado Tomás Bustos Muñoz, Notario Público Número 103, en la ciudad de León, Guanajuato, en la que se protocolizó la adjudicación de una fracción de 27, 194.00 metros cuadrados del predio de la antigua Hacienda de Otates o San Carlos, en favor de la señora Luz María Muñoz Muñoz.
4. El certificado de libertad de gravamen, del 30 de noviembre de 1995, folio número 94881, expedido por el licenciado Daniel Francisco Cabeza de Vaca Hernández, registrador público de la Propiedad y del Comercio en la ciudad de León, Guanajuato.
5. El oficio M2.-1523, del 15 de mayo de 1996, firmado por el licenciado Octavio Díaz Díaz, entonces Gerente General de Aeropuertos y Servicios Auxiliares, dirigido al licenciado Diego Tinoco Ariza Montiel, Director Ge-

neral de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

6. El oficio V2/18882, del 13 de junio de 1996, dirigido al licenciado Diego Tinoco Ariza Montiel, Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, mediante el cual se formalizó la propuesta de conciliación, consistente en que se devolviera el predio a su legítima propietaria a la brevedad posible, con todos sus accesorios.
7. El oficio 103.302.-, REFS 2123 y 1688, del 29 de julio de 1996, suscrito por el licenciado Diego Tinoco Ariza Montiel, Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, mediante el cual se informó la aceptación de la propuesta de conciliación formulada por este Organismo Nacional.
8. El oficio 103.302.-A.6265, del 20 de junio de 1996, suscrito por el licenciado Diego Tinoco Ariza Montiel, Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, por medio del cual hizo del conocimiento del licenciado Octavio Díaz, entonces Gerente General de Asuntos Jurídicos de Aeropuertos y Servicios Auxiliares, la propuesta de conciliación, a fin de que se diera la atención debida a la misma.
9. El oficio 102.302.4395, del 9 de junio de 1997, por medio del cual el licenciado Genaro Antonio Jiménez Montúfar, Director General Adjunto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, indicó al licenciado Abel Huitrón Rosete, entonces Gerente General de Asuntos Jurídicos de Aeropuertos y Servicios Auxiliares, que a la brevedad posible se diera cumplimiento a la propuesta de conciliación formulada por esta Comisión Nacional.

10. El oficio 5606, del 11 de julio de 1997, mediante el cual el licenciado Genaro Antonio Jiménez Montúfar, Director General Adjunto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, manifestó al licenciado Abel Huitrón Rosete, entonces Gerente General de Asuntos Jurídicos de Aeropuertos y Servicios Auxiliares, que por parte de esa Dirección no existía inconveniente en que se llevara a cabo la entrega del inmueble, previa realización de las acciones señaladas por la Contraloría Interna de Aeropuertos y Servicios Auxiliares.

11. El escrito de queja de la señora Rosa María Muñoz de García, recibido en esta Comisión Nacional el 17 de julio de 1997, por medio del cual manifestó su inconformidad, toda vez que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes no ha cumplido la propuesta de conciliación.

12. El oficio 09/085/1823/97, del 17 de septiembre de 1997, suscrito por el ingeniero Roberto Alor Terán, Contralor Interno de Aeropuertos y Servicios Auxiliares, por medio del cual informó al licenciado Abel Huitrón Rosete, Gerente General de Asuntos Jurídicos del mismo organismo, que no existía acatamiento pendiente de cumplir, por lo que no existía inconveniente en que se procediera a la entrega del inmueble materia de la queja.

13. El oficio 102.301.9597, del 31 de octubre de 1997, suscrito por el licenciado Genaro Antonio Jiménez Montúfar, Director General Adjunto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, por medio del cual remitió a esta Comisión Nacional copia del proyecto de acta de entrega-recepción del inmueble propiedad de la agraviada.

14. Las actas circunstanciadas del 18, 19 y 25 de noviembre, así como del 1 y 11 de diciem-

bre de 1997, en las cuales se hacen constar las gestiones telefónicas que personal de este Organismo Nacional llevó a cabo con la licenciada Laura Pérez Ugalde, Subgerente de Bienes Inmuebles de Aeropuertos y Servicios Auxiliares, y con el licenciado Luis López Martínez, Subdirector de Adquisiciones de Predios de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

15. El acta circunstanciada del 3 de febrero de 1998, en la cual se hace constar la conversación que se llevó a cabo, vía telefónica, con la licenciada Laura Pérez Ugalde, Subgerente de Bienes Inmuebles de Aeropuertos y Servicios Auxiliares, respecto de la diligencia de entrega-recepción del inmueble a que se refiere este documento.

16. El acta circunstanciada del 3 de febrero de 1998, en la cual se hace constar que, vía telefónica, se comunicó al señor David García Monjaraz que debía presentar a la licenciada Laura Pérez Ugalde la documentación que acredita a la agraviada como propietaria del inmueble ocupado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

17. El acta circunstanciada del 4 de febrero de 1998, en la que se hace constar la comparecencia del señor David García Monjaraz, inconformándose con la actuación de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

18. El oficio M2.1.237, del 16 de abril de 1998, suscrito por el licenciado Gerardo Ruiz Esparza, Subdirector de Asuntos Jurídicos de Aeropuertos y Servicios Auxiliares, por medio del cual se informó a esta Comisión Nacional respecto al asunto de la señora Luz María Muñoz Muñoz.

19. El oficio 102.301.4323, del 28 de abril de 1998, suscrito por el licenciado Genaro Antonio

Jiménez Montúfar, Director General Adjunto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, mediante el cual se envió el informe solicitado.

20. Las demás constancias que integran los expedientes CNDH/121/94/GTO/3350, CNDH/121/95/GTO/7200 y CNDH/121/98/GTO/1676.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 26 de febrero de 1947, el señor José Muñoz Magaña, padre de la señora Rosa María Muñoz de García, adquirió, mediante una operación de compraventa, una extensión de terreno de 10 hectáreas en la antigua Hacienda de Otates o San Carlos, en León, Guanajuato, quedando inscrito el contrato respectivo en el Registro Público de la Propiedad, el 5 de marzo de 1947, con el número 48, folios 19 y 20 del tomo 5 del libro de instrumentos privados. Posteriormente, vendió a la señora Carmen Laura Borja Brausto una fracción de 7-86-40 hectáreas, y al doctor Alfredo González Licona una fracción de 475.80 metros cuadrados, y por ello, de las 10 hectáreas originalmente adquiridas, quedó una fracción de 2-08-84.20 hectáreas.

La fracción de terreno que restó, fue ocupada en 1968 por la entonces Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, ahora Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con el argumento de que iba a expropiarse para ser destinada a la ampliación del aeropuerto de León, Guanajuato, sin que le hayan cubierto el valor del terreno supuestamente expropiado, en virtud de que nunca fue emitido ni publicado algún decreto, ni se le ha devuelto dicho predio.

Al fallecer el señor José Muñoz Magaña, la señora Rosa María Muñoz de García y sus hermanos promovieron ante el Juzgado Octavo de

lo Civil de León, Guanajuato, un juicio sucesorio intestamentario en el cual se designó a la señora Rosa María Muñoz de García albacea de la sucesión, y subsecuentemente el juzgador adjudicó a los herederos mancomunadamente, proindiviso y por partes iguales la fracción del predio rústico que formó parte de la antigua Hacienda de Otates o San Carlos, resolución ejecutoriada del 13 de julio de 1995, y el 8 de noviembre de 1995, los adjudicatarios cedieron a título gratuito los derechos hereditarios adquiridos en favor de la señora Luz María Muñoz Muñoz, por lo que el 9 de noviembre del año citado se expidió la escritura pública número 959, donde quedó protocolizada dicha adjudicación.

Ahora bien, durante la tramitación del juicio sucesorio y en su carácter de albacea a bienes del señor José Muñoz Magaña, la quejosa se presentó, el 22 de mayo de 1994, ante la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para solicitar la reversión del lote, ubicado entre el bulevar Aeropuerto esquina con La Herradura, con una superficie de 27,194.00 metros cuadrados, y esa dependencia requirió al organismo público descentralizado denominado Aeropuertos y Servicios Auxiliares informes al respecto.

No obstante lo anterior, y aún cuando la Secretaría de Comunicaciones y Transportes aceptó en julio de 1996 devolver el inmueble de referencia a su legítima propietaria, con todos sus accesorios, hasta la fecha no se ha llevado a cabo la entrega del mismo, habiendo transcurrido más de dos años desde entonces.

IV. OBSERVACIONES

El estudio y análisis lógico-jurídico de las constancias que integran el expediente CNDH/121/

98/GTO/1676, permite concluir que se acreditan acciones y omisiones atribuibles a servidores públicos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, así como de Aeropuertos y Servicios Auxiliares, que violan los Derechos Humanos de la señora Luz María Muñoz Muñoz, con base en las siguientes consideraciones:

En 1968, la entonces Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, ahora Secretaría de Comunicaciones y Transportes, pasando por alto las formalidades establecidas en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley de Expropiación, tomó posesión de un terreno destinado a zona de cultivo, con superficie de 2-08-77.80 hectáreas, ubicado en la antigua Hacienda de Otates o San Carlos, en León, Guanajuato, argumentando que el bien sería expropiado para destinarlo a la ampliación del aeropuerto de esa ciudad.

Al respecto, cabe señalar que si bien es cierto que el ejercicio del derecho de propiedad se encuentra sujeto a limitaciones en interés de la colectividad, que se derivan de las exigencias del interés público a cuya satisfacción atienden y que la expropiación entre otras instituciones afines es uno de los modos que utiliza la Administración Pública para la adquisición de los bienes que estima necesarios para la realización de sus fines, y que además esta institución supone el sacrificio del propietario en beneficio de los intereses sociales, también lo es que la propia justicia reclama que se lleve a cabo mediante indemnización, reconociendo de esta manera el principio de la propiedad, lo cual no se dio en el presente caso, ya que el terreno ocupado no fue materia de expropiación, ni el inmueble fue destinado para la ampliación del aeropuerto de San Carlos en León, Guanajuato, no obstante de que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes lo entregó físicamen-

te al organismo público descentralizado denominado Aeropuertos y Servicios Auxiliares, privando al legítimo propietario del predio y, por ende, del derecho de gozar y disfrutar del mismo de modo pleno, en contravención de lo que estipula el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde se establece que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante un juicio ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. Además, también se contraviene el artículo 828 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, que dice que la propiedad no puede ser ocupada contra la voluntad de su dueño, sino por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

Por otra parte, desde marzo de 1994 hasta la fecha, la quejosa ha recurrido en varias ocasiones tanto a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes como a Aeropuertos y Servicios Auxiliares para solicitar que le devuelvan el predio propiedad de la señora Luz María Muñoz Muñoz, sin obtener resultados favorables. Precisamente por ello, en 1994 solicitó la intervención de esta Comisión Nacional, iniciándose el expediente CNDH/121/94/GTO/3350, mismo que una vez integrado se sometió a reunión de trabajo con servidores públicos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, concluyéndose como resuelto durante el procedimiento, en virtud de que la autoridad se comprometió a dar respuesta a la quejosa.

Posteriormente, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes propuso al apoderado de la agraviada un contrato de promesa de compraventa del inmueble de referencia, y si bien el mismo no se formalizó, con dicha propuesta

la autoridad reconoció que la propietaria del predio es la señora Luz María Muñoz Muñoz, con lo que se desvirtuó uno de los elementos característicos de la posesión, como lo es el *animus*, que es la intención del poseedor de tener el bien inmueble como suyo, al aceptar ésta el derecho de la agraviada.

No obstante lo expresado, la autoridad no dio solución al problema del predio propiedad de la señora Luz María Muñoz Muñoz, por lo que la quejosa Rosa María Muñoz de García presentó su inconformidad ante este Organismo Nacional el 4 de septiembre de 1995, y se reabrió el expediente asignándole el número CNDH/121/95/GTO/7200, el cual una vez integrado se sometió nuevamente a reunión de trabajo con la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, sugiriendo que se devolviera el predio a su legítima propietaria, a la brevedad posible, formal y materialmente con todos sus accesorios. Sin embargo, aún cuando fue aceptada esa propuesta en julio de 1996, así como la responsabilidad que implicaba, y de que mediante el oficio 103.307.A.6265, del 20 de junio de 1996, el licenciado Diego Tinoco Ariza Montiel, Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, comunicó al licenciado Octavio Díaz Díaz, entonces Gerente General de Asuntos Jurídicos de Aeropuertos y Servicios Auxiliares, dicha propuesta para su debida atención, hasta la fecha no se ha dado cumplimiento a ella, observándose una actuación deficiente por parte de los servidores públicos que han intervenido en el asunto, ya que siete meses después de su aceptación, en febrero de 1997, se informó a esta Comisión Nacional que habían surgido elementos de carácter administrativo que impedían satisfacer en sus términos la citada propuesta de conciliación. Más aún, el 11 de julio de 1997, el licenciado Genaro Antonio Jiménez

Montúfar, Director General Adjunto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, manifestó mediante el oficio 5606 que no existía inconveniente para la entrega del inmueble, y el 17 de septiembre del año citado el Contralor Interno de Aeropuertos y Servicios Auxiliares señaló que no existía ningún acatamiento pendiente de cumplir para proceder a la entrega del inmueble materia de la queja, por lo que desde el 31 de octubre de 1997 se remitió a este Organismo copia del proyecto de acta de entrega-recepción correspondiente, sin que hasta el momento se haya realizado dicha entrega, con lo que se advierte la violación de las garantías de legalidad, seguridad jurídica y propiedad, reconocidas por los artículos 14, 16 y 27, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que la señora Luz María Muñoz Muñoz, sin motivo ni fundamento legal, ha sido privada del goce y disfrute de la propiedad del predio en comento en forma arbitraria, al no ser oída ni vencida en juicio ante los tribunales competentes.

Cabe señalar que la dilación con que ha actuado el personal que ha intervenido en el asunto de ninguna manera se justifica, en virtud de que hace más de dos años que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes aceptó la propuesta de conciliación y que hace casi un año que tanto esa Secretaría de Comunicaciones y Transportes como el organismo descentralizado Aeropuertos y Servicios Auxiliares, informaron que habían agotado los trámites administrativos necesarios, elaborando, inclusive, el acta de entrega del inmueble a su legítima propietaria.

Asimismo, resulta inadmisibles que después de haber transcurrido tanto tiempo se pretenda entregar sólo una fracción del predio, argumentando que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes construyó un inmueble en ese terreno, el cual ha quedado comprobado

que no es de su propiedad, ya que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 884 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, ordenamiento legal aplicable al encontrarse el inmueble motivo de conflicto en esa entidad federativa, la propiedad del bien da derecho a todo lo que se le incorporó natural o artificialmente, teniendo, incluso el propietario la facultad de pedir la demolición de la obra y la reposición de las cosas a su estado primitivo; por lo que lejos de condicionar la entrega del bien inmueble a que se refiere este documento a una posible donación, debe buscarse en lo subsecuente un arreglo favorable para ambas partes, conforme a Derecho proceda.

Cabe destacar que en su origen el terreno adquirido por el *de cujus*, señor José Muñoz Magaña, fue "*Ad-corpus*" al no ser posible en ese momento su circunscripción, resultando una superficie restante de 20,884.20 metros cuadrados, pero la superficie, según levantamiento practicado con motivo del juicio sucesorio intestamentario que se tramitó ante el Juez Octavo de lo Civil de León, Guanajuato, resulta de 27,194.00 metros cuadrados, superficie que se tomó como base para la adjudicación del inmueble en favor de la señora Luz María Muñoz Muñoz.

Por otra parte, no escapa a este Organismo Nacional la falta de seriedad que se le ha dado al asunto por parte de los licenciados Luis López Martínez, Subdirector de Adquisición de Predios de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y Laura Pérez Ugalde, Subdirectora de Adquisición de Predios de Aeropuertos y Servicios Auxiliares, quienes en las conversaciones telefónicas entabladas con personal de esta Comisión Nacional en noviembre y diciembre de 1997, proporcionaron información

contradictoria, lo que implica una falta de coordinación entre los mismos, lo que se traduce en una actuación deficiente en el ejercicio del cargo que tienen encomendado, dejando de observar con ello lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en sus fracciones I y XXII.

Por lo expuesto, este Organismo Nacional considera que en el presente caso resulta procedente otorgar una indemnización por concepto de reparación del daño en favor de la agraviada señora Luz María Muñoz Muñoz, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1915 y 1927 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para Toda la República en Materia de Fuero Federal, así como en lo preceptuado en los artículos 44, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y 77 bis de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, preceptos que señalan lo siguiente:

Artículo 1915. La reparación del daño debe consistir, a elección del ofendido, en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de los daños y perjuicios.

[...]

Artículo 1927. El Estado tiene obligación de responder del pago de los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos con motivo del ejercicio de las atribuciones que les estén encomendadas.

Esta responsabilidad será solidaria tratándose de actos ilícitos dolosos, y subsidiaria en los demás casos, en los que sólo podrá hacerse efectiva en contra del Estado cuan-

do el servidor público directamente responsable no tenga bienes o los que tenga no sean suficientes para responder de los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos.

[...]

Artículo 44. [...]

En el proyecto de Recomendación se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, y si procede, en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

[...]

Artículo 77 bis. [...]

Cuando se haya aceptado una Recomendación de la Comisión de Derechos Humanos en la que se proponga la reparación de daños y perjuicios, la autoridad competente se limitará a su determinación en cantidad líquida y la orden de pago respectiva.

Resulta importante mencionar, que esta Comisión Nacional, con base en su Ley y Reglamento Interno, no se pronuncia respecto de la cuantificación de la reparación del daño, ya que esta circunstancia corresponde a las autoridades mencionadas, conforme a su normativa aplicable.

Así mismo, es de señalarse que las irregularidades cometidas por parte de servidores públicos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y de Aeropuertos y Servicios Auxiliares, consistentes en la invasión de un bien inmueble ajeno, así como en dilación injustifi-

cada para devolver el predio a la agraviada Luz María Muñoz Muñoz, ya que la están privando del uso, goce y disfrute de su propiedad, sin que haya motivo y fundamento legal, transgreden los siguientes preceptos jurídicos:

A. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 14. [...]

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

[...]

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

[...]

Artículo 27. [...]

Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

B. De las declaraciones y tratados internacionales de Derechos Humanos ratificados por México:

a) Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

[...]

Artículo XXIII. Toda persona tiene derecho a la propiedad privada correspondiente a las necesidades esenciales de una vida decorosa, que contribuya a mantener la dignidad de la persona y del hogar.

b) Declaración Universal de Derechos Humanos;

[...]

Artículo 17. 1. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente;

2. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.

c) Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer:

[...]

Artículo 6.1. Sin perjuicio de la salvaguarda de la unidad y la armonía de la familia, que sigue siendo la unidad básica de toda sociedad, deberán adoptarse todas las medidas apropiadas, especialmente medidas legislativas, para que la mujer, casada o no, tenga iguales derechos que el hombre en el campo del derecho civil y en particular:

a) El derecho a adquirir, administrar y heredar bienes y a disfrutar y disponer de ellos, incluyendo los adquiridos durante el matrimonio.

d) Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial:

[...]

Artículo 5. En conformidad con las obligaciones fundamentales estipuladas en el artículo 2 de la presente Convención, los Estados partes se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico, particularmente en el goce de los derechos siguientes:

[...]

v) El derecho a ser propietario, individualmente y en asociación con otros;

e) Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada. 1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

C. De la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos:

[...]

Artículo 47. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que

correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas.

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

[...]

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

D. Del Código Civil para el Estado de Guanajuato:

Artículo 828. El propietario de una cosa puede gozar y disponer de ella con las limitaciones y modalidades que fijen las leyes.

Artículo 829. La propiedad no puede ser ocupada contra la voluntad de su dueño, sino por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

[...]

Artículo 884. La propiedad de los bienes da derecho a todo lo que ellos producen, o se les une o incorpora natural o artificialmente. Este derecho se llama de accesión.

[...]

Artículo 893. Todo lo que se une o se incorpora a una cosa, lo edificado, plantado o

sembrado, y lo reparado o mejorado en terreno o finca de propiedad ajena, pertenece al dueño del terreno o finca con sujeción a lo que se dispone en los artículos siguientes.

[...]

Artículo 898. El dueño del terreno en que se edifique, siembre o plante de buena fe, tendrá derecho de hacer suya la obra, siembra o plantación, previa a la indemnización prescrita en el artículo 895, o de obligar al que edificó o plantó a pagarle el precio del terreno...

Artículo 899. El que edifica, planta o siembra de mala fe en terreno ajeno pierde lo edificado, plantado o sembrado, sin que tenga derecho a reclamar indemnización alguna del dueño del suelo ni de retener la cosa.

Artículo 900. El dueño del terreno en que se haya edificado con mala fe podrá pedir la demolición de la obra y la reposición de las cosas a su estado primitivo, a costa del edificador.

[...]

Artículo 1265. La prescripción se interrumpe:

[...]

III. Porque la persona a cuyo favor corre la prescripción reconozca expresamente, de palabra o por escrito o tácitamente por hechos indudables, el derecho de la persona contra quien prescribe.

Con base en lo manifestado, este Organismo Nacional concluye que existe violación a los derechos individuales con relación al derecho a la

legalidad y seguridad jurídica, en la modalidad de acciones contra el derecho de propiedad de la señora Luz María Muñoz Muñoz.

En consecuencia, esta Comisión Nacional formula a usted, Secretario de Comunicaciones y Transportes, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva enviar sus instrucciones a quien corresponda para que a la brevedad y conforme a la ley se haga entrega del inmueble a que se refiere este documento, a la señora Luz María Muñoz Muñoz, conforme a las medidas y colindancias estipuladas en la escritura en la que se protocolizó su adjudicación.

SEGUNDA. Envíe sus instrucciones a quien corresponda, a fin de que se inicie un procedimiento de investigación para determinar la responsabilidad administrativa y penal, en su caso, en la que hubiesen incurrido los servidores públicos que intervinieron en el asunto, por la dilación en la entrega del inmueble de referencia; y, de ser el caso, se les sancione conforme a Derecho proceda.

TERCERA. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1915 y 1927 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, así como 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y 77 bis de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que se proceda a la reparación de los daños y perjuicios que se causaron a la señora Luz María Muñoz Muñoz, indemnizándola por la ilegal privación del predio de su propiedad.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y subsane la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquéllas y éstos sometan su actuación a las normas jurídicas y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento

de la Recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Co-

misión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
La Presidenta de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 79/98

Síntesis: El 17 de junio de 1996, este Organismo Nacional recibió un escrito de queja mediante el cual el señor Jorge Montes de Oca Maldonado denunció actos que consideró violatorios de sus Derechos Humanos, cometidos por servidores públicos de la Procuraduría General de la República.

En dicho escrito manifestó que prestó su automóvil a unos licenciados que conocía, quienes se dirigían de la ciudad de Colorines a la ciudad de Toluca, en el Estado de México, mismos que fueron detenidos, así como el automóvil. También indicó que la averiguación previa correspondiente fue consignada ante el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Penal de Toluca, Estado de México, el cual ordenó que se le entregara el automóvil, sin embargo, dicha instancia pretendía entregarlo totalmente desmantelado, por lo que presentó una denuncia de hechos y se integró el expediente 8179/FESPLE/95, en la Mesa XVI del Ministerio Público de la Federación; a pesar de lo anterior, no se ha resuelto su problema, por lo que este Organismo Nacional formalizó una propuesta de conciliación con la entonces Directora General de Seguimiento de Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, quien contestó al ofrecimiento hecho por este Organismo Nacional y señaló que esa institución aceptaba la conciliación en el sentido de agilizar la determinación del expediente administrativo 832/95, así como de la averiguación previa 8179/FESPLE/95, a fin de que se determinaran conforme a Derecho, y no así por lo que hace a la reparación del daño causado y el pago del mismo al afectado, toda vez que eso dependería, en su caso, de una resolución judicial.

En el escrito de referencia, el quejoso argumentó que le causa agravio la no indemnización de su vehículo, por parte de la Procuraduría General de la República, de acuerdo con lo señalado en la propuesta de conciliación mencionada. Lo anterior dio origen al expediente CNDH/121/98/DF/594.

Del análisis de la documentación recabada, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se concluye que en el presente caso se acreditaron actos que violan los Derechos Humanos y que se transgredieron ordenamientos legales en perjuicio del quejoso.

Considerando que la conducta de los servidores públicos involucrados conculca lo dispuesto en los artículos 47, fracciones I y XXII, y 77 bis, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 1915 y 1927, del Código Civil para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para Toda la República en Materia de Fuero Federal, y en el Acuerdo A/05/95 de la Procuraduría General de la República, esta Comisión Nacional concluyó que existe violación a los derechos individuales y al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica con relación a los actos y faltas contra el debido funcionamiento de la administración pública y, específicamente, el ejercicio indebido de la administración pública en perjuicio del señor Jorge Montes de Oca Maldonado. En consecuencia, esta Comisión Nacional emitió, el 30 de septiembre de 1998, una Recomendación al Procurador General de la República para que se sirva enviar sus instrucciones a quien corresponda, a fin de que se proceda, a la brevedad posible, a la debida integración y se determine conforme a Derecho la averiguación

previa 8179/FESP/95, reanudándose las investigaciones para determinar la responsabilidad correspondiente a los servidores públicos que actuaron sin apego a la ley, permitiendo con su conductas daños y perjuicios citados en la Recomendación. Además, que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1915 y 1927, del Código Civil para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para Toda la República en Materia de Fuero Federal, así como 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y 77 bis de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se proceda a determinar el valor de la reparación de los daños y perjuicios causados al señor Jorge Montes de Oca Maldonado, y que se realice el pago correspondiente.

México, D.F., 30 de septiembre de 1998

Caso del señor Jorge Montes de Oca Maldonado

Lic. Jorge Madrazo Cuéllar,
Procurador General de la República,
Ciudad

Muy distinguido Procurador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1o.; 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46, y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/98/DF/594, relativos al caso del señor Jorge Montes de Oca Maldonado y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 17 de junio de 1996, en este Organismo Nacional se recibió un escrito de queja, mediante el cual el señor Jorge Montes de Oca Maldonado denunció actos que consideró violatorios de sus Derechos Humanos, lo que originó la reapertura del expediente CNDH/121/96/DF/4106.

En dicho escrito manifestó que el 5 de agosto de 1994 prestó su automóvil a unos licenciados que conocía, quienes se dirigían de la ciudad de Colorines a la ciudad de Toluca, en el Estado de México.

Que el 6 de agosto de 1994 le informaron que los citados licenciados habían sido detenidos como probables responsables de la comisión de un delito contra la salud en su modalidad de posesión de marihuana y heroína, por lo que también fue detenido su automóvil, marca Nissan, tipo tsuru, modelo 1993, número de serie 3AMB113-69442, número de motor E166 3559M, con permiso provisional para circular, el cual fue remitido al Departamento de Armamento y Objetos del Delito de la Procuraduría General de la República, ubicado en la calle Lafragua 18, colonia Tabacalera, Delegación Cuauhtémoc, en México, Distrito Federal.

Asimismo, indicó que la averiguación previa correspondiente fue consignada ante el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Penal de Toluca, Estado de México, el cual, mediante el oficio 313, del 28 de febrero de 1995, ordenó que se le entregara el automóvil, sin embargo, se lo pretendían entregar totalmente desmantelado, por lo que presentó una denuncia de hechos y se integró el expediente 8179/FESP/95, en la Mesa XVI a cargo del licenciado Fran-

cisco Javier Amézquita, agente del Ministerio Público Federal y, a pesar de ello, no se ha resuelto su problema.

B. En el proceso de integración del expediente, el 26 de junio de 1996 esta Comisión Nacional de Derechos Humanos envió el oficio V2/20396, dirigido a la licenciada María Antonieta Dueñas Bedolla, entonces Directora General de Seguimiento de Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, en el que se le solicitó un informe de los actos constitutivos de la queja.

C. El 24 de julio de 1996, se recibió el oficio 3734/96 D.G.S., suscrito por la referida Directora General, en el que rindió su informe y anexó el oficio 3731, del 21 de julio de 1996, firmado por el licenciado Humberto Fernández de Lara Ruiz, entonces Director General de Quejas y Denuncias de esa institución, así como el oficio FESPLE/5804/96, del 11 de julio de 1996, firmado por el licenciado Ramón Ramírez Sandoval, fiscal especial, manifestando, además, que aún faltaba enviar la copia certificada de la averiguación previa 8179/FESPLE/ 95, pero que en cuanto le fuera posible lo haría.

D. El 15 de agosto de 1996, en este Organismo Nacional se recibió el oficio 4172/96 D.G.S., suscrito por la licenciada María Antonieta Dueñas Bedolla, entonces Directora General de Seguimiento de Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, mediante el cual remitió el informe que rindió el licenciado J. Feliciano García López, agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Mesa XXI-DGM; así como copia certificada de la indagatoria 8179/FESPLE/95, constante de 156 fojas útiles.

E. De las constancias que integran el expediente de mérito, se desprende lo siguiente:

i) El 2 de septiembre de 1995, el señor Maldonado presentó una queja formal ante la Unidad de Orientación y Atención de Quejas, dependiente de esa Dirección General, en contra del señor Carlo Iván Olguín Márquez, entonces jefe de la Oficina y Control Vehicular de la Dirección General de la Policía Judicial Federal, por haber efectuado el traslado indebido del vehículo reclamado por el señor Jorge Montes de Oca Maldonado, mismo que se encontraba a disposición del Juez Tercero de Distrito en Materia Penal en el Estado de México, sin comunicar dicho acto, agregando que no recibió el vehículo por encontrarse totalmente desmantelado.

ii) Por lo anterior, el 24 de octubre de 1995, se acordó iniciar un procedimiento administrativo dentro del expediente 832/95, en contra del señor Carlo Iván Olguín Márquez, entonces jefe de la Oficina y Control Vehicular de la Dirección General de la Policía Judicial Federal, por su probable responsabilidad derivada de dicha irregularidad.

iii) El 23 de noviembre de 1995, el referido servidor público compareció a desahogar la audiencia que prevé la fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en la que manifestó que tenía instrucciones del licenciado César Romero García, jefe de Departamento, quien le ordenó retirar las unidades que se encontraban estacionadas sobre la lateral de la avenida Reforma, esquina Jaime Nunó; asimismo, que desconocía que dicho vehículo se encontrara relacionado con alguna averiguación previa; que ordenó a su personal hacer el traslado de los vehículos que se encontraban en ese lugar, al estacionamiento ubicado en Rayón y Comonfort; que así fue infor-

mado por su personal de que el vehículo en mención se encontraba en malas condiciones.

iv) El 20 de marzo de 1996 compareció ante el órgano de control el licenciado César Romero García, entonces jefe de Departamento de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Procuraduría General de la República, quien señaló que conoció al señor Carlo Iván Olguín Márquez, toda vez que fue su colaborador como jefe de la Oficina del Control Vehicular durante siete años y que efectivamente le ordenó el traslado del vehículo relacionado con el asunto, previa la instrucción que recibió del licenciado Antonio Lozano Gracia, entonces Procurador General de la República, quien dio instrucciones a la Dirección de Protección Civil, dependiente de la Dirección de Recursos Materiales, indicando al entonces Director General de la Policía Judicial Federal, comandante Enrique Gándara Chacón, y éste al Coordinador Administrativo, contador público Juan Germán Rojas Hernández; asimismo, manifestó que desconocía a cargo de quién estaba resguardado el vehículo del señor Maldonado, sin embargo, era de su conocimiento que las 24 unidades relacionadas con averiguaciones previas se encontraban en mal estado.

v) El procedimiento administrativo se encontraba en proceso de instrucción, siendo necesarias algunas otras diligencias, tales como recabar la información del nombre y cargo de la persona a quien se entregó físicamente el vehículo para su resguardo, así como la remisión de la copia certificada de la fe ministerial practicada al automóvil cuando fue puesto a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación.

vi) Mediante el oficio FESP/5804/96, el licenciado Ramón Ramírez Sandoval, entonces fiscal especial en Delitos de Servidores Públi-

cos y Leyes Especiales, informó a la licenciada María Antonieta Dueñas Bedolla, en ese entonces Directora General de Seguimiento de Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, que del informe solicitado respecto de los actos que dieron origen a la averiguación previa 8179/1-FESP/95, así como de la copia del parte informativo rendido por los servidores públicos involucrados, que dicha indagatoria fue remitida a la Delegación General Metropolitana por incompetencia, mediante el oficio 2158, del 8 de marzo de 1996, firmado por el licenciado Francisco Javier Amézquita Ramírez, agente del ministerio público de la federación, titular de la Mesa XVI-FESP.

vii) La averiguación previa 8179/FESP/95 fue recibida en esa Mesa de instrucción el 16 de abril de 1996, procedente de la Fiscalía Especializada en Delitos de Servidores Públicos, y a pesar de las diligencias practicadas, se desconocía qué persona o personas hayan sustraído las partes y dañado el vehículo relacionado con el caso; sin embargo, se giraron los citatorios correspondientes para las personas que pudieran estar involucradas en los hechos que se investigan y estar en posibilidades de resolver si existen responsabilidades.

viii) El 13 de noviembre de 1996, este Organismo Nacional, presidido en ese entonces por el licenciado Jorge Madrazo Cuéllar, formalizó una propuesta de conciliación para este asunto, con la otrora Directora General de Seguimiento de Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, la cual consistió en lo siguiente:

1. Que se agilicen las diligencias de investigación en el expediente administrativo 832/

95, a fin de que se resuelva conforme a Derecho, y se investigue la responsabilidad del agente del Ministerio Público de la Federación que tuvo a su disposición el vehículo.

2. Se integre a la brevedad posible la averiguación previa 8179/FESP/95, y se determine conforme a Derecho; lo anterior para determinar la reparación del daño causado y el pago del mismo al afectado.

ix) El 29 de noviembre de 1996, en esta Comisión Nacional se recibió el oficio 6442/DGPDH/96, del 27 de noviembre de 1996, mediante el cual la citada Directora General de Seguimiento de Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República contestó a las propuestas hechas por este Organismo Nacional y señaló que esa institución las aceptaba, en el sentido de agilizar la determinación del expediente administrativo 832/95, así como de la averiguación previa 8179/FESP/95, a fin de que se determinaran conforme a Derecho y no así por lo que hace a la reparación del daño causado y el pago del mismo al afectado, toda vez que eso dependería en su caso, de una resolución judicial.

x) En el seguimiento de las propuestas planteadas a la autoridad responsable, el 29 de noviembre de 1996 esta Comisión Nacional determinó considerarlas cumplidas, en razón de que los servidores públicos de la institución en comento se comprometieron formalmente a ejecutar la propuesta correspondiente dentro del expediente CNDH/121/96/DF/4106.

F. El 23 de enero de 1998, el señor Jorge Montes de Oca Maldonado se comunicó, vía telefónica, a esta Comisión Nacional, manifestando que la Procuraduría General de la República no había ejecutado el compromiso que asumió en la con-

ciliación, omitiendo agilizar las diligencias de investigación en el expediente administrativo 832/95, a fin de que se resolviera conforme a Derecho e investigar la responsabilidad del agente del Ministerio Público de la Federación que tuvo a su disposición el vehículo, así como integrar a la brevedad posible la averiguación previa 8179/FESP/95, con la finalidad de obtener la determinación de la reparación del daño causado y el pago del mismo.

G. Por lo anterior, se procedió a la reapertura del expediente del caso que nos ocupa, dando origen al expediente CNDH/121/98/DF/594, y se solicitó un informe de los hechos constitutivos de la queja, por lo que el 3 de marzo de 1998 se recibió la respuesta de la Procuraduría General de la República, mediante el oficio 858/98D GPDH, suscrito por el licenciado Joaquín González Casanova, Director General de Protección a los Derechos Humanos de esa institución, remitiendo copia simple de la resolución dictada dentro del procedimiento administrativo 832/95.

El 9 de marzo de 1998, en este Organismo Nacional se recibió el oficio 976/98DGPDH, del 6 de marzo del año citado, suscrito por el licenciado Joaquín González Casanova, Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, mediante el cual remitió el oficio DGRI/17/1023, del 4 de marzo de 1998, suscrito por el licenciado José Luis Frago López, Director General de Responsabilidades e Inconformidades de la Contraloría Interna en la Procuraduría General de la República, rindiendo su informe y anexando copias certificadas del expediente 832/95.

H. El 12 de marzo de 1998, este Organismo Nacional solicitó información adicional a la Procuraduría General de la República, consistente en copia de la averiguación previa 8179/FESP/95.

El 12 de mayo del presente año, se recibió la contestación a la solicitud de información adicional que se señala en el párrafo anterior, sin embargo, no fue remitida copia del expediente de la averiguación previa, únicamente copia del informe del estado que guardaba dicha indagatoria al 21 de abril de 1998, apreciándose que se dio vista a la Contraloría Interna, con copias certificadas de todo lo actuado dentro de la indagatoria 148/FESPLE/96, a efecto de que, en caso de proceder, se iniciara un procedimiento administrativo en contra del licenciado Froylán Eduardo Hernández Lara, agente el Ministerio Público de la Federación, titular de la Mesa II, quien al realizar la integración de la indagatoria 5193/D/94, que se instruyera ante la Oficina de Detenidos de la Subdelegación Metropolitana, pudo haber incumplido las circulares 17/93 y 22/93, así como el artículo duodécimo del Instructivo 03/93 de esa institución, y que respecto de la resolución de la averiguación previa en cuestión, a la brevedad posible se dictara conforme a Derecho proceda, ya que aún continuaba en su etapa de integración.

I. El 25 de agosto de 1998, en este Organismo Nacional se recibió el oficio 4025, firmado por el citado Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, mediante el cual remitió copia del informe del estado que guarda la averiguación previa 148/FESPLE/96; señalando que ésta se encontraba radicada en la Mesa II y desde el 12 de mayo del presente año en consulta de reserva, sin embargo, al parecer hubo alguna confusión en el número de la indagatoria, toda vez que la que nos ocupa es 8179/FESPLE/95.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja presentado en este Organismo Nacional el 17 de junio de 1996.
2. Las constancias que integran el expediente de queja CNDH/121/96/DF/4106, formado con motivo de la queja presentada por el señor Jorge Montes de Oca Maldonado.
3. El acta circunstanciada del 23 de enero de 1998, mediante la cual el señor Jorge Montes de Oca Maldonado solicitó la intervención de esta Comisión Nacional a fin de que se realizaran las acciones necesarias tendientes a que la Procuraduría General de la República cumpliera las propuestas de conciliación que le fueron formuladas, considerando procedente la reapertura del expediente CNDH/121/98/DF/594.
4. El oficio 858/98DGPDH, suscrito por el licenciado Joaquín González Casanova, Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, mediante el cual remitió copia simple de la resolución dictada en el procedimiento administrativo 832/95, instruido en contra del señor Carlo Iván Olguín Márquez.
5. El oficio 976/98DGPDH, del 6 de marzo de 1998, suscrito por el licenciado Joaquín González Casanova, Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, mediante el cual se remitió el diverso DGR/17/1023, del 4 de marzo de 1998, suscrito por el licenciado José Luis Frago López, Director General de Responsabilidades e Inconformidades de la Contraloría Interna en la Procuraduría General de la República, rindiendo su informe y anexando copias certificadas del expediente 832/95.
6. El oficio 4025, del 25 de agosto de 1998, suscrito por el licenciado Joaquín González Ca-

sanova, Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, en el cual remitió copia del informe del estado de la averiguación previa 8179/I/ESPLE/95 señalando que ésta se encontraba en consulta de reserva, radicada en la Mesa II y desde el 12 de mayo del presente año.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

A pesar de que desde el 27 de noviembre de 1996, mediante el oficio 6442/DGPDH/96, la Procuraduría General de la República aceptó la propuesta de amigable conciliación que le hizo este Organismo Nacional dentro del expediente CNDH/121/96/DF/4106, sólo ha exhibido evidencia del cumplimiento del procedimiento administrativo de responsabilidad que se inició en contra del señor Carlo Iván Olguín Márquez, omitiendo hasta el 21 de abril de 1998 integrar la averiguación previa 8179/FESPLE/95, y determinar conforme a Derecho lo procedente en la misma; asimismo, no se ha realizado ninguna otra investigación que diera como resultado la reparación del daño causado por esa institución al quejoso de mérito; por último, el 26 de agosto de 1998, se informó a esta Comisión Nacional que la referida indagatoria se encontraba en consulta de reserva, sin embargo, se apreció la existencia de una confusión en el número de averiguación previa, ya que se menciona la 148/FE SPI/96.

IV. OBSERVACIONES

a) Del estudio y análisis lógico-jurídico de las constancias que integran el expediente CNDH/121/98/DF/594, esta Comisión Nacional considera que los agravios señalados por el señor Jorge Montes de Oca Maldonado fueron acre-

ditados en todos sus extremos, toda vez que existen evidencias suficientes que permiten acreditar la negligencia y dilación por parte de la Procuraduría General de la República.

b) En este sentido, basta señalar que desde el 2 de septiembre de 1995, es decir, hace aproximadamente tres años, se remitió un oficio para la liberación del vehículo en cuestión; el quejoso acudió a las instalaciones de esa Procuraduría a recoger su unidad y al encontrarlo desmantelado presentó una queja ante la Contraloría Interna, además de una formal denuncia el 28 del mes y año citados.

Por lo anterior, es de advertirse que el agraviado acudió ante las instancias que correspondieron en su tiempo; sin embargo, muy lejos de obtener alguna solución a su conflicto, fue objeto de la burocratización que hizo que el presente problema fuera cada vez más difícil de resolver, ya que las diferentes instancias y servidores públicos llevaron a cabo trámites que no beneficiaron al quejoso ni pretendieron procurar justicia.

c) En lo concerniente a la Contraloría Interna de esa institución, se llevó a cabo un procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del señor Carlo Iván Olguín Márquez, por haber ordenado indebidamente el traslado del vehículo en cuestión, determinando suspenderlo de su empleo sin goce de sueldo durante 30 días; de lo anterior, debe entenderse que el agraviado no se beneficia de ninguna forma con dicha sanción, ya que es de apreciarse que al momento de interponer queja ante la Contraloría Interna de la citada Procuraduría, tenía como finalidad que le fuera entregado su vehículo en el estado en que fue detenido.

Es muy importante mencionar que la Procuraduría General de la República ha sido rein-

cidente en este tipo de violación y delito, ya que los servidores públicos de esa institución han hecho del uso de objetos confiscados una costumbre; no obstante que estén a disposición del Poder Judicial Federal y pese a las frecuentes Recomendaciones hechas por este Organismo Nacional, no ha existido la voluntad política para solucionar los múltiples conflictos aún vigentes, así como tampoco se han implementado mecanismos adecuados con objeto de prevenir que se susciten en el futuro.

d) Por otra parte, es necesario señalar que la averiguación previa 8179/FESPLE/95 no se ha integrado a pesar de haberse iniciado desde el 28 de septiembre de 1995; pero aún más grave es la actuación de los servidores públicos que aceptaron la propuesta formal de amigable conciliación que le hizo este Organismo Nacional, misma que en el segundo punto señaló que se integrara a la brevedad posible la indagatoria citada para efectos de determinar la reparación del daño causado y el pago del mismo al afectado, siendo parcialmente aceptada por la representante de esa Procuraduría, el 29 de noviembre de 1996.

No obstante lo anterior, el 27 de abril de 1998, este Organismo Nacional solicitó al citado Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, copia certificada, completa y foliada de la averiguación previa que se menciona en el párrafo anterior; en su respuesta del 12 de mayo del presente año, anexó copia del informe de dicha indagatoria, omitiendo señalar la razón por la cual no remitió copia de la misma, por lo que este Organismo Nacional considera que la conducta de los servidores públicos de esa institución entorpece, retrasa, obstruye y dificulta el cumplimiento de la indagatoria.

Asimismo, en el informe que envió el licenciado Fernando Ernesto Fosado Quiroz, agente del Ministerio Público de la Federación, encargado de la Mesa XII, quien es el encargado de la citada investigación, señaló que la resolución de la misma se dictaría a la brevedad posible, ignorando esta Comisión Nacional si así ocurrió.

e) Sin embargo, como se desprende del caso de mérito, el vehículo del señor Montes de Oca se encontraba fuera de las instalaciones de la Procuraduría General de la República con otros vehículos, lo que demuestra que no es un caso aislado, es decir, que se está en presencia de una forma de trabajo; situación que es muy grave tomando en cuenta que en su mayoría son unidades puestas a disposición del Poder Judicial Federal, como ya se mencionó, pero al resguardo de la misma Procuraduría; en razón de lo anterior, se estima que la forma de proceder de esa institución causa daños y perjuicios a las personas en su patrimonio, al quedar sus bienes en custodia de la mencionada Procuraduría.

Esta Comisión Nacional advirtió que en el procedimiento administrativo se atribuyó al señor Carlo Iván Olguín Márquez haber ordenado indebidamente el traslado del vehículo marca Nissan, modelo 1993, número de serie 3AMB 113-69442, motor F16663559M, sin placas de circulación, propiedad del señor Jorge Montes de Oca Maldonado, así como que dicho vehículo fuera detenido y puesto a disposición del licenciado Froylán Eduardo Hernández Lara, agente del Ministerio Público Federal, titular de la Mesa II-D, en la Delegación Metropolitana, el 5 de agosto de 1995, siendo el caso que después de realizar los trámites pertinentes, ordenando su devolución mediante el oficio AC/22976/95, suscrito por el representante social de la Federación ya citado.

Asimismo, aparece que el citado vehículo, estaba a cargo de la Subdelegación de Averiguaciones Previas y Consignaciones, razón por la cual no hubo motivo legal para efectuar el citado traslado del automóvil, tan es así que el fiscal federal no tenía conocimiento de dicho traslado, el cual provocó el daño del mismo, ya que según la fe ministerial que se practicó, se apreció que se encontraba en regular estado de conservación, conteniendo en su interior diversas prendas de vestir y que no estaba en las malas condiciones que refirió el personal asignado por el señor Carlo Iván Olguín Márquez.

Por lo anterior, se sancionó a dicho servidor público mediante la suspensión de su empleo y percepciones por el término de 30 días, por considerarlo responsable del indebido traslado del vehículo en comento y, en consecuencia, por los daños de que el automóvil fue objeto.

Además, es oportuno mencionar que en el informe rendido al licenciado Joaquín González Casanova, Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, por el licenciado Fernando Ernesto Fosado Quiroz, agente del Ministerio Público Federal, titular de la Mesa XII, se advierte que se dio vista a la Contraloría Interna de esa institución para incoar un procedimiento administrativo en contra del licenciado Froylán Eduardo Hernández Lara, agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Mesa II-Detenidos, por lo que es evidente que el primero advirtió elementos que constituyen faltas administrativas del segundo.

f) Por otra parte, es menester aclarar la finalidad del convenio de amigable conciliación que se hizo en el caso de mérito, toda vez que en la segunda propuesta de dicho documento se ofreció que esa institución determinara la re-

paración del daño causado y el pago del mismo al afectado; en respuesta, la licenciada María Antonieta Dueñas Bedolla, entonces Directora General de Seguimiento de Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, no aceptó por la determinación y reparación del daño, señalando que eso dependería, en su caso, de una resolución judicial.

Sin embargo, este Organismo Nacional considera que es muy claro que en el presente asunto la responsabilidad es institucional y deberá ser la Procuraduría la que, en su caso, proceda conforme a Derecho corresponda, respecto de las personas que hayan incurrido en violaciones a la ley; asimismo, es la propia dependencia oficial, la que debe resarcir el daño causado.

A mayor abundamiento, el Acuerdo A/05/95, numeral 32 establece textualmente lo siguiente:

Los bienes asegurados que se encuentren a disposición del autoridad judicial y bajo la guarda, custodia, depositaria o control de la Dirección General de Administración de Bienes Asegurados, o bien que estén a disposición de ésta, serán *devueltos inmediatamente* cuando así lo ordene la autoridad judicial competente. En el caso de que la autoridad judicial competente ordene, además de la devolución de numerario y bienes asegurados, el pago de intereses y/o daños y perjuicios, la Dirección General de Control de Bienes Asegurados elaborará el acuerdo correspondiente, el cual deberá ser suscrito por el C. Oficial Mayor y el titular de aquella.

El caso concreto encuadra en la disposición transcrita, y toda vez que de lo anterior se desprende que se está en presencia de una respon-

sabilidad administrativa y, por ende, es necesario tomar las medidas necesarias para determinar el valor del vehículo del señor Jorge Montes de Oca y hacerle el pago del mismo, más los perjuicios que se hubieren causado, puede aplicarse lo establecido con el artículo 77 bis de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el cual indica lo siguiente:

Cuando en el procedimiento administrativo disciplinario se haya determinado la responsabilidad del servidor público y que la falta administrativa haya causado daños y perjuicios a particulares, éstos podrán acudir a las dependencias, entidades o a la Secretaría de la Contraloría General de la Federación para que ellas directamente reconozcan la responsabilidad de indemnizar la reparación del daño en cantidad líquida y, en consecuencia, ordenar el pago correspondiente sin necesidad de que los particulares acudan a la estancia judicial o a cualquier otra.

El Estado podrá repetir de los servidores públicos el pago de la indemnización hecha a los particulares.

Si el órgano del Estado niega la indemnización, o si el monto no satisface al reclamante, se tendrán expeditas, a su elección, la vía administrativa o judicial.

Cuando se haya aceptado una Recomendación de la Comisión de Derechos Humanos en la que se proponga la reparación de daños y perjuicios, la autoridad competente se limitará a su determinación en cantidad líquida y la orden de pago respectiva.

g) Asimismo, esta Comisión Nacional estima que en el presente caso resulta procedente otor-

gar una indemnización por concepto de reparación del daño causado al señor Jorge Montes de Oca Maldonado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1915 y 1927 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para Toda la República en Materia de Fuero Federal, así como en lo preceptuado por el artículo 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, que en lo conducente, señalan:

Artículo 1915. La reparación del daño debe consistir, a elección del ofendido, en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios.

[...]

Artículo 1927. El Estado tiene obligación de responder del pago de los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos con motivo del ejercicio de las atribuciones que les estén encomendadas.

Esta responsabilidad será solidaria tratándose de actos ilícitos dolosos, y subsidiaria en los demás casos, en los que sólo podrá hacerse efectiva en contra del Estado cuando el servidor público directamente responsable no tenga bienes o los que tenga no sean suficientes para responder de los daños causados por sus servidores públicos.

[...]

Artículo 44. [...]

En el proyecto de Recomendación se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, y si procede, en

su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se le hubiesen ocasionado.

Es pertinente señalar que este Organismo Nacional, de conformidad con su Ley y Reglamento Interno, no se pronuncia respecto de la cuantificación de la reparación del daño propuesto, ya que dicha circunstancia corresponde a la Procuraduría General de la República, en los términos de la normativa y el procedimiento aplicables o bien la que determine la autoridad judicial.

h) Aunado a lo anterior, para esta Comisión Nacional de Derechos Humanos no pasa inadvertido que si bien es cierto que en los procedimientos administrativos de responsabilidad que se iniciaron en contra de los señores Carlo Iván Olguín Márquez y Fernando Ernesto Fosado Quiroz no se ha determinado el pago de la reparación de daños y perjuicios, también lo es que ha sido por negligencia y dilación de los servidores públicos relacionados con este asunto, lo que ha generado la desviación de las investigaciones y la suspensión de las diligencias necesarias para lograrlo.

Con esta actitud, los servidores públicos relacionados con el caso de mérito, dejaron de observar el contenido del artículo 47, fracciones I y XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que a la letra dispone:

Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como

de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

[...]

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

i) En consecuencia, estamos en presencia de un asunto en el cual se omitió cumplir un convenio de amigable conciliación previsto por el Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en su artículo 118; además, ante una actuación que confunde la finalidad de la voluntad con que se desempeñan los servidores públicos que tuvieron a su cargo la investigación de la queja administrativa y de la denuncia penal, ya que a tres años de los hechos se desprende un voluminoso expediente, negligencia, dilación, omisión y perjuicio patrimonial para el agraviado.

Por último, es urgente hacer notar que la procuración de justicia debe estar encaminada a la tutela de los principios de legalidad y seguridad jurídica, así como a garantizar una pronta y expedita impartición de justicia en favor de la sociedad en general, lo que conlleva a que se debe actuar con la objetividad, la honradez y la eficacia que permitan prestar adecuadamente el servicio público que proporcionan los órganos encargados de aplicar el Derecho, lo que constituye su función primordial.

Con base en lo señalado en el presente documento, esta Comisión Nacional concluye que existe violación a los derechos individuales y al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica con relación a los actos y faltas contra el debido funcionamiento de la administración pública y, específicamente, el ejercicio indebido de la administración pública en perjuicio del señor Jorge Montes de Oca Maldonado.

Por lo expuesto anteriormente, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor Procurador General de la República, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva enviar sus instrucciones a quien corresponda, a fin de que se proceda, a la brevedad posible, a la debida integración y se determine conforme a Derecho la averiguación previa 8179/FESPLE/95, reanudándose las investigaciones para determinar la responsabilidad correspondiente a los servidores públicos que actuaron sin apego a la ley, permitiendo con su conducta los daños y perjuicios citados en este documento.

SEGUNDA. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1915 y 1927, del Código Civil para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para Toda la República en Materia de Fuero Federal, así como 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y 77 bis de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que se proceda a determinar el valor de la reparación de los daños y perjuicios causados al señor Jorge Montes de Oca Maldonado, y que se realice el pago correspondiente.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en ningún modo, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas

correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Reco-

mendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
La Presidenta de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 80/98

Síntesis: El 10 de junio de 1998, este Organismo Nacional recibió el escrito de impugnación de la señora Francisca Alatorre Villaseñor, en contra del Procurador General de Justicia del Estado de Nayarit, por el incumplimiento de la Recomendación 683/94, que le dirigiera la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Nayarit.

En su escrito de impugnación, la quejosa expresó como agravios que el 3 de septiembre de 1994 la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Nayarit, dentro del expediente de queja DH/281/93, emitió la Recomendación contenida en el oficio 683/94, en contra de la Procuraduría General de Justicia de dicha entidad federativa, en el sentido que ordenara a los elementos de la Policía Judicial a su cargo para que se abstuvieran de intimidar, hostigar y amenazar de muerte a las familias Caldera Alatorre y Valderrama; que diera sus instrucciones para que el agente del Ministerio Público, adscrito al Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Estado de Nayarit, solicitara la revocación de las órdenes de aprehensión libradas en contra de Leopoldo Caldera Valderrama y otros; además, que se siguiera un procedimiento de investigación administrativa para determinar el grado de responsabilidad del agente del Ministerio Público adscrito a la población Francisco I. Madero, Nayarit, quien tuvo a su cargo la integración y consignación de la indagatoria FIM/74/92. Lo anterior dio origen al expediente CNDH/122/98/NAY/1204.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades, por lo que se concluyó que se acreditaron actos que producen violaciones a los Derechos Humanos de los agraviados.

Considerando que la conducta de los servidores públicos involucrados conculca lo dispuesto en los artículos 226, fracciones VI y VII, del Código Penal para el Estado de Nayarit; 162 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Nayarit; 2o., fracciones I, III, IV y IX, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit, y 54, fracciones I y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, este Organismo Nacional emitió, el 30 de septiembre de 1998, una Recomendación al Gobernador del estado de Nayarit para que se sirva enviar sus instrucciones a quien corresponda, a fin de que se dé cabal cumplimiento a la Recomendación aceptada por el Procurador General de Justicia del Estado de Nayarit, ordenando que se realicen las diligencias necesarias tendentes a garantizar la tranquilidad y seguridad jurídica de los hoy agraviados, señores Leopoldo, Adán y Calixto, todos de apellidos Caldera Valderrama, así como Ismael Rodríguez Caldera y Fernando Caldera Alatorre, y de su familiares, ordenando de inmediato a los elementos de la Policía Judicial del estado de Nayarit que se abstengan de realizar actos que atenten contra la libertad, la tranquilidad y la seguridad jurídica de dichas personas, así como de los integrantes de la familia Yera, para que prevalezca la paz social que debe imperar en todo Estado de Derecho; que instruya al Procurador General de Justicia del estado, a fin de que ordene a quien corresponda que se realicen las diligencias necesarias tendentes a la debida integración de la indagatoria FIM/74/92, así como a esclarecer los hechos ocurridos el 12 de agosto de 1992

en el poblado San Luis Lozada, Nayarit, y se determine la responsabilidad penal a quienes corresponda, por los ilícitos cometidos en agravio de la familia Yera Alatorre; que se inicie un procedimiento administrativo de investigación para determinar la responsabilidad en que haya incurrido el licenciado José Reyes Macías, agente del Ministerio Público para Asuntos Especiales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit, así como los servidores públicos involucrados en la conducta omisiva y dilatoria para dar cabal cumplimiento dentro de los términos legales a la Recomendación 683/94, para que en su oportunidad se les apliquen las sanciones administrativas que procedan y, en su caso, se dé vista al representante social por los ilícitos de carácter penal que resulten; que se inicie la averiguación previa en contra de quien o quienes resulten responsables de las amenazas y hostigamiento imputados a los elementos de la Policía Judicial del Estado de Nayarit, en agravio de las familias Caldera Valderrama y Alatorre, y, en su momento, se determine conforme a Derecho proceda.

México, D.F., 30 de septiembre de 1998

Caso del recurso de impugnación del señor Leopoldo Caldera Valderrama y otros

Lic. Rigoberto Ochoa Zaragoza,
Gobernador del estado de Nayarit,
Tepic, Nay.

Muy distinguido Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 6o., fracciones IV y V; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 63; 65 y 66, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/98/NAY/I204, relacionados con el recurso de impugnación sobre el caso de la señora Francisca Alatorre Villaseñor, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 10 de junio de 1998, este Organismo Nacional recibió el escrito de impugnación de la señora Francisca Alatorre Villaseñor, en con-

tra del Procurador General de Justicia del estado de Nayarit, por el incumplimiento de la Recomendación 683/94, que le dirigiera la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Nayarit.

B. En su escrito de impugnación la quejosa expresó como agravios que el 3 de septiembre de 1994 la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Nayarit, dentro del expediente de queja DH/281/93, emitió la Recomendación contenida en el oficio 683/94, en contra de la Procuraduría General de Justicia de dicha entidad federativa, en el sentido de que ordenara a los elementos de la Policía Judicial a su cargo para que se abstuvieran de intimidar, hostigar y amenazar de muerte a la familia Caldera Alatorre y Valderrama; que diera sus instrucciones para que el agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Estado de Nayarit solicitara la revocación de las órdenes de aprehensión libradas en contra de Leopoldo Caldera Valderrama y otros; además, que se siguiera un procedimiento de investigación administrativa para determinar el grado de responsabilidad del licenciado M. Antonio Toledo Valdés, agente del Ministerio Público

adscrito a la población Francisco I. Madero, Nayarit, quien tuvo a su cargo la integración y consignación de la indagatoria FIM/74/92. Agregó que no obstante el tiempo transcurrido no se ha cumplido la referida Recomendación, ni el Organismo Local ha publicado tal incumplimiento.

C. Esta Comisión Nacional radicó el recurso de impugnación con el número CNDH/122/98/NAY/1204, y una vez analizadas las constancias que integran la presente inconformidad admitió su procedencia el 10 de agosto de 1998, por insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación formulada por el Organismo Local.

D. En el proceso de integración del expediente, este Organismo Nacional envió los oficios V2/16253, V2/16304, V2/17843 y V2/17881, del 15 y 24 de junio de 1998, y los dos últimos del 30 del mes y año citados, mediante los cuales solicitó a los licenciados Marco Antonio Carrillo Rincón y José Guadalupe Ontiveros Caro, Procurador General de Justicia y Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos, ambos del estado de Nayarit, un informe sobre los agravios expresados por la hoy recurrente, así como copia de la documentación que acreditara el cumplimiento de la Recomendación 683/94. El 16 y 23 de julio de 1998, un visitador adjunto de este Organismo Nacional requirió a las citadas autoridades, que informaran sobre el seguimiento que se había dado a dicha Recomendación, así como la documentación que acreditara las acciones de cumplimiento de la misma.

El 29 de julio y 4 de agosto de 1998, por medio de los oficios 538/98 y 630/98, el licenciado José Guadalupe Ontiveros Caro, Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Nayarit, remitió el expediente de queja DH/281/93 y rindió el informe solicitado, en el que manifestó que:

El Organismo Local no había recibido las constancias que acreditaran el cumplimiento de la referida Recomendación, por lo que la consideraba como "aceptada" pero no cumplida, pues no obstante que desde el 13 de septiembre de 1994 se notificó a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit, fue hasta el 29 de diciembre de 1997, cuando la mencionada autoridad la aceptó.

El Presidente de la Comisión Estatal agregó que, efectivamente, no ha publicado el incumplimiento a la Recomendación, en virtud de que:

[...] por la indignación que causara un múltiple homicidio, donde casi la totalidad de los integrantes de una familia fueron masacrados cuando se dirigían al poblado de su residencia, por las circunstancias en que ocurrieron los hechos y por los efectos que se produjeron, este Organismo consideró oportuno omitir la publicación de la falta de cumplimiento a lo recomendado, pues hacerlo público complicaría la situación de conflicto entre los familiares de quienes relacionaban en este asunto en el que mencionaron como probables responsables a los miembros de una familia que también reside en el poblado de San Luis de Lozada, Municipio de Tepic, Nayarit.

El 16 y 23 de julio de 1998, el licenciado José Reyes Macías, agente del Ministerio Público encargado de Asuntos Especiales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit, informó que el Organismo Local no le había notificado la Recomendación en comentario, sino hasta el año de 1997, y que había sometido a la consideración del Procurador General de Justicia del Estado para dar cumplimiento a la misma y que enviaría el informe por escrito.

El 17 de agosto de 1998, este Organismo Nacional recibió los oficios AMAE/168/998 y AMAE/171/998, firmados por el licenciado José Reyes Macías, agente del Ministerio Público adscrito a la Procuraduría General de Justicia para Asuntos Especiales, mediante los cuales manifestó que se dio cumplimiento a la Recomendación 683/94.

El 25 de agosto de 1998, este Organismo Nacional recibió el oficio 670/98 y anexos, mediante el cual la Comisión Estatal informó que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit realizó los trámites para el cumplimiento de la Recomendación 683/94, por lo que solicitaba se tuviera por concluido el recurso de impugnación presentado por la recurrente, señora Francisca Alatorre Villaseñor.

E. Del análisis de la documentación remitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Nayarit, y de la información recabada por este Organismo Nacional, se desprende lo siguiente:

i) El 22 de octubre de 1993, la señora Francisca Alatorre Villaseñor presentó ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Nayarit, su queja en contra del Procurador General de Justicia del mencionado estado, en virtud de que por los hechos ocurridos el 12 de agosto de 1992, en los que perdieron la vida 10 personas de la familia Yera Alatorre, se inició la averiguación previa FIM/74/92, dentro de la cual hizo responsables de los citados acontecimientos a los miembros de la familia Caldera Alatorre y solicitó a la autoridad judicial que librara una orden de aprehensión en contra de los señores Leopoldo, Adán y Calixto, todos ellos de apellidos Caldera Valderrama, así como de Fernando Caldera Alatorre e Ismael Rodríguez Caldera.

El Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal de Tepic, Nayarit, obsequió las órdenes de aprehensión solicitadas, lo que trajo como consecuencia la desintegración y desarraigo de varias familias que tuvieron que abandonar sus bienes, no obstante que no participaron en los hechos por los cuales se los acusó, y eran hostigados y amenazados por el señor Juan Yera Alatorre apoyado por elementos de la Policía Judicial del Estado.

ii) En atención a la queja, se abrió el expediente DH/281/93, y en el proceso de su integración, el Organismo Local realizó una inspección ocular en el lugar de los hechos; recibió las testimoniales de varias personas; recopiló material periodístico relacionado con los acontecimientos, así como las declaraciones grabadas en un videocasete, y solicitó al licenciado Marco Antonio Carrillo Rincón, Procurador General de Justicia del Estado de Nayarit, un informe relacionado con los actos constitutivos de la queja, así como copia de la averiguación previa a que dieron origen.

iii) El 5 de agosto de 1994, la Procuraduría General de Justicia remitió al Organismo Local copia de las diligencias de la averiguación previa FIM/74/92, iniciada con motivo de los hechos mencionados.

iv) Del estudio realizado a las constancias que obran en el expediente de queja DH/281/93, el Organismo Local consideró que se acreditó la violación a Derechos Humanos, por lo que el 3 de septiembre de 1994 emitió la Recomendación número 683/94, dirigida al licenciado Marco Antonio Carrillo Rincón, Procurador General de Justicia del Estado de Nayarit, en los siguientes términos:

PRIMERA. Al C. Procurador General de Justicia en el estado de Nayarit, para que

ordene en forma inmediata al C. Director de la Policía Judicial de la entidad, que gire a sus agentes policiacos, instrucciones claras y que no dejen lugar a dudas, en el sentido de que se abstengan de brindar protección y auxilio al C. Juan Yera Alatorre; asimismo, para que cesen los hostigamientos, el acoso y el acecho constante en contra de los pobladores de San Luis de Lozada, Nayarit, principalmente los actos intimidatorios y de amenazas de muerte en agravio de la familia *Caldera Alatorre y Valderrama*; y a todos los amigos de éstos, realizados por el citado *Juan Yera Alatorre*, con el consentimiento y participación de elementos de la Policía Judicial comisionados en la sierra de este municipio y del Municipio de Santa María de Oro, Nayarit, al tenor de los razonamientos expuestos en el punto tres del capítulo *Conclusiones* del presente libelo (*sic*).

SEGUNDA. Al mismo Procurador General de Justicia, para que gire instrucciones precisas al C. agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal de esta ciudad, donde se radica la causa penal respectiva, a fin de solicitar la revocación de las órdenes de aprehensión libradas en contra de los CC. *Leopoldo Caldera Valderrama, Fernando Caldera Alatorre, Adán Caldera Valderrama, Calixto Caldera Valderrama e Ismael Rodríguez Caldera*, en los términos y fundamentos que se observan en el anterior capítulo *Conclusiones* (*sic*).

TERCERA. También al C. Procurador General de Justicia en el estado, para que ordene el inicio del procedimiento interno de investigación, tendente a conocer el grado de responsabilidad del licenciado *M. Antonio To-*

ledo Valdés, agente del Ministerio Público adscrito a la población Francisco I. Madero, Nayarit, quien como tal inició y consignó al C. juez del ramo la indagatoria número FIM/74/92; y en consecuencia, preventivamente se suspenda en su cargo, hasta conocer el resultado que arroje la investigación y en su momento la destitución de su empleo y/o la práctica de la averiguación previa respectiva, por la comisión del delito o delitos que resulten probados (*sic*).

CUARTA. Solicítese a la autoridad responsable, informe a esta Comisión si acepta o no las anteriores *Recomendaciones*, y en su caso las pruebas de su cumplimiento, pues la falta de presentación de las mismas dará lugar a que se interprete que las presentes *Recomendaciones* no fueron aceptadas, quedando esta Comisión en completa libertad para hacer pública esta circunstancia (*sic*).

v) El 13 de septiembre de 1994, la Comisión Estatal notificó el contenido de la Recomendación 683/94 a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit, y los días 1 y 16 de noviembre del año citado, mediante los oficios DH/818/94 y 917/94, al no recibir respuesta alguna, le reiteró que manifestara si la aceptaba o no.

De la misma manera, en fechas 18 de enero, 17 de junio y 29 de diciembre de 1996, el Organismo Local, por medio de los oficios 22/96, 80/96 y 717/96 insistió a la referida autoridad que expresara la aceptación o no de la Recomendación.

Asimismo, el 11 de junio y 26 de noviembre de 1997, el Organismo Local, mediante los oficios 406/97 y 748/97, nuevamente solicitó al Procurador General de Justicia del estado de Nayarit que remitiera las constancias de cumplimiento de la mencionada Recomendación.

vi) El 29 de diciembre de 1997, mediante el oficio SPG/6014/97, el licenciado José Reyes Macías, agente del Ministerio Público para Asuntos Especiales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit, comunicó al Organismo Local que aceptaba "en todas sus partes" la referida Recomendación.

vii) El 5 de enero de 1998, mediante el oficio 04/98, el Organismo Local de Derechos Humanos solicitó la intervención del Procurador General de Justicia para que se enviaran las pruebas de cumplimiento, en virtud de que no se recibía comunicación por parte del licenciado José Reyes Macías, tal y como lo había ofrecido en varias ocasiones.

viii) El 9 de febrero de 1998, el agente para Asuntos Especiales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit resolvió el procedimiento administrativo dentro del expediente de investigación interna 16/97, seguido en contra del licenciado Marco Antonio Toledo Valdez, a quien se encontró responsable de haber cometido, dentro de la integración de la indagatoria FIM/74/92, las siguientes irregularidades:

a) Se sustituye la hora de inicio a la averiguación previa, es decir, en lugar de asentar las 11:00 (once) p.m., aparece visible "once horas del doce"

b) La identificación de cadáveres es imprecisa y falla de técnica en su especificación.

c) No se identifica plenamente en la fe ministerial el lugar de los hechos.

d) La declarante *Herminia Plascencia* lo hace el mismo día es decir el 12 (doce) de agosto, no se asienta la hora, también refiere "los

hermanos *Caldera*" y cita a *Fernando y Leopoldo Caldera Valderrama* y *Adán Caldera*, y en la ampliación (26 de agosto de 1992) señala a *Ismael Rodríguez Caldera* y *Calixto Caldera Valderrama*, y agregó "a estos también los oí hablar", también vio a *Adán Caldera Valderrama*.

e) Al declarar el menor *Marco Antonio Yera Plascencia*, al término de su declaración y en una manera inusual agregó "que conocí a *Fernando y Leopoldo Caldera Valderrama*, y al primo de éstos *Adán Caldera Alatorre*".

f) No se obtuvo ni se investigó el resultado del oficio 227/92, girado a la Policía Judicial sobre la investigación de los hechos.

g) No se obtuvo respuesta ni se asentó razón de ello, es decir la causa sobre el peritaje de los daños a la camioneta.

h) De la declaración de *Herminia Plascencia Montes*, le resultó comparecencia o cita a la C. *Francisca Alatorre Villaseñor*, para declarar en relación a esos hechos y nunca fue citada por el agente del Ministerio Público a cargo de *Marco Antonio Toledo Valdez*.

No obstante lo anterior, y tomando en consideración los antecedentes de su actuación como servidor público, se le impuso como sanción un apercibimiento privado; asimismo, en dicha resolución se ordenó que se solicitara la revocación de las órdenes de aprehensión libradas por el Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia, en el expediente 382/92, en contra de los señores *Leopoldo Caldera Valderrama*, *Fernando Caldera de la Torre*, *Adán Caldera Valderrama*, *Calixto Caldera Valderrama* e *Ismael Rodríguez Caldera*.

ix) El 18 de mayo de 1998, la señora Francisca Alatorre Villaseñor compareció ante la Comisión Estatal y, como consecuencia de dicha comparecencia, se giró el oficio 391/98, del 22 del mes y año citados, reiterando a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit que remitiera, a la brevedad posible, las constancias de cumplimiento de la Recomendación en comento.

x) El 28 de mayo de 1998, mediante el oficio AMAE/155/998, de la misma fecha, el licenciado José Reyes Macías, agente del Ministerio Público para Asuntos Especiales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit, informó al Organismo Local de Derechos Humanos que la aceptación de la Recomendación 683/94 "está en pie", y que había turnado el asunto hara su resolución.

xi) El 16 y 23 de julio de 1998, un visitador adjunto de este Organismo Nacional entabló una comunicación con la licenciada Yolanda Martínez, secretaria particular del Procurador General de Justicia del estado de Nayarit, quien a su vez lo puso en contacto con el licenciado José Reyes Macías, encargado del caso en cuestión, y éste en ambas ocasiones manifestó que estaba en estudio el asunto, y para dar cumplimiento a la Recomendación se solicitaría la revocación de las órdenes de aprehensión libradas en contra de los señores Leopoldo, Adán y Calixto, de apellidos Caldera Valderrama, de Fernando Caldera Alatorre e Ismael Rodríguez Caldera. Agregó que enviaría a la brevedad el informe y la documentación que acreditaran las acciones efectuadas para dicho cumplimiento; y que incluso sugeriría a la señora Francisca Alatorre Villaseñor que recomendara a sus familiares que esquivaran involucrados en los acontecimientos que dieron origen al presente asunto, que no se acercaran a sus tierras para evitar problemas con los miembros de la familia "Yera".

xii) El 27 de julio de 1998, por medio del oficio AMAE/164/998, el licenciado José Reyes Macías requirió al licenciado David Zamora Chávez, agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia, que promoviera ante dicho juzgado la revocación de las órdenes de aprehensión libradas dentro del expediente 382/92, en contra del señor Leopoldo Caldera Valderrama y otros.

xiii) El 5 de agosto de 1998, mediante el oficio 101/98, el licenciado David Zamora Chávez, agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia, solicitó al titular de dicho juzgado la revocación de las órdenes de aprehensión libradas en contra de las referidas personas, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de lesiones y homicidio en agravio de Abundio Núñez Yera y coagraviados.

xiv) El 6 de agosto de 1998, la licenciada Ana María Rosales Vázquez, Juez Segundo de lo Penal de Primera Instancia, en atención al oficio PGJ/556/98, firmado por el licenciado Marco Antonio Carrillo Rincón, Procurador General de Justicia del estado de Nayarit, dictó un acuerdo revocando las referidas órdenes de aprehensión y ordenó que dicho acuerdo se hiciera del conocimiento del Director de la Policía Judicial del estado de Nayarit.

xv) El 17 de agosto de 1998, por medio del oficio AMAE/168/998, el licenciado José Reyes Macías, agente del Ministerio Público para Asuntos Especiales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit, manifestó que en virtud de que se habían revocado las órdenes de aprehensión y determinado el procedimiento administrativo instaurado en contra del licenciado Marco Antonio Toledo Valdez, agente del Ministerio Público, se tuviera por cumplida la

Recomendación 683/94, emitida por el Organismo Local.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito del 2 de junio de 1998, suscrito por la señora Francisca Alatorre Villaseñor, mediante el cual presentó su inconformidad en contra de la Procuraduría General de Justicia y de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos, ambas del estado de Nayarit, por el incumplimiento de la Recomendación 683/94, por parte de la primera, y por la no publicación de la misma, por parte de la segunda.

2. El expediente de queja DH/281/93, del cual destacan las siguientes constancias:

i) La Recomendación 683/94, del 3 de septiembre de 1994, emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Nayarit, dirigida a la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa.

ii) Los oficios DH/818/94 y 917/94, del 1 y 16 de noviembre del año citado, mediante los cuales, al no recibir respuesta alguna, el Organismo Local reiteró a la referida autoridad que se manifestara sobre la aceptación de la Recomendación.

iii) Los oficios 22/96, 80/96 y 717/96, del 18 de enero, 17 de junio y 29 de diciembre de 1996, por medio de los cuales se insistió a la referida autoridad que expresara la aceptación o no de la Recomendación.

iv) Los oficios 406/97 y 748/97, del 11 junio y 26 de noviembre de 1997, en los que nueva-

mente se solicitó a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit que remitiera las constancias de cumplimiento de la mencionada Recomendación.

v) El oficio SPG/6014/97, del 29 de diciembre de 1997, mediante el cual el licenciado José Reyes Macías, agente del Ministerio Público para Asuntos Especiales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit, aceptó la referida Recomendación.

vi) El oficio 04/98, del 5 de enero de 1998, mediante el cual el Organismo Local solicitó la intervención del Procurador General de Justicia para que se enviaran las pruebas de cumplimiento.

vii) El oficio 391/98, del 22 del mes y año citados, mediante el cual la Comisión Estatal reiteró a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit que remitiera las constancias de cumplimiento de la Recomendación en comento.

viii) El oficio AMAE/155/998, del 28 de mayo de 1998, por medio del cual el licenciado José Reyes Macías, agente del Ministerio Público para Asuntos Especiales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit, reiteró la aceptación de la Recomendación 683/94.

3. Los oficios V2/16253, V2/16304, V2/17843 y V2/17881, del 15 y 24 de junio de 1998, y los dos últimos del 30 del mes y año citados, mediante los cuales se solicitó un informe y la documentación correspondiente a los licenciados Marco Antonio Carrillo Rincón y José Guadalupe Ontiveros Caro, Procurador General de Justicia y Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos, ambos del estado de Nayarit.

4. El procedimiento administrativo dentro del expediente de investigación interna 16/97, se-

guido en contra del licenciado Marco Antonio Toledo Valdez, a quien se le encontró responsable de haber cometido diversas irregularidades dentro de la integración de la indagatoria FIM/74/92.

5. Las actas circunstanciadas elaboradas por un visitador adjunto de este Organismo Nacional, del 16 y 23 de julio de 1998, en las que se hizo constar que en dos ocasiones se requirió a las citadas autoridades que informaran sobre el cumplimiento de la Recomendación y la causa por la que no se había publicado la misma.

6. El oficio 538/98, del 17 de julio de 1998, recibido el 23 del mes y año citados en esta Comisión Nacional, en el que el Organismo Local rindió un informe relacionado con el presente recurso de impugnación.

7. El oficio AMAE/164/998, por el que el licenciado José Reyes Macías requirió al licenciado David Zamora Chávez, agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia que promoviera ante dicho juzgado la revocación de las órdenes de aprehensión libradas dentro del expediente 382/92, en contra del señor Leopoldo Caldera Valderrama y otros.

8. El oficio 101/98, del 5 de agosto de 1998, por medio del cual el licenciado David Zamora Chávez, agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia, solicitó la revocación de las órdenes de aprehensión.

9. El acuerdo del 6 de agosto de 1998, mediante el cual la licenciada Ana María Rosales Vázquez, Juez Segundo de lo Penal de Primera Instancia, revocó las órdenes de aprehensión y ordenó que se hiciera del conocimiento dicho

acuerdo al Director de la Policía Judicial del estado de Nayarit.

10. El oficio AMAE/168/998, por medio del cual, el 17 de agosto de 1998, el licenciado José Reyes Macías, agente del Ministerio Público para Asuntos Especiales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit, manifestó que en virtud de que se habían revocado las órdenes de aprehensión y determinado el procedimiento administrativo instaurado en contra del licenciado Marco Antonio Toledo Valdez, agente del Ministerio Público, se tuviera por cumplida la Recomendación 683/94.

11. El oficio 670/98, mediante el cual el Organismo Local manifestó que toda vez que la Procuraduría General de Justicia realizó los trámites para dar cumplimiento a la Recomendación 683/94, se tuviera por concluido el recurso de impugnación interpuesto por la señora Francisca Alatorre Villaseñor.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 22 de octubre de 1993, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Nayarit inició el expediente DH/281/93, con motivo de la queja interpuesta por la señora Francisca Alatorre Villaseñor, en la cual señaló presuntas violaciones a sus Derechos Humanos cometidas por la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa, consistentes en la indebida integración de la averiguación previa FIM/74/92, en la cual se determinó el ejercicio de la acción penal, y dio origen a la orden de aprehensión librada por la autoridad judicial, en contra de los señores Leopoldo, Adán y Calixto, de apellidos Caldera Valderrama; Fernando Caldera Alatorre e Ismael Rodríguez Caldera, no obstante que

ellos no participaron en los hechos delictivos denunciados.

El 3 de septiembre de 1994 el Organismo Local dirigió la Recomendación 683/94 al Procurador General de Justicia del Estado, a quien le recomendó que enviara sus instrucciones para que los elementos de la Policía Judicial a su cargo dejaran de prestar auxilio y protección al señor Juan Yera Alatorre, y que se abstuvieran de hostigar y amenazar a los pobladores de San Luis de Lozada, Nayarit, y principalmente a los integrantes de la familia Caldera Alatorre y Valderrama; que instruyera al agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal, para que solicitara la revocación de las referidas órdenes de aprehensión; que se iniciara el procedimiento de investigación administrativa en contra del licenciado M. Antonio Toledo Valdez, agente del Ministerio Público adscrito a la población Francisco I. Madero, Nayarit, quien tuvo a su cargo la integración de la referida averiguación previa, y que se determinara el grado de responsabilidad en la que incurrió; y mientras se resolviera su situación, que se le suspendiera de su cargo y, en su caso, se le destituyera, o se iniciara la indagatoria correspondiente por los delitos que resultaran por su actuación.

A la fecha de la presente Recomendación existen constancias de que las autoridades de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit cumplieron parcialmente los puntos recomendados por la Comisión de Derechos Humanos de esa entidad federativa.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de los hechos y evidencias mencionados, esta Comisión Nacional considera que

los agravios hechos valer por la recurrente, señora Francisca Caldera Valderrama, en el sentido de que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit no ha dado cabal cumplimiento a la Recomendación 683/94, emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos de dicha entidad federativa, son fundados por las siguientes razones:

a) Como se ha expuesto, la Recomendación 683/94 se emitió el 3 de septiembre de 1994 y fue notificada a la autoridad desde el 13 del mes y año citados, pero fue aceptada hasta el 29 de diciembre de 1997, es decir tres años más tarde; los puntos recomendados fueron los referidos en el punto IV del capítulo Hechos.

Al respecto, cabe mencionar que después del 13 de octubre de 1994, cuando se notificó la Recomendación, y hasta el 29 de diciembre de 1997, cuando se aceptó la misma, no existe constancia alguna que acredite que la Procuraduría haya efectuado acciones para dar cumplimiento a los mencionados puntos recomendados.

Para este Organismo Nacional no pasa inadvertido, como ya se refirió, que tuvieron que transcurrir más de tres años para que la autoridad señalada como responsable solamente enviara un oficio en el que reiteró la aceptación de la Recomendación, manifestó su disposición para cumplir con la misma sin que hubiese aportado constancia que acreditara su dicho, a pesar de que en reiteradas ocasiones el Organismo Local y esta Comisión Nacional le solicitaron las constancias o pruebas documentales para cumplir con los puntos recomendados.

b) Por otra parte, si bien es cierto que actualmente se cumplió parcialmente con los puntos recomendados por el Organismo Local, también lo es que tuvieron que transcurrir ocho meses

más a partir del 29 de diciembre de 1997, cuando se aceptó la Recomendación 683/94, para que se cumplieran los puntos recomendados.

De lo anterior se aprecia la falta de interés, voluntad y diligencia para dar cabal cumplimiento a la Recomendación 683/94, emitida por el Organismo Local, situación que propicia la impunidad y estimula la indebida actuación de los servidores públicos y del señor Juan Yera Alatorre, en contra de los hoy agraviados, señores Leopoldo, Adán y Calixto, todos de apellidos Caldera Valderrama, así como Ismael Rodríguez Caldera Alatorre y Fernando Caldera Alatorre y familiares, contraviniendo el Derecho.

c) En consecuencia, este Organismo Nacional confirma el criterio sustentado por la Comisión Estatal, en el sentido de que se conculcaron los derechos fundamentales de los mencionados agraviados, en virtud de que considera presuntamente ciertos los hechos imputados a los servidores públicos señalados como responsables de amenazas, hostigamiento y molestias en agravio de las familias Caldera Valderrama y Alatorre, pues con la actitud omisiva para informar sobre los hechos imputados a los elementos de la Policía Judicial, además de que no dio órdenes para ejecutar acciones que impidieran los referidos actos de molestia; así como el no cumplimiento cabal de los puntos de la Recomendación mencionada, se actualiza lo establecido en el artículo 65, párrafo segundo, parte final, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, que textualmente dice:

Artículo 65. [...]

Si dicho informe no se presenta oportunamente, en relación con el trámite del recurso, se presumirán ciertos los hechos seña-

lados en el recurso de impugnación, salvo prueba en contrario.

Lo anterior, independientemente de que dentro de la investigación efectuada por el Organismo Local quedó demostrada la indebida actuación del agente del Ministerio Público encargado de la integración de la averiguación previa FIM/74/92, y así fue aceptado por las autoridades de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit, misma que, incluso, el 9 de febrero de 1998 admitió en la resolución emitida en el procedimiento administrativo 16/97 "que el señor Marco Antonio Toledo Valdez, agente del Ministerio Público encargado de la integración de la referida indagatoria, cometió las irregularidades precisadas en el punto 4 del capítulo de hechos de este documento".

d) A mayor abundamiento, cabe señalar que la conducta del agente del Ministerio Público y de los elementos de la Policía Judicial pueden encuadrar en lo previsto por el artículo 226, fracciones VI y VII, del Código Penal para el Estado de Nayarit, que en su parte conducente señalan:

Artículo 226.

[...]

VI. Ejecutar actos o incurrir en omisiones que produzcan un beneficio o concedan una ventaja indebida a los interesados en un asunto, o a cualquier otra persona.

VII. Retardar o entorpecer maliciosamente o por negligencia la administración de justicia.

De la misma manera, los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit contravinieron lo dispuesto

por el artículo 2o., fracciones I, III, IV y IX, de la Ley Orgánica de dicha dependencia, mismo que indica lo siguiente:

Artículo 2o. Son atribuciones de la Procuraduría General de Justicia, que ejercerá por conducto de su titular, el Procurador General de Justicia del estado, de los agentes del Ministerio Público, sus auxiliares y demás servidores públicos que la integran:

I. Perseguir los delitos del orden común que se inicien, preparen o cometan dentro del territorio del estado;

[...]

III. Proteger los intereses sociales en general;

IV. Intervenir en auxilio de las autoridades judiciales y administrativas del estado, así como de la Federación, demás estados y municipios, en los casos en que éstos soliciten su cooperación, con base en lo que disponen las leyes y reglamentos respectivos;

[...]

IX. Vigilar el exacto cumplimiento de las normas jurídicas en su esfera de competencia, como uno de los principios rectores de la convivencia social, promoviendo la pronta, expedita y debida procuración de justicia.

En este sentido, es menester citar que la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, en su artículo 54, fracciones I y XXII, impone como obligación, en este caso, de los representantes del fuero común, la de procuración de justicia como uno de los principios rectores del estado de Derecho. Dicho precepto legal textualmente establece:

Artículo 54. Todo servidor público tendrá la obligación de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y en especial:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

[...]

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique el incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

De lo anteriormente descrito se desprende que la actuación del agente del Ministerio Público y los elementos de la Policía Judicial pertenecientes a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit que intervinieron en los actos reclamados por la recurrente, violentaron los Derechos Humanos de los hoy agraviados, señora Francisca Alatorre Villaseñor y otros, provocando así la inseguridad jurídica de los mismos, al evidenciarse que los puntos de la Recomendación 683/94, emitida por la Comisión Local, a la fecha fueron aceptados en sus términos, después de haber transcurrido más de tres años y tampoco fueron cumplidos en forma íntegra, sobre todo por que no se solicitó la revocación de las órdenes de aprehensión libradas en contra de los agraviados, a pesar de que legalmente se estaba facultado para ello, de conformidad con el artículo 162 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Nayarit, que textualmente expresa:

Artículo 162. Si por datos posteriores el Ministerio Público estimare que ya no es procedente una orden de aprehensión, no ejecutada aún, previa autorización del Procurador General de Justicia, pedirá su revocación, la que se acordará de plano, sin perjuicio de que se continúe la averiguación y de que posteriormente vuelva a solicitarse, si procede.

En consecuencia, este Organismo Nacional considera que la falta puntual del cumplimiento de la Recomendación emitida por el Organismo Local propició que los agraviados estuvieran durante más de tres años en un estado de inseguridad jurídica, que acarreó el desarraigo y abandono de sus domicilios y de su familia, además de estar expuestos a agresiones físicas y morales.

Cabe destacar que lo que la autoridad responsable no hizo en más de tres años, lo llevó a cabo en dos meses, pues como se precisó, el 9 de febrero de 1998 se requirió que se promoviera la revocación de las órdenes de aprehensión; cinco meses después, el 27 de julio de 1998, se reiteró la orden para presentar dicha promoción, misma que fue exhibida el 5 y el 6 de agosto del año citado, la autoridad judicial acordó la revocación solicitada, con lo que se confirma la prolongada dilación en que incurrió la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit para dar parcialmente cumplimiento a la Recomendación 683/94, emitida el 3 de septiembre de 1994.

e) En otro orden de ideas, este Organismo Nacional hace notar que debido a lo serio y conflictivo del caso, la Comisión Estatal tenía que haber actuado con mayor exigencia para el debido cumplimiento de la Recomendación en estudio y así evitar el excesivo tiempo que trans-

currió sin que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit informara sobre su aceptación y acatamiento; sin embargo, en cuanto a la no publicación de la Recomendación, es indudable que se actuó en términos de las facultades que le concede el artículo 68 de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos y, por consecuencia, no se hace pronunciamiento al respecto.

Con base en lo señalado en el presente documento, esta Comisión Nacional concluye que existe violación a los derechos individuales, en relación con la violación al derecho a la legalidad, a la seguridad jurídica, y a los actos y faltas contra el debido funcionamiento de la administración pública, específicamente el ejercicio indebido de la función pública en la procuración de justicia, en perjuicio de los agraviados.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional se permite formular respetuosamente a usted, Gobernador del estado de Nayarit, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva enviar sus instrucciones a quien corresponda, a fin de que se dé cabal cumplimiento a la Recomendación aceptada por el Procurador General de Justicia del estado de Nayarit, ordenando que se realicen las diligencias necesarias tendientes a garantizar la tranquilidad y seguridad jurídica de los hoy agraviados, señores Leopoldo, Adán y Calixto, todos de apellidos Caldera Valderrama, así como Ismael Rodríguez Caldera Alatorre y Fernando Caldera Alatorre, y de sus familiares, ordenando de inmediato a los elementos de la Policía Judicial del Estado de Nayarit que se abstengan de realizar actos que atenten contra la libertad, la tranquilidad y la seguridad jurí-

dica de dichas personas, así como de los integrantes de la familia Yera, para que prevalezca la paz social que debe imperar en todo Estado de Derecho.

SEGUNDA. Instruir al Procurador General de Justicia del estado, a fin de que ordene a quien corresponda que se realicen las diligencias necesarias tendentes a la debida integración de la indagatoria FIM/74/92, así como esclarecer los hechos ocurridos el 12 de agosto de 1992 en el poblado San Luis Lozada Tepic, Nayarit, y se determine la responsabilidad penal a quienes corresponda, por los ilícitos cometidos en agravio de la familia Yera Alatorre.

TERCERA. Igualmente, que instruya a quien corresponda, a efecto de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación para determinar la responsabilidad en que haya incurrido el licenciado José Reyes Macías, agente del Ministerio Público para Asuntos Especiales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit, así como los servidores públicos involucrados en la conducta omisiva y dilatoria para dar cabal cumplimiento dentro de los términos legales a la Recomendación 683/94, para que en su oportunidad se les apliquen las sanciones administrativas que procedan y, en su caso, se dé vista al representante social por los ilícitos de carácter penal que resulten.

CUARTA. Se sirva instruir al Procurador General de Justicia del Estado para que inicie la averiguación previa en contra de quien o quienes resulten responsables de las amenazas y hostigamiento imputados a los elementos de la Policía Judicial del Estado de Nayarit, en agravio de las familias Caldera Valderrama y Alatorre, y que, en su momento, se determine conforme a Derecho proceda.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en ningún modo, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en la sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, se solicita a usted, Gobernador del estado de Nayarit, que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento

de la Recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido en plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Reco-

mendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
La Presidenta de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 81/98

Síntesis: El 3 de noviembre de 1997, esta Comisión Nacional recibió el escrito de queja presentado por el señor Carlos César Balboa del Solar, mediante el cual manifestó presuntas violaciones a sus Derechos Humanos, cometidas por servidores públicos adscritos a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

En su escrito de referencia expresó que en 1995 sufrió una afectación en su terreno, ubicado en la carretera Costera del Pacífico, acudiendo a la Brigada de Liberación del Derecho de Vía de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en Tonalá, Chiapas, a efecto de solicitar el pago del predio que le fue expropiado. Señaló que el 29 de agosto de ese mismo año, en respuesta a sus gestiones, la mencionada Brigada le requirió de nueva cuenta la documentación necesaria para realizar el pago respectivo, y a la vez le notificó que su caso se le había asignado al Notario Público Número 61, con residencia en Tapachula, Chiapas, para que realizara la escrituración de su terreno, sin que a la fecha de presentación de su queja se hubiera tramitado la escrituración ni la liquidación pretendida. Agregó que a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes le solicitó realizar los trabajos necesarios para la construcción de un puente para el paso del ganado, ya que la falta de éste afecta gravemente su patrimonio. Lo anterior originó el expediente CNDH/121/97/CHIS/7117.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades, por lo que se concluyó que se acreditaron actos que producen violaciones a los Derechos Humanos del señor Carlos César Balboa del Solar.

Considerando que la conducta de los servidores públicos involucrados conculca lo dispuesto en los artículos 47, fracciones I, XX, XXI y XXII, y 50, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y 121 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, este Organismo Nacional concluye que se ha acreditado la violación a los Derechos Humanos del señor Carlos César Balboa del Solar, con relación al derecho individual, en la modalidad de actos y faltas contra el debido funcionamiento de la administración pública y, específicamente, en la dilación en el procedimiento administrativo. En consecuencia, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos emitió, el 30 de septiembre de 1998, una Recomendación al Secretario de Comunicaciones y Transportes con objeto de que se sirva enviar sus instrucciones a quien corresponda a fin de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación de los servidores públicos adscritos a esa Secretaría, para determinar la responsabilidad en que éstos incurrieron, ya que con sus actitudes omisas han consentido o propiciado la dilación en la tramitación de la escrituración y pago del predio expropiado al señor Carlos César Balboa del Solar, y, de ser el caso, se les sancione conforme a Derecho proceda; que se cite al señor Carlos César Balboa del Solar y, asistido por personal adscrito a este Organismo Nacional, se le permita el acceso al Centro de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Chiapas, a fin de que, teniendo a la vista al personal que labora en el mismo, identifique a las personas que lo visitaron en su domicilio el 13 de marzo de 1998, quienes le solicitaron se desistiera de la queja

interpuesta ante esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, y de resultar ser empleados de dicha Secretaría, se inicie en su contra un procedimiento administrativo de investigación y, en el momento oportuno, se emitan y ejecuten las sanciones que conforme a Derecho procedan; que se inicie un procedimiento administrativo de investigación al Subdirector de Adquisiciones de Predios, quien fungió como enlace con este Organismo Nacional, por su actitud omisa posterior al compromiso establecido para investigar el presunto desistimiento del quejoso; y que se determine conforme a Derecho y a la brevedad posible el trámite de indemnización intentado por el señor Carlos César Balboa del Solar con relación al predio expropiado que era de su propiedad.

México, D.F., 30 de septiembre de 1998

Caso del señor Carlos César Balboa del Solar

Lic. Carlos Ruiz Sacristán,
Secretario de Comunicaciones
y Transportes,
Ciudad

Muy distinguido Secretario:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; lo., 60., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha procedido al examen de los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/97/CHIS/7117, relacionados con el caso del señor Carlos César Balboa del Solar, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

El 3 de noviembre de 1997, esta Comisión Nacional recibió el escrito de queja presentado por el señor Carlos César Balboa del Solar, mediante el cual manifestó presuntas violaciones a sus Derechos Humanos cometidas por ser-

vidores públicos adscritos a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

A. El señor Balboa del Solar expresó que en 1995 sufrió una afectación en su terreno ubicado en el kilómetro 60+060/060+296.00 de la carretera Costera del Pacífico, acudiendo "un sinnúmero de veces" a la Brigada de Liberación del Derecho de Vía de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en Tonalá, Chiapas, a efecto de solicitar el pago del referido predio que le fue expropiado, aportando en todas las ocasiones los documentos respectivos para hacer efectiva su solicitud. Indicó que en julio de 1996 la citada autoridad le comunicó que se presentara en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, ante un notario público que ellos le habían asignado para la firma de la escritura de la fracción de terreno que fue afectada, resultando que ese notario no llevaba su caso.

Igualmente, refirió que el 29 de agosto de 1996, en respuesta a sus gestiones, la mencionada Brigada de Liberación de Derecho de Vía de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes le requirió de nueva cuenta la documentación necesaria para realizar el pago respectivo, y a la vez le notificó que su caso se le había asignado al Notario Público Número 61, licenciado Gustavo Antonio Morales Urioste, con

residencia en Tapachula, Chiapas, para que realizara la escrituración de su terreno, sin que a la fecha de la presentación de su queja se hubiera tramitado la escrituración ni la liquidación pretendida.

Agregó que como consecuencia de la construcción de la carretera Costera del Pacífico su predio fue dividido y esto hace peligroso el paso del ganado de una parte a la otra, por lo que solicitó que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes realice los trabajos necesarios para la construcción de un puente para el paso del ganado, ya que esta situación afecta gravemente su patrimonio.

B. Con motivo de la queja, se inició el expediente CNDH/121/97/CHIS/7117, y durante el procedimiento de su integración, mediante el oficio 37390, del 12 de noviembre de 1997, se solicitó al licenciado Diego Tinoco Ariza Montiel, Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, un informe pormenorizado sobre los actos constitutivos de la misma, recibiendo, el 26 de diciembre de 1997, en respuesta, el oficio 11489, suscrito por el licenciado Genaro A. Jiménez Montúfar, Director General Adjunto de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de esa Secretaría, a través del cual anexó copia del similar 8697, del 11 de diciembre de 1997, signado por el ingeniero Pedro Chavelas Cortés, Director General del Centro de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Chiapas, donde indicó el trámite que le correspondió al caso planteado, agregando fotocopias de diversa documentación.

C. Del análisis de la documentación presentada por el señor Carlos César Balboa del Solar y de la aportada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, se desprende lo siguiente:

i) Desde el 24 de octubre de 1996 la Brigada de Liberación de Derecho de Vía de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en Tonalá, Chiapas, cuenta con la documentación solicitada al quejoso, misma que a su vez le fue entregada al licenciado Gustavo A. Morales Urioste, Notario Público Número 61 del Patrimonio Inmobiliario Federal, con sede en la ciudad de Tapachula, en la misma entidad federativa, para que realizara el proyecto de escritura antes de la fecha de vencimiento del avalúo del predio, es decir, antes del 5 de agosto de 1997, remitiendo tales proyectos a las oficinas de esa Secretaría de Comunicaciones y Transportes hasta el 17 de abril del año citado, por lo que la autorización de los mismos por parte de la licenciada María Grissel Arciniega Roman, Subdirectora de Aprovechamiento Inmobiliario Federal de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, se recibió el 7 de agosto del año citado, es decir, dos días después del vencimiento del avalúo.

ii) Por lo anterior, la Dirección General del Centro de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en Tonalá, Chiapas, refirió la necesidad de solicitar a la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales la actualización del proyecto correspondiente al caso del señor Balboa del Solar, para posteriormente solicitar los cheques de complemento por la diferencia que se demostrara y poder así realizar los pagos pertinentes.

iii) Finalmente, la misma dependencia señaló que en virtud de haber entregado el tramo de cuota de la carretera Arriaga-Huixtla (km 253 + 370), incluyendo los libramientos de Tonalá y Huixtla, al organismo descentralizado denominado Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos, para su administración, operación, mantenimiento y conservación, desde el 21 de noviembre de 1996, no está en posi-

bilidades de atender la petición del quejoso respecto de realizar obras para la construcción de un paso a desnivel para el ganado.

iv) El 4 de marzo de 1998, con el propósito de lograr una solución a la queja, esta Comisión Nacional sometió el caso al procedimiento de conciliación mediante el oficio 6107, donde propuso a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes lo siguiente:

a) Dar vista la Contraloría Interna de esa Secretaría de Comunicaciones y Transportes para que se inicie un procedimiento administrativo en el que se determine la responsabilidad en la que incurrieron los servidores públicos que intervinieron en el trámite de indemnización pretendido por el quejoso, por la extrema dilación en el mismo, y de resultar procedente se apliquen las sanciones que a Derecho procedan.

b) Se realicen las gestiones necesarias a efecto de que a la brevedad posible se determine conforme a Derecho el trámite de indemnización pretendido por el quejoso.

c) Que, de ser posible, se atienda la petición del quejoso respecto del paso a desnivel para el ganado, en el sentido de que se indique, de ser el caso, la razón por la que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes no puede atender su solicitud, señalándole igualmente la autoridad a la que le compete resolver su petición.

v) El 13 de marzo de 1998 se recibió la comunicación telefónica del señor Carlos César Balboa del Solar, mediante la cual señaló que ese día se presentaron en su domicilio dos personas que no indicaron su nombre, pero que señalaron pertenecer al Centro de la Secretaría de

Comunicaciones y Transportes en Chiapas, llevándole un documento para que lo firmara, ya que de no hacerlo su asunto no se resolvería, y que al leerlo se percató que éste consignaba su desistimiento ante este Organismo Nacional, por lo que decidió solicitarles que volvieran más tarde mientras analizaba la conveniencia de suscribir el mencionado escrito; por ello, el quejoso consideró pertinente comunicarse con personal de esta Comisión Nacional, quien le señaló que no debía firmar nada en contra de su voluntad y que si no era su desco desistirse de tal instancia debía rechazar el ofrecimiento de las personas que lo habían visitado.

vi) En la fecha indicada en el inciso anterior, personal adscrito a esta Institución se comunicó vía telefónica con el licenciado Luis López Martínez, Subdirector de Adquisiciones de Predios de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y enlace con este Organismo Nacional, quien después de escuchar la narrativa expresada momentos antes por el quejoso, indicó que desconocía el hecho pero que se comprometía a investigarlo.

vii) El 25 de marzo de 1998, mediante el oficio S.C.T.70701.13.=0342/98, suscrito por el ingeniero Lino Palacios Peralta, Director de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Centro de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Chiapas, informó sobre la no aceptación de la propuesta de conciliación, en los siguientes términos:

Este Centro SCT no acepta tal propuesta, ya que como se desprende del análisis de la documentación que integra el expediente de mérito, se advierte que desde el 24 de octubre de 1996 la documentación fue entregada al C. licenciado *Gustavo Antonio Morales Urioste*, Notario Público Número 61, del Patrimonio del Inmueble Federal en la

ciudad de Tapachula, Chiapas, para que realizara el proyecto de escritura antes de la fecha de vencimiento del avalúo del predio; es decir, antes del 5 de agosto de 1997, devolviendo tales proyectos a la oficina de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en la ciudad de Tonalá, Chiapas, hasta el 17 de abril de 1997, es decir, cinco meses 24 días después de haberse entregado.

Con esa misma fecha se envió a la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario Federal el proyecto de escritura para su aprobación, el cual fue recibido por el jefe de Brigada de Liberación del Derecho de Vía hasta el 7 de agosto de 1997, dos días después de vencido el avalúo, es decir, tres meses siete días después de haberse enviado para su aprobación. Por lo que esta Secretaría del Ejecutivo Federal no ha incurrido en responsabilidad alguna, pues como se advierte de lo expuesto anteriormente, no hubo negligencia ni dilación por parte del personal encargado de llevar a cabo dicho trámite.

Con respecto a que se tiene la necesidad de solicitar un nuevo avalúo es precisamente porque el anterior ya se encontraba vencido, no por negligencia, pues como se desprende del análisis que esa Comisión Nacional de Derechos Humanos hace del expediente de mérito, tal dilación o atraso no es imputable al personal encargado del trámite de pago; además porque el quejoso no estuvo de acuerdo con el precio fijado por la CABIN.

Relacionado al inciso b), a efecto de que a la brevedad posible se le indemnice al quejoso, informo a usted que se está en espera del nuevo avalúo que emita la CABIN, el cual

ya fue solicitado con fecha 2 de marzo de 1998. asimismo, se llevó a cabo el recorrido con el perito valuador para estar en posibilidad de emitir el avalúo solicitado y en cuanto se cuente con el avalúo y la autorización de los recursos presupuestales se procederá a efectuar el pago correspondiente.

Con relación al inciso c), de que se atienda la petición del quejoso respecto del paso a desnivel para el ganado:

Manifiesto a usted que tal petición no fue hecha del conocimiento de esta Secretaría de Comunicaciones y Transportes, ni por escrito ni verbalmente, además de que el quejoso ha actuado con dolo y mala fe al declarar con falsedad, pues manifiesta que como consecuencia de la construcción de la carretera *Costera del Pacífico* su predio fue dividido, y esto hace peligroso el paso del ganado de una parte a la otra; tal aseveración es falsa en virtud de que ya existía la carretera, únicamente se amplió a ambos lados de la misma; independientemente de que técnicamente no es factible la construcción del paso a desnivel, ya que el mismo no está contemplado dentro del proyecto de la modernización de la carretera (*sic*).

viii) El 25 de septiembre de 1998 se recibió el oficio 102.301.9892, firmado por el licenciado Genaro Jiménez Montúfar, Director General Adjunto de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, mediante el cual informó a este Organismo Nacional que a través del oficio 1128/98, del 18 del mes y año citados, se comunicó al quejoso la necesidad de que entrara en contacto con el notario público correspondiente, a efecto de que concertara una cita para la firma de la escritura definitiva del contrato de compraventa por la

fracción afectada con la construcción de la carretera Costera del Pacífico, tramo Arriaga-Huixtla.

II. EVIDENCIAS

1. El escrito de queja del señor Óscar César Balboa del Solar, del 23 de octubre de 1997, recibido en esta Comisión Nacional de Derechos Humanos el 3 de noviembre del año mencionado.

2. El oficio 11489, del 23 de diciembre de 1997, suscrito por el licenciado Genaro A. Jiménez Montúfar, Director General Adjunto de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, mediante el cual anexa el similar SCT.707.01.13-1532/97DH, del 11 del mes y año citados, signado por el ingeniero Pedro Chavelas Cortés, Director General del Centro de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Chiapas.

3. El telegrama del 12 de enero de 1998, en el que consta que el quejoso fue informado de que su asunto sería propuesto en un procedimiento de conciliación con las autoridades de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

4. El acta circunstanciada por medio de la cual se certifica la comunicación telefónica del 13 de marzo de 1998, que se sostuvo con el señor Carlos César Balboa del Solar, en la que indicó que personal de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes le estaba requiriendo el desistimiento formal a la queja interpuesta ante esta Comisión Nacional de Derechos Humanos.

5. El acta circunstanciada en la que se certifica la comunicación telefónica del 13 de marzo de 1998, que se sostuvo con el licenciado Luis López Martínez, Subdirector de Adquisiciones

de Predios de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y enlace con este Organismo Nacional, en la que indicó que investigaría si personal de esa Secretaría se encontraba involucrado con la solicitud de desistimiento requerida al quejoso.

6. La copia del fax, sin fecha, recibido en esta Comisión Nacional el 13 de marzo de 1998, remitida por el quejoso, en la que se observa el "desistimiento" que le propuso la autoridad.

7. El oficio S.C.T.707.01.13.=0342/98, recibido en este Organismo Nacional el 23 de marzo de 1998, suscrito por el ingeniero Lino Palacios Peralta, Director General de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Centro de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Chiapas.

8. El similar 102.301.9892, del 23 de septiembre de 1998, firmado por el licenciado Genaro A. Jiménez Montúfar, Director General Adjunto de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Debido a que en 1995 fue expropiada una porción del terreno del señor Carlos César Balboa del Solar, ubicado en el kilómetro 60+060/060+296.00 de la carretera Costera del Pacífico, tramo Arriaga-Huixtla, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en sus oficinas de Tonalá, Chiapas, directamente en las oficinas de la Brigada de Liberación del Derecho de Vía, inició los trámites para indemnizarlo conforme a Derecho, instancia que mediante el ocuso del 29 de agosto de 1996 solicitó al quejoso los documentos que requerían para realizar los trámites correspondientes, indicándole que el licenciado Gustavo Antonio Morales

Urioste, Notario Público Número 61, con residencia en Tapachula, Chiapas, sería el responsable de la escrituración de su terreno.

El 24 de octubre de 1996, el Centro de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en Chiapas remitió al notario público ya referido, la documentación que aportó el quejoso, así como el expediente de compraventa, la prórroga de avalúo con fecha de vencimiento 5 de agosto de 1997, todo ello a efecto de que se elaborara el proyecto de escritura, lo cual aconteció hasta el 17 de abril de ese mismo año.

El 29 de julio de 1997, la licenciada María Grissel Arciniega Román, Subdirectora de Aprovechamiento Inmobiliario Federal de la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo, mediante el oficio DTGL-146397, autorizó el proyecto de escritura del señor Balboa, recibéndolo el 7 de agosto del año citado.

El 2 de marzo de 1998, el Centro de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en Chiapas solicitó nuevamente a la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales la actualización del avalúo del predio del quejoso, para estar en posibilidad de realizar los ajustes y proceder al pago correspondiente.

Finalmente, el 18 de septiembre de 1998, la licenciada María Esperanza Joo Reyes, jefa de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Centro de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en Chiapas, le solicitó al quejoso que concertara una cita con el licenciado Gustavo Antonio Morales Urioste, Notario Público Número 61, para que le señalara la fecha en la que se realizara la firma definitiva de la escritura de compraventa, por la fracción afectada con la construcción de la carretera Costera del Pacífico, tramo Arriaga-Huixtla.

IV. OBSERVACIONES

En el presente caso, esta Comisión Nacional considera que existe violación a los Derechos Humanos del señor Carlos César Balboa del Solar, por parte de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, por las siguientes razones:

Para este Organismo Nacional es claro que la emisión de una escritura es una función exclusiva de un notario público, sin embargo, si recae en la esfera de la competencia de los servidores públicos adscritos al Centro de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en Chiapas tener el control y llevar a cabo el seguimiento de todos los documentos a elaborar por diferentes instancias que coadyuven con ellos para la realización de diversos trámites, como lo es en este caso el de indemnización pretendido por el quejoso.

Con ello, se establece la deficiencia brindada al procedimiento intentado por el señor Balboa del Solar, ya que los servidores públicos, a pesar de saber que el citado trámite contaba con determinados términos para su realización, no estuvieron al pendiente de los vencimientos de los proyectos que les fueron presentados, y dejaron de vigilar con la diligencia a que están obligados la actuación del notario público, con esto no se quiere decir que dicha autoridad está bajo su mando, sino que debieron requerirle por los medios escritos y electrónicos necesarios el cumplimiento de su función, y si eso no fuese suficiente, se podría remitir el asunto a la superioridad del caso para que se tomaran las medidas necesarias, siendo en un caso extremo el urgir el apoyo de otro profesional de la misma rama.

Lo anterior se corrobora con la actitud demostrada por el Centro de la Secretaría de Comu-

nicaciones y Transportes en Chiapas, ya que desde el 15 de diciembre de 1997, al dar respuesta al oficio de solicitud de informe enviado por este Organismo Nacional, la referida dependencia manifestó que "tenía la necesidad" de solicitar de nueva cuenta a la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales el avalúo del predio afectado al quejoso, ya que, por el tiempo transcurrido, el que se realizó en su momento carecía de validez, siendo hasta el 2 de marzo de 1998 cuando se llevó a cabo el pedimento de referencia, con lo cual queda debidamente acreditada la falta de voluntad para realizar en una forma eficiente y oportuna los trámites a que están obligados en razón de su atribuciones, lesionando la esfera jurídica del quejoso, ya que por tal negligencia no ha podido acceder a la indemnización a que tiene derecho, por lo que la actitud omisa y negligente del personal adscrito a esa dependencia en el estado de Chiapas, ha entorpecido en demasía el servicio que tiene encomendado, contraviniendo el contenido del artículo 47, fracciones I y XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el cual señala:

Artículo 47. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio

o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

[...]

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

Con relación al desistimiento que el señor Balboa del Solar señala que le fue propuesto por parte de personal adscrito al Centro de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en Chiapas, este Organismo Nacional advierte que con tal pretensión se presumen actos intimidatorios hacia el quejoso, y con ello un virtual propósito de eludir la propuesta de conciliación planteada, ya que en el momento en que sucedieron los hechos no se había dado respuesta a esta Comisión Nacional, resultando posteriormente la negativa de aceptación a la referida propuesta.

Tal actitud es motivo de responsabilidad, según lo indica el artículo 50 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y más aún, en el momento de hacerlo del conocimiento de los servidores públicos de esa Secretaría se esperaba que actuaran de inmediato; sin embargo, se observa que no existió voluntad para investigarlo, ya que a la fecha tal dependencia ha omitido cualquier información al respecto, no obstante que el hecho se le comunicó oportunamente, y en respuesta existió el compromiso de una investigación, probablemente violentando con su actitud omisa el contenido del artículo 47, fracciones XX, y XXI, de la Ley antes citada, ambos artículos, en su parte conducente, señalan:

Artículo 47.

[...]

XX. Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección cumplan con las disposiciones de este artículo, y denunciar por escrito, ante el superior jerárquico o la contraloría interna, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir respecto de cualquier servidor público que pueda ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta Ley, y de las normas que al efecto se expidan;

XXI. Proporcionar en forma oportuna y veraz toda la información y datos solicitados por la institución a la que legalmente le compete la vigilancia y defensa de los Derechos Humanos, a efecto de que aquélla pueda cumplir con las facultades y atribuciones que le correspondan;

[...]

Artículo 50. La Secretaría, el superior jerárquico y todos los servidores públicos tienen la obligación de respetar y hacer respetar el derecho a la formulación de las quejas y denuncias a las que se refiere el artículo anterior y de evitar que con motivo de éstas se causen molestias indebidas al quejoso.

Incorre en responsabilidad el servidor público que por sí o por interpósita persona, utilizando cualquier medio, inhiba al quejoso para evitar la formulación o presentación de quejas y denuncias, o que con motivo de ello realice cualquier conducta injusta u omita una justa y debida que lesione los intereses de quienes las formulen o presenten.

Finalmente, se advierte que los servidores públicos de esa Secretaría responsable de aten-

der los asuntos relacionados con este Organismo Nacional no comprendieron el enfoque dado al inciso c) de la propuesta de conciliación planteada, ya que en la misma únicamente se solicitó que se atendiera la petición del quejoso respecto del paso a desnivel para el ganado, en el sentido de que se le indicara, de ser el caso, la razón por que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes no podría atender dicha solicitud, señalándole igualmente la autoridad competente, lo cual corresponde a una actitud orientadora por parte de esa Secretaría, toda vez que no se le estaba proponiendo obligarse a realizar una acción material que se saliera de su esfera de competencia. Por otra parte, si bien es cierto que el quejoso no formuló la solicitud directamente ante esa dependencia, ésta se dio por enterada en el momento de recibir el escrito de queja que le fue enviado por esta Comisión Nacional, lo cual no implica de manera alguna que tal petición debía proceder conforme a los intereses del quejoso, sino que se le daría el trámite de acuerdo con las facultades de la autoridad.

Por lo tanto, al haber negado la aceptación de la propuesta de conciliación formulada, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes actualizó el contenido del artículo 121 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, que textualmente expresa:

Artículo 121. Cuando la autoridad o servidor público correspondiente no acepte la propuesta de conciliación formulada por la Comisión Nacional, la consecuencia inmediata será la preparación del proyecto de Recomendación que corresponda.

Para este Organismo Nacional no pasa inadvertido el hecho de que el 18 de septiembre de 1998 la licenciada María Esperanza Joo Reyes, jefa de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Centro

de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en Chiapas, mediante su oficio 1128/98, le solicitó al quejoso que acudiera con el Notario Público Número 61, a efecto de que se llevara a cabo la firma definitiva de la escritura de compraventa de la fracción afectada con la construcción de la carretera Costera del Pacífico, tramo Arriaga-Huixtla, sin embargo, ello no disminuye la responsabilidad del personal de esa Secretaría en el caso que nos plantea, ya que la dilación en la tramitación de la solicitud de indemnización, motivo de la queja, así como la negativa de aceptación de la conciliación planteada por este Organismo Nacional, han quedado suficientemente acreditadas.

Con base en lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional concluye que se ha acreditado la violación a los Derechos Humanos del señor Carlos César Balboa del Solar, con relación al derecho individual, en la modalidad de actos y faltas contra el debido funcionamiento de la administración pública y, específicamente, en la dilación en el procedimiento administrativo.

Por todo lo expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor Secretario de Comunicaciones y Transporte, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva enviar sus instrucciones a quien corresponda, a fin de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos adscritos a esa Secretaría, para determinar la responsabilidad en que incurrieron, ya que con sus actitudes omisas han consentido o propiciado la dilación en la tramitación de la escrituración y pago del

predio expropiado al señor Carlos César Balboa del Solar, y, de ser el caso, se les sancione conforme a Derecho proceda.

SEGUNDA. Envíe sus instrucciones a efecto de que el señor Carlos César Balboa del Solar sea citado y, asistido por personal adscrito a este Organismo Nacional, se le permita el acceso al Centro de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Chiapas, a fin de que teniendo a la vista al personal que labora en el mismo, identifique a las personas que lo visitaron en su domicilio el 13 de marzo de 1998 para solicitarle que se desistiera de la queja interpuesta ante esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, y de resultar ser empleados de dicha Secretaría, se inicie en su contra un procedimiento administrativo de investigación y, en el momento oportuno, se emitan y ejecuten las sanciones que en Derecho procedan.

TERCERA. Instruya a quien corresponda a efecto de que se inicie procedimiento administrativo de investigación al licenciado Luis López Martínez, Subdirector de Adquisiciones de Predios y enlace con este Organismo Nacional, por su actitud omisa posterior al compromiso establecido para investigar el presunto desistimiento del quejoso.

CUARTA. Se sirva enviar sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que se determine conforme a Derecho y a la brevedad posible el trámite de indemnización intentado por el señor Carlos César Balboa del Solar con relación al predio expropiado que era de su propiedad.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración res-

pecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y subsanen la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquéllas y éstos sometan su actuación a las normas jurídicas y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de

Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
La Presidenta de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 82/98

Síntesis: El 3 de septiembre de 1996, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal remitió a este Organismo Nacional el escrito de queja presentado por la señora Reyna Huertos Amaro, mediante el cual denunció presuntas violaciones a los Derechos Humanos cometidas en su agravio y en el de su menor hija por servidores públicos del Hospital General de México y de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

En el escrito de queja señaló que durante la retención de su hija ésta falleció el 2 de septiembre de 1996 por negligencia en su cuidado, cuando se encontraba a disposición del Albergue Temporal de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Lo anterior originó el expediente CNDH/121/96/DF/5697.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades, por lo que se concluyó que se acreditaron actos que producen violaciones a los Derechos Humanos de la señora Reyna Huertos Amaro y a los de su menor hija, que en vida llevó el nombre de Irán "N" "N".

Considerando que la conducta de los servidores públicos involucrados conculca lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7o. de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México el 10 de agosto de 1990; 366 y 366 bis, del Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para Toda la República en Materia de Fuero Federal; 2o., fracciones I, II y III, y 3o., fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 19; 21, fracción V; 39; 40, fracción I, y 41, fracción I, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y 47, fracciones I y XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, este Organismo Nacional concluye que existe violación a los Derechos Humanos de la señora Reyna Huertos Amaro y a los de la menor que en vida llevó el nombre de Irán "N" "N", con relación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, específicamente en el ejercicio indebido del servicio público. En consecuencia, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos emitió, el 30 de septiembre de 1998, una Recomendación al Procurador General de Justicia del Distrito Federal para que, de conformidad con la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se sirva ordenar el inicio y determinación del procedimiento administrativo de investigación en contra de los licenciados José R. López Mota, Elizabeth Herrera Báez, Jovita Osornio Hernández, Rafael Esquivel Pallares, José Gerardo Gutiérrez Toledo y Diana Irela Zarzoza Samperio, todos adscritos a la dependencia a su cargo, por su probable responsabilidad en las irregularidades que cometieron, las cuales se mencionan en el capítulo Observaciones de esta Recomendación, a efecto de que se les apliquen las sanciones que conforme a Derecho correspondan; que se inicie una averiguación previa en la que se investiguen los hechos en que incurrieron los servidores públicos anteriormente señalados, y se dicte la determinación que legalmente proceda; que se ordene la práctica

de las diligencias necesarias para el cabal perfeccionamiento del desglose de la averiguación previa 24a./3212/96-09, a efecto de que se determine si existe probable responsabilidad de las personas de la Casa-Hogar Provida que intervinieron en los hechos materia de la presente Recomendación.

México, D.F., 30 de septiembre de 1998

Caso de la señora Reyna Huertos Amaro

Lic. Samuel I. del Villar Kretchmar,
Procurador General de Justicia
del Distrito Federal,
Ciudad

Muy distinguido Procurador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/96/DF/5697, relacionados con el caso de la señora Reyna Huertos Amaro.

I. PRESENTACIÓN DE LA QUEJA

El 3 de septiembre de 1996, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal remitió a este Organismo Nacional el escrito de queja presentado por la señora Reyna Huertos Amaro, mediante el cual denunció presuntas violaciones a los Derechos Humanos cometidas en su agravio y en el de su menor hija por servidores públicos del Hospital General de México y de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, consistentes en la retención de su hija y el fallecimiento de ésta —el 2 de septiembre de 1996— por negligencia en su cuidado, cuando se encontraba a disposición

del albergue temporal de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

II. COMPETENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL

Este Organismo Nacional es competente para conocer del presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 25 y 26, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como 16, 17 y 28, de su Reglamento Interno.

Los hechos relatados se encuentran contemplados en las hipótesis de los artículos referidos, en virtud de que en la queja presentada ante esta Comisión Nacional, el 3 de septiembre de 1996, por la señora Reyna Huertos Amaro, se hacen imputaciones de un mismo hecho a servidores públicos de la Federación, específicamente del Hospital General de México de la Secretaría de Salud, y a servidores públicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; la competencia será a favor de este Organismo Nacional.

III. HECHOS

i) VERSIÓN DE LA QUEJOSA

La señora Reyna Huertos Amaro expresó que el 10 de junio de 1996 se presentó en el Hospital General de México de la Secretaría de Salud, para ser atendida de parto el 15 del mes y año citados, y "que como me sentí presionada por

las preguntas que me hiciera una doctora de dicho hospital en relación con el pago, porque soy una persona de escasos recursos, se me ocurrió decirle que donaría al infante”.

Indicó que la recién nacida fue recogida por personal de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y remitida al albergue temporal de la misma dependencia, y que al darla de alta el 17 de junio del mismo año, no le dieron constancia del alumbramiento.

Manifestó que realizó diversas gestiones ante la licenciada Elizabeth Herrera Báez, agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para recuperar a su hija, sin que le hayan permitido verla.

Por último, indicó que el 2 de septiembre de 1996 le avisaron que su hija había fallecido de “neumonía” en el albergue, encontrándose el cadáver en el Servicio Médico Forense.

ii) VERSIÓN DE LAS AUTORIDADES

—Hospital General de México

Mediante el oficio sin número, del 25 de octubre de 1996, el doctor Rafael Gutiérrez Vega, Director Médico del Hospital General de México, informó con relación a los hechos denunciados en la queja lo que a continuación se transcribe:

[...] Con fecha 15 de junio de 1996, a las 01:45 horas, se atendió a la señora Reyna Huertos Amaro, con diagnóstico de embarazo de 37.5 semanas, membranas precozmente rotas, y por tratarse de un producto en presentación pélvica, se decide practicarle cesárea Kerr, por lo cual se obtiene un producto único vivo, del sexo femenino,

con un peso de 2.875 k, con apgar de 8.9, y en general en buenas condiciones.

[...]

Que por aviso de la doctora María Consuelo Carrillo Martínez, médico de guardia de la Unidad de Ginecología, se supo que la C. Reyna Huertos Amaro, de 24 años de edad, se había cambiado el nombre por el de Rafaela Hernández Chapa, de 34 años de edad, haciéndose pasar por esposa del C. Agustín Venegas de la Cruz, ex trabajador de la Unidad de Almacenes e Inventarios de este hospital, ya que habían convenido que una vez que naciera el producto, éste le sería regalado al señor Venegas, por lo que al aviso de la profesionista antes mencionada, los elementos de la Unidad de Seguridad Interna procedieron a dar aviso al Ministerio Público, como es su obligación en estos casos. De lo anteriormente narrado quedó constancia en la averiguación previa número 57a./AEMI/621/96-06.

[...]

En esa misma fecha y por oficio recibido en este hospital, por parte del agente del Ministerio Público de la Quincuagésima Séptima Agencia Investigadora Especializada en Asuntos del Menor e Incapaz, se solicitó copia del expediente clínico de la paciente Reyna Huertos Amaro y/o Rafaela Hernández Chapa, y de la recién nacida producto de la paciente antes citada, copia de la hoja de admisión en el hospital, así como la solicitud para que al ser dada de alta a la multicitada persona, ésta se presentara ante la Representación Social mencionada, también una vez dada de alta a la menor, ésta fuera entregada a la Directora del Albergue Tem-

poral de la Procuraduría General de Justicia del D.F., C. Jovita Osornio, para que ahí se le brindaran los cuidados y atenciones que la menor requería, en tanto se resolvía su situación jurídica.

[...]

Lo anteriormente fue cumplimentado con fecha 21 de junio del mismo año, ya que la menor fue entregada a las trabajadoras sociales María Soledad Álvarez Arredondo y Mercedes Carrillo Valdovinos, en perfecto estado de salud.

[...]

[...] se anexa al presente copia de la historia clínica de la paciente como de la menor, carnet de egreso neonatal, aviso de nacimiento y demás documentos que se han generado con relación a la C. Reyna Huertos Amaro y/o Rafaela Hernández Chapa y de la recién nacida, así como copia de hoja de admisión... (sic).

—Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal

Mediante el oficio SGD/9091/96, del 22 de octubre de 1996, el licenciado Arturo Laurent González, entonces Director Ejecutivo de Enlace de la Supervisión General de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, envió a este Organismo Nacional el diverso 208.555.96, del 16 de octubre de 1996, suscrito por la licenciada Monserrat Sagarra Paramont, entonces Directora General de Asuntos de Menores e Incapaces, del que se desprende lo que a continuación se transcribe:

[...] con relación a la intervención de la licenciada *Elizabeth Herrera Báez*, Ministerio Público adscrita a esta Dirección General a mi cargo, titular de la Mesa 6 Vespertina... el 17 de junio del presente año se radicó en la Subdirección de Asistencia a Menores e Incapaces de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal el expediente 1021/96, abierto en base a la averiguación previa 57a./AEMI/621/96-06 (sic), a fin de determinar la situación jurídica de la menor *femenina de ocho días de nacida o Irán "N"*, quien ingresa al Albergue Temporal de esta Procuraduría en virtud de la denuncia iniciada por el C. Carlos Reyes Quintana, Supervisor de Seguridad Interna del Hospital General de México, toda vez que tomó conocimiento de la investigación que se estaba realizando por parte del personal del mencionado hospital, respecto a la paciente que ingresó para dar a luz el 15 del mes y año citados, y que dijo llamarse Rafaela Hernández Chapa, quien al entrevistarse con la doctora *María Consuelo Carrillo Martínez*, médico residente en el Área de Ginecología, le preguntó por el nombre de sus padres, y en virtud de que no coincidían sus apellidos, a preguntas de la doctora *Carrillo* la ahora quejosa le hace saber que su verdadero nombre es *Reyna Huertos Amaro*, argumentando que había ingresado al hospital con este nombre que es el de la esposa del señor *Agustín Venegas de la Cruz*, ya que ella al ser madre soltera no la iban a atender, y que una vez que diera a luz le entregaría a la menor al señor *Agustín Venegas*, quien se haría cargo de los gastos de hospitalización y ya no habría problema...

[...]

En la misma fecha, la señora *Huertos* rinde su declaración en el interior del nosocomio, manifestando, entre otros hechos, que le pidió dinero a los señores *Agustín Venegas* y a su esposa para poder cubrir los gastos que se hicieran con motivo del parto, ofreciéndole el señor *Venegas* la atención médica en el multicitado nosocomio de donde él es empleado, y como una prestación que él tiene, los gastos se reducirían al 50%; es entonces que llegado el momento del parto, la ahora quejosa localiza al señor *Agustín Venegas* y camino al hospital le comentó que pensaba dar al producto en adopción toda vez que ya mantenía a dos hijos más y por lo tanto sus recursos no le permiten hacerse cargo del bebé, proponiéndole que fuera él quien lo adoptara.

[...]

[...] el 25 de junio, la quejosa comparece ante la Representación Social declarando ante la licenciada *Herrera Báez*, que ella le ofreció al señor *Agustín Venegas de la Cruz* que se hiciera cargo de su bebé no aceptando éste, y después de lo sucedido, decidió hacerse cargo de su hija, solicitando en ese acto la entrega de la menor, manifestando que su progenitora la apoyaría en los cuidados y atenciones, por lo que el 1 de julio del año en curso (1996) comparece la señora *María del Carmen Amaro Amaro*, abuela materna de la menor, solicitando la custodia de su nieta, para lo cual se le hizo saber que se deberían realizar estudios tanto de trabajo social en su domicilio como valoración psicológica a su persona, contando para ello con apoyo del DIF Sistema Municipal de Atlautla, Estado de México, lugar donde reside la señora Amaro, estudios que fueron recibidos y agregados al expediente...

[...]

Asimismo, se recabó la constancia de alumbramiento de la menor, la cual fue remitida a esta Institución, por parte del multicitado hospital, a nombre de *Rafaela Hernández Chapa*, a fin de solicitar la intervención de peritos en dactiloscopia, para que determinaran si la señora *Reyna Huertos Amaro* fue la persona que dio a luz a la menor que nos ocupa, y así estar en posibilidad de realizar su registro civil, acreditando el entroncamiento correspondiente, diligencia que ya no pudo realizarse dado el fallecimiento de la menor el 2 de septiembre del año en curso (1996) por broncoaspiración, en el interior de la *Casa Hogar Provida*, institución que acogía a la menor hasta en tanto se resolviera su situación jurídica.

[...]

En virtud de lo anterior, se dio aviso de lo sucedido a los familiares de la menor, a través de las autoridades del DIF Municipal de Atlautla, Estado de México, trasladándose tanto la madre como la abuela materna de la hoy occisa ante la 24a. Agencia Investigadora, en donde se está integrando la indagatoria 24a/3212/96-06 (*sic*)... por lo que hace al homicidio, recibiendo el apoyo de la Subdelegación de Servicios a la Comunidad para reclamar el cuerpo de la menor y para los servicios funerarios correspondientes.

[...]

No omito hacer de su conocimiento que la señora *Reyna Huertos Amaro* solamente compareció ante esta Representación Social, el 25 de junio, ante la licenciada *Eliza-*

beth Herrera Báez, a realizar trámites para la recuperación de la menor y el 3 de septiembre por el motivo del fallecimiento de la misma (*sic*).

iii) Mediante diverso SGD/19/1/9, del 10 de marzo del año próximo pasado, el licenciado Arturo Laurent González, entonces Director Ejecutivo de Enlace de la Supervisión General de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, envió a este Organismo Nacional el oficio 208.864.97, del 4 de marzo de 1997, suscrito por la citada licenciada Monserrat Sagarra Paramont, del que se desprende que dentro de la averiguación previa 57a./AEMI/621/96-06, se propuso el no ejercicio de acción penal, el 31 de julio de 1996, "mismo que se encuentra en estudio en la Coordinación General de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, pendiente de resolución".

iv) Por medio del oficio SGD/8989/97, del 24 de septiembre de 1997, el citado licenciado Arturo Laurent González, remitió el oficio sin número del 17 del mes y año citados, mediante el cual el licenciado José Rafael Pallares Esquivel, agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa de Trámite Número Siete de la Subdelegación de Averiguaciones Previas de la Delegación Regional Villa Álvaro Obregón de la Procuraduría General de Justicia, en relación con la averiguación previa 24a./3212/96-09, iniciada con motivo del fallecimiento de la menor, relató lo que se expone:

[...] en fecha 1 de septiembre de 1996, siendo aproximadamente las 13:50 horas, se presentó en el interior de esta Representación Social la C. Adriana Zarazúa Zarazúa, trabajadora social en el Albergue Hogar Provida, a efecto de notificar el falle-

cimiento de un menor de dos meses de edad de nombre Irán "N" "N", al parecer por broncoaspiración, motivo por el cual se dio inicio a la averiguación previa citada... tomándosele declaración, la cual manifestó que recibió una llamada telefónica en su domicilio por parte de la Directora de la Casa Hogar, de nombre María del Carmen Vargas Aguayo, indicándole que se trasladara al albergue, percatándose ahí que la menor occisa se encontraba en el área de cuneros y había perdido la vida, y el pediatra de nombre Jaime Cortina Watson le entregó la nota médica de la causa de la muerte de la menor... indicando que la menor occisa ingresó a la casa hogar el 21 de julio de 1996, contando con 26 días de nacida y que fue canalizada por el Albergue de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal... y que se encuentra relacionada con la averiguación previa 57a./AEMI/621/96-06, y que el enfermero que estaba a cargo del área de cuneros el de los hechos responde al nombre de Elías Torres Gumerindo... En fecha 2 de septiembre de 1996... fue presentado por la Policía Judicial... el cual manifestó que es pasante de Enfermería, que presta sus servicios para la casa hogar Provida... que el 1 de septiembre de 1996, siendo las 20:00 horas, recibió su guardia encontrando todo normal, revisando todos los niños que no les hiciera falta nada, percatándose que la menor hoy occisa de nombre Irán "N" "N", se encontraba en su cuna dormida boca arriba, y siendo las 23:00 horas le cambió los pañales y le dio el biberón percatándose que la niña se encontraba normal dejándola dormir nuevamente, y... que es el caso que siendo aproximadamente las 05:00 horas al realizar su recorrido se acercó a la niña... percatándose que se encontraba morada... y al percatarse que ya no tenía vida

se comunica de inmediato con la señora Susana Lomelín, quien es encargada del área de cuneros... a las 06:00 horas llegó la señora Susana Lomelín, la cual logró comunicarse con el doctor Jaime Cortina, llegando minutos después para revisar a la niña... en fecha 3 de septiembre de 1996 se radica en esta mesa de trámite, tomándose la comparecencia de Reyna Huertos Amaro, quien dijo ser la madre de la hoy occisa y... solicitando se le entregara el cuerpo de su menor hija toda vez que ya la había identificado en el Servicio Médico Forense... Se recibe dictamen médico en el cual en sus conclusiones indica que la menor Huerta Amaro Irán falleció por asfixia por broncoaspiración, la cual sí pudo ser por asfixia por broncoaspiración, la cual sí pudo ser previsible, motivo por el cual en fecha 20 de mayo de 1997 se ejerció acción penal por el delito de homicidio culposo, en contra de Elías Torres Gumerindo, y en fecha 26 de mayo de 1997 es objetado dicho ejercicio de la acción penal, a efecto de citar testigos de identidad para que identifiquen plenamente el cadáver de la menor... y para dar cumplimiento a lo solicitado en el oficio de objeción, se giró citatorio a la C. Reyna Huertos Amaro, no presentándose a dicha cita, por lo que se le gira un segundo citatorio en fecha 14 de julio de 1997 para que se presente el 22 del mes y año citados, nuevamente sin acudir, motivo por el cual se propone la reserva el 30 de julio del presente año, por lo que le solicito... le indique que comparezca ante esta Representación Social a efecto de dar cumplimiento al oficio de objeción y ejercitar acción penal nuevamente en contra de Elías Torres Gumerindo... (sic).

v) Adicionalmente, el 22 de abril de 1998 se recibió en este Organismo Nacional el oficio 501/03111, por medio del cual el licenciado Da-

vid Zamora Ramírez, Supervisor General de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, remitió copia certificada de la averiguación previa 24o./ 3212/ 96-09, donde se observan las últimas actuaciones practicadas, entre las que destaca el diverso 103-100/398/98, del 11 de febrero de la presente anualidad, donde el licenciado Guillermo Laurencio Montes de Oca, Director Ejecutivo de Supervisión y Vigilancia de la Visitaduría General de la Procuraduría en cita, instruyó al licenciado Nelson Bello Solís, Delegado Regional en Álvaro Obregón de la propia dependencia, para que recabara del "Departamento de Archivo de Concentración y Archivo Histórico de esa institución, la averiguación previa 24o./ 3212/ 96-09, [...] girar citatorio a la C. Adriana Zarazúa Zarazúa, trabajadora social de la Casa Hogar Provida, así como a la C. María del Carmen Vargas Aguayo, directora de la Casa Hogar antes citada, para que declaren como testigos de identidad..." (sic). Asimismo, el 13 de abril del año en curso, el licenciado Rafael Pallares Esquivel, agente del Ministerio Público encargado de la indagatoria de referencia, acordó ejercitar por separado la acción penal en contra del señor Elías Torres Gumerindo por el delito de homicidio culposo, emitiendo el respectivo acuerdo de consignación el 14 de abril de 1998.

NARRATIVA SUMARIA

De las constancias que obran en el expediente CNDH/121/96/DF/C05697, integrado por esta Comisión Nacional, se desprende lo siguiente:

Actuaciones del Hospital General de México de la Secretaría de Salud.

1. El 15 de junio de 1996 se atendió de parto a la señora Reyna Huertos Amaro.

2. La doctora María Consuelo Carrillo Martínez, médico de guardia de la Unidad de Ginecología, indicó que la señora Reyna Huertos Amaro, de 24 años de edad, se había cambiado el nombre por el de Rafaela Hernández Chapa, de 34 años de edad, haciéndose pasar por esposa del señor Agustín Venegas de la Cruz, ex trabajador de la Unidad de Almacenes e Inventarios de este Hospital, motivo por el cual, el 15 de junio de 1996, elementos de la Unidad de Seguridad Interna de ese nosocomio denunciaron los hechos ante el Ministerio Público, iniciándose la averiguación previa 57a./AEMI/621/96-06.

3. En el expediente clínico integrado con motivo de la atención médica proporcionada a la paciente, se estableció lo siguiente:

—Hoja de partograma. Femenina de 24 años de edad (*sic*), catalogada como paciente obstétrica, con antecedentes ginecoobstétricos de gesta 3, para 1, cesáreas 1, abortos 0. FUM 2409 95, embarazo de 37 semanas, sin hemorragias; presencia de dolor; con tres contracciones uterinas en 10 minutos con duración de 40 segundos e intensidad de (+ +); membranas rotas desde el 14 de junio de 1996, ignorando el tiempo de evolución, líquido amniótico de aspecto normal. Producto único vivo, presentación situación anómala, con ritmo de frecuencia cardíaca fetal normal. Se reporta con pelvis útil. IDX. Embarazo de 37 semanas en trabajo de parto con producto único vivo.

El 16 de junio de 1996, a las 03:00 horas, consta en la hoja de asistencia de parto lo siguiente:

—Membranas rotas con líquido amniótico normal, aspecto de la placenta normal. Estado del producto: producto único vivo, femenino, con peso de 2,875 k, apgar de 8-9, capurro 41, semanas 37, sin traumatismos. La paciente presen-

ta evolución satisfactoria, por lo que se piensa darle de alta el 17 de junio de 1996.

4. Mediante el oficio sin número del 21 de junio de 1996, suscrito por el señor Carlos Reyes Quintana, Supervisor de Seguridad Interna del Hospital General de México, la recién nacida fue entregada a las trabajadoras sociales María Soledad Álvarez Arredondo y Mercedes Carrillo Valdovinos, quienes se identificaron con credenciales expedidas por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal números 155 974-5/1230 y 159185-9/32221, respectivamente.

Actuaciones practicadas por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

a) *Averiguación previa 57a./AEMI/621/96-06*

i) El 15 de junio de 1996, el señor Carlos Reyes Quintana, Supervisor de Seguridad Interna del Hospital General de México, acudió ante la Quincuagesimoséptima Agencia del Ministerio Público, a efecto de presentar denuncia de hechos en agravio de una recién nacida, señalando como probables responsables a los señores Agustín Venegas de la Cruz y Reyna Huertos Amaro.

ii) En su declaración inicial, el señor Reyes Quintana informó al representante social que el 15 de junio de 1996, al recibir la guardia de su compañero José Solache Alemán, fue informado "que existía una paciente que quería regalar su bebé a otro sujeto, a cambio del pago correspondiente de los gastos erogados con motivo de la atención médica en el Hospital", manifestando que a las 01:55 horas del 15 de junio de 1996, llegó al área de admisión una señora que se identificó como Rafaela Hernández Chapa, de 34 años de edad (*sic*), habiendo sido ingresada al área de expulsión. Agregó que una vez realizado el trabajo de alumbra-

miento, y con el fin de colocar un brazalete de identificación a la recién nacida, se le preguntó su nombre, respondiendo con uno diferente al que había proporcionado al ingresar, explicando que había dado datos falsos porque el señor que la acompañaba (Agustín Venegas de la Cruz) le indicó que así lo hiciera para que "no tuviera problemas posteriormente con el bebé", y que el nombre que inicialmente señaló correspondía a la esposa de este último, ya que había convenido con él que cuando naciera su bebé se lo regalaría a cambio de que le pagara la atención médica, reiterando que no había recibido dinero alguno para regalar al bebé.

iii) El 15 de junio de 1996 se realizó una inspección ocular en el Hospital General de México, y se dio fe de certificado médico e integridad física y corporal, así como de la media filiación de la menor víctima, desprendiéndose de estas dos últimas, respectivamente, lo siguiente:

Recién nacida femenina "N" "N" de un día de edad. Por su desarrollo físico general, somatometría, y la presencia de cordón umbilical en proceso de momificación, corresponde a una edad igual a la referida, aliento normal. Sin huellas de lesiones externas recientes. Sin clasificación.

Se da fe de tener a la vista en la cama 9 de la Unidad 503 de Ginecoobstetricia a una menor recién nacida, sexo femenino, estatura 49 centímetros, peso 2,875 gramos, complexión delgada, cara oval, frente regular, ojos chicos de color café, cejas semipobladas, nariz chata, boca regular, labios delgados, con cabello abundante lacio y negro... (sic).

iv) El 16 de junio de 1996, la recién nacida quedó a disposición —en el área de cuneros

del Hospital General de México— de la Coordinación de Agencias Especializadas en Asuntos de Menores e Incapaces de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, con objeto de que, una vez que fuera dada de alta, la Directora del Albergue Temporal de la misma dependencia ordenara su salida.

v) El 16 de junio de 1996 se recibió la declaración de la médica residente del mismo hospital, María Consuelo Carrillo, quien señaló que durante la guardia que le tocó cubrir solicitó sus generales a una paciente, manifestando llamarse Rafaela Hernández Chapa, y que al preguntarle sobre los nombres de sus progenitores refirió que su padre era Filadelfo Huertos y su madre Carmela Amaro, por lo que al percatarse de que los apellidos no coincidían, la cuestionó sobre la discrepancia, aceptando no ser Rafaela Hernández Chapa, y que se puso así porque así se llama la esposa de señor Agustín, agregando que había realizado lo anterior por ser madre soltera y por temor a que por lo mismo no le brindaran atención.

vi) El 16 de junio de 1996, personal de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal se presentó en la cama número 9 del Hospital General de México, en el Área de Ginecoobstetricia, en la sección 503, a efecto de recabar la declaración de la señora Reyna Huertos Amaro, quien manifestó haber conocido al señor Agustín Venegas Cruz en el mercado de San Gregorio Atlapulco, Xochimilco —lugar en donde ella vende fruta—, y que al saber que se encontraba embarazada le pidió dinero prestado para poder atender su parto, contestándole este último que la ayudaría para que fuera recibida en el citado Hospital General de México, pero que para ello tendría que dar el nombre de su esposa, es decir, el de Rafaela Hernández Chapa.

La quejosa agregó que al ingresar al nosocomio llevó a cabo las indicaciones del señor Agustín Venegas Cruz, pero cuando la referida doctora comenzó a cuestionarla se atemorizó y proporcionó su verdadera identidad, aceptando que debido a su precaria situación económica pretendió dar en adopción al bebé, haciendo tal ofrecimiento al señor Venegas, quien se negó y le expresó que “lo pensara bien para que después no se fuera a arrepentir y no lo fuera a reclamar”, precisando que en ningún momento hablaron de cantidad de dinero alguna a cambio del producto.

Por último, expresó “que en el tiempo que ha pasado en dicho hospital ha pensado bien las cosas y ha decidido quedarse con su bebé aunque esté pobre”.

vii) El 16 de junio de 1996, el señor Agustín Venegas Cruz fue presentado ante el Ministerio Público por elementos de la Policía Judicial de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, aceptando —al momento de rendir su declaración— haber ayudado a la señora Reyna Huertos Amaro, y negando tener algún interés económico, o de cualquier otro tipo, sin embargo, aceptó que en algún momento la quejosa le señaló que se quedara con el bebé respondiéndole que “lo pensara bien”, que tenían que esperar a que naciera el niño, y si entonces aún tenía interés en ofrecerlo en adopción, verían qué trámites tendrían que seguir.

viii) El 16 de junio de 1996, el agente del Ministerio Público acordó dejar en libertad a la señora Reyna Huertos Amaro y al señor Agustín Venegas Cruz, toda vez que no se encontraron reunidos ni satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 14, 16 y 21 constitucionales para proceder en su contra y con las reservas de ley.

ix) En la misma fecha se envió a la Dirección de Asistencia a Menores e Incapaces copia fotostática de la averiguación previa 57a./AE MI/621/96-06, quedando a cargo de la agente del Ministerio Público, licenciada Elizabeth Herrera Báez.

x) Mediante el oficio 415-1171/96, del 21 de junio de 1996, la licenciada Jovita Osornio Hernández, entonces Directora General del Albergue Temporal de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, solicitó al licenciado José Luis Ramírez Arias, Director del Hospital General de México, que permitiera la salida de “la niña desconocida, o Irán, o hija de Reyna Huertos Amaro”.

xi) El mismo 21 de junio de ese año, personal del Hospital General de México entregó viva y en buen estado de salud a la recién nacida a las trabajadoras sociales María Soledad Álvarez Arredondo y Mercedes Carrillo Valdovinos, quienes se identificaron como servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

xii) El 25 de junio de 1996, la señora Reyna Huertos Amaro acudió ante la referida licenciada Elizabeth Herrera Báez, solicitando le fuera entregada su hija, indicándole que su madre la apoyaría en los cuidados.

xiii) El 1 de julio de 1996, la señora María del Carmen Amaro Amaro —madre de la quejosa— declaró ante la Representación Social que como abuela de la recién nacida era su deseo que se la entregaran, estableciéndose dentro de la indagatoria de referencia que

[...] en este acto firma de conformidad, que está dispuesta a someterse a todos los estudios que sean necesarios para tal efecto,

y que, asimismo, se compromete a presentar algún domicilio del DIF más cercano a su domicilio a efecto de que se le realicen, lo más pronto posible, los estudios... (sic).

xiv) Por medio del oficio 316-1009, del 11 de julio de 1996, la licenciada Elizabeth Herrera Báez, agente del Ministerio Público adscrita a la Dirección de Asistencia a Menores e Incapaces de la citada Procuraduría, solicitó al Director del Desarrollo Integral de la Familia de Atlautla, Estado de México, se practicaran estudios de trabajo social y psicológicos a María del Carmen Amaro Amaro, quien "dice ser abuela materna de la menor en cuestión".

xv) Mediante el diverso 316-1010, del 11 de julio de 1996, la licenciada Elizabeth Herrera Báez, requirió al doctor José Luis Ramírez Arias, Director General del Hospital General de México, le enviara constancia de alumbramiento a nombre de "la C. Reina Huertos Amaro y/o Rafaela Hernández Chapa, misma que refiere haber dado a luz a una menor del sexo femenino el 15 de junio de 1996" (sic).

xvi) Por medio del oficio 415-1291/96, del 10 de julio de 1996, la licenciada Jovita Osornio Hernández, entonces Directora del Albergue Temporal de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, solicitó a la señora María del Carmen Vargas Aguayo, Directora de la Casa Hogar Provida, que autorizara el ingreso de "la niña desconocida o Irán de un mes de edad, para su guarda y protección" (sic), ya que de la averiguación previa 57a./AEMI/621/96-06 se desprendía "que dicha niña es víctima de ilícitos", agregando que "aún no se concluyen los trámites para que la autoridad correspondiente determine su situación jurídica".

xvii) Por medio del oficio sin número, del 19 de julio de 1996, la profesora Imelda Martínez Bautista, Presidenta del Sistema Nacional Para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) de Atlautla, Estado de México, remitió a la licenciada Herrera Báez, agente del Ministerio Público, el resultado del "estudio socioeconómico" (sic) de la señora María del Carmen Amaro Amaro, haciendo constar que el 29 de julio del año citado, dicha documentación se recibió y agregó a la indagatoria en cuestión.

xviii) El 19 de agosto del año citado, la licenciada Elizabeth Herrera Báez se comunicó telefónicamente con el licenciado Efrén Morales Cruz, adscrito a la Mesa Vespertina Especializada en Delito de Privación Ilegal de la Libertad de la Procuraduría General de Justicia, con motivo de conocer el estado que guardaba la averiguación en comento, informándosele que el 5 de julio de 1997 se había acordado el no ejercicio de acción penal, y que el 31 del mes y año citados había sido recibido por los asesores del Procurador.

xix) El 2 de septiembre de 1996, personal del Albergue Temporal —sin especificar quién— notificó a la licenciada Elizabeth Herrera Báez, que el 1 del mes y año citados la menor había fallecido por broncoaspiración, constando en actuaciones lo siguiente:

Que se recibe llamado por parte del personal del Albergue Temporal, a efecto de dar aviso del fallecimiento de la menor desconocida o Irán "N" "N", que se avisó de la Casa Hogar Provida que la menor falleció por broncoaspiración el día 1 del presente mes y año, por lo que se levanta la averiguación previa 24a./3212/96-09 por el delito de homicidio, quedando radicada dicha averiguación en la Fiscalía de Homicidios,

en donde se acuerda que la menor será enviada al Servicio Médico Forense hasta en tanto se presenten familiares a identificar el cuerpo, motivo por el cual se solicita apoyo al licenciado *Alberto Almogabar Santos*, con la finalidad de localizar a familiares de la menor, quienes radican en Atlautla, Estado de México, presentándose al DIF de dicho lugar la T.S. *Josefina Sánchez Velázquez*, presentándose personal del DIF, al domicilio de la madre de la menor, informándole sobre los presentes, por tal motivo se presenta la madre de la menor a esta Representación Social el 3 de los corrientes. Lo que se asienta para constancia legal (*sic*).

b) Averiguación previa 24a./3212/96-09

i) El 1 de septiembre de 1996, la señora *Adriana Zarazúa Zarazúa*, empleada de la Casa Hogar Provida, denunció ante la Representación Social el fallecimiento de una menor de dos meses edad de nombre Irán "N" "N", en el interior de la misma.

En su declaración mencionó que la bebé ingresó a dicha institución el 21 de julio de 1996, enviada por la licenciada *Jovita Osornio*, ya que "se encuentra relacionada con una averiguación previa".

ii) El 1 de septiembre de 1996, los doctores *Gustavo Gutiérrez Marfil* y *Sergio Ubando López* practicaron la necropsia al cuerpo de la menor que en vida llevó el nombre de "Irán o desconocido femenino", reportando los siguientes hallazgos: presencia de conjuntivas congestionadas, lechos ungueales cianosados, cianosis de cara y pabellones auriculares. Sin huellas de lesiones al exterior, además de lo siguiente:

Abiertas las grandes cavidades se encontró: cráneo encéfalo congestionado; en cuello,

esófago y la tráquea con su mucosa congestionada, con líquido blanquecino lácteo que obstruye parcialmente su luz; en la cavidad torácica: pulmones congestionados con abundantes equimosis subpleurales, que al corte de su parénquima a nivel de los grandes bronquios deja escapar material lácteo, que obstruye parcialmente su luz. El corazón con abundantes equimosis subpericardias; en cavidad abdominal el hígado, bazo, riñón y páncreas congestionados al corte, se encuentra el estómago con abundante material lácteo semejante al encontrado en esófago y tráquea.

[...]

Conclusiones: Irán o desconocida femenina falleció de asfixia por obstrucción de vías aéreas superiores e inferiores, por paso de contenido gástrico (*sic*).

iii) El 2 de septiembre de 1996, el señor *Gumerindo Elías Torres* —en calidad de presentado— declaró con relación a los hechos lo siguiente:

[...] al recibir el turno le informan cómo están los niños, qué medicinas les tocan, por lo que una vez que es puesto en antecedentes se dispone a cumplir con las mismas, percatándose que en ese momento la menor conocida con el nombre de *Irán "N" "N"* se encontraba en su cuna y dormida bocaarriba, y siendo aproximadamente las 23:00 se acercó el de la voz de nueva cuenta a la menor para cambiarle sus pañales y darle el biberón, percatándose el emite que la niña estaba normal, y que una vez que se terminó de tomar el biberón la dejó dormir de nueva cuenta, y siendo aproximadamente las 00:00 horas revisó de nueva cuenta a cada niño, tal y como está obliga-

do a hacerlo para ver qué les hace falta, ya sea para pararlos al baño a los más grandes, y los niños de brazos cambiarles el pañal, y una vez que todos los niños son revisados el emiteinte descansa un rato, y siendo aproximadamente las 02:00 horas, el de la voz de nueva cuenta revisa a los niños realizando las mismas labores de parar a los más grandes al baño, y a los más pequeños en darles su biberón y cambiarles el pañal, y una vez que terminó de realizar sus labores el emiteinte de las 03:00 horas a las 05:00 horas se dispuso a realizar su tarea, y siendo aproximadamente las 05:00 horas, el emiteinte se dispuso a realizar el recorrido acostumbrado, por lo que se acercó de nueva cuenta a la niña Irán "N" "N", a la cual notó morada, por lo que de inmediato le tomó los signos vitales con el estetoscopio "y ya no se le escuchaba nada", por lo que la comienza a revisar y al ver que dicha menor ya no tenía vida, el emiteinte se comunica de inmediato con la señora Susana Lomeli, quien es la encargada de cuneros... (sic).

iv) El 3 de septiembre de 1996, la señora Reyna Huertos Amaro se presentó ante el licenciado Rafael Pallares Esquivel, agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa de Trámite Número Siete de la Subdelegación de Averiguaciones Previas de la Delegación Regional Villa Álvaro Obregón de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, declarando que "por un mal entendido su menor hija de nombre Irán de apellidos Huertos Amaro fue trasladada a un albergue en tanto no se resolviera el malentendido", pero que el anterior acudió al Servicio Médico Forense de esta ciudad de México, en donde identificó el cuerpo de su hija.

v) El 3 de septiembre de 1996, en compañía de su madre, la quejosa solicitó a personal de la

Supervisión General de Derechos Humanos de la citada Procuraduría apoyo en la entrega del cadáver de la bebé, así como la obtención de los servicios funerarios correspondientes

vi) En la ficha de Control y Seguimiento del Centro de Apoyo Sociojurídico a Víctimas del Delito Violento, consta que el 3 de septiembre de 1996, en la sección denominada "Motivo y seguimiento" se registró la captación de los datos de testigos de identidad, en el caso que nos ocupa, de la señoras Reyna Huertos Amaro y María del Carmen Amaro Amaro.

vii) El 22 de octubre de 1996, compareció a declarar de manera voluntaria ante la Mesa de Trámite Número Siete Vespertina de la Subdelegación de Averiguaciones Previas de la Delegación Regional Villa Álvaro Obregón, la señora María del Carmen Vargas Aguayo, Directora de la Casa Hogar Provida, quien señaló que la menor, antes de su fallecimiento, no padecía ninguna enfermedad.

viii) El mismo 22 de octubre se presentó voluntariamente a rendir su declaración el doctor Jaime Cortina Watson, médico pediatra de la Casa Hogar Provida, destacando que la menor era "una bebita muy sana", que en ningún momento presentó enfermedad alguna, pero que "existe la posibilidad de un reflujo gastroesofágico que es una de las causas más importantes de muerte súbita en niños muy pequeños, misma que no se puede diagnosticar en todos los casos cuando son muy pequeños, como lo es en este caso, señalando... que nunca presentó ningún síntoma de reflujo..." (sic).

ix) Dentro de la indagatoria de referencia, obra el oficio I-1406, que contiene el dictamen suscrito el 17 de enero de 1997 por la doctora Graciela Reyes Aguilar, perito médico forense pediatra

de la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en el que se concluyó que "la menor Hueta Amaro Irán fallece de asfixia por broncoaspiración, la cual sí pudo ser previsible" (*sic*).

x) El 25 de febrero de 1997, en calidad de presentado, el enfermero Elías Torres Gumercindo rindió su ampliación de declaración, expresando que sí atendió a la menor ahora fallecida, y que después de darle su hiberón "le dio sus palmaditas y que efectivamente expulsó el aire", presentando un documento expedido por el doctor Jaime Cortina Watson, en el que el facultativo consideró que la causa del deceso de la menor fue la muerte súbita.

xi) El 18 de marzo de 1997, la doctora Graciela Reyes Aguilar, mediante el oficio Y-9413, rindió una ampliación de dictamen médico, cuya motivación pericial consistió en que el doctor Jaime Cortina Watson señaló que la "menor falleció por muerte súbita, misma que no se pudo prevenir", concluyendo que la niña Irán Huertos Amaro falleció de asfixia por broncoaspiración, descartando como causa la muerte súbita, por tratarse de una niña sana y por la gran cantidad de material lácteo presente en las vías respiratorias inferiores, superiores y parenquima pulmonar.

xii) El 28 de abril de 1997, el agente del Ministerio Público, licenciado Rafael Pallares Esquivel, agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa de Trámite Número Siete de la Subdelegación de Averiguaciones Previas de la Delegación Regional Álvaro Obregón de la citada Procuraduría, acordó ejercitar acción penal en contra del señor Elías Torres Gumercindo por el delito de homicidio.

xiii) El 26 de mayo de 1997, el licenciado José Gerardo Gutiérrez Toledo, agente del Minis-

terio Público Consignador, con el visto bueno de la licenciada Diana Irela Zarzoza Samperio, jefa del Departamento de Consignaciones de la citada Delegación Regional, indicó, mediante oficio de objeción, la improcedencia del ejercicio de acción penal en contra del señor Elías Torres Gumercindo, por considerar que faltaban diligencias por practicar en la indagatoria, tales como "citar a testigos de identidad para que identifiquen plenamente el cadáver de la menor de nombre Irán 'N' 'N'" (*sic*).

xiv) Los días 1 y 14 de julio de 1997, el licenciado Rafael Pallares Esquivel, agente del Ministerio Público, giró citatorios a la señora Reyna Huertos Amaro, a efecto de que se presentara ante la Representación Social para ampliar su declaración, haciéndose constar en la indagatoria de referencia que la quejosa no acudió.

xv) El 30 de julio de 1997, el referido representante social acordó el envío de la indagatoria a la reserva, remitiendo las actuaciones al Departamento de Archivo de Concentración y Archivo Histórico, hasta en tanto no se contara con mayores elementos que permitieran continuar con la investigación.

xvi) El 31 de marzo de 1998, el citado servidor público, licenciado Pallares Esquivel, reabrió las actuaciones de la averiguación previa 24a./32 12/96-09, acordando, el 6 de abril del año citado, que el cuerpo de la menor de nombre Irán Huertos Amaro fue entregado a su madre, señora Reyna Huertos Amaro, por así haberlo solicitado; asimismo, el 13 del mes y año referidos, recibió la comparecencia de las señoras Adriana Zarazúa Zarazúa y María del Carmen Vargas Aguayo, trabajadora social y Directora de la Casa Hogar Provida, respectivamente, quienes ratificaron su declaración previa y testificaron la identidad del cadáver de la menor agraviada.

xvii) El 14 de abril de 1998 se emitió el acuerdo de consignación de la citada indagatoria, ejercitando acción penal en contra del señor "Elías Torres Gumerindo, por el delito de homicidio (culposo) cometido en agravio de Irán 'N' 'N', de dos meses de edad" (*sic*).

Actuaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

i) El 5 de junio de 1997, la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos emitió un dictamen médico sobre las causas de la muerte de la menor agraviada, del cual —en el apartado de conclusiones— se determinó lo que a continuación se precisa:

Primera. No existe responsabilidad por parte del personal médico del Hospital General de México que atendió a la señora Reyna Huertos Amaro el 15 de junio de 1996.

a) Lo anterior sustentado en que la atención del parto ofrecida a la señora Reyna Huertos Amaro fue oportuna, obteniéndose femenina de 2,875 gramos, con buen estado en general y sin complicaciones posteriores.

b) Además del examen de integridad física que se le realizó el mismo día a las 19:00 horas, la reporta sin huellas de lesiones corporales externas.

c) El 21 de junio de 1996, la niña desconocida o Irán es dada de alta del hospital contando con seis días de nacida, siendo entregada a trabajadoras sociales del Albergue Temporal de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, previa valoración de su evolución, reportándola en buenas condiciones generales.

Segunda. Sin embargo, se desprende que el personal de la Casa Hogar Provida incurrió en responsabilidad debido a una deficiente observancia de los cuidados necesarios en la alimentación de la hija de Reyna Huertos Amaro, lo que derivó en una broncoaspiración por el paso de contenido gástrico a las vías respiratorias.

IV. INTEGRACIÓN DE LA QUEJA

Con objeto de atender la queja interpuesta, este Organismo Nacional envió diversos oficios a las autoridades probablemente responsables de violaciones a los Derechos Humanos, mediante los cuales se les solicitó un informe relacionado con los hechos, así como diversa documentación vinculada con los mismos. Dichos pedimentos fueron los siguientes:

i) El oficio número 31736, del 4 de octubre de 1996, mediante el cual este Organismo Nacional solicitó al licenciado Ricardo García Villalobos, entonces Supervisor General para la Defensa de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, un informe sobre los hechos constitutivos de la queja, así como copia de toda aquella documentación relacionada con el caso.

ii) El oficio 32460, del 8 de octubre de 1996, mediante el cual esta Institución Protectora de Derechos Humanos pidió al licenciado Marco Antonio de Stéfano Sahagún, Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Salud, un informe sobre los hechos relatados en la queja.

iii) El 22 de octubre de 1996, mediante el diverso SGD/9091/96, el licenciado Arturo Laurent González, entonces Director Ejecutivo de

la Supervisión General para la Defensa de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, remitió a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos el oficio 208.555.96, del 16 de octubre del año citado, suscrito por la licenciada Monserrat Sagarra Paramont, entonces Directora General de Asuntos de Menores e Incapaces de la misma dependencia, y copia de las actuaciones practicadas dentro de la averiguación previa 57a./AEMI/621/96-06.

iv) En respuesta al requerimiento de información señalado en el inciso ii), del presente Capítulo, se recibió el oficio sin número del 25 de octubre de 1996, suscrito por el doctor Rafael Gutiérrez Vega, Director Médico del Hospital General de México, anexando a su respuesta fotocopia del historial clínico de la quejosa y de la recién nacida, carnet de egreso neonatal, así como el aviso de nacimiento de la menor.

v) El diverso 4812, del 18 de febrero de 1997, por medio del cual se solicitó al licenciado Arturo Laurent González, entonces encargado del Despacho de la Supervisión General para la Defensa de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, ampliación de la información relativa a las causas de muerte de la recién nacida, y un informe de la directora del Albergue Temporal de la institución de referencia, sobre la razón y el fundamento legal que justificara que la menor hubiera sido enviada a un albergue particular y no del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

vi) Por medio del similar SGDII/1971/97, del 10 de marzo del año próximo pasado, la autoridad indicada en el párrafo que antecede informó en respuesta al oficio señalado en el inciso v) del presente capítulo, mediante el oficio nú-

mero 208.864.9, del 4 de marzo del año citado, suscrito por la licenciada Sagarra Paramont, que el 31 de julio de 1996, dentro de la averiguación previa 57a./AEMI/621/96-06, se propuso el no ejercicio de la acción penal, y anexó fotocopia del estudio de necropsia realizado al cuerpo de la hija de la señora Reyna Huertos Amaro, sin que en este Organismo Nacional se recibiera el informe solicitado a la directora del Albergue Temporal.

vii) El 5 de junio de 1997, la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos emitió un dictamen médico relacionado con las constancias que hasta ese momento integraban el expediente en estudio, en el que se determinó que con esos elementos resultaba posible establecer que sí existió responsabilidad por parte del personal de la Casa Hogar Provida, que tuvo a su cuidado a la menor Irán "N" "N".

viii) El oficio 28187, del 3 de septiembre de 1997, mediante el cual se solicitó al licenciado Agustín Eduardo Carrillo Suárez, entonces Supervisor General para la Defensa de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, un informe del estado que guardaba en esa fecha la averiguación previa 24a./3212/96-09, particularmente sobre el avance de la investigación llevada a cabo por la Policía Judicial del Distrito Federal en dicha indagatoria.

ix) Por diverso SGDII/8989/97, del 24 de septiembre de 1997, la autoridad requerida remitió a este Organismo Nacional copia del informe del 17 de septiembre, suscrito por el licenciado José Rafael Pallares Esquivel, agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa de Trámite Siete de la Delegación Regional Villa Álvaro Obregón, en el que se informa que el 20 de mayo

de 1997 se ejerció acción penal en contra del señor Elías Torres Gumercindo, como probable responsable del delito de homicidio culposo, siendo objetada dicha determinación el 26 de julio de 1997, enviándose la indagatoria en cuestión a la reserva el 30 de julio del año citado.

x) Por medio del oficio 41547, del 15 de diciembre de 1997, con carácter de urgente se solicitó al licenciado Agustín Eduardo Carrillo Suárez, entonces Supervisor General de Derechos Humanos de la Procuraduría en mención, copia de todas las actuaciones llevadas a cabo dentro de la averiguación previa 24a./3212/96-09.

xi) En respuesta a la solicitud referida en el párrafo que antecede, se recibió el diverso 501/100/11988/97, del 13 de enero de 1998, por medio del cual se envió copia del ocurso AO/165/97-12, del 26 de diciembre de 1997, suscrito por el licenciado Francisco Mellado Polo, secretario particular del Delegado Regional de Álvaro Obregón, mediante el cual remitió una fotocopia de la averiguación previa 24a./3212/96-09.

xii) El oficio 501/301/98, del 20 de enero del año en curso, mediante el cual el licenciado Agustín E. Carrillo Suárez, entonces Supervisor General de Derechos Humanos de la citada Procuraduría, solicitó información sobre el estado que guardaba el expediente de queja CNDH/121/96/DF/CO5697, estableciendo en su párrafo cuarto que "mediante oficio SGD/1820/97, del 5 de marzo de 1997, remitió a ese organismo copia del oficio 301.272, del 26 de febrero de 1997, signado por la licenciada Jovita Osornio Hernández, Directora General del Albergue Temporal de esta Procuraduría, así como los anexos correspondientes..." (sic).

xiii) El diverso 501/0623/98, del 2 de febrero de 1998, suscrito por el licenciado Agustín E. Ca-

rrillo Suárez, en alcance al oficio 41547, enviado por este Organismo Nacional el 15 de diciembre de 1997, y como complemento del ocurso 501/301/98, enviado a esta Comisión Nacional el 20 de enero del año en curso, por medio del cual se envía copia del similar 602600/0074/98-01, del 23 de enero de 1998, firmado por el licenciado Alfredo Camacho Manrique, encargado de la Dirección del Centro de Atención Socio-jurídica a Víctimas de Delito Violento de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, mediante el cual se remitió copia certificada del expediente DV/3734/96-09, en el que se hizo constar la atención brindada a la quejosa, quien solicitó a dicho Centro apoyo para trasladar y sepultar el cuerpo de la menor agraviada.

xiv) El ocurso 501/0979/98, del 11 de febrero de 1998, mediante el cual el referido Supervisor de Derechos Humanos de la Procuraduría del Distrito Federal, en alcance a los oficios 41547, del 15 de diciembre de 1997, y 501/0623/98, del 2 de febrero del presente año (el primero de ellos enviado por este Organismo Nacional, y el segundo por dicha dependencia), remitió copia del similar A-42/98, del 27 de enero de 1998, suscrito por el doctor José Ramón Fernández Cáceres, Director del Servicio Médico Forense del Distrito Federal, por el que envió fotocopia certificada del dictamen de necropsia correspondiente al cadáver de la menor Irán "N" "N", así como de la constancia de entrega del cadáver a sus familiares.

xv) El similar 501/03111/98, del 22 de abril de 1998, suscrito por el licenciado David Zamora Ramírez, Supervisor General de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, agregando el diverso AO/045/98-04, del 15 de abril de la anualidad referida, emitido por el licenciado Francisco Mellado Polo, Secretario Particular del Delegado

de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, al que agrega el similar del 14 del mes y año citados, suscrito por el licenciado José Rafael Pallares Esquivel, agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa de Trámite Número Siete de la Delegación de referencia, relativo al estado que guarda la averiguación previa 24a./3212/96-09, anexando copia de la indagatoria que se menciona.

V. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja remitido vía fax a este Organismo Nacional el 3 de septiembre de 1996, por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, presentado por la señora Reyna Huertos Amaro.

2. El oficio SGD/9091/96, del 22 de octubre de 1996, por medio del cual el licenciado Arturo Laurent González, entonces Director Ejecutivo de la Supervisión General para Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, envió un informe sobre los hechos consignados en la queja.

3. La copia de la averiguación previa 57a./AEMI/621/96-06, iniciada el 16 de junio de 1996 en la Quincuagesimoséptima Agencia Especializada en Asuntos de Menores e Incapaces, en la que constan las siguientes actuaciones:

a) La declaración del denunciante Carlos Reyes Quintana, Supervisor de Seguridad Interna del Hospital General de México, del 15 de junio de 1996.

b) La fe de integridad física de la recién nacida el propio 15 de junio de 1996.

c) El acuerdo del 16 de junio de 1996, por el que se determinó que la menor quedara en el Área de cuneros de dicho nosocomio, a disposición de la Coordinación de las Agencias Especializadas en Asuntos de Menores e Incapaces, para que al ser dada de alta, la Directora del Albergue Temporal de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal autorizara su salida.

d) Las declaraciones ministeriales de la doctora María Consuelo Carrillo Martínez y de la señora Reyna Huertos Amaro, ambas del 16 de junio de 1996.

e) La presentación y declaración ministerial del señor Agustín Venegas de la Cruz, en la misma fecha.

f) El oficio 415-1171/96, del 21 de junio de 1996, suscrito por la licenciada Jovita Osornio Hernández, por medio del cual solicitó al doctor José Luis Ramírez Arias, Director del Hospital General de México, la salida de la menor referida.

g) El diverso sin número, del 21 de junio del año citado, en el que se hizo constar la entrega de la menor a empleadas de la Procuraduría General de Justicia, por parte del señor Carlos Reyes Quintana, Supervisor de Seguridad Interna del Hospital General de México.

h) El acuerdo del 16 de junio de 1996, por medio del cual el licenciado José R. López Mota, agente del Ministerio Público investigador del Segundo Turno, determinó la libertad de la señora Reyna Huertos Amaro y del señor Agustín Venegas Cruz, en razón de no encontrarse satisfechos los requisitos señalados en los artículos 14, 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

i) El acuerdo del 16 de junio de 1996, mediante el cual el licenciado José R. López Mota, agente del Ministerio Público, ordenó la retención de la menor dentro de las instalaciones del Hospital General de México, en tanto personal del citado Albergue Temporal autorizaba su salida.

j) El acuerdo de radicación del 17 de junio de 1996, mediante el cual la licenciada Elizabeth Herrera Báez, agente del Ministerio Público adscrita al Grupo 6 de la Dirección de Asistencia de Menores e Incapaces, recibió el desglose de la averiguación previa 57a./AEMI/ 621/96-06.

k) La comparecencia de la señora Reyna Huertos Amaro, del 25 junio de 1996, en donde solicitó la entrega de su menor hija, quien ya se encontraba en el Albergue Temporal de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

l) La declaración de la señora María del Carmen Amaro Amaro, del 1 de julio de 1996, donde expresó que estaba dispuesta a ayudar a su hija en los cuidados de la bebé.

m) El diverso 316-1009/96, del 11 de julio de 1996, por medio del cual la licenciada Elizabeth Herrera Báez solicitó al Director del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Atlautla, Estado de México, que practicará estudios de trabajo social y de psicología a la señora María del Carmen Amaro Amaro, madre de la quejosa.

n) El oficio número 415-1291/96, del 10 de julio de 1996, por medio del cual la licenciada Jovita Osornio Hernández, entonces Directora del Albergue Temporal de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, pidió a la señora María del Carmen Vargas Aguayo, Directora de la Casa Hogar Provida, que aceptara el ingreso de la recién nacida en dicha institución.

o) El oficio sin número, del 19 de julio de 1996, mediante el cual la profesora Imelda Martínez Bautista, Presidenta del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia en Atlautla, Estado de México, envió los resultados de los estudios socioeconómicos practicados a la señora María del Carmen Amaro Amaro.

p) La constancia del 2 de septiembre de 1996, en la que se asentó que la licenciada Elizabeth Herrera Báez fue notificada del fallecimiento de la menor en el interior de la Casa Hogar Provida.

4. El oficio sin número, del 25 de octubre de 1996, mediante el cual el doctor Rafael Gutiérrez Vega, Director Médico del Hospital General de México, rindió el informe solicitado por este Organismo Nacional y remitió fotocopia del expediente clínico de la señora Reyna Huertos Amaro y de la recién nacida.

5. El oficio SGDH/1971/97, del 10 de marzo del año próximo pasado, por medio del cual el licenciado Arturo Laurent González, entonces Director Ejecutivo de la Supervisión General para Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, envió información relacionada con la indagatoria 57a./AEMI/621/96-06, así como copia fotostática del dictamen de necropsia practicado al cadáver de la menor y certificado de defunción de la misma.

6. El dictamen médico del 5 de junio de 1997, emitido por la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional en relación con la queja.

7. El oficio SGDH/8989/97, del 24 de septiembre de 1997, mediante el cual el referido licenciado Arturo Laurent González remitió un infor-

me del estado que guardaba la averiguación previa 24a./3212/96-09, que incluía lo siguiente:

a) El informe del licenciado José Rafael Pallares Esquivel, agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa de Trámite Número Siete de la Subdelegación de Averiguaciones Previas de la Delegación Regional Villa Álvaro Obregón de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

b) El informe de Policía Judicial del 1 de septiembre de 1996, sobre el resultado de las investigaciones realizadas en torno al caso que nos ocupa.

8. El telegrama del 1 de octubre de 1997, por medio del cual este Organismo Nacional solicitó la comparecencia de la quejosa.

9. El oficio número 41547, del 15 de diciembre de 1997, por medio del cual esta Comisión Nacional solicitó, en forma urgente, a la Supervisión General de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, copia fotostática certificada, legible y completa de la averiguación previa 24a./3212/96-09.

10. El diverso 501100/11988/97, del 13 de enero de 1998, mediante el cual el licenciado Agustín E. Carrillo Suárez, entonces Supervisor General de Derechos Humanos de la citada Procuraduría, envió fotocopia de la indagatoria referida en el párrafo que antecede, en la cual constan las siguientes actuaciones:

a) La denuncia presentada el 1 de septiembre de 1996 por la señora Adriana Zarazúa Zarazúa, trabajadora social de la Casa Hogar Provida, iniciada con motivo del fallecimiento de la menor de nombre Irán "N" "N".

b) El estudio de necropsia practicado al cuerpo de la agraviada del 1 de septiembre de 1996, en el que se concluyó que la menor falleció por broncoaspiración.

c) La declaración del presentado Elías Torres Gumerindo, del 2 de septiembre de 1996.

d) La declaración de la señora Reyna Huertos Amaro, del 3 de septiembre de 1996, donde se hizo constar que reconoció el cuerpo de la que en vida fue su hija.

e) La comparecencia voluntaria de la señora María del Carmen Vargas Aguayo, Directora de la Casa Hogar Provida, del 22 de octubre de 1996.

f) La comparecencia del doctor Jaime Cortina Watson, del 22 de octubre de 1996.

g) El dictamen de la médico forense adscrita a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, del 17 de enero de 1997, donde estableció que la muerte de la niña pudo ser previsible.

h) La declaración del señor Elías Torres Gumerindo, del 25 de febrero de 1997, en la que negó haber actuado negligentemente en la atención de la agraviada, y ofreció en descargo un dictamen médico emitido por el doctor Jaime Cortina Watson.

i) La ampliación de dictamen médico del 18 de marzo de 1997, en el cual se estableció que la menor no falleció por muerte súbita, ratificándose que la causa del deceso pudo ser previsible.

j) El acuerdo del 28 de abril de 1997, mediante el cual el licenciado Rafael Pallares Esquivel, agente del Ministerio Público, determinó ejer-

citar acción penal en contra del señor Elías Torres Gumerindo, como probable responsable del delito de homicidio culposo.

k) El acuerdo del 26 de mayo de 1997, en el que los licenciados José Gerardo Gutiérrez Toledo y Diana Irela Zarzoza Samperio, agente del Ministerio Público Consignador y el jefe del Departamento de Consignaciones, adscritos a la Delegación Regional Álvaro Obregón, respectivamente, concluyeron la falta de diligencias por practicar en la indagatoria de referencia, objetando el ejercicio de la acción penal propuesto.

l) Los citatorios del 1 y 14 de julio de 1997, enviados a la señora Reyna Huertos Amaro.

m) La ponencia de envío a la reserva de la indagatoria en cuestión, del 30 de julio de 1997.

11. El oficio 501/301/98, del 20 de enero de 1998, suscrito por el licenciado Agustín E. Carrillo Suárez, entonces Supervisor General de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia de esta ciudad de México, mediante el cual remitió información relacionada con los hechos narrados en la queja.

12. El similar 501/0623/98, del 2 de febrero de 1998, remitido por el licenciado Agustín E. Carrillo Suárez, que incluye fotostática del expediente DV/3734/96-09, relativo a los servicios funerarios de la menor Irán "N" "N", brindados por la Procuraduría del Justicia del Distrito Federal.

13. El diverso número 501/979/98, del 11 de febrero de 1998, firmado por el licenciado Agustín E. Carrillo Suárez, recibido en este Organismo Nacional en la misma fecha, por medio del cual envió el dictamen de necropsia correspondiente a la menor agraviada.

14. El oficio 501/03111/98, del 22 de abril de 1998, suscrito por el licenciado David Zamora Ramírez, Supervisor General de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, mediante el cual remitió copia de la averiguación previa 24a./3212/96-09, que fue extraída de la reserva para la práctica de diversas diligencias.

15. El acta circunstanciada del 17 de agosto de 1998, de la cual se desprende que una visitadora adjunta de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos entabló comunicación telefónica con el licenciado Jorge López Basilio Hernández Campos, Director de Enlace "A" de la Supervisión General de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, mediante la cual informó que la indagatoria 24a./3212/96-09 fue consignada el 16 de junio de la presente anualidad "respecto del señor Elías Torres Gumerindo, dejándose un desglose por lo que hace a la probable responsabilidad del personal de la Casa Hogar".

VI. OBSERVACIONES

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente CNDH/121/96/DF/5697, la Comisión Nacional de Derechos Humanos observó lo siguiente:

a) El 15 de junio de 1996, el señor Carlos Reyes Quintana, Supervisor de Seguridad Interna del Hospital General de México, presentó una denuncia de hechos ante la licenciada Olivia Castellanos Noriega, agente del Ministerio Público del Primer Turno, adscrita a la Quincuagesimoséptima Agencia del Ministerio Público Investigador, Especializada en Asuntos de Menores e Incapaces de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal,

iniciándose la averiguación previa 57a./ AEMI/ 621/96-06.

El declarante manifestó que al recibir la guardia le informaron que una persona que ingresó al nosocomio en la madrugada para dar a luz se había cambiado de nombre y al parecer pretendía dar a su recién nacida a cambio de una cantidad de dinero. Por tales hechos, el señor Agustín Venegas de la Cruz y la señora Reyna Huertos Amaro rindieron su declaración ante la Representación Social, y la recién nacida quedó a disposición de la Coordinación de Agencias Especializadas en Asuntos de Menores e Incapaces de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

De las diligencias practicadas en la indagatoria en comento, el 16 de junio de 1996 el licenciado José R. López Mota, agente del Ministerio Público del Segundo Turno de la agencia ya mencionada, consideró que no existían elementos suficientes para proceder penalmente en contra de los probables responsables, dado que no se reunieron los requisitos exigidos por los artículos 14, 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Empero, acordó que la menor agraviada permaneciera en el interior del Hospital General de México, en tanto personal del Albergue Temporal de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal tramitaba su salida.

Al haber determinado que la quejosa no tenía responsabilidad, dicho servidor público debió haber entregado a la niña a su madre, ya que técnicamente la señora Reyna Huertos Amaro no era responsable de ningún delito, por lo que no existía fundamento legal que facultara a las autoridades de mantener a la niña en sitio alguno; lo anterior se establece a partir de que durante la integración de la indagatoria "que se dirigía

a determinar responsabilidades en una posible privación ilegal de la libertad" (artículos 366 y 366 bis del Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para Toda la República en Materia de Fuero Federal), en ningún momento existió controversia sobre el origen biológico de la menor, ya que a pesar del cambio de nombre de la quejosa siempre se tuvo la certeza de la filiación de ésta con su hija.

No obstante, el representante social sin razonamiento jurídico alguno ordenó la entrega de la menor a una persona distinta de la progenitora, contraviniendo con ello lo establecido por el artículo 7o. de la Convención sobre los Derechos del Niño —ratificada por México el 10 de agosto de 1990—, que establece:

El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.

El 25 de junio de 1996, la señora Reyna Huertos Amaro acudió ante la licenciada Elizabeth Herrera Báez, agente del Ministerio Público adscrita a la Dirección de Asistencia de Menores e Incapaces de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, solicitando la entrega de su hija, y en fecha 1 de julio del año citado, la señora María del Carmen Amaro Amaro —abuela de la menor— requirió a la misma servidora pública la custodia de su nieta; sin embargo, la licenciada Herrera Báez ordenó la práctica de estudios de trabajo social y valoración psicológica de la última de las señaladas, mismos que se convirtieron en un elemento de dilación innecesario, pues como se dijo, la niña debió haber sido entregada a su mamá.

Después de la realización de los estudios en comento, el 29 de julio de 1996 la citada licenciada Herrera Báez agregó los resultados de éstos a la indagatoria en cuestión, asentando en actuaciones que la familia de la señora Reyna Huertos Amaro "cumplía con la solvencia moral y económica para poder cuidar a la menor".

No obstante lo anterior, la mencionada servidora pública —sin justificar su proceder— nuevamente se abstuvo de entregar a la niña a quien legalmente ejercía su patria potestad, es decir, a su madre.

Si se considera la posibilidad de que la licenciada Herrera Báez hubiera ordenado la práctica de los mencionados estudios con la finalidad de asegurarse de que no existiera alguna situación de conflicto, daño o peligro para la niña dentro de la familia, al momento de haber conocido los resultados, debió reintegrarla con su madre, o *contrario sensu*, en el caso de que determinara que la agraviada no estaría segura con su familia original debió realizar las acciones judiciales correspondientes para no devolverla, en términos de lo dispuesto por los artículos 2o., fracciones II y III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y 21, fracción V, de su Reglamento, que señalan:

Artículo 2o. La Institución del Ministerio Público en el Distrito Federal estará a cargo del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, y tendrá las siguientes atribuciones...

[...]

II. Velar por la legalidad en la esfera de su competencia como uno de los principios rectores de la convivencia social, promo-

viendo la pronta, expedita y debida procuración e impartición de justicia.

III. Proteger los derechos e intereses de los menores, incapaces, ausentes, ancianos y otros de carácter individual o social, en general, en los términos que determinen las leyes.

[...]

Artículo 21. Al frente de la Dirección General de Asuntos de Menores e Incapaces habrá un Director General, quien ejercerá por sí, o a través de los agentes del Ministerio Público.

[...]

V. Ejercitar las acciones pertinentes a fin de proporcionar a los menores o incapaces la más amplia protección que en derecho proceda, ya sea entregándolos a quien corresponda en los términos de las disposiciones aplicables o canalizándolos a algún establecimiento asistencial y, en su caso, promover ante los tribunales competentes la designación de custodios, tutores o curadores.

De lo anteriormente narrado, se desprende que los licenciados José R. López Mota y Elizabeth Herrera Báez incumplieron con lo establecido por el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que no fundaron ni motivaron la decisión de no devolver a la recién nacida a su mamá, produciendo un daño a la señora Reyna Huertos Amaro, pues omitieron determinar y realizar las acciones pertinentes para entregarle a la menor. El precepto de la ley fundamental, en su parte conducente, señala:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento...

Sobre ello debe tomarse en consideración que la motivación y la fundamentación son requisitos para todo acto de autoridad establecidos por el artículo señalado en el párrafo que antecede. Como motivación se ha establecido el señalamiento expreso de los hechos, motivos o circunstancias particulares de un caso que son tomados en consideración para la emisión de una resolución. Ahora bien, la fundamentación es la expresión de los argumentos jurídicos en los cuales se apoya la aplicación de los preceptos normativos que se invocan por la autoridad para resolver un asunto en concreto.

Lo anterior quiere decir que cualquier servidor público sólo puede hacer lo permitido por una disposición legal; aquello que no se apoye en un principio de tal naturaleza carece de base y sustentación, convirtiéndose en un acto contrario a Derecho. Es indudable que sobre estos postulados descansa el principio de legalidad, piedra angular del sistema jurídico mexicano.

b) Por acuerdo del Ministerio Público, el 21 de junio de 1996 personal del Hospital General de México entregó a la recién nacida a las trabajadoras sociales María Soledad Álvarez Arredondo y Mercedes Carrillo Valdovinos, ambas adscritas a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, e ingresada al Albergue Temporal de la misma institución, lugar en donde permaneció hasta el 21 de julio del año citado, cuando a petición de la licenciada Jovita Osornio Hernández, entonces Directora General de dicho albergue, fue internada en la Casa Hogar Provida.

Del análisis del expediente de queja se desprende que la licenciada Jovita Osornio Hernández no fundó ni motivó su actuación, ya que en el oficio número 415-1291/96, por medio del cual solicitó a la señora María del Carmen Vargas Aguayo, Directora de la Casa Hogar Provida, el ingreso de la menor a ese centro, únicamente se establece que requería el internamiento para "su guarda y protección", ya que de la averiguación previa 57a./AEMI/ 621/96-06 se deducía que "dicha niña es víctima de ilícitos", agregando que "aún no se concluyen los trámites para que la autoridad correspondiente determine su situación jurídica".

Además, del inciso *xii*), del capítulo Integración de la Queja de la presente Recomendación, se desprende que el licenciado Agustín E. Carrillo Suárez, entonces Supervisor General de Derechos Humanos de la citada Procuraduría, informó a esta Comisión Nacional que "mediante oficio SGDH/1820/97, del 5 de marzo de 1997, remitió a ese Organismo copia del oficio 301.272, del 26 de febrero de 1997, firmado por la licenciada Jovita Osornio Hernández, entonces Directora General del Albergue Temporal de esta Procuraduría...", en contestación al diverso 4812, del 18 de febrero del año citado, mediante el cual se le solicitó, especialmente, un informe en el que dicha funcionaria explicara los motivos por los cuales había enviado a la agraviada a la Casa Hogar Provida, que es una institución de asistencia privada.

Al respecto, cabe señalar que este Organismo Nacional recibió como respuesta al requerimiento de información señalado en el párrafo precedente el oficio SGDH/1971/97, del 10 de marzo de 1997, suscrito por el licenciado Arturo Laurent González, entonces Director Ejecutivo de Enlace de la Supervisión General de Derechos Humanos de la Procuraduría Ge-

neral de Justicia del Distrito Federal, mediante el cual remitió copia del diverso 208.864.97, signado por la licenciada Montserrat Sagarra Paramont, entonces Directora General de Asuntos de Menores e Incapaces, por el que comunicó que en la averiguación previa 57a./AEMI/621/96-06, del 31 de julio de 1996, se propuso el no ejercicio de acción penal, y no el oficio 301.272, firmado por la licenciada Jovita Osornio Hernández, por el que se informaba a esta Comisión los motivos por los cuales esta última había enviado a la menor a Provida, destacando con ello que este Organismo Nacional no cuenta en sus registros con dicho informe, por lo que hasta el momento se ignoran las causas que condujeron a dicha servidora pública para haber realizado lo señalado.

Independientemente de lo expresado líneas arriba, la licenciada Jovita Osornio Hernández, entonces Directora del Albergue Temporal de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, tenía bajo su responsabilidad directa e intransferible el cuidado de la menor, por lo que el fallecimiento de esta última derivó de su falta de intervención, tal y como lo determinan los artículos 39; 40, fracción I, y 41, fracción I, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que en lo conducente indican:

Artículo 39. El Albergue Temporal es un órgano desconcentrado de la Procuraduría, con autonomía técnica y operativa, que estará a cargo de un Director General nombrado por el Procurador.

Artículo 40. Corresponde al Procurador expedir las bases para la organización y funcionamiento del Albergue Temporal, a fin de que cumpla eficientemente con sus fun-

ciones, de conformidad con los objetivos siguientes:

[...]

I. Proteger los derechos e intereses de los menores e incapaces.

Artículo 41. El Albergue Temporal tendrá las siguientes funciones:

[...]

I. Otorgar protección a los menores de edad que se encuentren en situación de abandono, conflicto, daño o peligro, relacionados con averiguaciones previas o procesos penales, familiares o civiles.

c) Por otro lado, el 2 de septiembre de 1996, la licenciada Herrera Báez fue notificada del fallecimiento de la menor Irán "N" "N", lo que constituye responsabilidad para quienes tenían bajo su custodia a la niña, siendo aún más grave lo sucedido si se considera que la bebé para esos momentos, y al no existir impedimento legal para ello, debió haberse encontrado bajo los cuidados de su madre. Por tanto, es evidente que la licenciada Elizabeth Herrera Báez, al retener injustificadamente durante más de 70 días a la hija de Reyna Huertos Amaro, no devolviéndola a quienes legalmente ejercían la patria potestad, y permitir su remisión a un lugar distinto del establecido originalmente para su cuidado, donde finalmente fallece por descuido, incurre en probable responsabilidad penal y administrativa.

Atendiendo al espíritu del artículo anterior, las autoridades administrativas no pueden resolver a su arbitrio sobre la situación jurídica y familiar de un menor o, como en el presente

caso, determinar si una madre debe o no quedarse con su hijo, ya que esta función, previo proceso y posterior sentencia, le corresponde únicamente al órgano jurisdiccional, siendo materia exclusiva del Ministerio Público, la de salvaguardar la integridad física y moral del menor, lo que no fue cumplido en el caso que nos ocupa.

Asimismo, con la conducta descrita, tanto la licenciada Elizabeth Herrera Báez, agente del Ministerio Público adscrita a la Dirección de Menores e Incapaces, como la licenciada Jovita Osornio Hernández, entonces Directora del Albergue Temporal de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, probablemente incurrieron en responsabilidad administrativa, de conformidad con lo señalado por el artículo 47, fracciones I y XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que señala:

Artículo 47. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas.

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que causen la suspensión o deficiencia de dicho servicio.

[...]

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cual-

quier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

d) De la integración de la averiguación previa 24a./3212/96-09 se desprende una dilación en la procuración de justicia, en razón de lo siguiente:

El 1 de septiembre de 1996 la señora Adriana Zarazúa Zarazúa, empleada de la Casa Hogar Provida, presentó una denuncia ante el licenciado Juan Carlos Blanco Silva, agente del Ministerio Público adscrito a la Vigésimacuarta Agencia Investigadora de la Delegación Regional Villa Álvaro Obregón, iniciándose una averiguación previa en contra de quien resultara responsable del delito de homicidio cometido en agravio de la menor Irán "N" "N".

De las diligencias practicadas por el representante social dentro de la indagatoria de referencia, particularmente de los dictámenes médicos de fechas 17 de enero y 18 de marzo de 1997, emitidos por la doctora Graciela Reyes Aguilar, perita médica forense pediatra de la Dirección General de Servicios Periciales de la misma Procuraduría, se desprende que la menor falleció de asfixia por broncoaspiración, "la cual sí pudo ser previsible", descartando como causa la muerte súbita.

El 28 de abril de 1997, el licenciado Rafael Pallares Esquivel, agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa de Trámite Número Siete de la Subdelegación de Averiguaciones Previas de la Delegación Regional Álvaro Obregón de la citada Procuraduría, acordó ejercitar acción penal en contra del señor Elías Torres Gumerindo, quien en la madrugada de los hechos se desempeñaba como enfermero de guardia, responsable de la menor, siendo la ponencia rechazada por los licenciados José Gerardo Gutiérrez Toledo y Diana Irela Zarzoza Sam-

perio, agente del Ministerio Público Consignador y jefa de Departamento de Consignaciones, respectivamente, ambos adscritos a la Unidad Departamental Dictaminadora de Consignaciones de la Delegación Regional Villa Álvaro Obregón, quienes con fundamento en la fracción III, del artículo 19 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, determinaron que faltaba "citar testigos de identidad, para que identifiquen plenamente el cadáver de la menor de nombre Irán".

Es importante manifestar que al objetar la ponencia de ejercicio de acción penal, los funcionarios públicos involucrados incurrieron en incongruencias que evidencian un ejercicio indebido de atribuciones, pues aducen la falta de testigos de identidad del cadáver como si éstos no existiesen, lo cual no es exacto, toda vez que consta en autos que tanto la progenitora como la abuela de la menor la identificaron, actualizándose una conducta que entorpeció la debida procuración de justicia, máxime que nos encontramos en presencia de un delito perseguible de oficio.

Es así que de las constancias que integran la averiguación previa en comento, existen datos que indican que el 3 de septiembre de 1996, cuando se llevó a cabo la diligencia del reconocimiento del cadáver, también se encontraba presente la señora María del Carmen Amaro Amaro, abuela de la menor fallecida, lo que se establece de la ficha de control y seguimiento que obra en el expediente número DV/3734/96-09, iniciado en apoyo a los servicios funerarios que requerían los familiares, haciéndose constar que en fecha 3 de septiembre de 1997 estaban la quejosa y la madre de ésta última —testigos de identidad— requiriéndoseles ciertos datos.

Cabe precisar que si la persona que ha sido citada no cumple con los requerimientos hechos por la autoridad ministerial, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal contempla medidas de apremio para exigir el cumplimiento de su mandato, empero, en vez de proveer lo conducente, la indagatoria de mérito se envió a la reserva.

El 22 de abril de 1998 se recibió en esta Comisión Nacional de Derechos Humanos el similar 501/0311/98, suscrito por el licenciado David Zamora Ramírez, Supervisor General de Derechos Humanos de la Procuraduría capitalina, mediante el cual remitió copia certificada de la averiguación previa 24a./3212/96-09, y de entre las últimas actuaciones destaca el oficio número 103-100/398/98, del 11 de febrero del mismo año, a través del cual el licenciado Guillermo Laurencio Montes de Oca, Director Ejecutivo de Supervisión y Vigilancia de la Visitaduría General de la citada dependencia, instruyó al licenciado Nelson Bello Solís, Delegado en Álvaro Obregón, recabara del "Departamento de Archivo y Concentración y Archivo Histórico" de esa institución la indagatoria de referencia, acordándose de nueva cuenta se ejercitara por separado la acción penal en contra del señor Elías Torres Gumercindo, emitiendo el respectivo acuerdo el 14 de abril del año en curso, habiéndose consignado el 16 de junio de 1998, "dejándose un desglose por lo que hace a la probable responsabilidad del personal de la Casa Hogar".

f) En relación con la declaración vertida por el pasante en enfermería Elías Torres Gumercindo, el 2 de septiembre de 1996, dentro de la indagatoria 24a./3212/96-09, es importante señalar, "de acuerdo con la opinión del médico perito de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos", que el personal de enfermería que

se encuentre en las áreas de pediatría debe mantener estrecha vigilancia con los lactantes, ya que son actividades que como rutina se deben seguir y probablemente durante el tiempo que el señor Torres Gumerindo señaló (23:00) se fue a descansar, probablemente la menor se movió quedando nuevamente boca arriba, y que al repetir se le vino el contenido lácteo, por lo que al no poder llorar se broncoaspiró. Indudablemente que ese descanso fue tan prolongado que duró hasta las 05:00 horas.

Para un profesional de enfermería técnica que ha tenido formación durante tres años, los procedimientos que se deben llevar a cabo posterior a la administración de la fórmula consisten en que cada lactante sea levantado y por percusión en la espalda hacerlo repetir y así prever que haya broncoaspiración.

Es importante señalar que tanto las instituciones de salud pública como las privadas, al interior de cada uno de los servicios, se rigen por sus propias rutinas para el cuidado integral de cada uno de sus pacientes. Lo elemental que debe llevar a cabo el personal de enfermería durante su jornada de trabajo en un área como es la de cuneros, es lo siguiente: a) recepción y entrega de turno de cada uno de los pacientes por la jefe de servicio; b) asignador de internos; c) revisión del funcionamiento de las incubadoras; d) dotación de material y equipo; e) cuidados generales de enfermería (rutina de piso), toma de signos vitales, baño de limpieza del paciente (de acuerdo con el turno); f) cambio de ropa; g) alimentación (forzada o sonda, biberón, arrullo materno); h) cambios de posición para evitar broncoaspiración, e i) no dormir sobre todo cuando sólo hay una persona para todo el turno.

En el mismo sentido resulta incongruente que dentro de la indagatoria en comento no se

haya investigado el hecho de que el doctor Jaime Cortina Watson, pediatra de la Casa Hogar Provida, haya emitido un "dictamen en materia de medicina", en el que expresa que la menor falleció por muerte súbita, probablemente "debido a un reflujo gastroesofágico con broncoaspiración" —lo cual no pudo ser previsible—, siendo que la doctora Graciela Reyes Aguilar, perita médica forense pediatra adscrita a la Dirección General de Especialidades Médicas, Identificación y Apoyo Técnico de la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, destacó en dictamen médico y ampliación del mismo, de fechas 17 de enero y 18 de marzo de 1997, respectivamente, que la niña falleció de asfixia por broncoaspiración, descartándose la muerte súbita "por tratarse de una niña sana, previo a su muerte por la gran cantidad de material lácteo presente en vías respiratorias inferiores, superiores parenquima pulmonar", e indicando "que sí pudo ser previsible".

Al respecto, cabe señalar que si bien es cierto que a pesar de lo anterior el agente del Ministerio Público acordó el ejercicio de la acción penal en contra del pasante en enfermería Elías Torres Gumerindo, también lo es que no se investigaron las declaraciones del pediatra en mención vertidas en la indagatoria de referencia, mismas que —obviamente— son contradictorias a lo establecido en los dictámenes médicos.

Con lo anterior, se transgredieron los artículos 2o., fracciones I, II, y III, y 3o., fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que indican:

Artículo 2o. La Institución del Ministerio Público en el Distrito Federal estará a cargo del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, y tendrá las siguientes atri-

buciones que ejercerá por conducto de su titular o de sus agentes y auxiliares, conforme a lo establecido en esta Ley y demás disposiciones aplicables:

I. Perseguir los delitos del orden común cometidos en el Distrito Federal;

II. Velar por la legalidad y por el respeto de los Derechos Humanos en la esfera de su competencia, así como promover la pronta completa y debida impartición de justicia;

III. Proteger los derechos e intereses de los menores...

Artículo 3o. Las atribuciones a que se refiere la fracción I del artículo 2 de esta Ley respecto de la averiguación previa, comprenden:

[...]

III. Practicar las diligencias necesarias para la acreditación de los elementos del tipo penal del delito y la probable responsabilidad que corresponda...

Lo anterior se corrobora en virtud de que después de que el 31 de marzo de 1998 se reabrió la indagatoria de referencia, únicamente se solicitó la comparecencia de trabajadoras de la Casa Hogar Provida, a efecto de identificar el cadáver de la menor Irán "N" "N", para posteriormente solicitar el ejercicio de la acción penal en contra del señor Elías Torres Gumerindo, por el delito de homicidio culposo, siendo que los elementos de ese tipo penal ya se encontraban reunidos desde la primera ocasión en que se solicitó la autorización para el ejercicio de la acción penal; por ello, se advierte que los licenciados Gerardo Gutiérrez Toledo y Diana

Irela Zarzoza Samperio, agente del Ministerio Público Consignador y jefa del Departamento de Consignaciones, respectivamente, con su actitud entorpecieron el curso de la integración de la averiguación previa, ya que el requerimiento de agregar los testimonios de identificación de cadáver no constituyen elementos fundamentales para determinar la práctica del ilícito que se investigaba, resultando irrelevante la práctica de dichas diligencias en atención a que la consignación de la indagatoria de referencia pudo realizarse "por separado", dejando en la Mesa de Trámite las constancias para la realización de las diligencias de fondo.

VII. CONCLUSIONES

Los servidores públicos que a continuación se señalan probablemente incurrieron en responsabilidad administrativa y penal, en virtud de lo siguiente:

1. El licenciado José R. López Mota, representante social adscrito al Segundo Turno de la Quincuagesimoséptima Agencia Investigadora Especializada en Asuntos del Menor e Incapaz de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, incurrió en responsabilidad al haber retenido sin causa o motivo a la recién nacida, cuya madre era conocida y a quien no habiéndosele encontrado responsabilidad penal alguna no existía impedimento legal para que tuviera bajo custodia a su hija, y por haber permitido el traslado de la menor a un lugar distinto del establecido, en donde finalmente falleció por presunta negligencia.

2. La licenciada Elizabeth Herrera Báez, agente del Ministerio Público adscrita a la Dirección de Asistencia de Menores e Incapaces de la Procuraduría General de Justicia, por haber

ordenado la retención de la menor Irán "N" "N" sin fundamento ni motivación, aun cuando las señoras Reyna Huertos Amaro y María del Carmen Amaro Amaro le solicitaron la entrega de la niña; de que existían evidencias suficientes de que las condiciones afectivas y sociales para considerar que la menor estaría bajo buen cuidado con su familia original, y en su defecto, al no promover ante las instancias judiciales correspondientes la acción legal a que diera lugar.

3. Los licenciados José R. López Mota y Elizabeth Herrera Báez, al no motivar y fundar la decisión de no devolver a la agraviada Irán "N" "N" a su madre.

4. La licenciada Jovita Osornio Hernández, entonces Directora General del Albergue Temporal de la misma Procuraduría, por haber enviado a la menor a la Casa Hogar Provida sin fundamento ni motivo legal alguno.

5. Existe responsabilidad de los agentes del Ministerio Público adscritos a la Vigésimocuarta Agencia Investigadora, encargados de la integración de la averiguación previa 24a./3212/96-09, quienes no realizaron las diligencias necesarias para integrar la averiguación previa en comento, así como por no ejercitar las acciones pertinentes a fin de subsanar las aparentes deficiencias encontradas por los licenciados José Gerardo Gutiérrez Toledo y Diana Irela Zarzoza Samperio, agente del Ministerio Público Consignador y jefa de Departamento de Consignaciones, respectivamente, ambos adscritos a la Unidad Departamental Dictaminadora de Consignaciones de la Delegación Regional Villa Álvaro Obregón, en este caso, presentar a la señora Reyna Huertos Amaro.

Con base en lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional concluye que existe viola-

ción a los Derechos Humanos de la señora Reyna Huertos Amaro y de la menor que en vida llevó el nombre de Irán "N" "N", con relación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, específicamente en el ejercicio indebido del servicio público.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor Procurador General de Justicia del Distrito Federal, las siguientes:

VIII. RECOMENDACIONES

PRIMERA. De conformidad con la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos se sirva ordenar el inicio y determinación del procedimiento administrativo de investigación a los licenciados José R. López Mota, Elizabeth Herrera Báez, Jovita Osornio Hernández, Rafael Esquivel Pallares, José Gerardo Gutiérrez Toledo y Diana Irela Zarzoza Samperio, todos adscritos a la dependencia a su cargo, por su probable responsabilidad en las irregularidades que cometieron, las cuales se mencionan en el capítulo Observaciones del presente documento, a efecto de que se les apliquen las sanciones que conforme a Derecho correspondan.

SEGUNDA. Se sirva enviar sus instrucciones para que se inicie una averiguación previa en la que se investiguen los hechos en que incurrieron los servidores públicos anteriormente señalados, y se dicte la determinación que legalmente proceda.

TERCERA. Se ordene la práctica de las diligencias necesarias para el cabal perfeccionamiento del desglose de la averiguación previa 24a./3212/96-09, a efecto de que se determine si existe probable responsabilidad de las per-

sonas de la Casa Hogar Provida, que intervinieron en los hechos materia de la presente Recomendación

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituye una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de

justicia que conllevan al respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
La Presidenta de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 83/98

Síntesis: El 15 de enero de 1998, esta Comisión Nacional recibió el escrito del 13 del mes y año citados, firmado por la señora Virginia Delgado Rannauro y otros, en el que interpusieron recurso de impugnación en contra de la resolución del 11 de diciembre de 1997, mediante la cual la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz concluyó la queja presentada por los ahora recurrentes en representación del señor Dante Alfonso Delgado Rannauro.

En el escrito de referencia expresaron como agravios que el Organismo Local equivocadamente determinó que no se surtían actos de su competencia para conocer de las irregularidades que se suscitaron en la integración y posterior determinación de la averiguación previa 72E/93, concluyendo que se trataba de actos de naturaleza jurisdiccional, no obstante que en casos análogos ha entrado al estudio y análisis de las indagatorias. Asimismo, indicaron que el Organismo Local no advirtió la irregular actuación de la Contraloría General del Estado de Veracruz, tanto en la denuncia que dicha dependencia presentó ante la Procuraduría General de Justicia de la entidad en contra del agraviado como por el inicio del procedimiento administrativo 57/96. Lo anterior originó el expediente CNDH/121/98/VER/I.19.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades, por lo que se concluyó que se acreditaron actos que producen violaciones a los Derechos Humanos del señor Dante Alfonso Delgado Rannauro.

Considerando que la conducta de los servidores públicos involucrados conculca lo dispuesto en los artículos 14, 16, y 20, fracciones V, IX y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 127, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz; 126, 216 y 217, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz; 34 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, y 77 y 84, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, este Organismo Nacional concluye que se ha acreditado la violación a los Derechos Humanos del señor Dante Alfonso Delgado Rannauro, principalmente el derecho a la legalidad y seguridad jurídica; en consecuencia, esta Comisión Nacional emitió, el 30 de septiembre de 1998, una Recomendación a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, para que se sirva tomar en consideración los argumentos esgrimidos en la Recomendación, a efecto de que se revoque el acuerdo emitido el 11 de diciembre de 1997, en el expediente de queja 2743/97, y emita una nueva resolución apegada a Derecho.

México, D.F., 30 de septiembre de 1998

**Caso del señor Dante Alfonso
Delgado Rannauro**

Lic. Margarita Herrera Ortiz,
Presidenta de la Comisión de Derechos
Humanos del Estado de Veracruz,
Jalapa, Ver.

Distinguida Presidenta:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 10., 60., fracciones IV y V; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55, 61, 62, 63, 65 y 66, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha procedido al examen de los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/98/VER/I.19, relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por la señora Virginia Delgado Rannauro y otros, en representación del señor Dante Alfonso Delgado Rannauro, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 15 de enero de 1998, este Organismo Nacional recibió el escrito del 13 del mes y año citados, firmado por la señora Virginia Delgado Rannauro y otros, en el que interpusieron un recurso de impugnación en contra de la resolución del 11 de diciembre de 1997, mediante la cual la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz concluyó la queja presentada por los ahora recurrentes en representación del señor Dante Alfonso Delgado Rannauro.

En el escrito de referencia expresaron como agravios que el Organismo Local equivocadamente determinó que no se surtían actos de su competencia para conocer de las irregularidades que se suscitaron en la integración y posterior determinación de la averiguación previa 72E/93, concluyendo que se trataba de actos de naturaleza jurisdiccional, no obstante que en casos análogos ha entrado al estudio y análisis de las indagatorias.

Asimismo, indicaron que el Organismo Local no advirtió la irregular actuación de la Con-

traloría General del Estado de Veracruz, tanto en la denuncia que dicha dependencia presentó ante la Procuraduría General de Justicia de la entidad en contra del agraviado como por el inicio del procedimiento administrativo 57/96, contraviniendo con ello lo dispuesto por los artículos 127 de la Constitución Política y 77 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ambas legislaciones para el estado de Veracruz.

B. Radicado el recurso de referencia, se registró en el expediente CNDH/121/98/VER/I.19, admitiéndose el 22 de enero de 1998. En el proceso de su integración, esta Comisión Nacional efectuó las gestiones que a continuación se citan:

i) El 26 de enero de 1998, a través del oficio 2191, se solicitó a la licenciada Margarita Herrera Ortiz, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, un informe relacionado con los hechos motivo de la inconformidad interpuesta, en el que se indicaran los fundamentos legales que sustentaron la determinación a la que arribó ese Organismo local el pasado 11 de diciembre de 1997, al resolver el expediente de queja 2743/97.

ii) Por medio del diverso 49/98, del 9 de febrero de 1998, recibido en este Organismo Nacional el 12 del citado mes y año, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz dio respuesta a la petición que se le formuló, en el que reiteró el contenido del oficio 40/98, del 26 de enero del año en curso, a través del cual rindió a este Organismo Nacional el informe respectivo sobre la inconformidad que ante dicha dependencia presentó, el 12 de enero de 1998, el señor Dante Alfonso Delgado Rannauro; inconformidad que versa sobre los mismos agravios que aquí se analizan. En el oficio 40/98, el Organismo Estatal precisó:

Que el señor Romeo Ruiz Armento y otros, en representación del señor Dante Alfonso Delgado Rannau, el 18 de junio de 1997, presentaron un escrito de queja ante el Organismo Local, inconformándose por la actuación de la Procuraduría General de Justicia del Estado al integrar la averiguación previa 72E/93, misma en la que no se dio oportunidad de audiencia y defensa al agraviado. De igual forma, señalaron las irregularidades en que incurrió la Contraloría General de Justicia en la entidad al presentar una denuncia penal en contra del señor Dante Alfonso Delgado Rannau, así como el iniciar un procedimiento administrativo en contra de éste.

[...]

2. Por lo que respecta a las imputaciones que hacen los denunciantes a la Procuraduría General de Justicia del Estado, y que se enumeran en el apartado A) antes citado, cabe decir que esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz ha sostenido el criterio de manera reiterada de que las actuaciones y determinaciones que emite la Institución del Ministerio Público sobre la integración y determinación de la averiguación previa son de carácter eminentemente jurisdiccional, ya que las mismas contienen razonamientos lógico-jurídicos, los cuales se realizan dentro del procedimiento penal que tiene cuatro periodos tal y como lo establece el artículo 1 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Veracruz [...]

Por lo que partiendo de este orden de ideas se debe convenir en que las determinaciones que emite el Ministerio Público son de carácter jurisdiccional, ya que deberán con-

tener razonamientos lógico-jurídicos que las fundamenten y las mismas se ejercen dentro del procedimiento penal que tiene cuatro periodos, como ya se indicó, y este tipo de resolución pertenece a la primera etapa del procedimiento penal como lo es la averiguación previa. Y sólo podrán ser impugnadas dichas determinaciones por la vía jurisdiccional como lo determina de manera expresa el artículo 21 constitucional, siendo el único recurso legal adecuado para combatirlas conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio de amparo, como ya se ha hecho por el aquí quejoso, por lo que no compete a este Organismo conocer de dichos actos, en términos del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 70., fracción II, y 80., último párrafo, de la Ley que nos rige, y 16 fracción IV; 108, fracción I, y 109, fracción I, de nuestro Reglamento Interno [...]

En tales circunstancias, entrar al estudio de las diligencias que se realizaron para la integración y posterior determinación de la averiguación previa 72E/93, del índice de la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, significaría analizar y examinar cuestiones jurisdiccionales de fondo que, como ya se señaló, no le compete a este Organismo estudiar, siendo pertinente resaltar que las cuestiones referentes a la violación de Derechos Humanos alegada por el C. licenciado *Dante Alfonso Delgado Rannau* ya han sido debidamente impugnadas por ellos y solucionadas a través de los diferentes juicios de amparo que se han tramitado por parte del quejoso, como lo han manifestado de manera expresa en su queja [...].

En la misma línea de ideas, debemos manifestar que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, al no conocer contra las actuaciones jurisdiccionales en la integración y determinación que haga el Ministerio Público de una averiguación previa, tiene pleno conocimiento de su competencia, lo cual ha manifestado en todos y cada uno de los casos que se han tramitado ante este Organismo y, como consecuencia, en todas las resoluciones que a este respecto hemos emitido se ha seguido el mismo criterio. Criterio que diversos Tribunales Colegiados de Circuito de la República Mexicana han sustentado y que de manera absoluta a ratificado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al declarar, el 11 de noviembre de 1997, la naturaleza jurisdiccional de las actuaciones del Ministerio Público en la integración y determinación de la averiguación previa y por lo tanto la precedencia del juicio de amparo contra dichas actuaciones [...].

[...] la Contraloría General del Estado no vulneró los derechos humanos del quejoso *Dante Alfonso Delgado Rannauro*, al dar vista a la Institución del Ministerio Público sobre probables hechos delictuosos cometidos durante el desempeño de su encargo.

En relación con lo manifestado en el escrito de queja en el sentido de que la denuncia penal presentada en contra del licenciado *Dante Alfonso Delgado Rannauro* por la Contraloría General del Estado, no cuenta con las formalidades requeridas por la ley, ya que carece de constancia jurídica para demostrar su fecha de presentación, así como de los anexos que la acompañaron; resulta inatendible, ya que de las constancias que este Organismo se allegó y que se anexan al

presente, se observa que en la copia de la denuncia aparece un sello de recibido con la leyenda "NOV. 24 1993", sin que los denunciantes hayan aportado prueba alguna que corrobore su dicho [...].

Es importante hacer la aclaración que lo establecido en el artículo 127, tercer párrafo, del la Constitución Política del Estado de Veracruz, se refiere al término para que la responsabilidad administrativa prescriba: la que se anotó nunca será menor a tres años, lo cual significa que será de tres años en adelante; y por lo que respecta a lo establecido por el artículo 77 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Veracruz-Llave, es importante hacer la aclaración también que éste se refiere al término que tiene la Contraloría General del Estado de Veracruz para imponer sanciones administrativas, pero no establece un término mínimo ni máximo para el inicio del procedimiento administrativo, por lo que el hecho de que se le haya notificado al C. licenciado *Dante Alfonso Delgado Rannauro* cuatro años veinte días después de que terminó su encargo como Gobernador del estado de Veracruz, el inicio del procedimiento administrativo número 057/ 96 no transgrede sus Derechos Humanos, sobre todo si se toma en cuenta que de las constancias que se allegó este Organismo se advierte que el C. licenciado *Dante Alfonso Delgado Rannauro* el 21 de diciembre de 1996, el inicio de dicho procedimiento y que sus abogados aportaron pruebas y formularon sus alegatos, como ellos lo manifiestan en su escrito de queja, lo que se corrobora con lo manifestado por la autoridad responsable al contestar su informe y rendir las pruebas de las actuaciones respectivas, por lo cual no se transgrede tampoco su garantía de audien-

cía y defensa contemplada en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, más aún, nunca se han vulnerado sus Derechos Humanos por parte de la Contraloría General del Estado, ya que ésta no le ha impuesto sanción alguna, que es precisamente a lo que se refiere el artículo 77 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos antes transcrito: tan es así, que este Organismo solicitó un último informe con fecha 24 de noviembre del año de 1997 a la Contraloría General del Estado, y ésta lo contestó con fecha 8 de diciembre de ese mismo año, en el sentido de que no se ha dictado resolución alguna [...].

Cabe destacar que esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz es un Organismo autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio en términos del contenido de los artículos 102, apartado B, de nuestra Carta Magna; 107 de la Constitución Política Local; 2o. de la Ley que rige a este Organismo, y 1o. del Reglamento Interno de la misma, motivo por el cual no tenemos por qué adoptar los criterios sustentados por ninguna Comisión de Derechos Humanos, por lo que resulta inatendible el caso señalado por el inconforme, en cuanto a la resolución que emitió la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal en un caso similar. Sobre todo que los amparos por el inconforme promovidos han sido resueltos ya en la primera y segunda instancia definiendo de manera indudable las violaciones por él planteadas respecto de la imputación que hace el Ministerio Público [...].

En base a lo anteriormente expresado, estimo que el *recurso* que se promueve en contra

de este Organismo debe ser *desestimado* en su oportunidad, por no causarle ningún agravio al promovente y por estar estrictamente apegado a derecho el acuerdo de archivo emitido en el expediente que nos ocupa, puesto que están justificados los extremos que refieren los artículos 108, fracciones I y II, y 109, fracción I, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz [...] (*sic*).

iii) Mediante el diverso 2192, del 26 de enero de 1998, se requirió al contador público Felipe de Jesús Ramírez Vargas, Contralor General del Estado de Veracruz, un informe respecto de los hechos constitutivos de la inconformidad, en el que precisara la motivación y fundamentación legal en que esa dependencia a su cargo sustentó la denuncia que presentó ante la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa, en contra del señor Dante Alfonso Delgado Rannauro, y que diera origen a la averiguación previa 72E/93, así como copia legible y completa del procedimiento administrativo 57/96.

iv) Por medio del oficio 525, del 9 de febrero de 1998, recibido en este Organismo Nacional en la misma fecha, el licenciado José Díaz García, Director General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Contraloría General del Estado de Veracruz, dio respuesta a la petición que este Organismo Nacional le formuló, en el que manifestó lo siguiente:

Derivado de la revisión efectuada a la obra magna realizada por el gobierno del C. Dante Alfonso Delgado Rannauro (1989-1992), en cumplimiento de las funciones que corresponden a esta autoridad, se detectaron diversas anomalías, que fueron consignadas en la denuncia de hechos de 24 de

noviembre de 1993, la cual fue recepcionada por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz en esa misma fecha, tal y como se puede advertir en la copia del acuse que acompaño al presente [...].

En cuanto a los señalamientos efectuados en el recurso de impugnación vinculados con esta Contraloría General del Estado, me permito señalar lo siguiente:

1. Las aparentes violaciones las funda el C. Dante A. Delgado Rannauero con base en una interpretación errónea sobre la admisión de la denuncia, pretendiendo, a través de tergiversar los hechos y lo dicho por las autoridades, hacer creer que la primera actuación fue la practicada el 8 de diciembre de 1993, soslayando la promovente la existencia de la denuncia y el acuse de recibo que obra inserto en la misma, del cual anexo copia y como podrá usted constatar es del 24 de noviembre de 1993.

Es de advertir que la exhibición del acuse de recibo de la denuncia resulta irrefutable y que la pretensión del promovente resulta ociosa, ya que el querer invocar como violación a sus derechos que jamás se le solicitara aportara pruebas sobre el alegato de la autoridad en el sentido de "que la presentación de la denuncia se hizo el 24 de noviembre de 1993 y no en la fecha en que quedó registrada en términos legales", resulta ilógica desde cualquier punto de vista y a todas luces un intento para hacer creer que "la aparente primera actuación fue el 8 de diciembre de 1993" y que la presentación de la denuncia fue en la fecha de esa supuesta primera actuación y no el 24 de noviembre de 1993, situación que resulta inadmisibles

si se toma en cuenta que el medio para incentivar la acción de la autoridad jurisdiccional es la propia denuncia.

2. Se duele el recurrente de que la Comisión consideró "que la Contraloría General del Estado agotara en primera instancia el procedimiento administrativo para posteriormente denunciar al licenciado Dante Alfonso Delgado Rannauero por los delitos que aluden al denunciante, ya que de acuerdo con el artículo 4o. de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos antes transcrito, se es muy clara al establecer el desarrollo autónomo de dos procesos, según su naturaleza, y obviamente el procedimiento administrativo y penal son de naturaleza diferente, por lo que la Contraloría General del estado única y exclusivamente cumplió con el deber que le impone la Ley que le rige (Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Veracruz-Llave) en su artículo 61, arriba anotado, así como en obediencia al artículo 118 del Código de Procedimientos Penales vigente en el estado de Veracruz, puesto en conocimiento los hechos que pudieran dar lugar a la responsabilidad penal, pero obviamente, la multicitada Contraloría General del Estado, repetimos, sólo se limitó a cumplir con un deber legal, pues es bien sabido que la integración y determinación de la averiguación previa "especial" número 72F/ 97, es facultad exclusiva de la Institución del Ministerio Público", argumentando como violación el recurrente lo siguiente: "La presidenta de la Comisión desatiende de mala fe lo expuesto en la página 19, punto 4, de la queja presentada ante ese Organismo el 18 de junio de 1997, al ignorar lo relativo a la denuncia penal del Contralor por el supuesto delito de enrique-

cimiento ilícito, sin cumplir con lo establecido expresamente por la Constitución local, el Código Penal y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de Veracruz [...]”.

3. Por otro lado, lleva a cabo el recurrente señalamientos vinculados con la prescripción en materia administrativa, pretendiendo hacer creer la indebida interpretación y aplicación de la Ley por parte de la Contraloría General del Estado, sin tomar en cuenta que en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave no existe término prescriptible para la iniciación de procedimientos sino únicamente para la imposición de sanciones, situación que no se ha dado en el presente caso, ya que hasta la fecha sólo se ha cubierto el procedimiento establecido en el artículo 84 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, que a la letra dice: “Cuando la Contraloría General, con base en las declaraciones de situación patrimonial o cualquier otro documento del que conozca en razón de sus funciones o por queja, encontrara diferencia notoria en el patrimonio de un servidor público, requerirá a éste, para que exponga lo que en derecho le convenga. Si como consecuencia resultare la posible comisión del delito de enriquecimiento ilícito, el Contralor General dará cuenta al Gobernador del estado y lo comunicará al Procurador General de Justicia, para el ejercicio de sus atribuciones. Cuando se trate de Diputados, Magistrados del Tribunal Superior de Justicia o del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, lo comunicará además a la Legislatura, para que acuerde lo procedente”.

“En cumplimiento de este artículo, el Contralor General remitirá el original de los documentos con que cuente a la Procuraduría General de Justicia y copia de ellos al Gobernador del estado y a la Legislatura en su caso”; circunscribiendo el inicio de la investigación a partir de que con base en las declaraciones de situación patrimonial o cualquier otro documento se encontrara diferencia notoria en el patrimonio de un servidor público se requerirá a éste para que exponga lo que en derecho le convenga. Siendo que en el presente caso no se establece un término prescriptible [...].

En el mismo orden de ideas, los recurrentes tratan de confundir a esa Honorable Comisión cuando manifiestan que el artículo 77 de la Ley de Responsabilidades señalada establece “que las facultades del superior jerárquico y la Contraloría prescribirán en tres años”, dicha transcripción es errónea debido a que la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el estado establece, en su artículo 77, que “las facultades del superior jerárquico y la Contraloría para imponer la sanciones que esta Ley prevé prescribirán en tres años.

Como puede observarse la Contraloría no ha violado los Derechos Humanos de Dante Alfonso Delgado Rannau, puesto que no ha impuesto sanción alguna. Por último, es de señalar que en el procedimiento administrativo establecido al recurrente aún quedan pendientes pruebas por desahogar, por lo que no ha sido emitida la resolución respectiva.

v) Mediante el oficio 2193, del 26 de enero de 1998, este Organismo Nacional solicitó al licenciado Rodolfo Duarte Rivas, Procurador General de Justicia del Estado de Veracruz, copia

legible de la averiguación previa 72E/93, sin que a la fecha en la que se envía a usted el presente documento se haya recibido en esta Comisión Nacional respuesta alguna por parte de dicha Procuraduría.

C. Del análisis de las constancias que conforman el expediente CNDH/121/98/VER/1.19, se desprende lo siguiente:

i) El 18 de junio de 1997, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz recibió el escrito de queja mediante el cual el señor Romeo Ruiz Armento y otros manifestaron hechos presuntamente violatorios de Derechos Humanos cometidos en agravio del señor Dante Alfonso Delgado Rannau, que se hicieron consistir en los actos y omisiones en que incurrió la Directora General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado en la integración de la averiguación previa 72E/93, indicando que en la misma no existe constancia o certificación de autoridad competente con fe pública que identifique la denuncia y los anexos presentados supuestamente el 24 de noviembre de 1993. Asimismo, que todas las actividades que realizó en dicha indagatoria no las efectuó acorde a lo que permite u ordena la Ley Orgánica del Ministerio Público, así como el Código de Procedimientos Penales del Estado, ya que no se auxilió de ningún agente del Ministerio Público investigador como lo dispone el artículo 34, fracción II, de la Ley Orgánica del Ministerio Público; además de que sus actuaciones no se sujetaron a las disposiciones legales, toda vez que la atribución de dar fe en las diligencias y recabar las pruebas necesarias para la comprobación plena del cuerpo del delito están exclusivamente reservadas a la Policía Judicial del estado y a los agentes del Ministerio Público investigador. Indicaron que la citada Directora General de Averigua-

ciones Previas usurpó funciones en la integración de la averiguación previa 72E/93, además de no registrar el nombre del secretario que asienta su rúbrica en la indagatoria de mérito.

Igualmente, expresaron que al licenciado Dante Alfonso Delgado Rannau no se le notificó la denuncia presentada en su contra, ni fue requerido por el agente del Ministerio Público investigador para que rindiera su declaración dentro de la misma, violentándose con ello sus garantías de audiencia y legalidad establecidas en los artículos 20, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 126 y 133 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz.

De igual forma, manifestaron su inconformidad con la designación de los peritos que intervinieron en la averiguación previa 72E/93 y con los dictámenes que éstos rindieron, ya que sus nombramientos contravienen lo dispuesto por el artículo 216 del Código Penal del Estado, vulnerando el principio regulador de la prueba que contempla el artículo 269 del ordenamiento aludido, con la consecuente violación de la garantía de seguridad jurídica que consagra el artículo 19 de la Constitución General de la República.

Por otra parte, manifestaron que la Contraloría General del Estado no cumplió con el procedimiento administrativo contenido en el título III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, antes de denunciar penalmente al licenciado Dante Alfonso Delgado Rannau, irregularidad que dio origen a la indagatoria 72E/93, vulnerando así las garantías de audiencia y legalidad, ya que dicha Contraloría no concedió al agraviado la oportunidad de presentar pruebas de descargo a las imputaciones que se le formularon. Indicaron que dicha denun-

cia no cuenta con las formalidades requeridas por la ley, ya que carece de constancia jurídicamente idónea para demostrar su fecha de presentación, así como de los anexos que la acompañaron.

Finalmente, manifestaron que la Contraloría General del Estado inició en contra del licenciado Dante Alfonso Delgado Rannauro un procedimiento administrativo nulo, al incoarlo cuatro años después de haber concluido su encargo como Gobernador del Estado de Veracruz, encontrándose éste privado de su libertad en el Reclusorio Regional de Pacho Viejo, en dicha entidad federativa, contraviniendo la autoridad lo establecido en el artículo 127, tercer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz, y 77 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, precisando que no obstante lo "nulo y arbitrario" del citado procedimiento, el 2 de enero de 1997 el agraviado formuló aclaraciones y ofreció pruebas y alegatos con los cuales desvirtuó los hechos que le fueron imputados.

ii) El 2 de julio de 1997, personal adscrito a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz se presentó en las instalaciones que ocupa el Centro de Readaptación Social de Pacho Viejo, en la citada entidad federativa, lugar en el que se entrevistaron con el señor Dante Alfonso Delgado Rannauro, quien con relación al escrito de queja presentado el 18 de junio de 1997 en su favor por el señor Romeo Ruiz Armento y otros, manifestó ratificar su contenido.

iii) En atención a la queja antes referida, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz radicó el expediente 2743/97, y en su integración mediante el oficio 2759, del 2 de julio de 1997, solicitó al licenciado Rodolfo

Duarte Rivas, Procurador General de Justicia del Estado, la siguiente información:

1. La fecha en que se inició la averiguación previa número 72E/93; señalándonos quien presentó la denuncia y en su caso nos remita copia de la misma, así como también del acuerdo por el que se inicia la indagatoria de referencia.

2. Nos exprese el nombre de la persona que conoció de la averiguación previa antes señalada.

3. Nos remita copia de la determinación que haya emitido el Ministerio Público que conoció del asunto y, además, nos remita copia del pliego de consignación respectivo, manifestándonos la fecha y hora en que fue recibida la consignación en el Juzgado Primero de Primera Instancia de este Distrito Judicial, con residencia en Pacho Viejo, Veracruz.

4. Nos manifieste todo aquello que considere necesario y que tenga relación directa con los hechos motivo de la presente queja, anexándonos la documentación que acredite su informe.

iv) Del mismo modo, el Organismo local, mediante el oficio 2760/97, del 2 de julio de 1997, solicitó al contador público Felipe de Jesús Ramírez Vargas, Contralor General del Estado, que rindiera un informe en el que precisara:

1. La fecha en que la Contraloría General del Estado presentó denuncia en contra del C. licenciado *Dante Delgado Rannauro*; asimismo, nos indique los hechos en que se basó dicha denuncia y de ser posible nos remita copia de la misma.

2. Nos señalen la fecha en que se inició el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del citado licenciado *Delgado Rannauro*, expresándonos además el motivo legal por el cual se inició el mismo.

3. Nos indique el número que le correspondió al procedimiento administrativo antes aludido y, en su caso, nos señale el estado legal que guarda el mismo, manifestándonos la fecha en que se notificó al licenciado *Delgado Rannauro* y, además, nos remita copia de dicha notificación.

4. De haberse emitido resolución dentro del procedimiento administrativo aludido, nos remita copia de la misma.

5. Nos manifieste todo aquello que considere necesario y que tengan relación con los hechos que se le atribuyen a la Contraloría General del Estado, anexándonos la documentación que justifique el informe que nos rinda.

v) El 12 de julio de 1997, el Organismo Estatal recibió el oficio DGRYSP 1464/97, por medio del cual el licenciado José Díaz García, Director General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Contraloría General del Estado, contestó la solicitud de información que le formuló dicha Comisión; ocurrió en el que indicó que, el 24 de noviembre de 1993, el entonces Contralor General del estado, en cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 118 del Código de Procedimientos Penales y 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ambas legislaciones del estado de Veracruz, presentó denuncia de hechos en contra del señor Dante Alfonso Delgado Rannauro ante la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia, al "descubrir"

la comisión de hechos presuntamente constitutivos de delitos, determinando la Representación Social el ejercicio de la acción penal en contra del señor Dante Alfonso Delgado Rannauro, Porfirio Serrano Amador y Gerardo Poo Ulibarri.

Con independencia del proceso penal en mención, y con fundamento en el artículo 122 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, en el que se establece la autonomía de los procedimientos conforme a los cuales deben sancionarse las conductas desplegadas por los servidores públicos que incurren en cualquier tipo de responsabilidad, el 20 de diciembre de 1996 se inició, en la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Contraloría General del Estado, el procedimiento administrativo 57/96, mismo que a la fecha está en trámite, encontrándose pendiente el desahogo de algunas pruebas.

El inicio del procedimiento administrativo de referencia fue notificado al señor Dante Alfonso Delgado Rannauro el 21 de diciembre de 1996, en el lugar en el que se encontraba recluso; respetándose al agraviado "en todo momento la garantía de audiencia y el derecho a presentar pruebas de descargo".

vi) El 22 de julio de 1997, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz recibió el escrito por medio del cual los señores Octavio Godoy Godoy, Ismael Corzo Morales, Javier Córdova Constantino, Alfonso Jiménez Mundo, Jorge Octavio y Ramiro Antonio, ambos de apellidos Pérez Moreno, integrantes del Comité Directivo Estatal de Convergencia por la Democracia, Delegación Chiapas, manifestaron "hacer suya" la queja presentada ante ese Organismo protector de Derechos Humanos el 18 de junio de 1997.

vii) Mediante el escrito recibido por la Comisión local el 23 de julio de 1997, los señores Cuauhtémoc Velasco Oliva y José Guillermo Herrera Mendoza, quejosos dentro del expediente 2743/97, manifestaron en ampliación de queja que dentro de la averiguación previa 72E/93 constan diversos peritajes que no fueron emitidos por personal designado conforme a lo establecido en el artículo 216 del Código Penal para el Estado de Veracruz, el cual dispone que la designación de peritos hecha por el Ministerio Público deberá recaer en las personas que desempeñen ese empleo por nombramiento oficial, a sueldo fijo, y que si no hubiere peritos oficiales titulares, se nombrará entre las personas que desempeñen el profesorado del ramo correspondiente en las escuelas oficiales o bien entre los funcionarios o empleados de carácter técnico en establecimientos o corporaciones dependientes del Gobierno.

Manifestaron que dichos peritajes son nulos, ya que "no existe autoridad competente para que de fe de esa actuación levantada por la Directora General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz", dictámenes en los que además no se entregó la documentación en que se apoyaron para su formulación, violándose el principio regulador de la prueba que contempla el artículo 269 del Código Penal para el Estado de Veracruz, así como la garantía de seguridad jurídica que consagra el artículo 19 de la Constitución General de la República.

viii) Mediante el oficio 85/97, del 4 de agosto de 1997, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz solicitó al contador público Felipe de Jesús Ramírez Vargas, Contralor General del estado de Veracruz, un informe con relación a lo manifestado por los quejosos en el sentido de que el procedimiento administrativo

57/96 se inició cuatro años 20 días después de que el licenciado Dante Alfonso Delgado Ranauro concluyó su encargo como Gobernador del estado de Veracruz, considerando que con ello se vulneró en perjuicio del agraviado lo dispuesto en el artículo 127 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave y en el 77 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para la misma entidad federativa, en los que se establece que la responsabilidad administrativa y la facultad de la Contraloría para imponer sanciones prescribe en tres años. Asimismo, requirió que esa Contraloría señalara los fundamentos legales que justificaran su actuación.

ix) El 6 de agosto de 1997, el Organismo local protector de Derechos Humanos envió un recordatorio al licenciado Rodolfo Duarte Rivas, Procurador General de Justicia del Estado de Veracruz, para que respondiera la petición que se le formuló mediante el oficio 2754/97, del 2 de julio del año citado, ya que hasta esa fecha no se había recibido respuesta alguna sobre el particular.

x) El 18 de agosto de 1997, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz recibió el oficio 1907/997, mediante el cual el Procurador General de Justicia de la misma entidad federativa indicó que la averiguación previa 72E/93 se inició el 8 de diciembre de 1993, con motivo de la denuncia presentada por el contador público Marcos González Tejeda, en su carácter de Contralor General del estado, estando a cargo de su integración la licenciada Lucía Lara Carmona, Directora General de Averiguaciones Previas adscrita a esa dependencia. La indagatoria de mérito fue determinada el 10 de diciembre de 1996. Al informe de referencia, la citada Procuraduría acompañó copia del acuerdo de inicio de la averiguación previa

72E/93, del escrito de denuncia que le diera origen, así como del pliego por el que se consignó.

xi) Por medio del oficio C.G.E.093/97, del 28 de agosto de 1997, la Contraloría General del Estado de Veracruz dio respuesta a la petición que le formuló la Comisión Estatal mediante el oficio 85/97, en el que señaló que esa autoridad, al iniciar el procedimiento de investigación 57/96 en contra del señor Dante Alfonso Delgado Rannau, no contravino lo establecido por los artículos 127 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave y 77 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de la misma entidad federativa, "toda vez que las primeras investigaciones en torno a dicho procedimiento se iniciaron a partir del año de 1993, continuándose éstas durante los subsecuentes años mediante la integración de diversas auditorías, siendo que con los primeros datos de la investigación se interpuso la denuncia ya referida".

En el informe de mérito también se indicó que, considerando lo expuesto con antelación, el término para imponer sanciones administrativas no había prescrito, ello con fundamento en lo establecido en los artículos 45 de la Ley de Responsabilidades en cita, en concordancia con el 98 del Código Penal para el estado. Asimismo, que para iniciar el procedimiento administrativo 57/96 esa Contraloría tomó en cuenta que el término medio aritmético para ejercitar acción penal por el delito de enriquecimiento ilícito es de cinco años tres meses, de acuerdo con lo señalado por los artículos 92 y 261 del Código Penal para el estado.

xii) Mediante los oficios 134/97 y 141/97, del 5 y 24 de noviembre de 1997, respectivamente la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz solicitó al contador público Felipe de

Jesús Ramírez Vargas, Contralor General del estado, que informara si a esas fechas ya había sido resuelto el procedimiento administrativo 57/96.

xiii) Las anteriores peticiones fueron satisfechas con los diversos C.G.E.120/97 y C.G.E.127/97, del 10 y 25 de noviembre de 1997, respectivamente, en los que la Contraloría General señaló que no se había emitido resolución alguna en el procedimiento administrativo 57/96.

xiv) Una vez concluida la integración del expediente de queja 2743/97, el 11 de diciembre de 1997, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz acordó el archivo del citado expediente, con base en las siguientes conclusiones:

A. Por lo que respecta a las imputaciones que hacen los denunciantes a la Procuraduría General de Justicia del Estado..., cabe decir que esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz ha sostenido el criterio de manera reiterada de que las actuaciones y determinaciones del Ministerio Público sobre el inicio, integración y determinación de la averiguación previa son de carácter eminentemente jurisdiccional, ya que las mismas contienen razonamientos lógico-jurídicos, los cuales se realizan dentro del procedimiento penal que tiene cuatro periodos, tal y como lo establece el artículo 1o. del Código de Procedimientos Penales del Estado...

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz consideró que las determinaciones del Ministerio Público sólo podrán ser impugnadas por la vía jurisdiccional a través del juicio de amparo, como en ese caso ya lo había hecho el agraviado, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos; razón por la que no le asistía la facultad para conocer de dichos actos, según lo señala el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7o., fracción II, y 8o., último párrafo, de la Ley que lo rige, y 16, fracción IV; 108, fracción I, y 109, fracción I, de su Reglamento Interno.

Respecto de los actos reclamados a la Contraloría General del Estado, la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz concluyó lo siguiente:

[...] que no era indispensable que la Contraloría General del Estado agotara en primera instancia el procedimiento administrativo para posteriormente denunciar al licenciado Dante Alfonso Delgado Rannauro por los delitos que aluden los denunciantes, ya que de acuerdo al artículo 4o. de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos antes transcrito, se es muy claro al establecer el desarrollo autónomo de dos procesos, según su naturaleza, y, obviamente, el procedimiento administrativo y penal son de naturaleza diferente; por lo que la Contraloría General del estado única y exclusivamente cumplió con el deber que le impone la Ley que le rige (Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Veracruz-Llave) en su artículo 61, arriba anotado, así como en obediencia al artículo 118 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Veracruz...

De igual forma, el Organismo Estatal indicó que el dicho de los quejosos en el sentido de que la denuncia que la Contraloría General del estado presentó en contra del agraviado ante la Representación Social, no contaba con las formalidades requeridas por la ley, ya que carecía de constan-

cia jurídica para demostrar su fecha de presentación; tal afirmación no quedó acreditada, en virtud que de las constancias de las que se allegó, advirtió que en la copia del escrito de denuncia de referencia, aparece un sello de recibido "con la leyenda NOV. 24 1993". Del mismo modo, el Organismo Estatal señaló que en el escrito por medio del cual denunciaron violaciones a Derechos Humanos cometidas en agravio del señor Dante Alfonso Delgado Rannauro, los quejosos realizaron una incorrecta transcripción e interpretación del artículo 127, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, y 77 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de dicha entidad federativa, al plasmarlos de la siguiente manera:

Artículo 127.

Que la responsabilidad administrativa prescribirá en tres años.

[...]

Artículo 77. [...] Las facultades de la Contraloría para imponer sanciones también prescriben en tres años.

Cuando lo cierto es que en nuestra legislación los citados preceptos legales a la letra señalan:

Artículo 127. [...]

La responsabilidad administrativa *nunca* prescribirá en un término *menor* a tres años.

[...]

Artículo 77. Las facultades del superior jerárquico y de la Contraloría para imponer

las sanciones que esta ley prevé prescribirán en tres años.

Por último, la Comisión Local concluyó:

[...] que lo establecido en el artículo 127, tercer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz, se refiere al término para que la responsabilidad administrativa prescriba, la que se anotó nunca será menor a tres años; lo cual significa que será de tres años en adelante, y por lo que respecta a lo establecido en el artículo 77 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Veracruz-Llave, es importante hacer la aclaración también que éste se refiere al término que tiene la Contraloría General del Estado de Veracruz para imponer sanciones administrativas, pero no establece un término mínimo ni máximo para el inicio del procedimiento administrativo, por lo que el hecho de que se haya notificado al licenciado Dante Alfonso Delgado Rannauro cuatro años 20 días después de que terminó su encargo como Gobernador del estado de Veracruz, el inicio del procedimiento administrativo número 057/96 no transgrede sus Derechos Humanos, sobre todo si se toma en cuenta que de las constancias a que se allegó este Organismo se advierte que al C. licenciado Dante Alfonso Delgado Rannauro se le notificó, el 21 de diciembre de 1996, el inicio de dicho procedimiento y que sus abogados aportaron pruebas y formularon sus alegatos, por lo cual no se transgrede tampoco su garantía de audiencia y defensa contemplada en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. más aún, tampoco se han vulnerado sus Derechos Humanos por parte de la Contraloría General del estado, ya que ésta no le ha impuesto

sanción alguna, que es precisamente a lo que se refiere el artículo 77 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado [...].

xv) Por medio del oficio 146/97, del 11 de diciembre de 1997, el Organismo Estatal notificó al señor Dante Alfonso Delgado Rannauro la determinación que emitió al resolver el expediente 2743/97, iniciado con motivo de las presuntas violaciones a los Derechos Humanos cometidos en su agravio.

xvi) Ahora bien, durante la integración del expediente de inconformidad materia del presente documento, esta Comisión Nacional recibió, el 12 de marzo de 1998, el escrito mediante el cual los recurrentes precisaron la dilación, así como las irregularidades que se suscitaron en la integración de la averiguación previa 72E/93, mismas que en concepto de éstos no fueron analizadas por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, enunciando las siguientes:

1. El 8 de diciembre de 1993, "el secretario" (no se registró el nombre propio del secretario, únicamente su rúbrica) da cuenta a la licenciada Lucía Lara Carmona, Directora General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, de la denuncia presentada por el C.P. Marcos González Tejeda, Contralor General del estado de Veracruz (foja 77).

2. En la misma fecha, la Directora de Averiguaciones Previas, licenciada Lucía Lara Carmona, acordó ante el "secretario" (no se registró el nombre propio del secretario, sino únicamente su rúbrica) ratificar el escrito de denuncia por su signatario

y proceder al desahogo de todas y cada una de las diligencias que se requieren en la debida integración y esclarecimiento de los hechos a que se refiere la denuncia presentada por el Contralor General del estado (foja 77).

3. En la misma fecha, el "secretario" (no se registró el nombre propio del secretario, únicamente su rúbrica) hace constar que la averiguación previa quedó registrada con el número 72E/93 (foja 77).

4. El 28 de enero de 1994, la Directora de Averiguaciones Previas, licenciada Lucía Lara Carmona, asistida por el "secretario" (no se registró el nombre propio del secretario, únicamente su rúbrica), quien actúa y da fe de la comparecencia voluntaria del C.P. Marcos González Tejeda, Contralor General del estado de Veracruz (foja 77).

5. El 6 de junio de 1994, la Directora de Averiguaciones Previas, licenciada Lucía Lara Carmona, acordó ante su "secretario" (no se registró el nombre propio del secretario, únicamente su rúbrica) girar oficio al Director General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, dependiente de la Contraloría General del estado, para que remitiera la documentación relativa a las declaraciones patrimoniales de todas aquellas personas señaladas en el escrito de denuncia (foja 79).

6. En la misma fecha, el "secretario" (no se registró el nombre propio del secretario, únicamente su rúbrica) hace constar que se cumple el acuerdo de la Directora General y gira al Director General de Responsabilidades y Situación Patrimonial el oficio número 4707 (foja 79).

7. El 4 de julio de 1994, la Directora de Averiguaciones Previas, licenciada Lucía Lara Carmona, acuerda ante su "secretario" (no se registró el nombre propio del secretario, únicamente su rúbrica) que "el estado que guarda la presente acta de averiguación previa y como se observa de su contenido que el ciudadano Director General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Contraloría General del estado, a la fecha no ha remitido la documentación que se le solicitó mediante oficio fechado el seis de junio de este año, [...] gírese de nueva cuenta oficio, reiterándole la solicitud que se le formuló con anterioridad para que a la brevedad posible se sirva..." (foja 79).

8. En la misma fecha, el "secretario" (no se registró el nombre propio del secretario, únicamente su rúbrica) hace constar que se cumple el acuerdo de la Directora General y gira el oficio sin anotar qué número de oficio dirigió el Director General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Contraloría General del estado (foja 79).

9. El 14 de julio de 1994, el "secretario" (no se registró el nombre propio del secretario, únicamente su rúbrica) hace constar que recibió el oficio DGRYSP/846/96, signado por el licenciado Jorge Díaz García, Director General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, el cual remite las copias certificadas de la documentación solicitada en el oficio de referencia, y señala que "por lo que hace a los expedientes relacionados con Collado y Boticario, Acuario y enriquecimiento ilícito, obran en mi poder las constancias originales, debido a que se tiene programado el establecimiento de un procedimiento administrativo disciplinario, a fin de fortalecer lo señalado en el apartado

enriquecimiento de la denuncia de noviembre de 1993, por lo que de no existir inconveniente alguno, una vez que se concluya su procedimiento, remitiré las constancias originales, sin menoscabo de que en caso de ser necesaria la exhibición de algún documento, esta Dirección General los proporcionará inmediatamente (foja 79).

10. En la misma fecha la Directora de Averiguaciones Previas, licenciada Lucía Lara Carmona acuerda ante su "secretario" (no se registró el nombre propio del secretario, sino únicamente su rúbrica) que se tiene por recibido el oficio número DGRY SP/846/ 94, signado por el Director General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Contraloría General del estado (foja 79).

11. El 18 de enero de 1995, el "secretario" (no se registró el nombre propio del secretario, únicamente su rúbrica) hace constar que recibió el oficio CGE/DGAG/026/95 signado por el Director de Auditoría Gubernamental (foja 84).

12. El 19 de enero de 1995, la Directora de Averiguaciones Previas, licenciada Lucía Lara Carmona, acuerda ante su "secretario" (no se registró el nombre propio del secretario, únicamente su rúbrica) que se tiene por recibido el oficio número CGE/DGAG/026/95, signado por el Director General de Auditoría Gubernamental (foja 84).

13. El 7 de junio de 1995, el "secretario" (no se registró el nombre propio del secretario, únicamente su rúbrica) hace constar que recibió el oficio CGE/DGAG/309/95, signado por el Director de Auditoría Gubernamental.

14. El 9 de junio de 1995, la Directora de Averiguaciones Previas, licenciada Lucía Lara Carmona, acuerda ante su "secretario" (no se registró el nombre propio del secretario, sino únicamente su rúbrica) que se tiene por recibido el oficio número CGE/DGAG/309/95, signado por el Director General de Auditoría Gubernamental (foja 84).

15. El 20 de marzo de 1996, el "secretario" (no se registró el nombre propio del secretario, únicamente su rúbrica) hace constar que recibió el oficio DGR y SP/287/96, firmado por el Director General de Responsabilidad y Situación Patrimonial.

16. El 22 de marzo de 1996, la Directora de Averiguaciones Previas, licenciada Lucía Lara Carmona, acuerda ante su "secretario" (no se registró el nombre propio del secretario, únicamente su rúbrica) que se tiene por recibido el oficio número DGRY SP/287/96, firmado por el Director General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Contraloría General del estado, quien 20 meses después de solicitada la información envió los documentos originales que le fueron solicitados, mismos que se integraron a la averiguación previa de referencia (foja 87).

17. El 25 de marzo de 1996, la Directora General de Averiguaciones Previas, licenciada Lucía Lara Carmona, acuerda ante el "secretario" (no se registró el nombre propio del secretario, únicamente su rúbrica) designar "como peritos en la presente indagatoria a los ciudadanos Martín Hernández Juárez...; a Daniel González Maya, [...] a Julio Labastida Álvarez, [...] y a María Cristina Montaña Martínez..."

18. El 27 de marzo de 1996, la Directora de Averiguaciones Previas, licenciada Lucía Lara Carmona, asistida por el "secretario" (no se registró el nombre propio del secretario, únicamente su rúbrica), con quien actúa, da fe que estuvo presente el ciudadano Martín Hernández Juárez, designado para fungir como perito, a quien se le puso de conocimiento los puntos sobre los cuales debe emitir su dictamen pericial; enterado de la designación hecha a su favor, declaró que aceptó el cargo que se le confiere.

19. En la misma fecha, la Directora de Averiguaciones Previas, licenciada Lucía Lara Carmona, asistida por el "secretario" (no se registró el nombre propio del secretario, únicamente su rúbrica), con quien actúa, da fe que estuvo presente el ciudadano Daniel González Maya, designado para fungir como perito [...].

20. En la misma fecha, la Directora de Averiguaciones Previas, licenciada Lucía Lara Carmona, asistida por el "secretario" (no se registró el nombre propio del secretario, únicamente su rúbrica), con quien actúa, da fe que estuvo presente el ciudadano Julio Labastida Álvarez, designado para fungir como perito [...].

21. En la misma fecha, la Directora de Averiguaciones Previas, licenciada Lucía Lara Carmona, asistida por el "secretario" (no se registró el nombre propio del secretario, únicamente su rúbrica), con quien actúa, da fe que estuvo presente la ciudadana María Cristina Montañón Martínez, designada para fungir como perito [...].

22. El 4 de julio de 1996, la Directora de Averiguaciones Previas, licenciada Lucía

Lara Carmona, asistida por el "secretario" (no se registró el nombre propio del secretario, únicamente su rúbrica), hace constar que el ingeniero Daniel González Mayo rinde los peritajes que le fueron solicitados.

23. El 10 de julio de 1996, la Directora de Averiguaciones Previas, licenciada Lucía Lara Carmona, asistida por el "secretario" (no se registró el nombre propio del secretario, únicamente su rúbrica), hace constar que el ingeniero Julio Labastida Álvarez rinde los peritajes que le fueron solicitados.

24. El 26 de agosto de 1996, la Directora de Averiguaciones Previas, licenciada Lucía Lara Carmona, asistida por el "secretario" (no se registró el nombre propio del secretario, únicamente su rúbrica), hace constar que el ciudadano Martín Hernández Juárez rinde los peritajes que le fueron solicitados.

25. El 29 de agosto de 1996, el "secretario" (no se registró el nombre propio del secretario, únicamente su rúbrica) da cuenta a la licenciada Lucía Lara Carmona, Directora General de Averiguaciones Previas, de recibir el oficio del DGRYSP/113B/96, firmado por el Director General de Responsabilidades y Situación Patrimonial.

26. El 3 de septiembre de 1996, la Directora de Averiguaciones Previas, licenciada Lucía Lara Carmona, asistida por el "secretario" (no se registró el nombre propio del secretario, únicamente su rúbrica), acuerda tener por recibido el oficio DGRYSP/1133B/96, firmado por el Director General de Responsabilidad y Situación Patrimonial.

27. El 5 de septiembre de 1996, la Directora de Averiguaciones Previas, Lucía Lara Carmona, asistida por el "secretario" (no se registró el nombre propio del secretario, únicamente su rúbrica), hace constar que la contadora pública María Cristina Montaña Martínez rinde los peritajes que le fueron solicitados.

28. El 29 de octubre de 1996, la Directora de Averiguaciones Previas, licenciada Lucía Lara Carmona, asistida por el "secretario" (no se registró el nombre propio del secretario, únicamente su rúbrica), hace constar que la contadora pública María Cristina Montaña Martínez rinde los peritajes que le fueron solicitados.

29. El 10 de diciembre de 1996, la Directora de Averiguaciones Previas, licenciada Lucía Lara Carmona, consigna la averiguación previa en mención ante el Juez de Primera Instancia en la Congregación Pacheco Viejo, Veracruz (foja 180).

De igual forma, los recurrentes manifestaron que en la averiguación previa 72E/93 se suscitaron las siguientes deficiencias:

—En la actuación practicada el 8 de diciembre de 1993 se omitió dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 26 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz, el cual señala: "Los secretarios deberán dar cuenta dentro del término de 24 horas, con las promociones que se hicieren. Para el efecto, se hará constar en los expedientes el día y hora en que se presenten las promociones por escrito y se hagan verbales".

—Se omitió asentar la constancia o certificación de las pruebas que fueron ofrecidas por el

entonces Contralor General del estado al presentar la denuncia de hechos que diera origen a la indagatoria 72E/93, contraviniendo lo dispuesto por los artículos 23 y 24 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz.

—Se omitió registrar el nombre propio del "secretario" que asienta su rúbrica o firma, ignorándose de qué persona se trataba, formalidad establecida por los artículos 20, 21, 22 y subsecuentes del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz.

—Los oficios que fueron girados el 6 de junio y 4 de julio de 1994 no corresponden al acuerdo que ordena su emisión.

—En los oficios del 6 de junio y 4 de julio de 1994 por los que se requirió información al Director General de Responsabilidades y Situación Patrimonial no se hizo referencia a la averiguación previa de la que se trataba; sin embargo, dicho funcionario, en los oficios DGR y SP846/94, del 14 de julio de 1994, y DGR y SP287/98, mediante los cuales obsequió la petición que le fue formulada, menciona que el número de averiguación previa es 72E/93.

—La documentación que acompañó la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, al rendir el informe que le fue solicitado por la Dirección General de Averiguaciones Previas, se anexó y se folió 20 meses después.

—La Dirección General de Averiguaciones Previas omitió notificar al señor Dante Alfonso Delgado Rannau sobre la denuncia administrativa presentada en su contra, contraviniendo lo establecido por los artículos 20, fracción X, de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, y 126 y 133 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz.

—La licenciada Lara Carmona, Directora General de Averiguaciones Previas, no actuó de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 11, y 34, fracción II, de la Ley Orgánica del Ministerio Público, y 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que dentro de sus atribuciones no se encuentra la de ejercer funciones de agente del Ministerio Público investigador, como lo hizo en la indagatoria de mérito; en consecuencia, las actuaciones que practicó dentro de la misma resultaron nulas, erigiéndose como un "tribunal especial" para "juzgar a determinado individuo en un caso específico".

—La Directora General de Averiguaciones Previas efectuó la designación de peritos sin que éstos reunieran los requisitos señalados en el artículo 216 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz.

—En los peritajes emitidos se omitió acompañar la documentación que los sustentara en su formulación.

—En la integración de la averiguación previa 72E/93 existieron intervalos prolongados entre la práctica de una y otra diligencia.

Al escrito de referencia, los recurrentes acompañaron copia de las actuaciones arriba citadas, precisando finalmente que:

—Los servidores públicos de la Contraloría General del Estado de Veracruz emitieron dictámenes y acuerdos que no están debidamente motivados ni fundamentados, incurriendo así en ejercicio indebido del servicio público.

—El Contralor General del Estado de Veracruz, en la denuncia que presentó en contra del agraviado, incumplió con lo establecido en el título III y en el artículo 64, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz, preceptos legales en los que se establece que dicha Contraloría "citará al presunto responsable a una audiencia haciéndole saber las responsabilidades que se le imputan, en lugar, día y hora que tendrá verificativo dicha audiencia, y su derecho a ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga".

—Con el inicio del procedimiento administrativo 57/96, la Contraloría General del Estado contravino lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 127 de la Constitución Política del Estado de Veracruz, el cual señala que la responsabilidad administrativa prescribirá en tres años. Asimismo, dicha autoridad actuó en desacato a lo señalado en el artículo 77 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para dicha entidad federativa, el cual determina que "las facultades de la Contraloría para imponer sanciones prescribe en tres años".

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito del 13 de enero de 1998, por medio del cual la señora Virginia Delgado Rannau y otros interpusieron un recurso de impugnación en contra de la resolución del 11 de diciembre de 1997, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

2. El oficio 40/98, del 26 de enero de 1998, mediante el cual la licenciada Margarita Herrera Ortiz, Presidenta de la Comisión de Derechos

Humanos del Estado de Veracruz, comunicó a esta Comisión Nacional que el expediente iniciado con motivo de la queja interpuesta por diversas personas en favor del señor Dante Alfonso Delgado Rannauro fue concluido al considerar que los actos reclamados a la Procuraduría General del Estado eran de naturaleza jurisdiccional, y que, por otra parte, la actuación de la Contraloría General del Estado fue apegada a Derecho.

3. La copia de las actuaciones practicadas por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz en el expediente 2743/97.

4. El oficio 525, del 9 de febrero de 1998, mediante el cual el licenciado José Díaz García, Director General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Contraloría General del Estado de Veracruz, informó a esta Comisión Nacional que tanto la denuncia presentada por esa dependencia ante la Institución del Ministerio Público como las actuaciones practicadas en el procedimiento administrativo 57/96, seguido en contra del señor Dante Alfonso Delgado Rannauro, fueron apegadas a Derecho.

5. La copia de las actuaciones practicadas en la averiguación previa 72E/93, aportadas por los recurrentes.

6. La copia del procedimiento administrativo 57/96.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 18 de junio de 1997, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz recibió el escrito del señor Romeo Ruiz Armento y otros, en el que manifestaron presuntas violaciones a los Derechos Humanos cometidas en

agravio del señor Dante Alfonso Delgado Rannauro, por parte de la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia, así como de la Contraloría General, ambas, dependencias del Gobierno del Estado de Veracruz.

El 11 de diciembre de 1997, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz acordó el archivo del expediente de queja 2743/97, al concluir que no se surtían actos de su competencia en cuanto a los hechos reclamados por los quejosos a la Procuraduría General de Justicia de dicha entidad federativa, al tratarse de aspectos de carácter jurisdiccional, y que la actuación de la Contraloría General del estado fue apegada a Derecho.

El 15 de enero de 1998, los quejosos interpusieron ante esta Comisión Nacional un recurso de impugnación en contra de la determinación emitida por el Organismo local, al estimar que éste concluyó equivocadamente que los actos y omisiones reclamados a la Procuraduría General de Justicia del estado de Veracruz eran de naturaleza jurisdiccional y al no advertir la irregular actuación de la Contraloría General del estado, tanto en la denuncia que dicha dependencia presentó ante la citada Procuraduría en contra del agraviado como en acordar el inicio del procedimiento administrativo 57/96.

IV. OBSERVACIONES

Una vez analizados los conceptos de agravios expuestos por los recurrentes, así como los informes y documentos proporcionados a este Organismo Nacional, se advierte que los mismos son sustancialmente fundados, en atención a lo siguiente:

a) Previo estudio de la documentación aportada por los recurrentes, misma que se recibió en esta Comisión Nacional el 12 de marzo de 1998, relativa a la averiguación previa 72E/93, se advirtió que, efectivamente, la licenciada Lucía Lara Carmona, Directora General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, una vez que tuvo conocimiento de los hechos denunciados por el entonces Contralor General del estado de Veracruz y que diera origen a la indagatoria 72E/93, no hizo del conocimiento del señor Dante Alfonso Delgado Rannauro los hechos que le eran imputados y, en consecuencia, no recabó su declaración con relación a los mismos.

En atención a lo anterior, este Organismo Nacional observa lo dispuesto por el artículo 20, fracciones V, IX y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo contemplado por el artículo 126 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz, preceptos legales que en su parte conducente establecen lo siguiente:

Artículo 20. En todo proceso de orden penal, el inculcado tendrá las siguientes garantías:

[...]

V. Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite siempre que se encuentren en el lugar del proceso...

VII. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso...

[...]

IX. Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio.

También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y

X. [...]

Las garantías previstas en las fracciones V, VII y IX, también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; lo previsto en las fracciones I y II no estará sujeto a condición alguna.

[...]

Artículo 126. El Ministerio Público que inicie una averiguación previa podrá citar, para que declaren sobre los hechos que se averigüen, a las personas que por cualquier concepto participen en ellos o aparezcan tengan datos sobre los mismos. En el acta se hará constar quien mencionó a la persona que haya de citarse o por qué motivo el funcionario que practique las diligencias estimó conveniente hacer la citación.

Toda persona que haeya de rendir declaración, conforme a éste y el artículo anterior, tendrá derecho a hacerlo asistida por un abogado nombrado por ella.

Conforme a lo descrito por el mandato constitucional resultaría inexcusable para la autoridad conceder al probable responsable de un ilícito la garantía de audiencia previamente al ejercicio de la acción penal, para que el mismo estuviera en condiciones de presentar pruebas y alegatos que fueran tomados en consideración por la autoridad ministerial, o bien, fueran valorados en el momento procesal oportuno por la autoridad judicial al resolver su situación jurídica; sin embargo, dicho precepto también señala que tales garantías serán observadas en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan, es decir, se hallan sujetas a condiciones y modalidades que en el ámbito de su respectiva competencia, cada entidad federativa establezca; no obstante, en el caso concreto, dichos elementos no son considerados por la legislación penal del estado de Veracruz, ya que no refiere en qué casos invariablemente el Ministerio Público citará a quien apareciera como inculcado y en cuáles resultaría potestativo.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional estima importante que ante la ausencia de regulación del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz respecto a la citación del inculcado ante el Ministerio Público, el Organismo Local deberá proponer al Gobierno de dicha entidad federativa, de acuerdo con las facultades que a este último le confiere el artículo 87, fracción III, de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, que promueva una iniciativa de ley y la dirija a la H. Legislatura del Estado de Veracruz, a efecto de que mediante una Reforma procedimental la sociedad veracruzana obtenga mayor certeza jurídica y se fortalezca el Estado de Derecho, unificando el tratamiento nacional de la materia que dispone el artículo 20, fracción X, en su penúltima parte: "Las garantías previstas en las fracciones V, VII y

IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan..."

Asimismo, esta Comisión Nacional considera que les causa agravio a los recurrentes la ausencia del nombre del "secretario" que, según se refiere, asistió a la licenciada Lucía Lara Carmona en las diligencias de la averiguación previa 72E/93, toda vez que al no contarse con los datos mínimos para su identificación no es factible que se tenga la certeza que dicha rúbrica corresponda efectivamente al servidor público que, por disposición expresa del artículo 21 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz, debe asistir, como en el presente caso, al Ministerio Público en las diligencias que practique para dar fe de todo lo actuado, incurriéndose con ello en la omisión a las formalidades esenciales del procedimiento contempladas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los artículos aplicables al presente caso señalan:

Artículo 21. El juez, el agente del Ministerio Público que actúe y los miembros de la Policía Judicial estarán acompañados, en todas las diligencias que practiquen, de sus secretarios (*sic*) si los tuvieran, o de dos testigos de asistencia que darán fe de todo lo actuado...

[...]

Artículo 14. [...]

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante

los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

[...]

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

De igual forma, este Organismo Nacional estima procedente el agravio hecho valer por los recurrentes respecto a la designación de peritos que realizó la licenciada Lucía Lara Carmona, Directora General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en la averiguación previa 72E/93, toda vez que del análisis efectuado a las diligencias que integran dicha indagatoria no se advierte acuerdo o razón alguna en la que se asentara que el personal que nombró para efectuar los peritajes recayera en alguno de los señalados en el artículo 216 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz, o si bien, tal nombramiento lo efectuó de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 217 del ordenamiento legal de referencia; ignorándose con ello si el personal designado se encontraba o no facultado para emitir los dictámenes correspondientes.

Los artículos 216 y 217 del Código Adjetivo Penal indican:

Artículo 216. La designación de peritos hecha por el tribunal o por el Ministerio Público deberá recaer en las personas que desempeñen ese empleo por nombramiento oficial y a sueldo fijo.

Si no hubiere peritos oficiales titulares, se nombrará de entre las personas que desempeñen el profesorado del ramo correspondiente en las escuelas oficiales o bien de entre los funcionarios o empleados de carácter técnico en establecimientos o corporaciones dependientes del Gobierno.

Artículo 217. Si no hubiere peritos de los que menciona el artículo anterior y el tribunal o el Ministerio Público lo estiman conveniente, podrán nombrar otros. En estos casos, los honorarios se cubrirán según lo que se acostumbre pagar en establecimientos particulares del ramo de que se trate a los empleados permanentes de los mismos, teniendo en cuenta el tiempo que los peritos debieron ocupar en el desempeño de su comisión.

Por otra parte, este Organismo Nacional considera infundado el agravio hecho valer por los recurrentes en el sentido de que la licenciada Lucía Lara Carmona, Directora General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, actuó en contravención a las facultades que le otorga la Ley Orgánica del Ministerio Público, así como el Código de Procedimientos Penales para el Estado, en la integración de la indagatoria 72E/93, al no auxiliarse de ningún agente del Ministerio Público investigador para realizar las diligencias de averiguación previa, erigiéndose por consecuencia en un "Tribunal Especial".

El agravio es infundado en atención a que dicha servidora pública, en razón del nombramiento y cargo que desempeña, se encuentra, dentro de sus atribuciones, facultades y obligaciones, legitimada para actuar como órga-

no investigador, efectuando diligencias de averiguación previa, así como las descritas en el artículo 34 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, precepto que se refiere a una disposición de carácter organizativa no perceptivasustantiva, relativa a las necesidades derivadas del flujo de casos que se tramiten, que no tiene nada que ver con las funciones relativas del Director de Averiguaciones Previas expresamente establecidas en las fracciones I, II, III y IV, del citado artículo, las cuales señalan:

Artículo 34. Corresponde al Director de Averiguaciones Previas:

I. Recibir las denuncias y querellas que le sean presentadas y practicar las averiguaciones previas en el Distrito Judicial, cuya cabecera es la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, y, en su caso, ejercitar la acción penal.

II. Para el ejercicio de la función a que se refiere la fracción anterior, se auxiliará con el número de agentes del Ministerio Público investigadores que el Procurador determine, conforme a las necesidades del servicio y a las previsiones del presupuesto, *los cuales tendrán, al igual que el Director General de Averiguaciones Previas, la facultad de recibir denuncias y querellas, practicar la averiguación previa correspondiente y determinar el ejercicio o no de la acción penal.*

III. Practicar en cualquier lugar del Estado las averiguaciones previas que expresamente acuerde el Procurador.

IV. Dictar las determinaciones procedentes en los negocios jurídicos a que se refieren las fracciones anteriores.

b) Por las consideraciones arriba descritas y ante la probable vulneración a los Derechos Humanos del señor Dante Alfonso Delgado Rannau-ro en que incurrió la Representación Social a cuyo cargo se encontró la integración de la averiguación previa 72E/93, esta Comisión Nacional considera que el acuerdo de archivo emitido por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, el 11 de diciembre de 1997, dentro del expediente 2743/ 97, no fue correcto en atención a lo siguiente:

En el caso concreto los recurrentes consideraron como agravio que el Organismo Estatal hubiera declinado su competencia para conocer de los actos y omisiones que atribuyeron a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz respecto de la integración que dicha dependencia efectuó en la averiguación previa 72E/93.

Al respecto, cabe señalar que ciertamente la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz acordó calificar tales actos como jurisdiccionales, con lo que eludió el adecuado análisis de los hechos que le fueron planteados por los quejosos, ya que al no proveerse de los elementos necesarios que le permitieran determinar si la actuación de la citada Procuraduría al integrar y resolver la indagatoria 72E/93, fue o no apegada a Derecho, incumplió su encomienda de proteger y defender los derechos fundamentales de los gobernados.

Sobre este aspecto es oportuno señalar que si bien es cierto los Organismos Públicos protectores de Derechos Humanos se encuentran legalmente impedidos para conocer asuntos de carácter jurisdiccional, considerando a éstos, en el caso que nos ocupa, en términos del artículo 16 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, las

sentencias o laudos definitivos que concluyan la instancia; las sentencias interlocutorias que se emitan durante el proceso; los autos y acuerdos dictados por el juez o por el personal del juzgado o tribunal para cuya expedición se haya realizado una valoración y determinación jurídica o legal y, finalmente, en materia jurisdiccional administrativa, los análogos a los señalados en los casos anteriores; también lo es que existen resoluciones o determinaciones legales de carácter administrativo que no son análogas a las citadas en las primeras tres fracciones del artículo 16 del Reglamento Interno en mención, de las cuales sí puede conocer cualquier organismo protector de Derechos Humanos. Así lo confirma el apartado B, del artículo 102, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual indica que los organismos de protección de los Derechos Humanos que otorga el orden jurídico mexicano "conocerán de quejas en contra de *actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público*, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación que violen estos derechos". En esa virtud, nuestra Ley Suprema admite la competencia de los organismos públicos de protección y defensa de los Derechos Humanos para conocer de actos administrativos no jurisdiccionales, es decir, de trámites administrativos que significan el paso de una fase a otra, o de una etapa a otra, incluso en los procesos judiciales en la tramitación de los expedientes, como lo es recibir una promoción, turnarla para acuerdo, pronunciar de manera expedita la misma, llevar a cabo una actividad ordenadora como la notificación o las diligencias, pronunciar una sentencia o agotar un periodo de instrucción dentro del término previsto para tales efectos, entre otros, sin que en ningún caso pretenda conocer de la valoración de fondo de la litis planteada. De ahí que los actos administrativos que caen en la esfera de supervisión de los

organismos protectores de Derechos Humanos son exclusivamente aquellos que tienen como objeto el paso de una actividad procesal a otra y que no impliquen una valoración jurídica. De esta forma, existen una serie de actos de administración y procuración de justicia que debiendo respetar el principio de legalidad no llevan implícita la jurisdicción en el sentido estricto de declarar el derecho al caso concreto.

En consecuencia, al existir diversos actos de naturaleza administrativa que se traducen en "resoluciones o determinaciones de carácter legal", resulta incorrecta la afirmación del Organismo Estatal al pretender establecer una analogía entre las resoluciones que son de fondo con cualquier tipo de resoluciones legales, toda vez que, como ya se dijo, hay determinaciones de carácter legal que no son jurisdiccionales y sí legales o ilegales y, en este último caso, conculcadoras de Derechos Humanos.

Sostener el argumento del Organismo Estatal sería consentir en que, por ejemplo, la dilación en la procuración de justicia para la integración de averiguaciones previas sería un acto jurisdiccional del que los Organismos Públicos protectores de Derechos Humanos estarían impedidos para intervenir, situación que desde luego no ocurre; tal como lo analizó en su momento la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz en casos análogos al que aquí es materia de estudio, al emitir el 28 de diciembre de 1995 y 14 de junio de 1996 las Recomendaciones 72/95 y 28/96, respectivamente, documentos en los que recomendó al Procurador General de Justicia del estado que instruyera a quien correspondiera para que a la brevedad las averiguaciones previas relacionadas con los casos fueran integradas y resueltas conforme a Derecho, con lo que dicho Organismo Local hizo prevalecer el Estado de De-

recho, salvaguardando las garantías individuales de los habitantes de esa entidad.

Lo descrito en los párrafos precedentes permite concluir que los actos considerados de naturaleza jurisdiccional son aquellos que emite un órgano de igual naturaleza con objeto de resolver la controversia que le fue planteada, supuestos que también contempla el artículo 19 del Reglamento Interno que rige a este Organismo Nacional en concordancia con el ya citado artículo 16 que reglamenta a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, el cual refiere:

Artículo 16. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 7o., fracción II, de la Ley, se entiende por resoluciones de carácter jurisdiccional:

- I. Las sentencias o laudos definitivos que concluyan la instancia.
- II. Las sentencias interlocutorias que se emitan durante el proceso.
- III. Los autos y acuerdos dictados por el juez o por el personal del Juzgado o Tribunal para cuya expedición se haya realizado una valoración y determinación jurídica-legal.
- IV. En materia administrativa, los análogos a los señalados en las fracciones anteriores.

En virtud de lo expuesto, esta Comisión Nacional concluye que efectuar un estudio de cada una de las diligencias que se realizaron en la integración y posterior determinación de la averiguación previa 72E/93, de modo alguno significa, como lo señala equivocadamente en el

presente caso la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, "analizar y examinar cuestiones jurisdiccionales de fondo" que "únicamente son combatibles en la vía de amparo", de acuerdo con lo descrito por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, criterio que, según indico dicho Organismo, han sustentado "diversos Tribunales Colegiados de Circuito de la República Mexicana y que de manera absoluta ha ratificado la Suprema Corte de Justicia de la Nación al declarar el 11 de noviembre de 1997 la naturaleza jurisdiccional de las actuaciones del Ministerio Público en la integración y determinación de la averiguación previa..."

Es oportuno considerar que con la finalidad de conocer la citada ejecutoria, esta Comisión Nacional la requirió telefónicamente al licenciado Rodolfo Lira Cruz, Visitador General de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, quien, el 7 de abril de 1998, dio respuesta vía fax a dicha petición, enviando dos comunicados que fueron transmitidos por la compañía de televisión TV Azteca los pasados días 22 y 23 de octubre de 1997, en las que se hizo del conocimiento del teleauditorio que a partir del 22 del citado mes y año, "si un agente del Ministerio Público se desiste o no ejerce acción penal contra un presunto delincuente, el posible afectado tiene derecho a reclamar la reactivación del proceso, todo ello a través de un amparo. Así lo determinó el pleno de la Suprema Corte de Justicia durante la sesión que presidió José Vicente Aguinaco Alemán".

De igual forma, "que la Suprema Corte de Justicia acaba de ordenar que ninguna Procuraduría o Ministerio Público podrá librar de castigo a un posible delincuente sin que la víctima tenga la oportunidad de apelar por la vía del amparo..."

Sin embargo, el Organismo Local no proporcionó el texto del resolutivo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el que pretendió sostener su dicho, ni citó los datos para su localización en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Sobre este aspecto, cabe hacer las siguientes precisiones: el artículo 21 constitucional, en su parte conducente, contempla únicamente el derecho de impugnar en la vía jurisdiccional las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, pero no así la actuación del representante social en la integración o tramitación de las averiguaciones previas. Tal argumento se ve fortalecido con la siguiente tesis jurisprudencial:

Rubro: Averiguación previa, contra las diligencias tendientes a integrarla es improcedente el juicio de amparo.

Localización:

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*.

Época: Novena época.

Tesis: VI.3o.8 P.

Tomo: III, enero de 1996.

Página: 264.

Texto: El artículo 21 constitucional, en lo atinente, dispone que el Ministerio Público está facultado para llevar a cabo aquellas diligencias necesarias para esclarecer posi-

bles hechos delictuosos y, en su caso, integrar la correspondiente averiguación previa, de ahí que el desahogo de diligencias tendientes a su integración no causan daño o perjuicio a la persona contra la que se iniciaron las investigaciones, por ser de orden público, según lo establece el máximo ordenamiento legal del país, siempre y cuando en ellas no se ordene que se le prive de su libertad, posesiones o derechos. En razón de lo anterior, es improcedente el juicio de garantías en que se señalen como acto reclamado tales diligencias ministeriales.

Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito.

Precedente:

Amparo en revisión 542/95. Miguel Castillo Fierro. 3 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Norma Fiallega Sánchez. Secretaria: Paulina Negreros Castillo.

En virtud de los razonamientos esgrimidos, esta Comisión Nacional estima que sí se surten actos de la competencia de los Organismos Públicos protectores de Derechos Humanos para conocer de la actuación del representante social en la integración de las indagatorias.

Lo anterior de igual forma se corrobora con el Primer Acuerdo celebrado en abril de 1996, entre las Procuradurías de Justicia y las Comisiones Públicas de Derechos Humanos, en el que se estableció en su punto Decimoséptimo que:

De acuerdo con la reciente reforma constitucional al artículo 21, las resoluciones que emita la Representación Social respecto al no ejercicio de la acción penal o desis-

timiento de la instancia deberán ser combatidas ante el órgano jurisdiccional y según el procedimiento que determine la ley secundaria, por lo que las quejas en su contra deben estimarse como improcedentes. Este acuerdo entrará en vigor cuando inicie su vigencia el procedimiento que al respecto señale la ley secundaria. En estos casos, los *Ombudsman* orientarán al quejoso a fin de que recurra al procedimiento que la ley señala.

El acuerdo de referencia fue suscrito al coincidir tanto las Procuradurías de Justicia como las Comisiones Públicas de Derechos Humanos en lograr el aseguramiento de la paz, la efectividad de la seguridad pública y el fortalecimiento del Estado de Derecho, combatiendo la impunidad y alcanzar el respeto y la dignidad del ser humano, encontrándose entre los signatarios del citado acuerdo, la titular de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

En razón de ello, resulta preocupante la apreciación de la Comisión Estatal defensora de los Derechos Humanos al declarar que "nunca ha dejado a ningún quejoso en estado de indefensión, y una vez más lo está demostrando en este caso con el licenciado Dante Alfonso Delgado Rannauro que estamos actuando con pleno conocimiento para la aplicación de la Constitución Política y de todos los ordenamientos legales aplicables al caso y que el aquí quejoso además de ya haber obtenido a través del juicio de amparo el conocimiento y resolución a las violaciones aquí alegadas provenientes de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con lo que se demuestra de manera fehaciente tanto el criterio que estamos sosteniendo como la verticalidad de nuestras actuaciones..."

En consecuencia, se desprende que el Organismo local no consideró que uno de los motivos de la queja que dio origen al expediente 2743/97 consistió en "los actos y omisiones en que incurrió la Directora General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz en la integración de la averiguación previa 72E/ 93", y no únicamente la determinación a la que ésta arribó al resolver dicha indagatoria, misma que con independencia de ser o no impugnada por el agraviado en la vía constitucional, no se traducía en un impedimento para que el Organismo Estatal entrara al estudio y análisis de la actuación del Ministerio Público al integrar dicha averiguación, resultando contradictorio afirmar que se actúa con apego a la normativa vigente, cuando se omite la aplicación de la propia legislación, como en el caso fue no observar lo descrito por el artículo 32 de la Ley que regula su actuación, mismo que en su parte conducente establece:

Artículo 32. La formulación de quejas y denuncias, así como las resoluciones y Recomendaciones que emita la Comisión, no afectarán el ejercicio de otros derechos y medios de defensa que puedan corresponder a los afectados conforme a las leyes...

Más aún, no debe pasar inadvertido que el juicio de amparo tiene como finalidad primaria la tutela o salvaguarda de las garantías individuales del gobernado, contra leyes o actos de autoridad, cuya determinación dirime la controversia planteada por el quejoso y ventila el problema sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado. Con la sentencia o acto resolutorio se da por terminado el proceso de protección constitucional, y en la misma resolución el juez federal determina si el acto reclamado es violatorio de la Constitu-

ción por transgredir alguna de las garantías individuales, caso en el cual se *ordena* restituir al gobernado en el goce de la garantía violada, volviendo las cosas al estado que tenían antes de la emisión o ejecución del acto reclamado; o bien, *obliga* a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir por su parte lo que la garantía exija, en términos del artículo 80 de la ley de la materia.

Por su parte, los Organismos Públicos de protección de los Derechos Humanos que otorga el orden jurídico mexicano tienen como finalidad conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación que violen estos derechos, formulando, cuando aquéllas queden acreditadas, recomendaciones públicas autónomas no vinculadoras y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas, a efecto de *coadyuvar* al fortalecimiento de la legalidad y contribuir a atenuar la arbitrariedad y la aplicación desviada de la ley en que pudieran incurrir servidores públicos con dichos actos u omisiones.

Por último, este Organismo Nacional discrepa con la opinión de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, al afirmar que "no tenemos por qué adoptar los criterios sustentados por ninguna Comisión de Derechos Humanos, por lo que resulta inatendible el caso señalado por el inconforme, en cuanto a la resolución que emitió la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal en un caso similar..."

Sobre el particular habrá de recordarse a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz que si bien los Organismos Públicos

Protectores de Derechos Humanos se encuentran dotados de la facultad de emitir recomendaciones autónomas, la finalidad de su introducción al orden jurídico mexicano es una sola: la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los Derechos Humanos. Es así como el establecimiento de las Comisiones locales en las entidades federativas instituye un Sistema Nacional de Control No Jurisdiccional, lo que se traduce en una evolución para fortalecer el Estado de Derecho, razón por la cual, como ya se dijo, su desempeño debe robustecer la legalidad y contribuir a atenuar la arbitrariedad y la aplicación desviada de la ley, y si para ello puede apoyarse en criterios sustentados por otros organismos del Sistema Nacional No Jurisdiccional de Protección de los Derechos Humanos del país debe hacerse para fortalecer los criterios de actuación de dicho organismo, entendiéndose que la autonomía de las instituciones en mención también se dirige a la mayor protección de las personas en sus Derechos Humanos, y no so pretexto de su autonomía pretender justificar las deficiencias evidenciadas en el presente asunto, con el argumento de que "no tenemos por qué adoptar los criterios sustentados por ninguna Comisión de Derechos Humanos..."

c) Respecto de los actos reclamados a la Contraloría General del Gobierno del Estado de Veracruz es de señalarse que, en concepto de esta Comisión Nacional, le asiste razón a la parte recurrente, en virtud de que el Organismo local no hizo una adecuada valoración respecto de la actuación de esta dependencia.

En efecto, es errónea la apreciación del Organismo Estatal al sostener que el término de tres años que establece el artículo 127, párrafo tercero, de la Constitución Política para dicha entidad federativa, permite a la Contraloría Ge-

neral del estado iniciar el procedimiento administrativo en cualquier momento y por consecuencia emitir una sanción, lo cual no es exacto si atendemos a que conforme a esa interpretación se deja en total estado de incertidumbre a la parte afectada, en detrimento de la garantía de seguridad jurídica implícita en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Evidentemente, dicho término está referido a la oportunidad del órgano de control interno para iniciar el procedimiento respectivo, sin que ello implique que éste sea mayor a tres años; si esto fuera así podrían pasar 20 años e iniciar el procedimiento correspondiente, sancionando dentro del lapso de tres años.

El precepto constitucional en cita señala:

Artículo 127. La responsabilidad política sólo podrá exigirse durante el periodo en que el servidor ejerza su cargo, empleo o comisión, y dentro de un año después, y la sentencia se dictará dentro de los seis meses de iniciado el procedimiento.

La responsabilidad por los delitos cometidos en contra de la función pública prescribirá en tres años.

La responsabilidad administrativa nunca prescribirá en un término menor a tres años.

Dicho precepto se concatena con lo que establece el artículo 77 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, el cual señala: "Las facultades del superior jerárquico y de la Contraloría General para imponer las sanciones que esta ley prevé prescribirán en tres años".

De tal suerte, es inconcuso que la intención del legislador local fue dar certidumbre al ciudadano de que no podrá iniciarse ningún tipo de procedimiento en su contra cuando hayan transcurrido más de tres años.

Es pertinente establecer que en concepto de este Organismo Nacional la Contraloría General del estado, previa a las investigaciones que realizó, tuvo conocimiento de las conductas que imputó al señor Dante Alfonso Delgado Rannauro antes del 24 de noviembre de 1993, fecha en la que el entonces titular de dicha dependencia presentó ante la Procuraduría General de Justicia en la entidad denuncia en contra del agraviado por actos que consideró posiblemente constitutivos de delito; ello observando que desde el 28 de mayo de 1992 recibió su declaración patrimonial y el 30 de noviembre del mismo año la de conclusión de su encargo como Gobernador del estado, elementos que la citada dependencia valoró para iniciar el procedimiento administrativo 57/96, del cual notificó al agraviado hasta el 21 de diciembre de 1996; transcurriendo por consecuencia en exceso el término de tres años que prevé el artículo 127 de la Constitución Política en cita para su inicio.

Al respecto, resulta aplicable por analogía la siguiente tesis jurisprudencial:

Rubro: Prescripción para sancionar a funcionarios, no corre término para la institución, mientras ésta no tenga conocimiento de la conducta sancionable.

Localización:

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*.

Época: Octava época.

Tesis: I. 4o. A. 769 A.

Tomo: XIV-noviembre.

Página: 504.

Texto: No puede darse la prescripción de las facultades de una institución del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, para imponer sanciones a los funcionarios que prestan sus servicios en ella, mientras no tenga conocimiento de los hechos que se imputen a esas personas, porque la prescripción es una institución que, como en el caso, libera de una responsabilidad a quien incurre en ella, pero que opera cuando por voluntad o por omisión de quien puede ejercer la facultad no lo hace durante el término que la ley concede; consecuentemente, no puede correr el término de esa figura jurídica en forma subrepticia en su perjuicio.

Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Precedente: Amparo directo 1094/94. Manuel Coronel Gutiérrez. 10 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas.

Esta Comisión Nacional de Derechos Humanos observa que la Contraloría General del Estado de Veracruz, previa a la presentación de la denuncia que el entonces titular de dicha dependencia formuló ante la Procuraduría General de Justicia de dicha entidad federativa, omitió requerir al agraviado para que éste manifestara

lo que a su interés conviniera, vulnerando en su perjuicio la garantía de audiencia que establece el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto por el artículo 84 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, disposición, esta última, que señala:

Artículo 84. Cuando la Contraloría General, con base en las declaraciones de situación patrimonial o cualquier otro documento del que conozca en razón de sus funciones o por queja, encontrara diferencia notoria en el patrimonio de un servidor público, *requerirá a éste para que exponga lo que en derecho le convenga*. Si como consecuencia resultare la posible comisión del delito de enriquecimiento ilícito, el Contralor General dará cuenta al Gobernador del estado y lo comunicará al Procurador General de Justicia para el ejercicio de sus atribuciones. Cuando se trate de Diputados, Magistrados del Tribunal Superior de Justicia o del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, lo comunicará además a la Legislatura, para que acuerde lo procedente.

En cumplimiento de este artículo, el Contralor General remitirá el original de los documentos con que cuente a la Procuraduría General de Justicia y copia de ellos al Gobernador del estado y a la Legislatura, en su caso.

Finalmente, esta Comisión Nacional estima que aun y cuando se advierta que la denuncia que el titular de la Contraloría General del estado presentó ante la Institución del Ministerio Público haya sido atendiendo a la facultad que el artículo 118 del Código de Procedimientos Penales le otorga; que el desarrollo de los proce-

dimientos administrativos y penales serán autónomos con base en lo descrito por los artículos 4o. de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave y 122 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, y, finalmente, que la Contraloría General del estado, mediante el oficio DGRYSP1786/96, del 20 de diciembre de 1996, haya citado al agraviado haciendo de su conocimiento lo dispuesto por la fracción I, del artículo 64 de la citada Ley de Responsabilidades para los Servidores Públicos del estado, ello no obsta para que esta Comisión Nacional considere que tales actuaciones causen agravio a los recurrentes, en virtud de que como ya se manifestó en párrafos precedentes, por una parte la Contraloría General del estado, al presentar la denuncia de hechos ante la Representación Social, el 24 de noviembre de 1993, sin haber requerido al ex servidor público, vulneró en perjuicio del agraviado la garantía de audiencia, notificándole posteriormente, 21 de diciembre de 1996, el inicio de un procedimiento administrativo, resultando tales actuaciones, por consiguiente, conculcadoras de la garantía de legalidad que consagra el artículo 16 de nuestra Ley Suprema, ya que los actos que una autoridad en ejercicio de sus facultades puede ejercer deben estar debidamente fundados y motivados, toda vez que en la notificación no se especificó en que se fundó y que motivó que la misma se haya realizado tres años después.

Por último cabe precisar que a la fecha de emisión del presente documento de Recomendación la Contraloría General del Estado de Veracruz no ha emitido pronunciamiento alguno por virtud del cual determine el procedimiento administrativo 57/96, lo que igualmente deviene en perjuicio de la garantía de seguridad jurídica.

Además de lo aquí expuesto, y atendiendo el argumento esgrimido por la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Contraloría General del Estado de Veracruz en el informe que rindió a esta Comisión Nacional con motivo del recurso en análisis, habrá de precisarse que aún y cuando la inconformidad de los recurrentes radica en la determinación que en torno al caso del señor Dante Alfonso Delgado Rannauro emitió el pasado 11 de diciembre de 1997 la Comisión de Derechos Humanos de dicha entidad federativa, esta Comisión Nacional, de acuerdo con lo descrito en el artículo 61 de la Ley que la rige, se encuentra facultada para conocer a través del recurso de impugnación cuando los acuerdos que emitan los organismos estatales vulneren ostensiblemente los derechos de los quejosos, situación que como ya quedó precisada aconteció en el presente caso al concluir equivocadamente la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz que la actuación de la Contraloría General del Estado fue apegada a Derecho sin haber entrado al análisis de la actuación de dicho órgano del estado.

Atendiendo a los argumentos esgrimidos, esta Comisión Nacional estima que la Comisión local de Derechos Humanos deberá analizar y resolver en el presente caso si la intervención de la Procuraduría General de Justicia, así como de la Contraloría General, ambas dependientes del Gobierno del Estado de Veracruz, vulneraron en perjuicio del señor Dante Alfonso Delgado Rannauro la garantía de audiencia y legalidad que otorga el orden jurídico mexicano, situación que lamentablemente no fue analizada en su oportunidad por el Organismo local protector de Derechos Humanos, eludiendo así la tarea de combatir la impunidad y fortalecer el respeto a la dignidad del ser humano.

Los hechos presuntamente violatorios cometidos en agravio del señor Dante Alfonso Delgado Rannauro, por parte de la Procuraduría General de Justicia, así como de la Contraloría General, ambas dependientes del Gobierno del estado de Veracruz, pudieron transgredir el derecho a la legalidad y seguridad jurídica que tutelan los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al efectuar dichas autoridades conductas contrarias a las contempladas por la legislación aplicable al caso y sin que tales actuaciones estuvieran fundadas ni motivadas.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 61 y 66 de la Ley que la rige, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos formula las siguientes:

V. CONCLUSIONES

i) Se declara fundado y procedente el recurso de impugnación interpuesto por los recurrentes.

ii) Se declara la procedencia de modificación de la resolución impugnada y, por consiguiente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66, inciso b, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, se le dirige a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz la siguiente:

VI. RECOMENDACIÓN

ÚNICA. Se sirva tomar en consideración los argumentos esgrimidos en el presente documento, a efecto de que se revoque el acuerdo emitido el 11 de diciembre de 1997, en el expediente de queja 2743/97 y emita una nueva resolución apegada a Derecho.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 170 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre el cumplimiento de esta Recomendación, en su caso, nos sea remitida dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas

correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomen-

dación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
La Presidenta de la Comisión Nacional

Rúbrica

*Centro de
Documentación
y Biblioteca*

NUEVAS ADQUISICIONES DEL CENTRO DE DOCUMENTACIÓN Y BIBLIOTECA

LIBROS

ACADEMIA MEXICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Síntesis de actividades 1997*. México, Academia Mexicana de Derechos Humanos, 1998, 26 pp.

AV / 1539

ADVISORY COUNCIL ON INTERNATIONAL AFFAIRS, *An Inclusive Europe*. La Haya, Advisory Council on International Affairs, 1997, 19 pp.

341.73 / ADV.i

ASOCIACIÓN NICARAGÜENSE PRO DERECHOS HUMANOS, *Comunicación y Derechos Humanos*. Managua, Asociación Nicaragüense Pro Derechos Humanos, 1998, 12 pp.

AV / 1500

AZZOLINI BINCAZ, Alicia B., *Culpabilidad y punición*. México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 1997, 359 pp.

364.6 / AZZ.c

BERGER, Vincent, *Jurisprudence de la Cour Européenne des Droits de l'Homme*. 5a. ed. París, Dalloz, 1996, 645 pp.

341.48194 / BER.j

BORY, Françoise, *Génesis y desarrollo del derecho internacional humanitario*. Ginebra, Comité Internacional de la Cruz Roja, 1982, 31 pp.

AV / 1526

CABRERA ACEVEDO, Lucio, *La Suprema Corte de Justicia durante el gobierno del Presidente Plutarco Elías Calles: 1924-1928*. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1997, 624 pp.

342.72 / Mex.sc

CAMPAÑA NACIONAL DE PROMOCIÓN Y DIVULGACIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ, *¡Somos mayoría!: niñez y juventud en el contexto demográfico y socioeconómico de Guatemala*. Guatemala, Procuraduría de los Derechos Humanos, 1998, 219 pp.

362.7 / PRO.so

———, *¡Tenemos derecho a estudiar!: un análisis cuantitativo del sector educación en Guatemala*. Guatemala, Procuraduría de los Derechos Humanos, 1998, 452 pp.

362.7281 / CAM.t

CANADIAN CENTRE FOR POLICE-RACE RELATIONS, *A Basis for National Action: A Selected Bibliography of Systemic Discrimination in Canada*. Ottawa/Ontario, Canadian Centre for Police-Race Relations, 1993, 35 pp.

C / 016.305 / CAN.ba

Canadian Forces Support Harassment and Racism Prevention Project. [s.p.i.], p. varia.

AV / 1520

CANADIAN HUMAN RIGHTS COMMISSION, *HIV-AIDS Discrimination: It's Against the Law*. Ottawa/Ontario, Minister of Supply and Services Canada, 1993. Tríptico.

AV / 1515

CENTRE MEDITERRANEEN POUR LES DROITS DE L'HOMME, *Centre Méditerranéen pour les Droits de l'Homme*. Montpellier, Intercenter-Messina, [s.a.], [s.p.].

AV / 1518

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL, *De la niñez para la niñez: vivencias sobre sus derechos*. México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 1998, 40 pp.

362.7 / COH.n

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, 1998, *Año del Cincuentenario de la Declaración Universal de los Derechos Humanos*. Oaxaca, Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, [s.a.]. Tríptico.

AV / 1513,

———, *Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales*. Oaxaca, Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, [s.a.]. Tríptico.

AV / 1512

———, *Derechos Humanos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgada por el Constituyente de Querétaro el 5 de febrero de 1917*. Oaxaca, Comisión de

Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, [s.a.]. Tríptico.
AV / 1514

———, *Derechos Humanos para usted: tercera edad*. Oaxaca, Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, [s.a.]. Tríptico.
AV / 1511

———, *Derechos Humanos y adolescencia*. Oaxaca, Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, [s.a.]. Tríptico.
AV / 1510

———, *Ética y responsabilidad de los médicos y sus auxiliares*. Oaxaca, Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, [s.a.]. Tríptico.
AV / 1507

———, *Los Derechos Humanos en la familia*. Oaxaca, Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, [s.a.]. Tríptico.
AV / 1509

COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE TABASCO, *Informe de labores 1996*. Villahermosa, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco, 1995, 21 pp.
323.47263 / COM.il

COMISIÓN LATINOAMERICANA POR LOS DERECHOS Y LIBERTADES DE LOS TRABAJADORES Y LOS PUEBLOS, *Los derechos del trabajador latinoamericano: agresiones y desafíos, Informe 1997*. Caracas, Cladeht, 1998, 64 pp.
331.8 / CLA.in

COMISIÓN MEXICANA DE DEFENSA Y PROMOCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, *Los Derechos Humanos en México*. México, Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, 1998, 40 pp. (Serie Documentos, 11)
323.472 / SD / 11

COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, *Eduquemos para la paz y los Derechos Humanos: Manual de apoyo al docente. 5o. grado*. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Universidad Iberoamericana, 1998, 169 pp.
323.408 / COM.ep

———, *Guía de instituciones públicas que atienden a personas de la tercera edad*. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1998, 63 pp.
323.408 / COM.git

———, *Informe Anual Mayo 1997-Mayo 1998*. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1998, 15 pp.
323.408 / AH/CNDH.i / ROC.i

COMISIÓN NACIONAL PARA EL MEJORAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, *Virtualidad y derecho*. San José, Conamaj, 1998, 105 pp.
344.095 / UT.v

COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA, *Conozca el CICR*, Ginebra, CICR [s.a.], 26 pp.
AV / 1501

———, *Resumen de los Convenios de Ginebra de 1949 y de sus protocolos adicionales de 1977*. Colombia, CICR, 1996, 16 pp.
AV / 1527

———, *Similitudes y diferencias entre derecho internacional humanitario y Derechos Humanos*. Colombia, CICR, 1996. Tríptico.
AV / 1504

CONSEJO DE ESTADO DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA, *Avances de los Derechos Humanos de China en 1996*. Beijing, Oficina de Información del Consejo de Estado de la República Popular China, 1997, 25 pp.
341.48151 / OFI.av

CONSEJO DE EUROPA, *La democracia por el derecho: la Comisión de Venecia*. Estrasburgo, Consejo de Europa, 1992. Tríptico.
AV / 1516

ECONOMIC AND SOCIAL COUNCIL, *Annotation to the Provisional Agenda: Prepared by the Secretary General*. [s.l.], United Nations Commission on Human Rights, 1996, p. varia.
341.2308 / E/CN.4 / Sub.2/1996/i/Add.i

FONDATION CANADIENNE DES DROITS DE LA PERSONNE, *Rapport Annuel 1995*. Montreal/Quebec, Fondation Canadienne des Droits de la Personne, 1995, 4 pp.
AV / 1503

FONDO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA INFANCIA, *Informe del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia 1990: resumen del año*. Nueva York, Naciones Unidas, 1990, 23 pp.
AV / 1524

———, *Informe para 1991: resumen del año*. Nueva York, Naciones Unidas, 1991, 23 pp.
AV / 1523

———, *La juventud opina: foro de comunicación electrónica para la juventud en internet*. Nueva York, UNICEF, [s.a.]. Tríptico.
AV / 1487

FONDO DE POBLACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, *Día Mundial de la Población, 11 de julio de 1998*. Nueva York, Fondo de Población de las Naciones Unidas, 1998. Tríptico.
AV / 1505

FOREIGN AND COMMONWEALTH OFFICE. DEPARTMENT FOR INTERNATIONAL DEVELOPMENT, *Annual Report on Human Rights 1998*. Londres, Department for International Development, 1998, 56 pp.
341.48141 / FOR.an

GIDHAL, CENTRO DE MUJERES, *Violencia doméstica*. Cuernavaca, GIDHAL, Centro de Mujeres, 1998, 102 pp.
305.42 / CID.v

GOMIEN, Donna, *Convention Européenne des Droits de l'Homme et Charte Sociale Européenne: Droit et Pratique*. París, Conseil de l'Europe, 1997, 498 pp.
341.48194 / GOM.c

GONZÁLEZ DE PALACIOS, Ana María, *Programa de desarrollo comunitario para promover el voto femenino en los comicios*. México, La República, 1998. 1 hoja.
AV / 1499

Human Rights Discrimination. [s.p.i.], p. varia.
AV / 1521

HUMAN RIGHTS TRIBUNAL, *The Human Rights Tribunal*. Ottawa/Ontario, Human Rights Tribunal, [s.a.], [s.p.].
AV / 1525

IBARROLA U., María Isabel, *Sistematización de información para el estudio de caso: "La Casa de Estudio de la Mujer de Tejalpa, síntesis histórica del proceso educativo-organizativo de los grupos de mujeres de Tejalpa promovidos por CIDHAL de 1981 a 1990"*. Cuernavaca, CIDHAL, Centro, 1991, 91 pp.
.305.427249 / CID.c

INSTITUTO DE RELACIONES EUROPEO-LATINOAMERICANAS, *Anuario de las Relaciones Europeo-Latinoamericanas 1994*. Madrid, Instituto de Relaciones Europeo-Latinoamericanas (Irela), 1995, 407 pp.
327.1 / ARE.an

INSURANCE OMBUDSMAN OF IRELAND, *5 Years of Dispute Resolution 1992-1997*. Dublín, Insurance Ombudsman of Ireland, [s.a.], [s.p.].
AV / 1489

INTERNATIONAL CENTRE OF SOCIOLOGICAL PENAL AND PENITENTIARY RESEARCH AND STUDIES, *Activities 1997-1998*. Messina, Intercenter-Messina, 1998, 5 pp.
AV / 1528

Introduction to Human Rights. [Estados Unidos de América], Information Agency, 1995, 49 pp.
341.481 / INT.

LOZANO, Itziar, *De cara a las mujeres: perspectivas e incertidumbres de la cooperación internacional*. México, Comunicación, Intercambio y Desarrollo Humano en América Latina, 1990, 16 pp. (Col. CIDHAL, 1)
305.42 / CID / 1

———, *Haciendo roncha: las mujeres y la constitución de grupos*. México, Comunicación, Intercambio y Desarrollo Humano en América Latina, 1990, 16 pp. (Col. CIDHAL, 2)
305.42 / CID / 2

———, *Sobre el cuerpo y nuestra identidad: sexualidad, maternidad voluntaria y violencia*. México, Comunicación, Intercambio y Desarrollo Humano en América Latina, 1992, 384 pp.
305.42 / CID.s

LUJAMBIO, Alonso, *Federalismo y congreso en el cambio político de México*. México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1995, 236 pp.
342.042 / LUJ.fe

MAIORANO, Jorge Luis, *Administración de justicia y el Defensor del Pueblo*. [s.l.], Instituto Internacional del Ombudsman, 1998, 5 pp. (Occasional Paper, 64)
341.481 / IOI / 64e

———, *Justice Administration and the Defensor del Pueblo*. [s.l.], International Ombudsman Institute, 1998, 5 pp. (Occasional Paper, 64)
341.481 / IOI / 64

MURGUIALDAY, Clara, *Mujeres centroamericanas: trabajando en grupo nuestra identidad y práctica como mujeres*. México, Comunicación, Intercambio y Desarrollo Humano en América Latina, 1991, 70 pp.
305.42 / CID.m

NACIONES UNIDAS, *Año Internacional de las Poblaciones Indígenas del Mundo*. Nueva York, Naciones Unidas, 1993, [s.p.].
AV / 1519

———, *Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas*. Ginebra, Naciones Unidas, 1997, 13 pp.
AV / 1500

———, *Declaración sobre los Principios Sociales y Jurídicos Relativos a la Protección y el Bienestar de los Niños, con Particular Referencia a la Adopción y la Colocación en Hogares de Guarda, en los Planos Nacional e Internacional*. Nueva York, Naciones Unidas, 1990, 5 pp.
AV / 1502

———, *Desapariciones forzadas o involuntarias*. Ginebra, Naciones Unidas, 1997, 27 pp. (Folleto informativo, 6 rev. 2)
341.481008 / FIDH / 6 rev.2

———, *Ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias*. Ginebra, Naciones Unidas, 1997, 22 pp. (Folleto informativo, 11 rev. 1)
341.481008 / FIDH / 11 rev.1

———, *Los derechos de los pueblos indígenas*. Ginebra, Naciones Unidas, 1998, 45 pp. (Folleto informativo, 9 rev. 1)
341.481008 / FIDH / 9 rev.1

NATIONAL DEFENSE, *Annual Report 1993-1994*. [s.l.], National Defense, 1995, 17 pp.
341.48171 / DEP.hu

NEMI DIB, Juan Antonio, *Un voto por la tolerancia*. México, La República, 1998, 1 hoja.
AV / 1498

OFFICE OF THE OMBUDSMAN, *Administrative Ethics Checklist*. Hong Kong, Office of the Ombudsman, 1997, 6 pp.
341.4815125 / OFF.ad

———, *Effective Complaint Handling: A Tool for Better Serving the Community*. Hong Kong, Office of the Ombudsman, 1998, 24 pp.
341.4815125 / OFF.ef

———, *Maladministration and Redress*. Hong Kong, Office of the Ombudsman, 1998, 20 pp.
341.4815125 / OFF.ma

———, *The Ombudsman and the Protection of Human Rights in Hong Kong*. Hong Kong, Office of the Ombudsman, 1998, p. varia.
341.4815125 / OFF.om

OFFICE OF THE PRIVACY COMMISSIONER OF CANADA, *Privacy on the Information Highway: Myth or Reality?* Ottawa/Ontario, Office of the Privacy Commissioner of Canada, 1995, 12 pp.
AV / 1537

OMBUDSMAN SASKATCHEWAN, *Annual Report 1997*. Saskatchewan, Saskatoon Office, 1997, 41 pp.
341.4817124 / PRO.an

ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Informe sobre los hechos ocurridos en las localidades de Amayapampa, Llallagua y Capasirca, norte del Departamento de Potosí, Bolivia, en diciembre de 1996*. Washington, D.C., OEA, Secretaría General, 1998, 66 pp.
341.481984 / ORG

ORGANIZATION OF AMERICAN STATES, INTER-AMERICAN COMMISSION ON HUMAN RIGHTS, *Human Rights: How to Present a Petition in The Inter-American System*. Washington, Inter-American Commission on Human Rights, [s.a.], 21 pp.
341.481020 / ORG.hr

PALACIOS ALCOCER, Mariano, *Necesaria una cultura de Derechos Humanos para consolidar el Estado democrático*. México, La República, 1998. 1 hoja.
AV / 1497

PARLIAMENTARY COMMISSIONER FOR ADMINISTRATIVE INVESTIGATIONS, *Annual Report 1997*. Malta, Office of the Ombudsman, 1998, 78 pp.
341.4814585 / OFF.an

PÉREZ DUARTE Y NORONA, Alicia Elena, *Los Derechos Humanos de la niñez en la comunidad internacional: avances y perspectivas*. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1998, 60 pp.

323.408 / COM.nc

PROCURADURÍA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS, *Gula para la calificación de violaciones a los Derechos Humanos de la mujer*. El Salvador, Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, 1997, 101 pp.

305.47284 / PRO.g

———, *Situación de la niñez y la adolescencia en El Salvador*. El Salvador, Procuraduría Adjunta para la Defensa de los Derechos Humanos de la Niñez y la Adolescencia, 1998, 57 pp.

362.77284 / PDD.s

Propuesta original de la Cocopa. México, [s.e.], [s.a.], [s.p.].

AV / 1488

QUINTANILLA, Soledad, *El proceso de privatización de servicios públicos y los derechos económicos, sociales y culturales en El Salvador*. El Salvador, Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, Departamento de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1998, 157 pp.

341.4817284 / QUI.pr

Racist Conduct. [s.p.i.], p. varia.

AV / 1522

RAWLS, John, *A Theory of Justice*. Massachusetts, The Belknap Press of Harvard University, 1971, 607 pp.

340.11 / RAW.tj

RED NACIONAL DE ORGANISMOS CIVILES DE DERECHOS HUMANOS, *TODOS LOS DERECHOS PARA TODOS, Informe presentado en la 50 Sesión Ordinaria ante el pleno de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la OEA*. México, Red Nacional de Organismos Civiles de Derechos Humanos, Todos los Derechos para Todos, 1998, 27 pp.

323.472 / RED.in

RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ, Jesús, *Instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos ONU-OEA*. 1a. reimp. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1998. 3 vols.

323.408 / COM.ri / 1998

SÁNCHEZ REYES, Gabriela, *Soldados de la ciudad: reportaje*. México, Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, 1996, 85 pp. (Tesis Licenciatura en Comunicación)

323.40378 / 1996 / 18

SÁNCHEZ ROMERO, Cecilia, *Sistemas penales y Derechos Humanos: Proyecto mejora de la administración de la justicia y su adaptación al sistema penitenciario*. San José, Comisión Nacional para el Mejoramiento de la Administración de la Justicia, 1998, 245 pp.

345 / SAN.s

SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL, *Organización, desarrollo y gobierno indígena en la región tarahumara*. México, Secretaría de Desarrollo Social, Instituto Nacional de Solidaridad, 1998, 79 pp. (Serie de Divulgación)

972.004 / SEC.or

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, CONSEJO DE MENORES, *Memoria del curso sobre prevención al delito y tratamiento de la violencia intrafamiliar en el ámbito de los menores infractores*. México, Secretaría de Gobernación, Consejo de Menores, 1998, 112 pp.

362.82 / MEM.v

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO, *Programa de capacitación para el personal de los Ceresos: primeros auxilios*. Ciudad Victoria, Secretaría General de Gobierno, 1998, 13 pp.

AV / 1517

SEMINARIO "EL ARBITRAJE EN LAS RELACIONES DE CONSUMO" (1996: septiembre y octubre, México), *Memoria*. México, Procuraduría Federal del Consumidor, 1997, 102 pp.

658.812 / PRO.ar

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Poder Judicial de la Federación, su integración y funcionamiento: retrospectiva*. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1997, 132 pp.

328.31 / SUP.po

SUPREME COURT OF JUSTICE, *Architecture of the Court Building*. México, Supreme Court of Justice, 1997, 27 pp.

725.1 / SUP.s

THE SEIMAS OMBUDSMEN'S OFFICE, *Annual Report of the Seimas Ombudsmen of the Republic of Lithuania: Summary 1997*. Lituania, The Seimas Ombudsmen's Office, 1997, 78 pp.

341.4814793 / SEI.in

UNITED NATIONS, *The United Nations: Global Network for Action*. [s.l.], United Nations, [s.a.]. Hoja plegada.
AV / 1529

ZARZA, Olga, *Género y participación económica en Paraguay*. Asunción, Departamento de Estudios de Población y Desarrollo, Universidad Nacional de Asunción, 1996, 117 pp.
305.42892 / ZAR.g

REVISTAS

ABAD S., Mario, "Tras las imágenes, las conductas", *Signo de los Tiempos*. México, Instituto Mexicano de Doctrina Social Cristiana, 14(80), mayo-junio, 1998, pp. 5-7.

"Acción interinstitucional en favor de los derechos de la niñez", *Gaceta*. México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 5(5), mayo, 1998, pp. 41-43.

"Acuerdo de colaboración entre la CDHDF y el UNICEF", *Gaceta*. México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 5(1), enero, 1998, pp. 36-38.

"Acuerdo de colaboración entre la CNDH y UNICEF", *Gaceta*. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 8(90), enero, 1998, pp. 11-14.

AGUILERA GARCÍA, Sylvia, "Convención contra Toda Forma de Discriminación Hacia la Mujer", *Guión. Derechos Humanos en México*. México, Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, A.C., (10), marzo-abril, 1998, pp. 39-40.

"Ante la CDHDF, denuncian asambleístas agresión a niños de la calle", *Gaceta*. México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 5(3), marzo, 1998, pp. 39-42.

"Aprobación de los Protocolos adicionales de 1977", *Revista Internacional de la Cruz Roja*. Ginebra, Comité Internacional de la Cruz Roja, 22(143), septiembre-octubre, 1997, pp. 546-549.

"Atención especializada, una demanda de la mujer", *Revista Conamed*. México, Comisión Nacional de Arbitraje Médico, 2(6), enero-marzo, 1998, pp. 29-33.

AUGILO, Josep, "Independencia e imparcialidad de los jueces y argumentación jurídica", *Isonomía*. México, Instituto Tecnológico Autónomo de México, (6), abril, 1997, pp. 71-79.

ALATORRE WYNTER, Edda, "El deber ser de las mujeres, una ojeada al pasado", *Gaceta*. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 8(92), marzo, 1998, pp. 19-28.

ALDAMA ANDRADE, Abelardo, "Agresión sexual y laboral contra niños", *Signo de los Tiempos*. México, Instituto Mexicano de Doctrina Social Cristiana, 14(79), marzo-abril, 1998, pp. 16-18.

———, "Responsabilidad social del comunicador", *Signo de los Tiempos*. México, Instituto Mexicano de Doctrina Social Cristiana, 14(80), mayo-junio, 1998, pp. 15-17.

ALONSO R., Patricia y Roberto del Pardo E., "Mujer campesina en el combate a la pobreza: el caso de la Red Nacional de Mujeres, UNORCA", *Estudios Agrarios*. México, Procuraduría Agraria, (8), junio-septiembre, 1997, pp. 205-222.

ALONSO, Guillermo, "Vida, pasión y ¿muerte? del seguro social de salud argentino", *Perfiles Latinoamericanos*. México, Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, 6(11), diciembre, 1997, pp. 157-183.

AMBRIZ, Agustín, "Reforma judicial, entrampada en las limitaciones de la Suprema Corte, los defectos legislativos y las distorsiones políticas", *Proceso*. México, (1022), 3 de junio de 1996, pp. 18-20, 23.

ANDRADE SÁNCHEZ, Eduardo, "Lo materialmente constitucional en las constituciones contemporáneas", *Revista del Senado de la República*. México, Senado de la República, LVI Legislatura, 3(9), octubre-diciembre, 1997, pp. 275-285.

ANNAN, Kofi, "La lucha por la paz es la lucha por los Derechos Humanos", *Gaceta*. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 7(87), octubre, 1997, pp. 34-37.

ANTIGA, Nedelia, "Programa Nacional de la Mujer 1995-2000: una apuesta al futuro de las mujeres en México", *Coatlicue. Boletín Bibliográfico e Informativo*. Cuernavaca, CIDHAL, Centro para Mujeres, 4(1-2), junio-diciembre, 1996, pp. 13-16.

APTEL, Cécile, "El Tribunal Penal Internacional para Ruanda", *Revista Internacional de la Cruz Roja*. Ginebra, Comité Internacional de la Cruz Roja, 22(144), noviembre-diciembre, 1997, pp. 721-730.
CNDH: 9920*

ARREDONDO CONTRERAS, Carlos, "México y la delincuencia", *Gaceta*. Puebla, Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla, (35), julio-septiembre, 1997, pp. 11-12.

ARTEAGA BOTELLO, Nelson y Adrián López Rivera, "Viaje al interior de la policía", *Nexos*. México, Nexos, Sociedad, Ciencia y Literatura, 21(244), abril, 1998, pp. 73-79.

ATIENZA, Manuel, "Juridificar la bioética", *Isonomía*. México, Instituto Tecnológico Autónomo de México, (8), abril, 1998, pp. 75-99.

———, "Los límites de la interpretación constitucional: de nuevo sobre los casos trágicos", *Isonomía*. México, Instituto Tecnológico Autónomo de México, (6), abril, 1997, pp. 7-30.

AVENDAÑO ISLAS, Jesús, "El caso Chiapas tiene implicaciones internacionales", *Surge. Pensamiento y Expresión de la Comunidad*. México, (164), febrero, 1998, pp. 15-18.

ÁVILA SALINAS, Magally, "Combatir la pobreza", *Población y Desarrollo*. San Lorenzo, Universidad Nacional de Asunción, Facultad de Ciencias Económicas, Departamento de Estudios de Población y Desarrollo, 7(11), diciembre, 1996, pp. 71-73.

BARRANCO LAGUNAS, Isabel, "Repensando la maternidad", *Fem. México*, Difusión Cultural Feminista, 22(182), mayo, 1998, pp. 13-15.

BARREDA SOLÓRZANO, Luis de la, "La pena de muerte y otras penas", *Gaceta*. México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 5(4), abril, 1998, pp. 40-41.

———, "Un refugio probado", *Gaceta*. México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 5(5), mayo, 1998, pp. 5-16.

BARRIOS, Óscar S., "Trabajadores informales", *Población y Desarrollo*. San Lorenzo, Universidad Nacional de Asunción, Facultad de Ciencias Económicas, Departamento de Estudios de Población y Desarrollo, 7(11), diciembre, 1996, pp. 25-30.

BECERRIL STRAFFON, María Luisa, "Derechos reproductivos-Derechos Humanos", *Justicia y Paz*. México, Centro de Derechos Humanos "Fray Francisco de Vitoria O.P.", A.C., 10(39), junio-septiembre, 1995, pp. 5-6.

BENSUSAN, Graciela y Marisa von Blow, "La reforma institucional del corporativismo sindical: las experiencias de Brasil y México", *Perfiles Latinoamericanos*. México, Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, 6(11), diciembre, 1997, pp. 185-229.

BLANCO, Víctor, "Los límites de la justicia", *Isonomía*. México, Instituto Tecnológico Autónomo de México, (2), abril, 1995, pp. 131-158.

BLANDINO NERIO, Miguel, "Datos para tener en cuenta al hablar de la militarización", *Justicia y Paz*. México, Centro de Derechos Humanos "Fray Francisco de Vitoria O.P.", A.C., 12(44-45), enero-agosto, 1997, pp. 36-38.

- BLONDET, Cecilia, "La emergencia de las mujeres en el poder: ¿hay cambios en Perú?", *Perfiles Latinoamericanos*. México, Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, 6(11), diciembre, 1997, pp. 91-112.
- BORREGO E., Salvador, "EZLN: guerrilla de las tinieblas", *Surge. Pensamiento y Expresión de la Comunidad*. México (164), febrero, 1998, pp. 3-14.
- BURGOA ORIHUELA, Ignacio, "Preservar la Constitución", *Locus Regis Actum*. Villahermosa, Tribunal Superior de Justicia de Tabasco, (12), diciembre, 1997, pp. 125-135.
- BURT, Robert, "Metodología y metáfora en el derecho constitucional", *Isonomía*. México, Instituto Tecnológico Autónomo de México, (6), abril, 1997, pp. 31-54.
- CABALLERO QUIÑÓNEZ, José, "Violencia social y jóvenes infractores", *Población y Desarrollo*. San Lorenzo, Universidad Nacional de Asunción, Facultad de Ciencias Económicas, Departamento de Estudios de Población y Desarrollo, 8(13), diciembre, 1997, pp. 23-29.
- "El campesino pobre", *Estudios Agrarios*. México, Procuraduría Agraria, (7), abril-junio, 1997, pp. 105-110.
CNDH: 9927
- CAMPOS, Celsy, "La lucha continúa: participación de las mujeres en las...", *Población y Desarrollo*. San Lorenzo, Universidad Nacional de Asunción, Facultad de Ciencias Económicas, Departamento de Estudios de Población y Desarrollo, 8(12), julio, 1997, pp. 17-23.
- CARACCILO, Ricardo, "Existencia de normas", *Isonomía*. México, Instituto Tecnológico Autónomo de México, (7), octubre, 1997, pp. 159-178.
- CARRANCÁ Y RIVAS, Raúl, "La costumbre en el derecho", *Indicador Jurídico*. México, Antifictionia, Unión Universitaria, 1(2), febrero, 1996, pp. 87-95.
- CARRIÓN, Juan María, "Política poblacional y migratoria en el Paraguay", *Población y Desarrollo*. San Lorenzo, Universidad Nacional de Asunción, Facultad de Ciencias Económicas, Departamento de Estudios de Población y Desarrollo, 7(11), diciembre, 1996, pp. 39-53.
- "La Carta de Derechos Ciudadanos", *Justicia y Paz*. México, Centro de Derechos Humanos "Fray Francisco de Vitoria O.P.", A.C., 10(39), junio-septiembre, 1995, p. 59.
- "Carta de las Naciones Unidas", *Gaceta*. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 7(87), octubre, 1997, pp. 8-33.

CASCO, David y Humberto Huerta Mireles, "Secuestros, fábrica de dinero para el EPR", *Quehacer Político*. México (876), 20 de junio de 1998, pp. 6-11.

———, "Un día en prisión", *Quehacer Político*. México (873), 30 de mayo de 1998, pp. 69-71.

CASCO, David, Humberto Huerta y Adriana Salazar, "Crueldad sin límite virtud principal del 'Mochaorejas'", *Quehacer Político*. México (873), 30 de mayo de 1998, pp. 6-17.

CASTRO INZUNZA, Manuel B., "¿Qué es una familia?", *Cereso*. Culiacán, Dirección de Prevención y Readaptación Social, (13), diciembre, 1997, pp. 6-7.

CENTRO DE DERECHOS HUMANOS "FRAY PEDRO LORENZO DE LA NADA, O.P.", "Experiencia educativa en Derechos Humanos con indígenas tzeltales", *Justicia y Paz*. México, Centro de Derechos Humanos "Fray Francisco de Vitoria O.P.", A.C., 10(39), junio-septiembre, 1995, pp. 54-58.
CNDH: 9865*

CERUTTI GULDBERG, Horacio, "¿Democracia y proyecto latinoamericano para México?", *Metapolítica*. México, Centro de Estudios de Política Comparada, 2(7), julio-septiembre, 1998, pp. 483-494.

CHARLES C., Mercedes, "Televisión y público infantil", *Fem*. México, Difusión Cultural Feminista, 22(181), abril, 1998, pp. 8-10.

CHESSAL PALAU, Jorge, "La reforma judicial en México", *Locus Regis Actum*. Villahermosa, Tribunal Superior de Justicia de Tabasco, (11), septiembre, 1997, pp. 92-106.

"Cinco años de vida de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca", *Gaceta*. Oaxaca, Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 1(1), 1998, pp. 3-9.
CNDH: 9883

COEN ANITUA, Arrigo, "De la responsabilidad del servidor público", *Asamblea*. México, Asamblea de Representantes del Distrito Federal, Primera Legislatura, 1(3), diciembre, 1997, pp. 24-25.

COLÓN MORÁN, José, "Los Derechos Humanos de las víctimas", *Revista*. Monterrey, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, (17), enero-marzo, 1997, pp. 55-63.

COMANDUCCI, Paolo, "Derechos Humanos y minorías: un acercamiento analítico neoilustrado", *Isonomía*. México, Instituto Tecnológico Autónomo de México, (3), octubre, 1995, pp. 21-42.

COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE QUERÉTARO, "Pruebas de patología forense en delitos de índole sexual", *Crónica*. Querétaro, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Querétaro, 5(15), agosto-noviembre, 1997, pp. 1-8. Anexo.

COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA, "La implicación de los niños en los conflictos armados", *Revista Internacional de la Cruz Roja*. Ginebra, Comité Internacional de la Cruz Roja, 22(145), marzo, 1998, pp. 115-136.

"Conferencia: Derechos de los Discapacitados ¿Son o no Diferentes?", *Revista*. Jalapa, Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, 5(19), septiembre-diciembre, 1997, pp. 53-58.

"Consideraciones acerca del papel del Centro Vitoria como centro de Derechos Humanos en la sociedad mexicana actual", *Justicia y Paz*. México, Centro de Derechos Humanos "Fray Francisco de Vitoria, O.P.", A.C., 12(39-43), enero-agosto, 1997, pp. 39-43.

"Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Convención de Belém Do Pará", *Gaceta*. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 7(88), noviembre, 1997, pp. 13-20.

"Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer", *Gaceta*. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 8(92), marzo, 1998, pp. 36-48. CNDH: 9765

"Convenio de colaboración entre la CNDH y el CONEPOD", *Gaceta*. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 8(92), marzo, 1998, pp. 51-53.

"Convenio de colaboración entre la CNDH y el ISSSTE", *Gaceta*. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 8(90), enero, 1998, pp. 7-10.

"Convenio de Desarrollo Social 1998 que suscriben el Ejecutivo Federal y el estado de Hidalgo", *Diario Oficial*. México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (10), 14 de julio de 1998, pp. 16-25.

"Convenio de Desarrollo Social 1998 que suscriben el Ejecutivo Federal y el Ejecutivo del estado de Campeche", *Diario Oficial*. México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (4), 6 de julio de 1998, pp. 2-11.

"Convenio de Desarrollo Social 1998 que suscriben el Ejecutivo Federal y el estado de Coahuila de Zaragoza", *Diario Oficial*. México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (6), 8 de julio de 1998, pp. 12-21.

- "Convenio de Desarrollo Social 1998 que suscriben el Ejecutivo Federal y el estado de Nuevo León", *Diario Oficial*. México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (11), 15 de julio de 1998, pp. 77-86.
- "Convenios de Ginebra relativos a la protección de las víctimas de la guerra del 12 de agosto de 1949 y protocolos adicionales del 8 de junio de 1977", *Revista Internacional de la Cruz Roja*. Ginebra, Comité Internacional de la Cruz Roja, 22(145), marzo, 1998, pp. 193-200.
- CORTÉS RODAS, Francisco, "Liberalismo y democracia deliberativa: consideraciones sobre la fundamentación de la libertad y la igualdad", *Metapolítica*. México, Centro de Estudios de Política Comparada, 2(6), abril-junio, 1998, pp. 263-275.
- COSSÍO, José Ramón y Luis Raigosa, "Régimen político e interpretación constitucional en México", *Isonomía*. México, Instituto Tecnológico Autónomo de México, (5), octubre, 1996, pp. 41-64.
- CRUZALTA, Julián, "Contra la intolerancia", *Justicia y Paz*. México, Centro de Derechos Humanos "Fray Francisco de Vitoria, O.P.", A.C., 10(39), junio-septiembre, 1995, pp. 10-13.
- CUADRA, Héctor, "El alegato por la soberanía", *Justicia y Paz*. México, Centro de Derechos Humanos "Fray Francisco de Vitoria, O.P.", A.C., 12(44-45), enero-agosto, 1997, pp. 29-31.
- "IV Taller Internacional de Instituciones Nacionales de Promoción y Protección de los Derechos Humanos, Declaración de Mérida", *Gaceta*. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 7(88), noviembre, 1997, pp. 7-10.
- CUENCA M., María Luisa, "El municipio, promotor del desarrollo y de la participación social", *Justicia y Paz*. México, Centro de Derechos Humanos "Fray Francisco de Vitoria, O.P.", A.C., 12(44-45), enero-agosto, 1997, pp. 32-34.
- "Declaración de Torreón", *Gaceta*. Campeche, Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, 5(14), septiembre-diciembre, 1997, pp. 5-6.
- "Declaración Mérida", *Gaceta*. Campeche, Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, 5(14), septiembre-diciembre, 1997, pp. 7-9.
- "Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer", *Gaceta*. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 8(92), marzo, 1998, pp. 31-35.
- "Declaraciones de la CDHDF contra la pena de muerte", *Gaceta*. México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 5(1), enero, 1998, pp. 20-25.

DELFIN LARA, Francisco, "Sexualidad femenina", *Fem.* México, Difusión Cultural Feminista, 22(181), abril, 1998, pp. 25-27.
CNDH: 9828*

"Derecho a la seguridad y pena de muerte", *Boletín Informativo*. Ciudad Victoria, Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, 7(24), abril, 1998, pp. 29-33.

DÍAZ POLANCO, Héctor, "Acteal y la autonomía indígena", *Guión. Derechos Humanos en México*. México, Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, A.C., (10), marzo-abril, 1998, pp. 7-10.
CNDH: 9946*

FERNÁNDEZ VARELA MEJÍA, Héctor, "La conveniencia de la norma en la calidad del expediente clínico", *Revista Conamed*. México, Comisión Nacional de Arbitraje Médico, 2(5), octubre-diciembre, 1997, pp. 9-14.

FERNÁNDEZ, David, "El derecho a defender los Derechos Humanos", *Gaceta*. México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 5(5), mayo, 1998, pp. 80-81.
CNDH: 9784*

FERREIRA, Rosa Lina, "Acción para la igualdad, el desarrollo y la paz", *Población y Desarrollo*. San Lorenzo, Universidad Nacional de Asunción, Facultad de Ciencias Económicas, Departamento de Estudios de Población y Desarrollo, 7(10), julio, 1996, pp. 75-77.

FISS, Owen, "El efecto silenciador de la libertad de expresión", *Isonomía*. México, Instituto Tecnológico Autónomo de México, (4), abril, 1996, pp. 17-27.

FLORES, Imer B., "El derecho a la información", *Indicador Jurídico*. México, Anficciónía, Unión Universitaria, 0(1), junio, 1995, pp. 21-44.

FRENTE DE LIBERACIÓN GAY DE CATALUÑA, "Sobre los derechos de los homosexuales y las lesbianas", *Justicia y Paz*. México, Centro de Derechos Humanos "Fray Francisco de Vitoria, O.P.", A.C., 10(39), junio-septiembre, 1995, pp. 14-15.

GALEANO, Luis A., "Migración interna en Paraguay: cambios e impactos", *Población y Desarrollo*. San Lorenzo, Universidad Nacional de Asunción, Facultad de Ciencias Económicas, Departamento de Estudios de Población y Desarrollo, 8(13), diciembre, 1997, pp. 35-40.

GALLARDO RODRÍGUEZ, José Francisco, "Soberanía nacional y Derechos Humanos". *Forum. Periodismo de Análisis y Reflexión*. México, Forum Ediciones, (63), febrero, 1998, pp. 16-18.

- GARAY MALDONADO, David, "Seguridad pública y su laberinto", *Revista del Senado de la República*. México, Senado de la República, LVI Legislatura, 3(9), octubre-diciembre, 1997, pp. 70-89.
- GARCÍA MEDINA, Amalia, "La reforma democrática del Estado", *Revista del Senado de la República*. México, Senado de la República, LVI Legislatura, 4(10), enero-marzo, 1998, pp. 22-29.
- GARCÍA MÉNDEZ, Emilio, "Infancia: legalidad democrática, derecho y realidad", *Isonomía*. México, Instituto Tecnológico Autónomo de México, (4), abril, 1996, pp. 157-164.
CNDH: 9966*
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, "Errores y absurdos en el régimen de menores infractores", *Indicador Jurídico*. México, Anficciónia, Unión Universitaria, 1(2), febrero, 1996, pp. 107-110.
- GARFÍAS M., Luis, "La política pública en materia de seguridad nacional", *Revista del Senado de la República*. México, Senado de la República, LVI Legislatura, 4(10), enero-marzo, 1998, pp. 183-194.
- GARGALLO, Francesca, "Del arte de ser *Ombudsman*", *Gaceta*. México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 5(3), marzo, 1998, pp. 26-29.
- GARGARELIA, Roberto, "Crisis de representación y constituciones contramayoritarias", *Isonomía*. México, Instituto Tecnológico Autónomo de México, (2), abril, 1995, pp. 89-108.
- GARZA RIVAS, Eduardo, "Un organismo que vigila se respeten los Derechos Humanos", *Boletín Informativo*. Ciudad Victoria, Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, 5(22), octubre, 1997, pp. 41-44.
- GARZÓN VALDÉS, Ernesto, "¿Qué puede ofrecer la ética a la medicina?", *Isonomía*. México, Instituto Tecnológico Autónomo de México, (8), abril, 1998, pp. 7-28.
- GIL ROBLES Y GIL-DELGADO, Álvaro, "La aportación de la institución del Defensor del Pueblo al mejor funcionamiento de la administración de justicia", *Gaceta*. México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 5(5), mayo, 1998, pp. 49-79.
- GÓMEZ PIEDRA, Rosendo, "Aciertos y fracasos de la pena de prisión en el Estado", *Locus Regis Actum*. Villahermosa, Tribunal Superior de Justicia de Tabasco, (11), septiembre, 1997, pp. 22-35.
- GÓMEZ ROBLEDO PLATÓN, Antonio, "La justicia y el *Ombudsman*", *Revista*. Monterrey, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, (17), enero-marzo, 1997, pp. 65-72.

- GONZÁLEZ SOUZA, Luis, "De las profundidades de la crisis: Derechos Humanos y soberanía en México", *Justicia y Paz*. México, Centro de Derechos Humanos "Fray Francisco de Vitoria, O.P.", A.C., 12(44-45), enero-agosto, 1997, pp. 20-22.
- GONZÁLEZ, Lucero, "Promover y defender los derechos de las mujeres: compromiso impostergable", *Gaceta*. México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 5(4), abril, 1998, pp. 42-44.
- GRADITZKY, Thomas, "Responsabilidad penal por violación del derecho internacional humanitario aplicable en situación de conflicto armado no internacional", *Revista Internacional de la Cruz Roja*. Ginebra, Comité Internacional de la Cruz Roja, 22(145), marzo, 1998, pp. 31-61.
- GRILLO ZULUAGA, José Fernando, "La violencia", *Cereso*. Culiacán, Dirección de Prevención y Readaptación Social, (13), diciembre, 1997, pp. 18-19.
- GUERRERO CARRASCO, José Antonio, "Nueva ofensiva zapatista", *Surge. Pensamiento y Expresión de la Comunidad*. México, (164), febrero, 1998, pp. 19-22.
- GURZA, Teresa, "Menores infractores", *Nexus*. México, Nexos, Sociedad, Ciencia y Literatura, 20(239), noviembre, 1997, pp. 22-23.
- GUTIÉRREZ GOUTREZ, José Ángel, "Procedencia del juicio de amparo contra actos emitidos por autoridades ilegales", *Indicador Jurídico*. México, Anficciónía, Unión Universitaria, 1(2), febrero, 1996, pp. 33-40.
- GUTIÉRREZ, María Trinidad, "Acerca de la libertad sexual, la democracia y los Derechos Humanos", *Justicia y Paz*. México, Centro de Derechos Humanos "Fray Francisco de Vitoria, O.P.", A.C., 10(39), junio-septiembre, 1995, pp. 7-9.
- HARHOFF, Frederik, "Tribunal para Ruanda: algunos aspectos jurídicos", *Revista Internacional de la Cruz Roja*. Ginebra, Comité Internacional de la Cruz Roja, 22(144), noviembre-diciembre, 1997, pp. 711-719.
- HARROFF-TAVEL, Marion, "Promoción de normas para limitar la violencia en situación de crisis: un reto, una estrategia, alianzas", *Revista Internacional de la Cruz Roja*. Ginebra, Comité Internacional de la Cruz Roja, 22(145), marzo, 1998, pp. 5-21.
- HEIKEL, María Victoria, "Movimientos migratorios", *Población y Desarrollo*. San Lorenzo, Universidad Nacional de Asunción, Facultad de Ciencias Económicas, Departamento de Estudios de Población y Desarrollo, 8(13), diciembre, 1997, pp. 17-21.

- , "Ser mujer en Paraguay, 1982-1992", *Población y Desarrollo*. San Lorenzo, Universidad Nacional de Asunción, Facultad de Ciencias Económicas, Departamento de Estudios de Población y Desarrollo, 8(12), julio, 1997, pp. 35-47.
- HERNÁNDEZ COMPAÑ, Carlos Armando, "La clasificación general de los delitos", *Locus Regis Actum*. Villahermosa, Tribunal Superior de Justicia de Tabasco, (11), septiembre, 1997, pp. 68-75.
- HERNÁNDEZ, Ángel, "¿Fundamentación o protección de los Derechos Humanos?: las tesis de Bobbio y de Beuchot", *Isonomia*. México, Instituto Tecnológico Autónomo de México, (6), abril, 1997, pp. 171-178.
- HERNÁNDEZ, Auldarico, "Chiapas, los Derechos Humanos y las opciones de paz", *Revista del Senado de la República*. México, Senado de la República, LVI Legislatura, 4(10), enero-marzo, 1998, pp. 265-270.
- HERNÁNDEZ, Isabel, "Orientaciones técnicas para un diseño de política de población para comunidades indígenas", *Población y Desarrollo*. San Lorenzo, Universidad Nacional de Asunción, Facultad de Ciencias Económicas, Departamento de Estudios de Población y Desarrollo, 7(10), julio, 1996, pp. 41-54.
- , "Salud reproductiva y pueblos indígenas en América Latina", *Población y Desarrollo*. San Lorenzo, Universidad Nacional de Asunción, Facultad de Ciencias Económicas, Departamento de Estudios de Población y Desarrollo, 6(9), diciembre, 1995, pp. 14-20.
- HERRERA ORTIZ, Margarita, "Los diversos aspectos que debe comprender la educación para la paz, los Derechos Humanos y las libertades fundamentales del ser humano", *Revista*. Jalapa, Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, 5(19), septiembre-diciembre, 1997, pp. 21-27.
- , "Funciones y perspectivas de los Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos", *Revista*. Jalapa, Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, 5(19), septiembre-diciembre, 1997, pp. 28-34.
- HERRERO, Laura, "La maternidad como una opción para la mujer: una nueva comprensión de familia", *Fem*. México, Difusión Cultural Feminista, 22(182), mayo, 1998, pp. 8-12.
- "La humanidad que nace", *Boletín Informativo*. Ciudad Victoria, Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, 7(24), abril, 1998, pp. 11-13.
- HUME, Patricia, "Ajuste estructural, mujeres y TLC", *Coatlicue. Boletín Bibliográfico e Informativa*. Cuernavaca, CIDHAL, Centro para Mujeres, 2(1), enero-abril, 1993, pp. 11-13.

———, "Declaración de las Mujeres sobre Políticas de Población Mundial", *Coatlicue. Boletín Bibliográfico e Informativo*. Cuernavaca, CIDHAL, Centro para Mujeres, 2(2), mayo-agosto, 1993, pp. 15-18.

"Información sobre Derechos Humanos", *Justicia y Paz*. México, Centro de Derechos Humanos "Fray Francisco de Vitoria, O.P.", A.C., 12(44-45), enero-agosto, 1997, pp. 44-55.

"Informe del doctor Héctor Fernández Varela al Consejo: actividades de la Conamed durante 1997", *Revista Conamed*. México, Comisión Nacional de Arbitraje Médico, 2(6), enero-marzo, 1998, pp. 10-14.

"Informe del Presidente del Comité Directivo de la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos, correspondiente al periodo del 2 de octubre de 1996 al 24 de octubre de 1997", *Boletín Informativo*. Ciudad Victoria, Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, 5(22), octubre, 1997, pp. 45-55.

"Introducción a la bioética", *Revista Conamed*. México, Comisión Nacional de Arbitraje Médico, 2(5), octubre-diciembre, 1997, pp. 46-47.

INSTITUTO MEXICANO DE ESTUDIOS DE LA CRIMINALIDAD ORGANIZADA, "Consideraciones sobre el delito de secuestro y su combate", *Agenda de Seguridad Pública*. México, Instituto Mexicano de Estudios de la Criminalidad Organizada, (13), 16 al 31 de mayo de 1998, pp. 5-9.

———, "Propuestas de líneas de acción para el Frente Unido contra la Delincuencia", *Agenda de Seguridad Pública*. México, Instituto Mexicano de Estudios de la Criminalidad Organizada, (8), 16 al 28 de febrero de 1998, pp. 8-10.

———, "La respuesta gubernamental al reclamo ciudadano de seguridad pública", *Agenda de Seguridad Pública*. México, Instituto Mexicano de Estudios de la Criminalidad Organizada, (8), 16 al 28 de febrero de 1998, pp. 5-7.

JIMÉNEZ, Patria, "Las mujeres deben conocer sus derechos para ejercerlos", *Gaceta*. México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 5(4), abril, 1998, pp. 44-45.

JIMÉNEZ REMUS, Gabriel, "El significado actual de la Constitución", *Revista del Senado de la República*. México, Senado de la República, LVI Legislatura, 3(9), octubre-diciembre, 1997, pp. 271-274.

JUÁREZ GÓMEZ, Enedina, "Libertad provisional bajo fianza", *Locus Regis Actum*. Villahermosa, Tribunal Superior de Justicia de Tabasco, (11), septiembre, 1997, pp. 76-78.

- KEITH HALL, Christopher, "La primera propuesta de creación de un Tribunal Penal Internacional Permanente", *Revista Internacional de la Cruz Roja*. Ginebra, Comité Internacional de la Cruz Roja, 22(145), marzo, 1998, pp. 63-82.
- KRAUS, Arnoldo, "Bioética y tecnología: del matrimonio al divorcio", *Nexus*. México, Nexos, Sociedad, Ciencia y Literatura, 21(244), abril, 1998, pp. 30-32.
- KRIEGER, Emilio, "Los Derechos Humanos y la soberanía: una perspectiva humanista", *Justicia y Paz*. México, Centro de Derechos Humanos "Fray Francisco de Vitoria, O.P.", A.C., 12 (44-45), enero-agosto, 1997, pp. 9-11.
- LAGO, Guillermo, "Estados Unidos interpela a México ante el avance del crimen organizado", *Agenda de Seguridad Pública*. México, Instituto Mexicano de Estudios de la Criminalidad Organizada, (13), 16 al 31 de mayo de 1998, pp. 1-4.
- LAGUNAS RODRÍGUEZ, Zaid, "La discriminación social, el prejuicio racial y el racismo: males que aún perduran", *Testimonios. Revista de Investigación Jurídica*. Puebla, Universidad Autónoma de Puebla, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, 1(2-3), mayo, 1992, pp. 64-71.
- LARA ESPINOZA, Saúl, "La prevención del delito: algunos comentarios y propuestas", *Cereso*. Culiacán, Dirección de Prevención y Readaptación Social, (14), marzo, 1998, pp. 5-7.
- , "Relaciones entre las Procuradurías Generales de Justicia y la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos", *Cereso*. Culiacán, Dirección de Prevención y Readaptación Social, (13), diciembre, 1997, pp. 10-11.
- LEMUS, Silvia, "La transición y el escollo de la violencia", *Nexus*. México, Nexos, Sociedad, Ciencia y Literatura, 21(244), abril, 1998, pp. 44-46.
- LEROUX, Jaime, "El movimiento homosexual, un movimiento de defensa de los Derechos Humanos", *Justicia y Paz*. México, Centro de Derechos Humanos "Fray Francisco de Vitoria, O.P.", A.C., 10(39), junio-septiembre, 1995, pp. 1-8. Suplemento.
- LEVER M., Elsa y Mariana Urióstegui, "Aldeas infantiles S.O.S", *Fem*. México, Difusión Cultural Feminista, 22(181), abril, 1998, pp. 21-24.
- LIMA MALVIDO, María de la Luz, "Los Derechos Humanos de las víctimas de los delitos", *Revista*. Monterrey, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, (18), abril-junio, 1997, pp. 93-98.

- , “Los Derechos Humanos de las víctimas de los delitos: sesión de preguntas y respuestas”, *Revista*. Monterrey, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, (19), abril-junio, 1997, (continuación), pp. 75-82.
- LLANO CIFUENTES, Carlos, “Derechos Humanos y virtudes fundamentales”, *Gaceta*. México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 4(12), diciembre, 1997, pp. 77-88.
- LÓPEZ MENÉNDEZ, Sergio, “Las instituciones de salud mental: el tránsito de la caridad cristiana a la asistencia pública”, *Asamblea*. México, Asamblea de Representantes del Distrito Federal, Primera Legislatura, 1(3), diciembre, 1997, pp. 31-32.
- LÓPEZ RUBÍ, Ramón, “El menor y la conducta antisocial: menores infractores”, *Testimonios. Revista de Investigación Jurídica*. Puebla, Universidad Autónoma de Puebla, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, 1(2-3), mayo, 1992, pp. 51-63.
- LÓPEZ Y CONDE, Javier, “Consideraciones sobre la división de poderes”, *Locus Regis Actum*. Villahermosa, Tribunal Superior de Justicia de Tabasco, (12), diciembre, 1997, pp. 2-70.
- LOREDO, Pedro, “Ante el clima de inseguridad y violencia que prevalece en el Distrito Federal, la batalla la debe dar la ciudadanía con los organismos policiacos”, *Economía Nacional*. México, Keal, (213), abril, 1998, pp. 32-33.
- LUCAS, Javier de, “Las minorías: de los derechos individuales al estatuto jurídico”, *Isonomía*. México, Instituto Tecnológico Autónomo de México, (3), octubre, 1995, pp. 71-108.
- LUNA, Florencia, “Sida e investigación”, *Isonomía*. México, Instituto Tecnológico Autónomo de México, (8), abril, 1998, pp. 43-62.
- MACHORRO FLORES, Jorge, “Derechos Humanos: ¿inalienables, nueva religión o moda?”, *Gaceta*. Oaxaca, Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 1(1), 1998, pp. 76-77.
- MADRAZO CUÉLLAR, Jorge, “El derecho al desarrollo como derecho humano”, *Boletín Informativo*. Ciudad Victoria, Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, 7(24), abril, 1998, pp. 35-62.
- , “Consideraciones sobre el derecho a la educación y la educación superior en México desde la perspectiva de los Derechos Humanos”, *Revista*. Monterrey, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, (9), enero-marzo, 1995, pp. 83-96.

MAGALONI KERPEL, Ana Laura, "El ciudadano y la justicia penal", *Locus Regis Actum*. Villahermosa, Tribunal Superior de Justicia de Tabasco, (11), septiembre, 1997, pp. 2-7.

———, "El juez norteamericano ante la ley: las técnicas de interpretación del Statute Law", *Isonomía*. México, Instituto Tecnológico Autónomo de México, (6), abril, 1997, pp. 131-148.

MAGEDENZO, Abraham, "Formación de profesores para una educación para la vida democrática y el respeto de los Derechos Humanos", *Revista*. Jalapa, Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, 5(19), septiembre-diciembre, 1997, pp. 35-39.

MALEM, Jorge, "De la imposición de la moral por el derecho: la disputa Devlin-Hart", *Isonomía*. México, Instituto Tecnológico Autónomo de México, (4), abril, 1996, pp. 7-16.

———, "Privacidad y mapa genético", *Isonomía*. México, Instituto Tecnológico Autónomo de México, (2), abril, 1995, pp. 159-183.

MANTECÓN, Ana Rosa, "La ciudad de los migrantes: el cine y la construcción de los imaginarios urbanos", *Perfiles Latinoamericanos*. México, Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, 5(9), diciembre, 1996, pp. 117-131.

"Manual de Organización General de la Secretaría de Salud", *Diario Oficial*. México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (8), 10 de julio de 1998, pp. 1-80. 2a. Sección.

MARCOS, Sylvia, "Reinventar la iglesia entre los pobres y las mujeres", *Justicia y Paz*. México, Centro de Derechos Humanos "Fray Francisco de Vitoria, O.P.", A.C., 10(39), junio-septiembre, 1995, pp. 16-19.

MARGADANT, Guillermo F., "La sexofobia del clero: sus consecuencias para la ética sexual occidental y para el derecho familiar", *Locus Regis Actum*. Villahermosa, Tribunal Superior de Justicia de Tabasco, (12), diciembre, 1997, pp. 136-172.

MARTÍNEZ BULLE GOYRI, Víctor, "El sida y los derechos de todos", *Gaceta*. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 7(89), diciembre, 1997, pp. 21-24.

———, "Reformas a la Constitución Mexicana de 1917 en materia de Derechos Humanos", *Gaceta*. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 8(91), febrero, 1998, pp. 7-22.

MARTÍNEZ MENDOZA, José, "La CIA en Chiapas", *Forum. Periodismo de Análisis y Reflexión*. México, Forum Ediciones, (63), febrero, 1998, pp. 12-14.

- MARTÍNEZ RAMÍREZ, Evencio Nicolás, "Reflexiones acerca de la pena de muerte", *Gaceta. Oaxaca*, Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 1(1), 1998, pp. 78-82.
- MARTÍNEZ, Antonia, "Diputados, clivajes 'Cleavages' y polarización en México", *Perfiles Latinoamericanos*. México, Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, 6(11), diciembre, 1997, pp. 43-70.
- MASSIEU 'TRIGO, Yolanda Cristina, "Un conflicto de raíz agraria", *Forum. Periodismo de Análisis y Reflexión*. México, Forum Ediciones, (63), febrero, 1998, pp. 8-9.
- MATTAROLLO, Rodolfo, "Cómo se explica la debilidad del Estado para la defensa de los Derechos Humanos: aspectos legales, socioeconómicos y políticos", *Justicia y Paz*. México, Centro de Derechos Humanos "Fray Francisco de Vitoria, O.P.", A.C., 12(44-45), enero-agosto, 1997, pp. 23-28.
- MEDINA AGUILAR, Luis Carlos, "El aborto", *Cereso*. Culiacán, Dirección de Prevención y Readaptación Social, (14), marzo, 1998, pp. 16-17.
- MEJÍA, Susana, Carmen Magallón y Carola Carbajal, "Construyendo el feminismo desde las mujeres rurales", *Coatlícue. Boletín Bibliográfico e Informativo*. Cuernavaca, CIDHAL, Centro para Mujeres, 2(3), septiembre-diciembre, 1994, pp. 9-10.
- MELIA, Bartomeu y Zulma Sosa, "Pueblos indígenas en el Paraguay", *Población y Desarrollo*. San Lorenzo, Universidad Nacional de Asunción, Facultad de Ciencias Económicas, Departamento de Estudios de Población y Desarrollo, 8(12), julio, 1997, pp. 9-15.
- MENDOZA BREMAUNTZ, Emma, "Medidas de prevención social frente al delito", *Indicador Jurídico*. México, Anficciónia, Unión Universitaria, 1(2), febrero, 1996, pp. 121-127.
- MENDOZA M., Antonio, "Los acuerdos de Larráinzar, traición a México", *Surge. Pensamiento y Expresión de la Comunidad*. México (166), abril, 1998, pp. 10-14.
- MOCTEZUMA BARRAGÁN, Gonzalo, "Responsabilidad profesional del médico", *Isonomía*. México, Instituto Tecnológico Autónomo de México, (8), abril, 1998, pp. 63-74.
- MOGUEL, Julio, "Democracia y partidos en México: los asegunes de la transición: revisión crítica desde una lectura de O'Donnell", *Revista del Senado de la República*. México, Senado de la República, LVI Legislatura, 3(9), octubre-diciembre, 1997, pp. 90-97.

- MOLINA MARSISKE, Anna, "El juicio de amparo: conceptos fundamentales", *Indicador Jurídico*. México, Anficciónia, Unión Universitaria, 1(2), febrero, 1996, pp. 45-52.
- MOLINA PIÑEIRO, Luis J., "La violencia, meditación y preocupación permanente de la teoría y la práctica político-social, enfrentarla requiere ampliar la legalidad en el quehacer de las autoridades y una cultura eficiente de los Derechos Humanos", *Boletín*. Morelia, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán, 5(14), febrero, 1998, pp. 125-140.
- MONSIVÁIS, Carlos, "Los Derechos Humanos: un redescubrimiento", *Gaceta*. México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 5(4), abril, 1998, pp. 52-55.
- MONTES GARCÍA, Olga, "Los Derechos Humanos en las comunidades indígenas de Oaxaca", *Gaceta*. Oaxaca, Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 1(1), 1998, pp. 74-75.
- MONTES SOSA, Gabriel, "La no violencia: entrevista a Paco Cascón", *Gaceta*. Puebla, Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla, (35), julio-septiembre, 1997, pp. 15-24.
- NAVARRO, Pablo y José Juan Moreso, "Aplicabilidad y eficacia de las normas jurídicas", *Isonomía*. México, Instituto Tecnológico Autónomo de México, (5), octubre, 1996, pp. 119-139.
- "Numeral 88 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos Aprobadas por la ONU", *Revista*. Monterrey, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, (9), enero-marzo, 1995, pp. 114-118.
- "Observaciones de la CDHDF sobre la indagatoria del caso Buenos Aires", *Gaceta*. México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 4(12), diciembre, 1997, p. 42.
- "Los observadores extranjeros: la piedra en el zapato", *Carta de Nexos*. México, Nexos, Sociedad, Ciencia y Literatura, 3(75), 25 de abril al 13 de mayo de 1998, pp. 1-3.
- OCHOA ARELLANO, César, "Unidad Nacional contra la Violencia", *Boletín*. Morelia, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán, 5(14), febrero, 1998, pp. 143-147.
- ODDONE, Hugo, "Salud reproductiva y planificación familiar", *Población y Desarrollo*. San Lorenzo, Universidad Nacional de Asunción, Facultad de Ciencias Económicas, Departamento de Estudios de Población y Desarrollo, 8(13), diciembre, 1997, pp. 54-60.
- OJEDA PAULLADA, Pedro, "Reforma a la justicia de paz", *Indicador Jurídico*. México, Anficciónia, Unión Universitaria, 1(2), febrero, 1996, pp. 129-133.

"El *Ombudsman* y el Poder Judicial", *Revista*. Monterrey, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, (9), enero-marzo, 1995, pp. 109-113.

ORTEGA ZARAZÚA, Adolfo, "Las Comisiones de Derechos Humanos", *Crónica*. Querétaro, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Querétaro, 5(15), agosto-noviembre, 1997, pp. 115-121.

ORTIZ MORENO, Humberto, "Los *Ombudsman* deben revisar casos de corrupción", *Gaceta*. México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 5(3), marzo, 1998, pp. 5-9.

ORTIZ MOURIZ, Adrián, "El amparo más allá de la Constitución de 1857", *Indicador Jurídico*. México, Anfictionía, Unión Universitaria, 1(2), febrero, 1996, pp. 57-65.

OVALLE FAVELA, José, "La reforma del amparo", *Indicador Jurídico*. México, Anfictionía, Unión Universitaria, 1(2), febrero, 1996, pp. 67-71.

"Parlamento de mujeres: ejercicio de la democracia", *Fem*. México, Difusión Cultural Feminista, 22(182), mayo, 1998, pp. 25-28.

"Las pérdidas políticas del EZLN", *Carta de Nexos*. México, Nexos, Sociedad, Ciencia y Literatura, 3(74), 2 al 24 de abril de 1998, pp. 1-4.

PFANNER, Toni, "Institución de un Tribunal Penal Internacional Permanente", *Revista Internacional de la Cruz Roja*. Ginebra, Comité Internacional de la Cruz Roja, 22(145), marzo, 1998, pp. 23-30.

POMPA, María del Carmen, "Factores culturales que influyen en la identidad de la mujer", *Población y Desarrollo*. San Lorenzo, Universidad Nacional de Asunción, Facultad de Ciencias Económicas, Departamento de Estudios de Población y Desarrollo, 6(8), julio, 1995, pp. 33-39.

PREUX, Jean de, "Los protocolos adicionales a los Convenios de Ginebra", *Revista Internacional de la Cruz Roja*. Ginebra, Comité Internacional de la Cruz Roja, 22(143), septiembre-octubre, 1997, pp. 505-514.

"Propuesta para la participación del Movimiento de Liberación Lésbico-Homosexual, en la primera Convención Democrática en Aguascalientes, Chiapas", *Justicia y Paz*. México, Centro de Derechos Humanos "Fray Francisco de Vitoria, O.P.", A.C., 10(39), junio-septiembre, 1995, pp. 60-63.

"Las propuestas del Consejo Consultivo de Procuración de Justicia y Seguridad Pública para el Jefe de Gobierno del Distrito Federal", *Agenda de Seguridad Pública*. México, Instituto Mexicano de Estudios de la Criminalidad Organizada, (13), 16 al 31 de mayo de 1998, pp. 9-13.

- RACZYNSKA, Agnieszka, "Las mujeres en África: en lucha por cambiar el continente", *Fem. México*, Difusión Cultural Feminista, 22(181), abril, 1998, pp. 29-31.
- RAIGOSA, Luis, "Algunas consideraciones sobre la creación de las leyes en México", *Isonomía*, México, Instituto Tecnológico Autónomo de México, (3), octubre, 1995, pp. 207-216.
- "El respeto a los Derechos Humanos y la justicia dan la paz", *Boletín Informativo*, Ciudad Victoria, Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, 7(24), abril, 1998, pp. 7-10.
- RIANDE JUÁREZ, Noe A., "El derecho en cuanto área para el desarrollo de aplicaciones informáticas: estado actual y perspectivas", *Locus Regis Actum*, Villahermosa, Tribunal Superior de Justicia de Tabasco, (11), septiembre, 1997, pp. 54-67.
- RIMOLI, María del Carmen, "El niño de hoy no es igual que el de antes...", *Población y Desarrollo*, San Lorenzo, Universidad Nacional de Asunción, Facultad de Ciencias Económicas, Departamento de Estudios de Población y Desarrollo, 8(12), julio, 1997, pp. 61-70.
- RÍOS E., Carlos y Miguel Sarre, "Regulación de la flagrantia equiparada a la luz del régimen constitucional de garantías", *Revista*, Monterrey, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, (9), enero-marzo, 1995, pp. 97-108.
- RÍOS REYES, Ana Lilia, "Derecho a la educación", *Revista*, Jalapa, Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, 5(19), septiembre-diciembre, 1997, pp. 42-44.
- RIVADENEYRA, Lucía, "¿De verdad dos son más felices que uno?", *Fem. México*, Difusión Cultural Feminista, 22(181), abril, 1998, pp. 14-18.
- RIVERA HUESCA, Jorge Luis, "Estudio comparativo de las codificaciones penales de México y Nicaragua acerca de las penas y medidas de seguridad", *Locus Regis Actum*, Villahermosa, Tribunal Superior de Justicia de Tabasco, (11), septiembre, 1997, pp. 36-53.
- ROBERGE, Marie-Claude, "Jurisdicción de los Tribunales *ad hoc* para ex Yugoslavia y Ruanda por lo que respecta a los crímenes de lesa humanidad y de genocidio", *Revista Internacional de la Cruz Roja*, Ginebra, Comité Internacional de la Cruz Roja, 22(144), noviembre-diciembre, 1997, pp. 695-710.
- ROBERSTON, John, "El Ombudsman en el mundo", *Boletín Informativo*, Ciudad Victoria, Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, 7(23), enero, 1998, pp. 38-53.

ROBLES SOTOMAYOR, María Elodia, "Principios de fundamentación del hábeas corpus y del amparo", *Indicador Jurídico*. México, Anfictionía, Unión Universitaria, 1(2), febrero, 1996, pp. 73-77.

ROBLES, Rosario, "Pobreza y marginación: el saldo de las políticas neoliberales", *Revista del Senado de la República*. México, Senado de la República, LVI Legislatura, 3(9), octubre-diciembre, 1997.

ROCCATTI VELÁZQUEZ, Mireille, "El respeto a los Derechos Humanos en la familia, la sociedad y la cultura de paz, como presupuestos para erradicar la violencia", *Gaceta*. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 8(92), marzo, 1998, pp. 7-16.

———, "El respeto a los Derechos Humanos y la cultura de paz como presupuestos para combatir la violencia", *Boletín*. Morelia, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán, 5(14), febrero, 1998, pp. 115-123.

RODRÍGUEZ RUIZ, José Napoleón, "Teoría de las obligaciones", *Testimonios. Revista de Investigación Jurídica*. Puebla, Universidad Autónoma de Puebla, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, 1(2-3), mayo, 1992, pp. 30-50.

ROJANO ESQUIVEL, José Carlos, "Las Comisiones de Derechos Humanos, más allá del *Ombudsman*", *Crónica*. Querétaro, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Querétaro, 5(15), agosto-noviembre, 1998, pp. 102-114.

———, "La Declaración Universal de los Derechos Humanos", *Crónica*. Querétaro, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Querétaro, 5(16), diciembre 1997-marzo 1998, pp. 3-7.

ROMÁN, María Lilian, "Medio ambiente y mujeres en ocupaciones urbanas, un problema social o de género", *Población y Desarrollo*. San Lorenzo, Universidad Nacional de Asunción, Facultad de Ciencias Económicas, Departamento de Estudios de Población y Desarrollo, 6(8), julio, 1995, pp. 49-51.

———, "La migración y los efectos del desarraigo en las mujeres jefas de hogar", *Población y Desarrollo*. San Lorenzo, Universidad Nacional de Asunción, Facultad de Ciencias Económicas, Departamento de Estudios de Población y Desarrollo, 6(9), diciembre, 1995, pp. 34-36.

RUIZ ESPARZA, Gerardo, "La nueva seguridad social mexicana", *Revista del Senado de la República*. México, Senado de la República, LVI Legislatura, 3(9), octubre-diciembre, 1997, pp. 62-65.

SALAZAR JUÁREZ, Adriana, "Ceses y renunciias al por mayor: desquiciado el equipo de Cárdenas", *Quehacer Político*. México (877), junio, 1997, pp. 17-24.

- , "Chihuahua, entidad de la muerte", *Quehacer Político*. México (876), 20 de junio de 1998, pp. 18-20.
- SAN MIGUEL AGUIRRE, Eduardo, "Sida y Derechos Humanos", *Gaceta*. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 7(89), diciembre, 1997, pp. 25-34.
- SÁNCHEZ TAPIA, Humberto, "Prioridad en México, dar respuesta a la marginación en que viven las comunidades indígenas", *Economía Nacional*. México, Keal, (213), abril, 1998, pp. 14-15.
- SARRE, Miguel, "La tortura y cómo combatirla", *Revista*. Monterrey, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, (17), enero-marzo, 1997, pp. 47-53.
- SCHMILL, Ulises, "Reconstrucción teórica del concepto de persona", *Isonomía*. México, Instituto Tecnológico Autónomo de México, (7), octubre, 1997, pp. 99-119.
- SENADO DE LA REPÚBLICA, "Iniciativa de Reformas Constitucionales sobre los Acuerdos de San Andrés", *Nexos*. México, Nexos, Sociedad, Ciencia y Literatura, 21(244), abril, 1998, pp. 48-49.
- "El sida cambió el mundo de los niños", *Naciones Unidas México*. México, Centro de Información de las Naciones Unidas para México, Cuba y República Dominicana, 3(12), 10 de diciembre de 1997, pp. 4-5.
- SILVA, Carlos de, "La jurisprudencia, interpretación y creación de derecho", *Isonomía*. México, Instituto Tecnológico Autónomo de México, (5), octubre, 1996, pp. 7-23.
- "La situación de los Derechos Humanos en México, 1996-1997", *Justicia y Paz*. México, Centro de Derechos Humanos "Fray Francisco de Vitoria, O.P.", A.C., 12(46), septiembre-diciembre, 1997, pp. 3-63.
- SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, "La Comisión Nacional de Arbitraje Médico", *Revista del Senado de la República*. México, Senado de la República, LVI Legislatura, 3(9), octubre-diciembre, 1997, pp. 247-254.
- SOLÓRZANO DÍAZ, Jorge Raúl, "La reparación del daño moral", *Locus Regis Actum*. Villahermosa, Tribunal Superior de Justicia de Tabasco, (12), diciembre, 1997, pp. 93-108.
- SORIA, Miguel, "No callar frente a la tortura", *Signo de los Tiempos*. México, Instituto Mexicano de Doctrina Social Cristiana, 14(80), mayo-junio, 1998, pp. 28-29.

- SOSA PORTILLO, Zulma C., "Migración interna femenina: una aproximación a las especificidades de género", *Población y Desarrollo*. San Lorenzo, Universidad Nacional de Asunción, Facultad de Ciencias Económicas, Departamento de Estudios de Población y Desarrollo, 7(10), julio, 1996, pp. 61-68.
- SOUZA SANTOS, Bonaventura de, "Una concepción multicultural de los Derechos Humanos", *Justicia y Paz*. México, Centro de Derechos Humanos "Fray Francisco de Vitoria, O.P.", A.C., 12(44-45), enero-agosto, 1997, pp. 1-8. Suplemento.
- SPÍNDOLA YÁÑEZ, Alejandro, "Hacia la formación de una política para la juventud", *Revista del Senado de la República*. México, Senado de la República, LVI Legislatura, 4(10), enero-marzo, 1998, pp. 99-115.
- STARK, Roberto H., "Trabajo infantil informal y modelo de desarrollo", *Población y Desarrollo*. San Lorenzo, Universidad Nacional de Asunción, Facultad de Ciencias Económicas, Departamento de Estudios de Población y Desarrollo, 6(9), diciembre, 1995, pp. 7-13.
- , "Situación familiar de niños/as y adolescentes canillitas...", *Población y Desarrollo*. San Lorenzo, Universidad Nacional de Asunción, Facultad de Ciencias Económicas, Departamento de Estudios de Población y Desarrollo, 8(12), julio, 1997, pp. 88-93.
- STAVENHAGEN, Rodolfo, "Derechos indígenas: algunos problemas conceptuales", *Isonomía*. México, Instituto Tecnológico Autónomo de México, (3), octubre, 1995, pp. 109-128.
- SUÁREZ LÓPEZ, Rocío, "De cara hacia el futuro: CIDHAL hoy", *Coatlicue. Boletín Bibliográfico e Informativo*. Cuernavaca, CIDHAL, Centro para Mujeres, 4(1-2), junio-diciembre, 1996, pp. 4-12.
- , "Una experiencia de políticas sociales de género en Morelos", *Coatlicue. Boletín Bibliográfico e Informativo*. Cuernavaca, CIDHAL, Centro para Mujeres, 4(1-2), junio-diciembre, 1996, pp. 17-19.
- TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando, "El sujeto del derecho", *Isonomía*. México, Instituto Tecnológico Autónomo de México, (3), octubre, 1995, pp. 167-189.
- TAVERNIER, Paul, "Experiencia de los Tribunales Internacionales para ex Yugoslavia y para Ruanda", *Revista Internacional de la Cruz Roja*. Ginebra, Comité Internacional de la Cruz Roja, 22(144), noviembre-diciembre, 1997, pp. 645-661.
- TORRES ROJANO, Germán, "Iniciativa de Ley sobre Derechos y Cultura Indígena", *Economía Nacional*. México, Keal, (213), abril, 1998, pp. 16-17.

- TRUEBA OLIVARES, Eugenio, "El delito: causalismo y finalismo", *Indicador Jurídico*. México, Anficciónia, Unión Universitaria, 1(2), febrero, 1996, pp. 139-150.
- URIBE ZÚÑIGA, Patricia, "La Norma Oficial Mexicana para la Prevención del Sida y su impacto en la calidad de la atención", *Revista Conamed*. México, Comisión Nacional de Arbitraje Médico, 2(5), octubre-diciembre, 1997, pp. 19-23.
- VALENCIA VÁSQUEZ, Eduardo, "Modelos de crecimiento desequilibrado y profundización de la pobreza: el caso ecuatoriano", *Economía y Humanismo*. Quito, Instituto de Investigaciones Económicas de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, 1(1), octubre-diciembre, 1996, pp. 13-28.
- VALLE TORRES, Luis Gerardo del, "El concepto de multa excesiva en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", *Indicador Jurídico*. México, Anficciónia, Unión Universitaria, 1(2), febrero, 1996, pp. 21-32.
- "Los valores de la educación pública", *Revista*. Jalapa, Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, 5(19), septiembre-diciembre, 1997, pp. 40-41.
- VARGAS GÓMEZ, Pablo Enrique, "El derecho a la información", *Crónica*. Querétaro, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Querétaro, 5(16), diciembre 1997-marzo 1998, pp. 8-11.
- "Veinte compromisos por la seguridad pública y contra el crimen organizado", *Agenda de Seguridad Pública*. México, Instituto Mexicano de Estudios de la Criminalidad Organizada, (8), 16 al 28 de febrero de 1998, pp. 10-12.
- VÉLEZ, Alejandra, "Cinco propuestas para la readaptación", *Gaceta*. México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 5(2), febrero, 1998, pp. 18-19.
- VERA ESTRADA, Ignacio, "Una introducción histórica a la importancia de los Derechos Humanos y su fundamentación", *Indicador Jurídico*. México, Anficciónia, Unión Universitaria, 0(1), junio, 1995, pp. 85-96.
- VILLA, Miguel, "Dinámica de población y pobreza en América Latina", *Población y Desarrollo*. San Lorenzo, Universidad Nacional de Asunción, Facultad de Ciencias Económicas, Departamento de Estudios de Población y Desarrollo, 7(10), julio, 1996, pp. 7-24.
- VILLORO, Luis, "Sobre Derechos Humanos y derechos de los pueblos", *Isonomía*. México, Instituto Tecnológico Autónomo de México, (3), octubre, 1995, pp. 7-19.

YOCELEVZKY, Ricardo, "Partidos, élite y democracia en Chile", *Perfiles Latinoamericanos*, México, Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, 6(11), diciembre, 1997, pp. 71-89.

ZARZA, Olga María, "Somos pobres y también queremos vivir en la ciudad", *Población y Desarrollo*, San Lorenzo, Universidad Nacional de Asunción, Facultad de Ciencias Económicas, Departamento de Estudios de Población y Desarrollo, 7(11), diciembre, 1996, pp. 31-34.

———, "Las mujeres en el mercado de trabajo urbano en la década del 80", *Población y Desarrollo*, San Lorenzo, Universidad Nacional de Asunción, Facultad de Ciencias Económicas, Departamento de Estudios de Población y Desarrollo, 6(8), julio, 1995, pp. 16-20.

ZERMEÑO, Sergio, "Asociativismo sustentable para la ciudad de México", *Revista del Senado de la República*, México, Senado de la República, LVI Legislatura, 3(9), octubre-diciembre, 1997, pp. 98-111.

LEGISLACIÓN

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, *Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley*, Oaxaca, Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, [s.a.]. Tríptico.
AV / 1408

COMISIONADO NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, Ley Orgánica del Comisionado Nacional de los Derechos Humanos: Decreto Número 153-95 del Congreso Nacional de la República de Honduras. Tegucigalpa, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 1995, 52 pp. (Col. Jurídica)
AV / 1492

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República. México, Procuraduría General de la República, 1998, 73 pp.
347.01208 / PRO.re

SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL, Legislación sobre Asentamientos Humanos. México, Sedesol, 1993, 178 pp.
307.30972 / SEC.as

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, CONSEJO DE MENORES, Ley 5-1996, del 8 de julio, del Defensor del Menor en la Comunidad de Madrid. México, Secretaría de Gobernación, Consejo de Menores, 1996, 11 pp. (Cuadernos del Boletín, 6)
362.7 / CB / 6

- "Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal", *Cuadernos de Derecho*. Morelia, ABZ Editores, (32), 1 de junio de 1998, pp. 3-41.
- "Estatuto de Gobierno del Distrito Federal", *Asamblea*. México, Asamblea de Representantes del Distrito Federal, Primera Legislatura, 1(3), diciembre, 1997, pp. 1-33, Suplemento.
- "Iniciativa de reforma para que la ALDF designe al *Ombudsman* capitalino", *Gaceta*. México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 5(4), abril, 1998, pp. 32-34.
- "Ley Aduanera", *Cuadernos de Derecho*. Morelia, ABZ Editores, (31), 1 de mayo de 1998, pp. 3-42.
- "Ley Orgánica Municipal", *Gaceta*. Puebla, Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla, (35), julio-septiembre, 1997, pp. 49-75.
- "Proyecto de Ley del Centro de Atención a Víctimas del Delito del Distrito Federal", *Gaceta CDHDF*. México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 4(12), diciembre, 1997, pp. 63-68.
- "Reformas en materia de Nacionalidad a 31 leyes", *Cuadernos de Derecho*. Morelia, ABZ Editores, 4(8a), 1 de marzo de 1998, pp. 62-65.
- "Reformas legislativas en materia de violencia intrafamiliar", *Gaceta*. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 8(90), enero, 1998, pp. 17-26.
- "Reglamento de la Ley Aduanera", *Cuadernos de Derecho*. Morelia, ABZ Editores, (31), 1 de mayo de 1998, pp. 43-64.
- "Reglamento General para la Inspección y Aplicación de Sanciones por Violaciones a la Legislación Laboral", *Diario Oficial*. México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (4), 6 de julio de 1998, pp. 30-38.

VIDEOCASETES*

ACADEMIA MEXICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Cómo se las gastan con los gastos*. México, Academia Mexicana de Derechos Humanos, 1997. Un videocasete de 20 minutos: VHS. 323.408 / VC / 105

*De uso exclusivo en el Centro de Documentación y Biblioteca.

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL, *Así es nuestra Comisión*. México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 1997. Un videocasete de 27 minutos: VHS.
323.408 / VC / 106

ROMO PALOMO, Marta, *¡Córrele!* México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 1997. Un videocasete de 3:32 minutos: VHS. (Libros del Rincón)
323.408 / VC / 108

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO, *Granja de Readaptación Social Mano con Mano*. Tamaulipas, Secretaría General de Gobierno, Dirección General de Prevención y Auxilio, Medidas Tutelares y Readaptación Social, 1997. Un videocasete de 15 minutos: VHS.
323.408 / VC / 109

Para su consulta se encuentran disponibles
en el Centro de Documentación y Biblioteca
de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.
Oklahoma 133, Col. Nápoles, CP 03810, México, D.F.
Teléfono: 669-48-74, Fax: 669-30-21

Presidenta

Mireille Roccatli V.

Consejo

Héctor Aguilar Camín
Griselda Álvarez Ponce de León
Juan Casillas García de León
Clementina Díaz y de Ovando
Guillermo Espinosa Velasco
Héctor Fix-Zamudio
Carlos Fuentes
Sergio García Ramírez
Federico Reyes Heróles
Rodolfo Stavenhagen

Visitadurías Generales

Primer Visitador General

Luis M. Ponce de León Armenta

Segundo Visitador General

José Colón Morán

Tercer Visitador General

José Luis Eriberto Espinosa

Cuarto Visitador General

Adolfo Hernández Figueroa

Secretarías

Secretario Ejecutivo

Ricardo Cámara Sánchez

Secretario Técnico del Consejo

Silverio Tapia Hernández

Directores Generales

De la Primera Visitaduría

Jorge Luis E. Arenas Hernández

De la Segunda Visitaduría

Joel Guadarrama Figueroa

De la Tercera Visitaduría

Fernando F. Coronado Franco

De la Cuarta Visitaduría

Enrique Flores Acuña

De la Secretaría Ejecutiva

Carlos Morales Paulín

De la Secretaría Técnica

Jorge A. Lagunas Santiago

Administración

José Jaime Aguilar López

Contralor Interno

Jorge P. Velasco Oliva

Comunicación Social

Rodolfo González Fernández

Quejas y Orientación

Dante Schiaffini Barranco

Coordinadores

De Asesores

Vicente Galicia Oropeza

De Agravio a Periodistas y Defensores

Civiles de Derechos Humanos

José Antonio Díaz Sánchez

Seguimiento de Recomendaciones

Arturo Fabán Rovejo

Programa Permanente para la Selva y Los Altos de Chiapas

Luis Jiménez Bueno

Asuntos de la Mujer, el Niño y la Familia

Edda Alatorre Wynter

Programa de Presuntos Desaparecidos

Fernando Kuri García



**COMISIÓN NACIONAL
DE DERECHOS HUMANOS**